This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

SA9159.3

Harvard College Library

FROM THE FUND

FOR A

PROFESSORSHIP OF
LATIN-AMERICAN HISTORY AND
ECONOMICS

ESTABLISHED 1913

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS

Y

RESOLUCIONES GUBERNATIVAS,

TRATADOS INTERNACIONALES,

ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Y DISPOSICIONES

DE CARÁCTER PERMANENTE DE LAS DEMAS CORPORACIONES

DE LA

República Oriental del Uruguay;

POR

ANTONIO T. CARAVIA.

NUEVA EDICION

REVISADA, CORREJIDA y AUMENTADA.

TOMO SEGUNDO

MONTEVIDEO

Imp. á vapor de LA TRIBUNA—Calle 25 de Mayo núm. 89

1868

SA9159.3

HARVARD COLLEGE LIBRARY

DEC 24 1915
LATIN-AMERICAN
PROFESSORSHIP FUND.

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS &. &. &.

ENERO 1857

GUIAS Y BOLETOS DE ESTRACCION DE GANADO EN PIÉ (1).

Montevideo, Enero 2 de 1857.

Siendo conveniente designar los puntos en que debe practicarse la presentacion á la policía de las guías y boletos de estraccion de los productos del interior, traidos por tierra á la capital, y su cotejo y revisacion para que las disposiciones vigentes sobre guías de campaña dictadas con el fin de precaver los males que puedan orijinarse á los hacendados, y evitar el abijeato, sean debidamente cumplidas, garantiendo al mismo tiempo el cobro del impuesto departamental creado para atender á la instruccion pública y á la policía de los Departamentos; el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1° La presentacion de las guías y de los boletos de estraccion de los ganados en pié, así como su reconocimiento y revisacion, se hará en la tablada respectiva.

Los demas objetos serán presentados y reconocidos en cualquiera de las dos plazas denominadas del Sarandí y de los Treinta y Tres.

2° La policía procederá en su ejecucion á lo dispuesto en las instrucciones de 26 de Mayo de 1825, en el artículo 5° del Decreto de 1° de Diciembre de 1850, y en el artículo 7° del Decreto de 28 de Julio de 1856.

3° La policía pasará diariamente al Ministerio de Gobierno una relacion de los productos introducidos el dia anterior, espresando los que hayan venido con guía y los que hayan venido sin ella, ó fuera de ella, como tambien los que hayan pagado ó no el importe municipal, ó hayan sido embargados ó detenidos. Se mencionará igualmente el nombre del introductor y el lugar de su procedencia. Esa relacion se publicará por los periódicos.

4° Los gastos de depósito, custodia, almacenage y demas que se causen por el embargo ó por la detencion de los objetos detenidos ó embargados, se pagarán por el introductor, ó con el producto de dichos objetos, sin perjuicio de hacerse efectivas las multas y responsabilidades establecidas por los artículos 4° y 5° de la Ley de 3 de Abril de 1827 y artículo 1° y 2° del Decreto de 4 de Mayo de 1854.

(1) Véase el Acuerdo del 13 de Noviembre de 1861, Edicto del 17 del mismo de 1863—Circular del 11 de Diciembre de 1868, y disposiciones del 14 de Noviembre de 1866.

5° El importe de las multas se pasará mensualmente al Ministerio de Gobierno, con la mómina que ordena el art. 7° de la Ley citada.

6° Comuníquese y circúlese con cópia de las disposiciones referidas.

PEREIRA.
Joaquin Requena.

RECEPTORIAS DE MALDONADO COLONIA. ETC. (1).

Montevideo, Enero 21 de 1857.

Atendiendo el Gobierno á las reclamaciones de los habitantes del litoral del Rio de la Plata y del Uruguay, á cuyas Receptorias principales se les habia suspendido la facultad de despachar los artículos que importaban; en el deber que tiene de propender con igualdad al fomento de todos los Departamentos que forman el territorio de la República y habiéndoles estimado justos y convenientes de conformidad con el artículo 21 de la Ley de 14 de Julio de 1856, acuerda y decreta:

Art. 1°. Quedan habilitadas las Receptorias de Maldonado, Colonia, Nueva Palmira y Paysandú para despachar los efectos que se introduzcan por ellas desde el entrante mes de Febrero, con estricta sujecion á las disposiciones de nuestras leyes de Aduana.

2° Comuníquese á la administracion de Aduana para su cumplimiento.

PEREIRA.
Lorenzo Batlle.

ARTICULOS DE BUQUES NAUFRAGADOS.

Montevideo, Febrero 19 de 1857.

Puesto en conocimiento de S. E. el Presidente de la República el oficio de V. E. fecha 16 del corriente, dando cuenta del abuso que cometen los patrones de guadaños ó embarcaciones del tráfico, que sin licencia de esta oficina ni del Cónsul respectivo ó consignatario, salen del puerto á tomar de los buques naufragados parte de su carga, de lo que resulta el fraude con perjuicio de los intereses del fisco y de los interesados; ha resuelto se diga á V. E. que toda vez que se aviriguase que cualquiera embarcacion condujese artículos salvados de un buque naufragado sin la autorizacion competente, pierden el derecho que puedan tener á lo salvado entregando en Colecturía lo que hubiesen conducido é imponiéndoles ademas, la pena de prision en la cárcel pública por ocho dias. Que esta resolucion se haga saber por los diarios para conocimiento de quien corresponda.

Lo que se comunica á V. S. á sus efectos.

Carlos de San Vicente.

Señor Capitan del Puerto Don Gabriel Velazco.

VIUDAS DE INVALIDOS. (1)

El Senado y Cámara de RR.

Art. 1° Las viudas de los militares pertenecientes al Cuerpo de Inválidos ó en su falta los hijos, optarán desde la publicacion de la presente Ley á una pension equivalente á la mitad del sueldo que aquellos gozaren por su calidad de inválidos.

2° Esta pension es por vida, y en el caso de muerte, pasará á los hijos que la disfrutarán, siendo varones hasta los

(1) Véase el Decreto de 29 de Octubre del presente año.

(1) Aunque el Poder Ejecutivo puso el cúmplase á esta Ley el 19 de Junio de 1855. no se promulgó hasta el 10 de Marzo de 1857.

veinte y un años; y siendo mujeres mientras no se casen.

3° No tiene opcion á los beneficios de la presente Ley:

1° Las mujeres é hijos que no fueren de legítimo matrimonio.

2° Las mujeres que se hallen separadas de sus maridos al tiempo de la muerte de estos sin causa declarada justa por Juez competente, en cuyo caso la pension pasará directamente á los hijos.

4° En adelante los individuos pertenientes al Cuerpo de Inválidos, sufrirán un descuento en sus haberes de un ocho por ciento.

5° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Montevideo, Julio 14 de 1855.

MANUEL B. BUSTAMANTE.
José Martos.

Montevideo, Julio 19 de 1855

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
Martinez.

INTERESES DE DIFERENTES CRÉDITOS.

Montevideo, Marzo 10 de 1857.

En vista de los informes de la Contaduría sobre las declaraciones que se le hacen por liquidacion de intereses en diferentes créditos y cuentas corrientes, el Gobierno declara que por regla general, el interés es recíproco; y que por consiguiente en contratos y créditos á liquidarse, las sumas pagadas por el Tesoro Público, devengarán los mismos intereses que se le cobren, aun cuando no esté espresamente determinado así en los contratos

Nunca, ni en ningun caso se capitalizarán intereses.

Comuníquese, etc.

PEREIRA.
Lorenzo Batlle.

NIVELACION Y TERRAPLEN DE TERRENOS, REMOCION DE CASILLAS, FAENAS DE ANIMALES, ETC. (1).

Montevideo, Marzo 21 de 1857.

A la nota de V. S., fecha 19 del corriente, manifestando los inconvenientes para la ejecucion de las medidas indicadas por la Junta de Higiene y ordenadas por el Gobierno, se ha resuelto lo que sigue, con fecha de ayer: Contéstese al Gefe Político que en cuanto á la limpieza de la ciudad, proceda como se tiene prevenido, incluyendo el aumento de gastos en el presupuesto de cada mes, sin perjuicio de solicitarse por el Gobierno, del Cuerpo Legislativo la autorizacion para invertir en aquel objeto el doble de la cantidad asignada en el presupuesto. Que los terraplenes y nivelaciones deben hacerse sin demora, intimando hasta por tercera vez á los propietarios, y si no cumpliesen, la Policía los hará construir, quedando afecto al costo de la obra el mismo terreno, que se enagenará por las dos terceras partes de la tasacion que hiciere el Inspector de Obras Públicas, si requerido nuevamente el propietario á pagar el monto de la obra, no lo pagase.

Que las casillas de madera que obsten al terraplen y nivelacion de los terrenos deben removerse inmediatamente, transportándolas á otros parages, de conformidad con lo dispuesto por los Decretos de 4 de Mayo de 1841 y 25 de Abril de 1854, artículo 10, ó destruirlas, lo que se hará por la Policía, si los propietarios no lo hicieren.

Que las demas casillas que existan fuera de los lugares indicados, pero en ca-

(1) Véase el Acuerdo de 21 de Abril, la ley del 2 y Decreto del 3 de Julio próximo, la disposicion de 25 de Junio de 1864 y citas.

lles pobladas se harán remover dentro de un término prudencial, como han debido ser removidas ya, en cumplimiento del citado artículo 10.

Que los propietarios de caños maestros deben continuarlos hasta donde baña el mar ó cegarlos, y esto último lo hará la Policía á costo de los propietarios, si intimados éstos y pasado el término prudencial pero breve que les señalase, no hubiesen efectuado una ú otra cosa, estando dichos caños en localidades no comprendidas en el contrato con la empresa de caños subterráneos, pues de lo contrario corresponderá á la empresa su continuacion.

Que la empresa sea obligada á construir un para-viento en los desagues para impedir que el viento entre con fuerza y colado por ellos, y que sean igualmente obligados los propietarios de las casas que tienen comunicacion con el caño á poner en la boca de los albañales una válvula que se abra hácia adentro, ó á emplear algun otro medio que evite la salida de gases pestíferos.

Que ningun establecimiento de saladero ó de faena de animales podrá establecerse sino á inmediaciones del Pantanoso ó del Cerro: que tampoco podrá rehabilitarse ningun establecimiento antiguo de esa clase, situado fuera de esos puntos, y que si alguno se hubiese rehabilitado y estuviese faenando, se prevenga que para el verano siguiente debe haberse removido, y con tanta mas razon, si se encuentra mas acá de la línea establecida por el Decreto de 30 de Abril de 1836. Comuníquese esta resolucion y publíquese con la nota de su referencia.

Y se transcribe á V. S. para su cumplimiento.

Joaquin Requena

AUTORIZANDO AL P. E. PARA QUE DISPONGA DE LAS RENTAS GENERALES etc. (1).

El Senado y Cámara de RR.

Art. único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que de las rentas generales de la nacion, disponga de las cantidades necesarias para atender á las exijencias que demande el estado escepcional en que se encuentra la capital de la República, á causa de la fiebre reinante, dando cuenta oportunamente á la Asamblea General.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 26 de Marzo de 1857.

JUAN MANUEL DE LA SOTA.
Juan A. Labandera.

Montevideo, Marzo 27 de 1857.

Rúbrica de S. E.

Requena.

TIERRAS PÚBLICAS, (2).

El Senado y Cámara de RR.

Art. 1º La disposicion del art. 11 de la Ley 30 de Abril de 1835 que acuerda la propiedad de las tierras públicas á los poseedores de mas de cuarenta años, se refiere únicamente á los que *á la fecha de la ley* hubiesen ya poseido sin interrupcion ese número de años.

2.º La autoridad de la cosa juzgada, las transacciones y decisiones arbitrales consentidas, serán respetadas, pero sin perjuicio de los medios legales que competan al Fisco para obtener su reposicion ó su recision.

3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, Montevideo, Abril 4 de 1857.

F. CASTELLANOS.
J. F. Antuña.

(1) Véase el Decreto de 14 de Agosto del presente año.

(2) Véase el Decreto del 15 de Enero de 1867.

Montevideo, Abril 8 de 1857.

Cúmplase, etc.

PEREIRA.

Joaquin Requena.

HERENCIA EX-TESTAMENTO, LEGADOS.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Las herencias ex-testamentos, legados, fideicomisos y donaciones *mortis causa* entre colaterales del segundo grado civil, pagarán como derecho fiscal un 4 p 0/0.

Pagarán tambien un 4 p 0/0 las herencias ex-testamento, legados, fideicomisos y donaciones *mortis causa* entre los cónyuges.

2.° Las herencias ex-testamento, legados, fideicomisos y donaciones *mortis causa* entre los colaterales del tercero al quinto grado civil, pagarán un 5 p. 0/0

3.° Las herencias ex-testamento, legados, fideicomisos y donaciones *mortis causa* entre colaterales del sesto al désimo grado civil, pagarán un 6 p. 0/0

4.° Las herencias ab-intestato entre los colaterales del segundo grado civil, pagarán un 6 p. 0/0.

5.° Las herencias ab-intestato entre los colaterales del tercero al quinto grado pagarán un 7 p. 0/0.

6.° Las herencias ab-intestato entre los colaterales del sexto al désimo grado pagarán un 10 p. 0/0.

7.° Si las herencias ab-intestato ó ex-testamento, legados, fideicomisos ó donaciones *Mortis causa*, de que hablan los articulos procedentes, hubieren de salir por cualquier motivo fuera del Estado, pagarán además *un tres por ciento de derechos* sobre los establecimientos en el mencionado artículo precedente.

8.° Las herencias ex-testamento y ab-intestato entre ascendientes y descendientes legitimos ó naturales, si hubieren de salir fuera del pais, pagarán un once por ciento.

9.° Las herencias, legados fideicomisos y donaciones *mortis causa* dejados á personas estrañas ó á corporaciones ó establecimientos que no sean piadosos, ni públicos, dentro del Estado, pagarán doce por ciento.

10. Si las herencias, legados, fideicomisos y donaciones *mortis causa* á que se refiere el articulo anterior, hubieran de salir del pais, pagarán un ocho por ciento.

11. Cuando no sean los mismos bienes sino sus productos los que hayan de salir fuera del Estado, los derechos establecidos en los articulos 7.°, 8.° y 10 de esta Ley, se pagarán sobre la importancia de los productos.

12. Para los casos ocurridos hasta la promulgacion de la presente Ley queda en todo su vigor la de 16 de Julio de 1857.

13. El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para asegurar y reglamentar la recaudacion de los derechos creados por esta Ley.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 4 de Abril de 1857.

F. CASTELLANOS.

José F. Antuña.

Montevideo, Abril 18 de 1857.

Cúmplase.

PEREIRA.

Joaquin Requena.

TERRAPLENES Y CAÑOS MAESTROS.

Montevideo, Abril 21 de 1857.

Llévense á ejecucion las medidas acordadas por la Junta de Higiene Pública y

por la Policia, contenidos en los siete artículos de la nota fecha de ayer que se acompaña (1), y con sujecion al Decreto de 21 de Marzo en la parte relativa. Verifíquese por la Policía competente intimacion á los propietarios de terrenos y casas, y al empresario de los caños maestros; y recomiéndese al Gefe Político haga inspeccionar si en las casas en que han ocurrido casos de la fiebre reinante se ha practicado la desinfeccion en la forma conveniente, y en caso contrario, lo mande á los propietarios ó inquilinos, segun corresponda y con arreglo á las prescripciones de la higiene pública.

Rúbrica de S. E.

Repuena.

(1) La nota á que se hace referencia, es la siguiente:

Salon de Sesiones de la J de H. P.

Habiendo solicitado del Sr. Gefe Político una conferencia con esta Corporacion, con objeto de acordar algunas medidas de interés público; y reunidos en este local, acordaron los puntos siguientes:

1° Dar preferencia al terraplen que partirá de la boca-calle de la casa del Sr. Cibils, (calle de la Ciudadela) prolongándolo hasta el mar, y la del Cerrito, desde calle de Juncal hasta la de la Florida.

2.° Obligar al propietario de la manzana donde existe el establecimiento del Gas, en la parte S. y E. de ella, á terraplenar los pantanos que encierra, prévios los trabajos higiénicos mandados observar.

3.° Deberá escavarse la calle del Juncal, desde la del 25 de Mayo en la profundidad de tres cuartas (operacion que deberá practicarse gradualmente de manera que en el dia quede rellenada la parte que deba exraerse de basuras.

4.° Que en los terrenos en que se crea conveniente se estienda en ellos la porcion de cal necesaria.

5.° En todos los terrenos en que haya necesidad de hacer escavaciones para extraer basuras, deberá cubrirse inmediatamente la nueva superficie con una capa de carbon y cal, sobre la cual se hará el terraplen con buena tierra.

6° Que cese la construccion de los caños maestros á escepcion de los ya construidos y que deben llevarse hasta el mar: pero el uso de estos caños solo debe ser para las aguas sucias y las pluviales, con completa prohibicion de que se viertan en ellas las materias fecales.

7° Se obligará á todo propietario en cuya casa no haya letrina, á que la construya inmediatamente; dándole correspondencia á las habitaciones independientes, como son las tiendas, almacenes, etc., etc., operacion en que deberá tomar parte la policía.

Montevideo, Abril 20 de 1857.

Fermin Ferreira—Luis Herrera—Bartolomé Odiini—Gabriel Mendoza—Enrique Muñoz.

CONTRATOS

AUTORIZANDO AL P. E. PARA SUSPENDER.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Se autoriza al P. E. para suspender temporalmente durante la permanencia de la epidemia, la ejecucion de todos los contratos que pesan sobre las rentas generales, pudiendo en este sentido, si el Gobierno lo considera conveniente, iniciar arreglos con los acreedores para obtener de ese modo dicha suspension.

2° Los fondos que deben ingresar en las cajas del Erario, en virtud de la suspension de los contratos de que habla la presente Ley, serán destinados á los objetos de la Ley de 27 de Marzo último.

3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo á 29 de Abril de 1857.

F. CASTELLANOS.

Juan A. Lavalleja.

CAMPOS DE ALZAIBAR.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. Único. Los campos de los herederos de Alzaibar, comprados por el Estado, que no hubiesen sido enajenados por éste, vuelven por reversion á dichos herederos, y aquellos que hubiesen enajenados les serán indemnizados con otros de propiedad pública, de igual área, cuya localidad designarán los interesados, sin que de ello resulte perjuicio de tercero.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, á 13 de Mayo de 1857.

F. CASTELLANOS.

Juan A. Labandera.

Montevideo, Mayo 23 de 1857.

Cúmplase, etc.

PEREIRA.

LORENZO BATLLE.

PASAPORTES PARA EL INTERIOR.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. Único. Queda abolido el uso del pasaporte para transitar por el territorio de la República.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 18 de Mayo de 1857.

F. CASTELLANOS.

Juan A. Labandera.

Montevideo, Mayo 28 de 1857.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Requena.

CÓNSULES GENERALES DE LA REPÚBLICA.

Montevideo, Junio 4 de 1857.

No teniendo los Cónsules Generales de la República, asignada ninguna cantidad por via de sueldo ó de cualquier otro modo que les permita sufragar los gastos indispensables que demandan su carácter y posicion: habiendo, sin embargo, algunos de aquellos funcionarios que por práctica autorizada, han percibido ó perciben la mitad de los emolumentos que producen los Consulados y Vice-Consulados de su dependencia, y atendiendo á varias peticiones que sobre esto se han recibido, el Gobierno acuerda que por punto general, los Cónsules y Vice-Cónsules de la República pasen á los Consulados Generales de que dependan, la mitad de los emolumentos que perciban y que pertenece á los espresados Cónsules Generales, para ayuda de costas en el desempeño de sus funciones. Comuníquese por circular á dichos Cónsules Generales, para que haciéndolo ellos á los Cónsules y Vice-Cónsules de su dependencia, se dé á esta disposicion exacto cumplimiento.

Requena.

DEUDA POR PERJUICIOS DE GUERRA (1).

El Senado y Cámara de RR.

Art. 1° Cesa en sus funciones la comision clasificadora de espedientes por perjuicios de guerra, creada por la Ley de 15 de Abril de 1856.

2° Se declara cerrada la conversion de la deuda por perjuicios de guerra, segun la tramitacion establecida por la Ley de 14 de Julio de 1853.

3° Los espedientes no convertidos, presentados á la Comision Clasificadora dentro de los cuarenta dias prefijados por la Ley, y en los que se haya ademas, llenado por parte de los reclamantes el requisito exigido por el artículo 1.° de la Ley de 23 de Junio de 1856, y las condiciones establecidas en los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la Ley de 15 de Julio de di-

(1) Véase el siguiente Decreto.

cho año, se devolverán á sus dueños á los efectos del artículo 1.° de la Ley de 14 de Julio de 1853.

4.° Con los espedientes que no se encuentren en las condiciones del artículo anterior, se procederá conforme lo dispone el artículo 2.° de la ley de 28 de Junio de 1856, desglosándose previamente los poderes, facturas y títulos de propiedad, para ser devueltos á sus dueños.

5.° Al tercer dia de promulgada la presente Ley, se inutilizarán en paraje público las planchas que sirvieron para la impresion, y se quemarán los bonos existentes.

6.° Dentro del término de treinta dias, contados desde la promulgacion de la presente Ley, el P. E. pasará al C. L. un estado en que precise el movimiento de la deuda consolidada.

7.° Lo dispuesto en los artículos 3.° y 4.° no se entiende á los espedientes sometidos al conocimiento de la Justicia, por fraudulentos.

8.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Junio 6 de 1857.

JOSE G. PALOMEQUE.
José B. Otero.

Montevideo, Junio 8 de 1857.

Cúmplase, espidiéndose el respectivo reglamento.

Rúbrica de S. E.
Requena.

DEUDA POR PERJUICIOS DE GUERRA, REGLAMENTÁNDOLA.

Montevideo, Junio 19 de 1857.

El P. E. de la República para la mejor ejecucion de la ley sancionada el 6 del corriente Junio, sobre espedientes por perjuicios de guerra, ha acordado y decreta:

Art. 1.° La devolucion de los espedientes á que alude el artículo 3.° de aquella ley, se efectuará por las oficinas en que existan, dejando conocimiento firmado por el interesado, con espresion del nombre del reclamante y del monto de la reclamacion.

2.° No se devolverán los espedientes en que aparezca por *constancia fehaciente* haberse llenado los requisitos que menciona el citado artículo 3.°.

Si ocurriese duda en el mérito probatorio de dicha constancia, se anotará en el conocimiento de la oficina y en el espediente que se entregará al interesado. En este caso la duda será resuelta por el juez de la causa, como artículo prévio y con audiencia del interesado y del fiscal.

3.° La justificacion de las reclamaciones que se entabl en en virtud del susodicho artículo 3.° y del 1.° de la ley de 14 de Julio de 1853 á que se refiere, se hará en juicio contradictorio con el fiscal.

4.° Pasada que sea al fiscal en vista á traslado la reclamacion entablada, elevará ante todo un estracto de ella al Ministro de Gobierno.

El Ministro de Gobierno transcribirá el estracto al Gefe Político respectivo para que sin demora informe acerca de la reclamacion, con los datos que pueda obtener. El informe será transmitido al fiscal, quien procederá como corresponda, segun su mérito y el estado del juicio, pues no debe obstar á la continuacion del juicio la práctica de las diligencias prescriptas por este artículo.

5.° Si del juicio contradictorio con el fiscal, resultare que el reclamante ha cometido fraude en perjuicio del Estado, sea en cuanto á cantidades, épocas ó origen de la deuda, el juez de la causa le

aplicará las penas señaladas por el artículo 13 de la ley de 14 de Julio de 1853.

6.° Los espedientes que estén en el caso del artículo 4.° de la ley, pasarán á la Junta de Crédito Público.

La J. de C. P. tomará razon de dichos espedientes y en seguida procederá á quemarlos públicamente y á presencia del Contador General, firmando la correspondiente acta.

7.° La J. de C. P. ejecutará en la misma forma lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley.

8.° Las oficinas que devuelvan los espedientes conformes con el artículo 1.° del presente Decreto, elevarán una relacion de ellas al Ministerio de Gobierno. La J. de C. P. elevará igualmente una relacion de los espedientes quemados.

9.° Comuníquese para sus efectos.

PEREIRA.

Joaquin Requena.

—

MONEDA DE ORO.

El Senado y Cámara de R. R. etc.

Art. 1.° Mientras no sea posible la ejecucion del artículo 1.° de la citada ley de 15 de Julio de 1854, se autoriza al P. E. para que haga acuñar fuera de la República monedas de oro de 16 — 8 — 4 y 2 pesos fuertes.

Los contratos que el P. E. celebre con ese objeto, serán remitidos á la aprobacion del P. Legislativo.

2.° La ley, peso y tipo de estas monedas serán las que establece la referida ley de Julio de 1854.

3.° El P. E. designará la proporcion que deberán guardar entre sí las cantidades que han de acuñarse de cada especie de moneda.

4.° El P. E. dictará las medidas convenientes para comprobar la ley y peso de las monedas que se introdujeren en la República, con sujecion á las prescripciones de la ley citada.

Sala de Sesiones, Montevideo Junio 3 de 1857.

JOSÉ PALOMEQUE.

José B. Otero.

Montevideo, Junio 13 de 1857.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Requena.

MONEDA DE PLATA.

Art. 1.° Mientras no sea posible la ejecucion del artículo 1.° de la ley de 22 de Julio de 1854, se autoriza al P. E. para que haga acuñar fuera de la República monedas de plata de valor de uno, medio, cuarto y octavo de peso fuerte.

Los contratos que el P. E. celebre con ese objeto serán sometidos á la aprobacion del P. Legislativo.

2.° La ley, peso y tipo de dichas monedas serán las establecidas en la referida ley de Julio de 1854.

3.° El P. E. designará la proporcion que deberán guardar entre sí las cantidades respectivas que han de acuñarse de cada especie de moneda.

4.° El P. E. dictará las medidas convenientes para comprobar la ley y peso de las monedas que se introdujeren en la República, con sujecion á las prescripciones de la citada ley.

Sala de Sesiones en Montevideo, Junio 3 de 1857.

JOSÉ G. PALOMEQUE.

José B. Otero.

—

Montevideo, Junio 13 de 1857.

Cúmplase, etc.

PEREIRA.

Lorenzo Batlle.

—

TEMPLO EN PAISANDU (1).

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. única Autorízase la erección de un templo en la villa de Paysandú, destinado al culto divino y bajo la advocacion de nuestra Señora del Pilar.

Sala de Sesiones del Senado, Montevideo Junio 31 de 1858.

FLORENTINO CASTELLANOS.
José Martos.

Montevideo, Julio 2 de 1858.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
Requena.

BANCO MAUÁ Y C.ª (2).

El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Asamblea General etc.

Art. 1.º Se autoriza á D. Ireneo Evanjelista de Souza, Baron de Mauá, para establecer en esta ciudad con la firma de Mauá y C.ª, un Banco de emision, depósito y descuentos, pudiendo ademas de su responsabilidad ilimitada y capital propio, admitir socios y capitalistas con responsabilidad limitada solamente á las cantidades que suscribieren, emitiendo títulos que representen estos capitales por la manera, forma y condiciones que le convenga en esta plaza ó fuera de ella.

2.º El fondo del Banco será provisoriamente de un millon doscientos mil pesos, pudiendo sin embargo ser aumentado convenientemente, segun lo exija el desenvolvimiento de las transaciones del Banco y las necesidades del comercio é industria del pais, hasta la suma de seis millones de pesos.

3.º El minimum del valor de los billetes que el Banco emita, será el de una onza de oro sellada.

Durante la escasez del cambio menor y mientras no haya una disposicion legislativa que se lo prohiba, podrá el Banco fraccionar sus emisiones hasta un octavo de patacon.

4.º La emision de billetes menores de que habla el artículo anterior, será de diez por ciento sobre el capital del Banco.

5.º La emision de billetes ó vales no podrá esceder en tiempo alguno al triple del fondo efectivo del Banco.

6.º Los billetes del Banco serán pagados á la vista siempre que se presentaren en número correspondiente á una onza de oro sellada, y la falta de puntualidad en la realizacion de ese pagamento en cualquier ocacion, importará suspencion y liquidacion de las transaciones del Banco, que en ese caso solo podrá continuar mediante nueva autorizacion legislativa.

7.º Los billetes que el Banco emita á la circulacion, representarán cantidades que formen onzas de oro completas.

8.º El Banco publicará mensualmensualmente un balance reasumido de su estado, nombrando el P. E. desde la instalacion del Banco, un Comisario para examinar los rejistros de emision y la conformidad del Banco con las estipulaciones que acepta.

9.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 1º de Julio de 1857.

F. CASTELLANOS.
José Martos.

Montevideo, Julio 2 de 1857.

Cúmplase, etc.

PEREIRA.
Lorenzo Batlle.

(1) Véase la ley de 11 del presente mes.

(2) Véase el decreto de 14 de Julio de 1859 y otras, y la disposicion del 23 de Marzo de 1865.

TERRAPLENES, NIVELACIONES ETC. (1)

El Senado y Cámara de RR etc.

Art. 1.° Autorízase al P. E. para que de las rentas generales de que dispone á consecuencia de la sancion legislativa de 30 de Abril del año presente, invierta las cantidades que sean necesarias para la construccion de terraplenes y nivelacion de las calles públicas del terreno denominado de la Dársena, y que está comprendido dentro de las calles del Cerrito, Juncal, Florida y de la parte Norte del Puerto, y del terreno que se prolonga entre este y la calle del Cerro Largo.

2.° Los propietarios de terrenos comprendidos dentro de esa área, procederán á darle la nivelacion que les corresponda y que les marque la autoridad, ó el funcionario competente á quien autorice el P. E. para ese objeto, debiendo cada propietario empezar ese trabajo en su terreno respectivo, dentro de ocho dias despues de requeridos por la autoridad.

3.° La intimacion se hará por el Juez de Paz y testigos, ó por un escribano público á los propietarios que estuvieren presentes, y estando ausentes, á sus apoderados, si fuesen conocidos y aceptasen ese carácter, y en uno y otro caso se pondrá constancia por escrito de haberse hecho la intimacion.

4.° Si los propietarios de esos terrenos ó sus apoderados se reusasen á aceptar y suscribir la intimacion, se espresará en la dilijencia esta circunstancia y la intimacion surtirá su efecto y se tendrá por hecha.

5.° Si los propietarios estuviesen ausentes de la capital, y no tuviesen apoderado que los represente, en este caso en los periódicos de la capital, asignándoles el término de doce dias, para que den principio á las construcciones ordenadas.

6.° Si alguno de los terrenos particulares dentro del área indicada, estuviese en litigio, la intimacion se hará á las partes litigantes, pudiendo cualquiera de ellas, proceder á las construcciones ordenadas, sin que esto importe daño alguno en sus derechos respectivos, y reconociéndose al constructor en todo caso, el derecho por el valor de las obras que hiciere, las que siendo ordenadas por motivos de salubridad pública, no importarán obra nueva.

7.° En el caso que ambos litigantes pretendan el derecho de preferencia á las construcciones ordenadas, se preferirá al que de fianza de realizarlas dentro del mas breve tiempo.

8.° Si vencidos los términos prefijados á los propietarios en los artículos precedentes, no hubiesen empezado las obras ó las suspendiesen despues de empezadas, en estos casos, sin mas trámite, el P. E. sacará á remate las obras que hayan de hacerse, quedando el terreno espresamente afectado al pago de ellas.

9.° Concluidas las obras de que trata el artículo anterior, los propietarios de terrenos tendrán el término de seis meses para abonar al Estado el importe de aquellas, que será el del contrato que haya celebrado el Gobierno para su construccion. Si vencido el término, los propietarios no hubiesen concurrido á hacer el pago, se sacarán á venta pública los terrenos, prévia tasacion de estos y los otros anunciándose la venta por quince dias en edictos fijados en parajes públicos y en los diarios de la capital.

(1) Véase el Decreto que sigue y la ley de 11 del presente mes.

se les hará la intimacion por edictos fijados en los lugares públicos y publicados.

10. Efectuada la venta en esta forma, el Estado tendrá preferencia en el precio por el valor de los otros, cuyo importe se mandará á la Tesorería Nacional, y el resto, si lo hubiese, se mandará entregar al ex-propietario del terreno vendido estando presente, ó á su apoderado, y en caso contrario, se pondrá en depósito, de cuenta y riesgo del primero.

11. Si las rentas de que hace uso el P. E. con arreglo á la ley de 30 de Abril del presente año, fuesen insuficientes para realizar la construccion de las obras á que se refiere esta ley, queda autorizado para levantar los fondos que precise con ese objeto, y con la garantía de esas mismas obras.

12. La ejecucion de esa ley, queda suficientemente encomendada al P. E.

Sala de Sesiones, Montevideo Junio 27 de 1857.

JOSE G. PALOMEQUE.
Juan A. Magariños.

Montevideo, Julio 2 de 1857.

Cúmplase, etc.

PEREIRA.
Joaquin Requena.

COMISION DE SALUBRIDAD PUBLICA (1)

Montevideo, Julio 3 de 1857.

Deseoso el P. E. de facilitar la ejecucion de la ley de 2 del corriente que tanto interesa á la salud pública, determinando con claridad y precision la forma y manera del procedimiento en los trabajos higiénicos que ella prescribe, ha acordado y decreta:

Art. 1.° La Comision de Salubridad Pública continuará encargada de los trabajos higiénicos que se practicasen, de conformidad con aquella ley.

2.° La intimacion que prescribe el art. 3.° de la ley, se hará por requerimiento de la Comision, y dentro de los tres dias siguientes al requerimiento.

3.° El Juez de Paz ó el escribano darán cuenta inmediatamente á la Comision con las diligencias de intimacion ó con la de no encontrarse en esta capital el propietario ó su representante.

4.° No encontrándose el propietario ó su representante, la Comision por medio de su secretario, hará fijar y publicar los edictos que previene el art. 5.° de la ley.

5.° En el caso del art. 8.° de la ley, la Comision anunciará por edicto, en la forma del art. 5.° citado, con término prudencial la obra que saca á remate, y elevará las propuestas al P. E. con el juicio de la Comision sobre todas ellas.

6.° Devueltas por el P. E. las propuestas, se ejecutará con intervencion del Inspector y director de obras públicas, la que hubiese sido aprobada, concluida que sea la obra, la comision lo hará saber al propietario del terreno en la misma forma en que se le intimó su construccion.

Desde que sea notificado el propietario, corren los seis meses señalados en el art. 9.° de la Ley, para abonar el costo de la obra.

7.° Pasados los seis meses sin verificarse el abono por el propietario, la comision hará tasar el terreno y anunciará su venta que encargará á un rematador público.

La venta podrá efectuarse por precio que exceda de las dos terceras partes de la tasacion.

(1) Véase el Decreto de 17 de Setiembre de 1858, el del 24 de Octubre de 1860, el del 2 de Noviembre de 1865, y citas.

8.° La tasacion se hará por un tasador que la comision nombre, asociando al que nombre el propietario del terreno, decidiéndose por el Inspector de Obras Públicas la discordia si la hubiere.

9.° El propietario deberá nombrar el tasador por su parte y ante la comision, dentro del tercer dia, desde que se repute hecha la intimacion al efecto con arreglo á los articulos 3.°, 4.° y 5.° de la ley.

Pasado el tercer dia la tasacion se hará por el tasador de la comision sin mas demora.

10. Verificada que sea la venta, el rematador dará cuenta á la comision quien la pondrá en conocimiento del P. E. para su aprobacion.

11. Aprobada que sea la venta y entregado el precio por el comprador en la tesoreria de la comision, el P. E. otorgará la escritura de propiedad por ante el Escribano de Gobierno.

12. Si las obras, cuyo importe se perciba, se hubieran hecho con fondos de las rentas generales, ese importe pasará á la Tesoreria General; pero si las obras se hubiesen construido con los fondos levantados en virtud de la autorizacion del articulo 11 de la ley, el importe se entregará al prestamista.

13. Los propietarios de los terrenos en que hayan de construirse las obras encomendadas á la Comision de Salubridad, están obligados á presentar á dicha Comision los titulos ó escrituras de sus terrenos, siempre que la Comision lo exijiere.

Si el propietario reusa presentar sus titulas ó escrituras serán de su solo cargo los perjuicios que esa negativa ú omision pueda orijinarle.

14. En caso de venta, si los titulos no comprenden sino el terreno vendido, se pasarán al comprador; si comprenden otros terrenos ó propiedades, se devolverán al interesado con la respectiva constancia de la venta.

15. Si no se hubieren obtenido los titulos ó escrituras, otorgada que sea la escritura de venta al comprador, la Escribania de gobierno la anunciará por los periódicos, sin perjudicio de los pasos que el comprador quiera dar para que sea anotada en el protocolo en que exista la matriz de la escritura del anterior propietario, ó para exijir de éste la entrega ó anotacion del orijinal, conforme al articulo 14.

16. En caso de venta se abonarán del producto, la comision del rematador y las costas de intimacion, tasacion y escritura matriz, con el remanente que resulte, abonado que sea con preferencia el precio de la obra segun lo dispuesto en el art. 10 de la ley.

Si no hubiere remanente, el importe de esos gastos será exijible contra el propietario del terreno vendido

17 El espediente que se forme para cada construccion de obras y su venta, se archivará en el escribania de gobierno con nota de haberse escriturado al comprador.

18 Comuniquese á quien corresponda, dése al libro competente y publíquese.

PEREIRA.
Joaquin Requena.

MERCEDES—CIUDAD

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Se eleva á la categoria de ciudad la villa de Mercedes en el departamento de Soriano.

2.° La Junta E. Edministrativa del departamento formará un plano topográ-

fico de la ciudad de Mercedes, designando el área de terreno que abraza actualmente, con mencion de las localidades pobladas de pertenencia particular, las valdias, el egido, asi como un padron de sus habitantes y las localidades para templos, mercades, cárcel pública, gefatura de policía, juzgado y escuelas.

3.° Despues de llenadas las prescripciones del artículo anterior, el Poder Ejecutivo espedirá el titulo competente á la ciudad de Mercedes.

4.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 3 de Julio de 1857.

F. CASTELLANOS.
José Martos.

Montevideo, Julio 6 de 1857.
Cúmplase, etc.

PEREIRA.
Joaquin Requena.

MERCEDES, RESIDENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL DEPARTAMENTO DE SORIANO.

El Senado y Cámara de RR.

Art. 1.° Todos los actos relativos á comicios públicos y demás que deben tener lugar en la villa de Soriano como cabeza del departamento de este nombre, continuarán verificándose en la ciudad de Mercedes, asi como continuarán residiendo las autoridades departamentales en la misma ciudad, hasta nueva disposicion lejislativa.

Sala de las sesiones del Senado, en Montevideo á 3 de Julio de 1857.

F. CASTELLANOS.
José Martos.

Montevideo, Julio 6 de 1857.
Cúmplase, etc.

PEREIRA.
Joaquin Requena.

TEMPLO EN PAISANDÚ.

El Senado y Cámara de RR, etc.

Art. único autorizase al P. E. para destinar la suma de seis mil pesos para contribuir á la construccion de la Iglesia que va á erijirse en la villa de Paysandú, cuya suma será entregada por mensualidades hasta la cantidad de quinientos pesos, tomadas del sobrante del impuesto departamental del mismo departamento, despues de cubiertos los gastos ordinarios de este.

Sala de secciones del Senado, Montevideo á 9 de Julio de 1857.

F. CASTELLANOS.
Juan A. de Labondera.

Montevideo, Julio 11 de 1857.
Cúmplase, etc.

PEREIRA.
Joaquin Requena.

TERRENOS DE LA NUEVA Y VIEJA CIUDAD.

El Senado y Cámara de R R., etc.

Art. 1.° Las disposiciones de la ley de 2 del corriente, relativas á terraplenes nivelaciones y demas obras de hijiene pública en los terrenos de la Dársena, se aplicarán á todos los terrenos de cualquier punto de la nueva y vieja ciudad en que esas obras sean necesarias á la salubridad pública.

2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo á 10 de Julio de 1857.

JOSÉ G. PALOMEQUE.
Juan A. Magariños.

Montevideo, 11 de Julio de 1857.
Cúmplase, etc.

PEREIRA.
Joaquin Requena.

COMISION MIXTA

APROBACION, SOBRE RECLAMOS POR PERJUICIOS DE GUERRA.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Apruébanse las bases acordadas y negociadas entre el Gobierno de la República y los Ajentes respectivos de los Gobiernos de Francia é Inglaterra para el establecimiento de una Comision Mixta que entienda en el arreglo de las reclamaciones Anglo-Francesas provenientes de perjuicios en la pasada guerra (1).

(1) Las bases acordadas son las siguientes:

ACTA.

Reunidos en el despacho de Relaciones Esteriores S. E. el Sr. Dr. D. Joaquin Requena, Ministro del ramo, y los Sres. D. Martin Mailleffer y D Eduardo Thorton, Encargados de negocios de Francia y de Inglaterra, con el objeto de conferenciar por segunda vez sobre los medios de arribar al establecimiento de la Comision Mixta para el arreglo de las reclamaciones de súbditos Franco-Ingleses por perjuicios sufridos en la guerra, convinieron los espresados señores en adoptar como adoptaron las siguientes

BASES.

1.ª

Las reclamaciones de los súbditos de Francia é Inglaterra por razon de perjuicios causados en la guerra á que se refiere la ley sancionada el 14 de Julio de 1853, serán resueltas definitivamente en cuanto á su justificacion y su monto, por una Comision Mixta, con el carácter de árbitra arbitradora.

2.ª

Dicha Comision se compondrá de cuatro personas, dos por parte del Gobierno de la República, que el nombrará y dos por parte de los reclamantes, nombrados por los Gobiernos de Francia é Inglaterra, ó por sus ajentes debidamente autorizados.

Presidirá dicha Comision, pero sin voto deliberativo, el Juez Letrado de Hacienda de la República.

3.ª

La presentacion de las reclamaciones se hará ante la Comision, y las diligencias de justificacion se practicarán por el Juez de Hacienda, á presencia de los árbitros.

4.ª

Concluso el espediente, se someterá al juicio de la Comision Mixta, que decidirá sin apelacion.

5.ª

La desicion será tomada á mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá una quinta persona sacada á la suerte de una lista de ocho personas, cuatro ciudadanos orientales y cuatro franco-ingleses, designados con anterioridad en la forma de los árbitros.

6.ª

Las reclamaciones se presentarán en el término de noventa dias, para los que residen en el territorio de la República, y de ciento ochenta dias para aquellos que se encuentren fuera de su territorio, á contar desde el dia en que la Comision Mixta anuncie públicamente su instalacion. Pasado este término no se admitirá ninguna reclamacion, quedando prescripto el derecho de reclamar.

7.ª

El monto de las indemnizaciones que la Comision hubiera admitido como justificadas, será reconocido por el Gobierno de la República como deuda nacional, cuya estincion será arreglada por una convencion especial.

En fé de lo cual acordaron los mencionados señores en labrar la presente acta en tres ejemplares iguales, que firmaron

Comuníquese, etc. (1).

Sala de Sesiones, Montevideo Julio 14 de 1857.

José G. Palomeque.
Juan A. Magariños.

—

Montevideo, Julio 14 de 1857.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
Requena.

—

TEMPLOS EN SORIANO Y DOLORES.

El Senado y Cámara de R R., etc.

Art. 1.° Adjudícase en favor del Departamento de Soriano, la suma de cinco mil pesos aplicables: 1.° tres mil quinientos á la conclusion del templo del pueblo de Dolores; 2.° los mil quinientos restantes á la reparacion del de Soriano.

2.° Los fondos á que se refiere el artículo anterior, se entregarán á la J. E. A. del departamento de la referencia, por mensualidades, hasta quinientos pesos cada una; y del producto del impuesto departamental del mismo, despues de cubiertos los gastos ordinarios de cada mes.

Sala de Sesiones, Montevideo Julio 14 de 1857.

F. Castellanos.
José Martos.

—

y sellaron convenientemente en Montevideo á 28 de Junio de 1857.

L. del S.—Firmado.—*Joaquin Requena.*
L. del S.—Firmado.—*M. Mailleffer.*
L. del S.—Firmado.—*Eduardo Thorton.*

—

Montevideo, Junio 25 de 1857.

Aprobado: y eléves á la Honorable Asamblea General.

Rúbrica de S. E.
Requena.

(1) Véase la Ley de 8 de Abril de 1862.

Montevideo, Julio 21 de 1857.

Cúmplase, eto.

Rúbrica de S. E.
Requena.

—

CRÉDITO GOUNOUILHOU, TENDRÁ LUGAR DESDE QUE VUELVAN Á EFECTUARSE LOS DEMAS CONTRATOS.

La ejecucion del contrato relativo al crédito del Sr. Gonouilhou, cuya suspension dispuso la sancion lejislativa de 19 de Mayo próximo pasado, tendrá lugar desde el dia en que vuelvan á ejecutarse los demas contratos que, como éste pesan sobre las rentas generales y que fueron tambien suspensos temporariamente por la resolucion de la A. G. de 30 de Abril último, todo sin perjuicio de los derechos que consideren tener tanto el P. E. como el espresado Gonouilhou con relacion á la cuestion suscitada entre ambos, sobre el mencionado contrato, que podrán hacerlos valer ante quien corresponde.

F. Castellanos.
José Martos.
José B. Otero.

—

Montevideo, Julio 23 de 1857.

Cúmplase, etc.

Pereira.
Lorenzo Batlle.

—

DERECHOS Á LOS CUEROS Y ACEITE DE LOBO.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. único. Los cueros de lobo que se benefician en la República pagarán á su esportacion dos reales cada uno.

Cada arroba de aceite de lobo, pagará á su esportacion cuatro centésimos.

El producto que resulte de ese im-

puesto, se entregará á la Junta E. A. del departamento de Maldonado, para que la aplique única y esclusivamente á la conclusion del templo que allí ecsiste.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 14 de Julio de 1857.

F. CASTELLANOS.
José Martos.

Montevideo, Julio 23 de 1857
Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E.
Reuena.

CONTRIBUCION ESTRAORDINARIA POR UNA SOLA VEZ, DEL UNO POR CIENTO PARA LA REFORMA MILITAR.

Art. 1.° A los fines de la Ley de 14 de Julio de 1853, todos los capitales de la República pagarán el uno por ciento de contribucion estraordinaria por una sola vez.

2.° Si el producto de la contribucion de que trata el artículo anterior, no alcanzase á cubrir la suma que debe corresponder á cada reformado, el Poder Ejecutivo dispondrá para cubrirla de títulos de deuda denominada la *Reforma*, los cuales no ganarán interés alguno y serán amortizables con un fondo de cinco mil pesos mensuales, que se tomará de las rentas generales.

3.° La percepcion de este impuesto se hará en la misma forma que determina la Ley de Contribucion Directa, asignándose para gastos de recaudacion, el octavo de pesos por ciento, del total del fondo recaudado.

4.° Los títulos para obtener el pago de la reforma, solo se darán á los propios reformados y en su defecto, á sus lejitimos herederos, admitiéndose á los contribuyentes, como dinero, en cuentas de pago de la contribucion, en el órden y forma que lo establezca el Poder Ejecutivo.

5.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 15 de Julio de 1857.

F. CASTELLANOS.
José Martos.
José B. Otero.

Montevideo, Julio 23 de 1857.
PEREIRA.
Lorenzo Batlle.

TERRENOS Á ORILLAS DE LA BAHIA

El Senado y Cámara de RR, etc.

Art. 1.° Todos los terrenos de propiedad particular que se encuentran al lado del mar desde la calle de Ybicuy hasta la del Rio Negro, pagarán por solo una vez á título de compensacion, tres pesos por vara linial; y desde la calle del Rio Negro, hasta el Tajamar de la aduana nueva, pagarán cinco pesos.

2.° Los fondos producidos, en virtud de la presente Ley, serán aplicados única y esclusivamente, á las indemnizaciones de que habla la ley de 15 de mayo de 1856, que determina los limites del puerto de Montevideo.

3.° Se autoriza al P. E. para que sin perjuicio de tercero, enagene tierras ó propiedades públicas, por via de indemnizacion, en el caso de no ser bastantes los fondos aplicados al efecto por el artículo anterior, dando cuenta oportunamente á la Asamblea General.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 14 de Julio de 1857.

F. CASTELLANOS.
José Martos.

Montevideo, Julio 24 de 1857.
Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
Requena.

— —

MONEDA DE COBRE. (1)

Montevideo, Agosto 13 de 1857.

Habiéndose espedido la Comision nombrada por decreto de 30 de Julio último para examinar el peso, pureza del metal y demas condiciones de los sesenta mil patacones en monedas de cobre que los Sres. D. Adolfo y D. Hipólito Tampied han hecho acuñar en Francia en virtud de su contrato con el Gobierno de la República, y hallándola segun el informe que ha presentado conforme en todo á lo pactado, el Gobierno de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Declárase moneda Nacional la moneda de cobre introducida por dichos señores.

2.° Nadie será obligado á recibir de esta moneda sino el cinco por ciento sobre la cantidad que debe recibir.

3.° La Comision nombrada en 30 de Julio pasado, seguirá inspeccionando las demas remesas que lleguen hasta el completo de la cantidad contratada.

4.° Comuníquese, etc.

PEREIRA.
Lorenzo Batlle.

— —

HERENCIAS, LEGADOS, ETC.

Montevideo, Agosto 14 de 1857.

Practicada ya la nueva division de la jurisdiccion judicial y siendo oportuno y conveniente dictar medidas que garantan la percepcion del impuesto establecido por la ley de 8 de Abril del corriente año, sobre herencia, legados, y donaciones *mortis causa*, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.° Habrá en cada departameto un procurador fiscal nombrado por el P. E. cuyas funciones serán: 1.° Denunciar circunstanciadamente por escrito, ante el Juzgado Letrado de lo Civil de su seccion y ante el Fiscal de Hacienda, toda y cualesquiera herencia, legados y donaciones *mortis causas*, que adeuden derechos al fisco. 2.° Practicar las diligencias estrajudiciales que les encomiende el Fiscal.

Los procuradores fiscales en los departamentos de campaña, tendrán ademas la facultad de gestionar ante el Alcalde Ordinario de su departamento el pago de aquellos derechos, pero sin perjuicio de la denuncia que dispone este artículo y con sujecion á lo que, á peticion Fiscal determine el respectivo Juez de lo Civil.

2.° Luego que el Juzgado de lo Civil reciba la denuncia del Poder Fiscal, dará vista al Fiscal del Estado y este espedirá inmediatamente las providencias que convengan para asegurar y facilitar el cobro de los derechos fiscales.

La misma peticion hará el Fiscal cuando reciba directamente la renuncia del procurador fiscal, ó en el caso del artículo 1.° de la ley sancionada el 23 de Abril de 1856.

3.° Cuando el abono de los derechos fiscales se haga con motivo de procedimiento judicial, se verificará ante el juez.

El juez recibirá el importe de los derechos y los remitirá con oficio al Ministro de Gobierno cuyo acuse de recibo se agregará al espediente que quedará concluido.

El Ministro pasará los fondos recibidos á la Tesorería General con aviso á la Contaduría.

(1) Véase la Ley de 8 de Mayo de 1858.

4.° En las diligencias judiciales sobre cobro de los derechos fiscales de que se trata, no se devengarán costas sino en el caso de mediar fraude, ocultacion ó resistencia que dé lugar á condenacion especial de costas con arreglo á las leyes.

5.° El fiscal del Estado y los procuradores fiscales, no podrán hacer transacciones sobre los mencionados derechos, con los particulares que los adeudasen.

Si el cobro de los derechos en algun caso, presenta dificultad ó demoras, las espondrán al Gobierno para su resolucion.

6.° Si iniciado un espediente por el Ministerio, para el cobro de los derechos fuesen estos abonados en la Tesoreria General, se hará saber al Fiscal por el Ministerio respectivo, para que cese en los procedimientos.

Si el abono se efectúa antes de que el Fiscal haya iniciado el espediente, lo hará saber el mismo Fiscal, para sus efectos, al Juez que entienda en los autos de inventario, division, posecion ó entrega de la herencia, legado ó donacion *mortis causa*.

7.° La obligacion que la citada ley de 23 de Abril de 1856 impone á los jueces y escribanos en los casos de herencia, debe entenderse igualmente impuesta para los casos de donaciones ó legados *mortis causa*, en conformidad con la ley de 8 de Abril último.

El aviso prévio á que se refiere el art. 3.° de la ley de 23 de Abril, se dará tambien en los departamentos de campaña al procurador fiscal.

8.° Los procuradores fiscales percibirán el tres por ciento en la capital y el cuatro por ciento en la campaña, sobre el producto de los derechos que se recaudasen en virtud de denuncia ó gestion que ellos hicieren.

Cuando el cobro de los derechos se verifique judicialmente, la Comision se descontará antes de la remision de los fondos al P. E., que dispone el artículo 3.°

9.° Siendo meros comisionados los procuradores fiscales de que trata el presente decreto, serán amovibles *ad nutum*.

10. Quedan en vigor las disposiciones del decreto de 28 de Mayo de 1838, sobre la materia, en cuanto no se opongan á la ley de 8 de Abril y al presente decreto.

11. Comuníquese, etc.

PEREIRA.

Joaquin Requena.

TRIBUNAL DE APELACIONES

LIBERTAD DE IMPRENTA.

En Montevideo, á 2 de Setiembre de 1857, los Sres. Dres. D. S. Tort, D. A. Rodriguez, D. Juan J. Aguiar, D. Mateo Magariños y D. N. Conde, presidente y ministros del Superior Tribunal de Justicia, estando en su sala de acuerdos, con asistencia del infrascripto escribano de cámara, dijeron: Que habiéndose en repetidas ocasiones suscitado dudas acerca del modo de proceder en los juicios sobre abusos de libertad de imprenta, con la mira de desvanecerlas y de hacer efectiva la aplicacion de las leyes relativas á la materia, debian declarar y declararon lo siguiente: 1.° Que la designacion de la parte que debe responder en los juicios sobre abusos de libertad de imprenta, corresponde al juez que conoce la causa en 1.ª instancia, y no al Tribunal popular á quien se halla especialmente cometida la apreciacion y castigo de esta especie de delitos, pues segun se deduce de esta especie de las leyes de 3 de Junio de

1829 y 16 de Julio de 1830, aquella designacion debe preceder siempre á la formacion y reunion de dicho Tribunal. 2.° Que para hacer la designacion referida, el juez de 1.ª instancia, tratándose de la persona del autor del escrito acusado, no debe de admitir otra prueba sino la sola confesion ó reconocimiento judicial de éste, cuya prueba incumbe presentar al impresor, desde el dia de la comparencia á que se refiere el art. 8.°, hasta el de la intimacion que con tal objeto deberá hacerse segun lo dispuesto en el art. 16 de las primeras leyes citadas, y no despues por resistirlo la naturaleza de los trámites establecidos por las mismas leyes para los juicios de esta clase. 3.° Que en en el caso de no comparecer el autor denunciado dentro del término de 48 horas que se designa en el Art. 16 citado, ó porque se oculta maliciosamente ó porque no pueda, el inmediatamente responsable á las resultas del juicio es el impresor del escrito acusado, no debiendo el Juez de la causa en ninguna circunstancia, nombrar defensor al autor ausente, por oponerse á ello la disposicion del art. 112 de la constitucion del Estado. — 4.° Y finalmente que las sentencias que se pronunciaren ó hayan pronunciado en contravencion á lo esplicado en la presente acordada, se considerarán nulas y de ningun efecto, escepto que de ellas se hubiese dejado de reclamar por la parte acusada dentro de las 24 horas que se le conceden para apelar por el art. 23 de la ley de 8 de junio de 1829 en cuyo caso quedarán firmes dichas sentencias por su presunto consentimiento. — Cuya resolucion dispusieron los Sres. Ministros arriba espresados, se comunicase á los Jueces Letrados del Crimen y Alcaldes Ordinarios de los departamentos para su inteligencia y efectos consiguientes.

M. Moulid.

TRATADO

DE COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE LA REPÚBLICA Y EL IMPERIO DEL BRASIL.

En el nombre de la Santisima é indivisible Trinidad:

El Presidente de la República Oriental del Uruguay y su Magestad el Emperador del Brasil, reconociendo que la posicion geográfica de sus respectivos paises, la naturaleza y la estencion de sus fronteras y el curso de las aguas que se encuentran en ellas y atraviesan ambos territorios, establecen naturalmente relaciones muy especiales, que requieren ser atendidas y regladas por estipulaciones tambien muy especiales, que al paso que favorezcan los intereses ecónomicos y la prosperidad material de los dos paises, liguen benévolamente á sus habitantes y les hagan comprender practicamente, la estrecha dependencia en que se encuentra la paz, la riqueza y el bien estar recíproco, convinieron en la revision del Tratado de Comercio y Navegacion de 12 de Octubre de 1851, y en la conveniencia de un ensayo que pueda ministrárles los datos y los informes necesarios para asentar en ellos un tratado definitivo que traiga progresivamente la abolicion de los derechos fiscales y protectores sobre los productos naturales y agricolas de los dos paises, y por fin el libre cambio, cuya útilidad recíproca reconocen en principio.

Para ese fin, nombraron sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Escelencia el Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Escelentisimo Sr. D. Andres Lamas, su En-

viado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en Mision Especial, acerca de su Magestad el Emperador del Brasil, gran cruz de la órden de Cristo del Brasil, abogado de los tribunales de la República, académico honorario de la real academia de la historia de España, miembro del Instituto de la órden de abogados Brasileros, de los institutos historicos y geograficos de Francia, del Brasil etc. etc

Y su Magestad el Emperador del Brasil al Escelentisimo Sr. Paulino José Suarez de Souza, Visconde del Uruguay, de su consejo y del de Estado, senador del Imperio, oficial de la Imperial órden del Cruzeiro, gran cruz de la Imperial órden Austriaca de la Corona de Hierro, de la Real órden Napolitana de San Genaro, de la Real órden de Damebrog de Dinamarca, de la Real órden Militar de Cristo de Portugal, etc. etc.

Los cuales, despues de haber presentado sus Plenos Poderes que fueron hallados suficientes, convinieron en los articulos siguientes:—

ARTICULO I.

El ganado en pié que, por la frontera fuese esportado de la República Oriental del Uruguay para la provincia de Rio Grande de San Pedro del Sud, será libre de todo y cualquier derecho de esportacion por parte de dicha República. Y para que no pueda haber duda sobre la estencion de esta concesion, se declara que no será el mismo ganado sujeto á derecho alguno por el hecho de salir con aquel destino del departamento ó distrito en que se halle.

ARTICULO II.

No podrá ser sujeta á derecho alguno la introduccion de los ganados que para ser criados ó engordados pasen de la provincia del Rio Grande de San Pedro del Sud para el territorio de la República Oriental del Uruguay. Esos ganados así como los que los brasileros poseen en el territorio de la República no podrán ser sujetos á ningun otro derecho ni á mayores derechos que aquellos que paguen los ganados de los ciudadanos de la Republica, de manera que, en materia de impuestos sobre ganados en pié, haya entre los dichos ciudadanos de la República y los brasileros la mas perfecta igualdad.

ARTICULO III.

El charque y los demas productos del ganado de orijen oriental, importado en la provincia de Rio Grande del Sud, por la frontera, serán libres de todo derecho de esportacion, por parte de la República.

ARTICULO IV.

En compensacion, serán libres de derecho de consumo, por parte del Brasil, y equiparados á los nacionales, el charque y los demas productos de ganado de orijen oriental declarados en el anexo adjunto á ese tratado, importados en la provincia de San Pedro del Rio Grande del Sud por su frontera con la República ó por mar directamente de los puertos habilitados de la República para los del Brasil.

ARTICULO V.

Durante el presente tratado y desde la fecha de su ejecucion en adelante, los productos naturales y agrícolas del Brasil introducidos directamente de sus puertos en los orientales y los productos naturales y agricolas de la República introducidos directamente de sus puertos habilitados en los del Brasil, gozarán de la siguiento reduccion en los derechos de consumo que pagan actualmente,

y los cuales no podrán ser aumentados (1).

En el primer año, que comenzará á correr desde la fecha de la ejecucion de este tratado, gozarán de una reduccion de 3 por ciento.

En el segundo de 4 por ciento.

En el tercero de 5 por ciento.

En el cuarto de 6 por ciento.

Y así en adelante, disminuyéndose un ciento mas, luego que comience el nuevo año, por cuantos pueda venir á durar este tratado.

ARTICULO VI.

Si los derechos sobre productos similares á los mencionados en el artículo precedente, provenientes de otros paises estuvieren ó fueren detenidos, de modo que paguen ó vengan á pagar menos de lo que pagan actualmente los de origen brasilero ú oriental, serán los derechos asi disminuidos los que servirán de base á la reduccion de que trata el artículo anterior, de modo que los productos de los dos paises mencionados en él mismo artículo, conserven siempre, durante la ejecucion del presente tratado, las ventajas con las cuales quiso él favorecerlos.

ARTICULO VII.

La duracion obligatoria del presente Tratado será de cuatro años contados de la fecha de su ejecucion y podrá durar por mas tiempo hasta que una de las partes contratantes denuncie á la otra su terminacion. Esta denuncia que podrá tener lugar dentro de aquel plazo, será hecha con una anticipacion de seis meses concluidos los cuales, y estando vencido el plazo obligatorio, cesará completamente el mismo Tratado.

(1) Véase el Decreto de 17 de Diciembre del año entrante.

ARTICULO VIII.

Los respectivos Gobiernos organizarán los reglamentos que les pareciere mas eficases, para la comprobacion del origen de los productos y para evitar que el comercio ilícito se utilice de las ventajas aquí concedidas, dándose por esos mismos reglamentos al cónsul respectivo la intervencion necesaria para que pueda certificar con conocimiento de causa, que el producto es efectivamente del pais que lo exporta.

ARTICULO IX.

Las respectivas oficinas de uno y otro pais organizarán un cuadro general y circunstanciado del comercio entre ambos con especificacion del valor de los derechos abolidos ó disminuidos á virtud de este tratado, á fin de que puedan esos datos servir de base para fijar en el tratado definitivo los medios de establecer una conveniente compensacion y la escala de la disminucion de los derechos hasta su total estincion.

ALTICULO X.

Las dos altas partes contratantes reconocen en principio la conveniencia de la igualdad de las tarifas y la del establecimiento de aduanas comunes en las fronteras para favorecer al comercio lejítimo que cabe protejer contra la inmoral y dañosa concurrencia del contrabando.

ARTÍCULO XI.

Dependiendo la aplicacion de este principio, de estudios topográficos y económicos, ambos Gobiernos proveerán para que sean emprendidos y reunidos los exámenes y datos precisos para que queden bien habilitados sus Plenipotenciarios cuando se negocie el tratado definitivo.

ARTÍCULO XII.

Entre tanto, los dos Gobiernos se entenderán amigablemente para establecer

el concurso de sus respectivos empleados fiscales para la represion del contrabando.

ARTÍCULO XIII.

Queda reconocido en principio la mútua conveniencia para el comercio, la industria y las benévolas relaciones de los dos paises, de abrir, por concesion del Brasil, la Laguna Merim la navegacion de y del Yaguaron á la bandera de la República Oriental del Uruguay.

Pero dependiendo la aplicaeion de este principio, de exámenes y estudios á que mandará el Gobierno Imperial proceder desde luego, esta concesion será materia de negociacion ulterior cuando se trate del tratado definitivo.

ARTICULO XIV

Entre tanto, el Gobierno de S. M., el Emperador del Brasil, se ofrece espontáneamente á dar todas las facilidades posibles al comercio que se hace por la Laguna Merim y por el Yaguaron, permitiendo que los productos que son objeto del mismo comercio, puedan rer embarcados directamente en los buques que deban conducirlos por aquellas aguas, sin estar sujetos por medidas fiscales á transbordos forzados, navegando dichos buques directamente á sus destinos.

ARTICULO XV.

Las dos altas partes contratantes, reconocen en principio, la conveniencia de facilitar la comunicacion y el transporte de las personas y cosas entre los dos paises y de darles la mayor seguridad posible. Y reservando la estipulacion de los medios prácticos necesarios para llenar, ese fin con la mayor estencion y eficaciaposible, para el tratado definitivos convienen desde ahora en la abolicion de todo y cualquier impuesto sobre el pasaporte para el tránsito por lás fronteras terrestres.

ARTICULO XVI.

Convienen tambien las altas parte contratantes, en ponerse de inteligencia desde luego para que las autoridades y fuerzas de la frontera procedan de comun acuerdo en la persecucion de los delincuentes contra las personas y propiedades.

ARTICULO XVII.

Reconociéndose la conveniencia de facilitar la ejecucion del Art. 19 del tratado de 12 de Octubre de 1851, relativo al arrecife del Salto Grande del Uruguay, las dos altas purtes contratantes, convienen desde ahora en adiccionar al dicho artículo lo siguiente:

1.° En el caso que sean reconocidos de imposible ó muy dispendiosa ejecucion los medios indicados en aquel artículo 19, para destruir ó evitar aquel salto, serán esos medios sostituidos por un camino terrestre que ligue entre sí y de la mejor manera posible, las partes navegables del rio separadas por aquel arrecife.

2.° La ejecucion de la obra será entregada á la compañía ó particular que se proponga hacerla con mejores condiciones.

3. Los Plenipotenciarios negociadores del tratado definitivo serán encargados de ajustar las bases y condiciones capitales, mediante las cuales la ejecucion de la obra deba ser ofrecida á la concurrencia pública.

ARTÍCULO XVIII.

La República Oriental del Uruguay, conviene en dar las mayores facilidades á la navegacion á vapor entre los puertos del Brasil y los de la Repúblicas, y á la navegacion á vapor de tránsito entre los puertos del Imperio por medio del Rio de la Plata y del Paraná.

ARTICULO XIX.

Estas facilidades serán estipuladas permanente y minuciosamente en el Tratado definitivo; entretanto la República asegura á las lineas de vapores Brasileros todas las franquicias ó favores que haya concedido ó hubiere de conceder á qualquiera otra linea de navegacion á vapor.

ARTICULO XX.

De conformidad con esta concesion, se declara que los vapores de la Compañia Brasilera, que navegan para Montevideo, gozarán, desde luego, de los siguientes favores.

1.° De los mismos privilegios de que gozan los paquetes de S. M. Britanica y los de la linea Sarda.

2.° Serán exentos los vapores de dicha compañía de los derechos de ancoraje, de tonelaje, entradas de Aduana y otros estipendios ó derechos impuestos sobre los buques mercantes

3.° Serán tambien exentos de derechos por el carbon importado únicamente para su consumo, y los buques que conduzcan ese carbon serán exentos de los derechos de tonelaje y eslingaje, cuando salgan en lastre.

4.° Para evitar la demora en la entrega de las malas ó balijas, el Gobierno permitirá que los pasageros, dinero y mercaderías se desembarquen de los vapores de la compañía inmediatamente despues de su llegsda, bajo la superintendencia de los oficiales competentes, en el modo y forma que prescriben las leyes y reglamentos de la aduana.

ARTICULO XXI.

Además de esos favores, queda garantida desde ahora, por diez años, á los depósitos de carbon que se establecieren en Montevideo para el servicio de las líneas de vapores brasileros, la situacion establecida por la Tarifa existente.

ARTICULO XXII.

Ambas altas partes contratantes cometerán á los Plenipotenciarios que deben negociar el tratado definitivo, la declaracion y el establecimiento de los medios prácticos de poner en ejecucion el art. 7.° del tratado de comercio y navegacion de 12 de Otubre de 1851, el cual se reproduce á continuacion en testimonio de la importancia que dan ambas dichas altas partes contratantes al hecho de que queden cerradas, en nombre de Dios y por el respeto debido á las bases fundamentales de la sociedad humana, todas las fronteras americanas al comercio de los frutos de las bárbaras confiscaciones que reducen las familias á la miseria y hacen hereditarios los odios de las guerras y de las disenciones civiles.

Artículo 7 del Tratado de Comercio y Navegacion del 12 de Octubre de 1851.

«Reconociendo que la confiscacion bélica de la propiedad particular en la guerra terrestre, ó por motivos políticos, es opuesta á la organizacion y á los fines de las sociedades civilizadas y cristianas: estando abolida la confiscacion por la legislacion de los dos paises, y siendo del derecho perfecto de cada una de las Partes contratantes no permitir en su territorio, ni á sus nacionales, que directa ó indirectamente contrarien los principios y disposiciones de sus leyes, ellas se obligan recíprocamente á no admitir en sus territorios los bienes confiscados, á devolverlos á su legitimo dueño, y á prohibir á sus respectivos ciudadanos que trafiquen ó auxilien el tráfico de tales bienes.

«Los medios prácticos de llevar á efecto la disposicion de este artículo en cuanto á la prueba de la propiedad confiscada y entregada á sus legítimos dueños, serán estipulados en ajustes especiales.»

ARITCULO XXIII

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta ciudad de Rio Janeiro, dentro del menor tiempo posible. A los tres meses, contados de la fecha del canje de las ratificaciones, comenzará á correr el plazo establecido en el art. 7.° y el mismo tratado tendrá plena ejecucion (1).

En testimonio de lo cual, nos los abajo firmados, Plenipotenciarios del Presidente de la República Oriental del Uruguay y de S. M. el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes firmamos el presente Tratado, con nuestros puños y le hicimos poner nuestros sellos.

Hecho en esta ciudad de Rio Janeiro á los cuatro dias del mes de Septiembre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos cincuenta y siete.

(L. S.) ANDRÉS LAMAS.

(L. S.) VISCONDE DO URUGUAY.

Conforme.

El Oficial Mayor interino de Relaciones Esteriores.

Oscar Hordeñana.

Noviembre 18 de 1867.

---

(1) Véanse las *notas esplicativas* que siguen, el Decreto de 17 de Diciembre de 1858; lo acordado por el Enviado Oriental con el Gobierno Imperial en 3 de Mayo, aprobado por el Gobierno de la República en 9 de Junio de 1860 y los Decretos de 6 de Noviembre del mismo año.

ANEXO.

Productos del ganado á que son aplicables las exenciones absolutas é inmediatas del artículo 4.° del Tratado de Comercio y Navegacion de esta fecha.

Carne de ganado vacuno y de cerdo, seca (*charque*) con ó sin sal, en salmuera, ahumada y preparada de cualquier otro modo ó en conserva.

Cueros ó pieles de ganado vacuno, caballar, lamar, cabrio y de cerda, secos, salados, curtidos y preparados, como becerros, cordobanes, baquetas, badanas, marroquines y otros semejantes, suelas enteras ó en pedazos.

Cerda, lana sucia, limpia ó cardada.

Sebo en rama, colado ó derretido ó grasa, sebo preparado de cualquiera otra forma de uso y comercio, grasa, estracto de tuétanos.

Aceite y grasa de yegua y potro.

Manteca de vaca, manteca ó unto de puerco, tocino salado ó en salmuera, y en general los productos sólidos ó líquidos por procederes y agentes químicos, de las crasitudes animales cualquiera que sea, sin escepcion, la forma en que entren al uso y al comercio.

Leche animal en conserva ó de cualquier otro modo, masas de leche, manteca, quesos.

Lenguas secas, en salmuera ó de otro modo preparadas ó conservadas.

Astas, huesos y uñas en estado natural, calcinadas, en fragmentos ó ceniza, carbon animal.

Tripas ó intestinos de vaca ó puerco en conserva, en salmuera ó secos.

Garras, cola animal.

Sangre de buey y de otros animales, preparada de cualquier modo, convertida en producto industrial.

El presente anexo tendrá la misma

fuerza y valor que si estuviese inserto en el Tratado palabra por palabra.

Hecho en esta ciudad de Río Janeiro á los cuatro dias del mes de Septiembre de mil ocho cientos cincuenta y siete.

ANDRÉS LAMAS.

VISCONDE DO URUGUAY.

Conforme

El Oficial Mayor Interino de Relaciones Esteriores.

Oscar Hordeñana.

Noviembre 18 de 1867.

NOTAS ESPLICATIVAS

DE LA INTELIGENCIA DEL TRATADO PREINSERTO.

Núm. 163.

Legacion de la República Oriental del Uruguay en el Brasil.

Rio Janeiro, Octubre 10 de 1857.

Señor Ministro:

Elevo al conocimiento de V. E. copia de la nota que dirijí al Gobierno Imperial en el dia 5 del corriente, declarando con la mayor claridad que me ha sido posible, la inteligencia que dá el Gobierno de la República á las dos mas importantes estipulaciones del tratado de 4 de Setiembre próximo pasado y *con arreglo á lo cual* somete dicho tratado á la aprobacion Legislativa, y tendrá lugar, en su caso, la ratificacion Nacional.

Como esa inteligencia está de perfecto acuerdo con las declaraciones del Plenipotenciario de la República durante las negociaciones, no me ocurre que pueda haber duda sobre ella.

Hecha la declaracion de *que con arreglo á esa inteligencia* tendrá lugar la ratificacion, pienso que no tenemos nada mas que exijir.

Basta la dicha declaracion para que la inteligencia que damos al tratado quede lisamente establecida por el canje liso y llano de las ratificaciones.

De esta manera, quedan fuera de cuestion los capitales beneficios del tratado, esto es, el mercado privilegiado que aseguramos á nuestros productos y la revindicacion que obtenemos, pacífica y amistosamente, de la comunidad práctica de de las aguas-fronteras.

Así, mediante el favor de Dios, hemos podido sin desdorarnos y perdernos faltando á la fé pactada y sin provocar las calamidades que traeria sobre el pais el desconocimiento de los tratados, modificar sustancialmente las estipulaciones de los de 1851, y asentar las bases de una política que, desarrollada con inteligencia, puede concurrir eficazmente á robustecer nuestra nacionalidad por los beneficios de la paz y del bienestar.

Tengo el honor de reiterar á V. E. las protestas de mi respeto.

[Firmado] ANDRES LAMAS.

A S. E. el S. D. Joaquin Requena, Ministro de Relaciones Esteriores de la República, etc., etc.

Núm. 123.

Legacion de la República Oriental del Uruguay en el Brasil.

Rio Janeiro, Octubre 5 de 1857.

El infrascripto Enviado Extraordinario Ministro Plenipotenciario, tuvo el honor de someter á la aprobacion de su Gobierno el tratado de navegacion y comercio que firmó el 4 de Septiembre próximo pasado como Plenipotenciario por parte de la República con el Plenipotenciario nombrado por la de S. M. el Emperador del Brasil.

El Poder Ejecutivo de la República sirviéndose aprobar, en cuanto le cabe el mencionado tratado de comercio y navegacion de 4 de Setiembre próximo pa-

sado vá á someterlo con arreglo á la constitucion, á la resolucion de la Honorable Asamblea General Legislativa.

Pero deseando, desde ahora, remover en cuanto es humanamente posible, ulteriores cuestiones de inteligencia, para que no se reprduzcan las que tanto dificultaron las ralaciones de los dos Gobiernos y se ha pretendido eliminar definitivamente por la revision del tratado de 1851, el Gobierno de la República ha ordenado al infrascripto Ministro Plenipotenciario manifieste al Gobierno de S. M. Imperial que la aprobacion, en la parte que le cabe, del mencionado tratado de comercio y navegacion de 4 de Setiembre, y el acto en que lo somete á la resolucion del Cuerpo Legislativo para que pueda ser debidamente ratificado, está fundado en la inteligencia siguiente:

«La combinacion establecida por los artículos 1, 2, 3 y 4 del Tratado de comercio y navegacion del 4 de Setiembre, tiene por base una situacion económica-internacional absolutamente escepcional y está destinada á satisfacer las necesidades, los intereses y los derechos que de tal situacion nacen.

«Esa situacion, creada entre el Brasil y la República Oriental del Uruguay en el transcurso de largos años, demas de 40 años, por motivos y sucesos muy peculiares, no existe y probablemente no existirá jamás entre el Brasil y ningun otro pais.

«Si fuera posible que una situacion siquiera semejante llegase á existir en el futuro entre otro pais y el Brasil, seria tan físicamente imposible que ella se crease en el tiempo señalado á la duracion del mencionado tratado, como parece imposible que nacion alguna quisiera deliberadamente crearla.

«De esta situacion escepcional resulta que ninguna otra nacion puede dar lo que la República Oriental del Uruguay le dá al Brasil por el Tratado de 4 deSetiembre próximo pasado y el Brasil le *compensa* á la República Oriental del Uruguy por la esencion que le otorga en el art. 4.º del mismo tratado

«Por tanto, no estando obligado el Brasil á otorgar á la nacion mas favorecida las concesiones condicionales que á otra hiciera sino en cambio de la *misma compensacion*, y siendo esto absoluta y notoriamente imposible en el caso del mencionado tratado de 4 de Setiembre, el Brasl estaba en plena libertad para hacerle á la República Oriental del Uruguay, en ese ajuste, concesiones enteramente escepcionales y que ningun otro pais tenía título para obtener.

«Fué en tal concepto, bien claramente entendido, que se negoció y se basó la combinacion formulada en el citado tratado.

«La compensacion que por esa combinacion recibe la República por los territorios que le ocupa la cria y engrosamiento de los ganados brasileros, por la disminucion de materia prima para su única industria actual y por la disminucion de renta que le resulta del libre comercio del ganada vivo y de los productos del ganado por la frontera terrestre en beneficio de la industria y de la renta de la provincia del Rio Grande del Sud, consiste—en la abolicion escepcional á favor de los productos del ganado oriental, con arreglo al art. 4.º del tratado, de los impuestos de importacion y consumo establecidos por la *actual* tarifa aduanera del Imperio, *que continuarán pagan-*

do, durante la ejecucion del mismo Tratado, los productos similares no brasileros, cualesquiera que sea su procedencia.

«Si esa esension dejase de ser única y escepcionalmente hecha en favor de los productos del ganado oriental concediéndose á los productos similares de los otros paises, la compensacion desaparesería para la República.

«Por consecuencia, el Gobierno de la República entiende que la esencion hecha por el artículo 4.° del Tratado de Comercio y Navegacion de 4 de Setiembre último se mantendrá íntegramente por el plazo de la duracion del mismo Tratado, y que durante ese plazo no puede ser hecha por el Brasil, ni totalmente ni parcialmente en favor de ningun otro pais.

«El hecho de no ser mantenida íntegramente, esto es, de ser concedida totalmente ó parcialmente en favor de otro pais la esencion hecha por el art. 4.° del Tratado de 4 de Setiembre en favor de los productos del ganado oriental anulando ó disminuyendo la compensacion pactada en favor de la República, romperia y cancelaría el mismo Tratado y le restituiría á la República su entera libertad para reglar la situacion y el comercio de los ganados en sus fronteras terrestres como mejor le pareciese convenirle; y esto sin perjuicio de su derecho perpetuo por el Tratado de 1851, para obtener el favor que hiciera á otro pais, si ese favor le conviniese y desde que pudiese y quisiese dar la *misma compensacion* por que tal favor hubiese sido otorgado por parte del Brasil.»

—En cuanto á la navegacion de la Laguna Merim y del Yaguaron, el Gobierno de la República entiende:

«Que la concesion hecha en *principio* por el artículo 13 del Tratado de Comercio y Navegacion de 4 de Setiembre próximo pasado, es, por su naturaleza, permanente e irrevocable.

«Que ella modificando sustancialmente, *destruyendo* el *hecho* existente antes de 1851 y el simple reconocimiento de ese hecho que hizo por necesidad superior, el Tratado de 12 de Octubre de aquel año, restablece el *principio* de la comunidad natural de aquellas aguas.

«Que la *práctica* de ese principio no puede estar sujeta á ninguna condicion que lo haga inaxequible ó ilusorio.

«Y, por consiguiente, que los reglamentos con que, de acuerdo con el artículo 13 del mencionado tratado de 4 de Setiembre, se verificará la apertura á la bandera de la República Oriental, de las aguas de la Laguna Merim y del Yaguaron, serán *basadas* en los principios ahora universalmente reconocidos y aplicados por los pueblos civilizados, esto es, en los principios adoptados para la *navegacion entre riberanos*, despues del Congreso de Viena de 1815 y ya reconocidos y admitidos por la República y por el Imperio.»

Con arreglo á las declaraciones que el infrascripto acaba de hacer de la inteligencia en que el Exmo. Sr. Presidente de la República somete el tratado al Cuerpo Legislativo para ser autorizado á ratificarlo, tendrá lugar, si se obtiene esa autorizacion, la ratificacion del mismo Tratado.

Como la inteligencia que dá el Gobierno de la República á las estipulaciones á que se refiere, está fundada en el testo mismo del Tratado, en su mas recta interpretacion, en sus objetos y en los antecedentes todos de la negociacion, no le ocurre al mismo Gobierno que pueda

haber sobre ella la mínima diverjencia entre las partes contratantes.

En esta conviccion no trepida en someter el Tratado á la aprobacion Legislativa.

Pero si estuviere en error, cree conveniente á ambos paises provocar, desde luego, el aparecimiento de cualesquiera diverjencia que ulteriormente pudiera presentarse, de manera que ella pueda ser tomada en consideracion y resuelta antes del acto final y solemne de la ratificacion del Tratado.

Es con este fin que el infrascripto ha tenido órden para apresurarse á dirijir la presente nota á S. E. el Sr. consejero Visconde de Maranguape, Ministro Secretario de Estado para los negocios Estrangeros á quien se honra en reiterar las protestas de su mas perfecta y distinguida consideracion.

(Firmado)—ANDRES LAMAS.

A S. E. el Sr. Visconde de Maranguape, etc., etc., etc.

NUMERO 1.

Derechos á que están sujetos por la tarifa vijente en las aduanas del Brasil los géneros que, siendo de produccion oriental, y con procedencia directa de puertos orientales, serán de libre introduccion en el Brasil, con arreglo al artículo 4.° del tratado de Comercio y Navegacion de 4 de Setiembre de 1857, desde el primer dia de la ejecucion del dicho tratado.

PRODUTOS	UNIDADES	DCHOS. reis	RAZON	
Aceite de yegua y potro (aceites animales	canada	180	30 p	00
Acido esteárico, estearina en masa	libra	200	40	«
Astas en bruto	arroba	60	5	«
Carne de ganado vacuno				
« seca, charque con ó sin sal	arroba	400	15	«
« en salmuera	«	480	15	«
« ahumada	libra	50	15	«
« preparada de cualquier otro modo ó en conserva.	«	120	30	«
« de puerco en salmuera	arroba	540	15	«
« « ahumada	libra	60	15	«
« preparada de cualquier otro modo ó en conserva.	«	120	30	«
Cerda (crin de animal)	arroba	3000	30	«
Cola comun animal, ordinaria	libra	80	30	«
« « fina	«	190	30	«
Cueros de ganado vacuno y caballar, secos y salados	«	30	25	«
« curtidos y preparados como becerros, cordovanes, baquetas, badanas, marroquines y otras semejantes	«	1200	30	«
Grasa de animal vacuno, ó sebo colado	arroba	750	15	«
Grasa (estracto de tuétanos)	«	750	15	«
Huesos y uñas en bruto	«	500	5	«
« « calcinados	«	160	10	«
« carbon ó negro animal	«	160	10	«
Jabon animal	libra	90	30	«
Lana sucia, limpia ó cardada	arroba	1200	30	«
Leche animal en conserva ó de cualquier otro modo preparada	libra	120	30	«
Lenguas de ganado vacuno secas	«	15	15	«
« « « en salmuera	«	60	30	«
Manteca de vaca (estracto de tuetanos)	arroba	750	15	«
Manteca ó unto de puerco	«	1500	30	«
Masas de leche, manteca ó quesos	libra	120	30	«
Sangre de buey y de otros animales preparada de cualqueier modo	arroba	60	5	«
Sebo en rama	«	540	15	«
Suelas enteras ó en pedazos	libra	170	25	«
Tocino salado ó en salmuera	arroba	600	15	«
Tripas ó intestinos de vaca ó puerco en conserva, en salmuera ó secos	libra	120	30	«
Velas de sebo	arroba	1800	30	«
Velas estearinas ó composicion	libra	200	19	«

NOTA—De los principios inmediatos que constituyen parte de las crasitudes animales solo he clasificado en esta nómina la *estearina*, en las formas comunes en que entran al comercio; los otros que he nombrado, están tambien comprendidos en las exenciones absolutas é inmediatas del artículo 4° del Tratado.

Legacion de la República Oriental del Uruguay,
Rio Janeiro, Setiembre 4 de 1857.

ANDRÉS LAMAS.

NUMERO 2.

Productos que puede enviar al Brasil la República Oriental del Uruguay, y que favorecidos desde luego sobre los similares de otra procedencia, quedan LIBRES *dentro del plazo obligatorio del tratado de 4 de Setiembre de* 1857.

PRODUCTOS	Derechos que pagan por la tarifa exist	Reduc. desde el 1.er dia de la ejecucion del Tratado.	Desde el 1.er dia del segundo año.....	Desde el 1.er dia del tercer año.....	Desde el 1.er dia del cuarto año.....
Arboles, arbustos y plantas vivas	2p 00	libre	1p 00	libre	libre
Alverjas frescas ó secas.....	5 «	2p 00	1 «	«	«
Aves domésticas.....	5 «	2 «	1 «	«	«
Barrilla ordinaria negra ó en bruto.....	5 «	2 «	1 «	«	«
« blanca refinada ó alcali mineral.....	5 «	2 «	1 «	«	«
Cebada.....	5 «	2 «	1 «	«	«
Ganado Vacuno, caballar, lanar, mular, cabrio, de cerda, etc.....	5 «	2 «	1 «	«	«
Garbanzos	5 «	2 «	1 «	«	«
Habas alimenticias.....	5 «	2 «	1 «	«	«
Lentejas.....	5 «	2 «	1 «	«	«
Lino, cáñamo en bruto, preparado, restrojado, etc., teñido ó colorido, hilado simple y crudo.....	5 «	2 «	1 «	«	«
Maiz de cualquier calidad.....	5 «	2 «	1 «	«	«
Mármol en bruto ó simplemente aserrado.....	5 «	2 «	1 «	«	«
Panizo ó zahina.....	5 «	2 «	1 «	«	«
Patatas (papas).....	5 «	2 «	1 «	«	«
Porotos de cualquier clase	5 «	2 «	1 «	«	«
Raices propias para huertos, jardines, prados y en general para la agricultura.....	5 «	libre		«	«
Sal comun ó sal maritima bruta ó refinada.....	5 «	2p 00	1 «	«	«
Salitre en bruto ó refinado	5 «	2 «	1 «	«	«
Semillas propias para huertos, jardines, prados y en general para la agricultura.....	2 «	libre		«	«
Trigo en grano	5 «	2p 00	1 «	«	«
Yeso en bruto ó en pidra.....	5 «	2 «	1 «	«	«

Legacion de la República Oriental del Uruguay.

Rio Janeiro, Setiembre 4 de 1857.

ANDRÉS LAMAS.

NUMERO 3.

Productos que puede enviar al Brasil la República Oriental del Uruguay, cuya progresiva disminucion debe operarse con arreglo al artículo 4.° del Tratado de Comercio y Navegacion de 4 de Setiembre de 1857, teniendo desde luego los similares de otra procedencia las ventajas que se señalan.

PRODUCTOS.	Derechos que pagan por la tarifa existente	Reduc. desde el 1.er dia de ejec. del trat	Desde el primer dia del segundo año 6	Desde la primer dia del tercer año 6.....	Desde el primer dia del cuarto año 6...
	p 00	p 00	p 00	p 00	p 00
Afrecho ó restrojo de cualquiera calidad.....	12	12	11	10	9
Ajos, cebollas y hortalizas en general secas ó conservadas	15	27	26	25	24
Animales vivos ó disecados ó conservados como objetos de historia natural.....	30	27	26	25	24
Aves de canto ó lujo, vivas.....	30	27	26	25	24
« conservadas como objetos de historia natural....	30	7	6	6	4
Aceite de lobo, ballena, etc.....	10	27	26	25	24
Cal, piedra calcárea natural vírgen, viva ó de piedra, en polvo.....	30 «	27	26	25	24
Carne de caza en salmuera.....	15	12	11	10	9
« de otro modo conservada.....	30	27	26	25	24
Cornus cervis ó astas de venado.....	30	27	26	25	24
Cueros ó pieles de lobo y de cualquier otro animal, secos ó salados.....	25	22	21	20	9
Cueros de venado y otros semejantes preparados ó curtidos.....	25	22	21	20	19
Harina de trigo, de cebada, maiz, patatas, etc.	15	15	11	10	9
Heno, paja de cebada, alfalfa y cualesquiera forrajes frescos ó secos.....	15	12	11	10	9
Jabon vegetal.....	30	27	26	25	24
Manzanas, peras, y toda clase de frutas frescas, secas, conservadas de cualquier modo.....	30	27	26	25	24
Masas de trigo y de otros cereales, biscochos y galletas de cualquier calidad, fideos y otras masas alimenticias.	15 «	12	11	10	9
Pescados y moluscos en salmuera, salados ó secos	15	12	11	10	9
Piedras de afilar.....	10	7	6	5	4
Plumas de aveztruz y cualesquiera otras.....	30	27	26	25	24
Sumos de frutas.....	30	27	26	26	24

Y uno por ciento menos al principiar cada año de los que dure el tratado.

Legacion de la República Oriental del Uruguay.
Rio Janeiro, Setiembre 4 de 1857.

ANDRES LAMAS.

EMPLAZAMIENTO

DERECHOS PARA LOS BUQUES QUE NAVEGAN EN EL URUGUAY.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° Todo buque de ultramar que navegare en el rio Uruguay, pagará por derecho de embalizamiento ciento veinte centésimos por tonelada.

2° Los buques de cabotaje, desde diez toneladas inclusive para arriba, pagarán cincuenta centésimos por tonelada.

3° Los buques que hubiesen pagado el impuesto á la entrada del rio, no pagarán á la salida, y lo mismo vice-versa.

4° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 6 de Julio de 1857.

F. CASTELLANOS.
José A. Magariños.
José Martos.

—

Montevideo, Agosto 22 de 1857.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
San Vicente.

——

DEPARTAMENTO DE LA FLORIDA,

SUS LÍMITES.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° Se declara que los límites asignados por la ley de 10 de Julio de 1856 al departamento de la Florida en la division con el de San José, son los que forman la linea de los arroyos Maciel, Carreta Quemada y San José; desde el Yí hasta Santa Lucía.

2° La linea divisoria entre los departamentos de San José y la Florida, será en lo sucesivo la que forma el Arroyo de la Virgen desde su embocadura en el rio de Santa Lucía hasta sus nacientes, la cuchilla del Pintado hasta encontrar la que vierte aguas al rio Yí y arroyo Maciel desde sus nacientes en esta última cuchilla, hasta su embocadura en el rio Yí.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 13 de Octubre de 1857.

F. CASTELLANOS.
Juan A. Labandera.

—

Montevideo, Octubre 22 de 1857.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
Requena.

——

RECEPTORIAS DE MERCEDES,

SE HABILITA.

Montevideo, Octubre 29 de 1857.

Reconociendo el Gobierno la conveniencia de facilitar por cuantos medios estén á su alcance las operaciones comerciales de los puertos del interior, viene á acceder al pedido de los habitantes de la ciudad de Mercedes, para que se hiciera estensiva á ese puerto del Rio Negro, la habilitacion concedida por el Decreto de 31 de Enero del presente año, á los de Maldonado, Colonia, Nueva Palmira y Paysandú; y en consecuencia acuerda y decreta:

Art. 1° Queda habilitada la Receptoría de Mercedes para despachar con sujecion á las disposiciones de nuestras Leyes de Aduana, los efectos que se introduzcan desde el 15 del entrante mes de Noviembre.

2° Comuníquese al Directorio de Aduana para su cumplimiento.

PEREIRA.
Lorenzo Batlle.

——

CONTADURÍA DE CENSOS.

Montevideo, Octubre 30 de 1857.

Siendo indispensable regularizar Contaduría de Censos, metodizand

trabajos, para que pueda suministrar con prontitud los conocimientos que se requieran, el Gobierno acuerda:

Art. 1.° Póngase la Contaduría de Censos bajo la dependencia de la Contaduría General para hacer parte de esa oficina.

2.° Encárguese al Contador General practique el exámen de la situacion de los libros y archivos de esa Contaduría especial, dando cuenta al Ministerio de Hacienda del resultado y proponiéndole los medios que juzgue convenientes para metodizar esa parte de la contabilidad general.

PEREIRA.
Lorenzo Batlle.

ADUANA,

ADICIONAL. (1)

Montevideo, Noviembre 27 de 1857.

Debiendo el Gobierno reglamentar algunos de los artículos de las disposiciones generales contenidas en el capítulo 7.° de la ley de aduana, viendo los artículos 28 y 29 de dicha ley: Considerando que las desigualdades que resultan en la fijacion del precio corriente para el aforo, provienen de las pretenciones contradictorias de los vistas y de los despachantes, mostrando debates diarios que alteran la uniformidad de las avaluaciones por la falta de una regla fija que las rija: Considerando que la discordancia prevista por la ley para los casos de averia, en vez de presentarse como escepcion, motiva por el contrario, la incesante intervencion de los veedores entorpeciendo la brevedad del despacho.

Con el fin de poner término á estos inconvenientes y de establecer la mas rigorosa igualdad en las operaciones de aduana, como medio mas eficaz de favorecer las operaciones comerciales;

El Presidente de la República, decreta:

Art. 1.° Desde esta fecha, la Colecturía General solo conciderará como averiados aquellos artículos que lo estén efectivamente y que por esta causa hayan de venderse en la misma aduana por cuenta de quien pertenezca. La Colecturía General determinará la division en lotes para el remate, para que obtengan los artículos el mas alto precio, presentándoles á la concurrencia en lotes tan fraccionados como lo permita la condicion del artículo. Ninguna reclamacion será atendida despues de despachados los artículos por la aduana.

2.° La Colecturía General establecerá para las operaciones de aduana dos categorías para los artículos de comercio; la una con la designacion de artículos de almacen, denominacion aplicada por el uso á los productos agrícolas sin, ó con preparacion, destinados principalmente al alimento y á algunos otros usos, y la otra de artículos manufacturados.

3.° El precio de plaza de la primera se establecerá por medio de una tarifa formada de los precios medios que resulten de las ventas efectuadas en el transcurso de dos meses, con la deducion del 10 p. % asignado por la ley. Al efecto el Tribunal Consular pasará el 25 de cada mes á la Colecturía General un estado de las ventas realizadas con intervencion de corredores de número á los cuales dicho Tribunal hará obligatorio el envío de esos conocimientos autorizados con sus firmas y bajo sus responsabilidades respectivas hasta el dia 22 de cada mes. Los artículos que no vengan comprendidos

(1) Véase la Ley de 17 de Julio de 1858.

en los estados remitidos por el Tribunal Consular en los dos meses anteriores á la fijacion de la tarifa, conservarán los precios de la inmediata en que se encuentren especificados, hasta que por transacciones de plaza, hayan sido registrados en los estados siguientes remitidos por Consulado. Esta tarifa será invariable en el transcurso de dos meses; deberá publicarse mandándose imprimir, y se distribuirá á las oficinas correspondientes antes del principio del mes en que ha de rejir. Para las aduanas del interior, la anterior rejirá hasta el dia siguiente de la llegada del primer correo. Y asi se irá sucesivamente operando en cada período bimensual. Solo se hace escepcion en cuanto á la primera tarifa, la cual deberá fijarse y empezará á rejir desde el 1.° de Enero de 1858. Esta tarifa se formará de los precios medios que resulten de las ventas realizadas desde la fecha de este decreto, hasta el momento de la formacion de la tarifa, debiendo establecerse lo que no resulte de esas operaciones por las anteriormente realizadas, para lo cual del Tribunal Consular, con presencia de los libros de los corredores de número, suministrará los conocimientos necesarios.

4.° Para los artículos manufacturados, la tarifa rejirá por seis meses en iguales términos, durante ese período, y bajo las mismas formas prescriptas para la anterior. Solamente que no concurriendo habitualmente la intervencion de corredores en la venta de estos artículos, la Colecturía General formará un registro de nomenclatura y clasificacion de las diversas séries de artículos que hayan pasado para su despacho, fijando los últimos precios reputados de plaza. Quedarán fuera de la clasificacion los artículos nuevos hasta que sean en el siguiente semestre incluidos en la série correspondiente con el precio de venta que hayan obtenido; siguiéndose en el intérvalo el despacho en la forma que se efectúa actualmente.

Esta tarifa se determinará y fijará definitivamente un mes antes del semestre en que deberá ser aplicada. Por esta sola vez se fijará á últimos de Diciembre próximo para regir desde el 1.° de Enero de 1858. En medio de esta escepcionalidad el registro de nomenclaturas y clasificaeion que formará la aduana, se hará conocer de los comerciantes despachantes, á medida que se vaya formando admitiendo sus observaciones por escrito; y tanto el registro como esas observaciones, se remitirán al Ministerio de Hacienda el 20 de Diciembre próximo, para ser definitivamente aprobado.

5.° El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se publicará y comunicará á quienes corresponda, registrándose en los libros competentes.

PEREIRA.
Federico Nin Reyes.

REGLAMENTO

INTERIOR DEL HOSPITAL DE CARIDAD DE MONTEVIDEO

Este establecimiento queda bajo la administracion é inspeccion inmediata de la Comision de Caridad y Beneficencia Pública, ausiliar de la J. E. A. del Departamento.

Los ramos anexos de beneficencia y espósitos continuarán á cargo de la Co-

mision de Caridad y Beneficencia de Señoras.

Ambas Comisiones tendrán por principales deberes los siguientes, que asumirán por el hecho de admitir los cargos:

1.° Que nada falte en el Hospital para el alimento y curacion de los enfermos.

2.° El cuidado y proteccion de la infancia desvalida.

3.° En las épocas difíciles con especialidad cuando hubiese que invocar la caridad pública, serán solicitas á prestar su cooperacion con el celo y eficacia que demandan los sagrados intereses que les están confiados.

4.° Mirarán con el mas vivo interés el sestenimiento y progreso del instituto de las Hermanas de Caridad, y en cuanto esté de su parte cumplirán y harán cumplir religiosamente el compromiso contraido con ellas.

TITULO I.

De la Administracion.

Art. 1.° La Superiora de las hermanas de Caridad deberá vijilar y dirijir el servicio de la casa, esto es, las enfermerias y todas las oficinas á ellas anexas, como son la despensa, la cocina, la ropería y demas pertenecientes al Hospital.

2.° Deberá hacer cumplir por los enfermos y sirvientes el reglamento de la casa, en todo aquello que concierne á las obligaciones de cada uno.

3.° Elejirá las personas para el servicio y las despedirá si faltasen á su deber y no quisieren corregirse, siempre sin embargo de acuerdo con el Presidente de la Comision, quien se reservará el dar cuenta á la misma de los causales si el empleado destituido fuere de los principales del establecimiento.

4.° Vigilará que los enfermos cumplan con ecsactitud sus obligaciones y las prescripciones de los médicos, que administren los medicamentos á los enfermos con toda caridad, decencia y cuidado y que presten tambien á los mismos todos aquellos servicios que las hermanas no puedan decentemente prestar.

5.° Hará conservar toda la casa, especialmente las enfermerías, corredores, cocina y demás en el mejor estado posible.

6.° Cuidará de que las puertas del Hospital sean abiertas y cerradas á las horas que marca el reglamento.

7.° Cada mes dará cuenta al Sr. Presidente de todos los gastos ocurridos durante el mismo para el mantenimiento de la casa.

8.° Distribuirá el servicio de la casa, por intermedio de una hermana á quien dará sus órdenes para que las trasmita.

TITULO II.

De las oficinas.

9.° La oficina de la administracion estará á cargo de un secretario, quien llevará los libros de entradas y salidas de enfermos con las especificaciones y en el órden establecido ó con las modificaciones que ordene la Comision.

Todas las órdenes ú oficios que se reciban pasarán á conocimiento de la madre superiora, quien acordará con el secretario lo que deba contestar.

El secretario pasará el 1.° de cada mes al presidente de la Comision un estado del movimiento del Hospital, y otro general al fin de cada año. Pasará igualmente al mismo señor, un parte diario de las ocurrencias.

10. La contabilidad estará á cargo de un guarda-libros que formulará las cuentas en la forma que se acuerde con el con-

tador y tesorero de la Comision, de quienes recibirá el formulario.

11. La ropería tendrá un libro foliado con el inventario de las ropas que contenga, y en el cual se anotarán las que se inutilicen y se sostituyan, balanceándose semestralmente.

Las hermanas encargadas de las salas recibirán y destribuirán las ropas para los mismos, devolviendo las sucias por el número de las limpias que reciban de la oficina respectiva.

12. En la despensa todos los pedidos serán cortados de un libro de talon que llevará la firma de la hermana encargada de dicha oficina y el Visto de la superiora. Con estas órdenes se formará el cargo mensual de las entradas para comprobar las salidas y el balance que se practicará en la despensa el último dia de cada mes.

13. En la botica habrá un libro de entradas de medicamentos y objetos que se encabezará con el inventario de la misma. El boticario residirá en el establecimiento y estará pronto á cualquier hora del dia ó de la noche para preparar los medicamentos que fueren necesarios, no pudiendo ausentarse sin el permiso de la Superiora.

14. Cualquiera necesidad de ropas, alimentos ó medicinas que ocurra en la casa la Hermana Superiora lo hará saber al Presidente de la Comision ó á quien lo sostituya.

15. La entrada de muebles y cualesquiera otro objeto destinado al uso del hospital será anotado para constancia en el libro respectivo, asi como cuando se inutilicen ó se sostituyan por otros. Este libro será llevado por el secretario.

TITULO III.

De los empleados.

Art. 16. En la casa habrá ademas de las Hermanas de Caridad, los empleados de servicio, que sean necesarios á juicio de la Madre Superiora de concierto con el Presidente de la Comision.

17. Los empleados en el servicio sanitario y religioso, así como cualquiera otra persona que sirva ó entre en el Hospital, estarán sometidos á la inspeccion de la Hermana Superiora en todo cuanto sea relativo al buen órden, moralidad y policía que debe reinar en el establecimiento.

18. Los practicantes se turnarán para hacer su guardia que será de 24 horas, durante las cuales no podrán separarse de la casa, y estarán siempre prontos para acudir al llamado de las Hermanas en los casos que puedan ocurrir en las enfermerías.

19. Ningun empleado, enfermo ó sirviente saldrá fuera de la casa ó se alejará de su puesto sin el permiso de la Superiora, y obtenido este, tendrá el cuidado de volver á su obligacion lo mas pronto.

20. Los enfermos no entrarán en las enfermerías de las mujeres sin una órden de la Superiora ó de las hermanas, para con las cuales serán siempre respetuosos y solícitos á obedecer sus menores indicaciones.

Así vice-versa las enfermeras no podrán entrar en las enfermerías de los hombres sin el permiso de las Hermanas.

21. Ningun empleado se permitirá suministrar á los enfermos alimento ó remedio alguno por mas inocente que sea, sin que fuese prescripto por el facultativo y ordenado por la Hermana de servicio.

22. Habrá en el hospital un comisario con el encargo de cuidar del aseo general de la casa, estando á sus inmediatas órdenes los sirvientes y peones de la misma.

23. Todoa los empleados como los enfermeros y sirvientes serán alimentados de la misma cocina y alimentos de los enfermos, siéndoles prohibido cocinar para si en otras partes.

24. Los enfermos y sirvientes usarán el vestido uniforme que costeará el establecimiento.

TITULO IV.

De los médicos.

Art 25 Los médicos del establecimiento asistirán á sus visitas, en verano á las 8 y 1[2 y en invierno á las 9 y 1[2 de la mañana, antes de cuyas horas los practicantes habrán terminado las curaciones y tendrán todo listo para pasar la visita con los médicos. Cuando por una causa cualquiera los médicos no pudiesen ocurrir esactamente á la hora indicada mandarán un sustituto ó la Madre Superiora podrá hacer pasar la visita por uno de los médicos de la casa.

26. Las ermanas acompañarán al médico en sus visitas é irán anotando en una cuaderneta los alimentos que prescriba, asi como todas sus disposiciones. Terminada la visita, pasará la hermana despensera la relacion de los alimentos y dietas para su distribucion.

27. A las horas de las visitas de los médicos, no será permitida la entrada en las salas á ningun estraño.

28. A cualquier hora del dia ó de la noche en que á juicio de la Madre Superiora se necesitase de la asistencia médica, la misma podrá llamar al médico de la sala del paciente á cuyo llamamiento concurrirá aquel inmediatamente ó mandará otro en su lugar, si no le fuese posible asistir.

TITULO V.

De los enfermos.

Art. 29. La campana de la puerta principal anunciará con dos golpes la llegada de t do enfermo, y acto contínuo se presentará un enfermero de cada sala y el practicante de servicio para transportarlo á la que le corresponda. Allí será despojado de la ropa que tenga, la que será sustituida por otra limpia de la casa. El cabo de la sala apuntará en su cuaderneta el nombre y número del enfermo, poniéndole tambien el lio de la ropa del mismo, que depositará en el cuarto destinado al efecto para devolverlo al enfermo á su salida.

30. Todo enfermo, sea cual fuere su clase y condicion, entrando al Hospital, se someterá á las reglas establecidas, y jamás podrá hacer valer derechos ó regalías que no se le reconocen en la casa donde todos serán tratados bien y en perfecta igua dad, esceptuándose sin embargo, los pensionistas de primera clase comprendidos en el artículo 33.

31. Los enfermos que entren á ser tratados en el establecimiento, se someterán en un todo á las prescripciones religiosas, higiénicas y de policía que concurran á su bienestar y curacion, debiendo ser obedientes y sumisos á los mandatos de las hermanas y de sus subordinados.

32. Ningun enfermo pobre se recibirá en el establecimiento, sin que acredite su pobreza presentando un certificado de autoridad competente tal como el cónsul de la nacion á que pertenezca ó el cura de la parroquia respectiva. Si fuere

militar, del gefe del E. M. G. ó del gefe del cuerpo á que pertenece.

33. Los enfermos que no fuesen pobres serán recibidos como pensionistas y pagarán con arreglo á sus medios en cuarto separado un peso fuerte diario, y en las enfermerías medio peso.

El tratamiento en las enfermerías será como el de los demas enfermos sin distincion; pues la circunstancia del pago no dará derecho á exijirlo en ningun sentido.

34. Ningun enfermo será admitido, para ser curado á sus espensas, sin que presente un fiador abonado que asegure el pago de las mensualidades.

35. El cuidado y la asistencia de los enfermos atacados de cualquier epidemia es reservado esclusivamenre á la administracion de las hermanas de la Caridad, y no podrá ningun estraño á dicha administracion mezclarse en las obligaciones que á aquellas les correspondan.

36. Solo en casos especiales los enfermos podrán salir con el conocimiento y consentimiento de la madre superiora, quien comunicará la órden al portero. La salida en ningun caso podrá durar mas de dos horas. Si el enfermo viniere despues de la hora, no se le permitirá salir otra vez, y si pasare la noche fuera será despedido.

37. Las horas marcadas para los alimentos de los enfermos son: por la mañana el té con 4 onzas de pan ó sustancia de arroz; á las 11 se servirá la comida, racion, media ó cuarta y á las 4 la cena. Estos alimentos serán distribuidos segun el receptuario médico, quedando al arbitrio de la madre superiora el determinar su variedad á fin de que sean apetecidos por los enfermos.

38. Todo enfermo que haya pasado tres dias á racion entera, será licenciado por considerarse pasada la convalecencia, esceptuando los casos especiales.

39. En las horas de la comida no se haraán aplicaciones ni se medicinará á ningun enfermo: salvo casos estremos.

40. Todas las camas ademas del número, tendrán un letrero que indique el alimento del enfermo, tal como dieta, media dieta, racion, media ó cuarta.

41. En las salas habrá un silencio religioso que manifieste el respeto que se debe al infortunio, y como en sitio sagrado. Tampoco nadie entrará con el sombrero puesto, ni se permitirá fumar ni hablar en alta voz. La infraccion de estas disposiciones será advertida por la hermana encargada de la sala.

42. Cuando muera algun enfermo el cuerpo será inmediatamente trasportado á la sala mortuoria donde permanecerá hasta la hora del entierro á fin de no contristar con su presencia á los demas enfermos.

TITULO VI.

De las visitas.

Art. 43. Dos veces á la semana, es decir, el domingo y el jueves serán permitidas las visitas de estraños á los enfermos desde las 12 hasta las 4 de la tarde

44. En los casos especiales la superiora podrá conceder permiso para visitar á los enfermos en el establecimiento fuera de los dias señalados, sin cuyo requisito el portero á nadie concederá la entrada, y el visitante deberá presentarse á la misma superiora para hacerse acompañar.

45. Nadie podrá introducir en la casa ni traer cosa alguna á los enfermos sin el permiso de las hermanas.

TITULO VII.

Del servicio religioso.

Art. 46. El servicio religioso del hospital estará á cargo de uno ó mas cape-

llanes, quienes asistirán á los enfermos en todas las ocasiones en que fueren llamados por la madre superiora.

47. Todos los dias se celebrará misa en el hospital á la hora que determine la madre superiora.

48. Los domingos habrá una misa general en todas las salas siempre que fuese posible, y cada mes confesion y comunion general para los enfermos que profesen la religion del Estado.

Disposiciones generales.

Art. 49. Las puertas del hospital estarán abiertas desde las — de la mañana hasta las — de la noche. Durante el tiempo que deban permanecer cerradas solo se abrirán para recibir algun enfermo ó por órden espresa de la madre superiora y en su defecto, de la hermana que la sostituya.

50. En la prohibicion de entrar al hospital no están comprendidos los miembros de la Comision de Caridad y los médicos.

51. Por punto general no se admitirá en el Hospital de Caridad ningun individuo de enfermedad contagiosa incurable por vejez ó achaques crónicos.

52. Ningun certificado ó reconocimiento se espedirá por el Hospital sin el visto y sello de la Comision.

Montevideo, Diciembre 9 de 1857.

Copia—conforme.

El oficial 1° de gobierno,

J. Ellauri.

—

Montevideo, Diciembre 9 de 1857.

Aprúebase el Reglamento interino del Hospital de Caridad de Montevideo, presentado por el señor don Juan Ramon Gomez, presidente de la Comision de Caridad y Beneficencia pública, auxiliar de la J. E. Administrativa, y sin perjuicio de lar modificaciones ó adicciones que ambas corporaciones de comun acuerdo juzgpen conveniente proponer. Comuníquese en copia certificrda para su ejecucion y cumplimiento y publíquese, manifestándose al señor Gomez el debido aprecio del Gobierno por esta nueva demostracion y del caritativo zelo con que se ha consagrado al servicio de la humanidad doliente y desvalida.

Rúbrica de S. E.

Joaquin Reqxena.

—

SELLOS Y PATEUTES

Montevideo, Diciembre 21 de 1857.

Siendo indispensable simblificar en lo posible la organizacion de las administraciones de rentas para perfeccionar sus contabilidades y medios de accion, con el fin de conseguir estos objetos en la general de sellos y patentes, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1° La administracion especial de sellos y patentes del departamento de la capital se incorporará desde 1° de Enero del año entrante á la administracion general del ramo.

2° La Administracion General será desempeñado por el administrador general, un contador encargado de la de Montevideo, un oficial primero tenedor de libros, un oficial encargado del despacho público, uno idem, uno idem de los sellos y un portero.

3° El cargo del contador será desempeñado por el actual administrador de Montevideo don Miguel A. Berro, con la dotacion de mil setecientos cuarenta peso. anuales; el de tenedor de libros por don Juan Francisco Vidal, con el sueldo que hoy disfruta y las demas pla-

zas por los mismos que actualmente las desempeñan.

4° Comuníquese etc.

PEREIRA.
Federico Nin Reyes.

ESCENCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS AJENTES CONSULARES, RECIPROCIDAD ACEPTADA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA Á QUE HACE RÉFERENCIA LA LEY DE 21 DE JULIO DE 1853 (1).

Montevideo, Diciembre 21 de 1857.

El infrascripto Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores ha tenido el honor de recibir y elevar al conocimiento de S. E. el Presidente de la República, la nota de

---

(1) DECRETO IMPERIAL Á QUE HACE REFERENCIA ESTE AJUSTE.

Art. 1° Los Ajentes Consulares, esto es, los Cónsules y vice-cónsules estranjeros en el imperio, habiendo obtenido el executur imperial para sus nombramientos, ejercerán libremente las funciones de naturaleza administrativa propias de su cargo, que, sin ofensa de las leyes del pais, les fueren incumbidas por sus gobiernos.

Les compete favorecer y promover la navegacion y el comercio legal de sus nacionales, protejerlos contra medidas ilegales; asistirlos en sus justas pretenciones ante las autoridades locales; recurrir, en caso de negacion de justicia por parte de estas, al gobierno imperial por intermedio del ajente diplomático de su nacion, ó directamente, si no lo hubiere; representar del mismo modo sobre las medidas adoptadas, que afecten ó tiendan á perjudicar el comercio ó la navegacion de su pais; y finalmente practicar otros actos administrativos, tales como recibir declaraciones, protestas, términos y otros documentos que les presentaren los capitanes de buques de su nacion; legalizarlos, pasar certificados, hacer escrituras de contratos marítimos, de casamientos entre sus nacionales y otros de esta naturaleza, segun sus reglamentos, ó las ordenes de sus gobiernos.

Art. 2.° Luego que falleciere un estrangero domiciliado en el Brasil, intestado, que no tenga cónyuge en el pais ó herederos reconocidamente tales, presentes, á los cuales conforme á derecho, perteneciese tomar posesion y facultad de administracion (cabeza de casa) para proceder al inventario y hacer las particiones, y mismo con testamento si fueren estrangeros los herederos y estuviesen ausentes; y ausentes tambien los testamentarios, procederá el juez de difuntos y ausentes, con el respectivo Agente Consular, á la recaudacion de la herencia, cuya guarda será confiada al mismo Agente, dando luego el dicho juez, principio al inventario ex-oficio, el cual practicará en presencia del referido Agente Consular. No tendrá lugar esa ingerencia de los Agentes Consulares cuando algun heredero reconocidamente tal, fuese ciudadano brasilero, aunque esté ausente.

Art. 3.° Concluido el inventario, serán los bienes de la herencia confiados á la administracion y liquidacion del Agente Consular, que no podrá disponer de ellos ó de su producto, ni devolverlos á sus legítimos herederos, hasta reconocer, precediendo avisos publicados en los diarios, inmediatamente despues de la recaudacion, que no comparece dentro de un año, acreedor alguno á la misma herencia, que no pende alguna cuestion judicial sobre ella, ó que no se dejaron de pagar los derechos á que por las leyes del imperio estaba sujeta, para verificar si ha ó no de tener lugar el pago de los derechos, deberá el Agente Consular mostrar por documentos suficientes y debidamente legalizados, cual es el grado de parentezco entre el fallecido y su heredero ó herederos.

Art. 4.° Transcurrido el año de que habla el artículo anterior, no pendiendo cuestion judicial sobre la herencia, pagados los derechos fiscales, ó verificado que no tiene lugar su pago, el Agente Consular podrá disponer de la herencia y remitir su producto á quien dé derecho, siguiendo las instrucciones que tuviere, siendo entonces considerado por los tri

Illmo. Sr. Comendador Joaquin T. do Amaral, Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil, fecha 13 de Noviembre último y cuyo tenor es el siguiente:

«El Gobierno Oriental fué autorizado

---

bunales del pais como representante del heredero ó herederos, para con los cuales será el único responsable.

Art. 5.° Si aparecieren deudas, ó pendieren cuestiones que afecten solamente á una parte de la herencia, podrá, habiendo trascurrido un año, y cumplido los requisitos del artículo 3.°, ejecutarse lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de la parte líquida y desembarazada de la herencia, haciendo el depósito público de una cantidad correspondiendo á la importancia de la deuda ó cuestion pendiente, ó reservando el objeto en cuestion.

Art. 6.° Si falleciere algun estrangero domiciliado en el Brasil, en las circunstancias del artículo 2º de este reglamento, en lugar donde no axiste Ajente Consular de su nacion el Juez de difuntos y ausentes procederá á la recaudacion é inventario de la herencia en presencia de dos testigos fidedignos de la misma nacionalidad que el finado. y á falta de estos, en presencia de dos negociantes ó propietarios de confianza siendo aquellos ó estos los administradores y liquidadores de la herencia hasta que se provea sobre el destino del producto liquido y no controvertido de ella.

Art. 7.° En el caso del artículo precedente, deberá el juez remitir dentro de quince dias, despues de tener noticia del fallecimiento en su distrito de algun estrangero en las circunstancias del articulo 3°, al Ministro de Negocios Estrangeros en el certificado de muerte una informacion sobre la edad, residencia, lugar del nacimiento, profesion y lo que supiere acerca de los bienes y parientes del mismo estrangero, á fin de que el dicho Ministro se entienda con la legacion ó Ajente Consular respectivo sobre el destino de lo liquido de la herencia.

Art. 8.° Ni el Agente Consular, ni los administradores en el caso del articulo 6º podrán pagar deuda alguna del difunto, sin autorizacion del juez, que no ordenará ningun pago sin audiencia del Agente Consular ó de los administradores. Se esceptúan los gastos del funeral, los cuales serán autorizados por el mismo juez si es posible, ó por la autoridad policial del distrito con atencion á las fuerzas de la herencia.

Art. 9º Cuando el estrangero fallecido hubiese sido socio de alguna sociedad comercial, ó tuviese comerciantes acredores de cantidades dignas de atencion, procederáse en la forma de los articulos 309 y 310 del Código de Comercio A juzgado de ausentes y al respectivo Agente Consular solamente, competirá recaudar la cuota liquidada que quedare perteneciente á la herencia. Podrá sin embargo el Ajente Consular, en los términos de los articulos citados, requerir lo que fuere en bien de la misma.

Art. 10. En los casos en que, segun el artículo 6.° de este reglamento, se nombrasen administradores á las herencias de estrangeros, percibirán aquellos si lo requieren, un tanto por ciento, igual al que las leyes del Imperio hubiesen establecido para los curadores de semejantes herencias; y los emolumentos del juzgado serán, contados del mismo modo.

Art. 11. Cuando falleciere un ajente consular estranjero, su herencia será recaudada del mismo modo que lo son las de los miembros del cuerpo diplomático, escepto si el ajentes consulares hubiere ejercido alguna industria en el pais, porque en este caso procederá siguiendo la regla general.

Ar. 12. Cuando un buque estranjero naufragase en las playas del Brasil, y en lugar donde haya ajente cousular de la nacion respectiva, podrá este practicar cuando juzgare conveniente para la salvacion del mismo buque, de sus pertenencias ó cargamento, salvo la intervencion de las autoridades territoriales para socorrer á los náufragos, mantener el órden, garantir los intereses, tanto de los propietarios del casco y cargamento, como de la hacienda pública, para la legalidad

por la ley de 16 de Junio de 1852, para ajustar con la Legacion del Brasil, sin perjuicio de las disposiciones de la ley 12 tilulo 8°, lib. 5° de la Recop. Castellana, la reprocidad ofrecida por el decreto Imperial número 855 de 8 de Noviembre

del inventario, autenticidad de los objetos naufragados, su depósito en la aduana, y para todos los incidentes que puedan hacer sospechoso el proceder del capitan, piloto ú otro conductor cualquiera del buque.

Art. 13.° Los Agentes Consulares estrageros, ejercerán la autoridad de jueces y de árbitros en las cuestiones relativas á los salarios de las tripulaciones, y en todas las que se promovieren entre sus nacionales de la tripulacion, entre los capitanes de diversos buques de su nacion, y en las casas de comercio entre sus ciudadanos, cuando estos no prefieran recurrir á las autoridades del Imperio, y no se hallen envueltos en esas cuestiones, derechos de cualquier habitante del Imperio de distinta nacionalidad.

Art. 14.° A los Agentes Consulares pertene tomar conocimiento, segun sus reglamentos, de los delitos cometidos á bordo de los buques de su nacion por individuos de la tripulacion unos contra otros, durante el viaje, siempre que ni el ofensor ni el ofendido sean súbditos del Imperio, por que en este caso, no obstante hacer parte de la tripulacion, competirá esclusivamente á las autoridades territoriales conocer en tales delitos.

15. Cuando los buques mercantes estrangeros se hallaren dentro de cualquiera de los puertos del Brasil, la jurisdiccion criminal y policial de los respectivos agentes no se estenderá á los delitos graves ó que de cualquier modo puedan perturbar la tranquilidad pública ó afectar particularmente á cualquier habitante del pais.

Art. 16. Los Agentes Consulares estrangeros, serán ausiliados, si lo requiriesen, por las autoridades territoriales competentes, no solo cuando tuvieren necesidad de la intervencion y apoyo de ellas para el ejercicio de sus funciones á bordo de los dichos buques, mas tambien cuando pretendieren la prision y entrega de los marineros y soldados que desertaren de ellos ó de los de guerra, quedando los mismos Agentes Consulares obligados por los gastos que tales individuos hicieren en las prisiones.

Art. 17. Los Agentes Consulares estrangeros están sujetos en los negocios civiles y en los delitos individuales que cometieren, á la jurisdiccion de las autoridades del Imperio, bien sea que se trate de un negocio que les sea directamente relativo, bien sea que pertenezca á tercero, siempre que haga su intedvencion como simples particulares necesaria; guardándose, sin embargo, para con los mismos agentes, todas las atenciones usadas en el foro cuando las citaciones é intimaciones se dirigen á personas que ejercen cargos públicos de elevada categoria, y dándoseles, no siendo reos en materia criminal, asiento al lado de la autoridad ó presidente del tribunal ante el cual tuvieren que comparecer, salvo cuando fueren negociantes ó ejercieren alguna otra industria en el pais y la cuestion versase sobre objetos de su comercio ó industria, porque en este caso se observará con ellos el mismo procedimiento que respecto de cualquier otro individuo particular.

Art. 18. Solamente en los delitos que cometiere como comerciante, ó en los de tal gravedad que no admiten fianza se podrá proceder á la prision de un Agente Consular sin autorizacion del Gobierno Imperial, el cual lo hará juzgar por el tribunal competente cuando entendiere que, ó en razon de las circunstancias de que se halla revestido el delito, ó por motivo poderoso, no debe entregar el mismo Agente al Gobierno de que es súbdite, para que lo haga juzgar ó que no basta espelerlo del Imperio, ó pasarle el exequatur.

Art 19. Los archivos, documentos y correspondencia oficial de los consulados y vice-consulados estrangeros, están exentos de registros, y de toda cualquier investigacion y exámen por parte de las autoridades del Imperio. En caso de prision ó expulsion de un Agente Consular

1821 que regulariza las exenciones y atribuciones de los ajentes consulares estranjeros en el imperio y el modo con

sin haber quien lo substituya, deberán ser los dichos archivos, documentos y correspondencias cuidadosamente conserservados, siendo lacrados y sellados por dicho agente, y por la primera autoridad judicial que residiere en el lugar.

Art. 20. Los brasileros que ejercieren las funciones de cónsules ó vice-cónsules estranjeros en el Brasil, no dejan por esto de estar enteramente sujetos á la jurisdiccion ordinaria del pais, y serán procesados y castigados por sus tribunales, siempre que cometieren algun crimen, cualquiera que sea su gravedad.

Tales funciones tambien no les exime de los cargos públicos y del servicio de la guardia nacional, cuando por algun motivo especial no obtengan exencion ó dispensa.

Art. 21. Las casas que residen los ajentes estranjeros no gozan de derecho de asilo, ni obtan á las citaciones, prisiones, y ejecucion de cualesquiera mandato de las justicias del pais, guardadas las debidas atenciones y las garantías y formalidades establecidas por la ley.

Art. 22. Un decreto del Gobierno designará los puntos en que son ó serán admitidos ajentes consulares.

Art. 23. Las disposiciones de los artículos 1°, 13, 14, 16, 18 y 19 de este reglamento dejarán de aprovechar á los ajentes consulares y súbditos brasileros que no encontrasen reciprocidad, declarando el Gobierno Imperial cual ó cuales de aquellas disposiciones deben por semejante motivo dejar de ser ejecutadas.

Art. 24. Los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 11 solamente tendrán vigor respecto á los ajentes consulares y súbditos de una nacion, despues que en virtud de acuerdo se haya establecido la reciprocidad, por medio de notas reversales, y de haber sido en consecuencia mandados ejecutar respecto de esa nacion por decreto del Gobierno.

Palacio del Rio Janeiro, á 8 de Noviembre de 1851.

(Firmado) *Paulino José Soares de Souza.*

que se han de conducir en la recaudacion y administracion de las herencias de súbditos de sus naciones.»

«El mismo Gobierno fundándose en aquella autorizacion, declaró á la legacion imperial en nota del 28 del mencionado mes de Junio que admitia esa reciprocidad y daria en ese sentido órdenes convenientes, luego que se le hiciese conocer la resolucion del Gobierno de S. M.

En vista de esa declaracion y estando el Gobierno Imperial conforme con la cláusula contenida en la mencionada ley de 26 de Junio de 1853, el abajo firmado Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil, tiene el honor de dirigirse al Sr. Dr. D. Joaquin Requena, Ministro Secretario de Estado y Relaciones Esteriones de la República Oriental del Uruguay, á fin de ajustar con S. E. en favor de los Agentes Consulares del Imperio en la misma República la efectividad de las disposiciones del referido decreto y reglamento, los cuales adjunta á la presente nota como parte integrante y esencial de ella.

«El abajo firmado declara en nombre de su Gobierno al Sr. Ministro de Relaciones Esteriores, que los Agentes Consulares de la República, gozarán en el Imperio de las exenciones y atribuciones de que trata el reglamento á que se refiere, y de acuerdo con su artículo 24, pide á S. E. que acusando recibo de esta nota se sirva espedir las órdenes necesarias para que los Agentes Consulares del Brasil, entren desde ya en el goce y ejercicio de aquellas exenciones y atribuciones, quedando aun bien entendido que el ajuste hecho de esta manera cesará en el todo ó en parte luego que cual-

quiera de los dos Gobiernos declare al otro que así lo da por concluido.»

En vista de lo que S. S. manifiesta en la preinserta nota, el Gobierno de la República ha resuelto hoy lo que sigue:

«Teniéndose presente la disposicion de la ley sancionada el 26 de Junio de 1853 y consecuente con lo manifestado á la Legacion Imperial en nota fecha 28 del mismo mes de Junio y aceptándose por parte de S. M. el Emperador del Brasil, la cláusula de no perjudicar á la disposicion de la ley 12, título 8.°, libro 5.° R. C., espídanse las órdenes para que los Agentes Consulares del Brasil en la República, entren al goce y ejercicio de las atribuciones y exenciones que contiene el decreto cuya reprocidad se ha propuesto y aceptado, entendiéndose que este ajuste cesará en todo ó en parte luego que cualquiera de los dos Gobiernos declare al otro que lo dá por terminado y concluido. Avísese por medio de la reversal que corresponde.»

En consecuencia, el infrascripto tiene el honor de comunicarlo á S. S. quedando así concluido el acuerdo de que hablan los documentos arriba escritos.

El infrascripto saluda al Sr. Encargado de Negocios con los sentimientos de su mas distinguida consideracion.

(Firmado) *Joaquin Requena.*

COMISARIA GENERAL DE GUERRA (1)

Montevideo, Febreno 17 de 1858.

No siendo necesario por ahora la Comisaria General de Guerra y consultando el mejor servicio con la mayer economía del tesoro público, el Gobierno acuérda y decreta:

Art. 1° Cesan todos los empleados de la Comisaría General de Guerra.

2° Depositese el archivo de ella en la oficina del E. M. G. y entréguense las demas existencias en el Parque.

3° El Ministro Secretario etc.

PEREIRA.

Andrés Gomez.

EMPLEADOS CIVILES

USO DE LA CUCARDA NACIONAL

Montevideo, Febrero 17 de 1858.

Habiendo cesado las causas que dieron mérito al uso de la divisa nacional, el Presidente de la República decreta:

Art 1º Derógase el decreto que ordenaba á los empleados civiles el uso de la divisa nacional.

2. En remplazo de la divisa, los empleados civiles usarán como único distintivo la cucarda nacional.

3.° Conuníquese, etc.

PEREIRA.

Antonio de las Carreras.

MILITARES

USARÁN COMO DISTINTIVO LA CUCARDA NACIONAL.

Montevideo, Febrero 17 de 1858.

Habiendo cesado las causas que dieron mérito al uso de la divisa nacional, el Presidente de la República, decreta:

Art. 1.° Derógase el decreto que ordenaba á los militares el uso de la divisa nacional.

2.° Desde esta fecha solo usarán la cucarda nacional como distintivo, aun en los casos en que no vistan el uniforme.

3º Comuníquese, etc.

PEREIRA.

Andrés A. Gomez.

---

(1) Véase el Decreto del 16 de Marzo de 1863.

PATENTES DE PRÁCTICOS Y EMBARCACIONES.

Montevideo, Marzo 8 de 1858.

Con el objeto de facilitar el mayor y mas pronto servicio del público sin entorpecer las operaciones que están al cargo de la administracion general de sellos y patentes, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los prácticos lemanes y de puerto, los botes, bucetas y demas embarcaciones de carga y de descarga comprendidos en la ley de patentes, deberán tomar la que les corresponde, desde el dia 6 al 12 del presente mes de Marzo: las pulperías, bodegones y puestos fijos desde el 13 al 21 del mismo, y los demas establecimientos desde el 22 al 31 del referido mes.

2.° La Capitania del Puerto queda encargada de la revisacion de las patentes de los espresados prácticos y embarcaciones y los respectivos revisadores de las que corresponden á los demas establecimientos de giro, á fin de obligar á todos á dar estricto cumplimiento á las disposiciones de la ley.

3.° Comuníquese, etc.

PEREIRA.

Federico Nin Reyes.

ARCHIVOS DE LOS ANTIGUOS CABILDOS.

Montevideo, Marzo 11 de 1858.

Apruébase el proyecto presentado por Junta; (1) comuníquese en contestacion, autorizándola no solo para recibir del archivo nacional todos los documentos que pertenecan al del estinguido Cabildo,

(1) El proyecto á que se refiere es el siguiente:

La Junta E. Administrativa en sesion de esta fecha, ha sancionado el siguiente proyecto:

Considerando el vehemente deseo que anima á nuestra sociedad y las buenas disposiciones del Gobierno para que las Juntas E. Administrativas ocupen el lugar que los legisladores les asignaron en nuestro código fundamental, la de este departamento quiere dar el primer paso y tal vez el mas importante á la realizacion de tantas esperanzas pidiendo al Gobierno la entrega por quien corresponda, del precioso archivo del estinguido Cabildo, pues si bien no hemos heredado el saber y las virtudes cívicas de nuestros padres, recogeremos al menos ese noble legado donde están consignados los servicios y timbres adquiridos por nuestros antecesores.

Considerando igualmente que es de alta conveniencia la organizacion del catastro del departamento donde hallaremos el punto de partida para deslindar las propiedades municipales que se hallan, ó abandonadas al acaso, ó ilegalmente ocupadas, y que nos serán de gran utilidad para aumentar nuestras escasas rentas, sirviendo ademas, para emprender el arreglo y los abastos de mercados, tan esencialmente encargados á nuestro cuidado, hallaremos allí reglamentos sábios y populares que nos serán de gran utilidad para los que convenga establecer.

Considerando por último que es tan necesaria la posesion de tan importante archivo, que hay tanto honor en ser los guardadores del padron donde están honrosamente escritos los nombres de nuestros primeros fundadores, las gracias y prerogativas alcanzadas por ellas en virtud de altos y nobles servicios; que no corresponderíamos al pensamiento de nuestros comitentes, si dejásemos por mas tiempo en el olvido los títulos adquiridos por la heróica ciudad que representamos.

En su consecuencia, la Junta ha resuelto lo siguiente:

Art. 1.° Pídase al Superior Gobierno en la forma que corresponde, el archivo de los antiguos Cabildos para que los mande entregar donde se encuentren.

2° Recíbanse todas las piezas de que se compongan, por su inventario detallado, que presidirá un miembro de la Junta, asociado de un escribano público.

sino tambien los que se encuentren diseminados en las diversas escribanías públicas, dándose á la prensa.

Rúbrica de S. E.

Carreras.

CONTRIBUCIÓN DIRECTA (1).

El Senado y Cámara de R R., etc.

Art. 1.° Los capitales de la República pagarán por contribucion directa el *dos por mil* al año.

2.° Los capitales se regularán por declaraciones que hará del suyo cada propietario ó capitalista en la capital ante la oficina de crédito público y en la campaña ante el recaudador de la contribucion directa; y en defecto de declaracion se estará al avalúo que haga el juri de avaluacion.

Dicho juri, será compuesto del juez de paz de la seccion respectiva y seis individuos, tres nombrados por el vice-presidente de la oficina general de Crédito Público, en la capital, ó por el recaudador de campaña, y tres por el interesado, quien deberá presentar sus tres nombrados á las 48 horas de ser notificado por el juez de paz ó teniente alcalde respectivo, y de no verificarlo se procederá al avalúo con solo los cuatro primeros.

3.° Cuando á juicio de la oficina general de Crédito Público ó del recaudador en campaña, apareciese notablemente diminuta la declaracion de algun contribuyente, se procederá al avalúo en la forma que establece el artículo anterior; y si resulase de él, que ha habido una ocultasion equivalente á la 4.ª parte del capital, se exijirá al declarante la cuota que corresponde segun avalúo y mas el doble de ella.

4.° La declaracion á que se refiere el artículo 2.°, se presentará *precisamente* dentro de los meses de Enero y Febrero de cada año.

5° El capitalista ó propietario que no hiciere declaracion alguna de su capital, pagará la cuota que le corresponda segun el avalúo que se haga por el juri de avaluacion y á mas el décuplo de ella.

6° La percepcion de la contribucion directa, se hará en el departamento de la capital por la oficina general de Crédito Público y en los de campaña por uno ó mas recaudadores que nombrará para cada uno de ellos el P. E., quedando á cargo de los contribuyentes oblar sus respectivas cuotas en la oficina general de Crédito Público en la capital y en la de los recaudadores de la contribucion en campaña.

7° El pago de la contribucion se hará en una sola cuota en los meses de Abril y Mayo precisamente, quedando facultados los encargados de dicha recaudacion para recibir las que aquellos contribuyentes que quieran pagarla en el acto de hacer su declaracion.

8° El contribuyente que no de cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, será obligado á pagar la cuota que le corresponda y mas el doble de ella.

9° El cobro, tanto de la contribucion como de las multas en que incurran los contribuyentes, segun lo dispuesto en la

---

3.° Comuníquese al P. E. para su apropacion y efectos consiguientes; regístrese en el Jirbo de acuerdos y publíquese.

Montevideo, Marzo 2 de 1858.

JUAN J. BLANCO.

Pedro G. Vizcaino

Vocal Secretario

(1) Véase el Decreto siguiente, el de 14 de Julio de 1859 y citas.

presente ley, se hará hacer ejecutivo por los encargados de su recaudacion con el auxilio de la policia, quien la hará efectiva perentoriamente dentro del tercer dia, con embargo de lo mejor parado, si fuese necesario y sin apelacion.

10. Se asigna á los recaudadores de los Departamentos de campaña por retribucion de su trabajo el 8 p% de lo que recauden.

11. Quedan esceptuados de la contribucion directa:

1° Las propiedades raices cuyo valor no alcance á 1.000 pesos, á menos que el propietario tenga dos ó mas, cuyo total valor iguale á aquella suma.

2° Las propiedades territoriales improductivas y las que pagan canon enfitéutico.

Ar. 12. No se entienden por propiedades improductivas las fincas ó establecimientos que hallen desalquilados, ni las ócupadas por los propietarios.

13. La oficina General de Crédito Público, asi como los recaudadores de los departamentos remitirán directamente á la Tesorería General, los fondos que recaudaren con aviso al P. E.

14. El P. E. publicará inmediatamente los avisos á que se refiere el artículo anterior.

15. El producto de esta renta será destinada á cubrir el déficit del presupuesto general de gastos.

16. El P. E. en lo sucesivo presentará á la Asamblea General, las mejoras que la esperiencia aconseje poder introducirse en la presente ley.

17. Comuniquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 15 de Junio de 1857.

F. Castellanos.
J. Martos.
José B. Otero.

Montevideo, Marzo 16 de 1858.

Cúmplase, etc.

Pereira.
Federico Nin Reyes.

CONTRIBUCION DIRECTA

REGLAMENTANDO SU RECAUDACION.

Montevideo, Marzo 29 de 1858.

En la necesidad de dar la mas pronta ejecucion á la ley de Contribucion Directa que debe rejir en el presente año, y en consideracion á que las circunstancias escepcionales porque ha pasado la República no han permitido darle el debido cumplimiento, en cuanto á los plazos que ella fija, para la declaracion de capitales, asi como para la percepcion de su importe, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1° Quedan designados los meses de Abril y Mayo para hacer las declaraciones de capitales á que se refiere el artículo 4° de la citada ley.

2° En los meses de Junio y Julio se efectuará infaliblemente el cobro de la contribucion en la forma que ella determina.

3° Antes de entregarse las planillas á los respectivos recaudadores, serán numeradas por la C. General y servirán de control para confrontarlas despues de hecha la recaudacion, con las relaciones nominales de contribuyentes que remitirán los recaudadores en que espresarán el nombre y nacionalidad de cada uno de ellos, sus tierras ó fincas. estencion, ubicacion, y linderos, ganados y sus especies, especificando el número de cada una y su calidad y el capital declarado ó avaluado.

4° Para la apreciacion de los capitales ó propiedades á que se refiere el articulo

11 de la citada ley, se estará á lo que resuelva el jurí que establece el articulo 2° de la misma ley.

5° Para la avaluacion de los capitales y apreciacion de contribucion, se establece por punto general que 2.000 cabezas de ganado vacuno ó caballar, ó 10.000 lanares componen la dotacion de una suerte sencilla de estancia, sobre cuya proporcion se estimará la parte de campo que ocupen de las haciendas del propietario.

6. Cada suerte sencilla de estancia en campos de postoreo, se estimará por el precio de 2.000 pesos, con escepcion de las quinta y terrenos de laboreo, que se estimarán por los propietarios ó serán avaluados como corrseponde si el precio estimado pareciese bajo.

7° El ganado vacuns da cria ó rodeo será avaluado por seis pesos por cabeza.

Dicho alzado.....	4 $	4 rls.
Dicho caballar.....		4 «
Dicho alzado.....		4 «
Ovejas finas.....	6 «	
Dichas mezclas.....	3 «	
Dichas criollas.....	1 «	4 «
Cerdos.....	2 «	

8.° Los contribuyentes serán documentados por la Junta de Crédito Público en capital y por los recaudadores en campaña, de las cuotas que abonen.

9.° La Junta y los recaudadores se entenderán directamente con el Ministro de Hacienda.

10. Los Gefes Políticos Alcaldes ordinarios y demas autoridades civiles prestarán á la Junta de Crédito Público y á los recaudadores de los Departamentos todo el apoyo necesario á fin de que puedan llevar á cumplido efecto la comision de que están encargados.

11. Comuníquese.

PEREIRA.
Federico Nin Reyes.

VIUDAS DE MILITARES QUE GOZAN SUELDOS.

Montevideo, Marzo 26 de 1858.

El Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Todas las viudas de la lista militar que gozan sueldo del Estado, deben residir en el Territoaio de la República.

2.° La comision clasificadora creada por el decreto de esta fecha, mandará comparecer con sus títulos á las espresadas viudas que deberán presentarse en en el plazo de sesenta dias, las que residen en el territorio de la República, de tres meses las que se hallan en el territorio argentino y provincia limitrofe del Rio Grande del Brasil y de nueve meses las que se encuentren en ultramar.

3.° Las que no se presentaren dentro dentro del plazo determinado en el artículo anterior, serán borradas de la lista á que pertenezcan.

4° El Ministro Secretario de Estado en los departamentos de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

PEREIRA.
Antonio Diaz.

ESTADO MAYOR GENERAL, INVALIDOS, VIUDAS, etc.

Montevideo, Abril 12 de 1857.

Habiendo demostrado la esperiencia que el pagamento de sueldos, en varios ramos de la lista militar, hecho por medio de habilitados, no llena el obje que

se formará el tribunal estraordinario con siete miembros, compuesto de los tres titulares, en el caso de que estos hubiesen pronuncia la sentenciado que motiva el recurso, segun la disposicion final del artículo 2° y de cuatro con-jueces sacados á la suerte, de conformidad con la ley de 15 de Mayo citada.

En los casos en que con arreglo al artículo 3° de esa ley, el tribunal de apelaciones se hubiese compuesto de cinco jueces, el estraordinario so compondrá de once.

5º En los recursos pendientes, siendo interpuestos de sentencias pronunciadas por tres jueces, aunque haya tenido lugar la calificacion del grado, se compondrá el tribunal estraordinario con les tres camaristas titulares, y cuatro con-jueces sacados á la suerte de los seis anteriormente sorteados.

6° Quedan derogadas en la parte que relativa las leyes de 10 de Agosto de 1829, de 3 de Abril de 1830, 31 de Mayo de 1888 y 15 de Mayo de 1838 y 15 de Mayo de 1856.

Sala de sesiones del Senado, Montevideo, Mayo 8 de 1858.

ALANACIO C. AGUIRRE.
Cárlos M. Navas.

—

Montevideo, Mayo 10 de 1858.
Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E.
Carreras.

TEMPLO EN EL DURAZNO

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1º Destínase de las rentas generales de la Nacion la cantidad de tres mil pesos para la construccion de un templo en la villa de San Pedro del Durasno.

2º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 19 de Mayo de 1858.

CASTELLANOS.
Juan A. Labandera.

—

Montevideo, Mayo 19 de 1858.
Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E.
Carreras.

JUZGADO DE COMERCIO

SE CREA NUEVAMENTO

Montevideo, Mayo 22 de 1858,

Considerando que es una condicion indispensable de toda buena legislacion la uniformidad y armonía en su sistema.

Que el consulado de Comercio constituido como hoy lo está es no solo un elemento heterogéneo en la organizacion judicial, incoherente con los demas que la componen, sino tambien contraria á la Constitucion del Estado;

Que á pesar de las razones que motivaron su reistalacion ha demostrado una practica de mas de tres años que es una institucion inconveniente é ineficaz para los resultados quc se tuvieron entonces en vista.

El Presidente de la República en consejo de ministros acuerda y decreta:

Art. 1º Derógase el decreto de 28 de Enero de 1854, que reinstaló el Tribunal Consular, quedando este por consiguiente suprimido.

2º El conocimiento de las causas de comercio queda sometido á un Juez Letrado, nombrado con arreglo al Reglamento Provisorio de Adninistracion de Justicia, y con el sueldo que le señala la ley del presupuesto á los demas Jueces Letrados.

3º Declárase en vigencia el decreto de 7 de Diciembre de 1838 que creó el Juzgado Letrado de Comercio.

4º Ofíciese al Superior Tribunal de Justicia para que proceda al nombramiento del ciudadano que ha de desempeñar ese Juzgado.

5º Comuníque, etc.

PEREIRA.
Antonio de las Carreras.
Antonio Diaz.
Federico Nin Reyes.

TRIBUNAL DE APELACIONES

RECUSACIONES DE JUECES

En Montevideo á 31 de Mayo de 1858, estando en acuerdo los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, presidente don Cándido Juanicó, décano doctor don Bernabé Caravia y doctor don Antonio Rodriguez, por ante mi el infrascripto escribano de cámara dijeron: Que observándose un abuso notable en la recusacion de los jueces sorteados por impedimento de los titulares, se declara, que de conformidad con lo establecido por la ley de 15 de Mayo de 1856 no se admitirá sin expresion de causa la recusacion de los Jueces sorteados y que en consecuencia, las partes deberán espresar causa legal para la recusacion siempre que la deduzcan fuera de dicho acto, y lo firman ordenando su publicacion.

M. Mouliá.

FAMILIAS AGRICOLAS

El Senado y Cámara de RR etc.

Art. 1.º Los beneficios acordados por la Ley de 13 de Junio de 1853, á la inmigracion de familias agrícolas, se prorrogan hasta fin del año de 1870.

2º La escencion de toda contribucion rersonal que establece la Ley de 1853, y que se proroga por el artículo primero de la presente, tendrá únicamente efecto en favor de los inmigrantes que se conserven dentro de las colonias primitivas.

3.º Durante los primeros cuatro años de instalada una colonia en los términos del artículo segundo de la Ley de 1853, los productos de dicha colonia quedan escentos de toda contribucion general y departamental, y únicamente sujetos á impuestos municipales.

4.º Comuníquese etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 16 de Julio de 1858.

F. CASTELLANOS.
Juan A. de Labandera.

Montevideo, Junio 16 de 1858.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Diaz.

REGLAMENTO INTERNO

PARA LA CÁMARA DE SENADORES.

CAPITULO I

De las sesiones preparatorias.

Art. 1º Las sesiones preparatorias tienen por objeto el exámen de los poderes á que se refiere el art. 43 de la Constitucion, y lo demas que fuere necesario para la instalacion de la Cámara.

2º Las sesiones preparatorias empezarán, precisamente, seis dios antes del destinado á la apertura de las sesiones ordinarias del año lejislativo.

3º A las sesiones preparatorias asistirán los senadores que hayan de quedar en ejercicio en el periodo anual que vá á empezar, y aquellos nuevamente electos cuyos poderes sean aprobados.

4.° Los senadores que no puedan comparecer, manifestarán, por escrito, los impedimentos que tengan para ello; y si esos senadores fuesen de los nuevamente electos, acompañarán, con esa comunicacion, sus diplomas, para ser examinados y calificada su eleccion.

5.° En caso que no se consideren bastantes los impedimentos manifestados por los Senadores, se les hará saber para que vengan á incorporarse á la Cámara.

6.° Toda vez que sean desaprobados los poderes de un senador, se comunicará al P. E. á fin de que se proceda á nueva eleccion inmediatamente.

8º La forma del juramento será esta.

¿Jurais á Dios Nuestro Señor y sobre estos Santos Evanjelios, desempeñar debidamente el cargo de senador, y obrar en todo conforme á la Constitucion de la República?—Si juro.

¿Jurais guardar secreto en todos los casos en que sea ordenado por vuestra Cámara ó por la Asamblea General—Si juro.

9º Cuando por falta de datos para poder calificar acertadamente la eleccion de un senador, ó por envolverse en ella alguna cuestion grave y de difícil resolucion; pareciese conveniente dejar esto para el tiempo de las sesiones ordinarias; podrá así disponerlo la Cámara, pero debiendo tomarse en consideracion el asunto, en las primeras que tenga lugar.

10. En la primera sesion preparatoria, ó tan luego como haya número suficiente de senadores reunidos, se hará elecciones de un Presidente Provisorio, á pluralidad relativa, que desempeñará las funciones de tal, en las sesiones preparatorias, hasta tanto se elija el Presidente y Vices y del Senado.

11. La víspera de la apertura de las sesiones ordinarias, se reunirá precisamente la Cámara, para nombrar el Presidente y los Vices.

12. Cuando la Asamblea General fuese convocada estraordinariamente, habrá tambien sesiones preparatorias, á las cuales se aplicará, en lo que quepa, lo dispuesto en los artículos anleriores.

CAPITULO II

De la presidencia.

13. La Cámara tendrá un Presidente y dos Vices, 1° y 2°, elejidos en la forma determinada en el Capitulo 16.

14. El Presidente y los Vices serán nombrados para todo el año lejislativo.

15. Las atibuciones del Presidente, son:

1.° Mantener en vigor el Reglamento.

2.° Abrir y cerrar las sesiones, y hacer observar el órden en ellas.

3.° Dirijir las discusiones.

4.° Conceder ó negar el uso de la palabra á los senadores, segun les competa ó no hablar.

5.° Fijar las votaciones; anunciar su resultado y proclamar las decisiones de la Cámara.

6.° Llamar al órden y á la cuestion ó imponer silencio á los senadores cuando corresponda.

7.° Suspender la sesion y levantarla cuando fuere preciso, en caso de desórden.

8.° Designar los asuntos que han de comprender la órden del dia.

9.° Hacer citar para las sesiones.

10. Nombrar las Comisiones Permanentes y las Especiales.

11. Tomar juramento á los senadores y al secretario.

12. Disponer lo conviente para la buena policía de la casa del Senado y para el mejor órden y arreglo de la secretaría.

13. Nombrar los empleados de la secretaría, los del servicio de la Cámara y los encargados del cuidado del edificio.

14. De despedir á unos y otros por ineptitud, incuria ú otras faltas graves.

15. Presentar el presupuesto de gastos de la Cámara.

16. Firmar las actas, las resoluciones de la Cámara y la correspondencia oficial.

17. Repeler lo que se tenga declarado por inadmisible, instruyendo de ello á la Cámara en la próxima sesion.

18. Suspender la sesion por un cuarto de hora, consultando á la Cámara.

19. Finalmente, desempeñar todas las demas funciones que por este Reglamento le corresponden.

Art. 16. El Presidente no discutirá ni abrirá opinion sobre el asunto de la deliberacion, cuando esté presidiendo.

17. Cuando el Presidente quiera tomar parte en alguna discusion, ó presentar algun proyecto, podrá dejar su puesto al primer Vice, y en defecto de este al segundo.

18. Los pliegos dirigidos al Senado, serán abiertos por el Presidente, asociado del Secretario; ó por impedimento de este, del oficial mas caracterizado; dando cuenta despues en estracto en la próxima sesion.

19. El Presidente no podrá ser nombrado para Comision ninguna de la Cámara.

20. Solo el Presidente podrá hablar á nombre de la Cámara.

21. El Presidente no podrá contestar ni comunicar á nombre del Senado, sin prévio acuerdo de éste para el efecto.

22. El Presidente no tendrá tratamiento ninguno.

23. Los Vices suplirán por el órden de categoría al Presidente.

24. Los Vices podrán ser nombrados tanto para las Comisiones Permanentes, como para las Especiales, fuera del caso en que estén presidiendo ó supliendo, de cualquier modo que sea al Presidente, serán considerados no mas como simples senadores.

TITULO III

De la secretaría.

25. La Cámara tendrá un Secretario de fuera de su seno, nombrado por ella.

26. Corresponde en general al Secretario:

1º Redactar las actas.

2º Leer en la Cámara todo aquello escrito de que ésta deba enterarse.

3º Desempeñar la correspondencia oficial.

4º Recibir todos los pliegos y escritos que se dirijan al Senado, y dar cuenta de ello al Presidente.

5º Firmar con el Presidente las actas y demas que este deba suscribir.

6º Dirijir los trabajos de la oficina de su cargo.

7º Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales, y contar los votos en las practicadas por signos; dando cuenta del resultando al Presidente.

8.º Pasar la órden del dia.

9.º Redactar las discusiones, no habiendo Taquígrafos.

10. Proponer al Presidente para oficiales de la Secretaría, y comunicarle aquellas faltas ó defectos que á su juicio hagan necesario despedirlos.

11. Cuidar del archivo y de todo lo perteciente á la casa del Senado, cuyas llaves tendrá en su poder.

12. Hacer los demas trabajos, y desempeñar los otros cargos que le ordene el Presidente en virtud de sus facultades.

Art. 27. El secretario estenderá en un cuaderno que se denominará *Rejistro de actas*, la de cada sesion; salvando al fin las interlineaciones y testaduras; las leerá en la sesion; y probada que fuere, la pasará al Presidente para que rubrique sus fojas al márjen, y la firme al pié; autorizando con la suya el secretario.

28. En las actas, primeramente se espresará la hora en que se abrió la sesion; los nombre de los senadores asistentes los de aquellos que no hayan asistido con especificacion de si es con aviso ó sin él ó por estar con licencia, ó no haberse aun incorporado; los reparos correcciones y aprobacion del acta anterior; los asuntos, proyectos ó comunicaciones de que se haya dado cuenta; su distribucion, y cualquiera resolucion que hubiese motivado. En seguida se indicarán las discusiones, se fijará con claridad las resoluciones, arreglándose en todo al capítulo 6 ° y se determinará designándose la hora en que se levantó la sesion y la órden del dia para el siguiente.

29. El secretario es el gefe inmediato de la oficina de secretaría; y los empleados de esta, estarán á sus órdenes.

30. Para el servicio de la secretaria habrá los empleados que se juzguen necesarios, segun lo disponga la Cámara, tambien á propuesta del Presidente.

31. El sueldo del secretario y de los oficiales de la secretaría, será señalado por resolucion especial de la Cámara, á propuesta del Presidente.

32. La Cámara podrá habilitar á cualquiera de los oficiales de la secretaria, para hacer las veces de secretario, cuando se halle impedido y sea indispensable suplir su falta.

33. El Secretario estará en inmediata dependencia del Presidente.

34. El Secretario podrá ser removido de su empleo, toda vez que la Cámara lo estime conveniente á propuesta del Presidente, ó por mocion de algun senador.

CAPITULO IV

De la reunion del Senado y asistencia á las sesiones.

35. Las sesiones ordinarias empezarán todos los años el 15 de Febrero y terminarán el 15 de Junio, á menos que haya próroga, en cuyo caso, terminarán cuando lo disponga la Asamblea General conforme al articulo 40 de la Constitucion.

36. Las estraordinarias tendrán lugar cuando la Asamblea sea convocada para éste efecto.

37. Para que haya Cámara, se necesita mas de la mistad del número de miembros de que se compone el Senado.

38. Las sesiones serán diarias, con la sola escepcion de los domingos, fiestas de ambos preceptos y demas feriados.

39. La Cámara, sin embargo, podrá habilitar alguno de esos dias, para tener sesion, si hubiese urgencia y el interes público asi lo exijiese.

40. La Cámara no podrá suspender los trabajos legislativos, por mas de dos

dias, fuera de los espresados en el artículo 38 (1).

41. La Cámara acordará, por resolucion especial, al empezar el periodo anual lejislativo, si las sesiones han de ser de dia ó de noche, y las horas que hayan de durar.

42. Si sucediese no haber número suficiente de senadores á la hora designada para empezar la seccion, podrá, por razon de la necesidad, convocarse para otra hora del mismo dia.

43. Siempre que tres senadores ó el Poder Ejecutivo pidan sesion estraordinaria, el Presidente convocará la Cámara para ese efecto.

44. La sesion estraordinaria durará todo el tiempo que fuere necesario y segun lo disponga la Cámara.

45. La Cámara puede acordar que haya mas de una seccion diaria, en caso que fuere preciso, por la acumulacion de los negocios á que hubiera que atender y dar espera su despacho.

46. Cuando la estremada gravedad y urgencia del caso lo exigiese, la Cámara puede declararse en sesion permanente; pero para ello, se necesita mocion prévia apoyada por tres senadores al ménos.

47. Llegada la hora de empezar la sesion, que se arreglará por el reloj de la Cámara: si no hubiese número bastante de senadores, el Presidente dirá poniéndose en pié, *Falta número no puede haber sesion*: y se retirarán todos del Salon.

48. Cuando el Presidente no esté á la la hora precisa, ocupará su lugar el primer Vice: y en defecto de este el segundo. Mas si ninguno de esos estuviese á esa hora, los senadores, reunidos en el Salon, elegirán, á pluralidad relativa, un Presidente provisorio para aquella sesion, mientras no llegase el Presidente ó alguno de los Vices.

49. Si estando presidiendo alguno de los Vices, llegase el Presidente, dejará á este el puesto, y lo mismo hará el segundo Vice respecto del primero.

50. Los senadores están obligados á asistir diariamente y con puntualidad á las sesiones.

51. El senador que tenga algun impedimento para asistir á una sesion, lo lo avisará al Presidente directamente, ó por Secretaría.

52. Cuando algun senador tenga que ausentarse por mas de tres dias, del lugar en que reside la Cámara, deberá tener prévia licencia de ella.

53. Ningun senador podrá retirarse de una sesion á la que está asistiendo, sin avisarlo al Presiente.

54. Será deber del Presidente hacer las amonestaciones convenientes á los senadores que se hagan notables por su inasistencia, ó no cumplan con lo dispuesto en los artículos 50 y 51; y si no se corrijiesen, dará cuenta á la Cámara á fin de que dicte las providencias que fueren del caso.

55. Admitida la renuncia de un senador ó quedando, por cualquier modo, vacante su puesto, se convocará inmediatamente al suplente respectivo.

56. La incorporacion de los suplentes puede hacerse en cualquier tiempo en que se esté funcionando el Senado.

57. Los senadores no forman cuerpo reunidos fuera del Salon de las sesiones; escepto, cuando circunstancias estraor-

(1) Véase la Adiccion sancionada el 6 de Noviembre de 1863, que vá á continuacion de este Reglamento.

narias impidan que se reunan en el recinto destinado para ellas.

CAPITULO V

De las Comisiones.

58. La Cámara tendrá Comisiones permanentes encargadas de abrir dictámen sobre los asuntos de que debe tratar.

59. Estas Comisiones serán cuatro, á saber: de Lejislacion y Relaciones Esteriores; de Hacienda y Dietas; de Milicias, de Peticiones y revisacion de poderes.

60. Corresponde á estas Comisiones dictaminar:

La de Lejislacion, sobre todo lo relativo á la ley fundamental; Relaciones Esteriores; Lejislacion Civil, Correccional, Criminal y mercantil; Administracion de Justicia, Relijion, Instruccion pública, Policía y Réjimen Municipal.

La de Hacienda; sobre todo lo concerniente al sistema de hacienda en todos sus ramos, al comercio, tierras, minas, monedas, fábricas, obras públicas, inmigracion, industria en general y cuanto se refiera á la riqueza pública.

La de Milicia; sobre todo lo que corresponda al ramo militar de tierra y mar.

La de Peticiones; sobre toda peticion ó asunto particular, si no es que por sus circunstancias especiales y el interés jeneral que envuelva, deba pasar á una de las otras comisiones.

61. Si la gravedad ó lo indeterminado del asunto, pareciese exijirlo, podrán nombrarse Comisiones Especiales, á indicacion del Presidente ó de algun senador y con acuerdo de la Cámara.

62. Las Comisiones Permanentes se compondrán de tres Senadores cada una; los Especiales, del número que se les señale; y cuando esto no se haga, constarán tambien de tres miembros (1).

63. Si la Cámara así lo determinase á solicitud de alguna Comision, podrá esta aumentarse con alguno ó algunos miembros mas.

64. Cuando la materia que haya de tratarse, comprenda las señaladas á dos ó mas Comisiones Permanentes, y no preponderarse mucho la que corresponda á una sola de de ellas, el Presidente nombrará una Comision Especial.

65. Las vacantes de las Comisiones se llenarán inmediatamente por el Presidente; y si esas vacantes fuesen temporarias pero de tal suerte, que se impida ó retarde el despacho, se integrarán las Comisiones con miembros nombrados en calidad de interinos.

66. Las Comisiones nombrarán de su seno un Presidente y un Secretario.

67. Convenido por la Comision ó por su mayoría el dictámen que haya de presentarse á la Cámara, resolverá si ha de ser verbal ó por escrito. En el primer caso, designará quien ha de esponerlo oralmente; y quien, si fuese aprobado, ha de sostenerlo.

68. Si no hubiese conformidad de parecer en la comision, de modo que no pudiese darse una mayoría, cada fraccion en minoría, presentará su dictámen por escrito é invoce.

69. Si se diese mayoría, las fracciones ó individuos en disidencia con ella, podrán presentar tambien su dictámen por escrito ó de palabra por separado, y si no quisiesen hacerlo, deberán firmar el de la mayoría con la nota *discorde*, si

(1) Véase la Adiccion sancionada el 17 de Abril de 1860, á continuacion de este Reglamento.

esa mayoría lo diese por escrito; y si lo produjese de palabra, manifestarán simplemente, y tambien de palabra su disconformidad.

70. Los dictámenes individuales se considerarán como simples mociones; que para ser tomadas en consideracion, han de menester el apoyo de otro senador.

71. Cuando alguna comision, juzgue necesario obtener informes del Poder Ejecutivo para poder espedirse mejor, lo hará saber á la Cámara, á fin de que esta pida por conducto del Presidente, si le pareciese bien hacerlo.

72. Cuando alguna de las Comisiones tenga necesidad de conferenciar con los Ministros de Estado, para la mas pronta y mejor espedicion de los negocios de su competencia, podrá invitar para que concurran al edificio lejislativo, por medio de un billete suplicatorio que les dirijirá su presidente.

73. Si pasada media hora despues de señalada en la invitacion, no compareciese el ministro, ni menos comunicase el motivo de su inasistencia; en tal caso, la Comision procederá como lo tenga por mas conveniente.

74. Las Comisiones Permanentes serán nombradas para todo el año lejislativo.

75. Las Especiales concluirán luego de haber desempeñado su encargo.

76. El presidente por sí ó en virtud de acuerdo de la Cámara, hará á las Comisiones que aparezcan con retardo en el despacho, requirimientos que estime convenientes para que se espidan pronto.

CAPITULO VI.

Del órden de la sesion.

77. El presidente despues de ocupar su asiento hará la llamada con la campanilla, y verificado haber número suficiente de senadores, proclamará abierta la sesion y ordenará que se lea el acta.

78. Se dejará luego un breve tiempo para dar lugar á las observaciones y reclamaciones de los senadores; y con lo que resuelva la Cámara, si no se suscitare cuestion, se dará por aprobada el acta firmándola el presidente y el secretario.

79. Acto continuo se dará cuenta:

1° De las comunicaciones oficiales.

2° De los dictámenes de las comisiones.

3° De las peticiones y cualquiera otro escrito dirijido á la Cámara todo por medio de sumas que leerá el secretario.

80. Terminada este lectura, podrán los senadores presentar sus proyectos, y despues hacer sus solicitudes, reclamaciones é indicaciones sobre objetos de simple espediente ó economía interna de la Cámara.

81. Estas solicitudes, indicaciones y reclamaciones serán atendidas por el presidente ó consideradas inmediatamente por la Cámara ó pasadas á una Comison segun corresponda.

82. Si se suscitasen discusiones á consecuencia de lo establecido en los dos artículos precedentes, no podrán ocupar la atencion de la Cámara por mas hora.

83. Los proyectos, en caso de no ser aprobados, serán enviados á las comisiones respectivas; y lo mismo se hará con las comunicaciones oficiales, peticiones y demás de que se haya dado cuenta; salvo que no deban pasar á dictámen de una Comision; debiendo entonces dárseles el destino que corresponda.

84. Luego de praticado lo espresado en los artículos anteriores, se dará principio á evacuar la órden del dia; considerando, por el órden de su designacion, los asuntos á que ella se refiere.

85. Solo podrá interrumpirse la órden del dia, en el caso de urgencia ó aplazamiento.

86. No podrá considerarse asunto ninguno no incluido en la órden del dia, si no hubiese urgencia declarada tal por la Cámara.

87. No son comprendidos en esta disposicion, las solicitudes, reclamaciones ó indicaciones de que se hace mencion en el artículo 80, ni las cuestiones de órden y observancia del reglamento.

88. Evacuada la órden del dia, si sobrare tiempo, podrá practicarse lo espresado en los artículos 80 y 81.

89. Terminada la consideracion de los asuntos á que se refiere la órden del dia, podrán presentarse tambien proyectos y hacerse peticiones por los senadores, en caso que hubiere lugar por no haber llegado aun la hora de cerrarse la sesion.

90. Asi que se hubiere dado fin á la consideracion de los asuntos comprendidos en la órden del dia; y á lo que espresa el artículo anterior, se levantará la sesion haya ó no llegado la hora señalada para hacerlo.

91. La sesion se levantará indefectiblemente tan luego como llegue la hora señalada; háyase ó no evacuado la discusion de los asntos que abrace la órden del dia; quedando en el segundo caso pendiente la discusion, para continuarla en primer lugar, en la próxima sesion.

92. Sin embargo, la sesion podrá prolongarse acordándolo la Cámara en caso de necesidad, para continuar la consideracion de los asuntos incluidos en la órden del dia.

93. Esa prolongacion será de derecho para las cuestiones iniciadas y no concluidas de órden, aplazamiento ó urgencia.

94. La cuestion de urgencia es privilegiada, y tiene prelacion sobre todas.

95. La consideracion sobre tablas, solo podrá tener lugar por disposicion de la Cámara en caso de urgencia; ó cuando el asunto sea de exigua importancia y obvia resolucion.

96. A indicasion del presidente ó de algun senador podrá suspenderse la sesion por un cuarto de hora.

97. Si se suscitase duda sobre si se contraviene el Reglamento, no se pasará adelante sin decidir por resolucion especial la Cámara.

CAPITULO VII

De la forma de los Proyectos.

98. A escepcion de las cuestiones de órden, artículos y enmiendas propuestas en la discusion de un proyecto, y mociones relasivas á espedientes y economía interna de la Cámara, toda mocion presentada á esta por un senador, deberá ser redactada en forma de proyecto de Ley, de Decreto, ó de Comunicacion.

99. Llevará la forma de proyecto de Ley toda mocion dirigida á establecer, esplicar reformar, abolir ó suspender una Ley.

100. Llevará la de decreto, toda mocion cuyo objeto sea una resolucion particular, una concesion ó un caso especial á uno ó mas individuos determinados.

101. Llevará la de comunicacion toda mocion ó proposicion que tenga por

objeto dirigir á alguien una comunicacion ó mensaje.

102. Ningun proyecto de ley será motivado en su parte dispositiva.

103. Todo artículo de un proyecto contendrá, en cuanto sea dable, una proposicion simple y tal que no pueda ser admitida en una parte y desechada en otra.

104. Los proyectos serán presentados por escrito y redactados en la forma correspondiente. Ademas, serán suscritos por su autor.

105. Las mociones referentes á la escepcion establecida en el artículo 98, pueden hacerse por escrito ó de palabra; pero en este último caso, se dictarán al secretario para que las escriba antes de ponerlas á la consideracion de la Cámara.

106. No se admitirá proyecto ninguno que no se refiera al ejercicio de algunas de las atribuciones de la Cámara.

CAPITULO VIII.

De la presentacion de los proyectos.

Art. 107. Los proyectos remitidos por el P. E., y los venidos de la Cámara de Representantes, despues de leidos en estracto, se pasarán, sin mas trámite á la Comision á que correspondan.

108. Cuando algun senador presente algun proyecto, pedirá primeramente su lectura; luego lo fundará, y si fuese apoyado será destinado á la Comision que deba dictaminar sobre él.

109. Si no se fuese apoyado, no se tomará en consideracion, pero se hará mencion de él en el acta.

110. Los proyectos presentados por las Comisiones con sus dictámenes y piezas adjuntas, se harán imprimir y repartir acompañándolos con la órden del dia.

111. Todo autor de un proyecto puede retirarlo antes de haber presentado dictámen sobre él la Comision á quien haya pasado: pero esta podrá hacerlo suyo, y presentarlo con modificaciones ó sin ellas.

112. La Comision dará cuenta á la Cámara, cuando sea retirado un proyecto por su autor.

113. Despues de presentar una Comision su dictámen, solo podrá retirarse el proyecto con permiso de la Cámara.

114. Los proyectos remitidos por el P. E. ó por la Cámara de Representantes, no podrán retirarse en caso alguno, sino por acuerdo y con consentimiento de la Cámara.

115. En general, ninguna mocion podrá ser retirada despues de haber sido tomada en consideracion, sin prévio acuerdo de la Cámara.

CAPITULO IX.

De las cuestiones de órden é indicasiones verbales.

Art. 116. Son cuestiones de órden las que se refieren á la órden del dia, observancia del reglamento, suspension y aplazamiento de la discusion ó consideracion de un asunto, asistencia de los ministros, reconsideracion de un proyecto, declaracion de urgencia, determinacion de que haya sesion secreta ó se tenga la comision general.

117. Indicaciones verbales son las simples advertencias, observaciones ó reparos, por incidentes del momento ó cosas de poca monta.

118. El presidente podrá decidir por él, respecto á estas indicaciones; pero si no hubiese conformidad, ó se manifesta-

se oposicion por parte del que las haya hecho, ó de algun otro senador, entrarán á considerarse y resolverse como cuestiones de órden.

119. Tanto las cuestiones de órden como las indicaciones verbales, serán consideradas en el acto de presentarse.

CAPITULO X.

De la discusion.

Art. 120. Habrá dos clases de discusion; la primera en general, que considerará el proyecto en globo y tratará de su importancia y conveniencia, bajo el punto de vista general; la segunda en particular, que versará sobre cada artículo ó fraccion en que se divida el proyecto.

121. Todo proyecto fuera de los casos especificados mas adelante, pasará antes de aprobarse, primeramente por una discusion en general y otra en particular; y despues, y con el intérvalo de una sesion de por medio, á lo menos por otra discusion en general y otra en particular, salvo el caso de haber sido desechado el proyecto en la segunda discusion en general.

122. Las dos discusiones en general y las dos en particular, podrán reducirse á una sola de cada clase ó tenerse en un mismo dia cuando la Cámara asi lo disponga, prévia declaracion de urgencia.

123. Esa misma reduccion de discusion y de tiempo, podrá tambien hacerse acordándolo la Cámara, cuando la deliberacion sea sobre un asunto de poca monta y obvia resolucion.

124. Las cuestiones de órden y de trámites, tendrán una sola discusion, que será libre y sin distincion de particular y general.

125. Los proyectos que vuelvan de la Cámara de RR. con modificaciones, se sujetarán, únicamente, á dos discusiones en particular que se concretarán á esas modificaciones; pero pudiendo discutirse sobre la totalidad del proyecto, con relacion á ellas. Entre estas dos discuciones, medirá tambien, por lo menos una sesion.

126. Las modificaciones para cerrar la discusion; proponer que la votacion sea nominal; decidir si está fuera de la cuestion; declarar libre la discusion jeneral; pedir que se lea algun documento que el asunto vaya á una comision especial, que se dé autorizacion para llamar al órden, se votarán sin discucion.

127. En las cuestiones sobre el acta, que se resolverán inmediatamente, solo cabrá una discusion breve en que cada senador podrá hablar una vez no mas, á escepcion del reglamento, que tendrá entera libertad para la réplica.

128. En la discusion en general, podrán hablar los senadores una sola vez no mas á escepcion del reclamante, que tendrà entera libertad para la réplica.

128. En la discusion en general, podrán hablar los Senadores una sola vez cada uno y otra para esplicar lo que se hubiese entendido mal; sin embargo, el miembro informante y el autor del proyecto, podrán hablar todas las veces que quieran y les corresponda.

129. En la discusion en particular, podrá hablarse cuantas veces se quiera; pero con sujecion á lo dispuesto en el cap. 11.

130. La Cámara podrá declarar libre la discusion general á peticion de algun senador, debidamente apoyada.

131. Mientras se esté considerando

un proyecto en primera discusion en general podrán presentarse otros sobre el mismo asunto, por medio de una mocion.

132. Si esos proyectos fuesen apoyados y se retirase ó decretase el que se estaba considerando primero, entrarán á ocupar su lugar por el órden de su presentacion.

133. La prioridad para la discusion de los proyectos, seguirá este órden:

1° El del autor ó el venido de la otra Cámara.

2° El de la Comision dictaminante.

3° El de la fraccion en minoría suscrito por mayor número de miembros.

4° Los dictámenes individuales de las Comisiones en ésta forma: 1° el de presidente, 2° el del secretario y 3° el del vocal.

5° Los proyectos presentados en la discusion general por el órden de su presentacion.

134. Cuando concurran estos nuevos proyectos con los que presenten las minorías de las comisiones, tendrán estos últimos la prioridad.

136. Adoptado un proyecto que esté considerándose en general, quedan por el hecho desechados los demas.

Concluida la segunda discusion en general, se votará si se ha de pasar á la segunda discusion particular; y en caso de negacion quedará desechado el proyecto.

136. Si ademas del proyecto de la Comision, se presentasen otros por las minorías disconformes, se concederá la prelacion al de esa mayoría.

137. En esos dictámenes de las minorías será preferido para la discusion el que esté suscrito por mayor número de miembros y cuando hubiese igualdad á ese respecto, se pondrá primero en discusion el que á juicio del presidente se se separe menos del dictámen de la mayoría; y si no existiese ese dictámen, el que le parezca merecer mejor la preferencia.

138. Concluida la segunda discusion en general de un proyecto, se votará si ha de pasar à la discusion en particular. En caso de negativa, no podrá tomarse en consideracion el proyecto, hasta el período legislativo siguiente.

139. Los proyectos de comunicacion ú otros que no estén concebidos en artículos, pueden fraccionarse en párrafos ó períodos, para proceder con ellos en la discusion particular como si fuesen artículos.

140. En la discusion en particular, pueden proponerse artículos en sostitucion de los del proyecto ó como adicionales á ellos. Del mismo modo pueden proponerse enmiendas á esos artículos, ya sean aditivas, ya sean supresivas, ya sustitutivas.

141. Luego de apoyados los artículos propuestos, entrarán en discusion junto con aquel á que se refieren, si fueren sustitutivos: pero si fuesen aditivos, se considerarán en seguida de aquel que les debe preceder.

142. Los enmiendas, siendo apoyadas, se discutirán asi mismo junto con el artículo á que hacen referencia.

143. Votado un articulo, si resultare afirmativa, quedarán desechados los que se hubiesen propuesto en sostitucion: mas si resultase negativa, se procederá á votar estos por el mismo órden en que se hubiesen presentado.

144. Los articulos á que se hubiesen propuesto enmienda, se votarán primero sin ellas. Si fuesen aprobados se con-

siderarán desechadas las enmiendas; pero si fuesen desechados se votarán luego con ellas por su órden.

145. En la discusion en particular, se observará rigorosamente la unidad del debate no pudiéndose hablar sino sobre el asunto en cuestion.

146. Ninguna de las dos discusiones en general podrá cerrarse, sin que primero se declare por medio de la correspondiente votacion, que el punto está suficientemente discutido.

147. Lo mismo se establece respecto á la discusion de cada artículo en ambas discusiones en particular.

148. Cuando le parezca al presidente que es tiempo de hacerlo, ó algun senador haga mocion al efecto, se pondrá á votacion si el punto está suficientemente discutido.

159. No podrá declararse el punto suficientemente discutido, mientras haya quien, no habiendo hablado sobre el asunto en discusion, pida la palabra para hacerlo.

150. Al entrarse á la discusion, de un proyecto ó durante ella, puede pedirse que pase de nuevo á la Comision que lo propuso, para que lo examine y reconsidere en parte ó en el todo.

151. En el curso de la discusion podrán hacerse mociones ó indicaciones con el carácter de cuestiones de órden; las que serán inmediatamente resueltas, suspendiéndose para esto la discusion del asunto que esté á la consideracion de la Cámara.

CAPITULO XI.

Del órden de la palabra.

Art. 152. Puesto en discusion un proyecto se otorgará la palabra al primero que la pida.

153. Si dos ó mas la pidieren á un mismo tiempo, se concederá al que aun no haya hablado; y si ninguno ha hablado ó todos lo han hecho, se le otorgará al que la pida para hablar en contra de lo sostenido por el que últimamente hubiese hablado.

154. En igualdad perfecta de circunstancias, el presidente concederá la palabra á quien le pareciese deber otorgarla primero.

155. El que sostiene la discusion á nombre de una comision, y el autor de un proyecto, tienen derecho á hablar los primeros y los últimos; y no podrá cerrarse la discusion con perjuicio de este derecho, si uno ú otro lo reclamase.

156. Entre el autor y el que sostiene la discusion, la preferencia será dada á este último en el caso del artículo anterior.

157. Los ministros del P. E. serán considerados como autores en la discusion de los proyectos que ellos presenten á la Cámara.

CAPITULO XII.

De las interrupciones y llamamientos al órden.

159. Nadie podrá reclamar contra las interrupciones, mas que el que fuere interrumpido.

159. No se interrumpirá á un senador sino en los casos siguientes:

1º Cuando salga notablemente de la cuestion.

2º Cuando falte al órden, reincidiendo en personalidades, insultos ó espresiones indecorosas.

3º Cuando alguno entienda que la discusion reposa sobre algun hecho enteramente inesacto, de mo-

do que una lijera esplicacion baste á terminarla.

Art. 160. Hecha la reclamacion, el presidente procederá segun corresponda.

161. El presidente por sí ó á indicacion de cualquier senador, llamará á la cuestion al que salga notablemente de ella.

162. Siempre que el orador sostenga que no está fuera de la cuestion, la Cámara decidirá inmediatamente; y hecho esto seguirá el orador usando de la palabra; pero arreglándose á lo decidido.

163. Cuando un orador falte al órden, el presidente por sí ó á indicacion de algun senador, se lo advertirá diciéndole: "Señor senador, está Vd. faltando al órden."

164. Si el orador, á pesar de esa advertencia, no se corrijiese, ó sostuviese que no la ha merecido, para lo cual se le permitirá esplicarse; el presidente, no quedando satisfecho con esa esplicacion, se dirijirá á la Cámara pidiéndole autorizacion para llamarlo al órden; y sin discusion ninguna, decidirá ella si le la dá ó no. En el primer caso el presidente dirá al orador: "Señor senador, la Cámara llama á vd. al órden." En el segundo dirá: "Señor senador, la Cámara quiere que vd. prosiga ó puede vd. continuar."

165. El llamamiento al órden importa la privacion de la palabra; de que solo podrá usar el orador, pidiéndola otra vez.

CAPITULO XIII.

De la votacion.

166. Para toda votacion se necesita la asistencia personal.

167. Los métodos de votar serán tres, á saber: por signos, de palabra y por cédulas escritas.

168. La votacion por signos, será de dos maneras:

1º Poniéndose en pié, para la afirmativa.

2.º Permaneciendo en el asiento, para la negativa.

La de palabra será tambien de dos maneras: nominal y por sí ó no; y pronunciando el nombre de la persona de aquel á quien se dá el voto y el de sufragante.

169. El primero de estos tres métodos, es el general y para los casos ordinarios. El segundo se empleará cuando haya de ser nominal la votacion y en los casos comunes de eleccion. El tercero será reservado únicamente para la eleccion del presidente del Senado.

170. Para que haya resolucion de la Cámara, se necesita mayoría absoluta de sufragios, escepto la negativa por empate y la eleccion á mayoría relativa ó por suerte.

171. En todo asunto para cuya sancion se exija por la Constitucion dos tercios de votos, será necesario igual número para pasar de la discusion general á la particular.

172. Fuera de los casos señalados por la Constitucion á que alude el artículo anterior, se necesitan tambien, las dos terceras partes de votos para declarar la urjencia y acordar que hay sesion secreta ó permanente: para disponer que se considere sobre tablas un asunto; que se reduzca el número de las discusiones ó el tiempo en que deban tener lugar y para concederse una gracia especial.

173. El presidente votará en todos los casos de eleccion.

174. Cuando esté presidiendo y no sea un caso de eleccion, solo votará si

hay empate, ó si la mayoría fuese de un solo voto.

175. Si votando el presidente por ser la mayoría de un voto, se adheriese á la minoría y resultase por lo tanto empate tambien, se abrirá nueva discusion; y si volviendo á votarse se repitiese el mismo empate, se procederá todavía á otra discusion; mas si terminada esta subsistiese dicho empate, se reputará negativa la desicion.

176. En la discusion en particular la votacion se dará separadamente sobre cada artículo, á medida que vayan considerándose.

177. Toda votacion será afirmativa ó negativa con relacion á los precisos términos del artículo proposicion.

178. Cuando haya duda acerca del éxito de la votacion, el presidente hará que se rectifique.

179. Ningun senador asistente á la sesion dejará de votar, si no es por no haber asistido á la discusion del asunto.

180. No podrá tampoco salvar el voto, ni protestar contra la resolucion de la Cámara; pero si tendrá derecho á exijir que conste en el acta cual ha sido su voto.

181. Es prohibido á todo senador votar en negocio propio, ó cuando se trate su persona; pero tendrá derecho á tomar parte en la discusion.

182. Cuando se vaya á votar, el presidente hará llamar á los senadores que se hallen fuera del salon de las sesiones, en las otras piezas del edificio del Senado.

CAPITULO XIV.

De la comision general.

Art. 183. La Cámara podrá constituirse en comision general para conferenciar sobre algun asunto árduo y complicado que exija esplicaciones preliminares.

184. La comision general será presidida por el presidente ó vice, ó por algun senador nombrado en la forma esplicada en el artículo 48.

185. En la comision general, no se dará decision alguna.

187. La comision general terminará y se disolverá luego de llenado su objeto, y por resolucion de los senadores concurrentes.

187. En la comision se usará libremente de la palabra, pero arreglándose á lo dispuesto para la discusion en particular y para el órden que se debe observar en el otorgamiento de aquella.

CAPITULO XV.

De la asistencia de los ministros.

188. Los ministros del P. E. asistirán á las sesiones cuando lo estimen conveniente, ó cuando la Cámara use de la facultad que le confiere el artículo 53 de la Constitucion.

189. Los ministros solo podrán tomar parte en la discusion de aquellos proyectos en cuya sancion tenga intervencion el P. E.

190. Cuando un ministro avise que no puede asistir á una sesion, ó manifieste que necesita tiempo para prepararse para esa asistencia; la Cámara decidirá si ha de prescindirse de ella, ó si ha de suspender la consideracion del asunto, hasta que participe estar pronto á concurrir á la sesion.

191. Los ministros no podrán hacer mociones, si no es con relacion á los proyectos presentados por el P. E. ó en cuya sancion tenga este participacion.

192. Las mociones de los ministros no han de menester apoyo para ser tomadas en consideracion.

193. Para dirijir interpelaciones á los ministros sobre asuntos que no estén á la consideracion de la Cámara, será preciso que haya sesion estraordinaria.

194. Los senadores en la discusion que haya cuando se hagan las interpelaciones, podrán usar de la palabra con la misma libertad que en la discusion en particular.

195. Los ministros tendrán un banco especial, destinado para ellos.

196. En las sesiones de la Cámara no se dará otro tratamiento á los ministros que el de « Sr. ministro. »

CAPITULO XVI.

De las elecciones.

197. Las elecciones que correspondan al Senado, serán siempre á mayoría absoluta; escepto la de presidente provisorio y vices, que será relativa.

198. Los votos se darán de palabra, menos en la eleccion de presidente de la Cámara, que se hará por cédulas escritas de conformidad con el artículo 169.

199. Si ninguno tuviese mayoría abluta en la primera votacion, se practicará otra, que deberá referirse únicamente á los que hubiesen obtenido mayor número de sufrajios.

200. Si de esta segunda votacion resultase empate, se votará otra vez sobre esos mismos dos individuos; y si todavia despues de esa tercera votacion subsistiese el empate, la suerte decidirá.

201. Lo mismo se practicará cuando se presente en la primera votacion, entre dos que tengan cada uno la mitad del número de votos.

202. Si en la primera votacion hubiese mas de dos con igual número de votos, se renovará la votacion; y si no resultase mayoría absoluta y desapareciese el empate se procederá como se esplica en los artículos 199 y 200; pero si quedase un empate de dos ó mas, en el primer caso, se hará como dice el artículo 200 y en el segundo se eliminarán á la suerte uno ó mas hasta que queden dos solos; y sobre estos se practicará lo establecido en dicho artículo 200.

203. Las cuestiones que se susciten sobre la eleccion y sus incidentes, al tiempo de verificarla, serán resueltas inmediatamente por la Cámara.

204. Ninguna eleccion será hecha bajo discusion acerca de los candidatos. Los votos se darán simplemente y sin esplicacion ninguna.

205. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán rechazarse los votos que se dieren por personas no elejibles.

CAPITULO XVII.

De las sesiones secretas.

206. El presidente convocará á sesion secreta, toda vez que el P. E. ó tres senadores bajo su firma, la pidan; con tal que sea para asunto que aun no haya entrado á la Cámara.

207. Si el asunto estuviere ya en la Cámara, será preciso que ella lo acuerde para reunirse en sesion secreta.

208. En el caso del artículo 206, manifestadas por los que han pedido la sesion secreta, las razones que han tenido para ello, la Cámara resolverá sin pasar adelante si ha de continuar la sesion en ese caracter: y resultando negativa se levantará inmediatamente la sesion.

209. Tambien puede haber sesion secreta, para un asunto determinado por disposicion de la Cámara, á consecuencia de mocion hecha en una sesion, debidamente apoyada.

210. Antes de levantare una sesion secreta, la Cámara decidirá si ha de publicarse ó no la sesion.

211. Decidido que sí, se estenderá el acta en el Rejistro de las sesiones públicas.

212. En caso contrario, se labrará acta reservada, que se encerrará dentro de un sobre lacrado, en el cual se escribirá el año, mes y dia en que se ha tenido la sesion; y despues de firmada por el Presidente y el Secretario, se llevará á depositarse en el archivo, en el lugar destinado á las actas de las sesiones secretas.

213. Toda vez que se acuerde la apertura de un acta secreta, despues de llenado el objeto, se volverá á cerrar en la forma establecida por el artículo anterior; dejando dentro el sobre que tenia, y poniendo en el nuevo la misma nota del anterior; con espresion del año, mes y dia en que se hizo la apertura, al fin de la cual firmarán el Presidente y el Secretario.

214. A las sesiones secretas, no podrán asistir mas que los senadores; los ministros, cuando ellos la hayan pedido y el secretario.

CAPITULO XVIII.

De la Policía.

215. El traje de ceremonia será fraque negro, pantalon del mismo color, dentro y guante blanco.

216. Nadie podrá entrar armado al salon de las sesiones.

217. No se podrá entrar en el recinto destinado á la Cámara, hallándose en sesion, si no es con permiso del presidente, autorizado para ello por la Cámara; á ecepcion del P. E, sus ministros y el secretario y demas empleados del Senado.

218. Es prohibida á la barra toda demostracion ó señal de aprobacion ó reprobacion.

219. El presidente hará salir irremediablemente de la barra á todo individuo que falte á lo dispuesto en el artículo anterior.

220. En cualquier caso de desórden de consideracion en la barra, el presidente podrá hacerla desalojar enteramente.

221. Si el desórden fuese entre los senadores, y el presidente, apesar de sus amonestaciones no pudiese contenerlo, suspenderá la sesion hasta que se apasigüen..

222. Tambien podrá levantar la sesion el presidente, ó suspenderla, cuando no pueda hacer cesar el alboroto en la barra; para continuar despues que se restablezca el órden.

223. Es permitida á todos indistintamente, la asistencia á la barra.

225. Las sesiones serán públicas, salvo los casos en que se disponga que lo sean secretas.

226. Para el servicio policial de la Cámara, habrá uno ó mas oficiales de sala y un portero. La Cámara podrá crear otros empleados mas para ese servicio cuando lo crea necesario.

227. Esos empleados serán nombrados por el presidente, de quien dependerán inmediatamente, y gozarán el sueldo que la Cámara les señale á propuesta del presidente.

228. Será incumbencia de los oficiales de sala, hacer el servicio interior de ella;

comunicando las órdenes del presidente, asistiendo á los senadores en lo que se les ofrezca en la sesion; introduciendo los avisos y comunicaciones al presidente y las personas á quienes se permita entrar.

229. Los oficiales de sala asistirán á las sesiones en traje decente; que en los dias de ceremonia, será negro con faja blanca.

230. Las funciones del portero serán determinadas por el presidente.

CAPITULO XIX.

De la reforma del Reglamento y su observancia.

231. Todo senador podrá reclamar la observancia del Reglamento, siempre que juzgue que se contraviene á él; y el presidente le hará observar, si á su juicio es fundada la reclamacion.

232. Si hubiese cuestion sobre si se contraviene ó no al Reglamento, el presidente, motu propio, ó por mocion de algun senador, lo pondrá á votacion de la Cámara, permitiendo una discusion previa en que cada senador podrá hablar solo una vez, para esplicar su opinion.

233. Ninguna disposicion del Reglamento podrá ser alterada ó derogada por resolucion sobre tablas; sino que, para ellos son precisos los trámites establecidos en los proyectos de ley.

234. Las discusiones sobre aplicacion del reglamento que se den ocasionalmente en la discusion de cualquier asunto, ó en el curso de los procedimientos de una sesion, se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria para la práctica susesiva.

235. De las decisiones á que se refiere el artículo anterior, se formará un registro que pasará á la comision de legislacion para que examinándolas, proponga á la cámara los que en su concepto deban agregarse al reglamento como partes de él."

CAPITULO XX.

Disposiciones generales.

Art. 236. En general toda mocion para ser considerada, ha de menester el apoyo de un senador al menos.

237. El orador dirigirá siempre la palabra al presidente ó á la Cámara en general.

238. Se cuidará de evitar, en cuanto fuese posible, designar á los senadores por sus nombres.

239. Queda absolutamente prohibido atribuir mala intencion á los miembros de la Cámara por lo que digan en la discusion.

240. Nada escrito ó impreso se leerá en la Cámara, á escepcion del acta, proyectos, dictámenes con las piezas adjuntas, peticiones, comunicaciones y demas relativo á la discusion y al órden de la sesion

247. La cámara hará, cuando le parezca conveniente, que se altere el rigor de lo dispuesto en el precedente artículo.

242. Los dictámenes con las piezas adjuntas se imprimirán para ser repartidos, siempre que se pueda y sea necesario.

243. La órden del dia será repartida con la posible anticipacion; pasándose tambien á los ministros.

214. Del presente Reglamento, se pasará un ejemplar impreso á cada senador.

Salon de las sesiones del Senado, en Montevideo á 18 de Junio de 1858.

BERNARDO P. BERRO.

Juan A. de Labandera.

ADICCION AL REGLAMENTO ANTERIOR
(ART. 62.)

Art. 1.° Las comisiones permanentes de las Cámaras se compondrán de dos miembros.

2.° En los casos de disidencia de opiniones en los dictámenes tendrá la prioridad en la discusion aquel que fuese apoyado por mayor número de miembros de la Cámara al tomarse en consideracion.

3. Quedan derogados los artículos del Reglamento que estén en oposicion con los precedentes.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 17 de Abril de 1860.

FLORENTINO CASTELLANOS.
Juan A. de Labandera

OTRA ADICCION
(ART. 40.)

Durante el período estraordinario de las sesiones, el Senado solo se reunirá cuando hubiese asuntos de que ocuparse.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 6 de Noviembre de 1863.

Es copia conforme.

José Martos, pro-secretario.

GEFES POLITICOS.

Montevideo, Junio 21 de 1858.

Deseando hacer mas fácil y espeditivo el despacho de los negocios públicos, evitando trámites y demoras perjudiciales á la administracion.

El presidente de la República ha acordado:

Art. 1.° En adelante todos los ministros de Estado, podrán entenderse directamente con los jefes politicos de la capital y departamentos, en todos los ramos afectos á su despacho.

2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el libro competente.

PEREIRA.
Antonio Diaz.

BIBLIOTECA Y MUSEO NACIONAL.

Montevideo, Junio 21 de 1858.

Siendo necesario dar á la Biblioteca y Museo nacional toda la importancia que reclaman los objetos de su institucion, el Presidente de la República acuerda:

Art. 1.° La Biblioteca y Museo nacional, con todas sus dependencias quedarán en adelante bajo la inmediata direccion y cuidados de la Junta Económico-Administrativa de la capital.

2. Comuníquese, etc.

PEREIRA.
Antonio Diaz.

PROTOCOLOS DE ESCRIBANOS PÚBLICOS (1).

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Desde la promulgacion de la presente ley, los protocolos de escrituras públicas, se formarán por cuadernos enteros de cinco pliegos cada uno, y metido un pliego dentro de otro de manera que la primera foja del cuaderno corresponda y esté ligada á la foja décima del mismo, y asi de las demas, no pudiendo el escribano pasar adelante sin dejar sentado en la anterior, al menos los nombres de los contratantes.

2.° Los testamentos, memorias de testamento y toda clase de instrumentos que se manden protocolizar, se llevarán en un protocolo por separado.

3.° Los cuadernos á que se refiere el artículo 1.°, serán todos de papel sellado de la 3.ª clase y serán rubricadas sus fojas por el camarista que el Tribunal Superior designe.

(1) Véanse las ACUERDOS del Tribunal de Apelaciones de 31 de Julio y 16 de Octubre del presente año.

4.° A cada uno de los escribanos que lleven protocolo en el departamento de Montevideo, se le entregarán á principio de cada año, bajo recibo en libro especial, dos cuadernos de los que espresa el artículo 1.° y no podrá recibir nuevo cuaderno, sino presentando concluido uno de los primeros que recibió.

5.° A los escribanos de los departamentos de campaña y alcaldes ordinarios que lleven protocolos, se les podrá entregar á principio de cada año los cuadernillos de papel que segun las distancias y necesidades, tuviere á bien el Tribunal Superior; pero todo bajo recibo; y rubricadas sus fojas en la forma prescripta.

6.° Todos los que lleven protocolos deberán pasar cada quincena al Tribunal de Justicia una relacion jurada de todos los instrumentos que ante ellos se hubiesen otorgado ó protocolizado, con especificacion de los nombres de los otorgantes, del fólio, fecha y materia del instrumento.

Con estas relaciones se formará un registro cada año que se archivará en la escribanía de Cámara.

7.° Al fiin de cada año, todos los protocolos serán sometidos íntegros á una visita escrupulosa en que se recorra cada protocolo, foja por foja y cuaderno por cuaderno.

Esa visita se verificará en el departamento de la capital por el camarista respectivo y con presencia del registro, libro de conocimientos y relacion jurada que espresa los artículos 5.° y 6.°; y en los de campaña del modo y forma que determine el Superior Tribunal de Justicia.

8.° De la visita y su resultado se pondrá constancia al fin del protocolo de cada año, y en el registro del Tribunal, dando cuenta con especificacion de los abusos ó faltas que se hubiesen notado.

9.° Toda escritura pública y los documentos protocolizados, deberán hacer espresa referencia á los anteriores en los términos siguientes: « esta escritura sigue inmediatamente á la que otorga D. Z.... sobre tal cosa, en tal fecha y á tal foja.

10. Esta referencia se pondrá en letra y sin emplear número, á fin de cada escritura, y despues de ella seguirán las firmas del otorgante ó contratante, testigos y escribanos.

11. En las tomas de razon de las escrituras hipotecarias y títulos de propiedad, los escribanos de esas oficinas, harán el asiento en la misma conformidad, sentando la referencia que trae la escritura de la oficina originaria.

12. Cualquiera alteracion en los protocolos llevados por escribanos sea en el modo de colocar los pliegos uno dentro de otro, sea en el número de pliegos de cada cuadernillo, sea en el modo de encuadernarlos al fin del año, trae consigo la presuncion de fraude y la suspension de oficio al que lleva el protocolo, por dos, tres ó cuatro años, segun los casos; pero si el fraude presumido por la ley se aprobase, habrá privacion absoluta de por vida de oficio, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito, segun su naturaleza, y la obligacion de indemnizar.

13. La falta de presentacion del protocolo de cada año á la vista, dentro de los primeros quince dias del año siguiente por los escribanos de la capital, así como la falta de cumplimiento en cada año á lo dispuesto en los articulos 6° y 9°, será penado por primera vez con seis meses

de suspension de oficio, por segunda vez con un año de suspension, por tercera vez con dos años; pero la cuarta, traerá la privacion absoluta del oficio al omiso.

14. Todas las escrituras públicas que hasta la promulgacion de la presente ley requieran dos testigos, necesita para su validez que sean firmadas por tres testigos idóneos que no sean dependientes, parientes hasta el cuarto grado ó paniaguados del escribano ó juez autorizante.

15. Las escrituras públicas en que no se observen los requisitos que prescribe esta ley, no harán fé en juicio; y el escribano ante quien se hallan otorgado tendrá la prueba de privacion de oficio y á mas quedará obligado á indemnizar los perjuicios que hayan sufrido las partes.

16. Todos los protocolos que existan en el departamento de la Capital á la promulgacion de esta ley, serán visitados, registrados y anotados en la forma prescripta por los camaristas jubilados; los cuales alternarán entre sí ó se distribuirán este servicio, segun fuese acordado por el Superior Tribunal de Justicia.

17. Al pié de cada volúmen de protocolo, se pondrá constancia del resultado de esta visita; y se dará cuenta de oficio al Tribunal Superior, con mencion especial de cualquier falta ó abuso que en tales protocolos se notasen para proceder segun corresponda.

18. Queda autorizado el Superior Tribunal de Justicia para dictar las medidas reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley (1).

(1) Véanse los ACUERDOS del T. de Apelaciones de 31 de Julio y 16 de Octubre del presente año.

Sala de Sesiones, Montevideo, Junio 26 de 1858.

JULIO C. PEREIRA.
Justino R. García.

Montevideo, Junio 28 de 1868.

Cúmplase.

Rúbrica de S. E.

DIAZ.

CEMENTERIOS Y CARROS FÚNEBRES

Montevideo, Junio 28 de 1858.

Siendo conforme con la naturaleza de las funciones sometidas á la Junta Económicas, considerados en su carácter municipal, el cuidado y administracion de los cementerios públicos; y deseando á vez simplicar el despacho de las oficinas de policía del Estado,

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1° Los cementerios públicos y carros fúnebres, quedarán en adelante sometidos á la direccion y administracion de las Juntas Económico de los departamentos respectivos.

2° Los Jefes Políticos pasarán inmediatamente á aquellas corporaciones todos los antecedentes, libros y documentos de la administracion del ramo que las Juntas reglamentarán de la manera que crean mas conveniente.

3° Comuníquese, etc.

PEREIRA.
Antonio Díaz.

Tribunal de Apelaciones

PROTOCOLOS.

REGLAMENTANDO LA LEY DE 28 DEL PRESENTE JUNIO:

En Montevideo á 30 de Junio de 1858, estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia compuesto de los señores ministros, presidente D. Cándido

Juanicó, décano Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D. Antonio Rodriguez, por ante mi el infrascripto Escribano de Cámara dijeron: Que á efecto de dar el debido cumplimiento á la ley de 28 del presente, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 de la misma debian proveer, y proveyeron lo siguiente: .... 1º Los Escribanos con registro abierto en el departamento de la Capital, recibirán rubricados por la primera vez, los cuadernillos que se refieren en el art. 1º de la ley citada, para la continuacion del protocolo del presente año: acudiendo al efecto á este tribunal, dentro del perentorio termino de ocho dias, contados desde la fecha del prosente acuerdo por la rúbrica, seis cuadernos, dentro del término de 46 días, y llenado que sea el cuarto cuaderno, de que certificarán ante testigos, los Alcaldes Ordinarios, pedirán de oficio el papel rubricado que necesiten para llenar las necesidades del servicio. La rúbrica se dará, en cada caso particular por el señor Ministro semanero: 3º El papel rúbricado que resulte sobrante á la espiracion del año, será presentado al ministro respectivo del Superior Tribunal para la inutilizacion de la rúbrica: 4.º La visita de los protocolos tiene únicamente por objeto el cumplimiento de lo prescripto por las leyes en cuanto á forma probante y y órden de los instrumentos. El cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 9.º, 10. 11 y 14 de la ley, será obligatorio para los instrumentos otorgados en el departamento de la capital desde el 10 de Agosto en adelante, y para los departamentos de campaña desde el 1.º de Octubre próximo. 5º La visita de los protocolos de que trata el artículo 16 de la ley, empezará á tener lugar en la capital desde el dia 15 de Agosto y se practicará del modo siguiente: La de los protocolos de las escribanías de Cámara, registro general de ventas y Union, por el Sr. ministro jubilado D. Antonio Domingo Costa—La de los protocolos de las escribanías de Gobierno, aduana, hipotecas convencionales y juzgados ordinarios, por el Sr. ministro jubilado Dr. Francisco S. de Antuña. La de los protocolos de las escribanías de los juzgados de comercio y civil 1ª seccion, notaría eclesiástica é hipotecas legales, al Sr. ministro jubilado Dr Francisco Araucho, y la de los protocolos de las escribanías de los juzgados civil 2.ª seccion é intestados, por el Sr. ministro jubilado D. J. Leon de las Casas. En la villa de Guadalupe practicará la visita de los protocolos del juzgado ordinario, el referido Sr. ministro D. Antonino D. Costa. En los departamentos de campaña empezará el primero de Setiembre y se practicará por el alcalde ordinario respectivo, asociado del presidente de la Junta Económico-Administrativa su secretario, con arreglo á las instrucciones que se les espedirán oportunamente por la escribania de Cámara. 6.º La visita comprenderá por ahora los protocolos del año pasado 1857 hasta el dia 31 del mes de Diciembre próximo venidero inclusive: 7.º Fenecido el plazo anteriormente indicado, los Sres. ministros y alcaldes ordinarios comisionados informarán sin demora á este Tribunal acerca del resultado de la visita. Desde la fecha del presente acuerdo quedan abiertos en la escribanía de Cámara los registros que se previenen por los artículos 6 y 8 de la

ley de 28 de Junio citada (1) y lo firman de que doy fé.

M. MOULIÁ.

TEMPLO EN MALDONADO Y ROCHA.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° El producto del impuesto sobre cueros y aceite de lobo, creado por la ley de 14 de Julio de 1857, será aplicado por mitad á la terminacion del templo de Maldonado, y á la construccion de un templo en Rocha, hasta tanto que se integre la suma de diez mil pesos que se destinan á la obra del último.

2° La Junta Económico-Administrativa de aquel departamento distribuirá el producto del impuesto en la forma establecida en el artículo anterior.

3° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 28 de Junio de 1858.

BERNARDO P. BERRO.
Juan A. de Labandera.

Montevideo, Julio 1° de 1858.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
Diaz.

SALUBRIDAD PÚBLICA (2)

Montevideo. Julio 2 de 1858.

Teniendo en vista el Gobierno la necesidad de alejar del centro de la capital, todos aquellos establecimientos en que se elaboren materias nocivas á la salud de la poblacion, y de conformidad con el dictámen de la Junta de Hijiene.

El Presidente de la República acuerfia y decreta:

Art. 1° Dentro de los cuatro meses contados desde el dia de la fecha hasta el 31 del mes de Octubre próximo, serán removidos del centro de la capital y situados en la parte sud de la nueva ciudad, las fábricas de almidon, las de fuegos artificiales, cuerdas de tripa, depósitos de trapos, fábricas de pergaminos y las en que se prepare aceite animal.

2° El Ministro Secretario etc.

PEREIRA.
Antonio Diaz.

TRIBUNAL DE APELACIONES

ALCALDES ORDINARIOS

Como deben proceder en las causas de abijeato y otras.

El Alcalde Ordinario del departamento de Minas dirijió al Superior Tribunal de Justicia una consulta que con la vista fiscal y el auto de su referencia dice asi:

« Juzgado Ordinario del departamento—Minas, Mayo 20 de 1858—Exmo. Sr.—El Alcaldo Ordinario que suscribe tiene el honor de dirijirse á V. E. consultándole—Si en las causas de abijeato y demas cuyo conocimiento se le comete por la ley de 23 de Abril último, tiene que dar vista al fiscal de la capital en lo criminal, ó si debe aguardar la creacion de fiscales especiales para el efecto, ó si puede suplicar la falta de estos en las causas pendientes y que se promuevan mientras no se hayan nombrado defensores de menores para lo que toca á la vindicta pública agraviada,

(1) Véanse los acuerdos de 16 de Octubre próximo y el de 2 de Diciembre de 1861.

(2) Véase el Decreto de 17 de Setiembre próximo.

pues de tener que ir dichas causas á la capital se seguirian considerables demoras que no pueden sufrir asuntos de naturaleza tan urgente; perjuicios y estravios de mucha consideracion á que se prestan los inconvenientes de un largo tránsito. Por tanto, y en virtud de lo que dispone el artículo 65 del reglamento provisorio de administracion de justicia, eleva al superior conocimiento de V. E. esta duda que le ocurre, suplicándole se sirva indicarle lo que debe hacerse para poder espedirse con arreglo á derecho en lo que propone en las indicadas causas. Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN ALBISTUR.

—

Exmo. señor.

Al acuerdo.

El fiscal, evacuando la vista conferida dice: Que no puede caber duda en que la ley que amplió la jurisdiccion de los alcaldes ordinarios en materia criminal, es deficiente en la parte que se refiere al procedimiento, sobre el cual deja la incertidumbre que ha motivado esta consulta, y ya ha dado lugar á otra semejante del Juzgado Ordinario de la capital.

Despues de varias consideraciones agrega el Fiscal, que:—En vista de todas estas consideraciones, el Fiscal cree que lo que deben hacer los alcaldes ordinarios, en uso de las atribuciones que les ha ampliado la Ley de Abril en materia criminal, es prenunciar las sentensias, luego que los sumarios se hayan complementado con la confesion de los delincuentes, y si hubiese apelacion de ellas entonces podrá tomar la ingerencia que le corresponda el ministerio público ante el juez con quien, con arreglo á derecho espreso, le toca intervenir en las causas criminales.

Otro si dice el fiscal: que en vista de las dudas que ocurren á los alcaldes ordinarios sobre la aplicacion práctica de la ley de Abril, convendría que V. E. proveyera lo que considerase conveniente para obviarlas, dictando alguna resolucion que á todos les comprendiese.

Montevideo, Junio 30 de 1858.

MONTERO.

—

Montevideo, Julio 2 de 1858.

Con el Sr. fiscal, transcribiéndose á los alcaldes ordinarios departamentales.

JUANICÓ—CARAVIA—RODRIGUEZ.

Martiniano Mouliá.

IMPUESTO DEPARTAMENTAL (1)

Montevideo, julio 3 de 1858.

Siendo uno de los principios del Gobierno, la mayor publicidad de los actos de la administracion, especialmente en todo aquello que se refiere al manejo de los caudales públicos y á la administracion y aplicacion de los impuestos pagados por el pueblo, S. E. el Sr. Presidente de la República ha ordenado al infrascrito dirigirse á las Juntas Económico-Administrativas del Estado, para encargarles qué desde esta fecha en adelante, envien mensualmente para ser publicadas las cuentas de la percepcion y distribucion del Impuesto Departamental, cuidando que ellas sean claras y debidamente detalladas, no solo para satisfaccion de los contribuyentes, sino como una prueba de la moralidad de su administracion.

(1) Las Leyes y otras disposiciones concernientes al impuesto departamental, véanse en el APENDICE.

Al mismo tiempo se hace necesario que esa Junta se sirva enviar las que correspondan á los meses anteriores, que aun no hubiesen sido remitidas, tomando, si necesario fuese, los datos relativos de los que hubiesen sido encargados de la percepcion del referido impuesto.

Dios guarde, etc.

ANTONIO DIAZ.

ARREDAMIENTO DE FINCAS

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1º El arrendamiento de fincas urbanas, cualquiera que sea su destino, en que no se haya establecido término, no dá derecho al inquilino á resistir el desalojo; sea cual fuere la razon que el dueño diere para exijirlo.

2º La ley no reconoce estipulaciones verbales sobre términos en los contratos de arrendamiento, ni se admitirán otras pruebas sobre esto que las que resulten de documentos por escrito.

3.º En el caso del artículo 1.º, el propietario no podrá hacer cesar el contrato sin dar al inquiliuo para el desalojo el término de sesenta dias contados desde el dia de la intimacion, cuanndo el destino de la casa arrendada sea para habitacion; y dicho término será de noventa dias, cuando ese destino fuese para algun giro comercial ó industrial.

4.º Cuando el desalojo se pida porque el inquilino no pague el alquiler estipulado, ya sea en contrato escrito, ya en contrato verbal, en este caso el inquilino efctuará el desalojo dentro del término de veinte dias contados desde la intimacion hecha por el juez, si la finca fuese destinada á la habitacion simplemsnte, y dicho término será de treinta dias si fuese destinada á algun giro comercial ó industrial.

5. En las causas sobre pagos de alquileres y sobre desalojo de fincas por falta de pago, los jueces observarán el procedlmiento establecido por la via ejecutiva, y á peticion de la parte demandante harán la intimacion de desalojo, al inquilino los plazos del articulo precedente.

6. Si el inquilino reclamase de la intimacion oponiendo la escepcion de pago ó cualquier otra, se recibirá á prueba segun el procedimiento establecido por la via ejecutiva y en la misma forma sentenciará el juez mandando hacer efectivo el desalojo ó alzando al inquilino la intimacion.

7.º Los jueces de paz conocerán en las causas sobre desalojo de fincas cuyo alquiler no esceda de la cantidad de cincuenta pesos, y en las que se sigan sobre cobro de alquileres no escediendo la cantidad de su respectiva competencia como jueces.

8.º En los demas casos conocerán los alcaldes ordinarios.

9.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevídeo á 9 de Julio de 1858.

BERNAEDO P. BERRO.
Jnan A. de Labandera.
Cárlos M. de Nava.

Montevideo, Julio 12 de 1858.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

DIAZ.

GUARDIA NACIONAL (1).

El Senado y Cámara de RR., etc.

CAPITULO I.

Art. 1.° La guardia nacional es creada para la defensa de la independencia é instituciones de la República.

2.° La guardia nacional se dividirá en activa y pasiva y sus servicios se harán en las tres armas: infantería, artillería y caballería.

3.° La guardia nacional suplirá al ejército de línea en el departamento respectivo, á menos que las circunstancias exijan la concurrencia general al ejército, lo que queda á juicio del P. E.

4.° Toda vez que la guardia nacional forme con tropas de línea, tomará la derecha.

5.° Hallándose en servicio activo la guardia nacional, estará obligada al cumplimiento de las ordenanzas militares y gozará el sueldo del ejército.

CAPITULO II.

Art. 6.° Todo ciudano de la República es guardia nacional.

7.° El tiempo obligatorio para el servicio activo de la guardia nacional será desde la edad de 17 años hasta la edad de 47 cumplidos (1).

CAPITULO III.

Art. 8.° Los alistamientos de la guardía nacional se harán con la intervencion de las justicias y el ausilio de la policía en la forma que el P. E. lo reglamente.

9.° Las asambleas para la infantería y artillería, se tendrán en los domingos y dias festivos de ambos preceptos, en los meses de Febrero, Marzo y Abril.

La caballería tendrá sus ejercicios doctrinales durante quince dias consecutivos en el tiempo, modo y forma que lo determine el P. E.

CAPITULO IV.

Art. 10. Serán alistados en la guardia nacional activa y obligados á asistir á las revistas y ejercicios: los tenientes alcaldes, los empleados civiles y del ramo de justicia, los practicantes de leyes y medicina, los estudiantes, los abogados con estudio abierto, los escribanos y los procuradores de pobres.

En caso de conmocion interior, ó ataque esterior, están obligados tambien á la par de los demas ciudadanos.

11. No son comprendidos en la disposicion que establece el artículo anterior, los jueces de paz y los gefes de oficina.

12. Serán alistados en la guardia nacional y no obligados á los ejercicios doctrinales y revistas del cuerpo á que pertenecen, los empleados del ramo de postas y los mayorales de las diligencias en servicio, debiendo sin embargo concurrir á ella siempre que el P. E. lo considere necesaario.

13. No serán alistados en la guardia nacional:

1.° Los miembros del Cuerpo Lejislativo, los miembros del estado y los miembros del tribunal superior de justicia.

2.° Los fiscales del Estado, los jueces letrados de primera instancia, y los alcaldes ordinarios.

3.° Los miembros del clero.

4.° Los empleados que formen parte de la fuerza pública.

5.° Los encargados del servicio de vigilancia del Resguardo.

6.° Los que física ó moralmente

(1) Véase el Reglamento siguiente.

(2) Véase la disposicion de 2 de Setiembre de 1864.

sean ineptos para el servicio, prévio reconocimiento que ordene el gefe de la guardia nacional.

7.° Los médicos en ejercicio, los farmacéuticos, los catedráticos de la Universidad, los maestros de colegios y escuelas públicas d primeras letras, y los sacristanes no ascediendo de dos por cada templo en la capital y uno en los demás pueblos del territorio de la República.

8.° En las secciones fuera de las ciudades y villas del Estado: 1.° El principal mayordomo ó capataz de establecimientos industriales ó de pastoreo, cuyo capital esceda de cuatro mil pesos sin incluir el valor del suelo—2.° El hermano á cuyo cargo estén menores de 14 años, huérfanos de padre y madre á quienes mantenga con su trabajo personal prévio informe que se pedirá al juez competente—3.° El hijo único de viuda sexagenaria ó impedida que no tenga pension ni mas recursos que aquellos que le proporcione el hijo con su trabajo personal, prévio informe que se pedirá al Juez de Paz de la seccion á que pertenezca y á cuatro vecinos de respetabilidad y buen nombre—4.° Los padres viudos que tengan hijos menores de catorce años que sean sostenidos por su trabajo personal—5.° El hijo único de padre septuajenario ó impedido que mantenga á éste con su trabajo personal, prévio infororme que se pedirá al Juez de Paz de la seccion de su residencia y á cuatro vecinos de respetabilidad y buen nombre.

Si el padre que se encontrase en los casos de los dos párrafos anteriores tuviese mas de un hijo, podrá esceptuar del servicio á uno de ellos á su eleccion.

CAPITULO V.

Art. 14. Compete al Poder Ejecutívo la eleccion de los gefes de la guardia nacional, pudiendo ser estos; ó simples ciudadanos ó gefes de línea.

15. El gefe nombrado propondrá al Poder Ejecutivo los oficiales para cada compañia, debiendo estos ser guardias nacionales.

16. Para ser gefe ú oficial de la guardia nacional se requiere residencia en el departamento, un capital que no baje de cuatro mil pesos para los primeros y de dos mil para los segundos, ú arte ó industria que los represente, esceptuando de este requisito á los hijos de padres pudientes.

CAPITULO VI.

Art. 17. Habrá en Montevideo y en las demas villas del Estado los batallones y compañías que la poblacion permita.

18. Cada batallon tendrá las piezas de artillería que á juicio del P. E. sean necesarias, debiendo esas piezas ser servidas por guardias nacionales.

19. La fuerza y organizacion de los batallones ó compañias será reglamentada por el P. E.

20. El cuadro veterano de cada batallon constará de un mayor, un ayndante mayor, un abanderado, un tambor mayor, con los sargentos, tambores y cornetas correspondientes á la misma.

21. Cada batallon tendrá una bandera nacional.

CAPITULO VII.

Art. 22. En las sesiones fuera de la capital y demas ciudades ó villas del Estado, se organizarán los regimientos ó escuadrones de guardias nacionales que la poblacion permita.

23. La fuerza y organizacion de cada rejimiento constará de un mayor, un ayudante, un porta estandarte, con los sargentos y cornetas correspondientes.

25. Cada rejimiento tendrá un estandarte nacional.

CAPITULO VIII.

Art. 26. La guardia nacional pasiva, se compondrá de los esceptuados en los artículos 7 y 11 de esta ley, y será llamada al servicio de las armas para reemplazar á la activa en el servicio urbano de los pueblos cuando esta se movilice ó en caso de conmocion interior ó ataque esterior.

29. Se esceptúa de este servicio al ciudadano mayor de cincuenta y cinco años.

CAPITULO IX.

Art. 30. El Poder Egecutivo reglamentará esta ley para su mas pronta ejecucion.

31. Está ley será revisada al año de su promulgacion.

32. Quedan derogadas las leyes anteriores sobre la materia.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 7 de Julio de 1858.

BERNARDO P. BERRO.
Juan A. de Labandera.
Cárlos M. Navas.

—

Montevideo, Julio 14 de 1858.
Cúmplase, etc.

PEREIRA.
Antonio Diaz.

—

REGLAMENTO (1)

CAPITULO I.

De la fuerza efectiva de la Guardia Nacional.

Art. 1º El pié de la guardia nacional de la República, en la capital y los departamentos de campaña, se compondrán en lo sucesivo de las fuerzas siguientes:

2.º En el departamento de la capital en la ciudad y secciones sub-urbanas, se organizarán 4 batallones de infantería y dos regimientos y un escuadron de caballería del modo siguiente:

1º En la ciudad dos ó mas batallones bajo la denominacion de 1º y 2º batallon de infanteria de "Guardias Nacionales de Montevideo" compuesto cada uno de cuatro compañias: á saber: una de granaderos, dos de fusileros, una de cazadores y dos piezas de artilleria afectas á la compañia de granaderos, con sus correspondientes pelotones. Las compañías constarán de un capitan, un primer teniente, un segundo, un subteniente, 4 sargentos segundos, 6 cabos segundos y 70 soldados.

2.º En las secciones del Cordon, Aguada, y Paso del Molino, se organizará otro batallon bajo las

(1) Véanse los Decretos de 27 y 30 de Octubre del presente año, el de 28 de Junio de 1860, Orden General del 5 de Febrero y Decreto de 14 de Octubre de 1861 y citas.

mismas reglas con la denominacion de "Batallon de infantería de Guardias Nacionales de Estramuros."

3.° En la villa de la Union se formará del mismo modo otro batallon denominado "Batallon de infanteria de Guardias Nacionales de la Union."

4.° En las secciones sub-urbanas de la ciudad y campaña del departamento de la capital, con escepcion de la villa de la Union, se formarán dos regimientos de caballería de Guardias Nacionales de la capital.

5.° Los regimientos constarán de dos escuadrones, los escuadrones de dos compañías, cada compañía de 1 capitan, 1 teniente primero, un segundo, 1 alférez, 4 sargentos segundos, 6 cabos segundos y 65 soldados.

6.° En el distrito de la villa de la Union, se formará un escuadron bajo la denominacion de "Escuadron de caballería de Guardias Nacionales de la Union," sujeto á las mismas reglas que los anteriores.

7.° La plana mayor de los batallones de Montevideo se compondrá de 1 sargento mayor, 1 ayudante mayor, 1 subteniente de bandera, 9 sargentos primeros con el brigada, 9 cabos primeros con el de órdenes, 6 tambores, 6 pífanos y 3 cornetas.

8.° La plana mayor de los regimientos de caballería, constará de 1 sargento mayor, 1 ayudante mayor, 1 porta estandarte, 5 sargentos primeros incluso el brigada, 5 cabos primeros incluso el de órdenes y 5 clarines.

Art 3.° Los batallones de infantería y regimientos de caballería podrán tener bandas de música y clarines costeadas por sus oficiales, reservándose el Gobierno pagarles el instrumental y asignarles ademas 10 $ mensuales á cada músico ó clarin.

4.° En los departamentos de campaña se organizarán los cuerpos de infantería y regimientos de caballería segun su poblacion, arreglándose al número que va determinado para los regimientos, escuadrones y compañías del departamento de la capital.

Art. 5.° En los departamentos donde el número de fuerzas no bastase á formar regimientos, los batallones tendrán la plana mayor determinada para los regimientos, reglando el número de sargentos, cabos y clarines, pífanos ó tambores, al de las compañías que formasen.

CAPITULO II.

De los alistamientos (1).

Art. 1.° Los alistamientos de la guardía nacional se harán por el sargento mayor y sus subalternos con el ausilio de las autoridades que determina la ley en el capítulo 3.° artículo 8.°

Al efecto, el sargento mayor antes de empezar el enrolamiento, se pondrá de acuerdo con el jefe político y alcalde ordinario, para que libren órden á sus subalternos, á fin, de que cada uno en su respectivo distrito, acompañe al mayor y ayudantes á realizar el enrolamiento, y observar que aquel se haga sin mas es-

(1) Véase el Decreto del 28 de Junio de 1860.

cepciones que las que determina la ley.

Art. 2.° El enrolamiento de la guardia nacional en toda la República, será hecho en los meses de Setiembre y Octubre del presente año.

Art. 3.° Los sargentos mayores inmediatamente despues de terminado el enrolamiento, se presentarán á los comandantes que haya nombrado el Gobierno, con las listas de los enrolados para arreglar las compañías, proponiendo el jefe al Gobierno, los oficiales que deban mandarlas, con arreglo á la ley.

Art. 4.° Hecho que sea el arreglo de los cuerpos, los comandantes remitirán directamente al E. M. G. sus listas nominales.

Art. 5.° Los coroneles y tenientes coroneles con mandos de cuerpos de guardias nacionales en los departamentos, como gefes natos de estos cuerpos, mandarán á los sargentos mayores aunque tengan grados en el ejército de igual ó mayor carácter.

CAPITULO III.

Del cuartel, armamento y vestuario.

Art. 1.° Habrá en cada capital de departamento, un alojamiento destinado á la mayoría de la guardia nacional, en el que indispensablemente residirá el mayor y subalternos del cuadro veterano.

Art. 2.° El armamento y vestuario de los cuerpos estará esclusivamente á cargo y bajo la responsabilidad del mayor, que tendrá cajas, armeros y cuanto sea necesario en el depósito, á su mejor conservacion.

Art. 3.° El armamento y vestuario que se saque de los depósitos, volverá á ellos luego que cese el servicio que motivó su salida.

Art. 4.° Mensualmente remitirá el mayor al Estado Mayor General un estado del armamento y vestuario existente en depósito, observando las reparaciones que hubiese que hacer en ello.

CAPITULO IV.

De las asambleas y presupuestos.

Art. 1.° La guardia nacional se pondrá en asamblea conforme al capítulo 3.° artículo 9.° de la ley, sin que ese tiempo destinado á los ejercicios doctrinales importe considerarlo en servicio activo. La caballería practicará sus ejercicios en la primera quincena de Abril (1).

Art. 2.° Los comandantes de guardias nacionales que no tengan carácter de línea, no son considerados en el presupuesto sino cuando estén en servicio activo, con una parte ó el todo de sus cuerpos, en cuyo caso pasarán revista mensualmente á la par del ejército, remitiendo las listas de los que estén en actividad al Estado Mayor General.

Art. 3.° El cuadro veterano es considerado en constante servicio activo y será pago á la par de los cuerpos de línea.

Art. 4.° Habrá un habilitado de la guardia nacional en cada departamento el que será nombrado por los gefes y oficiales de los cuerpos, cuya eleccion se hará entre los ayudantes, abanderado y oficiales subalternos de las compañías, el que se nombrará prévia fianza por las cantidades que deba manejar, y gozará del uno por ciento de obencion sobre los sueldos de los oficiales.

Art. 5.° El habilitado se eligirá todos los años durante las asambleas.

Art. 6.° El habilitado formará sus cuentas que el sargento mayor remitirá.

(1) Véase el Decreto del 14 de Octubre de 1861.

con sus observaciones ó visto bueno, por conducto del E. M. G.

Art. 7.° Siempre que la guardia nacional esté en servicio activo se pasarán al E. M. G. estados de su fuerza. Lo mismo debe hacerse en las épocas de las asambleas, en cuyo caso se adjuntarán á los estados las listas nominales.

CAPITULO V.

Gobierno y policía de la Guardia Nacional.

Art. 1° Todos los jefes, oficiales, sarjentos, cabos y soldados de la guardia nacional de la República deben acreditar su ardiente celo y amor á la patria en su servicio, poniendo en conocimieto de sus jefes la omision ú ocultacion del que no se presentase al servicio cuando la guardia nacional se reuna.

2° En todos los cuerpos de guardias nacionales.—En el cuadro veterano, los sargentos, cabos, tambores, pífanos, clarines y cornetas, se filiarán como en los cuerpos de linía.

3° Siempre que algun individuo del cuadro veterano se viciase, procediendo el sarjento mayor en todo, conforme á las ordenanzas de ejército, dará cuenta directa al E. M. G. para reemplazarle.

4° Si alguno de los ayudantes, abanderado, porta estandarte, sargento ó cabo del cuadro veterano, se entregase á industrias agenas de su profesion y se le conociese abandono en su conducta, poco amor al servicio, desaplicacion ó flojedad, el sargento mayor le corregirá con todo el rigor de las leyes militares, y si fuese incorregible, dará inmediatamente cuenta remitiéndolo al E. M. G.

5° Con ningun pretesto y por ninguna consideracion se permitirá que del sargento mayor abajo, en el cuadro veterano, dejen de presentarse constantemente los oficiales y tropa con el uniforme designado.

6° El E. M. G. procurará tener continuamente exatos informes sobre la conducta de los sagentos mayores, y como interesa tanto al buen servicio de la República que sean enteramente dedicados á él, y apartados de todo otro cuidado ó voluntaria oposicion, no se les permitirá por ningun pretesto que se entregue á negocios de comercio, ni otras ocupaciones agenas á su profesion.

7º Siempre que el Ministro de la Guerra conozca que resulta utilidad al buen servicio en mudar los sargentos mayores ó ayudantes á otro cuerpo ó Departamento, lo hará con acuerdo del Presidente de la República.

8º Cuando despues de las asembleas ó despues de dejar la guardia nacional nal el servicio activo, vuelva al depósito el armamento y vestuario, el Sargento Mayor los recibirá á presencia de los oficiales, sargentos y cabos de cada compañía mandándolos reconocer con los ayudantes, con la mayor proligidad, para que si trae, la remedien inmediatamente el individuo que la hubiere causado.

9.° Las banderas y estandartes de los cuerpos estarán depositados en la casa del gefe de la guardia nacional, conduciéndolo cuando estos cuerpos se pongan sobre las armas, con el seremonial que determinan las ordenanzas del ejército.

10. Los comandantes de guardias nacionales serán obedecidos en cuanto mandasen en el servicio; pero siempre que sus órdenes se opongan á las orde-

nanzas del ejército, ó á cualquiera de los artículos de este reglamento, el sargento mayor se lo espondrá con buen modo y verbalmente, empero si el comandante insistiese en que se cumpla lo indebidamente mandado, el sargento mayor le observará de oficio lo inconveniente de sus órdenes avisándole que sobre ello oficiará al E. M. G. directamente, y exijiéndole su contestacion para remitirla en cópia de su nota (1).

11. El sargento mayor tendrá en academia diaria á los sargentos y cabos del cuadro veterano, haciéndolos practicar en el lugar que juzgue mas apropósito.

12. Los tambores, pífanos, clarines y cornetas estudiarán diariamente los toques de ordenanza, pidiendo al efecto el sargento mayor un maestro si no lo tuviere.

13. Cuando un batallon, escuadron, compañía y partida, marchare en comision del servicio para un departamento ú otro, celará el que mande en los pueblos y hacienda de su tránsito, no se haga perjuicio ni vejacion á las familias, ganados y cementeras; siendo responsable de cualquiera contravencion á este artículo y no podrá quedar impune su culpable omision ó condescendencia si la tuviese, pues para todos los auxilos que precise, ha de entenderse con las autoridades municipales.

CAPITULO VI

De la diciplina.

Art. 1.° Los comandantes, sargentos mayores y ayudantes de la guardia nacional serán en todo responsables de mantener los cuerpos en el mas aventajado estado de diciplina: darán á esta importancia su cuidado, como objeto en que tanto se interesa la paz de la República, y su propio honor: teniendo bien presente que todo ciudadano de ella nace con la precisa obligacion de sostener el órden público y defender la patria, que la utilidad que ofrece la guardia nacional, depende principalmente de su buena calidad, disciplina y subordinacion.

2º Se hace responsable á los sargentos mayores por su descuido ó neglijencia en el importantisimo punto de la instruccion de sus respectivos cuerpos; teneniendo presente que en ello no solo se interesa su honor y los adelantos de su carrera, sino que la instruccion dirige el valor, y que ambos combinados, suplen la falta de número y deciden el éxito de las batallas.

3º Todos los oficiales deben adiestrarse en la ejecucion personal del arma de fuego y evoluciones, aprendiendo asi mismo, el modo de enseñarlo.

4.° Los sargentos y cabos que diesen permiso para que los soldados de su compañía, falten á los ejercicios, ó que se lo disimulen por favor ó gratificacion, sea esta para ellos ó para otros, serán inmediatamente depuestos de sus empleos.

5.° En las épocas de asamblea, la guardia nacional hará ejercicio, reglándose en todo á las prácticas vigentes aplicadas á los cuerpos del ejército, y los ejercicios se ejecutarán en todos los dias festivos eligiendo las horas y el lugar mas apropósito.

6.° En la última semana en que deben terminar las asambleas, los batallones de infantería y los pelotones de infante-

(1) Véase el Decreto de 27 de Octubre del presente año.

Art. 1.° Se establece una escuela teórico-práctica donde se estudiarán las ciencias que en la actualidad constituyen el arte militar; y para su mejor instruccion á mas del curso que se diese en ella, el Gobierno la dotará de las mejores y últimas publicaciones que se han hecho sobre la materia y se hgan en lo sucesivo; como tambien de las nuevas armas de artillería é infantería cuya perfeccion y ventajas ha manifestado la esperiencia.

2.° Dicha escuela se denominará *Escuela Militar Oriental*, y se inscribirán en ella espontáneamente! os oficiales del ejército y demas ciudadanos que por su edad, aficion y aptitudes puedan consagrarse al estudio de tan honrosa profesion.

3.° Nómbrase director de la espresa-escuela al coronel de ingenieros D. José M. Echandia, quien presentará á la brevedad posible los reglamentos de estudios y de policía en aquella para su exámen y aprobacion.

4.° La precitada escuela se erije bajo la proteccion del Presidente de la República, y la inspeccion del ministro secretario de Estado en los departamentos Guerra y Marina, quien queda encargado de la ejecucion de este decreto.

5.° Comuníquese, etc.

PEREIRA.
Antonio Diaz.

REGISTRO CIVICO.

ADICCION A LA LEY DE ELECCIONES (1).

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° En el mes de Enero del año en que hayan de hacerse elecciones de senadores ó de representantes, los jueces de paz ausiliados de los tenientes alcaldes, empezarán á formar el Registro Cívico de todos los ciudadanos hábiles para votar, de sus respectivas secciones y lo serrarán precisamente el 30 de Setiembre.

2.° en el Registro Cívico formarán todos los que sepan hacerlo.

3.° No se inscribirá en el Registro Cívico á los menores de 20 años siendo solteros; ni á los menores de 18, aunque sean casados; á los que habiendo entrado en el ejercicio de la ciudadanía despues del año de 1840 no sepan leer ni escribir, ni á los que por demas causas señaladas para los artículos 11 y 12 de la Constitucion tengan suspensas ó hayan perdido la ciudadanía.

4.° El juez de paz entregará á cada ciudadano un boleto en papel comun en que se espresará el número con que se halla inscripto en el registro cívico de la seccion respectiva.

5.° desde el dia 1.° de Octubre se fijará el Registro en un cuadro y en lugar visible de la oficina de cada juez de paz para que los ciudananos puedan examinarlos.

6.° Desde el dia 1.° hasta el 5 de Octubre precisamente, los jueces de paz remitirán copia autorizada del Registro Cívico de sus respectivas sesiones al alcalde ordinario de la cabeza del departamento, quien tomará razon de cada uno de ellos con la separacion debida en un libro que llevará al efecto.

7.° Desde el 1.° hasta el 30 de Octubre todo ciudadano podrá reclamar no solo de la no inscripcion en el Registro de su seccion sino tambien de la inscripcion de toda persona que no pertenezca

(1) Véase el Decreto de 6 de Febrero de 1863.

á la seccion ó que no goce de los derechos políticos, sea cual fuere la seccion en que se hallare inscripta.

8.° Cuando la reclamacion se dirija á pedir la inscripcion en el Registro, el juez de paz le hará lugar si el reclamante acredita ser ciudadano y tener las demas condiciones de la ley.

9.° Si se reclamase de la inscripcion de persona que no es de la seccion ó que no goce de los derechos políticos, el juez de paz mandará testar el nombre de esa persona toda vez que ella no acredite pertenecer á la seccion ó goza de los derechos políticos.

10. Los reclamos y dudas que ocurran serán resueltos por el juez de paz con apelacion para ante el alcalde ordinario de la cabeza del departamento, de cuyo fallo no habrá recurso alguno.

11. Tanto el juez de paz como el alcalde ordinario procederán en método verbal, actuando en papel comun, sin devengar costas y debiendo las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores, quedár definitivamente concluidas el dia 15 de Noviembre.

12. Ningun ciudadano podrá inscribirse fuera de la seccion de su domicilio ni votar sino en la que está inscripto, presentando préviamente el boleto de que trata el artículo 4.°

Para este efecto se considerará establecido el domicilio del ciudadano por seis meses de residencia continua en la misma seccion.

13. El ciudadano inscripto en un registro que cambiare de domicilio, podrá transportar su inscripcion el registro de su nuevo domicilio, hasta un mes antes de las nuevas elecciones. Para ello se presentará al juez correspondiente con el certificado de hallarse borrada la inscripcion primitiva.

14. Los jueces de paz comunicarán al alcalde ordinario departamental las alteraciones que á virtud de reclamaciones hubieren hecho en los registros seccionales: y el alcalde ordinario hará en el libro de que trata el artículo 6.° las anotaciones correspondientes.

15. Los jueces de paz que dejaren de cumplir con los preceptos que les impone la ley, incurrirán en una multa de 200 pesos, que el alcalde ordinario destinará á los gastos de enseñanza primaria del departamento.

16. Derógase la ley de 13 de Junio de 1853.

Salon de las Sesiones del Senado.
Montevideo Julio 14 de 1858.
BERNARDO P. BERRO.
J. A. de Labandera.

Montevideo, Julio 17 de 1858.
Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E.
DIAZ.

ADUANA (1).

Art. 1.° La ley de aduana de 13 de Julio de 1856, regirá en adelante con las variaciones establecidas en el capítulo siguiente.

2.° Los derechos establecidos por la

(1) Véase la siguiente ley, la disposicion de 25 de Octubre próximo, Decretos de 6, 11 y 24 de Junio, 22 de Setiembre de 1860 y citas. — Ley de 22 y Decreto de 25 de Junio de 1861. — Decreto de 31 de Enero, Ley de 30 de Junio y Disposicion de 13 de Setiembre de 1862. — Decretos del 25 de Noviembre de 1864, 11 de Marzo, 18 de Abril y 16 de Setiembre de 1865 y 7 de Junio de 1866.

ley de aduana vigente, sobre los artículos ó mercaderías estrangeras que se introduzcan en la República, se cobrarán de conformidad á los valores fijados en la tarifa que mandará formar el P. E.

Dicha tarifa será formada por una comision que nombrará al efecto compuesta de cinco á nueve personas, comerciantes y empleados.

La tarifa será revisada cada cuatro meses, y empezará á regir quince dias despues de aprobada y hecha publicar por el Gobierno.

3.° Las manufacturas de algodon, lana, lino, cáñamo, seda y trama que no estén específicamente mencionadas en la tarifa, serán comprendidas precisamente en una de las clasificaciones de los efectos que mas analogía guarden en dicha tarifa con aquellas manufacturas, arreglándose en este concepto el derecho de immportacion que les corresponda.

4.° Las manufacturas compuestas de dos ó mas materias, cuya composicion no exista en la trama sino en los flecos, bordados ó adornos que traigan, y los tejidos de tramas compuestos de dos ó mas materias, unos y otros no clasificados en los derechos asignados en la tarifa pagarán los derechos que resulten, término medio, sobre los correspondientes á las mercaderías y tejidos análogos, hecho el cálculo entre la calidad superior é inferior.

5.° En los casos de duda que ocurran sobre clasificacion y avalúo de artículos ó mercaderías, no comprendidas claramente en la tarifa, el colector de aduana resolverá por si definitivamente prévia consulta verbal á dos comerciantes, el uno nombrado por el colector y el otro por el interesado.

6.° Cuando el introductor reclame de los derechos, apoyándose en avería, la aduana en vista de ello solo permitirá que los artículos averiados se vendan en remate público, designando local para el remate; y sobre el valor de venta cobrará los derechos que correspondan á dichos artículos ó efectos.

7.° Los envases, baules, cajas, balas y en general los continentes de mercaderías, aun cuando sean los ordinarios y comunes, pagarán el derecho que les corresponda segun tarifa. Se esceptúa el primer forro de tela cruda y los cajones de madera que cubren los bultos con el objeto de preservarlos de los accidentes del tránsito, y que fuera de esta aplicacion, no pueden tener otra.

8.° Al tiempo de hacerse el despacho de los efectos ó mercaderías se establecerá en presencia del interesado, el derecho que por tarifa le corresponda.

9.° La suma á que ascienda el derecho de importacion, será satisfecha por cada importador, del modo siguiente:

1.° De contado si el derecho no escede de quinientos pesos.

2.° Si escede de quinientos pesos, se entregará la cuarta parte al contado y las otras tres cuartas partes en letras á dos y cuatro meses por mitad.

Art. 10. Los plazos serán contados en todo caso desde el dia en que se haya practicado el despacho.

11. Las letras á que se refiere el artículo 9.°, serán firmadas por el importador y por un comerciante establecido y arraigado en plaza, á satisfaccion de la aduana, responsables ambos de mancomun é insolidum.

12. A los cinco dias á lo mas, despues de despachados los efectos ó mercaderías ó vencidas las letras si los introductores

ó fiadores no hubiesen satisfecho los derechos, la aduana procederá á vender en remate público los efectos que dichos introductores tuvieren en depósito, en la parte suficiente á cubrir esos derechos. No teniendo efectos en depósito, los ejecutará ante los tribunales.

13. No pagarán derecho de importacion los siguientes efectos ó facturas:

1. ° Las grandes máquinas aplicadas á la agricultura y á la industia, y los arados perfeccionados.
2. ° Toda especie de máquina de vapor, sea cual fuere el uso á que se destine.
3. ° Las máquinas ó aparatos que sirvan para construir, mejorar ó conservar los caminos, limpiar las bahías, ó puertos, abrir y conserservar canales de navegacion y mejorar los de los rios.
4. ° Los buques de vapor que vengan en piezas para armarlas en nuestros puertos y rios.
5. ° Los instrumentos de cirujía y las máquinas y aparatos destinados para el estudio de las ciencias naturales y matemáticas.
6. ° Las imprentas y el papel para su uso.
7. ° Los libros impresos.
8. ° La sal marina.
9. ° El carbon fósil.
10. Las cáscaras para curtir.
11. Las cenizas no beneficiadas.
12. Las duelas y arcos de madera.
13. Los cueros al pelo, secos ó salados de novillo, vaca, caballo, carnero y demas pieles no preparadas.
14. ° El sebo y grasa.
15. La lana.
16. Las cerdas, astas y demas productos animales, llamados productos del pais.
17. Los animales vivos para el fomento de la industria y mejoras de las razas.
18. El oro y plata acuñado y en pasta.
19. Las semillas y plantas destinadas para la agricultura y jardinería.
20. Los equipajes cuyo peso total no esceda de quince arrobas.
21. El hielo.
22. Los efectos que traigan para su uso los ministros públicos y agentes diplomáticos de naciones estrangeras acreditados cerca del Gobierno de la República, siempre que la nacion á que pertenezca conceda esta misma exencion á los ministros y agentes diplomáticos de la República.
23. Los artículos que el P. E. considere esclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por los curas encargados de las iglesias.

Art. 14. Con escepcion de los efectos mencionados en el artículo precedente ningun otro queda exento del derecho de importacion; y los gefes de las aduanas cuidarán escrupulosamente de no asimilar á los allí mencionados, otros efectos que aquellos que por su naturaleza ó construccion puedan comprenderse en algunas de las calificaciones de dicho artículo.

Los utensilios ó instrumentos que puedan servir para algunas de los efectos á que puedan destinarse las máquinas y aparatos que se eximen del derecho de importacion no podrán en ningun caso ser asimilados á dichas máquinas y apa

ratos y quedarán sujetos al derecho que establece la ley, dado el caso de no estar especialmente mencionados en la tarifa.

15. Queda prohibida la importacion de monedas de oro y plata, que no tengan el peso de la ley; y la moneda de cobre que no sea importada por cuenta del Gobierno.

16. El derecho que debe pagar la harina de trigo, se regulará en proporcion al valor de este en plaza, á saber: Cuando el trigo valga de tres á cuatro pesos fanega, 65 p. %. Cuando de cuatro á cinco, 55. Cuando de cinco á seis, 45. Cuando de seis á siete, 35. Cuando de siete á ocho, 30. Cuando de ocho á nueve, 25. Cuando de nueve á diez, 20. Cuando de diez para arriba, 15 p. %.

17. Deróganse los artículos 29 y 30 de la ley de aduana vigente y demas disposiciones de ella que estén en contradiccion con la presente.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 14 de Julio de 1858.

BERNARDO P. BERRO.
Juan A. de Labandera.

Montevideo, Julio 17 de 1858.
Cúmplase, etc.

PEREIRA.
Federico Nin Reyes.

PRODUCTOS ANIMALES

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. único. Son libres de derecho de esportacion los productos animales que se esporten para fuera de cabos por el puerto de Maldonado, con escepcion de los cueros y aceite de lobos.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 14 de Julio de 1858.

BERNARDO P. BERRO.
Juan A. de Labandera.

Montevideo Julio 17 de 1857.
Cúmplase, etc.

PEREIRA.
Federico Nin Reyes.

PRESUPUESTO DE CAMARA.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. único. El Tesoro General prévia intervencion de la Contaduría General, pagará la cantidad de los presupuestos de sueldos y gastos de Sala y Secretaría de las Cámaras Legislativas por libramientos que al fin de cada mes jirará los respectivos presidentes, ó en su receso, el de la Comision Permanente, haciendo al efecto la separacion necesaria con arreglo á lo que previene el art. 1º de la Ley de 22 de Diciembre de 1830 respecto á las dietas de los diputados y senadores.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 9 de Julio de 1858.

BERNARDO P. BERRO.
J. A. de Labandera.
Carlos M. Navas.

Montevideo, Julio 17 de 1857.
Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E.

Nin Reyes.

BANCO EN LA VILLA DEL SALTO Y ESTATUTOS (1).

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.º Se autoriza á los Sres. D. Leandro Velazquez, D. Mauricio Cabal, D. Manuel I. da Conceiçao, D. Andres Rivas, D. Eleuterio Mugica y D. Pastor Tejo, comerciantes y propietarios de la villa del Salto, para establecer en dicha

(1) Véase la Ley de 14 de Julio de 1860 y Decretos de 20 de Marzo de 1865.

vita una *Sociedad anónima y de Banco de cambio, emision, descuento y depósitos*. Esta autorizacion durará diez años contados desde la instalacion del Directorio. Concluido este término podrá solicitar nueva autorizacion.

2° El capital del Banco será de cincuenta mil pesos fuertes, divididos en doscientas cincuenta acciones de á doscientos pesos cada una, y el Banco no podrá funcionar sin tener en caja una tercera parte de su capital, mitad en dinero efectivo y mitad en acciones suscritas.

3° La emision de billetes ó bales no podrá esceder del duplo del fondo efectivo del Banco.

4° El minimun de los billetes que el Banco emita, será de una onza de oro sellada.

5.° Durante la escasez de cambio menudo y mientras no haya una disposicion legislativa que se lo prohiba, podrá el Banco fraccionar sus emisiones hasta un octavo de patacon, no pudiendo esceder la emision de estas fracciones de un 20 p. % de la emision que se determine en el artículo 3.°

6.° Los billetes del Banco serán pagados al portador y á la vista, siempre que se presenten en número correspondiente á una onza de oro sellada ú once patacones.

7.° La falta de puntualidad en el pagamento de los billetes del Banco en cualquier ocasion, importará suspension y liquidacion de sus transacciones que en ese caso solo podrán continuar mediante nueva autorizacion legislativa.

8.° En el caso de quiebra del Banco, ó en cualquier otro en que los acreedores del Banco hayan de hacer valer su preferencia los tenedores de billetes de este en circulacion, estarán en igual grado de prelacion que los acreedores por depósito voluntario.

9.° El Banco hará publicar mensualmente un balance en resúmen de su estado.

10. El P. E. nombrará desde la instalacion del Banco un comisario para examinar los registros de emision y la conformidad del Banco en las obligaciones que contrae por esta ley.

11. El Banco empezará sus operaciones dentro de los tres meses de promulgada la presente ley.

12. El Banco será administrado en conformidad con el estatuto establecido en los artículos siguientes.

Estatutos del Banco.

CAPITULO I.

De la creacion del Banco.

Art. 1.° Las acciones podrán ser poseidas por nacionales y estrangeros.

2.° El valor de las acciones suscritas será ingresado en el órden siguiente: 50 p. % luego de instalado el Directorio y 10 p. % con aviso anticipado de quince dias, quedando el 40 p. %, que constituye la reserva exijible en los términos que establezca una resolucion de la reunion general que será convocada al efecto.

3° Todo accionista deberá obligarse por medio de vales pagaderos á la vista, á entregar los dividendos sucesivos en el tiempo y forma que el Directorio lo determine, con arreglo á estos estatutos.

4° Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los accionistas que no efectuaren el pago de sus cuotas con la debida puntualidad, perderán en beneficio del Banco, las sumas, que hayan pagado anteriormente, á cuenta de sus acciones, salvo en los casos en que ocurrie-

ren circunstancias especiales justificadas debidamente ante el Directorio que tendrá la facultad de hacer la concesion á que estas puedan dar mérito.

5° La transferencia de las acciones, se hará solamente por acta escrita en el rejistro del Barco, con la firma del dueño, ó de su apoderado ó representante lejítimo.

6° En el caso que resultase por las cuentas presentadas á la reunion general que el Banco hubiera perdido un diez por ciento sobre su capital efectivo, será admitida á consideracion la propuesta de accionistas para la liquidacion del mismo, y siendo apoyada suficientemente, se convocará á una reunion estraordinaria al efecto, y la mayoría absoluta decidirá; debiendo la liquidacion efectuarse dentro del término de ciento veinte dias.

CAPÍTULO II.

De las operaciones del Banco.

Art. 7° El Banco emitirá billetes pagaderos á la vista y al portador con arreglo á la ley de la creacion.

8° No puede el Banco dar dinero sobre la garantía de sus propias acciones, pero puede recibirlas para reforzar los títulos en garantía de vales ó cuentas corrientes.

9° El Banco descontará letras pagarés ú otros títulos comerciales descontables de casas notoriamente abonadas.

No serán descontadas letras pagarés que tengan mas de noventa dias á vencer. Dará fondos en cuenta corriente, sobre conformes ú otros títulos de comercio exijibles, que presenten garantía suficiente al Directorio. Recibirá en cuenta corriente las sumas que le sean entregadas por particulares ó establecimientos públicos, y pagará las cantidades de que estos dispusieren, hasta el importe de su haber.

10. El Banco fijará mensualmente el precio de sus descuentos y el interés del dinero que hubiere de recibir á premio y el interés sobre los depósitos que reciba.

11. No serán descontadas letras ó vales con la firma de cualquiera de los directores, que no vengan acompañadas de la de persona que no lo sea, de conformidad con lo que se estipula en el artículo noveno.

CAPITULO III.

De la reunion general.

Art. 12. La reunion general tendrá lugar ordinariamente á mediados de Abril y Octubre, en el dia que fuere fijado por el Directorio, y estraordinariamente, cuando sea requerida por un número de accionistas que no baje de veinte, y que represente al menos un quinto del fondo capital del Banco; y cuando el Directorio lo juzgue necesario.—En las estraordinarias, la reunion no podrá ocuparse sino del objeto para que fué convocada. La convocatoria ordinaria se hará por avisos ó invitaciones tres dias consecutivos; observando lo dispuesto en el artículo 9°:—3° Dirigir y fiscalizar todas las operaciones del Banco—4° Nombrar y destituir todos los empleados del mismo y fijar sus sueldos—5° Proponer en reunion general las alteraciones ó modificaciones que juzgue necesarias á los estatutos 6° Organizar el reglamento, de acuerdo con los mismos—7° El Directorio se reunirá dos veces por semana, siendo el el lunes y el jueves, para intervenir en las operaciones, con sujecion á las condiciones establecidas en estos estatutos—

8.° Aprobar los balances semanales de las operaciones del Banco — 9.° Guardar la mas completa reserva sobre las transacciones del Banco y la representacion de los capitales en vales ó cuentas corrientes; firmando una declaracion al efecto — 10. Fijar en los meses de Abril y Octubre el dividendo que se debe distribuir correspondiente al semestre que haya trascurrido y ocho dias antes del indicado para la reunion. La convocatoria es estraordinaria se hará del mismo modo, pasando ademas una esquela de invitacion, en la cual se indicará el objeto de la reunion.

13. La reunion general podrá deliberar con el número de miembros que estén presentes, siempre que estos representen un valor igual á la cuarta parte del capital social, invertido en caja en esa fecha.

14. Los accionistas impedidos ó ausentes podrán ser presentados y votar en la reunion general por sus respectivos apoderados y por cartas especiales á este objeto, que se archivarán en el Banco.

15. Los votos en reunion general, serán computados de la manera siguiente: una y dos acciones, un voto; — tres á cinco, dos; — seis á diez, tres; — de once á treinta, mas un voto por cada cinco acciones; — de treinta y uno á sesenta, mas un voto por cada diez acciones; y ningun accionista tendrá mas de diez votos, no cual fuere el número de acciones que represente.

16. Ningun accionista podrá tener voto en virtud de acciones transmitidas menos de cuarenta dias antes de la reunion.

17. Compete á la reunion general: 1.° Elegir los miembros del Directorio y sus suplentes por el término de un año contado desde el 1.° de Mayo á 30 de Abril: 2.° Nombrar una comision de cuenta, compuesta de tres accionistas, á la vez, que se nombre el Directorio: 3 Aprobar y desaprobar las cuentas semestres: 4.° Proponer reformas en los estatutos del Banco siempre que la reunion sea compuesta de un número de miembros que representen una mas de la mitad de las acciones, debiendo recabar la sancion de la autoridad correspondiente. No hallándose reunido número que represente una mas de la mitad de las acciones, se convocará una reunion estraordinaria al efecto, y si en esta no hubiese el número indicado se volverá á citar á asamblea, pudiendo esta vez, deliberar y determinar los miembros presentes.

CAPITULO IV.

De la direccion general del Banco.

18. El Banco será administrado por un Directorio compuesto de cinco miembros y cinco suplentes elegidos por la reunion general de accionistas, á mayoría absoluta de votos por el escrutinio secreto. Su eleccion tendrá lugar durante el mes de Abril; y la época de cada direccion contará siempre desde el 1.° de Mayo hasta 30 de Abril.

19. El Directorio nombrará de su seno un presidente y un vice-presidente.

20. Ningun miembro del Directorio podrá entrar en ejercicio, sin poseer y depositar en el Banco, el número de 10 acciones de las cuales no pueden disponer, mientras fuere director.

21. Los directores turnarán á principio de cada mes la inspeccion y el Despacho del Banco.

22. Compete al Directorio: 1.° Deliberar sobre la creacion, emision y con-

version de las notas: — 2.° Determinar la taza de interés, el premio del dinero que reciba y los plazos para los descuentos.

23. Compete al presidente: — 1.° Presentar á la reunion general de accionistas y en nombre de la direccion, un informe de las operaciones y estado del Banco al fin de cada semestre; — 2.° Presidir el directorio, la reunion general de accionistas, examinar é inspeccionar las operaciones y todos los ramos del servicio del Banco, hacer ejecutar fielmente los estatutos, reglamento interno y las resoluciones del directorio, debiendo mandar suspender las que considere contrarias á los mismos; — 3.° Proponer al directorio las medidas que juzgue ventajosas á los intereses del Banco; — 4.° Convocar estraordinariamente el directorio cuando lo crea conveniente.

24. Las deliberaciones serán tomadas á mayoría de votos presentes; pero cuando hubiese empate sobre la resolucion de cualquier negocio, éste será aplazado para ser discutido de nuevo en la sesion siguiente; y si aun en esta hubiese empate, el presidente decidirá.

25. El presidente ó vice-presidente comparecerá diariamente en el Banco.

26. La direccion tendrá un secretario para levantar las respectivas actas en las cuales quedarán consignadas las diferentes resoluciones que se adopten, sea en la reunion del directorio, sea en las reuniones generales de accionistas.

27. La direccion gozará por su trabajo 4 p. % sobre el beneficio líquido que resultare de las operaciones del Banco en cada semestre y antes de fijarse el dividendo.

28. La direccion elevará al Ministerio de Hacienda y hará publicar mensualmente un balance en resúmen de las operaciones, realizadas en ese período, y el monto de sus emisiones.

29. La direccion establecerá un fondo de reserva destinado á cubrir las diferencias que puedan ofrecerse en los dividendos, dando cuenta en la reunion general de semestre para su aprobacion.

30. Los miembros del directorio son responsables por los abusos que practicaren en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO V.

De la comision de cuentas

Art. 31. La comision de cuentas será compuesta de tres miembros elegidos todos los años en el mismo dia que el directorio.

32. Compete á la comision de cuentas: inspeccionar y examinar todas las cuentas presentadas por el directorio, junto con el estado de la caja y libros del Banco, dando cuenta en reunion general de accionistas de lo que juzguen conveniente declararle.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 33. El directorio procurará siempre terminar por medio de árbitros, las cuestiones que puedan suscitarse en los manejos de los negocios del Banco.

34. El directorio queda autorizado para solicitar de los poderes del Estado, cualquier medida que juzgue conveniente para el crédito, seguridad y prosperidad del establecimiento, y particularmente para que las acciones ó fondos existentes en el Banco, gocen de la inviolabilidad que las leyes del Estado acuerdan á la propiedad.

35. Los bienes muebles, inmuebles ó raices que el Banco hubiere de sus deu-

dores, por medios conciliatorios, ó judiciales, serán vendidos al menor plazo posible y en pública subasta.

36. El directorio queda autorizado para comparecer en juicio, y para ejercer poderes, entre los cuales debe sin reserva alguna considerarse comprendidos todos, con sujecion á estos estatutos.

37. Las acciones que no puedan ser colocadas en el departamento, en la República ó fuera de ella, revertirán al Banco para ser oportunamente vendidas y el premio que se obtuviere hará parte del fondo de reserva.

38. El Banco tendrá una caja de depósitos diversos, como títulos de crédito, piedras preciosas ó joyas de oro y plata y barras de los mismos metales; y recibirá un premio en la proporcion de su valor.

Sala de Sesiones, Montevideo Julio 12 de 1858.

JULIO C. PEREIRA.
Justino B. García.

—

Montevideo, Julio 17 de 1858.

Cúmplase, etc.

PEREIRA.
Federico Min Reyes.

—

BANCO COMERCIAL Y ESTATUTO (1).

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Se autoriza la conversion del Banco de emision, descuento y depósito creado por la ley de 13 de Julio de 1857, en una sociedad anónima, bajo la misma denominacion de Banco Comercial.

Esta autorizacion durará diez años contados desde la instalacion del directorio. Concluido este término podrá solicitarse nueva autorizacion.

2.° Luego de instalado el directorio del nuevo Banco, cesarán las operaciones del Banco Comercial creado por la citada ley, refundido en sociedad anónima; y se pondrá en liquidacion.

Dentro del término de seis meses, serán presentados á la conversion los billetes en circulacion del Banco Comercial que giraba en esta plaza bajo la responsabilidad ilimitada de la sociedad denominada de Cambio.

Las notas en circulacion que no se hubieren presentado á la espiracion del término prefijado en el artículo que precede, quedarán por el mismo hecho, bajo la sola garantía y responsabilidad del nuevo Banco Comercial, que hace suyas las obligaciones de esos billetes.

3. El capital del Banco será de dos millones de pesos divididos en cuatro mil acciones de á quinientos pesos cada una, y el Banco no podrá funcionar sin tener en caja una tercera parte de su capital, mitad en dinero efectivo y mitad en acciones subscritas.

4.° La emision de billetes ó vales no podrá esceder al fondo efectivo del Banco.

5.° El mínimum de los billetes que el Banco emita, será de una onza de oro sellada.

6.° Durante la escasez del cambio menudo y mientras no haya una disposicion legislativa que se lo prohibá, podrá el Banco fraccionar sus emisiones hasta un octavo de patacon; — no pudiendo esceder la emision de estas fracciones de un veinte p % de la emision que se determina en el artículo 4.°

7.° Los billetes del Banco serán pagados á la vista, siempre que se presenten en número correspondiente á una onza de oro sellada, ú once patacones: y la

(1) Véanse los Decretos de Marzo y del 15 de Julio de 1865.

falta de puntualidad en la realizacion de ese pagamento en cualquiera ocasion, importará suspension y liquidacion de las transaciones del Banco, que en ese caso solo podrá continuar mediante nueva autorizacion lejislativa.

8.° En caso de quiebra del Banco ó en cualquier otro en que los acreedores del Banco hayan de hacer valer su preferencia, los tenedores de billetes de éste en circulacion, serán en igual grado de prelacion que los acreedores por depósito voluntario.

9° El Banco hará publicar mensualmente un Balance resumido de su estado.

10. El P. E. nombrará desde la instalacion del Banco, un comisario para examinar los rejistros de emision, y la conformidad del Banco en las obligaciones que contrae por esa ley.

El comisario en caso de hallarlo exacto, pondrá el visto-bueno al balance de que habla el artículo anterior.

11. El Banco será administrado en conformidad con el Estatuto establecido en los artículos siguientes.

Estatutos del Banco.

ARTÍCULO I.

De la creacion del Banco.

Art. 1° Las acciones podrán ser poseidas por nacionales y estranjeros.

2° El valor de las acciones suscritas, será ingresado en el órden siguiente: cincuenta por ciento luego de instalado el Directorio, y diez por ciento con aviso anticipado de quince dias, quedando el cuarenta por ciento, que constituye la reserva exijible, en los términos que establezca una resolucion de la reunion general que será convocada al efecto.

3° Todo accionista deberá obligarse por medio de vales pagaderos á la vista á entregar los dividendos sucesivos en el tiempo y forma que el Directorio lo determine, con arreglo á estos estatutos.

4° Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los accionistas que no efectuaren el pago de sus cuotas con la debida puntualidad, perderán en beneficio del Banco, las suma sque hayan pagado anteriormente á cuenta de sus acciones; salvo en los casos en que ocurrieren circunstancias especiales justificadas debidamente ante el Directorio, que tendrá la facultad de hacer la concesion á que estas puedan dar mérito.

5° La transferencia de las acciones, se hará solamente por acta escrita en el Registro del Banco, con la firma del dueño ó de su apoderado ó representante legitimo.

6° En el caso que resultase por las cuentas presentadas á la reunion general, que el Banco hubiera perdido un diez por ciento sobre su capital efectivo, será admitida á consideracion la propuesta de un accionista, para la liquidacion del mismo, y siendo apoyada suficientemente, se convocará á una reunion estraordinaria al efecto, y la mayoría absoluta decidirá, debiendo la liquidacion efecto, y la mayoria absoluta decidirá, debiendo la liquidacion efectuarse dentro del término de ciento veinte dias.

CAPITULO II.

De las operaciones del Banco.

Art. 7° El Banco emitirá billetes pagaderos á la vista y al portador con arreglo á la ley de su creacion.

8° No puede el Banco dar dinero sobre la garantía de sus propias acciones; pero puede recibirlas para reforzar los títulos en garantía de vales ó cuentas corrientes.

9° El Banco descontará letras, pagarés ú otros títulos comerciales, descontables de casas notoriamente abonadas.

No serán descontadas letras ó pagarés que tengan mas de noventa dias á vencer.

Dará fondos en cuenta corriente, sobre conformes ú otros títulos de comercio exijibles, que presenten garantía suficiente al Directorio. Recibirá en cuenta corriente las sumas que le sean entregadas por particulares ó establecimientos públicos, y pagará las cantidades de que estos dispusieren, hasta el importe de su haber.

10. El Banco fijará mensualmente el precio de sus descuentos y el interés del dinero que hubiere de recibir á premio, y el interés sobre los depósitos que reciba.

11. No serán descontadas letras ó vales con la firma de cualquiera de los directores que no venga acompañada de la de persona que no lo sea, de conformidad con lo que se estipula en el artículo noveno.

CAPITULO III.

De la reunion general.

Art. 12. La reunion general, tendrá lugar ordinariamente á mediados de Abril y Octubre, en el dia que fuese fijado por el Directorio, y extraordinariamente cuando sea requerida por un número de accionistas que no baje de veinte y cinco, y que represente al menos un quinto del fondo capital del Banco, y cuando el Directorio lo juzgue necesario—En las extraordinarias, la reunion no podrá ocuparse sinó del objeto para que fuere convocada.—La convocatoria ordinaria se hará por avisos publicados en los diarios, tres dias consecutivos y ocho dias antes del indicado para la reunion.

La convocatoria extraordinaria se hará del mismo modo, pasando ademas una esquela de invitacion, en la cual se indicará el objeto de la reunion.

13. La reunion general podrá deliberar con el número de miembros que estén presentes: siempre que estos representen un valor igual á la cuarta parte del capital social invertido en caja en esa fecha.

14. Los accionistas impedidos ó ausentes, podrán ser representados y votar en la reunion general por sus respectivos apoderados y por cartas especiales á este objeto que se archivarán en el Banco.

15. Los votos en reunion general, serán computados de la manera siguiente: una y dos acciones un voto; de tres á cinco dos; seis á diez, tres; once á treinta, mas un voto por cada cinco acciones: de treinta y uno á sesenta mas, un voto por cada diez acciones; y ningun accionista tendrá mas de diez votos sea cual fuere el número de acciones que represente.

16. Ningun accionista podrá tener voto en virtud de acciones transferidas menos de sesenta dias antes de la reunion.

17. Compete á la reunion general:

1.° Elegir los miembros del directorio y sus suplentes por el término de un año contado desde 1° de Mayo á 30 de Abril.

2.° Nombrar una comision de cuentas, compuesta de tres accionistas

tas á la vez que se nombre el directorio.

3.° Aprobar y desaprobar las cuentas semestres.

4.° Proponer las formas en los estatutos del Banco, siempre que la reunion sea compuesta de un número de miembros que represente uno mas de la mitad de las acciones; debiendo recabar la sancion de la autoridad correspondiente. No hallándose reunido número que represente uno mas de la mitad de las acciones, se convocará á una reunion estraordinaria al efecto: y si en esta no hubiese el número indicado se volverá á citar á asamblea, pudiendo esta vez deliberar y determinar los miembros presentes.

CAPITULO IV.

De la direccion general del Banco

Art. 18. El El Banco será administrado por un directorio compuesto de siete miembros y siete suplentes elegidos por la reunion general de accionistas á mayoria absoluta de votos por el escrutinio secreto. Su eleccion tendrá lugar durante el mes de Abril, y la época de cada direccion contará siempre desde el 1.° de Mayo hasta 30 de Abril.

19. El directorio nombrará de su seno un presidente y un vice-presidente.

20. Ningun miembro del directorio podrá entrar en ejercicio, sin poseer y depositar en el Banco el número de quince acciones de las cuales no puede disponer mientras fuere director.

21. Los directores turnarán á principio de cada mes, la inspeccion y el despacho del Banco.

22. Compete al directorio:

1.° Diliberar sobre la creacion, emision y conversion de las notas.

2.° Determinar la tasa de interes, el premio del dinero que reciba y los plazos para los descuentos, observando lo dispuesto en el artículo 8.°

3.° Dirijir y fiscalizar todas las operaciones del Banco.

4.° Nombrar y demitir todos los empleados del mismo y fijar sus sueldos.

5.° Proponer en reunion general, las alteraciones ó modificaciones que juzguen necesárias á los estatutos.

6.° Organizar el reglamento interno de acuerdo con los mismos.

7.° El directorio se reunirá dos veces por semana siendo el Lunes y el Jueves, para intervenir en las operaciones, con sujesión á las condiciones establecidos en estos estatutos.

8º Aprobar los balances semanales de las operaciones del Banco.

9.° Guardar la mas completa reserva sobre las transaciones del Banco y la representacion de los capitales en vales ó cuentas corrientes firmando una declaracion al efecto.

10. Fijar en los meses de Abril y Octubre el dividendo que se debe distribuir correspondiente al semestre que haya trascurrido.

Art. 23. Compete al Presidente:

1.° Presenar á la reunion general de accionistas y en nombre de la direccion, un informe de las operaciones y estado del Banco al fin de cada semestre.

2.° Presidir el Directorio y la reunion general de accionistas, examinar é inspeccionar las operaciones y todos los ramos del servicio del Banco, hacer ejecutar fielmente los estatutos, reglamento interno y las resoluciones del del Directorio, debiendo mandar suspender las que considere contrarias á los mismos.

3.° Proponer al Directorio las medidas que juzgue ventajosas á los intereses del Banco.

4.°. Convocar estraordinariamente el Directorio cuando lo crea conveniente.

24. Las deliberaciones serán tomadas á mayoría de votos presentes, pero cuando hubiese empate sobre la resolucion de cualquier negocio, este será aplazado, para ser discutido de nuevo en la sesion siguiente, y si aun en esta hubiese empate el Presidente decidirá.

25. El Presidente ó Vice-Presidente, comparecerá diariamente en el Banco.

26. La Direccion tendrá un secretario para levantar las respectivas actas, en las cuales quedarán consignadas las diferentes resoluciones que se adopten, sea en las reuniones generales de accionistas.

27. La direccion gozará por su trabajo cuatro por ciento sobre el beneficio líquido que resultare de las operaciones del Banco en cada semestre y antes de fijarse el dividendo.

28. La Direccion elevará al Ministerio de Hacienda, y hará publicar mensualmente un balance reasumido de las operaciones realizadas en ese periodo y el monto de sus emisiones.

29. La direccion establecerá un fondo de reserva destinado á cubrir las diferencias que puedan ofrecerse en los dividendos; dando cuenta en la reunion general de semestres para su aprobacion.

30. Los miembros del directorio son responsables por los abusos que practicaren en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO V.

De la comision de cuentas.

Art. 31. La comision de cuentas será compuesta de tres miembros elegidos todos los años en el mismo dia que el Directorio.

32. Compete á la comision de cuentas: Inspeccionar y examinar todas las cuentas presentadas por el Directorio junto con el estado de la caja y libros del Banco, dando cuenta en reunion general de accionista de lo que juzgue conveniente declararle.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 33. El directorio procurará siempre terminar por medio de árbitros las cuestiones que puedan suscitarse en los manejos de los negocios del Banco.

34. El Directorio queda autorizado para solicitar de los poderes del Estado cualquier medida que juzgue conveniente para el crédito, seguridad y prosperidad del establecimiento, y particularmente para que las acciones ó fondos existentes en el Banco gocen de la inviolabilidad que las leyes del Estado acuerdan á la propiedad.

35. Los bienes muebles, inmuebles ó raices que el Banco hubiere de sus deudores, por medios conciliatorios ó judiciales, serán vendidos al menor plazo posible y en pública subasta.

36. El Directorio queda autorizado pa-

ra demandar y comparecer de juicio y para ejercer libre y general administracion y plenos poderes, entre los cuales deben sin reserva alguna considerase comprendidos todos con sujecion á estos estatutos.

37. Las acciones que no pudieran ser colocadas en esta ciudad, en el Estado ó fuera de él, revertirán al Banco, para ser oportunamente vendidas, y el premio que se obtuviere hará parte del fondo de reserva.

38. El Banco tendrá una caja de depósitos diversos, como títulos de crédito, piedras preciosas ó joyas de oro y plata y barras de los mismos metales; y recibirá un premio en la proporcion de su valor.

39. El Banco queda autorizado para establecer agencias ó cajas filiales en los pueblos de la República que juzgue mas conveniente, para facilitar ó estender sus operaciones, tomando las precauciones y exijiendo las garantías que juzgue necesarias, prévia la aprobacion de la reunion general.

Sala de Sesiones, Montevideo, Julio 12 de 1858.

JULIO C. PERREIRA.
Justino B. Garcia.

—

Montevideo, Julio 17 de 1858.

Cúmplase, etc.

PERREIRA.
Federico Nin Reyes.

TRATADO

DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION Y CONVENCION ADICIONAL

Entre la República Oriental del Uruguay y la Bélgica.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1º Apruébase el tratado de Amistad, Comercio y Navegacion celebrado el 16 de Setiembre de 1852, y las modificaciones que le son referentes, y que fueron negociadas en Rio Janeiro el 21 de Febrero del presente año por los plenipotenciarios respectivos de su S. M. el rey de Bélgica y del Gobierno de la República.

2.º Comuníquese al P. E. remitiéndole los antecedentes.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 28 de Junio de 1857.

JOSÉ G. PALOMEQUE.
Juan A. Magariños.

—

Montevideo, Julio 19 de 1858.

Habiendo sido aprobado por decreto de la Honorable Asamblea General del dia 27 de Junio de 1857, el tratado de amistad, comercio y navegacion entre la República y la Bélgica, celebrado en esta ciudad en 16 de Setiembre de 1853 por los respectivos plenipotenciarios: como tambien los tres artículos adicionales al dicho tratado, firmados en la corte de Rio Janeiro con fecha 21 de Febrero del año próximo pasado por el enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de la República y el encargado de negocios de negocios de Bélgica, debidamente autorizados; cuyas ratificaciones se firmaron en esta ciudad el dia 20 de Julio de 1857 y fueron cangeadas en la corte de Rio Janeiro el dia 2 de Junio del presente año, el presidente de la República ordena la publicacion del espresado tratado y artículos adicionales para conocimiento de quienes corresponda, y que el ministro secretario de Estado en el departamento de relaciones esteriores adopte las medidas convenientes para que en la

República se dé fiel y exsacto cumplimiento á cuanto en él se estipula.

PEREIRA.

Federico Nin Reyes.

Nos D. Gabriel Antonio Pereira, presidente de la República Oriental del Uruguay, á cuantos el prsente vieren hacen saber:

Que habiendo visto y examinado detenidamente el tratado de amistad, comercio y navegacion, firmado en esta ciudad el dia diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, por los respectivos plenipotenciarios de la República y de S. M. el rey de los Belgas, así como los tres articulos adicionales á dicho tratado firmados en la corte de Rio Janeiro el 28 de Febrero de 1857 por el enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de la República y el encar de negocios de Bélgica, dbiedamente autorizados, cuyo tenor copiado á la letra es como sigue:

TRATADO.

Su escelencia el Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay, por una parte, y

Su Magestad el Rey de los Belgas, por la otra, queriendo reglar, estender y consolidar las relaciones de amistad, de comercio y navegacion en la República Oriental del Uruguay y la Bélgica, han juzgado conveniente concluir un tratado propio para conseguir ese objeto, y han nombrado al efecto para sus Plenipotenciarios, á saber:—

Su escelencia el Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay al Sr. D. Bernardo P. Berro Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores;

Y Su Majestad el Rey de los Belgas al Sr. José Lannoy, su Ministro Residente cerca de dicha República, caballero de la órden de Leopoldo, de la órden de la legion de honor, de la real y de la distinguida órden de Cárlos III, de la órden de la Reina Ernestina, de la casa de Sajonía y del Santo Sepulcro.

Los cuales despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:—

ARTICULO I.

Habrá paz perpétua y amistad constante entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de Bélgica, y entre los ciudadanos de los dos paises sin escepcion de personas ni de lugares.

ARTICULO II.

Habrá libertad recíproca de comercio y de navegacion entre la República Oriental del Uruguay y la Bélgica.

Los ciudadanos del Uruguay en Bélgica y los de Bélgica en el Estado del Uruguay podrán recíprocamente y con toda libertad y seguridad entrar con sus buques y cargas, como los mismos nacionales, en todos los lugares, puertos y rios que estén ó estuvieren abiertos al comercio estranjero, salvo las precauciones de policia empleadas respecto de los ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

ARTICULO III.

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes podrán libremente en los territorios respectivos, viajar ó permanecer, comerciar por mayor y menor, como es permitido hacerlo actualmente ó como lo sea permitido en adelante á los súbditos de la nacion mas favorecida, alquilar y ocupar las casas, almacenes y

tiendas que les sean necesarias; efectuar transportes de mercaderías y de dinero y recibir consignaciones, ser admitidos como fiadores en la aduana, cuando haya mas de un año que esten establecidos en dichos lugares, y que los bienes raices ó muebles que posean en ellos, presenten una garantía suficiente, sin que por todas ó algunas de estas operaciones dichos ciudadanos estén sujetos á otras cargas ó restricciones que las que pesan sobre los nacionales, salvo las precauciones de policía empleadas respecto de las naciones mas favorecidas.

Unos y otros tendrán bajo un pié de perfecta igualdad, la libertad en todas sus compras como en todas sus ventas, de establecer y fijar el precio de todos los objetos, mercaderías y efectos, tanto importados, como nacionales, sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la esportacion, salvo el conformarse espresamente á las leyes y reglamentos del pais.

Gozarán de la misma libertad para hacer por sí mismos sus negocios; presentar en la aduana sus propias declaraciones, ó hacerse representar por quienes le parezca conveniente, ya sean apoderados, factores, agentes consignatarios ó intérpretes, sea en la compra ó en la venta de sus bienes, de sus efectos ó mercaderías, sea en la carga ó despacho de sus buques.

Tendrán igualmente el derecho de llenar todas las funciones que les fueren confiadas por sus propios compatriotas, por estrangeros ó por nacionales en calidad de apoderados, factores, agentes ó intérpretes, conformándose á las leyes del pais, sin tener que pagar como estrangeros ningun aumento de salario ó retribucion.

Queda ademas especialmente convenido que todas las ventajas de cualquier naturaleza que sean, acordadas actualmente por las leyes y los decretos vijentes en la República Oriental del Uruguay, ó que lo fueren en adelante á los emigrados estrangeros, se garanten á los belgas establecidos ó que se establecieren en cualquiera de los puntos del territorio de la República.

Lo mismo será en Bélgica respecto de los ciudadanos del Uruguay.

ARTICULO IV.

Los ciudadanos de una y otra parte contratantes gozarán en los dos Estados de la mas constante y completa protecion en sus personas y en sus propiedades. Tendrán en consecuencia libre y fácil acceso cerca de los tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos en todas las instancias y en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes; tendrán libertad de emplear en todas las circunstancias los abogados, procuradores ó agentes de todas clases que juzguen oportuno hacer obrar en su nombre. Gozarán en fin, á este respecto de los mismos derechos y privilegios que fueren acordados á los ciudadanos de la nacion mas favorecida y serán sometidos á las mismas condiciones, impuestas á estos á cargo de reprocidad.

ARTICULO V.

Los ciudadanos del Uruguay en Bélgica y los ciudadanos belgas en el Uruguay, estarán exentos de todo servicio personal, sea en los ejércitos de tierra ó de mar, sea en las guardias ó milicias nacionales, y en todos los otros casos, ellos no podrán ser sujetados por lo que hace á sus propiedades muebles ó inmubles, á

otras cargas, restricciones, tasas ó impuestos que aquellos á que fueren sometidos los mismos nacionales.

ARTICULO VI.

Se garante la libertad completa de conciencia á los ciudadanos del Uruguay en Bélgica y á los ciudadanos Bélgas en el Uruguay. Unos y otros se conformarán en el ejercicio esterior de su culto á las leyes del pais.

ARTICULO VII.

Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes tendrán el derecho en los territorios respectivos, de poseer bienes de toda especie y de disponer de ellos de la misma manera que los nacionales.

Los belgas gozarán en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay del derecho de recojer y transmitir las sucesiones *ab-intestato* ó testamentarias, á la par de los ciudadanos del Uruguay, segun las leyes del pais y sin estar sujetos en razon de su calidad de estranjeros, á ningun pago ó impuesto que no sea debido por los mismos nacionales.

Recíprocamente los ciudadanos del Uruguay gozarán en Bélgica del derecho de recojer y de transmitir las sucesiones *ab-intestato* ó testamentarias, á la par de belgas segun las leyes del pais, y sin ser sujetos en razon de su calidad de estranjeros, á ningun pago ó impuesto que no sea debido por los nacionales.

La misma reciprocidad existirá entre los ciudadanos de los dos paises, por lo que hace á las donaciones entre vivos.

Cuando se verifique la esportacion de los bienes recogidos ó adquiridos por cualquier título que sea, por belgas en la República Oriental del Uruguay ó por ciudadanos del Uruguay en Bélgica, no se cargará sobre estos bienes ningun derecho de detraccion ó de emigracion, ni ningun otro derecho á que los indijenas no estén sujetos.

Las disposiciones que preceden son aplicables á todas las sucesiones que acaecieren en lo futuro y á todas las transaciones de bienes en general, cuya esportacion no se ha efectuado aun.

ARTICULO VIII.

Serán considerados como buques del Uruguay en Bélgica, y como buques belgas en la República Oriental del Uruguay todos los buques que navegaren bajo los pabellones respectivos y que llevaren los papeles de bordo y documentos exijidos por las leyes de cada uno de los Estados para justificar la nacionalidad de los buques de comercio.

ARTICULO IX.

Los buques del Estado del Uruguay, que entraren en lastre ó cargados á los puertos de Bélgica ó que salieren de ellos reciprocamente los buques belgas que, que entraren en lastre ó cargados á los puertos de la República Oriental del Uruguay ó que salieren de ellos, sea por mar, sea por rios ó canales, cualquiera que sea el lugar de su partida ó el de su destino, no serán sujetados tanto á la entrada como á la salida y en el tránsito, á derechos de tonelaje, de puerto, de balizas, de pilotaje, de anclaje, de remolque, de fanal, de esclusa, de canales, de cuarentena, de salvamento, de escala, de patente, de navegacion, de peaje, en fin, á derechos ó cargas de cualquiera naturaleza ó denominacion que sea, que pesen sobre el casco de los buques, establecidos en nombre y á beneficio del Gobierno, de funcionarios públicos, de comunidades ó esta-

blecimientos cualesquiera que sean, distintos de aquellos que son actualmente ó pueden ser en adelante impuestos á los buques nacionales.

ARTICULO X.

En el caso de fuerza mayor ó de cualquier otra circunstancia fortuita, los buques mercantes de una y otra parte contratante podrán arribar en los puertos respectivos sin estar sujetos en ellos á ningun derecho, con tal, sin embargo, de que no se entregen mientras dure esta arribada accidental á operaciones comerciales.

La misma escepcion de derechos se estiende igualmente á los buques de una y otra parte contratante que toquen en los puertos respectivos, sea para tomar en ellos conocimientos del estado del mercado, procurarse víveres ú otros objetos necesarios para la continuacion del viaje, sea para desembarcar los enfermos ó reclamar los socorros del arte. Estas arribadas que no podrán prolongarse mas allá de quince dias, no darán lugar á la escepcion de derechos, sino en cuanto los buques no hiciesen ninguna operacion de comercio.

ARTIULO XI

En lo que respecta á la colecacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, ensenadas y bahias, y generalmente en cuanto á todas las formalidades y disposiciones cualesquiera á que sean ó puedan ser sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y sus cargamentos, queda convenido que no se acordará á los buques nacionales ningun privilegio, ni favor ninguno que no se acuerde igualmente á los de la otra parte, pues es voluntad de las altas partes contratantes que á este respecto, tambien sus buques sean tratados bajo el pié de una perfecta igualdad.

ARTICULO XII.

Los buques de guerra de una de las dos potencias podrán entrar, permanecer y repararse en aquellos puertos de la otra potencia cuyo acceso es permitido á la nacion mas favorecida, sometiéndose en ellos á las mismas reglas y gozando de las mismas ventajas.

ARTICULO XIII.

Todas las mercaderías sin distincion de orígen importadas á Bélgica bajo pabellon del Uruguay, sea de la República Oriental, sea de otra parte, y recíprocamente todas las mercaderías sin distincion de orígen importados á la República Oriental del Uruguay bajo pabellon belga, sea directamente de Bélgica, sea de otra parte, gozarán en los estados respectivos de las mismas escepciones, primas ú otros favores, no estarán sujetos á otras formalidades y no pagarán otros derechos que si la importacion tuviera lugar con las mismas condiciones, bajo pabellon de la nacion mas favorecida.

ARTICULO XIV.

Los objetos de toda y cualquier naturaleza esportados por buques de la República Oriental del Uruguay ó por buques de los puertos del uno ó del otro de los dos Estados, para cualquiera pais que sea no estarán sujetos á otros derechos ó formalidades, que á las formalidades y derechos impuestos á la esportacion bajo pabellon nacional.

ARTICULO XV.

Quedan sin embargo, derogadas las disposiciones que preceden respecto de

la importacion de la sal y de los productos de la pesca nacional, pues los dos paises se reservan la facultad de acordar á las importaciones de estos artículos bajo pabellon nacional, privilejios especiales.

ARTICULO XVI.

Los buques del Uruguay en Bélgica y los buques belgas en la República Oriental del Uruguay, podrán descargar una parte de su carga en el primer puerto que toquen, y pasar en seguida con el resto de esta carga hácia otros puertos del mismo Estado que estén abiertos al comercio esterior, sea para acabar de desembarcar su cargamento, sea para completar en ellos su carga de retorno, no pagando en cada puerto otros ni mas fuertes derechos que los que pagan los buques nacionales en circunstancias semejantes.

En lo que concierne al ejercicio del cabotaje, los buques de ambas naciones serán igualmente tratados por una y otra parte bajo el mismo pié que los de las naciones mas favorecidas.

ARTICULO XVII.

Durante el tiempo fijado por las leyes de los paises respectivamente para el depósito de las mercancías, no se percibirá ningunos otros derechos que los de guarda y de almacenaje sobre los objetos importados del uno al otro de los paises que esperen su tránsito, su reesportacion ó su destino al consumo.

ARTICULO XVIII.

Los objetos de todas clases procedentes de la República Oriental del Uruguay ó despachados hácia el país y que atraviesen la Bélgica por los caminos de hierro del Estado, estarán exento de todo derecho de tránsito y la prohibicion que ataca aun en Bélgica el tránsito de algunos de estos artículos, queda levantada. No se esceptua de esta regla general sino la pólvora y los hierros y la espedicion hácia la Francia de los hilos y tejidos de hilo, y la del carbon.

Los objetos de todas clases procedentes de Bélgica ó espedidos hácia la Bélgica, estarán á su pasaje por el territorio de la República Oriental del Uruguay escentos de todo derecho de tránsito.

ARTÍCULO XIX.

Los buques empleados en un servicio regular de navegacion sostenidos por el Estado Bélga, entre la Bélga y la América del Sud, serán en los puertos del Estado del Uruguay considerados como paquetes y á este título estarán esceptuados de todo derecho de tonelaje, con la condiccion de transportar gratuitamente la correspondencia del Estado del Uruguay y la de su representante en Bélgica.

Para que un buque pueda reclamar el privilejio establecido en el párrafo precedente, el capitan deberá entregar al Colector de Aduana del Puerto del Uruguay un certificado de un ajente consular del Estado del Uruguay en Bélgica, ó en su defecto, del cónsul de una potencia amiga, ó del gefe de la aduana local, que haga constar que el buque reune las condiciones precisas para gozar de él.

ARTICULO XX.

El reembolso por la Bélgica del derecho percibido sobre la navegacion del Escalda por el Gobierno de los Paises Bajos en virtud del párrafo 3° del artículo 9° del Tratado de 19 de Abril de 1839, queda garantido á los buques de la República Oriental de Uruguay.

Por lo que respecta á la navegacion de los rios de la República Oriental del Uruguay las mercaderías de origen belga, los buques belgas y sus cargamentos, gozarán de todas las ventajas, sin restriccion ninguna, acordadas ó que se acordaren á la nacion mas favorecida, sin perjuicio de lo que queda dicho en el artículo 2.°

ARTICULO XXI.

En todo lo que concierne á los derechos de aduana y de navegacion, las dos Altas Partes Contratantes se prometen recíprocamente no acordar ningun favor privilegio, ó inmunidad á otro Estado, que no sea, tambien y al instante, estendido á sus ciudadanos respectivos, gratuitamente si la concesion en favor del otro Estado es gratuita, y dando la misma condicion ó su equivalente, si la concesion es condicional.

Ni la una ni la otra de las Partes Contratantes impondrá sobre las mercaderías procedentes del suelo ó de la industria de la otra Parte, que fuesen importadas á su territorio, otros ni mas fuertes derechos de importacion ó de reesportacion que los que fueren impuestos sobre la importacion ó reesportacion de mercaderías semejantes procedentes de cualquier otro pais estrangero.

Ninguna restriccion, ninguna prohibicion de importacion ó de esportacion tendrá lugar en el comercio recíproco de las Partes Contratantes que no sea igualmente estendida á todas las otras naciones.

ARTICULO XXII.

Podrán establecerse cónsules generales, cónsules y vice-cónsules de cada uno de los dos paises en el otro para la proteccion del comercio: estos agentes no entrarán á funcionar y á gozar de los derechos é inmunidades que les corresponderen, sino despues de haber obtenido la autorizacion del Gobierno territorial. Este conservará desde luego, el derecho de determar las residencias donde le convenga admitir los cónsules, bien entendido que á este respecto, los dos Gobiernos no se opondrán ninguna restriccion que no sea comun en su pais á todas las naciones.

ARTICULO XXIII.

Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de la República Oriental del Uruguay en Bélgica, sus canilleres y secretarios gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gozen los agentes de la misma clase de la nacion mas favorecida. Lo mismo sucederá en la República Oriental del Uruguay respecto de los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de Bélgica, sus canilleres y secretarios.

ARTICULO XXIV.

Si falleciese un ciudadano del Uruguay en Bélgica y no se hallasen allí sus herederos lejítimos, se colocarán sellos sobre sus bienes muebles, y los papeles de la sucesion por la autoridad competente, la que inmediatamente dará aviso de ello al ajente consular del Uruguay, en cuyo distrito haya tenido lugar el fallecimiento. Este ajente tendrá el derecho de asistir al levantamiento de los sellos y al inventario sin que, en cuanto á lo demas, quede derogada la lejislacion vijente de Bélgica.

El ajente consular del Uruguay será despues del inventario constituido de oficio, depositario de los muebles y de los

papeles, y administrador de los bienes de la sucesion.

Se observará la reciprocidad cuando falleciere un belga en la República Oriental del Uruguay.

CAPITULO XXV.

Los cónsules respectivos podrán hacer arrestar y devolver, sea á bordo, sea á su pais, los marineros que hubieren desertado de los buques de su nacion en uno de los puertos de la otra.

A este efecto, se dirijirán por escrito á las autoridades locales competentes y justificarán, por medio de la exhibicion del orijinal ó de copia debidamente certificada de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó por otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman formaban parte de dicha tripulacion. Hecha esta justificacion, la demanda, no podrá serles rehusada la entrega.

Se les dará todo auxilio para buscar y arrestar á dichos desertores, quienes serán detenidos y guardados en las casas de arresto del pais, á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan encontrado una oportunidad para hacerlos partir. Sin embargo, si esta oportunidad no se presentase en el término de dos meses á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad y no podrán ya ser arrestados por la misma causa.

Es entendido que los marineros súbditos de la otra parte serán exeptuados de la presente disposicion, á menos que no se hayan naturalizado ciudadanos del otro pais.

Si el desertor hubiese cometido algun delito, su estradicion será diferida hasta que el tribunal que tenga el derecho de entender en ello, haya dado su sentencia y esta se haya llenado su efecto.

ARTICULO XXVI.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques Belgas, naufragados ó encallados sobre las costas de la República Oriental del Uruguay, serán dirijidas por los Cónsules y Agentes Consulares de Bélgica; los Cónsules y Agentes Consulares de la República Oriental del Uruguay dirijirán las operaciones de salvamento de los buques de su nacion naufragados ó encallados en la costa de la Bélgica.

La intervencion de las autoridades locales tendrá lugar solamente para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores si son estraños á las tripulaciones náufragas y asegurar la ejecucion de las disposiciones que se deben observar para la entrada y la salida de las mercaderías salvadas; en ausencia y hasta la llegada de los Cónsules ó Vice-Cónsules; las autoridades locales deberán desde luego tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos naufragados.

Las mercaderías salvadas no estarán jamas sujetas á ningun derecho de aduana, á menos que no sean admitidas al consumo interior.

ARTICULO XXVII.

Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos que hubieren sido tomados por piratas en los límites de la jurisdiccion de una de las dos partes contratantes, ó en alta mar, y que fueren conducidos á los puertos, rios, rádas y bahías del dominio de la otra parte contratante, serán entregados á sus propietarios, pagándose, si hay lugar á ello, los gastos de represa que serán determinados por los tribunales competen-

tes cuando el derecho de propiedad hubiere sido probado ante los tribunales y mediante una reclamacion que deberá hacerse en el término de un año por las partes interesadas, por sus apoderados ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

ARTICULO XXVIII.

Queda formalmente convenido entre las dos partes contratantes que, sin perjuicio de las estipulaciones que preceden los agentes diplomáticos y consulares de todas clases, los buques y las mercaderías del uno de los dos Estados gozarán con pleno derecho en el otro, de las franquicias, reducciones de derechos, privilegios é inmunidades, cualesquiera que fueren consentidos ó que se consintieren en favor de la nacion mas favorecida; y esto gratuitamente, si la consecion es gratuita, ó con la misma compensacion, si la concesion es condicional.

ARTICULO XXIX

El presente Tratado empezará á ser vigente tres meses despues del cange de sus ratificaciones y será obligatorio durante diez años; y si un año antes de espirar este término, ni la una ni la otra de las dos partes contratantes anuncia, por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar sus efectos, dicho tratado continuará, siendo aun obligatorio durante un año para las dos partes, y asi en adelante hasta la espiracion de los doce meses que seguirán la espresada declaracion oficial, en cualquier época que ella tenga lugar. (1).

ARTICULO XXX.

El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones cangeadas en el término de un año ó antes si fuese posible.

(1) Véase el artículo 3.º de los adicionales que siguen.

En fé de lo cual los plenipotenciarios lo han firmado y colocado en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Montevideo el diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.

(L. S.) Bernardo P. Berro.
(L. S.) A. Lannoy.

Artículos adiccionales al Tratado de Comercio y Navegacion concluido el 6 de Setiembre de 1853 entre la República Oriental del Uruguay y la Bélgica.

PRIMER ARTÍCULO ADICIONAL.

Queda convenido que ademas de lo estipulado en el artículo 19 del Tratado, los servicios de navegacion á vapor entre la Bélgica y la América del Sur, gozarán en los puertos de la República Oriental del Uruguay, de todos los favores ó inmunidades que hayan sido ó puedan ser acordados á otras sociedades estrangeras de la misma naturaleza, de paises no limítrofes.

SEGUNDO ARTÍCULO ADICIONAL

Las cláusulas del artículo 21 del mismo Tratado no serán aplicables á las casas en que la República Oriental del Uruguay acuerde favores, privilejios ó exenciones en materia de comercio ó de navegacion á los paises limítrofes ó vecinos, ó á los ciudadanos y súbditos de esos paises.

Pero queda bien espresamente entendido que si la República hubiere concedido ó concediere á cualquiera otro Estado que no sea de los limítrofes ó vecinos el tratamiento de la nacion mas favorecida sin la restriccion contenida en el parrágrafo precedente, esa ventaja se reputará concedida tambien á la Bélgica.

TERCER ARTICULO ADICIONAL.

Por derogacion del artículo 29 del Tratado, la duracion de este solo será

de cinco años á contar del cambio de las ratificaciones del Tratado y de los presentes artículos adicionales, que quedan haciendo parte de él, cambio que se verificará lo mas pronto que fuere posible. Hecho en cuatro ejemplares orijinales en Rio de Janeiro, residencia de Petropolis, á los veinte y un dias del mes de Febrero del año de gracia mil ochocientos cincuenta y siete, por los abajo firmados, despues del cambio de sus Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma.

El enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay

(L. S.) *Andres Lamas.*

El encargado de negocios de Bélgica

(L. S.) *F. Desmaisieres.*

Y estando autorizados por la Honorable Asamblea General para su ratificacion, declaramos en nuestro nombre y en el de la República, que aprobamos y ratificamos en todas sus partes el presente Tratado y artículos adicionales, empeñando nuestra fé y honor que lo cumpliremos y haremos cumplir y observar fiel é inviolablemente.

En fé de lo cual firmamos el presente acto de ratificacion, sellado con el sello de armas de la República y refrendado por nuestro ministro secretario de Estado en el departamento de Relaciones Esteriores, en Montevideo á los veinte dias del mes de Julio del año del Señor, mil ochocientos cincuenta y siete (1).

GABRIEL ANTONIO PEREIRA.

(L. S.) *Joaquin Requena.*

(1) PROCESO VERBAL DEL CANJE DE RATIFICACIONES.

Los insfrascriptos habiéndose reunido en la Cancilleria de la Legacion de la República Oriental del Uruguay en Rio de Janeiro, para proceder al canje de las ratificaciones de Su Exelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay y de su Majestad el Rey de los Bélgas, sobre el Tratado de Amistad, de Comercio y de Navegacion concluido el dia diez y seis de Setiembre del año de gracia mil ochocientos cincuenta y tres, asi como sobre la Convencion adicional al dicho tratado, concluida y firmada el dia veinte y uno del mes de Febrero del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y siete; han sido producidos los instrumentos de aquellas ratificaciones, y habiendo sido hallados, despues de atento exámen, en buena y debida forma, el canje fué operado.

En fé de lo cual los infrascriptos han levantado el presente proceso verbal que firmaron en doble ejemplar y revistieron de los sellos de sus gobiernos respectivos.

Hecho en Rio Janeiro, el dia dos del mes de Junio del año de gracia, mil ochocientos cincuenta y ocho.

El enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay.

(L. S.) *Andres Lamas.*

El encargado de negocios interino y cónsul general de Bélgica

(L. S.) *Eduardo Pecher*

TRIBUNAL DE APELACIONES

CAUSAS—ÓRDEN QUE DEBE OBSERVARSE EN EL DESPACHO

En Montevideo, á 21 de Julio de 1858, estando en acuerdo los Sres. ministros del superior tribunal de justicia, presidente: D. Cándido Juanicó; décano, Dr. D. Bernabé Caravia y Dr D. Antonio Rodriguez, por ante mi el infrascripto escribano de Cámara dijeron: Que á fin de evitar á los litigantes los perjuicios que puedan originárseles en la postergacion de sus causas, determinaban que en lo sucesivo, concluida la tramitacion, se pusieran estas al despacho por el órden de la antiguedad de entradas dejando de ob-

servarse este órden solamente en las causas criminales, y en todas aquellas que con arreglo á leyes requieren por la urgencia del caso ó por su naturaleza privilegiada, una atencion y despacho preferente, cuya resolucion dispusieron los espresados ministros, se haga estensiva á los demas juzgados inferiores comunicándoseles por carta acordada y publíquese de que doy fé.

M. MOURA.

ADUANA—ARREGLOS

El Senado y Cámara de RR., etc.

Artículo único. Autorízase al P. E. para llevar á efecto los arreglos convenientes á fin de recuperar la completa administracion de las aduanas, dando en garantía, si necesario fuere el pago de los creditos que representa la sociedad del 48 que hoy las administra, la renta de sellos y patentes, ú otra que considere conveniente.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 14 de Julio de 1858.

BERNARDO P. BERRO,
J. A. de Labandera.

Montevideo, Julio 20 de 1858.

Cúmplase, etc.

PEREIRA.
Federico Nin Reyes.

CORRESPONDENCIA (1).

Montevideo, Julio 24 de 1858.

No pudiendo ser indiferente el Gobierno á los abusos que se cometen en la introducion clandestina de correspondencia particular, defraudando así los intereses de ese ramo de la administracion del Estado, que tienen vapores subvencionados y balijas establecidas para la que se cambia en el esterior y los departamentos, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde la fecha en adelante no podrá introducirse ni cambiarse correspondencia particular en el territorio de la República sino por las balijas de los buques subvencionados ó las establecidas por la administracion del ramo.

2.° Los ayudantes de puerto, encargados de la visita exijirán del capitan, pasajeros y demas individuos de todas las embarcaciones que arriben al de la República, toda la correspondencia que conduzcan, y en caso de ocultacion sufrirán la multa de diez pesos fuertes por cada una.

3.° Se declaran sujetos á la disposicion anterior todos los individuos y mayorales de dilijencias que transiten por el interior de la República; los cuales quedan obligados á entregar á las oficinas del ramo toda correspondencia que conduzcan.

4.° El Ministro etc.

PEREIRA.
Antonio Diaz.

LIMITES CON EL IMPERIO DEL BRASIL (1).

Montevideo, Julio 30 de 1858.

A mérito de las esplicaciones presentadas al Gobierno por el coronel don Inge-

(1) Véase el Decreto de 11 de Junio de 1859 y sus citas.

(1) Montevideo, Setiembre 21 de 1858.

Debiendo el Gobierno de la República impartir sus instrucciones á los jefes políticos de los Departamentos fronterizos para que no pongan embarazo alguno en el acto de posesionarse las autoridades del Imperio vecino de los terrenos comprendidos entre la antigua y nueva linea demarcada en consecuencia de los tratados de límites de 1851 y 1852; el

nieros D. José María Reyes, Comisario de la República para la demarcacion de sus límites con el Imperio del Brasil, y

infrascripto se dirige á V. S. en requisicion de los esclarecimientos convenientes respecto de la situacion y determinacion de los puntos que señalan el dominio territorial del Estado, para la expedicion de las instrucciones que sobre el particular deben dictarse á los jefes políticos respectivos.

Federico Nin Reyes.

Al Sr. Coronel D. José María Reyes, Comisario de la República.

El Comisario de Límites.....

La linea divisoria tiene su origen en la embocadura del arroyo *Chuy* en el Occeano, siguiendo por sus canales hasta el paso principal del mismo arroyo, donde ha existido la guardia brasilera desde la paz de 1828.

Desde ese paso, la divisa se convierte en una linea recta que arranca en él y termina en el paso real del arroyo de *San Miguel* enfrente del fuerte del mismo nombre situada en su márgen izquierda en territorio de la República.

La linea divisoria sigue aguas abajo, por «la márgen derecha» del espresado arroyo de San Miguel, ó lo que es lo mismo, por sus «costas orientales,» hasta su confluencia en la *Laguna Merin*, continuando por la márgen occidental del mismo lago hasta la barra del rio Cebollaty, en donde termina la jurisdiccion del departamento de Maldonado.

Los canales y aguas del arroyo San Miguel, corresponden esclusivamente al dominio de la República por convenio especial entre los Gobiernos contratantes.

Los comisarios demarcadores colocaron en esa parte de la fontera, diversos marcos que terminan la direccion de esas divisas: el 1.° en el desague del Chuy en el occéano, sobre las barrancas adyacentes de su márgen izquierda: el 2.° en el paso principal del mismo arroyo: 3.° en el paso real de San Miguel; y 4.° en la margen derecha de su con-

vistos los antecedentes relativos á esa importantisima operacion que existe en la Secretaría de ese Ministerio—De los cuales resulta:

fluencia en la Laguna Merin; debiendo tenerse presente que la amplitud ó anchura del paso del Chuy formada por el camino carril, queda del lado de la República como lo representa el marco que se halla situado á la parte norte del mismo paso, sobre su márgen derecha—En el de San Miguel, el mojon divisorio está colocado en el centro del mismo camino, para demostrar que su amplitud es comun á la servidumbre de uno y otro pais.

Desde la embocadura del Ceboyati en el Lago, la linea divisoria penetra ya en la jurisdiccion del departamento del Cerro Largo, continuando por las costas occidentales del mismo Lago, hasta encontrar la confluencia del rio Yaguaron en él.

Desde las riberas del mar hasta el desagüe del San Miguel, la demarcacion ha sido sometida por el Tratado á las condiciones del *ytti possidetis*, reconocido desde tiempos atras, y con inmediato contacto á la antigua linea divisoria demarcada por los comisarios lusitanos y españoles en 1784.

Por las costas de la Laguna, la linea ha sido trazada siguiendo por su verit mas visible y permanente, marcado por la altura media, ó mas normal de las aguas, cuyas debordaciones y marcas están sujetas á los vientos reinantes y lluvias estacionales que alteran frecuentemente la condicion de sus canales.

Desde la barra del Yaguaron, la linea divisoria continua—aguas arriba—por las sinuosidades de su «margen derecha» hasta arribar á la confluencia del rio Yaguaron Chico, cuyo canal sigue dividiendo la frontera hasta encontrar la embocadura del arroyo de la Mina que ha sido considerado como el gajo ó afluente mas meridional ó sud del mismo Yaguaron que segun el Tratado, nace del valle y cerros de Azeguá.

Por las aguas de este arroyo prosigue la linea hasta arribar á sus cabeceras en

Que despues de haber sostenido el Comisario del Imperio la opinion de que el gajo ó afluente mas meridional del Rio Yaguaron que segun el tratado de límites tiene su origen en el Valle y Cerros de Azeguá, debia ser la cañada llamada de

---

la misma sierra, habiéndose preferido por los comisarios demarcadores, con aprobacion de los Gobiernos respectivos, el ramal ó gajo mas al norte, que pasa por los fondos de la chacra de D. Leonardo José da Silva y tiene sus vertientes en las inmediaciones de las casas de D. Juan Campon y D. Mariano de Freitas, donde debe colocarse uno de los principales marcos.

Desde este punto parte una línea recta, que á falta de accidentes naturales, sigue dividiendo la frontera y termina en la confluencia del arroyo *San Luis* en el *Rio Negro*, quedando en el territroio de la República el *cerro y paso* denominado de la *Carpinteria*, situado al sud y próximo á misma barra.

En el giro de la *linea recta que cruza* por terrenos ligeramente ondulados, bajíos en parte, anegadizos ó bañados en otras, particularmente en los lugares donde ella atraviesa por las cañadas de los *Ceybos y Carpinteria*, deben colocarse diversos marcos divisorios, que representen mas visiblemente su direccion y obvien en lo posible, los inconvenientes que produce la falta de una divisa natural en el servicio de esa frontera.

En la confluencia del mismo San Luis, donde termina esa linea recta, concluye tambien la jurisdiccion del departamento de Cerro-Largo y empieza la de Tacuarembó.

En esta parte de la frontera, la República mantuvo sus guarniciones frecuentemente mas arriba del Yaguaron Chico; siguiendo por las costas del Yaguaron Grande hasta sus fuentes en la cuchilla de Santa Tecla, descendiendo por la márgen izquierda del Rio Negro, y en contacto con el pueblo de *Bage*, hasta el desagüe de San Luis en él.

Del territorio comprendido entre esos contornos, y la linea recta estipulada en el Tratado, es que debe tomar posesion el Gobierno del Brasil.

Desde la mencionada embocadura del arroyo San Luis, la linea divisoria sigue por el centro de sus canales, hasta el islote conocido *isla de San Luis*, desde la cual continua dividiendo la frontera una linea recta, de corta estension, que tienen su orijen en el estremo oriental de la misma isla y sigue por el centro del bañado denominado del *Norte* hasta distancia de *mil brazas* portuguesas, ó sean *dos mil y quinientas varas del pais*, desde cuyo punto la divisa prosigue por otra linea recta que termina en la union de dos vertientes del bañado *Sud*,—la una, que baja de las alturas, á monticulos conocidos por la *Cerrillada*, y la otra, de la cuchilla de Santa Ana, en que está situado el enterratorio ó *Cementerio*; debiendo ser por este ramal el jiro que lleva la misma linea divisoria, adoptada de comun acuerdo por los Comisarios demarcadores para derimir las dudas ocurridas en la eleccion del verdadero gajo de San Luis, y aprobados definitivamente por los Gobiernos contratantes.

En esas divisas deben colocarse marcos especiales que representen mas ostensiblemente su continuacion.

Desde el lugar en que está situado dicho *Cementerio*, la frontera sigue demarcada por los puntos mas altos de la cuchilla de Santa Ana en todo su giro hasta su union con la de *Yapeyú* al norte y no distante del rio *Cuareim*; es decir, por los niveles mas culminantes que vierten aguas á uno y otro dominio, y en las cuales debe establecerse tambien otra serie de marcos que los representen mas visiblemente.

Llevando esa direccion, la linea pasa tanjente y corta algunos de los edificios esteriores de la villa de Santa Ana.

Desde la reunion de la cuchilla de *Yapeyú* la misma linea, desciende, conforme al Tratado, por la *Cuchilla de Haedo* hasta encontrar el gajo del *Cuareim* llamado la *Invernada* continuando en seguida por las aguas de ese mismo rio hasta su desague en el Uruguay.

los Barros desde cuyas vertientes habia de ser dirijida una línea recta hácia el desagüe de San Luis en el Rio Negro, se alcanzó mediante algunas conferencias con el comisario de la República, la satisfaccion de que S. E. el comisario del Brasil declinase de sus pasadas pretensiones adhiriéndose á las vistas que en aquella época le habia manifestado el comisario de la República respecto á las ventajas que resultaría si se considerase como el gajo que reunia las principales condiciones del tratado el Arroyo conocido por la *Mina* que nace propiamente hablando de los Cerros de Azeguá, que es verdaderamente el afluente mas meridional del Rio Yaguaron, habiendo por consecuencia acordado ambos señores comisarios que la línea divisoria continuando, segun el tratado por la márgen derecha del Rio Yaguaron siguiera las aguas del Arroyo últimamente conocido por *Yaguaron Chico* que entra en el Yaguaron Grande por la expresada márgen derecha acompañando estas aguas hasta encontrar la confluencia del Arroyo de la *Mina*, por el ramal preferido como el mas fuérte que pasa por los fondos de la casa habitacion ó chacra de D. Leonardo José da Silva y vá mas arriba á pasar por entre las casas de D. Bernabé Bueno y D. Juan Barbosa, encontrándose antes las vertientes de ese ramal divididas en dos, la una al sur que se aproxima al camino carril de la cuchilla en frente de la casa de D. Cárlos Silveira y la otra que va á terminar en las extremidades de Sierra *Azeguá* en contacto inmediato á las casas de D. Juan Campon y D. Mariano de Freitas, debiendo ser por esta última por donde deba continuar la linea, y que *desde este estremo en que se colocará uno de los principales marcos se tiraria la linea recta determinada por el Tratado hasta la desembocadura del* arroyo San Luis en el Rio Negro.

Que convenido y demarcado por las dos comisiones el principio de la linea divisoria en aquella parte de la frontera

---

El terreno comprendido entre ese gajo del Cuareim y las vertientes de este rio, es el que forma el rincon denominado de *Artigas*, — que antes perteneció al dominio de la República, — y que pasa desde luego al del Imperio con arreglo á las espresadas estipulaciones.

En la área que encierra ese campo, se propone destinar la que sea necesaria para recompensar la que solicita el Gobierno del Imperio para ejido del mismo pueblo de Santa Ana y del cual estuvo en posesion antes de practicarse la demarcacion reciente.

Con ese objeto se designa el terreno que está comprendido entre la cuchilla de Santa Ana por el Norte, la costa de *Cañapirú* en sus vertientes por el Sud y el Sud Oeste, hasta un gajo que por el Este, desagua en dicho rio y que trae su origen de aquella cuchilla á inmediaciones del *Cerro de la Trinidad*.

De este terreno, asi como del Rincon de Artigas no tomará posesion, segun está acordado las guarniciones respectivas de uno y otro pais, en tanto no se lleve á efecto la permuta propuesta y ajustada por los dos Gobiernos en el tratado cuya sancion aun está pendiente del Cuerpo Legislativo.

Dios guarde á V. E muchos años.

Montevideo, Setiembre 22 de 1858.

(firmado) *José M. Reyes.*

Montevideo, Setiembre 22 de 1858.

Espídanse las órdenes convenientes, á cuyo efecto se pasarán al Ministerio de Gobierno los antecedentes de este asunto.

Rúbrica de S. E.

F. Nin Reyes

A consecuencia de este decreto pasó el Ministerio de Gobierno cuatro notas á los gefes políticos de los departamentos frontorizos esplicando particularmente los límites respectivos.

y en la forma que se deja relatada y que consta de la correspondiente acta firmada el 6 de Abril de 1856, continuó el comisario oriental la demarcacion de la linea hasta su terminacion en el Uruguay á principios de 1857, en cuyas circuntancias fué solicitado por el comisario del Brasil para la designacion de los puntos en que debieran colocarse los marcos en la linea recta entre San *Luis* y *Azegud*, "de conformidad con la demarcacion practicada por las comisiones de los dos Estadas, » y esa operacion fué encomendada por el señor comisario imperial á sus ingenieros subalternos habiendo encargado el comisario de la República al ingeniero auxiliar D. Julio Reyes de rectificar la exactitud de ese trabajo, de lo cual dió oportuno aviso al Gobierno, en nota de 27 de Marzo del año próximo pasado que fué publicada en los periódicos de la capital.

Siendo esta última operacion meramente segundaria, y « subordinada á la precedente determinacion » de los Comisarios, el Gobierno considera que « quedaron perfectamente garantidos el acierto y la exactitud de la operacion » por los conocimientos cientificos de los respectivos auxiliares de ambas Comisiones asociados por la confianza de sus Gobiernos á una operacion de alta trascendencia para los los dos paises vecinos y aliados y tan honorifica para los encargados de praticarla.

Comunique al comisario de la República para su conocimiento y satifacion y publíquese.

PEREIRA.

Federico Nin Reyes.

PABELLON NACIONAL.

Montevideo, Agosto 12 de 1858.

El pabellon nacional, símbolo de la soberanía é independencia de la República no puede ni debe enarbolarse sino en los edificios ú oficinas del Estado. Lo contrario importa un abuso que no puede permitirse sin menoscabo de las gloriosas tradiciones que el representa á menos que se haga en dias escepcionales de entusiasmo público ó de festividad nacional.

En consecuencia el Gobierno ha dispuesto se ordene á U. S. prohiba que en adelante se continúe enarbolando la bandera nacional, en otros edificios que no sean los del Estado ú oficinas públicas, y solo en los dias festivos como es de práctica, ó en los aniversarios nacionales.

Dios guarde á V. S. muchos anos

Antonio Diaz.

ESCUELA MILITAR (1).

Montevideo, Agosto 17 de 1858.

Habiendo sido aprobado el proyecto de reglamento de la escuela militar teórico-practica, que en virtud del decreto de su creacion ha presentado el gefe encargado de dirigirla, el presidente de la República acuerda y decreta:

CAPITULO I.

De los estudios y orden en que deben seguirse en la Escuela Militar, y empleados que habrá en ella.

Art. 1° La duracion del curso que debe estudiarse en dicha escuela será de 5 años distribuidos del modo siguiente:

---

(1) Este Reglamento fué presentado por el coronel D. J. M. Echandia, encargado de dirigir la escuela.

Véase el Decreto de 29 del presente.

En el primer año se estudiará:

Aritmética completa.

Álgebra — hasta la resolucion de las ecuaciones de 2.° grado.

Geometría elemental.

Segundo año

Geometría práctica.

Ambas trigonometrías.

Mecánica y estática.

Tercer año.

Fortificacion.

Ataque y defensa de las plazas.

Minas.

Cuarto año.

Artillería.

Pirotecnia bélica.

Quinto año.

Curso completo del arte y de la historia militar, por Exclus, 2.ª edicion.

Art. 2. A mas del director habrá por ahora un solo catedrático que será el de matemáticas: un secretario que tambien desempeñará las funciones de bedel, y un portero. Los deberes y atribuciones de estos empleados se detallarán en el reglamento competente.

3.° El catedrático dictará el curso de matemáticas en los dos años ya espresados por el texto que designe el director, con aprobacion del gobierno, pero si aquel no fuese profesor de las ciencias militares que deben enseñarse en los tres años siguientes, será indispensable nombrar otro que lo sea, cesando el primero si no concurriesen nuevos discípulos en número competente á la clase de matemáticas.

4.° El año escolar, deberá contarse desde el 1.° de Marzo en que debe abrirse la escuela (escepto el año de su instalacion) hasta 1.° de Diciembre en que principiarán los exámenes.

5.° Todos los alumnos que hayan de ganar curso para tener opcion á los premios y demas efectos que despues se espresarán, han de ser examinados indispensablemente en las ciencias dictadas en la escuela.

6.° Para ser admitidos al exámen, deberá presentar cada alumno, un certificado del Secretario Bedel, tomados sus datos de las listas de faltas á la escuela, que debe llevar, como se prevendrá en el Reglamento de Policía, para acreditar con él, completado el curso de las materias en que vá á ser examinado.

7.° No serán admitidos á exámen, los que hubiesen faltado á la escuela en el año escolar cuarenta veces sin tener motivo y sesenta con él.

8.° Los exámenes principiarán el 1.° de Diciembre guardando el órden en que han sido dictadas las ciencias en la escuela, serán presididos por el Director, el Catedrático de la facultad, y tres profesores que nombrará el Gobierno, llevando órden el primero.

9.° Serán públicos los exámenes, asistiendo á ellos, princisamente todos los alumnos, y estando sujetos al programa que debe dar el catedrático.

10 Durante el exámen de cada alumno veinte minutos en los estudios preparatorios (Matemáticas) y media hora en las ciencias militares.

11. Concluido cada exámen los examinadores se pronunciarán sobre su mérito, y de su resultado por acuerdo de la mayoría, estenderá el secretario acta que hará saber al interesado.

12. Finalizados los exámenes, entrarán en vacaciones los estudiantes, hasta el 1.° de Marzo que volverá á abrirse la escuela.

13.° Todo individuo que sin ganar curso quiera asistir á las lecciones de la es-

cuela, podrá ser admitido por el catedrático dando aviso al director.

14. Los alumnos ciudadanos que fuesen aprobados en los exámenes de los primeros años, serán premiados con el grado de subteniente y con la efectividad de ese empleo, si mereciesen igual aprobacion en los exámenes de los tres años siguientes en que finaliza el curso; debiendo abonárseles en su despacho la antiguedad desde el dia en que se inscribieron en la escuela militar.

15. Igual premio recibirán los alumnos militares que del mismo modo fuesen aprobados en los exámenes, obteniendo un ascenso sobre el empleo que gocen.

16. Si algunos oficiales del ejército en número competente no obstante el deseo de instruirse en su profesion, por motivos justificados no se considerasen capaces de instruirse en la escuela militar y estudiar el curso que ha de dictarse pero que solo aspirasen á adquirir los conocimientos puramente prácticos é indispensables de su carrera, lo harán asi presente al director de aquella para que lo eleve al conocimiento de la autoridad, y si ella lo juzga conveniente, se establecerá una aula en el local de la escuela, al principio del segudo año escolar de su apertura, donde uno de los alumnos mas sobresalientes de ella, que haya sido aprobado en los exámenes del primer año, dictará á los precitados oficiales, las nociones mas necesarias de aritmética y geometría para que puedan saber:

Trasar y construir las obras de fortificacion pasagera ó de campaña, mas usuales en la guerra, y aumentar sus defensas: aspillerar, fortificar y defender los edificios, puestos etc', levantar croquis, construir puentes provisorios de pontones, barcas etc., sobre los rios para el pasaje de los ejércitos etc : los conocimientos prácticos de la artillería en general: la ordenanza del ejército, y la táctica de las armas respectivas á que pertenezcan dichos oficiales:—las leyes militares referentes al modo de proceder en los juicios criminales, con la práctica de la formacion de procesos simulados, defensas, etc. Para toda esta enseñanza práctica se dictará un curso particular en cuadernos, que con la prévia aprobacion del Gobierno se mandarán imprimir para el uso de los alumnos de esta clase puramente práctica.

17. A mas del curso de estudios designados para la escuela militar, estudiarán sus alumnos las ordenanzas generales del ejército, la táctica de las tres armas, y las leyes militares aplicables al juicio criminal, la formacion de procesos y sus defensas, fallos de los consejos de la guerra ordinarios, y de oficiales generales con todos los trámites hasta su conclusion, todo simulado, y con mas estension que la designada por la aula práctica.

18. Para dar cumplimiento al artículo que precede, se nombrará por el Director con la aprobacion del Gobierno, al fin del primer año escolar, un gefe militar, de notoria instruccion, moralidad y demas condiciones necesarias, para que se encargue de la enseñanza de las mamaterias espresadas en el precitado artículo, principiando por la ordenanza y siguiendo en el órden que aquellas van designadas. El oficial que se nombre al efecto se denominará *El Gefe Intructor*, el cual señalará lecciones regulares á los alumnos, y solo tres dias de cada semana, que señalará el Director; las cuales durarán una hora, principiando cuando

terminen las de la escuela teórico practica y se haya retirado el catedrático, para que en la misma aula desempeñe sus deberes el gefe instructor.

19. Los artículos 17 y 18 que preceden, no podrán tener lugar hasta despues de la resolucion definitiva que recaiga sobre las nuevas ordenarzas que ha presentado al Gobierno el Sr. Coronel D. Francisco Lasala.

20. Las lecciones del curso teórico-práctico serán de dos horas diarias, y algunas veces de algo mas, si el catedrático asi lo dispone por incidentes estraordinarios. Tambien el director podrá aumentar la duracion de las lecciones en algunos períodos del año, por motivos justificados, pero nunca podrá estenderse á mas de una hora.

21. Se tendrá presente que la casa destinada para establecer la escuela militar, tenga un patio ó corral de la mayor estension posible, á fin que los primeros ensayos prácticos, tanto en las matemáticas como en las ciencias militares, se hagan dentro de aquel hasta que estando los alumnos mas diestros puedan verificarlo en público, en los terrenos de los arrabales de la ciudad.

22. Cuando se estudie el ramo de artillería, se construirá el póligono donde deben colocarse las piezas necesarias de plaza y de batalla para los ensayos, el correspondiente espaldon, blancos etc.

CAPITULO II.

De la policia en la escuela militar, y principales deberes y atribuciones de sus empleados.

Art. 1.° El director de la escuela militar, es el gefe superior de este establecimiento, y á él estarán subordinados todos los que de cualquier modo á el pertenezcan. Sus deberes son: velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los catedráticos, alumnos y demas empleados; elevar al Gobierno con su respectivo informe las solicitudes que aquellos le dirijan sobre asuntos referente á dicha escuela; proponer á la autoridad las medidas que considere útiles para mejorar la instraccion y adelanto de los alumnos.

2.° Es de las atribuciones del director tor, el nombrar los empleados de la escuela militar, con la aprobacion del Gobierno, teniendo presente que los sujetos que por su moralidad, notorio saber y demas condiciones indispensables, considere idóneos para catedráticos, reunan si es posible, la de ser ciudadanos de la República.

3.° Los catedráticos, son los gefes inmediatos de sus discipulos y pueden por las faltas que cómetan dentro del aula y en los intermedios de entrada y salida amonestarlos, reconvenirlos y aun penarlos discrecionalmente, si reincidiesen en ellas.

4.° Los catedráticos podrán á veces separarse del texto adoptado en la escuela, (con la venia del Director) siempre que lo consideren conveniente para la mejor intelijencia é ilustracion de sus alumnos.

5.° El empleo de Secretario Bedel recaerá tambien si es posible, en un oficial del ejército que por su providad, conocida inteligéncia y demás requisitos sea capaz de desempeñar con acierto este empleo.

6.° A cargo del Secretario estará el archivo, libros, instrumentos y demás útiles de la escuela que le serán entregados bajo de inventario: autarizorá todas las disposiciones del director, y documentos relativos á los estudios, llevando tambien la correspondencia oficial de aquél.

7.° El Secretario auxiliará en lo posible al catedrático, para cuyo efecto estará presente durante las lecciones, cuidando del buen órden de los estudiantes, reconviniendo á los que falten á él, y dando cuenta de la falta de aquellos al mismo catedrático en caso necesario.

8° Para anotar la falta que hiciesen los alumnos á la escuela, llevará un libro, donde escribirá en hoja separada el nombre de cada uno de ellos, y mas abajo las fechas esplicadas en cada una de ellas si ha sido con motivo justificado á juicio del catedrático ó bien sin él, para los efectos que tengan lugar el dia de los exámenes.

9.° Llevará otro libro donde se estenderán las actas de las resoluciones de los examinadores sobre el mérito de cada uno de los alumnos que hayan sido examinados. Finalmente, llevará los demas libros que disponga el director para hacer las demas anotaciones que manifieste la esperiencia ser necesarias para el mejor régimen de la escuela militar.

10. En las anotaciones de que habla el artículo 8° debe poner el catedrático al fin de cada mes su V.° B.° y lo mismo en todas las actas de que habla el artículo 9°.

11. El empleo de portero, deberá recaer en algun individuo (si fuese posible) del cuerpo de inválidos, de honradez notoria, que sepa leer y escribir, y tenga aptitudes para desempeñar bien las ocupaciones de su oficio.

12. El secretario entregará al portero por inventario, todos los muebles de servicio de la escuela para que los conserve aseados y en buen estado, quedando responsable de cualquier falta que haya en ellos teniendo cuidado de dar parte si alguno se inutiliza ó descompone para remediarlo en tiempo.

13. Concurrirá una ó dos horas antes que principien las lecciones en la escuela, para abrir sus puertas, barrer todo y arreglar los muebles, esperando despues las órdenes del secretario.

14. Este, finalmente, pasará parte diario al Directorio, que mandará con el portero, de todas las ocurrencias notables que hayan tenido lugar en el aula, ó sin novedad cuando asi suceda, y no se retirará de ella, hasta despues que hayan terminado las lecciones y cerrado el portero sus puertas, entregándole las llaves para volver á recibirlas al dia siguiente á la hora competente.

15. Uno de los principales deberes de los caballeros alumnos que se inscriban en la escuela militar, es tratar á sus catedráticos con amor y respeto, considerando que ellos van á ilustrarlos con los conocimientos de su noble carrera.

16. Deben tratarse entre si con urbanidad, sincera amistad, y aun si es posible, con espíritu fraternal, protegiéndose mútuamente en cuanto de ellos dependa. Esta cordialidad mucho honra á los establecimientos científicos y produce los mas grandes y felices resultados. Por el contrario, cuando en ellos reina la discordia, suele conducirlos á su ruina y disolucion.

17. Deben los alumnos concurrir algunos minutos antes de la hora en que deben principiar las lecciones en el aula y observar en ella los mejores modales, si lo exigen, todas las esplicaciones del motivo de sus faltas.

18. Los caballeros alumnos á quienes la Divina providencia haya dotado de mejor talento para comprender facilmente los arcanos de las ciencias, deben favorecer á sus candicipulos esplicándoles con pa-

ciencia las dificultades que ellos encuentren en el estudio de aquellas.

19. Deben finalmente los señores alumnos presentar motivos de aprecio y recomendacion á sus superiores y condicipulos, por su buena conducta y aplicacion al estudio.

20. El Ministro, etc.

PEREIRA.
Antonio Diaz.

PAQUETES A VAPOR (1).

Montevideo, Agosto 17 de 1858.

Habiendo tomado en concideracion la solicitud que por intermedio del Sr. encargado de negocios de Francia, ha dirijida al Gobierno al sub-director de los servicios marítimos de las Mensagerías Imperiales, encargado por la compañía de la organizacion del servicio postal por paquetes á vapor entre la Francia, el Brasil y el Rio de la Plata, el presidente de la República acuerda:

Art. 1.° Los mismos privilegios de que gozan los paquetes á vapor de la compañía real de S. M. B. en el puerto de Montevideo, son concedidos á los de igual clase de la compañía imperial.

2. Los paquetes á vapor de dicha compañía estarán exentos de las cargas de puerto, derechos de tonelaje, entradas de puerto y otros estipendios ó derechos impuestos sobre los buques mercantes.

3.° La compañía de paquetes á vapor estará escenta de derechos por el carbon importado únicamente para el consumo de dichos paquetes y los buques que entreguen ese carbon estarán esceptuados de los derechos de tonelaje y eslingaje cuando salgan en lastre.

4.° Para evitar la demora en la transmision de las malas, el Gobierno permitirá que los pasageros, dinero y mercaderías se desembarquen de los buques de la compañía inmediatamente despues de su llegada bajo la superintendencia de los oficiales competentes, en el modo y forma que prescriben las leyes y reglamentos de aduana: y el ingreso y egresion, en y fuera del puerto, podrán tener lugar á cualesquiera hora del dia ó de la noche.

Comuniquese, etc.

PEREIRA.
Federico Nin Reyes.

ESCUELA MILITAR

PUESTOS A QUE PUEDEN OBTAR SUS ALUMNOS.

Montevideo, 20 de Agosto de 1858.

La creacion de una escuela militar, segun previene el decreto de 17 de Julio próximo pasado, es la base fundamental de la instruccion que ha de propagarse sucesivamente desde las primeras hasta las últimas clases del ejército; pero para que aquella disposicion produzca los importantes resultados que se tuvieron en vista al espedirlo: el presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1°. Los alumnos de la escuela militar que hubiesen sido aprobados consecutivamente en todos sus exámenes, segun disponen los reglamentos de aquella serán inscriptos en una lista guardando el órden de preferencia con que fueron clasificados en el exámen; lo que tambien se espresará al márgen.

2.° Esta lista será certificada por el secretario, refiriéndose á las actas de los exámenes, visada por el catedrático que haya concurrido al acto, y remitida al Ministerio de Guerra y Marina con el res

(1) Véaso el acuerdo de 27de Enero de 1851.

pectivo informe del director de dicha escuela.

3.° Todas las vacantes que haya en el ejército desde el mes de Octubre de 1863 en que tendrán lugar los últimos exámenes del primer curso de estudios de la escuela militar serán provistos por los alumnos contenidos en la lista espresada, guardando el órden de ella, y permitiendo que aquellos elijan la arma en que ha de servir; y del mismo modo serán provistas las vacantes que resulten entre los oficiales del Ministerio de Guerra y Marina y de las demas reparticiones de su dependencia.

4° Si no hubiese vacantes, servirán en clase de agregados hasta que las haya, dos alumnos en cada uno de los cuerpos del ejército, y con preferencia en el de artillería, cuando se forme; y donde tan pronto como sea posible, serán facultativos todos sus oficiales. Se agregarán tambien tres alumnos, á saber, uno al Ministerio de la Guerra, otro al Estado Mayor General y el último á la Comision Topográfica: quedando los demas agregados al Estado Mayor Pasivo, hasta que tenga colocacion.

5° Si entretanto que esta llega á verificarse, ó por otro motivo, quisiesen algunos alumnos dedicarse al ejercicio de agrimensores, lo harán presente al Gobierno quien dispondrá lo conveniente para que se les espidan sus respectivos títulos, prévios cuatro meses de práctica con cualquiera de los agrimensores que hayan sido recibidos en la República.

6° Se nombrarán dos de los mismos alumnos en clases de ayudantes del maestro mayor de obras públicas, para que pratiquen con él por el término de un año todas las operaciones concernientes al oficio que aquel desempeña.

7.° Dos de los alumnos que en cualquier modo sean destinados al cuerpo de artillería, concurrirán diariamente cuatro horas, por el término de dos años, á la fábrica da fundicion que existe en esta capital para adquirir allí los conocimientos prácticos en la fundicion de artillería y sus proyectiles, método de taladrar los cañones, y demás referente á este ramo para lo cual se acordará lo conveniente con el propietario de la fábrica. Los alumnos dedicados á esta práctica, solo harán dos guardias mensuales, quedando esceptuados de todo otro servicio.

8.° El Gobierno manifestará oportunamente á las Juntas Económico-Administrativas de los Departamentos la conveniencia de admitir uno ó dos (segun su distrito) de los alumnos que hayan sabrecibidos de agrimensores para destinarlos al servicio de aquellos en la traza de los pueblos que se funden.—En la delineacion de las calles, manzanas y solares para edificar en los que existen—En el arreglo y delineacion de chacras y terrenos de pan llevar—En las mensuras de los terrenos de pastoreo de los propietarios que los quieran ocupar—En la direccion ó construccion de caminos y puentes; pues el curso que debe estudiar en la escuela militar están incluidos estos conocimientos—En establecer escuelas de matemáticas para los jóvenes de los departamentos que puedan dedicarse á ellas—En levantar en punto mayor el plano topográfico de cada departamento, circunstanciado de modo que pueda servir de base para formar su *catastro* particular; y todos reunidos el general de la República.

9.° Si al terminar el primer curso de estudios de la Escuela Militar, hubiese al menos de seis de los alumntos aprobados

que quisiesen reunir á su instruccion la ciencia del ingeniero, se establecerá en el mismo local una aula de arquitectura civil y militar por el término de dos años.

10. El Ministro Secretario, etc.

PEREIRA.
Antonio Diaz.

EMBARCACIONES Y OBJETOS DE NAUFRAGIOS

Montevideo, Agosto 20 de 1858.

La ignorancia de las leyes y disposiciones que rigen ciertas materias, y que tienen por objeto garantir el derecho de propiedad, es causa de que en los casos de naufragio ó de aparecer en las costas efectos navales, mercancias ó embarcacones abandonadas; algunos individuos se crean con derecho á apoderarse de ellos, en vez de dar cuenta de su aparicion á las autoridades respectivas, para proceder con arreglo á lo que disponen las leyes.

En consecuencia se ordena á V. S. haga saber por Edictos en el departamento, que todo el que encontrase en las costas embarcaciones abandonadas ú objetos procedentes de naufragios, está obligado á participarlo á la autoridad competente para devolverlos á sus dueños, caso de probada la propiedad, dando V. S. al mismo tiempo las órdenes necesarias para que en los casos que ocurran, las tripulaciones náufragas sean auxiliadas por la fuerza pública y los efectos, mercancias ó embarciones arrojadas á la costa, custodiadas, inventariadas y depositadas para entregarse á sus lejitimos dueños, con intervencion de las autoridades competentes.

Antonio Diaz.

Sr. Gefe Político del Departamento de ...

TRIBUNAL DE APELACIONES

En Montevideo á 23 de Agosto de 1858, estando en acuerdo los Sres. ministros del Superior Tribunal de Justicia, presidente D. Cándido Juanicó, decano Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D. Antonio Rodriguez, por ante mi el infrascripto escribano y oficial mayor de la escribania de cámara, dijeron:—Que estando ordenado por la Ley 11, título 22, libro 2 de la Recopilacion Indiana que los procuradores y abogados concierten y firmen las relaciones escritas con arreglo á la ley 4.ª del mismo título y libro, deben hacerse para la vista de los pleitos en definitiva, debian mandar y mandaron, que los abogados y procuradores cumplan fielmente con lo que la enunciada ley 11 dispone bajo las penas en ellas establecidas, las cuales se impondrán irremisiblemente por el Tribunal, en todas las causas que se vean en definitiva, desde el próximo 1.º de Setiembre en adelante. Y lo firman ordenando que se publique en la forma de estilo; de que doy fé.

Juan F. Castro.

CURATO DE LAS PIEDRAS (1).

Montevideo, Agosto 27 de 1858.

En vista del informe de la Comision Topográfica, y estando conforme S. S. Ilustrísima el Pro-Vicario Apostólico, en

(1). Los límites establecidos son los siguientes.

Por el Norte—El arroyo de las Brujas Chicas, y desde sus puntas tirando una linea recta hasta lo de D. Julian Berriel.

Por el Este—Desde lo de Berriel siguiendo el camino de la Cuchilla Grande hasta las puntas de Toledo al naciente, siguiendo esta cañada, y despues Toledo hasta lo de D. Juan P. Olivera, y desde allí al arroyo Mendoza en lo de Meliton.

Por el Sud—Dicho Mendoza y el Mi-

la consesion de los límites solicitados para el curato del pueblo de las Piedras, decláranse tales los establecidos en el plano levantados por el agrimensor D. Anselmo Dupond, comunicacándose esta resolucion á quien corresponde y dejándose constancia en la Comision Topográfica del plano referido, devolviéndose este espediente á los interesados.

Rúbrica de S. E.

Diaz.

GEFES OFICIALES DEL E. M. G. QUE PUEDEN OPTAR A LOS EMPLEOS CIVILES SEGUN SUS APTITUDES

Montevideo, Setiembre 10 de 1858.

Consultando la economía del erario y la conveniencia de dar algun destino á los militares que despues de haber hecho importantes servicios á la patria, se hallan actualmente fuera del servicio activo—El Gobierno ucuerda y decreta:

Art. 1.° Los Gefes y Oficiales del Estado Mayor Pasivo, podrán optar á los empleos civiles segun sus aptitudes y demas circuntancias necesarias para desempeñarlos, conformándose en este caso con el sueldo que la ley designa para dichos empleos.

2.° Los que con arreglo á lo determinado en el artículo anterior obtuvieren algunos de aquellos destinos, y diesen mérito para ser legalmente destituidos, no deberán ser ya considerados en la lista militar.

3° El Ministro Secretario etc.

PEREIRA.
Antonio Diaz.

---

guelete (que lo divide del Cordon) y el arroyo Pantanoso que lo divide del Cerro, hasta la zanja Reyuna.

Por el Oeste—El Rio de Santa Lucia hasta las Brujas.

LOTERIAS ESTRANJERAS.

Montevideo, Setiembre 10 de 1858.

Considerando que en la necesidad de proveer de recursos al Hospital de Caridad, es indispensable garantir por todos los medios el resultado de la lotería adjudicada á aquel establecimiento de la perjudicial concurrencia que le hace la venta de billetes de loterías estranjeras, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1° Desde la fecha en adelante queda prohibida la venta de billetes de loterías estranjeras en todo el territorio de la República.

2.° Autorízase á los Gefes de Policía para mandar inutilizar todos los billetes que se espendan en sus respectivos departamentos, imponiendo á los contraventores una multa de veinte pesos fuertes que se destinan á beneficio de aquel establecimiento de caridad, y que remitirán oportunamente á la J. E Administrativa de la capital.

3.° Comuníquese y publíquese.

PEREIRA.
Antonio Diaz.

TRIBUNAL DE APELACIONES.

CONJUECES.—SOBRE MULTAS A LOS INASISTENTES.

En Montevideo á 11 de Setiembre de 1858, estando en acuerdo los señores ministros del superior tribunal de justicia, —presidente D. Cándido Juanicó, — décano Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D. Antonio Rodriguez, ante mi el infrascripto escribano de cámara, dijeron: Que teniendo en consideracion el retardo que frecuentemente se esperimenta en el despacho de las causas en que intervienen conjueces, por su falta de puntualidad en asistir al tribunal á las horas que se les designa para la vista y resolucion de las

mismas, debian acordar y acordaron: Que en lo sucesivo, todo conjuez que no se halle presente en el tribunal á la hora indicada en la órden de citacion que le fuere dirigida por la oficina de cámara sin acreditar causa legítima de impedimento incurrirá en la multa de 4 pesos fuertes, que le serán exijidos irremediablemente por el alguacil de vara, y aplicados para gastos de justicia, cuya resolucion dispusieron los precitados señores ministros, se publique por los periódicos de la capital á los efectos consiguientes. — Y lo firmaron de que certifico.

M. MOULIÁ.

COMISION DE SALUBRIDAD PUBLICA.
SU ARCHIVO.

Montevideo, Setiembre 17 de 1858.

Conviniendo al mejor servicio público, y siendo mas conformes á las funciones municipales de la Junta E. Administrativa del departamento de la capital, centralizar el ejercicio de las que fueron asignadas á la Comision de Salubridad; el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1° Cesa desde esta fecha la Comision de Salubridad creada por disposicion de 19 de Mayo de 1857.

2° La Junta E. Administrativa del departamento de la capital asumirá en adelante la funciones asignadas á aquella Comision, recibiéndose del archivo y fondos que le pertenezcan.

3.° Con arreglo á las sanciones legislativas de 2 y 11 de Julio de 1857, y al decreto gubernativo de 3 de Julio del mismo año; y en el deseo de precaver en lo posible cuanto pueda perjudicar á la salud de la poblacion, autorízase á la J. E. Administraitva:

1.° Para tomar en nombre de la higiene pública, todas aquellas medidas que juzge convenientes, haciendo ejecutar principalmente las que se refieren al cercado de los terrenos abiertos que aun existan dentro de la vieja y nueva ciudad y con preferencia los que estén indicados como depósitos de materias insalubres, procediendo á compeler á los propietarios ó á quienes los representen, de la manera determinada en aquellas sanciones.

2.° Para mandar cegar todos los pantanos, depósitos de aguas permanentes ó estancadas en terrenos públicos y particulares, que puedan ser nocivas á la salud de la poblacion: mandar construir válvulas para las bocas de los caños maestros determinando en la costa del mar los parajes que hayan de servir para el derrame de aguas ó materias insalubres.

3.° Reglamentar el servicio de las juntas vecinales, relativamente al aseo y limpieza interior de las casas, dictando las medidas convenientes para evitar en ellas la acumulacion de moradores,

4.° Designar los puntos en que hayan de arrojar su lastre los buques que arriben con él, haciendo efectivas las prohibiciones de arrojar al agua materias ú objetos que perjudiquen el aseo y conservacion del puerto, así como las multas en que incurran los contraventores. Al efecto la visita de sanidad hará á los capitanes ó patrones de todos los buques que arriben, las prevenciones necesarias á fin de que no aleguen ignorancia.

5.° Designar los buques destinados á la carena de toda clase de embarcaciones.

6.° Llevar á ejecucion, terminado el plazo de 90 dias concedido por el departamen de policía, á los propietarios la construccion y recomposicion de las veredas de la ciudad, que deberán ser de piedra labrada, asi como el empedrado de las calles y salidas de la ciudad.

7.° Disponer lo conveniente á la creacion de un lazareto sucio en la Isla de la Libertad, y de otro limpio en el local que crea mas apropiado, reglamentando el servicio de ambos y dotándolos de los objetos mas necesarios.

8.° Determinar la distancia á que hayan de fondear los buques de guerra y mercantes que arribasen con patentes sucia, enfermos ó indicios de contagio, haciendo efectivas, de acuerdo con la Junta de Sanidad, las disposiciones del reglamento de la materia.

9.° Mandar reconocer todo establecimiento ó fábrica en que se elaboren materias nocivas, haciendo remover á los puntos designados en disposiciones anteriores, aquellos que hayan sido declarados perjudiciales por la Junta de Higiene Pública.

10. Prohibir en los casos de epidemia el depósito en las casas ó iglesias, de cadáveres procedentes de enfermedades pestilenciales ó contagiosas, proveyendo lo necesario para su mas pronta inhumacion, sin perjuicio de llenarse las formalidades de estilo.

Art. 4.° Para todos los trabajos á que la Junta deba proceder llamará á propuestas públicas, que elevará al Gobierno para su aprobacion, procediendo en todo lo demas como lo determinan las disposiciones legislativas y gubernativas á que se refiere el art. 3.°

5.° Por el ministerio respectivo, se darán las órdenes necesarias para que el departamento de policía preste á la J. E. A. ó sus agentes, el auxilio necesario para la ejecucion de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

6.° Dénse las gracias á nombre de gobierno á los miembros de la estinguida Comision de Salubridad, por los importantes servicios prestados á la humanidad durante el ejercicio de sus funciones.

7.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Libro respectivo.

PEREIRA.

Antonio Diaz.

ESTIPULACION.

BUQUES INGLESES QUE DEBEN SER CONSIDERADOS EN LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA Á LA PAR DE LOS NACIONALES.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Montevideo, Setiembre 18 de 1858—Por los tratados celebrados entre la Republica y la Prusia, Estados del Zollvereim Aleman y la Bélgica, se estipula, que los buques de los Estados respectivos, sean considerados en los puertos de la República, á la par de los nacionales por lo que respecta á las cargas y derechos aduaneros impuestos por la legislacion vigente—Recientemente ha resuelto el Gobierno, á instancias de la Legacion de S. M. B. que los buques ingleses, sean tambien equiparados á los nacionales en cuanto al pago de los derechos, que en los puertos de la República se cobran por la patente de sanidad. En su consecuencia, al hacer á V. E. esta recomendacion, el infrascripto espera, que se servirá dictar las órdenes convenientes al efecto de que se dé por quienes corresponda el cumplimiento debido á las enunciadas disposiciones—Dios guarde á V. E. muchos años—*Federico Nin Reyes.*

Antonio Diaz.

Sr. coronel capitan del puerto, don Gabriel Velazco.

COLECTURIA GENERAL

SE RESTABLECE

Montevideo, Setiembre 25 de 1858.

El Presidente de la República, considerando, que es de grande utilidad restablecer la administracion de rentas en la forma determinada por nuestras leyes orgánicas; y que el desvio de esas prescripciones es debido en gran parte á la confusion introducida en esa importante parte de la administracion general. Con el fin de restablecer la concentracion necesaria de ese servicio, regularizarlo y dirijirlo de manera que se consigan los mejores resultados.

Art. 1.° Desde esta fecha queda restablecida la Colecturia General como lo prescribe la ley de.....(1)

2.° Un Reglamento General de Administracion determinará las atribuciones que le competen.

3.° Mientras sea aprobado y mandado publicar ese Reglamento se continuará en la recaudacion de los impuestos en la forma práctica en que se afectua, modificándola en lo que se conosca abusivo.

4.° Nómbrase Colector General al vicepresidente de la estinguida oficina general de Crédito Público D. Cristobal Salvañach.

5.° Comuníquese, etc.

PEREIRA.
Federico Nin Reyes.

COMISION DE CREDITO PUBLICO.

Montevideo, Setiembre 25 de 1858.

El Presidente de la República.

Considerando que han cesado los motivos que obligaron al establecimiento de la comision desempeñada por la oficina General de Crédito público Decreta:

Art. 1.° Cesa desde esta fecha la oficina general de Crédito Público.

2.° Dénse las gracias á las pessonas que la componian.

3.° El archivo, los libros y demas documentos serán depositados bajo rigoroso inventario en la Contaduria General.

4.° La recaudacion de la contribucion directa de la Capital se establecerá en la Colecturía General.

5.° Comuníquese, etc.

PEREIRA.
Federico Nin Reyes.

CEREMONIAL EN LAS FUNCIONES DE IGLESIA.

Montevideo, Setiembre 30 de 1858.

Siendo necesario establecer definitivamente el Ceremonial que ha de observarse en las festividades Nacionales, el Presidente de la República acuerda y decreta:

1º Siempre que el P. E. y las diversas corporaciones del Estado hayan de de asistir al templo, serán colocados en el órden siguiente:

El P. E. ocupará el centro de la nave principal, á la altura del púlpito.

Del lado de la epístola y en el órden siguiente: El cuerpo diplómatico, segun rango y antigüedad: los generales de la República: el gefe de E. M. G.: los oficiales mayores de los ministerios del Estado: los secretarios de las legaciones estrangeras: los cónsules generales, cónsules, vice-coónsules: el capitan del puerto: los coroneles y gefes del ejército segun su graduacion: el consejo universitario: el instituto de instruccion pública: la junta de higiene pública: la comision topográfica: los oficiales de las secretarias de go-

(1) Véase el Decreto de 27 de Enero de 1829.

bierno y relaciones esteriores: los empleados de contaduría y tesorería: los del archivo y biblioteca: los oficiales subalternos del ejército.

Del lado del evángelio y en el mismo órden: el presidente y miembros del superior tribunal de justicia: el gefe político de la capital: (1) los fiscales del Estado: los jueces letrados: la J. E. Administrativa: el relator del tribunal de justicia: el alcalde ordinario: el contador general del Estado; el colector general de aduana: el tesorero general: el administrador general de correos: los contadores de aduana: los oficiales de las secretarías de guerra y hacienda: el escribano de gobierno y hacienda: los empleados del departamento de policía: los empleados de la administracion de correos los de la colecturía y resguardo: los escribientes de las fiscalías: los oficiales subalternos del ejército.

2.° Terminada la funcion de iglesia, al retirarse el P. E. será acompañado hasta el esterior del templo, por todas las corporaciones, en el órden en que están colocadas.

3.° Por el ministerio de gobierno se nombrarán en todos los casos, dos individuos de la lista civil y militar para dirigir el ceremonial.

4.° Quedan derogados los decretos de 22 de Mayo de 1832 y 13 de Julio de 1835 (2).

5.° Comuníquese, etc.

PEREIRA.
Antonio Díaz.

(1) Véase la disposicion del 18 de Mayo de 1860.
(2) Véanse esos Decretos en el APENDICE TOMO I.

TRIBUNAL DE APELACIONES.

COMPAÑÍAS DE COMERCIO (1).

En Montevideo, á 11 de Octubre de 1858, estando en acuerdo los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, presidente D. Cándido Juanicó, décano Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D. Antonio Rodriguez, por ante mi el infrascripto escribano de cámara, dijeron: que por los artículos 3, 4 y 5, cap. 10 de las ordenanzas de Bilbao, confirmados por el 20 de la cédula erepcional del consulado de esta ciudad, espedida en 24 de Mayo de 1813 (2) se halla establecido:

«Siendo las compañías mas frecuentes «en el comercio aquellas generales que «usan y practican muchos de sus indivi«duos, conviene y es necesario para la «conservacion de la buena fé y seguridad «pública del mismo comercio en comun, «que todos los negociantes, tengan exac«ta noticia de ella, para que por este me«dio, dirijan unos y otros negocios con «mayor confianza y conocimiento: por lo «cual y procurando evitar los inconve«nientes que por falta de semejantes no«ticias suelen resultar, se ordena: Que «todas las personas vecinas estantes y re«sidentes en esta villa y las que fuera de «ella en virtud de sus poderes tienen ac«tualmente compañías generales en este «comercio y las que de nuevo en adelan«te las quisieren instituir y formar son «obligadas á observar, guardar y practi«car las reglas siguientes:

4.° Primeramente, los comerciantes «que actualmente están en compañía, y «los que en adelante las quisieren formar, «serán obligados á hacerlo por escritu-

(1) Véase el CODIGO DE COMERCIO.
(2) Véase ese artículo al principio de los ACUERDOS TOMO I.

« ra pública ante escribano, donde con « toda distincion, declaren uniformemen- « te sus nombres, apellidos, vecindario, « el tiempo en que empezó y empezare y « en el que ha de acabar, la porcion ó « porciones de caudal, efectos ó industria « que cada uno llevare para el total capi- « tal de la compañía: la administracion « trabajo y cuidado en que cada uno ha- « ya de entender, para el beneficio co- « mun de ella, la parte y porcion de di- « nero que cada uno haya de sacar anual- « mente para sus gastos personales ó fa- « miliares: los gastos comunes pertene- « cientes al comercio, interés, rentas de « casas y almacenes, y otros que sean in- « dispensables: las pérdidas en créditos « fallidos, naufragios y semejantes acci- « dentes, como y de que suerte se han de « entender las prorratas de las pérdidas « ó ganancias que al fin de la compañía « resultaren, como hayan de partirse, la « estimacion que se ha de dar á la mer- « cancia y efectos comunes que existie- « ren al fin de la compañía, el reparti- « miento que han de hacer de los créditos « y haberes que tuvieren al tiempo de « dividirse, el pagamento que deberán « hacer la cantidades que deberán en co- « mun, con todas las demas circustancias « capítulos y condiciones lícitas que se « quisieren imponer y pactar.

« 5.° Todas las personas que actualmen- « te están en compañía y en adelante la « formen en esta villa, serán obligadas á « poner en manos del prior y cónsules « de esta universidad y casa de contra- « tacion un testimonio en relacion, de « las escrituras que á cerca de ellas otor- « garen, al pié de él, han de poner los « compañeros las firmas que han de usar « durante el término de dicha compañía, « á fin de que conste por este medio al « público, todo lo que le sea convenien- « te para su seguridad. Y el tal testimo- « nio se ha de poner en el archivo del « consulado para manifestarle siempre « que convenga. »

Y siendo notorio que estas disposiciones han caido en desuso con grande perjuicio del comercio y de los intereses generales de la sociedad que con él estrechamente se ligan, contra los cuales no deben prevalecer ningunos usos, prácticas ni costumbres por mas generalizadas que se encuentren, acordaron que debian mandar y mandaron lo siguiente:

1.° Desde la publicacion del presente acuerdo, se dará fiel y exacto cumplimiento á lo que las enunciadas disposiciones prescriben, debiendo los socios interesados en las compañías mercantiles presentar al juez letrado de comercio siendo en el departamento de la capital y al alcalde ordinario respectivo siendo en los departamentos de campaña, los contratos que sobre dichas compañías mercantiles celebrasen ó tengan celebrado, bajo la pena de 50 $ fuertes, que establece el artículo 20 de la cédula ereccional de 24 de Mayo de 1812.

2.° Los escribanos de la capital que autorizen dichos contratos, presentarán al Juez Letrado de Comercio, testimonio íntegro de ellos, estendido en papel comun precisamente dentro de los primeros cinco dias siguientes al de su otorgamiento.

3.° Los mismos contratos que se celebren en los departamentos de campaña, donde no hubiere escribano público, se otorgarán por los Alcaldes Ordinarios respectivos, y el número de testigos que exije la ley para las demas actuaciones propias de su oficio.

4.° En el caso de introducirse por los

interesados, algunas modificaciones ó alteraciones en el contrato primitivo de sociedad, dichas modificaciones ó alteraciones, deberán hacerse constar por los mismos medios que el contrato principal, so pena de ser consideradas como no existentes, en cuanto toque á intereses de tercero.

5.° Las casas de comercio, que á virtud del contrato de la compañía celebrada en pais estrngero y bajo cualquier razon social que fuese se hallasen establecidas, ó en adelante se estableciesen en el territorio de la República, quedan en todo sujetas á lo que por el presente acuerse prescribe.

6.° Los contratos de sociedad mercantil en que no se guarde la forma establecida en el artículo 4.°, capítulo 10 de las Ordenanzas de Bilbao, no serán consideradas en juicio como contratos de comercio.

7.° Independientemente de lo ordenado en los artículos que preceden los gerentes ó encargados, aunque lo fueren accidentalmente, de toda casa de comercio, bien sea del pais ó estrangera, y sea cual fuere la razon comercial bajo que gire, deberán poner en manos del juez á quien compete, segun lo prevenido en el artículo 1.°, testimonio fehaciente del contrato ó poder en forma legal que acredite su representacion ó personería, bajo la pena que allí se espresa.

8.° Los gerentes ó encargados de casas de comercio, que no cumplan lo que en el anterior artículo se dispone, no serán considerados ni oidos en juicio, como tales gerentes ó encargados.

9.° Desde el dia 15 del corriente se abrirán en la escribanía de comercio, dos registros particulares — uno de contratos de compañías mercantiles, y otro de poderes para administrar casas de comercio — dichos registros se exhibirán por el actuario, á todos los que lo soliciten sin cobrar por ello ningun derecho.

10.° El cumplimiento del presente acuerdo será obligatorio á saber: Desde el dia 15 del corriente para las casas de comercio que en adelante se establezcan en la capital: Desde el 15 de Noviembre para las ya establecidas, tambien en la capital: Desde el el 15 de Diciembre para las de los departamentos de campaña.

11. Pasados dichos plazos, el juez letrado de comercio y los alcaldes ordinarios respectivamente, á mas de exijir la pena pecuniaria establecida, han de publicar los nombres de las casas infractoras (1).

En consecuencia, dispusieron dichos señores ministros, que se publique. Y lo firman de que certifico.

M. Moulia.

SOBRE PROTOCOLOS.

En la ciudad de Montevideo á 12 de Octubre de 1858, estando en audiencia los señores ministros del superior tribunal de justicia — presidente: D. Cándido Juanicó; décano: Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D. Antonio Rodriguez, por ante mi el escribano de cámara, dijeron: — Que habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia del artículo 2.° de la ley de 28 de Junio último, sobre protocolos, acordaron que debian declarar y declararon: Que los escribanos con registro abierto deberán llevar dos libros distintos y separados; — el uno para el protocolo de los testamentos, poderes para testar, donaciones *causas mortis* y en general para toda clase, de disposiones testamen-

(1) Véase el acuerdo de 23 de Noviembre próximo.

tarias y el otro — para el de los instrumentos de cualquiera otra naturaleza cuya protocolizacion se solicite por las mismas partes interesadas y se mande practican por juez competente; y lo firman de que certifico, ordenando se comunique á quienes correspondan.

M. MOULIÁ.

DEPARTAMENTOS DEL LITORAL

INTRODUCIONES DE GANADOS SIN NECESIDAD DE LICENCIAS.

En una presentacion de los vecinos del Departamento de la Colonia, recayó el decreto y la comunicacion siguiente:

Montevideo, Octubre 20 de 1858.

Como se pide, oficiándose de conformidad al Jefe Político del Departamento de la Colonia, y comuníquese á quien corresponda.

Rúbrica de S. E.

Diaz.

Montevideo, Octubre 22 de 1858.

Habiéndose presentado al Gobierno varios vecinos propietarios de ese Departamento, pidiendo que en vista del desarrollo que adquieren las relaciones comerciales entre ese puerto y el de Buenos Aires: el vapor inglés *Sicce* sea admitido en él conduciendo pasageros y correspondencia, gozando ademas, de los privilegios de paquete, concedidos á los demas vapores, se ha resuelto conceder el permiso solicitado, así como el goce de los privilegios reclamados en favor de la empresa del precitado vapor.

Resuelve tambien el Gobierno que desde la fecha en adelante, puedan introducirse en todos los departamentos del litoral y sin necesidad de permiso especial toda clase de ganados procedentes del exterior, (1) así como tambien toda clase de máquinas é instrumentos destinados á la agricultura é industria.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Antonio Diaz.

Sr. Gefe Político del departamento de la Colonia.

ADUANA.—LIQUIDACIONES.

Colecturía General.

El Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta colecturia para su cumplimiento, las instrucciones siguientes:

Montevideo, Ocubre 25 de 1858.

Desde el dia 1.° del entrante mes de Noviembre, la caja colectora de aduana pasará diariamente aviso á los comerciantes de esta plaza, de las liquidaciones por derechos que aduden sobre efectos que hubiesen despachado.

Estarán los comerciantes en la obligacion de ocurrir á la caja colectora á satisfacer el importe de las liquidaciones en la forma y modo establecido en el artículo 9.° de la ley de 17 de Julio del corriente año, dentro del término perentorio de cinco dias contados desde la fecha del aviso; en la inteligencia que por equidad y consideracion á los despachantes se les abonará un descuento de 3 p. % sobre cada 100 $ de los pagos que efectúen al contado, escluyéndose de este beneficio las fracciones de menor importe.

Cuando el deudor no ocurriese dentro de los cinco dias prefijados, plazo fatal é improrogable, será obligado á pagar sin el beneficio acordado del descuento y demas,—intereses sobre las cantidades que adeude, empezando estos á correr desde el último de los mencionados cinco dias hasta el en que verifique el pago,

(1) Véase la disposion de 7 de Marzo de 1866.

cuyo interés será el de 2 p% al mes, sin perjuicio de las disposiciones de la ley respecto á este caso estremo.

El deudor tendrá la obligacion de entregar la letra con las firmas correspondientes, al misma tiempo de abonar la parte que le corresponde pagar en plata cuya letra deberá otorgarse al plazo de tres meses en vez de dos y cuatro, como se ha praticado antes, bajo la inteligencia de que pasados los 5 dias prefijados debe considerarse en la obligacion de pagar todo el monto de su deuda en plata efectiva, y le correrá el mismo interés de 2 p. % restablecido en el párrafo anterior.

GUARDIA NACIONAL
SÓBRE SU MANDO.

Montevideo, Octubre 27 de 1858.

El presidente de la República:

Art. 1.° Aunque por la nueva organizacion de las guardias nacionales en los departamentos de campaña, debe haber varios regimientos á las órdenes inmediatas de sus comandantes; el mando superior, asi de esos cuerpos como de toda otra fuerza perteneciente al mismo departamento, corresponde á su respectivo jefe político, á quien obedecerán en todo lo que fuere del servicio.

2. Las órdenes y demas disposiciones que el Gobierno dictare referentes á las guardias nacionales de los departamentos de la campaña, serán comunicadas por el ministerio respectivo á los gefes políticos á quienes incumbe mandar se les dé el debido cumplimiento.

3.° En consecuencia de lo que se dispone en los artículos anteriores, queda derogado el artículo 10 del decreto reglamentario de 14 de Julio del presente año, en lo concerniente á las facultades que por el espresado artículo se acordaban á los sargentos mayores de los regimientos.

4.° Comuníquese, etc.

PEREIRA.
Antonio Diaz.

GUARDIA NACIONAL.
LÍNEA DIVISORIA PARA SU ENROLAMIENTO EN LA CAPITAL.

Montevideo, Octubre 30 de 1858.

Siendo necesario señalar límites entre la poblacion de la capital y sus suburbios para proceder al enrolamiento de la guardia nacional con arreglo á la ley de la materia. El Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Declárase para este solo caso, como línea divisoria entre ambas poblaciones, la que formaba la trinchera que existió hasta 1851.

2.° Comuníquese, etc.

PEREIRA.
Antonio Diaz.

TRIBUNAL DE APELACIONES.
COMPAÑIA DE COMERCIO.

En Montevideo á 22 de Noviembre de 1858, estando en audiencia el superior tribunal de justicia, compuesto de los señores: presidente D. Cándido Juanicó, decáno Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D. A. Rodriguez, por ante mí el infrascripto escribano de cámara, dijeron: Que ocurriendo dudas sobre las disposiciones del auto acordado de 11 de Octubre ultimo, muy especialmente acerca del modo como deben ser computados los plazos concedidos por el artículo 10 de dicho auto, referente al registro de los contratos de la Sociedad Mercantil y poderes para administrar casas de comercio en el territorio de la República y teniendo además en consideracion las representaciones, que relativamente á la brevedad

de aquellos plazos se han dirigido por varias casas de esta plaza al juez letrado de comercio, acordaron declarar y declararon lo siguiente:

1.° Que para la presantacion por los interesados de las escrituras de sociedades mercantiles que de nuevo se establezcan en el territorio de la República, el término será de quince dias, contados desde el en que dichas sociedades empiezen á funcionar.

2.° Que la presentacion por los mismos interesados de las escrituras de sociedades mercantiles existentes actualmente en el departamento de la capital deberá verificarse dentro de un mes de la fecha, esto es, antes del 23 del próximo Diciembre.

3.° Que dicha presentacion de las sociedades mercantiles existentes en los departamentos de campaña, se verificará dentro de sesenta dias, contados desde la fecha del presente acuerdo.

4.° Que espirados que sean los plazos enunciados, se impondrán irremisiblemente las penas que establecen los artículos 1.° 9.° y 11 de Octubre último.

5.° Que la remision por los escribanos de los testimonios de contratos de sociedad mercantil otorgados ante los mismos, no eximen á los interesados de la obligacion de exhibir dichos contratos al Juez respectivo, ni de las penas arriba espresadas.

6.° Que los escribanos de los Departamentos, que autorizen los referidos contratos, presentarán al alcalde ordinario respectivo, testimonio íntegro de ellos. extendido en papel comun, precisamente, dentro de los primeros cinco dias siguientes al de su otorgamiento.

Los alcaldes ordinarios remitirán los testimonios mencionados al Juez letrado de comercio, por el primer correo.

7.° Que los escribanos, tanto en la capital como en los departamentos que fueren omisos en la presentacion de testimonios al juez respectivo, incurrirán por cada vez en la multa de veinticinco pesos, aplicables á gastos de justicia.

Y que el presente acuerdo se comunique y circule en la forma de costumbre. Y lo firman de que dio fé, (1).

M. Moulid.

ASILO DE MENDIGOS (2).

Montevideo, Noviembre 22 de 1858.

Aprúebase el pensamiento iniciado por la Junta E. A. para el establecimiento del Asilo de Mendigos, á que se refiere su nota anterior.

En su consecuencia, destinase la parte norte del edificio á que se hace referencia, á los objetos en ella designados. Dénse las órdenes convenientes para que puesto á su disposicion, comunicándose á quien corresponda y espidiéndose oportunamente el Decreto acordado prohibiéndose la mendicidad pública, tan luego como se tenga aviso oficial de la instalacion del mencionado asilo.

Rúbrica de S. E.

Antonio Diaz.

CADÁVERES

REGISTRO DE MORTALIDAD (3).

Art. 1° Luego de conducido todo cadáver al cementerio, el inspector cuidará de hacer fijar en el feretro, una chapa

---

(1) Véase el Código de Comercio.

(2) Véase la disposicion de 25 de Octubre de 1859, y reglamento aprobado el 27 de Julio de 1860.

(3) Véase la disposicion de 2 de Noviembre de 1860 y citas, y la nota del 8 de Agosto del mismo año.

de zinc numerada correlativamente en conformidad al rejistro, de mortalidad á su cargo.

2° Al derecho de sepultura establecido, se agregará el impuesto voluntario de un cuarto de un peso fuerte, de plancha y su rejistro, cuya recaudacion se hará por receptoria al tiempo de espedir la licencia de sepultura, anotándose en ella el pago ó dispensacion por causa justificada.

3° La exhumacion de restos, para traslacion á otros vasos ó lugares, no podrá efectuarse, sin previa licencia independiente del derecho de planca é intervencion presencial del inspector, quien hará verificar la traslacion de la plancha al nuevo vaso; y en estos casos llevará un rejistro por separado, en el cual tomará razon de la traslacion.

4° Esceptúanse de la imposicion de chapa, á los cadáveres que se depositen en la tierra, y á aquellos que colocados fuera del sepulcro ó nichos, sus deudos ó encargados la escusen.

5° Transcribase al P. E. para su aprobacion. La presente disposicion principiará á rejir desde el dia de la sancion.

Montevideo, Octubre 27 de 1858.

Luis Lerena.
Bonfilio Guerrero.

Montevideo, Noviembre 25 de 1858.

Aprobado — Avisese etc.

Rúbrica de S. E.

Diaz.

CORREOS

ADMINISTRACION DE POSTAS

Montevideo, Diciembre 1° de 1857.

Habiendo hecho presente al Gobierno el asentista de postas, no serle posible continuar desempeñando por mas tiempo la Administracion General de Correos, de que fué encargado por decreto de fecha 16 de Abril de 1856: el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1° Queda separada la administracion General de Correo de la de Postas, á cargo del ciudadano D. Atanacio Lapido.

2° Nómbrase Administrador General de Correos al actual interventor de la misma administracion, don Prudencio Echevarriarza con el sueldo designado por la ley.

3° Para desempeñar el destino de oficial interventor, nómbrase al ciudadano don Andrés Vázquez.

4° Comuníquese etc.

PERE RA.
Antonio Diaz.

TEMPLO DE LA NUEVA CIUDAD

Montevideo, Diciembre 6 de 1858.

Ventilados los trámites mas esenciales acerca de la construccion de un templo en la ciudad nueva, solicitada en este espediente bajo las leyes eclesiásticas y civiles del Estado, y oido nuestro ministro fiscal, permitimos la ereccion en la predicha forma, y en la espresada por dicho Fiscal. Aprobamos el nombramiento de patrono particular del propio templo en la persona de D. Lucio da Costa Guimaraens. Declaramos como titular, el misterio de la *Inmaculada Concepcion de la SS. Vírgen*. Queda asi mismo establecido que el predicho templo no puede ni debe perjudicar los derechos parroquiales, y que cuando llegase á terminarse la obra se comunique al prelado, á fin de determinar lo demas en derecho. Elévese con oficio todo lo obrado al superior Gobier-

no para que en la parte que le compete preste su adquiescencia y devuelvase.

Juan Domingo Fernandez.

Porvicario Apostólico—Por disposicion de S. S. I.

Juan Antonio Chantre, secretario.

—

Montevideo, Diciembre 6 de 1858.

Apruébase la ereccion de la capilla á que se refiere este espediente, bajo la advocacion designada y en los términos establecidos por la autoridad superior eclesiástica. En consecuencia, comuníquese á quienes corresponda, devolviéndose este espediente á los efectos pedidos por el prelado (1).

PERREIRA.
Antonio Diaz.

—

CORREOS Y ADMINISTRACION DE POSTAS.

Montevideo, Diciembre 1.° de 1858.

Habiendo hecho presente al Gobierno el asentista de postas, no serle posible continuar desempeñando por mas tiempo la administracion general de correos, de de que fué recargado por decreto de fecha 16 de Abril de 1856: el presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Queda separada la administracion general de correos, de la de postas, á cargo del ciudadano D. Atanacio Lapido.

2.° Nómbase administrador general de correos al actual interventor de la misma administracion, D. Prudencio Echevarriarza, con el sueldo designado por la ley.

3.° Para desempeñar el destino de oficial interventor, nómbrase al ciudadano D. Andrés Vazquez.

4.° Comuníquese, etc.

PERREIRA.
Antonio Diaz.

(1) Véase el decreto de 26 de Abril del año entrante.

CORREOS (1).

Montevideo, Diciembre 11 de 1858.

Por decreto de fecha 9 del corriente, (2) el Gobierno ha prorogado por el término de 4 años y con las modificaciones presentadas, el contrato celebrado con el postas. Trasmito á V. á continuacion algunas de las condiciones establecidas cuyo conocimiento interesa á las autoridades y al público. — « Quedarán establecidas como carreras principales de postas que faciliten al Gobierno y al público, tan breve y segura comunicacion como pueda conciliarse con las dificultades que presentan las distancias, rios etc.

El itinerario de cada una de ellas colocado del modo mas conveniente, será en las siguientes direcciones:

—Desde la capital al pueblo del Carmelo, incluyendo Canelones, San José, Rosario y Colonia.

—Desde la capital al Salto, incluyendo Mercedes y Paysandú.

—Desde la capital á Tacuarembó, incluyendo Santa Lucia, Florida y Durazno.

—Desde la capital á Artigas, incluyendo la villa de Melo,

—Desde la capital á Rocha, incluyendo Pando, Maldonado y San Cárlos.

La comunicacion con Nueva Palmira quedará tambien establecida, recibiendo y mandando este pueblo su correspondencia por el Carmelo, y del mismo modo Porongos por el Durazno, y Minas por Solis Chico.

Se establecerán desde el 1.° de Enero próximo, 4 correos mensuales en vez de los tres que se hallan actualmente establecidos.

(1) Véase la disposicion y circular de 22 de este mes y citas.

(2) Este decreto no se ha dado á la prensa.

Los correos conducirán además, de la balija de correspondencia, una ó mas balijas que fueran necesarias para la conducion de los periódicos que se publican en el pais.

La correspondencia urjente, que el Gobierno, la autoridades civiles ó gefes militares de su dependencia, quieran despachar de un punto á otro de la República, fuera de los dias de correo, será conducida por las postas sin sufrir la menor demora.

En las postas de campaña habrá siempre disponibles á cualquiera hora y en el acto, un postillon y dos caballos para el paso de la correspondencia urgente, y hasta veinte caballos mas para el servicio general. En la de la capital, estarán tambien prontos á toda hora, dos postillonos y doce caballos y cien caballos mas pidiendo estos con 24 horas de anticipacion.

Antonio Diaz.

Señor Administrador General de Correos.

ADUANA.

Tarifa de Avaluos (1).

Exmo. Sr.—La comision creada por el superior Decreto del 20 de Agosto, tiene el honor de presentar á V. E. las tarifas que deben fijar el valor de los aforos de los efectos ó mercaderías estrangeras que se introduzcan en el territorio de la República.

El sistema de aforos que regia antes de la ley de 17 de Julio último, no solo era deficiente para producir un cálculo probable de ingresos, sinó que regulando el derecho aduanero por el valor de efectos en plaza, establecia diversidad de precios sobre artículos de idénticas condiciones.

Esta imperfecta legislacion damnificaba los intereses del comercio lícito.

El régimen de tarifas que ahora se introduce es una innovacion de gran conveniencia para el tráfico legitimo y los intereses fiscales.

La comision que conoce toda la importancia de esa innovacion, se ha esforzado para que su trabajo satisfaga en lo posible el espíritu de la ley de 17 de Julio. Para ello ha reunido todos los datos necesarios consultando las tarifas vigentes en otras plazas esencialmente mercantiles, rodeada de todas las luces qu ha podido adquirir, cree haber llenado la mision que V. E. le confió por el citado decreto.

Montevideo, Diciembre 14 de 1858.

Cristobal Salvañach.

Francisco A. Rodriguez—Jaime Cibils—J. de Mendeville—Francisco A. Gomez—R. B. Hughes—Cesario Villegas y Lara—P. Duplessis.

Javier Alvarez
Secretario.

Montevideo, Diciembre 15 de 1858.

Apruébase la adjunta tarifa; en consecuencia pase á la colecturia general para que de conformidad con la ley de aduana la ponga en ejecucion desde 1.° de Enero del año próximo de 1859, publicándose todo para el debido conocimiento.

Rúbrica de S. E.

Federico Nin Reyes.

IMPORTACION.

DERECHOS CON ARREGLO AL TRATADO CELEBRADO CON EL IMPERIO DEL BRASIL EN 4 DE SETIEMBRE DE 1857.

Montevideo, Diciembre 17 de 1858.

Debiendo llevarse á debido cumplimiento las estipulaciones contenidas en

---

[1] La tarifa no se inserta aqui por su demasiada estencion; puede verse en cuadernos separados.

el tratado celebrado con el Imperio del Brasil en 12 de Octubre de 1851 y modificados por las de 4 de Setiembre de 1857, el presidente de la República ha acordado y decreta:

ARTICULO I.

Desde el dia 23 del presente mes empezará á tener efecto la disminucion del derecho de imporacion á que se refiere el artículo 5.° de dicho tratado.

ARTICULO II.

Todo buque que con procedencia directa de puertos del Brasil llegue al de Montevideo ó á cualquiera otro de los habilitados, conduciendo productos naturales ó agricolas de aquel imperio, deberá necesariamente traer sus papeles visados por el cónsul ó vice-cónsul de esta República en el puerto de su procedencia, acreditando asi que los referidos productos son efectivamente del pais que los esesporta.

ARTICULO III

En la misma forma debe de procederse con los buques que, con productos de esta República, sean despachados directamente para los puertos del Brasil, en cuyo caso deberán ser certificados sus manifiestos por los cónsules ó vice-cónsules del Imperio en el puerto de su procedencia, á quienes se facilitará todos los conocimientos que requieran para espedirse con conocimientos de causa.

ARTICULO IV.

Por el Ministerio de Hacienda se darán á la colecturia general las instruccio nes necesarias para que en las aduanas de la República se observe la necesaria vigilancia, á fin de que no sean despachados productos similares á los del país que puedan introducirse para obtar al beneficio de la reducion de derechos en los puertos del Imperio. Asi como los que reclame el comercio fluvial y terrestre entre la República y el Imperio del Brasil; y en cuanto á la formacion de los registros que deban servir á dar el conocimiento general y circunstanciado del comercio entre ambos paises, con el objeto manifestado en el artículo 9.° de dicho tratado.

ARTICULO V.

Comuníquese, publíquese, etc.

PEREIRA.
Federico Nin Reyes.

JUZGADOS ORDINARIOS EN LA VILLA DE SAN JUAN BAUTISTA Y EN LA DEL ROSARIO.

Montevideo, Diciembre 19 de 1858.

De acuerdo con lo solicitado por los vecinos de las villas de San Juan Bautista en el Departamento de Canelones y del Rosario, en la Colonia; y en conformidad á la ley de 13 de Marzo de 1830, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Créase un Juzgado Ordinario en cada una de las dos villas arriba mencionadas.

2.° La jurisdicion de los alcaldes que hayan de servirlos no se estenderá mas allá de los límites asignados á los actuales juzgados de paz.

3.° Inclúyanse en el presupuesto general de gastos para el año entrante, las cantidades votadas en casos análogos para escribiente y gastos de oficina.

4.° Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

PEREIRA.
Antonio Diaz.

PRIVILEGIO

AGUARDIENTE Y CAÑA, AZUCAR ETC.

Montevideo, Diciembre 21 de 1858.

De conformidad con el informe anterior, y con lo que establece el artículo 4° de la ley de 14 de Julio de 1853, acuérdase á los suplicantes privilejio esclusivo por introduccion de invencion para la fabricacion de aguardiente, caña y azúcar procedentes del *sorgho* asiático, cuyo privilejio durará ocho años, debiendo plantear las dos primeras industrias dentro de ocho meses contados desde la misma, para la fabricacion de azúcar. En consecuencia espídase la patente correspondiente, prévia entrega de los cien pesos fuertes que designa el artículo 8.° de la ley de la materia, depositándose en el museo nacional la descripcion y modelos de los aparatos que han de servir á la fabricacion, en la inteligencia de que el privilegio no se estiende á la plantacion ó cultivo del *sorgho*.

Rúbrica de S. E.

Diaz.

CORREOS (1).

Montevideo, Diciembre 22 de 1858.

Debiendo de establecerse desde 1.° de Enero próximo cuatro correos terrestres mensuales para todos los pueblos de la República, de conformidad al contrato celebrado con el asentista del ramo é interesado el Gobierno en que el servicio de correos se haga con la mayor regularidad y exactitud posible, ha dispuesto que la administracion general, ordene á todas las de la dependencia que por ningun motivo demoren la salida de los correos, ni dejen de despacharlos en los dias y á la hora que se les designe bajo formal responsabilidad de los empleados respectivos

Antonio Diaz.

[1] Véase la disposicion de 11 del presente mes y el decreto de 6 y reglamento de 7 de Setiembre de 1865.

CORREOS (1).

Montevideo, Diciembre 22 de 1858.

Atendiendo el Gobierno á la necesidad de garantir en lo posible el mejor servicio del establecimiento de postas, y la regularidad en la marcha de los correos, recomiendo á V. S. en la parte que le toque el cumplimiento de las siguientes disposiciones.

Art. 1.° Todos los gefes políticos de los departamentos de la Reuública, deberán tener constancia en sus oficinas de los nombres de los maestros de postas y postillones de su respectivo departamento, cuidando de que no se les moleste en otro servicio público, ni con el de la guardia nacional, conforme á la ley.

2.° Hará saber á todos los emplea dos de su depemdencia, que nadie puede exigir caballos en las postas, de cuenta del Estado, sin la autorizacion competente, debiendo en todo caso el individuo que los ocupe, dar su recibo en que se esprese el número de caballos y el punto á que se lleven.

3° Siempre que un maestro de postas se presente reclamando la devolucion retinidos por individuos en servicio público, será amparado en su solicitud por la autoridad policial, dándosele además un certificado por la detencion en el que se esprese el nombre del individuo que la hubiese verificado.

4.° Los Gefes Políticos legalizarán las

(1) Véase el Decreto de 6 y reglamento de 7 de Setiembre de 1865.

apuntaciones en que los maestros de postas, hagan constar habérseles tomado caballos para el servicio público, sin dejarles el cerrespondiente recivo.

5.° Prevendrá á los individuos que despachen por las postas, en servicio del Estado, que por ningun motivo, los caballos de una posta deberán ser conducidos mas allá de la inmediata.

6.° Ordenarán á los encargados de puentes, balsas ó botes, en los pasos de los rios que inmediatamente de presentarse un correista con la balija correspondiente, un postillon ó individuo cualquiera en servicio del Estado, se atiende á su pasaje sin la menor demora, y con preferencia á todo otro servicio ó pasajero, sin que en tales casos puedan exijir el impuesto de pasaje.

7° Debiendo de aumentarse desde primero de Enero próximo el número de correos á cuatro mensuales, no deberán despacharse comunicaciones oficiales por la posta, sino en casos urgentes del servicio y siempre que sea posible por un individuo encargado de su conducion.

8° Los correos no deberán ser demorados por ningun motivo en los dias de su salida ni en su tránsito, á cuyo efecto se ha ordenado á la administracion general de correos, haga saber á todas las de su dependencia, el dia y hora fija en que deban ser despapondos, bajo formal responsabilidad de los empleados respectivos.

El Gobierno espera etc.

Antonio Diaz.

LOTERIAS Y RIFAS PUBLICAS.

Montevideo, Enero 3 de 1859.

Habiendo espirado el término señaldo al contrato celebrado para el remate de la renta de loterías de cartones y rifas públicas: el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Desde la fecha en adelante cesan en todo el territorio de la República los juegos de loterias de cartones y rifas públicas.

2.° Los contraventores á la disposicion anterior, quedan sujetos á las penas establecidas para los demas juegos prohibidos (1).

3.° Comuniquese. etc.

PEREIRA.
Antonio Diaz.

LOTERIAS.

ADMINISTRACION.

Montevideo, Enero 29 de 1859.

Considerando el Gobierno que por el decreto de 28 de Mayo de 1852, la administracion del Hospital de Caridad fué encomendada á la J. E. Administrativa del departamento, y que ese decreto no ha sido derogado:

Considerando que por leyes de 11 y 12 de Junio de 1856, vino á robustecerse el decreto anterior, reencargando á dicha Junta, como administradora del Hospital de Caridad, lo relativo á las loterías destinadas al sosten de aquel establecimiento:

Considerando que la J. E. Administrativa al adoptar medidas para el remate ó administracion de las espresadas loterias, no desnaturaliza su producto, ni puede invertirlo en otros fines que aquellos á que ha sido destinado por la ley; y por último, que la Comision de Caridad, asi como la Sociedad de Beneficencia de Señoras, segun el decreto aprobatorio de su reglamento interno, fecha 9 de Diciembre de 1857, no son mas que comisiones ausiliares de la J. E. Administrativa, y por consiguiente, dependientes de la mis-

(1) Véase la resolucion de 11 de Octubre de 1861.

ma — declárase que la J. E. Administrativa procediendo al remate ó administracion de las loterías afectas al Hospital de Caridad, está en su perfecto derecho, sin que ello obste á que en cuanto á la inmediata aplicacion é inversion de los productos para el sosten del establecimiento de caridad, pueda encomendarlo á la comision ausiliar de ese nombre, y á que consulte con ella en cuanto á las condiciones mas aceptables del remate, debiendo presentar informada, al conocimiento del Gobierno, la propuesta que considere mas ventajosa.

Transcríbase esta resolucion á la Honorable Comision Permanente y á la J. E. Administrativa á los efectos consiguientes.

Rúbrica de S. E.

Dias.

SECCIONES JUDICIALES.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Para la administracion de justicia en lo civil y criminal, habrá cuatro jueces Letrados con residencia en la capital: dos para las causas civiles, y dos para las criminales.

2.° Para facilitar la administracion de Justicia en lo civil y criminal, se divide el territorio de la República en dos secciones judiciales, con la denominacion de 1.ª y 2.ª

3.° La primera seccion comprenderá los departamentos de la capital y Canelones, y la segunda las formarán los demas departamentos que componen el territorio de la República.

4.° De los cuatros Jueces Letrados que establece el artículo 1.° uno de lo civil y otro de lo criminal, serán de la primera seccion y los otros dos de la segunda.

5.° Los jueces letrados de lo civil conocerán en todas las causas civiles de hacienda y de intestados, que sean de su seccion respectiva. Los jueces letrados del crímen conocerán en las causas criminales de su respectiva seccion.

6.° En los casos de impedimento legítimo para conocer ó de recusacion de cualquiera de los cuatro jueces letrados, se subrogarán recíprocamente, los jueces de lo civil; y estando ambos impedidos para conocer la causa, pasará esta al juez del crímen de la 1.ª seccion, y en falta de esta, al de la segunda. El mismo órden se observará en los casos de impedimento ó recusacion de los jueces letrados del crímen.

7.° Habrá dos fiscales del Estado, uno para los asuntos civiles y criminales del fuero comun, el cual desempeñará tambien las funciones de defensor general de menores, y otro para los asuntos gubernativos y de hacienda.

8.° El nombramiento de los fiscales titulares del Estado corresponde al P. E. Ambos fiscales se subrogarán recíprocamente en los casos de impedimento, y si ambos se hallasen impedidos, se nombrará en cada caso ocurrente un fiscal especial.

El nombramiento de fiscal especial de gobierno y hacienda, corresponde siempre al P. E. El de lo civil y criminal al superior tribunal de justicia.

9.° Cada uno de los jueces letrados tendrá la dotacion de dos mil pesos anuales.

10. Los juzgados letrados que se establecen en la capital, tendrán su respectivo escribano, nombrado por el tribunal de apelaciones á propuesta del juez letrado.

11. Habrá tambien en esos juzgados un aguacil ejecutor y una ordenanza, y

tanto estos empleados como el escribano del crimen tendrán el sueldo de que gozan iguales empleados por el presupuesto

12. Derógase la ley de 7 de Julio de 1859.

13. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 1 º de Abril de 1859.

BERNARDO P. BERRO.

Juan A. de Labandera.

—

Montevideo, 5 de Abril de 1859.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Diaz.

—

VILLA INDEPENDENCIA.

Montevideo, Abril 16 de 1859.

Apruébase la fundacion de un pueblo en el lugar conocido por Fray-Bentos, sobre la márgen izquierda del rio Uruguay y en los términos propuestos por la sociedad propietaria del terreno en que ha sido delineado, con la estension y dimensiones acordadas, que manifiesta el plano presentado (1).

Acéptase igualmente la donacion que hace la misma sociedad, en favor del Estado de los terrenos destinados para edificios públicos y uso comun, señalados en el mismo plano; debiendo denominarse en adelante la futura poblacion con el título de « Villa Independencia. »

Agradézcase á los donantes su procedimientos, reduciéndose la donacion á escritura pública, dándose á la prensa esta resolucion con la exposicion respectiva, y proveyéndose por el Ministerio del Interior á lo demas que corresponda, con arreglo á las leyes vigentes.

Comuníquese á las autoridades del departamento de Paysandú, con remision de una cópia autorizada del plano presentado, depositándose otra en la Biblioteca Pública.

Rúbrica de S. E.

Diaz.

---

(1) Los términos propuestos son los siguientes:

« D. Manuel J. Errazquin por mi, y en representacion de Errazquin hermanos, Hughes hermanos, Jorge Hodgskin y Santiago Lowry y C.ª, en la forma mas arreglada vengo á esponer á V. E., que siendo nosotros dueños legítimos del rincon denominado Fray-Bentos, sobre el Uruguay, en el departamento de Paysandú, hemos resuelto destinar una área de aquel, para la formacion de un pueblo, frente al puerto de aquel nombre que es un fondeadero obligado de los buques de ultramar que comercian con Gualeguaychú.

Deberá dicho pueblo construirse bajo la delineacion recta pero á medios vientos, con manzanas de cien varas en cada frente, calles de veinte y cinco y diez y seis varas, con una plaza mayor del área de veinte y dos mil quinientas varas cuadradas; consultando la hermosura, la amplitud y las condiciones mas apropiadas para la salubridad; de cuya delineacion se ha dado oportunamente cuenta á V. E. presentándole un plano litografiado.

Que ademas del terreno destinado á calles, plazas y caminos, hacen donacion al Exmo. Gobierno de treinta mil varas cuadradas, en el mismo pueblo con calidad de inagenables, y en los sitios mas aparentes para iglesia, aduana, capitanía del puerto, escuelas públicas, policía, cárcel, municipalidad y mercado; acordando con V. E. la designacion de estas localidades señaladas desde su principio en los planos; y escriturada la donacion como corresponde, espera que V. E. se servirá aceptar dicha donacion, mandándola utilizar en las localidades mas ventajosas para el servicio público, y proveyendo á dicho pueblo de las autoridades competentes, el cual se denominará.... ....., y la iglesia que se erija en dicho lugar lo será bajo la adoracion de Nuestra Señora del Pilar.

Manuel J. Errazquin.

CAPILLA Y HOSPICIO EN LA NUEVA CIUDAD

Montevideo, Abril 26 de 1859.

De acuerdo con la resolucion de S. S. Illma. el pro-vicario apostólico de la República, concédese el permiso solicitado á los padres franciscanos para la construccion de la capillla y hospicio, á que se refieren los peticionarios y prévias las formalidades por su S. S.

Rúbrica de S. E.

Diaz.

ESCUELAS PUBLICAS DE AMBOS SEXOS.

Montevido, Mayo 14 de 1859.

Este ministerio ha recibido la nota que con fecha 29 de Abril último le dirigió la Junta Económica de esta capital, haciendo saber que los preceptores de las escuelas públicas, de ambos sexos del departamento, quedan desde el mes de Marzo último bajo la inmediata direccion y cuidado de esa corporacion, principalmente en lo que se relaciona con los sueldos y gastos consiguientes, anunciando á la vez que elevará oportunamente á la aprobacion del Gobierno el Reglamento de educacion primaria que haya de regirlas.

Apreciando debidamente el Gobierno el celo manifestado por la Junta en favor del progreso de la educacion primaria, y aprobando su resolucion, la ha mandado comunicar á quien corresponde á los efectos consiguientes, reservándose ocuparse en oportunidad del Reglamento referido.

Antonio Diaz.

MUELLE EN EL PUEBLO DEL SALTO.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Establécese un impuesto estraordinario por el término de dos años, sobre los artículos y mercaderías que se importen en la aduana del Salto, sea para consumo ó para tránsito; y tambien sobre las que se exporten.

2.° El importe se cobrará con arreglo á la siguiente tarifa.

IMPORTACION.

Por una pipa de cualquier liquido	100 cent.
Por una barrica de cualquier contenido	25
Por una caja de azúcar de la Habana	60
Un tercio yerba en general	30
Un saco de cualquier contenido	20
Un rollo tabaco negro	20
Una petaca tabaco colorado	20
Un fardo id. de Bahía	40
Un id. de hacienda	100
Un cajon id	80
Un bocoy de ferreteria	40
Un canasto de loza	40
Un cajon de fideos	5
Un id. jabon	10
Una botija aceite	5
Una damajuana de cualquier liquido	10
Un cuñete de clavos	15
Cada mil pies de madera	50

ESPORTACION.

Un cuero vacuno	10 cent
Un id. caballar	5
Una docena cueros de oveja	5
Cada arroba de lana ó crin	5
Cada cuatro arrobas de gordura	10
Cada pipa de gordura	100
Cada saco de trigo ó maiz	20
Una tonelada piedra agata	200

Art. 3.° Los articulos y mercaderías no señalados en la presente tarifa, á escepcion de la carne tasajo, pagarán en

proporcion al volúmen de los que presenten mas analogía con los ya clasificados.

4.° El impuesto lo pagará el introductor al despachar la aduana los artículos y mercaderías para el consumo ó para tránsito, y el esportador al despachar el buque.

5.° El producto de este impuesto se aplicará esclusivamente á la construccion de un muelle de carga y de descarga en el puerto del pueblo del Salto.

6.° La receptoría pasará á la J. E. A. del Departamento, los fondos que recaude de este impuesto, al fin de cada mes.

7.° Si este impuesto produjese sobrante, la J. E. A. queda autorizada para emplearlos en las mejoras locales que juzgue mas convenientes.

8.° La J. E. A. queda encargada de la ejecucion de la obra, debiendo sacarla á remate público por medio de propuestas; y dar cada trimeste cuenta intruida al P. E. de la inversion de los fondos que reciba.

9.° Esta ley empezará á regir treinta dias despues de su promulgacion (1).

10. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Montevideo, Mayo 23 de 1859.

JULIO C. PEREIRA.
Justino B. Garcia.

—

Montevideo, Mayo 28 de 1859.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Federico Nin Reyes.

---

(1) Véase la ley de 18 de Mayo de 1868.
(2) Véase los siguientes decretos de 1860 y cita.

CORREOS

SELLOS POSTALES

Montevideo, 11 de Junio de 1859.

De conformidad con lo propuesto por el administrador general de correos, y teniendo presente las conveniencias que resultan del establecimiento de los sellos postales para el franqueo de la correspondencia; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Queda establecido el franqueo por sellos postales, sin cuyo requisito no se dará direccion á ninguna carta por la administracion general de correos y todas sus dependencias, únicos puntos por donde se podrán enviar.

2° Con arreglo á la tarifa establecida, el valor de estos sellos será el siguiente:

PARA EL INTERIOR.

Morado — Carta sencilla, sesenta centésimos.
Amarillo — Doble, ochenta.
Rosado — Triple, cien.

PARA EL EXTERIOR.

Celeste — Carta sencilla, ciento veinte centésimos.
Verde — Doble, ciento ochenta.
Punzó — Triple, doscientos cuarenta.

Las cartas serán franqueadas, poniéndole el sello que le corresponda en un ángulo del sobre, el que será inutilizado por una marca especial, para que no vuelva á servir.

Es carta sencilla la de cuatro adarmes ó un pliego de papel fino de cartas; doble la de ocho adarmes ó dos pliegos del mismo papel; triple la de doce adarmes ó tres pliegos ó una onza Estas pagarán para el interior ciento veinte reis, y para el esterior tres reales.

3.° La venta de estos sellos se hará

en la administracion general y en todos los puntos que designe el administrador, quien queda autorizado para arreglar la comision de venta teniendo presente los derechos fiscales.

4.° Toda carta que se eche en el buzon del correo sin el sello postal que le corresponde, quedará detenida; avisándose por los diarios, para que por la direccion de ella el dueño la haga franquear ó la recoja, prévia la constancia de de ser suya.

5.° El que hiciese uso de un sello postal de franqueo que hubiese ya servido á otra, será multado por primera vez; y en los casos de reincidencia con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia, asi como los que conduzcan cartas sin franquear, bien sea para el interior ó para el esterior.

6.° Los pasajeros y peones de las diligencias, no podrán conducir ninguna carta que no sea franqueada con el sello postal que le corresponda, y los propietarios y mayorales, son responsables del mas exacto cumplimiento de este decreto, so pena de pagar la multa establecida en el artículo anterior.

7.° Si el infractor no pudiese ó no quisiese pagar la multa, será puesto á disposicion del Juez del Crimen para que le impongan la pena corporal que mereciese.

8.° El falsificador ó cómplice de sellos postales de franqueos quedan sujetos á las penas impuestas por las leyes generales.

9.° Los Gefes Politicos y demas autoridades, prestarán el auxilio que se les pida por los administradores de correos, para hacer efectivo el presente Decreto.

10. Comuníquese, publiquese y dese al L. C.

PEREIRA.
Antonio Diaz.

CARTAS Á INDIVIDUOS DESCONOCIDOS Y CORRESPONDENCIA DE LA MAGISTRATURA.

Montevideo, Julio 11 de 1859.

De conformidad con las observaciones que ha elevado al Administrador General de Correos, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art. 1.° La administracion general de Correos no entregará cartas á individuos desconocidos, sin justificar préviamente la identidad de la persona:—los ciudadanos, con la papeleta de enrolamiento en los Cuerpos de Guardia Nacional; y los estrangeros, con el pasaporte, ó la papeleta de la respectiva nacionalidad.

2.° Las comunicaciones de la magistratura judical, serán remitidas francas de porte; y al efecto deberán ser selladas con el sello respectivo: los oficios que versen sobre litigios ó asuntos particulares, pagarán los derechos establecidos, debiendo llevar los sellos postales correspondientes para darles direccion, pudiendo la administracion expedir los recibos necesarios, si lo exijen los interesados.

3.° Comuníquese, etc.

PEREIRA.
Antonio Diaz.

CORREOS—SUCURSALES

Montevideo, Junio 11 de 1859.

Teniendo presente el Gobierno la conveniencia de facilitar la expedicion de la oficina principal de Correos, así como la de organizar de una manera regular y

uniforme la contabilidad de toda la administracion del ramo; de conformidad con lo propuesto por el administrador general de correos, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1° Queda autorizado el administrador general de correos para establecer cuatro sucursales de la administracion principal, en la calle del 18 de Julio, en la Aguada, Cordon y villa de la Union.

2° Las oficinas de las sucursales á que se refiere el artículo anterior, tendrá un buzon para recibir cartas franqueadas, entregándose en ellas las cartas dirigidas á las personas domiciliadas en los puntos designados.

3° El administrador propondrá la persona que haya de desempeñar la plaza de tenedor de libros de la oficina principal, y la que haya de encargarse de la direccion de la correspondencia, para las sucursales á que se refiere el artículo 1°.

4° Señálase la asignacion de sesenta pesos mensuales á la primera, y de cuarenta á la segunda, que se abonarán de la mitad del producto de suscripcion de los abonados, que quedarán sin rebaja hasta nueva resolucion (1).

5° Comuníquese, etc.

PEREIRA.
Antonio Diaz.

CORREOS

TARIFA Y SUCURSALES

Montevideo, Junio 22 de 1859.

Desde 1° del entrante Julio, la administracion general y todas las dependencias, no darán curso á ninguna carta que no sea franqueada con los correspondientes sellos postales.

Para facilitar la entrega y cámbio de la correspondencia desde el dia 26 del presente mes, la administracion venderá los sellos con arreglo al decreto de 11 del presente, y arreglado á la tarifa establecida que es la siguiente:

PARA EL INTERIOR

Sello morado—60 centésimos, corresponde á una carta sencilla de cuatro adarmes, ó un pliego de papel fino de cartas.

Sello amarillo—80 centésimos, corresponde á una carta de doble de ocho adarmes ó dos pliegos de papel fino de cartas.

Sello rosado—100 centésimos corresponde á una carta triple de doce adarmes ó tres pliegos papel fino de cartas.

Cartas de peso—Hasta diez y seis adarmes ó una onza se colocarán los sellos correspondientes á 120 reis, y á las de peso mayor de una onza, se les aumentarán sesenta reis para cada cuatro adarmes.

PARA EL EXTERIOR.

Sello celeste. — 120 reis, corresponde á una carta sencilla.

Sello verde — 180 reis, id. doble.

Id punzó — 240 reis, id. triple.

A las cartas de peso hasta diez y seis adarmes ó una onza, se le colocarán los sellos equivalentes á tres reales, y á las de peso mayor de una onza, se les aumentarán sesenta reis por cada cuatro adarmes.

Certificados.

La administracion certificará cartas y pliegos de autos.

A las cartas se les colocarán sellos por el valor de cinco reales hasta una onza de peso, por las que exedan de una onza

(1) Véanse el Decreto y la Tarifa que sigue, el aviso de 22 del presente, Decreto de 19 de Octubre de 1866 y decretos orgánicos y reglamentarios del 6 y 7 de Setiembre de 1865.

hasta cinco onzas ocho reales; hasta diez onzas diez reales; y por las de diez onzas en proporcion con arreglo á su peso: aumentándose ademas los sellos de franqueo que les corresponda segun su peso.

A los pliegos de autos certificados se les colocarán los sellos equivalentes al valor de dos pesos no escediendo de diez y seis onzas de peso; y á los que escedan de este peso se les agregará un real por cada una onza de esceso, aumentándose ademas los sellos de franqueo, arreglado al peso que tuvieren.

Las cartas aunque tengan los sellos deberán echarse en el buzon de la administracion y en las sucursales que se establezcan, con escepcion de las certificadas que se entregarán en manos en la administracion.

Las cartas que se hechen en los buzones sin franquear, como está mandado serán detenidas.

Prudencio Eheverriarza.
Administrador general.

AVISO OFICIAL.

Correspondencia de los paquetes brasileros y británicos.

La correspondencia que lleva el paquete inglés y los vapores brasileros no está comprendida en el superior decreto de 11 del presente mes, porque existen tratados postales: Se recibirá como hasta aqui sin franquear para entregarlas en sus respectivas agencias.

Montevideo, Junio 22 de 1859.

P. Eheverriarza.

DEUDAS CONSOLIDADAS Y EXIGIBLES — CONTRATO CON EL BARON DE MAUÁ.

El Senado y Cámara de RR. etc. (1).

Art. 1° Apruébase el contrato celebrado el 28 de Diciembre último, por el plenipotenciario de la República y el señor Baron de Mauá, con las modificaciones siguientes: (1)

(1) Véase el Decreto del 13 de Noviembre de 1860.

(1) *El contrato es el siguiente:*

El Exmo. Sr. D. Andrés Lamas, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, á nombre del Gobierno que representa, y el Exmo. Sr. Baron de Mauá, en su propio nombre y como representante de algunos poseedores de títulos de la deuda consolidada y de la exijible de aquella República en una cantidad superior al *cincuenta y seis por ciento* de la totalidad de ambas deudas, despues de estudiar con el mayor detenimiento y de discutir los medios de llegar á un arreglo que tomando por base la verdad de la situacion financiera de la República y la de sus acreedores operase una conversion que, acomodando el guarismo nominal de la deuda á los recursos de que el pais puede realmente disponer para atenderla, permitiese la reorganizacion de su hacienda, que es el modo único, de dar á los títulos de la deuda un valor real y de que esa deuda forme desde luego un capital vivo, cuya circulacion favorezca á la vez al pais y á sus acreedores sacando al uno y á los otros de la posicion recíprocamente dañosa en que se encuentran y que se agravan y agravará diariamente hasta por el simple trascurso del tiempo—llegaron á convenir en celebrar y celebraron el siguiente Contrato:

Artículo 1°

Todos los acreedores que representa el Exmo. Sr. Baron de Mauá ceden de la manera mas completa é irrevocable á favor de la República, *noventa y cinco por ciento* del valor nominal de los títulos de la deuda consolidada que poseen, y *noventa por ciento* de los títulos que representan la deuda exigible, así como ceden del mismo modo, todos los intereses que los dichos títulos hubiesen vencido ó vencieran hasta el 1° de Julio de 1859, renunciando desde ahora para siempre á todos y cualesquira derechos que pudie-

1ª En vez de los cincuenta y seis millones establecidos en el preámbulo, empezará la operacion con ochenta millones.

2ª El plazo de que trata el art. 2º se estiende á cinco años.

3ª Agrégase al final del art. 5º lo siguiente: «En caso de duda, de-

---

ra derivar de las leyes de 6 de Julio de 1852, de 14 de Julio de 1853, de Julio de 1854 y 13 de Julio de 1855, y de todas ó cualquiera leyes ó decretos que se hayan dictado para liquidacion, consolidacion, arreglo, pago ó garantía de la deuda pública.

Artículo 2.º

Todos los acreedores de la República que posean semejantes títulos podrán suscribir á este acuerdo dentro del plazo de dos meses contados de la fecha de su ratificacion por el Gobierno de la República depositando los referidos títulos en el Banco Mauá y C.ª, de cuyo Banco recibirán un documento de depósito hasta que les sean cambiados por los nuevos títulos de *deuda pública fundada* de que trata el artículo siguiente.

Artículo 3.º

El Gobierno de la República entregará á los acreedores que suscribieren este acuerdo títulos de *deuda pública fundada* en vencimiento de intereses de seis por ciento al año, pagos semestralmente en los meses de Enero y de Julio de cada año.

Artículo 4.º

Ademas de los intereses asignados en el artículo anterior, el Gobierno destinará á contar desde 1.º de Enero de 1860 en adelante una cantidad anual igual al uno por ciento sobre la totalidad de la deuda pública fundada de que trata este acuerdo, para ser aplicada á la amortizacion de los respectivos títulos.

Artículo 5.º

La amortizacion se hará por medio de propuestas que serán presentadas al Banco Mauá y C.ª, en pliego cerrado en el dia y hora que se anuncie, debiendo hallarse presente el fiscal del Estado á la apertura de las supredichas propuestas, de las cuales se considerarán preferidas acto continuo, las que mas ventajosas fueren.

Artículo. 6.º

Luego que los titulos de la deuda pública fundada de que trata este acuerdo estuvieren á la par ó arriba del par, la amortizacion se hará por medio del sorteo.

Artículo 7.º

El pago de los intereses y de la amortizacion de que tratan los artículos anteriores será siempre realizado en moneda de oro ó plata correspondiente á la actual ley monetaria de la República no pudiendo en ningun caso ser aplicable á este contrato cualquier mudanza en el sistema monetario del pais ó la introduccion de cualquiera medio circulante fiduciario que pueda llegar á tener lugar bajo cualquiera forma ó denominacion que sea.

Artículo 8.º

Los posedores de titulos de la actual deuda consolidada y los de la exijible que dejen de suscribir á este acuerdo solo podrán ser atendidos en cualquiera arreglo sobre deuda pública despues de hallarse enteramente amortizada la totalidad de los títulos que se emitieren en virtud de este contrato, salvo los casos de fuerza mayor debidamente probados ante el Gobierno, que solo en esos casos y sujetándose los poseedores de tales títulos á la conversion y condiciones de este contrato, podrá admitirlas en el cuadro de la nueva deuda pública fundada.

Artículo 9.º

Los titulos de la deuda pública fundada de que trata este acuerdo, serán del valor de quinientos pesos fuertes cada uno y estendidos al portador siendo transferibles por simple transmision, tendrán la firma del Ministro de Hacienda, del contador general y del Banco Mauá y C.ª en Montevideo, como representante de los acreedores.

Artículo 10.

El pago de los intereses y amortizacion convencionados, será realizado en el Banco Mauá y C.ª en Montevideo, asi como en Rio Janeiro ó en Lóndres, á voluntad de los poseedores de los títulos, debiendo

«berá referirse á la decision del «Ministerio de Hacienda.»

4ª El art. 9º llevará este inciso— «Se proveerá lo mas conveniente «para que los tenedores de deuda «pública, de menor valor, queden «debidamente titulados.»

5ª Los impuestos establecidos para

el Gobierno y el Banco ser prevenidos con seis meses de anticipacion, de los números y cantidad de los títulos destinados a tener circulacion en cada uno de esos mercados.

Artículo 11.

El Banco Mauá y Ca. percibirá una comision de dos y medio por ciento sobre la importancia de los dividendos por el trabajo de realizar todas las operaciones de que trata este acuerdo, recojer los fondos que les fueran entregados, pagar los dividendos semestrales, efectuar la compra de los títulos amortizables, correr con todos los gastos de la espedicion y entrega de los respectivos títulos, hacer y conservar la escrituracion de todas estas transaciones; y finalmente presentar semestramente cuenta detallada de todo al Gobierno de la República.

Artículo 12.

En desempeño de las obligaciones contraidas en los artículos anteriores, el Gobierno de la República, le entregará al Banco Mauá y C.ª el producto de las rentas abajo designadas, que quedan creadas ó afectadas con aplicacion especial al pago de los intereses y amortizacion de la deuda pública fundada de que trata este contrato; siendo el producto de tales recibido directamente por el Banco Mauá y C.ª de las respectivas oficinas fiscales de recaudacion á contar del 1.º de Julio de 1859, á saber:

1.º Dos por ciento de los derechos de importacion que paguen los géneros de produccion ó manufacturas estrangeras.

2.º Cuatro por ciento sobre todos los géneros y valores de esportacion.

3.º Cuatro por ciento sobre la venta de todas las propiedades rurales ó urbanas.

Artículo 13.

Si al Gobierno le conviniera sustituir algunas de las rentas designadas en el artículo anterior, esta sostitucion podrá verificarse por medio de una previa estipulacion con la casa Mauá y C.ª como representante de los acreedores; y esta casa se prestará á ella desde que la sostitucion no afecte los intereses de sus representados disminuyendo la cantidad.

Artículo 14.

El producto de las rentas designadas para el servicio de la deuda será recibido por el baron Mauá y Ca. semanalmente de las respectivas oficinas de recaudacion en Montevideo y quedará depositadá en cuenta corriente de intereses en los términos establecidos por el Banco para su movimiento de cuenta corriente.

Las oficinas de recaudacion de campaña remitirán directamente al Banco Mauá y Car el producto de lo que recauden de las rentas designadas en el artículo anterior, cuyo producto será tambien depositado en cuenta corriente de intereses como queda dicho.

Artículo 15.

Si la esperiencia demostase que las rentas creadas en virtud de este contrato no alcanzan á la suma indispensable para el pago íntegro estipulado, el Banco Mauá y Ca. como representante de los acreedores exijirá del Gobierno el aumento de renta que fuera necesario para la realizacion del fin que se tiene en vista.

Artículo 19.

Cuando el producto recaudado de las rentas adscriptas al servicio de la deuda pública fundada en los términos de este contrato escediera la cantidad necesaria para el pago íntegro de los intereses de los titulos emitidos y de la amortazacion designada en el articulo 4º, el escedente será aplicado á la compra de títulos por cuenta del Gobierno en la forma del artículo 5º acelerando asi la sobre dicha amortizacion.

Artículo 17.

Sobreviniendo circunstancias estraordinarias en presencia de las cuales las

el pago de los intereses y amortizacion de la deuda fundada en el

rentas creados dejen de producir la suma precisa para el pago infalible de los intereses y para la amortizacion estipulada en este contrato, el Banco Mauá y Ca. se obliga a adelantar al Gobierno en cuenta corriente, mediante el mismo interés establecido para esa parte de sus operaciones bancarias, la suma que faltare para efectuar aquel pago religiosamente.

Artículo 18.

El Gobierno se obliga en nombre de la República, de la manera mas formal é irrevocable, á no distraer cantidad alguna de las rentas creadas en virtud de este acuerdo, ni á demorar la entrega de su producto en la forma estipulada.

Toda distraccion ó retencion del producto de tales rentas será considerada como un quebrantamiento de la fé pública y se reconoce el perfecto derecho que en tal caso (que no es de temer) asistiría al baron de Mauá para reclamar la intervencion de su Gobierno á fin de hacer cesar la violacion del contrato que se considerará probada por el solo hecho de haberse distraido los fondos de que se trata ó no verificándose su entrega en la forma y tiempo estipulado.

Artículo 19.

De conformidad con el artículo 2° de la ley de 14 de Julio de 1853, se declara que el funcionario ó empleado público que de cualquiera manera concurra á la distraccion ó retencion del producto de las rentas adscriptas por este contracto al pago de los intereses y amortizacion da la deuda pública fundada, en los términos en él estipulados, quedará sugeto á la pena impuesta á la malversacion de los caudales públicos.

Artículo 20.

El Gobierno reconoce en el escelentimo señor baron de Mauá y en el Banco Mauá y Ca. como representante de los acreedores, el derecho de reclamar contra cualquier abuso de que puede resultar disminucion de las rentas creadas poa los impuestos establecidos en virtud de ese contrato, asi como el de iniciar las

artículo 12 del contrato, quedan reducidos á los siguientes:

Dos por ciento adicional sobre los valores de importacion, esceptuándose los productos naturales

medidas que juzgaren conducentes á la mejor recaudacion de los sobredichos impuestos.

Artículo 21.

Siendo el Banco Mauá y Ca., la primera institucion de crédito fundada en la República, y en compensacion del auxilio prestado al Gobierno para la liquidacion y conversion de la deuda pública en los términos de este contrato, gozará el dicho Banco de los mismos privilegios, concesiones y favores que gocen ó lleguen á gozar cualesquiera otros Bancos establecidos ó que lleguen á establecerse en la República.

Artículo 22.

El presente contrato será aprobado por el Gobierno de la República dentro de los quince dias siguientes al de su llegada á Montevideo, y de esa aprobacion dará cuenta al C. Lejislativo inmediatamente despues de reunido en el próximo periodo de sus sesiones: y desde entonces se contará el plazo señalado en el art. 2.°, como queda dicho en el mismo artículo, para cuyo fin el presente contrato será publicado dentro de los tres dias siguientes — Hecho en cuatro ejemplares, dos para cada parte, firmados y sellados con los sellos respectivos en esta ciudad de Rio Janeiro, á los veinte y ocho dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

ANDRÉS LAMAS—BARON DE MAUÁ.

Montevideo, Abril 12 de 1859.

Satisfaciendo el presente contrato el voto emitido por la H. A. J., en 7 de Julio de 1853.

Elévese al Poder Lejislativo para que, previa su aprobacion, pueda llevarse á debido cumplimiento por el Ministro de Hacienda.

Rúbrica de S. E.—

FEDERICO NIN REYES.

y agrícolas que comprende el artículo 5° del Tratado de 4 de Setiembre de 1857 y sus similares.

Cuatro por ciento de esportacion á los productos del pais, con escepcion de aquellos á que se refiere el artículo 3° del espresado tratado.

6° El P. E. con la anticipacion conveniente, determinará los plazos en que deba tener efecto el pago del derecho adiccional de dos por ciento, á los valores de importacion.

7° Suprímese la segunda parte ó inciso 2° del artículo 14.

8° Suprímese la segunda parte ó inciso 2° de artículo 18.

Art. 2° Queda autorizado el P. E para disminuir ó suprimir el derecho de esportacion sobre las carnes y las harinas, en el caso de que el fondo destinado al servicio de los intereses y de la amortizacion de la nueva deuda, esceda de la cantidad exijida para ese servicio; pero siendo aun entonces necesario conservar á esa deuda todas las garantías que se ha creido necesario asegurarle desde el principio; el P. E. antes de hacer lo disminucion ó la supresion indicada, presentará al Poder Lejislativo el modo de reemplazar la cantidad disminuida por otro impuesto ú otra cantidad equivalente á las rentas creadas.

3° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Montevideo, Junio 27 de 1859.

JULIO C. PEREIRA.
Justino B. Garcia.

Montevideo, Junio 28 de 1859.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Federico Nin Reyes.

CONTRIBUCION DIRECTA.

Montevideo, Julio 14 de 1859.

No habiendo sido sancionado por las HH. Cámaras el proyecto de ley de Contribucion Directa que le fué presentado por el P. E. para el presente año, y siendo necesario proceder á su cobro en virtud de que ella forma parte del cálculo de recursos votados por dichas cámaras para hacer frente al pago del presupuesto general de gastos del corriente año; el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1° La ley de Contribucion Directa sancionada para el año próximo pasado seguirá rijiendo en el presente.

2° Desígnase el plazo improrroglable de cuarenta y cinco dias contados desde la fecha de este decreto, para efectuar las declaraciones de capitales, vencido cuyo plazo se procederá á lo demas que corresponda

3° Comuníquese, etc.

PEREIRA.
Federico Nin Reyes.

COMISARIO DE BANCOS

Montevideo, Julio 14 de 1859.

Debiendo reemplazar á D. Cristobal Salvañach, cuya renuncia del cargo de Comisario del Banco Comercial ha sido admitida, y siendo por otra parte necesario determinar las facultades y deberes de los Comisarios nombrados, ó que nombraren para la fiscalizacion de las casas bancarias, el presidente de la República acuerda y decreta:

Art: 1.° Nómbrase comisario interino del Banco Comercial al contador genneral D. Tomás Villalba (1).

---

(1) Por decreto de 12 de Agosto, á consecuencia de renuncia del Sr. Villalba, se nombró de Comisario al Tesorero General D. Juan I. Blanco. Véanse las disposicic-

2.° Las atribuciones de los espresados comisarios serán: Asegurarse de que en las operaciones de los Bancos que estén destinados á vijilar, se observen estrictamente sus respectivos estatutos.

Establecer, de acuerdo con las Juntas directivas ó con los gerentes, el número y destino de los libros que deben llevarse sin que valgan ni hagan fé en juicio y fuera de él, los que no estén rubricados en la primera y última foja por el respectivo Comisario.

Reconocer, siempre que lo crean necesario, los dichos libros y sus auxiliares, asi como los rejistros de emision, para cerciorarse de la legalidad de las operaciones bancarias, asistiendo, cuando lo crean oportuno, á las juntas de direccion y gobierno, en cuyo caso tendrán siempre la presidencia.

Visar los balancetes mensuales y los balances generales, sin cuyo requisito no se considerarán válidos.

3.° Los dichos balances generales, ora se den cada seis meses, ora se den anualmente, contendrán la cifra del *fondo de reserva* y la de *ganancias ó pérdidas.*

4.° La disposicion del artículo anterior solo se refiere y será aplicable á los establecimientos bancales fundados y dirijidos por sociedades anónimas ó comanditarias.

5.° Comuníquese por secretaria á los Bancos establecidos en la ciudad.

PEREIRA.
Federico Nin Reyes.

VIUDAS DE LOS TREINTA Y TRES.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Acuérdase, sin escepcion alguna, á las viudas de los Treinta y Tres, el pago íntegro del sueldo correspondiente al mas alto grado militar que sus maridos invistieron.

2.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Montevideo, Julio 14 de 1859.

JULIO C. PEREIRA.
Justino B. García.

Montevideo, Julio 15 de 1859.

Cúmplase, etc.

PEREIRA.
Antonio Diaz.

ALUMBRADO A GAS.

El Senado y Cámara de RR.

Art. 1.° Autorízase al P. E. para que celebre un nuevo contrato con los empresarios del alumbrado á gas, por el término de 20 años, que empezarán á contarse desde la promulgacion de la presente ley, y entendiéndose espirado el plazo del contrato anterior (1).

---

del 1.° y 23 de Marzo de 1865. (REGISTRO DEL GOBIERNO PROVISORIO.)

(1) Posteriormente ha habido otros arreglos que no se han publicado. Véase tambien el decreto del 13 de Julio de 1865.

El contrato celebrado á consecuencia de esta ley es el siguiente:

Art. 1.° El Gobierno concede á la empresa de gas y alumbrado público el derecho esclusivo de alumbrar la ciudad por el término de 20 años, contados desde el dia 25 de Julio de 1859, en que fué sancionado el decreto legislativo que autorizó al Gobierno para la celebracion de este contrato.

2.° La empresa colocará la usina al Oeste ó al Sur de la ciudad, en cualesquiera de los puntos comprendidos desde el fuerte de San José, por la calle de Patagones, siguiendo por la orilla del mar hasta el templo Británico.

3.° La elaboracion del gas se hará esclusivamente con carbon mineral, siendo prohibido el uso de materias animales y de cualquiera otras nocivas á la salud pública.

4.° La contravencion por parte de la

2º El alumbrado á gas quedará establecido dentro del término de un año, á contarse desde el dia que se firme el contrato.

3.º El P. E. cuidará que en el establecimiento del alumbrado á gas se llenen to-

---

empresa á lo estipulado en el artículo anterior, separadas en cada caso con una multa de 200 patacones, que serán destinados al Hospital de Caridad.

5.º Durante el tiempo que la empresa dilata la construccion de la nueva usina, que no podrá esceder de un año, contado desde la fecha de este contrato podrá continuar trabajando en la antigua en la elaboracion del gas, empleando al efecto los aparatos y procederes mas apropiados para producirlo de la mejor calidad.

6. La empresa se obliga á estender anualmente la canalizacion practicada en las calles para la transmision del gas, elevándola en los cuatro años primeros á 7,000 varas, despues de dicho término irá estendiendo el alumbrado á gas, segun vaya exigiéndolo el incremento de la poblacion.

7.º En todos las casas en que sea necesario remover el empedrado público, para colocar los caños conductores del alumbrado, la empresa volverá á restablecerlo de su cuenta, con intervencion de la policía y del empresario respectivo que dará fé de esos trabajos, prévia la designacion de los niveles respectivos por el maestro mayor de obras públicas.

8. En las calles de la ciudad donde por cualquier accidente la empresa no pudiere colocar durante los dos primeros años, caños conductores para el alumbrado á gas, hará uso del aceite clarificado; pero vencido ese término procederá á colocar aquellos, salvo si los obstáculos del terreno, ó la naturaleza de las escabaciones que hubiesen de hacerse exigiesen una prolongacion racional del plazo anterior.

9.º La empresa continará percibiendo el impuesto establecido para el alumbrado público, y á fin de que la recaudacion se haga con la debida regularidad, el departamento de Policía le prestará la cooperacion necesaria, dentro de sus atribuciones.

10. Todos los materiales, aparatos y máquinas que la empresa introduzca del esterior para la elaboracion y propaga-

---

cion del gas, serán libres de derecho de aduana, cuya oficina en caso de duda podrá asociarse uno ó mas ingenieros que hagan la debida clasificacion.

11. Con arreglo á los artículos 3.º y 4.º del decreto legislativo del 25 de Julio último, cométese á la J. E A. la vigilancia del establecimiento y de los aparatos empleados para la elavoracion del gas así como el cumplimiento por parte de la empresa de las condiciones del presente contrato.

12. Vencido el tiempo estipulado, el Gobierno podrá comprar á dinero de contado y por el precio que se convenga el establecimiento de la usina, con todos los útiles y accesorios. Al efecto, la empresa dará aviso al Gobierno, con seis meses de anticipacion.

13. Para la renovacion del presente contrato, el Gobierno solicitará del cuerpo legislativo la autorizacion competente. — Concuerda lo inserto con los originales de su referencia, que quedan archivados en esta escribanía á mi cargo, habiendo devuelto al ministerio de Gobierno las bases en proyecto que se aceptarán y acaban de transcribirse literalmente, todo lo que certifico y doy fé..— Que en mérito de lo que queda espuesto el Superior Gobierno por medio del presente contrato público, se obliga de la manera mas formal y solemne al cumplimiento de lo en él estipulado; dando poder á las justicias en caso de fallar á él, para que lo compelan á su ejecucion por la via mas breve.

GABRIEL A. PEREIRA.

ANTONIO DE LAS CARRERAS.

J. M. Zorrilla—José Gereda—Tomás Sartori—Pedro Isasa—Antonio Blanes, testigo—*Estanislao Perez*, testigo—*Santiago Ferreira* testigo—*Bernabé Ribera*, escribano público de gobierno y hacienda.

das las condiciones higiénicas á fin de que no se perjudique la salud pública.

4.° El exacto cumplimiento del contrato por parte de la empresa, será especialmente encomendado por el P. E. á la vigilancia de la J. E. A. del departamento.

5° Comuníquese, etc.

Montevideo, Julio 14 de 1859.

BERNARDO P. BERRO.

Juan A. de Lobsndera.

Montevideo, Julio 15 de 1859.

Acúsese recibo y téngase presente.

Rúbrica de S. E.

Diaz.

MURALLAS DE LA COLONIA

ORDÉNASE SU DEMOLICION

Considerando completamente inútiles para la defensa del Estado las fortificaciones de la ciudad de la Colonia, del lado del Este en direccion Norte á Sud, perjudicándole mas bien como un obstáculo al desarro de esa poblacion:

Considerando ademas que las diversas propuestas que han sido elevadas al Gobierno para demoler esas murallas, terraplenar sus fosos y nivelarlos, no son admisibles segun lo demuestra el informe presentado al efecto por el ingeniero nombrado el 24 de Mayo con el objeto de conocer el estado de esas fortificaciones y examinar dichas propuestas así como para indicar el medio práctico que deba emplearse para conseguir con prontitud y de la manera mas económica el resultado deseado:

El presidente de la República en acuerdo de ministros ha resuelto y decreta:

Art. 1.° Los trabajos que han de ejecutarse para la demolicion de las murallas, baterias y contraescarpas del recinto de las antiguas fortificaciones al Este de la ciudad de la Colonia, principiarán el 30 del corriente.

Art. 2.° A los quince dias siguientes de la publicacion del presente dereto, el gefe político del departamento de la Colonia convocará por medio de la J. E. A. á los que se consideren con títulos para la ocupacion de los terrenos de esas fortificaciones, á fin de adoptar la resolucion anteriormente acordada con ellos, para fijar el valor de los terrenos cedidos por la Junta en el año de 1841, y obtener su acuerdo para el pago del esceso de valor que deben adquirir por la demolicion de las murallas; estableciendo el modo de proceder, nómbrando un périto por parte de la autoridad, otro por los interesados y un tercero para el caso de de discordia, que será nombrado por el juez de paz de la seccion en que esos terrenos están situados.

3.° El ingeniero D. Eugenio Penot queda encargado de la direccion de esos trabajos de conformidad con el informe que presentó al Gobierno el 23 de Junio próximo pasado.

4.° Se proveerá á los gastos de esos trabajos con una suma de 2,000 $ fuertss, que se pagará al fin de cada mes.

5.° Los terrenos que resulten disponibles serán divididos en solares y vendidos en remate público, vertiéndose su importe en tesorería general para sufragar el costo de esta obra.

6.° El gefe político del departamento de la Colonia y el ingeniero mencionado quedan encargados en la parte que á cada uno concierne del presente decreto.

7.° Comuniquese, etc.

PEREIRA.

Antonio Diaz.

Federico Nin Reyes.

SOCIEDAD DE 1848.

El Senado y Cámara de RR., etc

Art único — Apruébase el nuevo convenio celebrado el 7 de Setiembre del año próximo pasado entre el Gobierno de la República y los accionistas de la Sociedad denominada del 48, por el que se afecta al pago de su crédito la renta de Sellos y Patentes (1).

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 12 de Julio de 1859.

BERNARDO P. BERRO.
J. A. Labandera.

---

(1) Habiendo el Gobierno de la República, manifestado en el mes de Mayo último, por el intermedio de Sr. Encargado de Negocio de S. M. B., á los accionistas de la Sociedad denominada de 1848, el deseo de asumir la administracion de las rentas de aduana, ofreciendo en cambio la del papel sellado y patentes, los accionistas accedieron á los deseos del Gobierno, bajo las bases que abajo se espresan, y á condicion de obtenerse previamente la sancion del Gobierno de S. M., en virtud de la garantía acordada al contrato original de Noviembre de 1845, y Convencion de 3 de Abril de 1856; y declarando el Sr. Encargado de Negocios de Inglaterra hallarse completamente autorizado para prestar aquella sancion; lo verifica con su firma al pié del presente contrato, se ha convenido en las estipulaciones siguientes:

I.

Las accionistas de la sociedad denominada de 1848, al hacer entrega de la administracion de las aduanas de la República, que les habia sido concedida por convenios anteriores, entre el Gobierno de S. M. B. y el de la República, recibirán la del Papel Sellado y Patentes, por solo el tiempo necesario á cubrirse del monto líquido de su crédito, debiendo dichas rentas hallarse libre de todo grávamen, para servir á la amortizacion completa de dicho crédito, con anualidades fijas de *ciento cuarenta y cuatro mil pesos fuertes* cada una, en esta forma: de las primeras entradas de cada año, contado desde el dia en que la sociedad se reciba de dicha renta, tendrán los accionistas, primeramente la espresada de *ciento cuarenta y cuatro mil pesos fuertes*, y todo do el remanente de la renta de ese año convencional; cuyo principio queda fijado arriba, lo irán entregando á la órden del Gobierno, á medida que se vaya recaudando.

II.

Correspondiendo la suma anual *de ciento cuarenta y cuatro mil pesos fuertes*, á los *doce mil pesos fuertes* en cada mes, el Gobierno se reserva la facultad de hacer que si así le conviniese, las mensualidades que hayan de recibir los accionistas no baje de *doce mil pesos fuertes*, supliendo la diferencia, en los meses de menor producto, con otros fondos.

III.

La administracion conferida á los accionistas por el artículo 1° encierra la facultad de nombrar y remover los empleados á voluntad de los administradores con escepcion del contador interventor, cuyo nombramiento será esclusivamente hecho por el Gobierno, el cual á demas, podrá nombrar los interventores á la administracion que estime conveniente.

IV.

Al fin de cada mes los accionistas del 48 rendirán cuenta instruida de su administracion al superior gobierno, para que, prévia su verificacion por la Contaduría General, se mande publicar.

V.

Siendo la revisacion de patentes un medio de fiscalizacion esterna, corresponde al Gobierno el proveer sobre el particular, del modo que lo juzgue conveniente; sin perjuicio del derecho que se acuerde á la administracion, de denunciar los abusos de que tenga conocimiento y de reclamar contra ellos.

VI.

En el caso de que no alcanzase la renta del papel sellado y patentes á completar en alguno de los años la cantidad es-

Montevideo, Julio 19 de 1859.

Enterado y comuníquese á la Legacion de S. M. B.

Rúbrica de S. E.

Federico Nin Reyes.

---

tipulada en el artículo 1°, será llenado el déficit con el producto de las rentas de aduana.

VII.

Existiendo una cuestion pendiente, por haber mandado el Sr. Juez de Hacienda embargar una cantidad mensual de las rentas de aduana, en la parte que corresponde al Superior Gobierno; y habiendo el mismo Gobierno prohibido al Directorio consentir en ese embargo, ó hacer pago alguno por esta razon, queda entendido que desde el acto en que la sociedad entregue al Superior Gobierno la administracion de su renta, el antedicho reclamo y todas sus incidencias, quedarán al cargo del mismo Gobierno, y libre de la sociedad de cualquiera responsabilidad. En consecuencia, si llegare el caso que D. Estevan Antonini, principal en aquella gestion, ó D. Cárlos Narizano, nombrado depositario de los fondos mandados embargar, ú otra persona en su nombre, ó por su causa, entablase alguna accion judicial contra la sociedad, ó algunos de sus miembros en particular, será de obligacion del Gobierno el tomar la defensa á su cargo, por medio de su Fiscal, y responder á todas las consecuencias.

Artículos adicionales.

Para mejor esclacrecer las estipulaciones contenidas en los artículos preinscritos, á fin de remover toda duda ulterior se han acordado los artículos siguientes:

1.°

La suma liquidada del crédito de la sociedad queda reconocida en esta fecha en *setecientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y nueve pesos, siete reales* cuarenta y seis centésimos.

2.°

Debiendo hacerse el pago del crédito de la sociedad en moneda de oro ó plata, y no en las de cobre ú otra clase de moneda creada, ó por crear, y pudiendo suceder que una parte de la renta del papel sellado sea percibida en moneda de cobre será cambiada esa moneda por otra en la Tesorería General.

3.°

Los gastos de administracion, alquiler de casa, sueldos de empleados y gastos de oficina serán pagados mensualmente por los administradores, de cuenta del Gobierno. Queda señalado ademas, la cantidad de *doscientos cincuenta pesos fuertes* mensuales para gastos de administracion interna de la sociedad, cuya cantidad será cargada al Gobierno.

4.°

Durante la administracion de la renta de Papel Sellado y Patentes, por los accionistas de la sociedad de 1848, el número y los sueldos de los empleados no podrán alterarse del presupuesto actual, sin previo acuerdo entre el Gobierno y la sociedad, desde que dichos empleados están bajo la direccion inmediata de los administradores.

5.°

Durante la administracion por los accionistas, todo el papel sellado, asi como las patentes que se espidan llevarán el sello particular de la administracion, sin cuyo requisito no serán considerados como válidos.

6.°

Atendiendo la intervencion que el señor Encargado de Negocios Británico, tiene, como garante de este contrato, y de los otros de que procede, en caso de que nazca alguna dificultad en cuanto á la inteligencia y cumplimiento de este contrato, será esta dirimida por el intermedio de Su Señoria, y que en los demas actos ordinarios de la administracion que no

---

(1) Véase el decreto de 10 del presente mes.

FRUTOS SIMILARES Á LOS DEL PAIS PROCEDENTES DE PUERTOS ESTRANGEROS, QUE NO SE COMPRENDAN EN EL DERECHO DE ESPORTACION (1).

Montevideo, Agosto 2 de 1859.

El Gobierno al dictar el acuerdo del

29 del pasado, en contestacion á la consulta del Colector General del 13 del mismo mes tuvo presente, no solamente lo dispuesto en el artículo 8 ° del Reglamento vigente del Resguardo, sino cuidar de que no apareciesen los productos del pais de peor condicion que los mismos productos procedentes del estrangero; pero reconsiderando dicho acuerdo por su importancia y gravedad, y queriendo el Gobierno ser consecuente con sus principios de liberadad á la vez que dar franquicias al comercio, siempre que estos no perjudiquen á los intereses fiscales, ha acordado se ordene á la Colecturía Genaral que no comprenda en el derecho de esportacion á los frutos del pais, procedentes del estrangero, sea que se trasborden ó se reembarquen, cuyas operaciones seran reglamentadas debidamente por el ministerio respectivo á fin de evitar que confundiéndose estos productos con los del pais ocasionen perjuicios al fisco, y á los efectos de la ley que creó el dercho de esportacion, quedando vigente el acuerdo de 29 del pasado en todo lo demas que no se oponga: á la presente disposicion (1).

PEREIRA.
Cristobal Salvañach.

---

versen sobre contabilidad, los administradores se entenderán directamente con el Sr. Ministro de Hacienda.

7.°

Queda entendido que en caso que las rentas de que habla el artículo 1.° dejen á favor del Gobierno, un remanente disponible, la sociedad pagará con ese remanente á el Dr. D. José Ellauri, ó á quien legalmente lo represente, hasta la suma de *treinta y seis mil pesos* anuales, que procede de un contrato especial de hipoteca que entra á formar parte de la actual en cuanto le concierne esta cláusula.

8.°

El Gobierno de la República recabará de la HH. CC. en la próxima sesion, la aprobacion de este arreglo, para que ha sido autorizado por resolucien especial.

En fé de lo cual hemos firmado el presente, en tres ejemplares del mismo tenor; el Ministro de Relaciones Esteriores de la República; el Encargado de Negocios de S. M. B., con la Comision autorizada al efecto por la sociedad de accionistas; y D. Prudencio Ellauai, en representacion de su señor padre.

En Montevideo, á los siete dias del mes de Setiembre de 1858.

Federico N. Reyes — E. Thorton — G. Hodgskin — M. J. Guimaraens — R. B. Hughes — Por mi señor padre que se halla impedido de la vista — *Prudencio Ellauri.*

CIRCULAR.

OBRAS QUE SE IMPRIMAN ORDENANDO A LOS DUEÑOS DE IMPRENTA REMITAN A LA BIBLIOTECA, UN EJEMPLAR DE TODA IMPRESION QUE SE HAGA.

Montevideo, Agosto 4 de 1859.

Estando en vigencia la resolucion de 29 de Setiembre, ordenando que todos los dueños de Imprentas, remitan á la Biblioteca Nacional, un ejemplar de cualquiera impresion que se haga en ellas, á

---

(1) El acuerdo á que se hace referencia es el siguiente:

Montevideo, Julio 29 de 1859.

Art. 1.° Serán espedidos sin recargo alguno todos los permisos que para esportacion, hayan sido ó fueren sacados en el transcurso del corriente mes, toda vez que esos permisos reciban su cumplimiento dentro de los primeros 15 dias del mes de Agosto próximo; transcurridos los cuales serán precisamente aplicadas las disposiciones de la materia.

2.° Hágase saber etc.

PEREIRA.
Cristobal Salvañach.

fin de que sirvan como de dato á la historia del pais, el infrascripto lo participa á vd. para que dé cumplimiento á la espresada disposicion, previniéndole sin embargo, que de las impresiones que se hagan por encargo de particulares, presente á este ministerio la cuenta del ejemplar remitido á aquella oficina.

Dios guarde á vd. muchos años.

Antonio de las Carreras.

TRIBUNAL S. DE APELACIONES.

PROVIDENCIAS

Que los escribanos certifiquen las que autorizen.

En Montevideo á 8 de Agosto de 1859, estando en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, compuesto de los Señores Ministros, Presidente D. Cándido Juanicó, Décano Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D. Jacinto Susviela por ante mi el insfrascripto Escribano de Cámara, dijeron.—Que habiendo abservado en varios expedientes de los Juzgados inferiores, que los escribanos actuarios autorizan las providencias de sus respectivos jueces con, la fé del *ante mi*, sin establecer el proveido en forma, y siendo esa práctica perniciosa y abusiva, debian mandar y mandaron:—que en lo sucesivo los referidos actuarios, certifiquen dicho proveido como corresponde, bajo las responsabilidades á que hubiere lugar etc. firmando S. E. de que certifico.

M. Moulid.

TESORERIA GENERAL

ESTADO QUINCENAL.

Montevideo, Agosto 8 de 1859.

Enterado, publíquese y hágase saber á la Tesorería General, que sin perjuicio de continuar dándose este balance mensual, debe desde el 1° del corriente mes en adelante, enviar á este ministerio por quincenas y para ser publicado, una relacion demostrativa del movimiento de todas las partidas de entradas y pagos.

Salvañach.

FRUTOS SEMILARES.

TRASBORDOS Y REEMBARCO

Montevideo, Agosto 10 de 1859.

Debiendo este ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de fecha 2 del corriente mes—reglamentar las operaciones de trasbordo y reembarco de los frutos similares á los del pais procedentes de puertos estrangeros que están esceptuados del pago del derecho deexportacion creado por la ley de 27 de Junio último,—ha dispuesto lo siguiente:

Art. 1.° La Colecturía General dispondrá lo conveniente para conocer á la posible brevedad la cantidad de frutos del pais procedentes de puertos estrangeros que se encuentran depositados en las barracas, y que han sido introducidos como de tránsito, con espresion de propietarios, procedencia, buque y fecha en que se introdujeron.

2° Dispodrá igualmente que la inspeccion del resguardo ponga un guarda á bordo de los buques que se habiliten para la carga de toda clase de frutos del pais.

3° Dicho guarda es encargado de vigilar el embarque de los artículos que constan anotados en los permisos esp didos por la Colecturía para comprobar su exactitud.

4.° Llevará una libreta en que anote diariamente la carga recibida, espresando el número de cueros ó bultos, y si es á cuenta ó llenando algunos de los permi-

sos de que ha recibido copia de la Inspeccion del Resguardo, siendo necesario que el capitan del buque ponga su conforme á las anotaciones espresadas.

5.° Concluida la carga, el empleado del Resgurdo pasará á la Inspeccion su libreta, para que en vista de las respectivas anotaciones que deberán ser claras y sin enmienda, se proceda á poner el cumplido á los permisos.

6.° La Inspeccion del resguardo cuidará que la descarga de buques procedentes de puertos estrangeros con frutos del pais sea efectuada en presencia de un empleado que destinará al efecto, y luego de concluida, siendo conforme con los permisos, pasará estos cumplidos á la Colecturía para que se espida el boleto correspondiente.

7.° Dichos boletos son transferíbles, prévia la toma de razon en Colecturía.

8.° Para el embarque de frutos del pais en los buques á la carga para el estrangero se espedirán los permisos en la forma siguiente: *de esportacion* para los frutos naturales, que deben satisfacer el derecho de cuatro por ciento, y de *reembarco* para sus similares que no lo adeuden por ser introducidos de tránsito.

9.° El avalúo de los artículos que deban liquidarse para el pago dal derecho, corresponderá siempre al de la quincena en que se sacó el permiso.

Lo que se comunica á esa Colecturía General para su conocimiento y fines consiguientes.

Cristobal Salvañach.

CORREOS (1).

REGLAMENTO INTERNO.

Montevideo, Setiembre de 1859.

En el deber de regularizar la administracion, el servicio de los carteros de los abonados al apartado, de modo que él sea desempeñado con regularidad y se llene cual corresponde el objeto que se tuvo en vista al crearlos, se observará y hará observar lo siguiente:

1.° Desde esta fecha y hasta nueva disposicion, queda la ciudad dividida en tres secciones.

La 1.ª comprenderá solo el radio al sud de la calle de 25 de Mayo hasta encontrarse con las de las Cámaras norte y sud y las calles oeste á este hasta encontrarse con la de las Cámaras con escepcion de esta y la prolongacion de la del 25 de Mayo desde la esquina de la de Colon al este.

La 2.ª seccion la formarán todas las calles norte sud hasta encontrarse con la del 25 de Mayo y las de oeste á este hasea encontrarse con la de Ituzaingó.

La 3.ª seccion la formará toda la prolongacion de oeste á este de la calle del 25 de Mayo desde la de Colon, la de Ituzaingó al norte de la de 25 de Mayo y la de las Cámaras en toda su prolongacion norte y sud, y todas las demás calles norte, sud, oeste, este del resto de la vieja ciudad, y toda la nueva hasta encontrarse de este á oeste con la calle de las Cámaras y la de Ituzaingó en la parte designada.

2.° El servicio de la primera seccion lo desempeñará el cartero fundador D. Federico Rodriguez Gaite, el de la segun-

(1) Véase el Decreto de 6 de Marzo de 1855 y Citas, y Decretos de 6 y 7 de Setiembre de 1865. (REGISTRO DEL GOBIERNO PROVISORIO.

da D. Nemesio Baldriz y el de la tercera D. Cárlos Braga.

3.ª Los carteros señalarán los abonados que pertenezcan á sus secciones: el de la primera con un cuadrito punzó; el de la segunda con uno azul, y el de la tercera con uno amarillo; colocándolos en el filete de cada casillero.

4.° La oficina del correo hará colocar en el fondo de cada casillero el nombre y apellido de quien se suscriba al apartado, y el número de la casa y calle á donde designare por escrito, bajo su firma, debiendo remitirsele la correspondencia que caiga para el mismo en las cajas del correo.

5. Cuando algun abonado al apartado dé aviso por escrito, que ha cambiado de domicilio, la oficina del correo lo designará en el órden establecido en el artículo anterior, y de cualquiera de estas ú otras alteraciones en los casilleros dará conocimiento al cartero de la seccion correspondiente.

6.° Cuando algun abonado al apartado diese aviso de que no quiere ser mas suscritor, inmediatamente la oficina hará borrar el nombre del tal suscritor, y lo comunicará al cartero respectivo.

7.° La oficina tendrá una lista nominal con espresion de calles y números de las casas de todos los suscritores al apartado, se les remitirá su correspondencia con separacion de secciones, que cada cartero tendrá el deber de tener la correspondiente á su seccion, que confrontará con la de la oficina.

8.° Los carteros tienen el deber de presentarse en la oficina del Correo toda vez que esta reciba correspondencia por las balijas de mar ó tierra, presentándose en ellas cuantas veces sea posible.

9.° Tan luego como la oficina de correos reciba cualquiera balija ó cartas sueltas, hará el aparato de las que correspondan á los suscritores, y la colocará en sus respectivos casilleros, hecha esta operacion tomará cargo por el órden alfabético, colocando la correspondencia perpendicularmente; y el resto de las cartas, que no sean de abonados las pondrá en lista sin hacer escepcion alguna.

10. Mientras no haya tomado la oficina el cargo correspondiente del apartado, ningun cartero se permitirá tomar carta periódico ni papel alguno de los casilleros y de ningun modo y bajo ningun pretesto, de ninguna de las mesas ó cualquier otro punto de la oficina en que esta haya colocado correspondencia ó diarios; pero tan luego como observaren haber tomado la oficina el cargo del apartado, que lo demostrará la correspondencia colocada perpendicularmente, la recogerán de los respectivos casilleros de los abonados correspondientes á sus secciones con la venia del ofical superior que se encontrase en la oficina que la acordará en el acto, y saldrán inmediatamente, sin que bajo ningun pretesto sufran demora, á repartirla á quienes corresponda.

11. Si por algun evento los carteros, estando repartiendo correspondencia ó por otra causa no se hallasen en la oficina en los momentos de haber en los casilleros nueva correspondencia que repartir, y se aporsonase alguno de los suscritores á reclamar la que le pertenezca, le será entregada por la oficina, y esta tendrá el deber de comunicárselo al cartero correspondiente; pero estando los carteros nadie mas que á ellos le será permitido recoger y entregar á los abonados al-

apartado, lo que caiga en las cajas del correo.

12. Si algun suscritor al apartado tuviese en sus casilleros alguna carta ó pliego certificado, la oficina lo hará presente al cartero correspondi nte para que no entregue la carta ó pliego sin obtener el recibo correspondiente que entregará al interventor ó al oficial mas inmediato en ausencia de este.

13. Si por alguna equivocacion, al apartar la correspondencia de los abonados, se pusiese alguna carta en el casillero que no corresponda, y al cartero se la devolviesen, será deber de este entregarla en la oficina al interventor ó al oficial mas inmediato para descargarla á quien se hubiese adeudado y adeudarla á quien corresponda y colocarla en el acto en el casillero perteneciente.

14. Es deber de los carteros cobrar las cuentas que la administracion entregue de los abonados al apartado de sus respectivas secciones.

15. La administracion procurará entregar á los carteros las cuentas que deban cobrarse á mas tardar el cinco de cada mes.

16. El dia 12 de cada mes prefijo, harán entrega total los carteros al administrador de la recaudacion, chancelando el valor que hayan recibido á cobrar con las cuentas que hasta ese dia no les hubiesen sido satisfechas, despues de haberse apersonado con ellas en la casa del abonado al apartado á quien correspondan por segunda vez y no hubiesen obténido el pago.

17. Las cuentas que los carteros devuelvan al administrador por falta de pago las colocarán estos en el acto, chancelada que hayan la cobranza con el administrador, en sus respectivos carsilleros, y desde aquel momento la correspondencia que caiga en las cajas de la administracion para aquellos abonados, quedará detinida, y á nadie, bajo ningun pretesto le será permitido entregarla al tal abonado sin que pague al cartero que corresponda el importe de la cuenta atrasada.

18. El interventor de la administracion queda encargado de hacer se lleven á debido cumplimiento las disposiciones transcriptas, que hará saber á los oficiales de la oficina y comunicará á los carteros relacionados.

19. Debe quedar un cartero por semana para llevar la correspondencia oficial y atender á las urgencias de la oficina.

P. Echevarrlarza.

INSPECCION DE OBRAS PUBLICAS (1)

Montevideo, Setiembre 19 de 1860.

Habiendo desaparecido los motivos que dieron mérito á encargar interinamente al maestro mayor de obras públicas, del desempeño de las funciones anexas á la inspeccion de dichas obras, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1° Vuelve el ciudadano D. Antonio Montero al ejercicio del cargo de inspector general de obras públicas para que fué nombrado por disposicion anterior, y con las atribuciones designadas en el decreto de 24 de Julio de 1854.

2° Comuníquese, etc.

PEREIRA.
Antonio de las Carreras.

---

(1) Por decreto de 14 de Octubre de 1858, se habia agregado la oficina de inspeccion de obras públicas á la comision topográfica, se encargaba al maestro mayor las funciones anexas al inspector. Vease el decreto de 22 de Enero de 1864.

TEATROS.

CENSURA E INSPECCION (1).

Montevideo, Octubre 1.° de 1859.

Deseando el Gobierno restablecer la prévia censura é inspeccion de teatros, creadas por decreto de 29 de Agosto de de 1857, con el fin de estimular las ventajosas disposiciones de la juventud que se dedica al cultivo de la literatura dramática y garantir á la vez las exigencias del decoro y de la moral pública ha acordado:

Art. 1.° Vuelve al ejercicio del cargo de censor e inspector del teatro dramático el tesorero jubilado del Estado D. Francisco A. de Figueroa.

2.° Para la censura de las composiciones dramáticas que se exhiban en adelante, podrá reclamar siempre que lo solicite un autor el concurso de dos ó mas inteligente que constituidos en comision procederán á sus trabajos, bajo la presidencia del censor nombrado.

3.° Decláranse en vigor los reglamentos de la materia quedando autorizado el gefe de policía para proponer, de acuerdo con la censura, las modificaciones que crea convenientes.

4.° La tesorería general incluirá desde el presente mes en el presupuesto mensual de su oficina, el importe de la pension de que goza el tesorero jubilado D. Francisco A. de Figueroa.

5.° Comuníquese, etc.

PEREIRA.

Antonio de las Carreras.

TRIBUNAL S. DE APELACIONES

JUICIOS POSESORIOS, ETC.

En Montevideo á 12 de Octubre de 1859, estando en audiencia los señores ministros del tribunal superior de justicia: presidente Dr. D. Cándido Juanicó; décano: Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D. Jacinto Susviela, por ante mi el infrascripto escribano de cámara, dijeron: Que habiéndose introducido la corruptela de confundir la mision en posesion hereditaria, con los juicios posesorios propiamente dichos, y una y otros con los juicios petitorios, contra lo mandado por las leyes, y la naturaleza misma de cada una de estas especies de juicios; y ocurriendo igualmente en muchos casos, que los juzgados de 1.ª instancia se defiere á la peticion de mensura y deslinde, en mérito de meros títulos ó instrumentos de propiedad, sin hallarse los peticionarios en posesion, — considerando que estas corruptelas desnaturalizan fundamentalmente los juicios y son causa de todo género de atentados introduciendo la confusion y la alarma en los poseedores, con grave daño de la causa pública y de los derechos de los particulares, acordaron que debian mandar y mandaron lo siguiente:

1.° En lo sucesivo, los jueces inferiores, deberán proceder en los juicios precitados, con arreglo á lo estatuido por las leyes, teniendo muy presente su distinta naturaleza, y cuidando no se confunda la mision en posesion, por causa de sucesion hereditaria, con los verdaderos juicios posesorios, ni estos con los petitorios ó de propiedad.

2.° No constando á los referidos juzgados, hallarse en posecion los que soliciten mensura y deslinde, cuidarán de prevenir en los despachos respectivos, á los jueces á quienes comisionen para dichos actos, que se abstengan de llevarlos á efecto siempre que resulte no hallar-

(1) Véase el reglamento del 19 del presente mes.

se los solicitantes en posesion de los fondos ó tierra que se trate de meusurar y deslindar.

3.° Igualmente se prevendrá en los enunciados despachos, que las mensuras que se practiquen, nada absolutamente se innove en la posesion que tengan las partes, hasta tanto que hayan sido definitivamente aprobadas, por sentencia que cause ejecutoria.

Y lo firman de que certifico.

M. MOULIÁ.

REGLAMENTO CENSORIO

PARA EL TEATRO DRAMATICO.

Hallándose el que firma reinstalado en el cargo de censor del teatro por desreto del Superior Gobierno de 1.° del corriente mes; y arreglándose á lo que previene el artículo 3.° del mismo, forma el presente reglamento que sometido antes á la consideracion del Sr. gefe político y de policía, y con las modificaciones ó mejoras por el dictadas, sirva de norma, y tenga el mas estricto cumplimiento desde ahora, y en adelante por los directores del teatro dramático, arreglándose á los artículos siguientes:

Art. 1.° No podrá representarse en el teatro ninguna pieza de declamacion ó canto en castellano, sin la previa aprobacion firmada del censor ni aun aquellas piezas que ya antes se hubiesen exhibido sin aquel requisito; y la policía no expedirá el permiso, que es obligatorio, para ninguna exhibicion de esa clase, sin presentarse la aprobacion firmada del censor.

2.° El director del teatro, ó el cómico á quien competa, mandará las piezas á la censura, lo menos seis dias antes de exhibirse, para evitar conflictos y apuros. Y es muy conveniente lo hagan antes del reparto y estudio de los papeles respectivos, para poner en estos las correcciones ó supresiones que el censor haya dictado en el original, y evitar ásì las inobserbancias de la censura, que pueden cometer los cómicos en el acto de representar.

3.° Queda responsable todo autor—segun la gravedad del caso—de las frases ó palabras que él agregue no contenidas en la pieza ya censurada: mas, se le prohibe absolutamente, y es su responsabilidad mas positiva, si emplease alguna frase ó palabra de las que espresamente haya suprimido el censor.

4.° Si algun actor (lo que no es de esperarse,) faltase al decoro y respeto debido al público, con acciones ó movimientos que puedan ofender la decencia ó el pudor, tendrá la misma responsabilidad que si hubiese pronunciado palabras en igual grado imprudentes ó groseras.

5.° Las correcciones ó supresiones que el censor hiciese en lo que juzgue ofensivo á la religion, la decencia, la política interna y externa etc., no son controvertibles por los actores dramáticos, pues el censor es el responsable ante el público y no debe someter su criterio al juicio de aquellos.

6.° El censor, inspector de las exhibiciones tendrá derecho y autoridad para reconvenir moderadamente entre bastidores, al cómico que hubiese cometido alguu estravío notable en la escena; ó para reclamar alli mismo su correccion de la autoridad, si el esceso, ó la insistencia lo reclamasen por su gravedad.

7° El censor tendrá (en lugar del palco franco y entradas que gozaba la comision censora segun el anterior reglamen-

to) su entrada para un criado ó dependiente que le acompañe.

8° En los anuncios que se publiquen, ó repartan, cuidará el directorio que se esprese el sainete ó petipieza, con su propio titulo, en lugar de *fin de fiesta*, pues los concurrentes tienen un derecho á saber, de ante mano cual es el espectáculo á quo se les invita, y cuya entrada han de pagar con su dinero y pudiera muy bien no ser de su gusto, ó no convenirles.

9° El director de la compañia dramática (ahora y en lo sucesivo) impondrá á todos los actos del contenido de los artículos de este Reglamento, para que cada uno por su parte les dé el debido cumplimiento en lo que le concierna. Igualmente se enviará copia auténtica de este documento al Ministerio de Gobierno para su superior conocimiento.

Montevideo, 17 de Octubre de 1859.

Francisco A. de Figueroa.

Con acuerdo y conformidad de esta gefatura política.

Bermudez.

Artículo adiccional de la Policía.

Aconteciendo en ocasiones que despues de egecutada una pieza de canto, ó de baile, empieza una parte del público (y á veces la menos competente) á pedir con estrepido la repeticion, sin consideracion al cansancio del actor, á la estencion de la funcion, ó avanzado de la hora, con perjuicio y molestia, tal vez, del resto de los concurrentes, y de las familias, se previene al director, que en tales casos, no se vuelva á ejecutar dicha repeticion, sin que la autoridad que preside, se lo ordene; pues á ella sola compete el juzgar y decidir, si aquel estrepito ó vocerias, es la espresion y voluntad de la gran mayoria del público, á quien todos debemos acatar. Esta prevencion no impide absolutamente que el director por sí haga levantar el telon cuando el público, ó una parte de el aplaude al final de un acto, y desea repetir su saludo y ovacion á los actores que acaban de trabajar.

BERMUDEZ.

RODADOS.

SU ADMINISTRACION A LA JUNTA E. A.

Montevideo, Octubre 19 de 1859.

" De conformidad con lo manifestado " por la Junta E. Administrativa, y á lo " dispuesto por la ley de 4 de Junio de " 1855; y en la urgente necesidad de " mejorar las vias de comunicacion que " parten de la capital, adjudícase á aquella corporacion la percepcion y administracion del impuestos de rodados, " que reglamentará de la manera que " sea mas conveniente, aplicándolo á la " conservacion de las vias públicas—Ordénese al Gefe Politico remita á la Junta todos los datos, antecedentes y copias de esa administracion á fin de que " pueda abrir y determinar lo que corresponda, avisándose á las oficinas respectivas;—procediendo en cuanto al " peage propuesto de la conformidad á " la ley citada."

Rúbrica de S. E.

Carreros.

EJIDOS DE LOS PUEBLOS.

Montevideo, Octubre 25 de 1859.

Considerando—que es urgente remover tedos los obstáculos que se oponen al desarrollo y crecimiento de los Egidos y pueblos del interior, y hacer cesar los abusos que ocasiona la esplotacion ilegal é improductiva de los mismos embara-

zando á la vez la accion de las Juntas Económico-Administrativas respectivas.

Considerando — que las disposiones del presente decreto, sometido antes de ahora bajo otra forma, á la sancion del Cuerpo Legislaaivo, no son sino una reproduccion de las contenidas en la legislacion vigente en la materia ó reglamentaria de las mismas, y por consiguiente es del resorte del P. E. ponerlas en vigor.

El presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Las Juntas E. Administrativas de los departamentos se sugetarán con relacion á los ejidos de los pueblos, á las disposiciones legales que rigen la materia y son las cansignadas en las leyes llamadas de Indias, que juntamente con las de los demas códigos fueron declaradas en vigor al promulgarse y jurarse la Constitucion política de la República en 18 de Julio de 1830.

2.° Declárase derogado el decreto gubernativo de 17 de Mayo de 1827, espedido por el Gobierno Povisorio sobre el particular, quedando simplemente en vigor el art. 9° y la condicion 4ª por ser puramente reglamentarios.

3ª De conformidad con las leyes de la Recopilacion de Indias, y particularmente las de los títulos 7° y 12 del libro 4° las Juntas Económico Administrativas de los departamentos del interior, cumplirán y harán cumplir lo siguiente:

1ª Las tierras designadas para el egido de los pueblos, han debido y deben considerarse esclusivamente destinadas para su crecimiento y labranza, á diferencia de las de hesas ó terrenos destinados para los pastos comunos de los labradores y vecinos.

2° Las mismas Juntas Económicas quedan encargadas de establecer la mas conveniente division entre los terrenos designàdos por uno ú otro objeto.

3° Los establecimientos que no fueren esclusivamente de labranza, en el mismo egido, pero situados dentro del rádio de una legua en circunferencia, á partir de las orillas de cada uno de los pueblos, cesarán dentro del término de un año, contado desde la fecha de este decreto.

4° A cada poblador no podrá donársele mas que una suerte de chacra y un solar en el pueblo, hasta tanto que haya adquirido el dominio de los primeros que pidiere, ú los haya perdido por el no cumplimiento de las obligaciones legales que se impuso al aceptarlo.

5° Nadie ha adquirido ni adquiere dominio en los solares y chacras que se hayan repartido ó se repartieren en adelante, si no ha construido habitaciones en los pueblos y establecido y conservado trabajos de labranza en las chacras, durante el término de cuatro años: solo pasado ese tiempo hay facultad, conforme á la ley para poder vender y disponer de la propiedad como de cosa propia.

6.° El término señalado á los agraciados para tomar posecion de los solares y de las tierras y plantear los lindes y confines de las chacras de árboles, siendo tiempo, es de tres meses; pasado ese plazo, sino lo hubieran hecho ó estuvieren haciendo, la donacion se reputará nula, y los terrenos podrán

darse á otro poblador.

Art. 4.° Prohíbese la aglomeracion de adquisiciones en nombre de diversos miembros de una misma familia, á menos que se constituyan realmente en nuevas familias ó pobladores, ó hayan adquirido antes por la residencia ó labor de cuatro años, el dominio de las primitivas donaciones.

5.° A los que hubiesen sido agraciados antes de ahora con solares ó chacras y se les hubiese señalado por las Juntas Económicas, término mayor que el de los tres meses de la ley para poblarse y tomar posicion, se les respetará ese término, pero vencido aquel, se estará en todo á las disposiciones generales.

6.° Al que diere lugar á la nulidad de la donacion por su falta de cumplimiento á las obligaciones que se contraen al solicitar chacras y solares, no podrá volverse á donar el mismo sitio ó chacras sino por segunda y última vez.

7.° Nadie podrá conservar chacras sin cultivo, ni solares sin edificar, á menos de haber adquirido, antes el dominio por la poblacion y labranza continuadas durante los cuatro años de la ley. En atencion no obstante á las circunstancias por que ha pasado el pais, se señala el término de cuatro meses á los poseedores para empezar á poblar los solares y plantar las chacras, pudiendo continuar los trabajos sin interrupcion; pasado ese periódo, los terrenos podrán ser adjudicados á otros pobladores.

8.° Para los ausentes que estén en el caso del artículo anterior, señalase el término de un año.

9.° Respecto de los terrenos en que se hubiese adquirido el dominio, y que despues aparezcan abandonados, las Juntas E. Administrativas llamarán nominalmente á los dueños ó sus herederos, por medio de Edictos durante el término de un año publicándose esos Edictos por la prensa cada tres mes; vencido aquel plazo se dará cuenta del resultado al Gobierno para adoptar la resolucion que corresponde.

10. Encárgase á las J. E. Administrativas cuiden de espresar en la espedicion de títulos la donacion, y bajo una fórmula especial, las disposiciones legales recordadas y las reglamentarias que contiene el presente decreto.

11. Las disposiciones generales sobre impedimentos provenientes de fuerza mayor, se tendrán presente en cada caso que ocurra siendo bien justificados, para la renovacion de los términos.

12. Encárgase tambien á las mismas corporaciones que al abrir nuevos libros de repartimientos de tierras inserten en su frente el presente Decreto, que se hará fijar impreso en todos los pueblos de sn respectivos departamentos.

13. Comuníquese, etc.

PEREIRA.
Antonio de las Carreras.

ASILO DE MENDIGOS.

Montevideo, Octubre 25 de 1859.

«De confirmidad á los deseos de la Junta y atentas las conveniencias que «rasultarán del establecimiento del asilo «proyectado, adjudicase á la misma y «para el objeto indicado, la seccion nue«vamente solicitada, del edificio denomi«nado Colegio en la Villa de la Union, «asignándose, ademas, y por una sola «vez la suma de mil pesos fuertes con que «el Gobierno contribuye para la instalacion del establecimiento (1).

(1) Véase el reglamento aprobado el 27 de Julio de 1860.

« Comuníquése, etc.

« Rúbrica de S. E.

Carreras. »

Sr. Presidente de la Junta E. Administrativa de la capital.

CURATO EN EL SAUCE SOLO.

En la ciudad de San Felipe y Santiago en Montevideo, á los veinte y siete dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, estando en su sala de despacho en audiencia pública el Illmo. y Reverendisimo señor presbítero don Juan Domingo Fernandez, provisor y provicario apostólico del Estado y presente yo el notario mayor de la curia; hecha relacion de lo obrado en este espediente, iniciado por el vecindario del partido partido del Sauce, en solicitud de que fuese erijido en curato la poblacion comprendida en territorio señaledo en el croquis del 1.° de este espediente, atento que á lo presente, es compuesta dicha poblacion de *cuatro mil ciento ocho almas*, y que provisoriamente se les administra de sacramentos en la capilla pública, situada en aquel distrito, con la advocacion de la *Sacra familia*; dependiente de la jurisdiccion del curato de Pando; y cuya solicitud de dicho vecindario al Superior Gobierno de la República, á pesar de los reparos en oposicion hecho por el párroco de Canelones, el informe de f. 12 vuelta, tuvo á bien dicha superioridad resolver en 12 del presente mes á f. que tuviese lugar la citada ejecucion de curato, por convenir asi al mejor servicio del Dios Nuestro Señor y bien espiritual de aquellos feligreses, y que á todo ello, oido el ministerio fiscal, no se ha hecho reparo alguno en contradiccion; enterado de todo ello Su Ilustrisima R verendisima, dijo: que atento á lo deducido y sustanciado de e te espediente, de lo dispuesto por los sagrados cánones y leyes civiles vigentes en la materia — Invocato Domini Nostri Jesuchristi, nomine ejusque Matri semper virginis Mariae, usando de las facultades ordinarias que *en [ar- articulo mortis*, le declaró delegado el finado Vicario Aposólico Don José Benito Lamas, de conformidad con lo dispuesto por la Constitucion Pontificia del Sr. Benedicto XIV, dactada en 8 de Agosto de 1875, mandada observar últimamente por la Santa Sede en esta iglesia oriental; y de lo acordado y dispuesto por el Santo Concilio de Trento en el capítulo 4.° de la seccion 21 de *Reformatione*; y, para que tenga el debido cumplimiento el solicito y piadoso ánimo del Superior Gobierno del Estado y reciban tan conocidos beneficios los citados feligreses del partido mencionado del Sauce Solo; separaba y dividia y siendo necesario, desmenbrada de la jurisdicion parroquial de los curatos de Pando y Canelones, á los habitantes situados en el circulo territorial demarcado en el croquis y dentro de los límites, por un costodo el camino real letra B, hasta la letra A, que es al tocar el dicho camino real el arroyo de Toledo, en los puntos ó poblaciones que le están inmediatos. Quiles, Oliver y Capilla de Doña Ana; por otro costado, desde este dicho punto de la letra A, siguiendo el arroyo Toledo hasta donde concluye sus puntas en la letra E, por otro costado, desde estas puntas del arroyo Toledo, rumbo derecho á tocar las puntas ó lagos de Canelon Chico, letra D, y siguiendo esta linea de Canelon Chico y cañada de Oton, rumbo hasta tocar la cuchilla que despunta Pan-

do, letra C, y por el otro costado, esta cuchilla que despunta Pando, en su rumbo directo por la cuchilla hasta encontrar el camino real de la letra B. Tambien declaró Su Ilustrisima y Reverendisima que en el interin no se edifique el templo que deba servir de iglesia parroquial con la advocacion de la *Sacra Familia*, que en calidad de por ahora sirviera y se tuviera por iglesia parroquial la citada capilla pública titulada de la *Sacra Familia*, situada en dicho territorio demarcado. Igualmente declaró y ordenó su Ilustrisima y Reverendisima que desde ahora se le pusiese fuente bautismal con custodia de los sagrados óleos, y que teniendo decente tabérnaculo se coloque en el altar mayor principal el Santísimo Sacramento de la Eucaristia con luminaria ó lámpara que constantemente arda dia y noche. Tambien declaró á dicho curato de la *Sacra Familia* por iglesia parroquial del nacional Patronato, cuyas leyes deben observarse en su provision, mediante los exámenes catequisticos y morales, aprobados por la real cédula vigente de 1770; concediéndole en la propia forma todos los derechos y privilegios que de *jure* le compete: debiendo gozar su cura lo que por el mismo derecho le son debidos. —Para cóngrua sustentacion del cura párroco de la citada iglesia parroquial, nuevamente erigida, le señalaba Su Ilustrisima y Reverendisima todas las ovensiones y emolumentos parroquiales, de entierros, bodas, bautismos y demás que por derecho le correspondan, conforme á arancel y segun los usos y costumbres. — Dispuso finalmente Su Ilustrisima y Reverendisima que le transmitiese á conocimiento del Supremo Gobierno, este auto y espediente original para que manifestando su superior aprobacion fuese devuelto todo original para que en su virtud transmitiese la cópia á los señores párrocos de Pando y Canelones y le diese otra al párroco que fuese nombrado para la administracion de dicho curato, para que sepa los límites que le quedan demarcados por territorio y la advocacion del patronato titular de la dicha iglesia parroquial; y lo firmó; de que tambien doy fé.

JUAN DOMINGO FERNANDEZ.
Policarpo Ahumada.

—

Montevideo, Octubre 28 de 1859.

De conformidad al auto de su Señoría Ilustrisima recaido en el espediente de los vecinos del Sauce Solo, departamento de Canelones, apruábase la ereccion del curato á que se refiere y en los términos en él espresados.

En consecuencia, avísese en contestacion á Su Señoría Ilustrisima pidiéndole proponga el sacerdote que haya de servir el nuevo curato; comuniquese á las autoridades del departamento respectivo y publiquese con los documentos de su referencia.

Rúbrica de S. E.
Carreras.

—

CEDITOS CONTRA EL ESTADO.

COMISION PARA CLASIFICARLOS.

Montevideo, Noviembre 2 de 1859.

Estando vigente la ley de 14 de Julio de 1852 por la cual se autoriza al P. E. para hacer arreglos con los acreedores del Estado; y no siendo justo diferir para mas tarde la liquidacion y arreglo de los diversos créditos que no entraron en la conversion de la deuda consolidada.

Teniendo en vista, al mismo tiempo,

que los arreglos parciales de dichos créditos, al paso que pesan y disminuyen considerablemente las rentas ordinarias del Estado, destinadas á objetos muy especiales, establecen una flagrante desigualdad é injusticia entre acreedores de un mismo orígen y de igual derecho.

Considerando por otra parte que solo los créditos verdaderamente *hipotecarios* fueron esceptuados por el decreto lejislativo de 14 de Julio de 1855, y siendo por lo tanto urjente clasificarlos y separarlos de los demas créditos que no tengan ese caracter y que acaso estén prescriptos en virtud de lo dispuesto en el art. 6° de la ley de consolidacion; el presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Establécese una Comision compuesta de los ciudadanos: D. Tomás Villalba, Dr. D. Jacinto Susviela, Dr. D. José M. Montero, D. Vicente V. Vazquez y D. Juan I. Blanco (1).

2.° Las atribuciones de dicha Comision serán:

1.° Examinar y comprobar todos los créditos anotados y clasificados por la estinguida Junta de Crédito Público y que no fueron convertidos por títulos de la deuda consolidada ó de la exigible.

2.° Examinar y comprobar cualesquiera otros créditos contra el Estado que no estén comprendidos en aquellos, sea cual fuere su orígen y su carácter, no estando pendientes ante las justicias ordinarias.

3.° Clasificar y liquidar los créditos hipotecarios á que se refiere el decreto legislativo citado arriba; y los que no siéndolo, se hallaren prescriptos ó que debieren pagarse segun la legalidad y circunstancias de cada uno.

4.° Oir propuestas de los diversos acreedores, formular arreglos ad referendum, escogitar y proponer los medios para pagar esta deuda.

Art. 3.° De los arreglos que la Comision hiciere y que merezcan la aprobacion del Presidente de la República, se dará cuenta al Cuerpo Legislativo en el próximo periodo.

4.° La dicha Comision cesará en sus funciones el 15 de Febrero próximo, su cometido será gratuito y puramente honorífico, pudiendo ella misma elegir el local para sus reuniones y establecer el reglamento interno para su procedimiento.

5.° Queda entre tanto postergado cualquier arreglo respecto de créditos anteriores á 1852, con escepcion solamente de los que se hayan iniciado por la via diplomática, en virtud de la ley de 14 de Julio de 1855.

6.° Comuníquese etc.

PEREIRA.

Crstóbal Salvañach.

(1) Esta Comision presentó su informe el 11 de Febrero de 1860.
Véase el Decreto de 21 de Julio de 1860 y citas.

ARCHIVO GENERAL.

Montevideo, Noviembre 21 de 1859.

El Presidente de la República:

Art. 1.° El Archivo General queda desde esta fecha anexo á la escribanía de gobierno, á cuyo gerente le será entregado bajo inventario, por la secretaria de este ministerio.

2.° El escribano de gobierno forma-

un inventario é indice general de todos los documentos, libros y demas objetos contenidos en él, y del cual enviará copia á este ministerio.

3° Comuníquese, etc.

PEREIRA.
Antonio de las Carreras.

PATENTES

Montevideo, Noviembre 23 de 1859.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la ley de patentes sancionada por las HH. Cámaras para el próximo año de 1860, el Presidente de la República ha acordado y decreta: (1)

Art. 1° Autorízase á los jefes políticos de los departamentos de campaña para nombrar á los revisadores de patentes, con acuerdo del administrador del ramo en la cabeza de su respectivo departamento, con cuyo aviso pasará la administracion general á dichos revisadores las competentes instrucciones en las que les designarán por su trabajo la misma compensacion que hasta aquí ha disfrutado.

2° Los mismos jefes políticos por sí y sus comisarios, prestarán toda cooperacion á fin de que las disposiciones de la mensionada ley, tengan el mas exacto cumplimiento, y decidirán sumaria y verbalmente, toda cuestion que se suscite entre los revisadores de patentes y los propietarios de los establecimientos que estan obligados á tomarla.

3° Las patentes de los establecimientos fijos situados en los referidos departamentos, deberán sacarse precisamente dentro del mes de Marzo, bajo la pena del duplo á los que no la obtengan en dicho término.

(1) En lugar de la ley que se cita, veánse esos artículos en la del 20 de Julio de 1862.

4° En la misma pena incurren los establecimientos situados en el departamento de la capital, toda vez que no saquen patente dentro de los plazos que en seguida se designan:

Para todo negocio ó industria volante deberá obtenerse la respectiva patente dentro del mes de Enero.

Para los puestos fijos de leña, carbon, frutas, etc., y para las embarcaciones del tráfico del puerto hasta el 15 de febrero.

Para los talleres y tiendas de artes ú oficios hasta el fin del mismo.

Para las pulperias, bodegones, almacenes de menudeo, tiendas de efectos y las de mercancías hasta el 15 de Marzo— y para todos los demas establecimientos hasta el 31 del mismo.

5° Para disfrutar el beneficio que el artículo de la ley de patentes concede á los ciudadanos enrolados en la Guardia Nacional, deberán estos presentar á la administracion del ramo un certificado del jefe del cuerpo á que pertenezcan y en que presten el servicio ecsigido por la ley de la materia, sin cuyo requisito no podrán disfrutar de dicho beneficio.

6° Los jueces de paz del departamento de la capital decidirán verbal y sumariamente y sin apelacion las cuestiones que se susciten entre los propietarios de los establecimientos sugetos al pago de patente, y los encargados de su revisacion ciñendo su fallo á las disposiciones de la mencionada ley de patentes.

7° Comuníquese, etc.

PEREIRA.
Cristobal Salvañach.

JUNTA E. ADMINISTRATIVA

SOBRE ESCUELAS, EXÁMENES ect.

Esta corporacion en sesion de 20 del corriente ha acordado y decreta:

Art. 1.° Las escuelas de instruccion pública de la dependencia de la Junta quedan encargadas de la vigilancia inmediata de las Comisiones Auxiliares de la misma.

2.° Todos los años el 28 de Diciembre, dia de los Santos Inocentes y los subsiguientes hasta fin de año tendrán lugar los exámenes escolares simultáneamente en todas las escuelas de varones en las iglesias de su seccion respectiva.

3.° Dichos exámenes serán presididos por las Comisiones Ausiliares del distrito en que se halle la escuela y serán invitados al acto directamente por las mismas, el señor cura párroco ó sus tenientes y las autoridades locales.

4.° Las mismas Comisiones y los preceptores invitarán á los exámenes á los padres de los alumnos, y podrán hacerlo con el vecindario en general.

5.° El primer domingo del año tendrá la asignacion de los premios por los presidentes de las Comisiones Ausiliares con mas tres premios sobresalientes que la Junta acuerda á cada escuela para ser adjudicados á los niños mas asistentes.

6.° Los objetos para los premios que espresa el artículo anterior serán proporcionados por la Comision de Instruccion Pública, despues de recibidas las actas de los exámenes y la declaracion respectiva, que firmará el presidente de la Comision Ausiliar y el preceptor de la escuela.

7.° El segundo domingo del año se hará la adjudicacion y entrga de los premios de que habla el artículo 5.° por las mismas Comisiones Ausiliares, en la iglesia y á presencia del vecindario, despues de la misa parroquial.

8.° Si el número de los niños que puedan optar al plenario de la asistencia escediese como es probable, al número de tres en cada escuela serán adjudicados á la suerte.

9.° Recibidas que sean por la Junta las actas de que habla el artículo 6.° serán remitidas en copia autorizada al Superior Gobierno y al Instituto de Instruccion Pública, publicándose en los diarios de la capital y archivándose los originales en esta secretaría.

10. El tercer domingo del año los niños premiados acompañados de sus preceptores visitarán al Sr. Presidente de la Republica para agradecerle la munificencia nacional.

11. Los niños de que habla el artículo anterior y sus Preceptores se reunirán el dia indicado en la casa central de la Junta de donde partirán acompañados de uno de sus miembros á la casa morada del Sr. Presidente de la República.

12. El lunes siguiente volverán los niños á sus tareas escolares que se suspenderán siempre desde el veinte y siete de Diciembre inclusive.

13. Comuníquese al Superior Gobierno, al Sr. Vicario Apostólico y al Instituto de Instruccion Pública.

14.° Transcríbase á las Comisiones Ausiliares de la Junta, al libro de sus acuerdos y publíquese con la nomina de los ciudadanos que componen otras comisiones.

LUIS LERENA.
Bonfilio Guerrero.

—

Montevideo, Diciembre 27 de 1859.

Es en poder del infrascripto la nota que con fecha 20 del corriente, le dirigió esa corporacion, comunicándole haber acordado que en adelante tengan lugar los exámenes escolares desde el dia 28 de Diciembre y siguientes.

Al aprobar esa disposion de la Junta, solo le resta manifestarle que el Gobierno del Estado se complacerá en asistir al acto para el cual es invitado, siempre que se lo permitan las numerosas atenciones de que frecuentemente se ve rodeado.

Dios guarde á los señores de la Junta muchos años.

Antonio de las Carreras.

KIOSCOS

Montevideo, Diciembre 28 de 1859.

En contestacion á la nota de V. S. fecha 12 del corriente, le hago saber, que ha sido aprobado por el Gobierno, el pensamiento manifestado en ella, de mandar construir cuatro kioscos en los ángulos centrales de la plaza *Constitucion*, quedando exentos del pago de patentes los que hayan de ocuparlos, en remuneracion del importe de su construccion, lo que tambien se ha comunicado al Ministerio de Hacienda á los efectos consiguientes.

Antonio de las Carreras.

CAMPOS DEL GENERAL LAVALLEJA ENTRE EL YACUY Y BELEN.

Se reconoce su propiedad aceptándose la cesion de seis suertes de estancia para el restablecimiento del pueblo de Belen. Se reglamenta su distribucion en solares, ejido etc.

Montevideo Enero 12 de 1860.

Siendo de la propiedad del finado general Lavalleja los campos sitós entre Yacuy y Belen, los cuales se le escrituraron y cargaron en cuenta por diez leguas cuadradas, en 19 de Mayo de 1838, no pudiendo sin embargo ocuparlos ó disponer de ellos como cosa propia, á causa de los incidentes políticos que sobrevinieron y de la de tentacion de los mismos campos por los intrusos que los ocupaban; y conciliándose perfectamente la propuesta que el apoderado de la testamentaria del referido general ha elevado al Gobierno, con el restablecimiento del pueblo de Belen y la colocacion de las familias pobres pero laboriosas y honradas, diseminadas en los mismos campos, el Gobierno acepta la cesion de seis suertes de estancia de á dos mil setecientas cuadras cuadradas, deducidas del área que den las tierras ubicadas entre el Uruguay y Yacuy, comprendiendo las que ocupaba el pueblo de Belen, previa mensura que hará el agrimensor de número D. J. Dellepiade, y en defecto de este, el que el Gobierno designe, adjudicándosele el sobrante como revalidacion de la propiedad de dichas tierras que adquirió el general en 1838, á cuyo efecto, practicada que sea la mensura y aprobada por la Comision Topográfica, se dará conocimiento á á la Contaduría General para la rectificacion del cargo que desde aquella fecha tiene formado.

Serán por cuenta de la testamentaria de Lavalleja los gastos que origine la mensura general, y por cuenta del fisco los que demande la delineacion del pueblo, y el deslinde de los terrenos destinados para egido y tierras de labor del mismo.

De las seis suertes de estancia cedidas por la sucesion Lavalleja, se destinan doscientas manzanas de diez mil varas cua-

dradas cada una divididas regularmente por calles de 20 varas, para el restablecimiento del pueblo de Belen, en el lugar que se considere mas adaptado, á eleccion del Gefe Político y de la J. E. Administrativa del departamento, reservándose desde el principio dos manzanas para plazas públicas y los solares mas bien situados para el templo, escuelas de ambos secsos, oficinas y casa para las autoridades, hospitales y cárceles, las cuales se designarán por la J. E. A. y el Gefe Político, marcándose en el plano del pueblo y considerándose como inenagenables (1).

Los demas solares que en las plazas serán de 25 por 50 varas, y en los otros puntos de 50 por 50, se distribuirán gratis por la J. E. A. : — 1.° A las familias si algunas existen, que antes poseyeron sitios en Belen; — 2.° A las que actualmente vivan en sus inmediaciones, ó en las tierras pertenecientes á la testamentaria Lavalleja; y — 3.° A todas las demas sean del departamento del Salto ó de otros, que concurran á avecindarse allí. La propiedad de los dichos solares solo se adquiere en virtud y con las condiciones prescriptas por regla general en el decreto de 25 de Octubre último, que la Junta tendrá presente para su distribucion y espedicion en titulos.

Dos mil quinientas cuadras cuadradas elegidas tambien por la Junta E. Administrativa y el Gefe Político, bien demarcadas y señaladas en el plano, se destinarán para ejido y tierra de labor, subdividiéndose en chacras y treinta cuadras cuadradas con vias públicas, donde sean necesarias, de veinte varas de ancho y sendas ó caminos vecinales de diez varas — Para la distribucion de las tierras de labor, se tendrá presente lo prevenido arriba respecto de solares en el pueblo, y la propiedad de ellas se adquiere igualmente conforme á lo prescripto en el citado decreto.

Mil trecientas cuadras cuadradas se destinarán al mismo tiempo para dehesa ó pastos comunes á los labraderos y vecinos del pueblo, siendo inenagenables á ningun titulo y debiendo ubicarse por el Gefe Político y la Junta en el punto que sirvan mejor á su especial objeto, haciéndose demarcar de modo que, para lo sucesivo, se eviten cuestiones y el uso de ese terreno por los hacendados inmediatos.

De las cuatro y media suertes restantes, se harán diez y ocho divisiones de á 675 cuadras cuadradas, y se venderán por la Junta E. A. con intervencion del Gefe Politico á los ganaderos de escaso capital, que actualmente se hállan establecidos en los campos que tocasen á la sucesion Lavalleja, los cuales deben ser indefectiblemente desembaazados de intrusos. El minimun de esos lotes, cuyo precio se determinará entre el vendedor y los compradores, será de 750 pesos por cada uno; pero los que no puedan pagarlo al contado ó á los plazos que se estipulen, solo abonarán por trimestres el interés correspondiente á un tres por ciento anual, quedando sin embargo las tierras legalmente hipotecadas. Tanto el importe de los lotes que se vendieren al contado, como el interés de los que se enajenasen sin plaza, se destinan esclusivamente al fomento del pueblo de Belen y á la ereccion del templo y escuelas: — y de la inversion de ambos productos se enviará cuenta justificada á la Contaduria General.

(1) Véase la ley de 7 de Mayo de 1862.

Al hacerse la mensura y demarcacion de las tierras del jeneral Cavalleja, el jefe político advertirá á los ocupantes actuales de las que queden perteneciéndole, que no podrán coutinuar permaneciendo en ellas sino con el beneplácito de sus herederos; y le acordará el plazo de noventa dias contados desde el en que se establezca la divisa entre los dichos campos y las seis suertes cedidas al Gobierno; —pasado los cuales, serán desalojados á su costa; recomendándose á las autoridades del departamento que las personas y familias á quienes se distribuyan solares y chacras en el pueblo de Belen, reunan las condiciones que se han tenido en vista para este acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Salvañach.

SOCIEDAD SALTEÑA DE NAVEGACION A VAPOR (1).

Apruebase en todas sus partes el proyecto de contrato presentado por el apoderado de la Sociedad Salteña, de navegacion á vapor, contenido en los diez y seis articulos anteriores. En consecuencia declárase suvencionada aquella So-

(1) Véase el Acuerdo de 21 de Noviembre del presente año y las condiciones al contrato á que él hace referencia.

El contrato de aprobacion es el siguiente:

1ª D. Leandro Gomez en representacion del Directorio de la Sociedad de Navegacion á vapor Salteña, se obliga á establecer con los vapores *Salto* y *Montevideo* la carrera desde esta capital y Buenos Ayres, hasta el Salto, debiendo hacer escala en los puertos de Nueva Palmira, Fray Bentos, Concepcion del Uruguay, Paysandú, Concordia y Salto, regresando por los mismos destinos, y en el Paraná hasta el Rosario de Santa Fé, haciendo escala en San Nicolas, regresando de la misma manera.

2ª Los espresados vapores *Salto* y *Montevideo* empezarán su carrera en todo el presente mes de Enero, sus viajes serán cuatro al mes, minimun, y los dias y horas de su salida serán prefijos, y para el efecto y demas circunstancias, se establecerá una tarifa que se presentará al Superior Gobierno (1).

3ª Durante el tiempo por el que el Gobierno Argentino cede á la Sociedad Salteña el vapor *Pampero* y la barca *Concepcion*, el primero de estos buques conducirá desde el puerto do Montevideo y Buenos Ayres hasta el Guazú, los pasajeros y toda la correspondencia á la barca, que, en calidad de ponton permanecerá en el último de esos puntos, de donde los tomarán los vapores *Salto* y *Montevideo* para conducirlos á su destino; y si el Gobierno retirase de la carrera los buques cedidos, la navagacion seguirá sin interrupcion con los vapores de la propiedad de la compañía que partirán directamente desde este puerto para los destinos ya indicados.

4.ª Sin una poderosa razon justificada ninguna autoridad demorará la salida de los vapores en los dias y horas fijadas en la tarifa, y la sociedad se abstendrá igualmente de hacerlo, salvo fuerza mayor.

Siendo necesario que los espresados vapores se conserven en perfecto estado, se concede la facultad de retirar uno, y despues otro, por el término de ocho dias cada dos meses, para la debida limpieza de la máquina y de los cascos, esto entendido si fuese necesario, avisándolo previamente á la Capitanía del Puerto.

6.ª Los espresados vapores conducirán gratis, de ida y regreso, las balijas de la correspondencia oficial y pública, asi como los periódicos para los puntos que transitasen. Conducirá igualmente las balijas para las provincias Argentinas de Santa Fé, Entre-Rios, Corrientes, República del Paraguay, Misiones y Norte de la provincia brasilera del Rio Grande, y serán entregadas en las admi-

(1) Véanse las adicciones anteriormente citadas.

Comuniquese á quienes corresponde y publiquese.

PEREIRA.
Crstóbal Salvañach.

JUNTA DE HIJIENE PÚBLICA.

Montevideo, Febrero 8 de 1860.

Debiendo llenarse la vacante que ha dejado en la Junta de Higiene Pública el Dr. D Gabriel Mendoza, y siendo deficiente el número de miembros que la componen, el Presidente de la República en uso de la autorizacion que le acuerda el artículo final del Reglamento de Policía Sanitaria; acuerda y decreta:

Art. 1.° La Junta de Higiene Pública del Estado, se compondrá en adelante de cinco miembros profesores en medicina y cirujía.

2.° Para llenar ese número, nombrase á los Doctores D. Francisco A. Vidal y D. Juan Gualberto Mendez.

3.° Comuniquese á quienes corresponda, insértese en el libro competente y publiquese.

PEREIRA.
Antonio de las Carreras.

VACUNA.—*Casa central.*

Montevideo, Febrero 8 de 1860.

Conviniendo dar á la administracion de vacuna, una organizacion que corresponde á las necesidades que el incremento y desarrollo de la poblacion exigen, el Presidente de la República, acuerda y decaeta:

Art. 1.° Queda establecida una casa central de administracion de vacuna en el departamento de la capital.

2.° Nómbrase al Sr. Dr. D. Isidro Muñoz y Perez para servirla, entegándosele mensulmente por donde corresponda la cantidad señalada por la ley del presupuesto á la administracion del ramo

3.° Comuníquese á quienes corresponda, públiquese é insértese en el libro respectivo.

PEREIRA.
Antonio de las Carreras.

UNIVERSIDAD.

DERECHO DE MATRICULA.

Montevideo, Febrero 16 de 1860.

Considerando que es un deber del Gobierno facilitar el adelanto y progreso de la juventud que se dedica á la carrera de las letras, haciendo desaparecer aquellas trabas que obsten al desarrollo de la inteligencia, y que el decreto de 31 de Julio de 1856 que creó el derecho de matrícula para los estudiantes de la universidad mayor, no ha producido los resultados que se tuvieron en vista dificultando el concurso de aquellos á las aulas.

El Presidente de la República acuerda y decreta.

Art. 1.° Queda derogado el citado decreto de 31 de Julio de 1856, en la parte relativa al derecho de matrícula y de prueba de curso, quedando subsistente la cuota establecida en su articulo 3.° para los grados Universitarios.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

PEREIRA.
Antonio de las Carreras.

PUEBLO LAVALLEJA.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° En el paso del Sauce, en la márgen derecha del Arapey Chico, sobre un área superficial de una legua cuadrada, se creará un pueblo que se denominará «Lavalleja.»

2.° La área del nuevo pueblo será di-

vidida en solares y cracras y distribuidas á los pobladores, con arreglo á las leyes vigentes.

3º Se autoriza al P. E. para expropiar, si fuese necesario, el aréa de que trata el artículo 1º.

4.º Queda tambien autorizado el P. E. para invertir los fondos necesarios en la construccion de una iglesia y casa para policía y escuelas.

5.º El P. E. reglamentará la ejecucion de esta ley.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 29 de Febrero de 1860.

F. CASTELLANOS.
Juan A. de Labandera.

—

Montevideo, Marzo 5 de 1860.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
Carballo.

——

IMPUESTO DE LAS HARINAS Y TRIGOS.

Montevideo, Marzo 15 de 1860.

En vista de las observaciones dirigidas al P. E. por la Honorable Comision Permanente con fecha 10 de Diciembre último y de lo espuesto por la Junta E. Administrativa del departamento de Canelones: El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.º Suspéndense los efectos del decreto fecha 3 de Noviembre último, suprimiendo el impuesto departamental establecido á las harinas elaboradas en el país y el de la mismafecha ordenando que el designado para el trigo se pague á su extraccion en los puertos de embarque (1)

2.º Mientras el Cuerpo Legislativo no preste su sancion á las modificaciones introducidas por los mencionados decretos en las leyes sobre impuestos departamentales, las J. E. A. continuarán recaudando estos en la forma establecida anteriormente por las disposiciones de la materia.

3.º Comuníquese, etc.

BERRO.
Cárlos Carballo.

——

PUEBLO PEREIRA.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.º En la confluencia de los dos arroyos Hospital y San Luis, en la localidad que el P. E. juzgue conveniente y sobre una área superficial de una legua cuadrada, se creará un pueblo que se denominará « Pereira. »

2.º El P. E. mandará delinear y dividir el nuevo pueblo en solares y chacras, que se distribuirán entre los pobladores con arreglo á las leyes vigentes.

3.º El P. E. ordenará la construccion de los edificios que exijan las necesidades públicas á cuyo efecto levantará los presupuestos que incluirá en el general de gastos.

4.º En caso necesario se verificará la expropiacion del terreno donde ha de fundarse el nuevo pueblo, conforme á lo prevenido en la ley de 8 de Julio de 1853.

5.º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 17 de Marzo de 1860.

F. CASTELLANOS.
Juan A. de Lobandera.

—

Montevideo, Marzo 21 de 1860.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.
Carballo.

(1) Los decretos de 3 de Noviembre del año anterior á que se hace referencia.— Véanse en el APENDICE.

SUMINISTRO DE RESES, ERC. Y ARTÍCULOS DE GUERRA

Montevideo, Abril 4 de 1860.

Con el objeto de prevenir para lo sucesivo la esplotacion y los abusos comprobados ya, á que han dado ocasion los suministros de reses, caballos y otros artículos de guerra á las fuerzas que en distintas veces, se han puesto en actividad para la conservacion del órden público, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° La contaduría general hará imprimir el número de justificativos que se considere necesario, con arreglo al modelo que se le dé, debiendo llevar precisamente el sello usual de la oficina y la firma del contador general.

2.° La misma oficina formará cargo y remitirá á cada Gefe Político 100 justificativos correlativamente numerados, con los cuales se acreditarán esclusivamente los ausilios de reses, caballos y otros artículos de guerra, que ellos ó sus dependientes, se vean en la necesidad de recibir, en circunstancias escepcionales, para la movilizacion y sosten de sus respectivas fuerzas.

3.° Con el mismo objeto se pasarán al Ministerio de la Guerra los ejemplares que parezcan suficientes á fin de que solo con ellos se justifiquen los ausilios que reciban y el consumo que hagan las fuerzas en actividad ó en asamblea, á las órdenes de gefes ú oficiales del ejército

4.° Sin perjuicio de esto y con arreglo á la circular de ayer (1) dirigida á los Gefes Políticos, quedan tanto estos como los gefes militares, en la precisa obliga-

(1) Esa circular es la siguiente:

Montevideo, Abril 3 de 1860.

El crecido número de recibos por caballos y reses que se han pagado en la administracion anterior y que están acumulándose actualmente, otorgados por diferentes gefes, y por divesas autoridades, hacen persuadir á este ministerio de la necesidad de conocer exactamente el monto de los empeños del tesoro en este ramo especial de gastos extraordinarios, á fin de que no vengan á gravitar inopinadamente sobre el presupuesto, á formarse con una suma abultada; y es con tal objeto que se permite rogar al Sr. Ministro de Gobierno se sirva requerir á los Sres. Gefes Políticos para que remitan á la mayor brevedad una relacion de los recibos de caballos, reses en pié ó carne de reses que respectivamente hayan otorgado, con espresion de fechas, motivo, número y nombre de los propietarios; bien entendido que los recibos que despues de esto se presentasen, sin hallarse incluidos en las relaciones que se piden, serán considerados como apócrifos dando lugar á una prolija investigacion.

Y espera tambien este Ministerio se les prevenga que para lo sucesivo no deben otorgar ningun recibo por caballos, reses ó cualesquiera otros artículos para subsistencia ó equipos de las fuerzas en actividad ó en asamblea, sin dar en el acto aviso circunstanciado al Ministerio respectivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Tomás Villalba.

A S. E. el Sr. Ministro Secretario de Estado en los departamentos de Gobierno y de Relaciones Esteriores Dr. D. Eduardo Acevedo.

—

Ministerio de Gobierno.

De acuerdo con lo espuesto por el Ministerio de Hacienda, espídase circular á las Gefes Políticos de los departamentos del interior ordenándoseles procedan en el sentido solicitado, fijándose el plazo de 20 dias, que se contarán desde el recibo de aquella, para la remision de los datos á que se hace referencia y publíquese.

Rúbrica de S. E. *Acevedo.*

cion de dar aviso al ministerio respectivo de los justificativos que otorgaren con espresion de causas, nombres de los ausiliantes y número de reses ó caballos con que sean ausilados.

5.° Al presentarse á liquidacion los espresados justificativos, la Contaduría General hará observanciones 1.° respecto la omision del aviso prévio que se prescribe.—2.° á la subplantacion de la firma si se advirtiere.—3.° A cualquiera comendatura en la parte escrita del documento, particularmente en la fecha y lugar que induzcan sospecha de fraude.

6.° Cualquiera de estos casos dará mérito á una prolija y severa indagacion, postergándose entre tanto el pago del auxilio que se reclame.

7.° El Gobierno no reconocerá ninguna obligacion por razon de ausilio ó suministros de cualquier artículo á las fuerzas y autoridades de los departamentos que se pretenda justificar con documentos diferentes á los que se establecen por el artículo 1.°, reservando á los perjudicados sus acciones y derechos contra los que se los dieren.

8.° Por los Ministerios de Gobierno y de la Guerra se darán las instrucciones necesarias á fin de facilitar la ejecucion de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores y para que los justificativos sobrantes de los que se entregasen por los respectivos gefes á los comisarios ó comandantes de partidas, vuelvan á poder de los superiores y de estos (cuando sean militares) al del Ministerio de la Guerra, luego que la omision haya cesado.

9.° El ministerio de la Guerra designará la marca especial de los caballos que que fuesen tomados para el servicio del Estado y proveerá lo conveniente á su recoleccion y cuidado.

10. Queda rigorosamente prohibida la ocupacion con ningun motivo de los caballos y demas bestias de razas, introducidas para mejorar las del pais.

11. Los infractores del artículo anterior á mas de ser juzgados como corresponde, quedarán obligados para con los dueños, del perjuicio que les causaren.

12. Comuníquese, publíquese y dése al L. competente.

BERRO.
Tomás Villalba.

MARCACION DE GANADO.

Montevideo, Abril 10 de 1860.

Habiendo recibido el Gobierno repetidas reclamaciones de diversos puntos del Estado, sobre el sistema de marcacion para el ganado vacuno y caballar, establecido por el decreto de 25 de Noviembre de 1859; y deseando hacer nuevos estudios sobre materia que considera tan importante para el órden y bienestar de los departamentos; ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan suspendidos los efectos del referido decreto de 25 de Noviembre de 1859.

2.° Nómbrase una comision compuesta de los Srs. D. Juan P. Ramirez, D. Marcos Vaeza, D. Jaime Illa y Viamont, D. Juan Antonio Mendez, D. Estanislao Villaurreta, D. Santiago Sayago, D. Gervacio Burgueño, D. Juan Victorica, D. Antonio Maria Perez, D. Juan Jackson, D. Juan Quevedo y D. Gregorio Moreno, para que abra dictámen sobre la conveniencia ó disconveniencia del nuevo sistema de marcacion de ganado vacuno y caballar, y sobre las modificaciones que en caso de aceptarse, pudieran introducirse.

3.° La Comision se instalará en el salon del Ministerio de Gobierno el viernes 13 del corriente á las 2 de la tarde.

4.° Comuníquese, etc.

BERRO.
Eduardo Acevedo.

ESTADO M. GENERAL.

Montevideo, Abril 9 de 1860.

Consultando el gobierno la mas pronta espedicion y buen desempeño del servicio administrativo de los cuerpos del ejército, con la economía del Tesoro Público.

El presidente de la República.

Art. 1.° Reásumese en el Ministro de la Guerra la oficina del Estado Mayor General.

2.° El General D. Andrés Gomez encargado de aquella reparticion hará entrega del archivo y demas objetos que le corresponda al oficial mayor del Ministerio de la Guerra, quien establecerá bajo su inmediata inpeccion en la Secretaría las mesas necesarias para el despacho de los asuntos hasta ahora cometidos al Estado Mayor General (1).

3.° Comuníquese, etc.

BERRO.
Diego Lamas.

DEPOSITO LIBRE.

Pueblos del Cuareim y Santa Rosa.

Montevideo, Abril 12 de 1860.

Por razones de conveinencia pública y autorizado por la ley vigente de Aduana art. 14, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art.. 1.° Concédese el libre depósito á los pueblos del Cuareim y Sta. Rosa.

(1) Véase el Decreto del 28 de Marzo y el del 31 de Agosto de 1861.

2° Los depositos, sin embargo, solo empezarán á hacerse, desde que en cualquiera de ambos puntos, construyan edificios con la solidé y capacidad necesaria para recibirlos.

3.° El Gobierno garante el alquiler de uno por ciento sobre el costo debidamente justificado de los dichos edificios desde que se hallaren concluido, reservándose su espropiacion por el costo primitivo y las mejoras que se les hicieren, pudiendo dejarlos si le conviene, y contruir otros por su cuenta.

4° Por el Ministerio de la Guerra se organizará y destinará la fuerza necesaria para la seguridad de los depósitos, y por el de Hacienda, se tomarán las medidas mas eficaces para garantir los intereses fiscales, particularmente en el tránsito de los puntos favorecidos, al del Salto y visiversa.

5° Comuníquese, ect.

BERRO.
Tomás Villalba.

TEMPLO EN MERCEDES

Montevideo, Abril 13 de 1860.

De conformidad con lo espuesto por las autoridades del Departamento de Soriano, y siendo evidente la necesidad de doctar á la ciudad de Mercedes de un templo que responda á las exijencias del culto de la poblacion,—apruébanse las bases contenidas en el acta remitida asi como el nombramiento de las comisiones designadas en ella (1) autorizándoseles para iniciar y recolectar en el territorro de la

(1) El acta es la siguiente:

ACTA

En diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, reunidos los señores que forman la autoridad política y civil

República las suscripciones y donativos voluntarios destinados á la reconstruccion del templo, sometiéndose oportunamente á la inspeccion de obras públicas los planos y documentos relativos para la aprobacion competente. Avísese en

---

de la feligresia de Mercedes, asi como los vecinos abajo firmados, en la casa habitacion del señor párroco, y á requerimento de este, siendo como es, generalmente reconocida la falta de capacidad del templo parroquial para contener el vecindario que ocurre á los oficios divinos que son de su precepto católico; reconocido igualmente el mal estado de los techos del templo y sus muros, sin que se facilite cómoda reparacion de los primeros por la inseguridad de los segundos, se convino en establecer antecedentes que sirvan de norma para la iniciativa y prosecucion del edificio de un nuevo templo. En efecto, se acordó en primer lugar que sobre el mismo terreno en que existe la actual iglesia parroquial se construya otra de la clase denominada de «una nave con crucero» situada de manera que permita ulteriormente formarle naves laterales y de una estencion que no baje de cincuenta varas de longitud, con el ancho, elevacion, espesor de muros correpondientes y su techumbre de bóveda en cal, librándose la adopcion del órden de arquitectura á los señores Jefe Político, presidente de la Junta E. Administrativa, alcalde ordinario y cura párroco, en conformidad con el ingeniero arquitecto que dichos señores elijan despues de ser observado el plano que se proponga por el señor coronel de ingenieros D. Joaquin Teodoro Egaña.

Se contruirá igualmente sobre el mismo terreno la casa habitacion del párroco cuya casa tendrá cuatro piezas habitables con sus oficinas correspondientes, inclusas las habitaciones que existen, si permite conservarlas el plano que se adopte para la situacion y construcion del nuevo templo. Luego se acordó que los señores Jefe Politico, Presidente de la Junta E. Administrativa, Cura Párroco y Alcalde Ordinario, constituidos en comision iniciadora de la obra que se quiere realiza, procedan al nombramiento de otra comision compuesta de vecinos de la ciudad y campaña del departamento, la cual se denominará «Comision encargada de construir el nuevo templo parroquial de Mercedes» y el número de miembros no bajarán de doce.

Que hecho el nombramiento, los funcionarios espresados, reciben la adquiescencia de los vecinos nombrados, y obtenida esta se dirijirán aquellos al Exmo. Gobierno oficialmente, trasmitiendo á su superior conocimiento copia testimonial de la presente acta con la relacion de los comisionados que hubieran nombrado, á efeto de impetrar una superior aprobacion del programa y bases contenidas en ella, asi como del nombramiento hecho en las personas de los comisionados, con la cual pueden estos usar de la facultad de promover colectivamente ó cada uno por separado, en todo el territorio de la República una suscricion con destino al piadoso objeto que motiva esta acta. Se acordó en seguida que sin perjuicio de que la Comision encargada de construir el nuevo templo, forme el reglamento de sus actos administrativos como lo crea mas conveniente, queden establecidas para el ejercicio de dichos actos las bases siguientes, de las cuales, en ningun caso puede separarse la Comision, á saber:

1.ª Será presidente nato de la Comision encargada de construir el nuevo templo el señor cura párroco, quien no tendrá voto deliberativo en las decisiones de ella sino en caso de empate de los miembros, siendo sus funciones ordinarias las de cooperar con sus exhortaciones evangélicas á la consecucion de la obra, y la de dirigir las comunicaciones de la Comision en el órden que mas adelante se establece.

2.ª Será inspector científico y permanente de la obra el comisionado coronel de ingenieros D. Joaquin Teodoro Egaña.

3.ª Luego de instalada la Comision, nombrará de su seno un vice-presidente, un secretario, un tesorero y demas em-

contestacion, y á S. S. I. el vicario apostólico, dándose á la prensa (1).

Acevedo.

---

pleados especiales que ella estime mas convenientes á los fines de su instituto.

4.ª Siempre que la Comision tenga que dirigirse con cualquier objeto á la autoridad suprema de la República ó á personas caracterizadas de la capital y departamentos de campaña, lo hará dirigiéndose previamente á los Sres. jefe político y presidente de la J. E. A. á efectos de que estos den ulterioridad á sus comunicaciones, siempre que dichos Sres. Gefe Político y Presidente de la Junta las consideren particularmente al efecto para lo que es nombrada la Comision.

5.ª Las dimensiones y forma del templo, establecidas en el plano que la Comision iniciadora haya aceptado con arreglo á las bases referidas, no podrán ser alteradas por la Comision encargada de construir dicho templo.

6.º Dicha Comision en general, ó sus miembros en particular, al promover suscriciones dentro ó fuera del departamento, de palabra ó por escrito, espresarán á los donantes, que puedan hacer sus donaciones en especies realizables, si no les conviniese donar dinero efectivo, en caso que hicieran donaciones de materiales con destino á la obra se colocarán solo en ella las que á juicio del injeniero arquitecto director, se reconocieran útiles, vendiéndose los que no fueren á su producto será el que se destine á la obra.

7.º Luego que hayan reunido cuatro mil pesos, ó antes si el ingeniero director é inspector científico lo consideren conveniente, se dará principio á la obra á efecto de acreditar la dedicacion de los fondos al objeto para que han sido recolectados.

8.º La Comision encargada de construir el nuevo templo, hará constar en un libro que llevará al efecto, las donaciones que se hicieren con destino á la obra tanto en dinero como en especies y

(1) Véanse las leyes de 8 de Julio de 1861 y 19 de Julio de 1862.

SOLICITUDES POR SUELDOS

Habiendo acordado con fecha 26 de Agosto próximo pasado, el no librar or-

---

trabajo parsonal, llevando otro libro de Cargo y Data con refencia á los justificativos de ambas partidas y aunque dicha Comision puede hacer publicar cuando lo tenga á bien las espresadas donaciones, los documentos referentes á la obra y estado de caja, se pasarán por ella á la Junta E Administrativa del departamento, luego de determinada aquella, los mencionados libros, documentos y demas papeles que sean concernientes, asi como la cuenta general formada por toda la Comision, á fin de que esta sea elevada al Superior conocimiento, del Exmo. Gobierno, por los Sres. gefe político y presidente de la J. E. A.

Con el cual se dan por terminados los ojetos de la reunion convocada como queda dicho en esta fecha, y para constancia se firma la presente acta, de la cual se sacará á mas de la cópia legalizada que eleven al Superior Gobierno los Sres. gefe político, presidente de la J. E. A., cura párroco y alcalde ordinario con dos cópias de igual naturaleza, una que se pasará á la gefatura y otra á la secretaría de la J. E. A, quedando la original á cargo del señor cura, quien en oportunidad la anexará á los demas documentos relativos al desempeño de las funciones de la Comision encargada de construir el nuevo templo.

Joaquin T. Egaña—Pablo Mernies—José Gonzalez—José P. Amilivia, cura vicario—Avelino N. Delgado N. Delgado—Ramon Bazurco—David L. Devoto—José Guimaraens—Miguel Molina y Haedo—Juan Maria Braga—Joaquin Milans - Miguel Zubeldia—Ramon R. Delgado—Juan M. Gonzalez—Eustaquio Gimenez—Antonio J. de Sampaio—Juan Mula y Roja—Francisco Braudes—Manuel Perez—Domingo Alambrero—Tomás Viale - José Joaquin Diaz—Mariano M Haedo—Serafin Rivas—José M. Quiñones—Juan B. Campos—Manuel Fontana—Antonio Bassé

denes sueltas por sueldos, y deseando el Gobierno llenar con la regularidad posible las exijencias del presupuesto, se previene que en lo sucesivo no se recibirán en las secretarías solicitudes por sueldos.

Montevideo, Abril 16 de 1860.

El oficial mayor,

Salvador Garcia.

CAPITANIAS DEL PUERTO DE LOS DEPARTAMENTOS.

Montevideo, abril 16 de 1860.

De acuerdo con lo espuesto por el Gefe Político del Departamento de la Colonia, declárase que las capitanías del puerto deben estar á cargo de los receptores y sub-receptores : avísese al Ministerio de Hacienda y publíquese. (1)

Rúbrica de S. E.

Acevédo.

—Luis Costa—José María Castellanos.

Está conforme con el original.

Mercedes, fecha ut supra.

Joaquin Teodoro Egaña—Pablo Mernies—José Gonzalez—José P. Amilivia.

(1) Lo espuesto por el Gefe Político es lo siguiente :

Colonia, abril 14 de 1860.

Exmo Señor:

Las Capitanías del Puerto en el Departamento, se hallan desde algun tiempo demandando una organizacion regular; para llenar debidamente el objeto con que fué creado este ramo de la administracion, y en tal virtud, el infrascripto cree de su deber comunicar á V. E. que desde muy antes de tomar posesion de esta gefatura, las citadas capitanias se hallaban al cargo de los comisarios de seccion ú de personas particulares que desatendian consiguientemente este ramo, porque no estando á sueldo tenian necesariamente que dedicarse á otros quehaceres.

Con este mottvo y con el deseo de atender á la regularidad del servicio de las referidas capitanias, dispuso el que firma qne ellas fueran colocadas en las receptorías y sub-receptorías del Departamento, donde pueden ser atendidas debidamente, por la íntima relacion que tienen ambas reparticiones, consiguiendo únicamente establecer en ese sentido la de Palmira y Rosario, cuyo receptor y sub-roceptor admitieron servirlas, siendo hasta ahora á entera satisfaccion del infrascrito.

Asi, pues, no duda el que firma, que V. E , en atencion á lo espuesto, ha de querer servirse disponer, de acuerdo con el señor Ministro de Hacienda, que el receptor de este pueblo y el sub-receptor del Carmelo se hagan cargo de las referidas capitanias.

Francisco Laguna.

Véase el decreto de 3 de Abril de 1867.

COMISION

PARA LA DEMARCACION DE LIMITES.

Montevideo, Abril 24 de 1860.

Estando en la necesidad el P. E. en las actuales circunstancias de omitir todas las erogaciones que pudieran evitarse, en consejo de mtnistros ha acordado y decreta:

Art. 1.° Cesa la Comision nombrada para la demarcacion de límites con el Imperio del Brasil, sin perjuicio de las disposiciones que sean necesarias dictar oportunamente á tal respecto.

Comuníquese, etc.

BERRO.

Eduardo Acevedo.

Diego Lama.

Tomás Villalba.

CEFATURAS POLITICAS DE LOS DEPARTAMENTOS.—SE SEPARAN DE ELLAS LAS COMANDANCIAS DE LA GUARDIA NACIONAL.

Montevideo Abril 24 de 1860.

Consultando las exigencias del servicio público, y de conformidad con lo

prescripto en el artículo 4.° de la ley de 18 de Diciembre de 1859, el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda separada la gefatura política en cada departamento, de la comandancia de la guardia nacional.

El 2.° gefe político en los casos urgentes podrá requerir el ansilio de toda ó parte de la guardia nacional del departamento, dirigiéndose al efecto al gefe respectivo.

3.° Por los ministerios respectivos se proveerán las vacantes que resulten, con motivo de lo dispuesto en el artículo 1.°

4.° Comuníquese, publíquese etc. (1)

BERRO.
Eduardo Acevedo.

RENTA DEPARTAMENTAL.

Montevideo, Abril 25 de 1860.

Deseando el P. E. regularizar en cuanto sea posible, la percepcion del impuesto departamental, y mientras no se establecen las municipalidades de una manera compatible con lo dispuesto en la constitucion de la República, ha acordado y decreta: (2)

Art. 1.° La recaudacion del impuesto departamental, queda especialmente encomendada en todos los departamentos del Estado, á los gefes políticos respectivos.

2.° Esa percepcion se verificará por medio de los comisarios de cada seccion asociados á uno ó dos vecinos designados por el gefe político en la forma establecida por las leyes y decretos reglamentarios vigentes.

3.° Los Comisarios elevarán al gefe político un estado de lo recaudado en su seccion, adjuntando la suma percibida.

4.° Los gefes políticos entregarán esas sumas con los estados de su referencia al tesorero de la J. E. A. del departo dando cuenta á la vez por el ministerio de gobierno con espresion individual de las sumas y de su monto total.

5.° El presidente de J. E. A. dará cuenta á la colecturía general en la misma forma establecida en el artículo precedente.

6.° No se verificará pago alguno sin que medie órden escrita del gefe político respectivo, intervenida por el presidente de la J. E. A.

7.° El gefe político dará cuenta por el ministerio de gobierno de las cantidades libradas, y el presidente de la Junta E. Administrativa á la colecturía general de las cantidades pagadas.

8.° Comuníquese, etc.

BERRO,
Eduardo Acevedo.

PROCURADOR FISCAL (1).

Montevideo, Abril 26 de 1860.

No pudiendo conservarse el puesto de procurador fiscal sin continuar pagándole una comision que no está autorizada por ley, y sin despojar al ministerio público de atribuciones que le corresponden, el Gobierno ha dispuesto que cese ese destino desde la fecha, rindiendo cuenta el que lo desempeña á la contaduría general sobre los valores que hubiere recibido para realizar, los cuales, si ya no han sido cobrados, se pasarán con el competente cargo al fiscal de Gobierno y

(1) Véase la « Circular é instrucciones » del 28 del presente y 26 de Mayo próximo.

(2) Véase la circular de 13 de Junio y disposicion de 25 de Julio del presente año.

(3) Véase el decreto de 28 de Mayo de de 1865.

Hacienda para que lo verifique, vertiendo en tesorería lo que hubiese en efectivo.

Comuníquese á la Contaduría, al procurador y á la fiscalía.

BERRO.

Tomás Villalba.

FÁBRICAS QUE PUEDEN PERJUDICAR A LA HIGIENE PUBLICA (1).

Montevideo, Abril 26 de 1860.

El Presidente de la República acuerda:

Con lo espuesto por el inspector de obras públicas, y considerando: 1.° Que por el decreto de 3 de Enero de 1834, se prohibió el establecimiento de ciertas fábricas dentro de la ciudad mandando que se situasen, las que ulteriormente se estableciesen en los terrenos de propios ó de ejidos. 2.° Que por el decreto de Julio de 1858, se mandaron remover del centro de la capital y situarse en la parte *sud de la nueva ciudad*, los establecimientos considerados nocivos á la salud pública. 3.° Que segun lo espresa acertadamente el inspector de obras públicas —no deben gozar de menos consideraciones los individuos de la ciudad nueva que los de la vieja, se declara de conformidad con el referido decreto de 3 de Enero de 1834, que las mencionadas fábricas deben de situarse en los terrenos de propios ó del ejido, tomando por límite la *calle del Ejido*, y la conveniente distancia de los centros de poblacion.

Comuníquese á la J. E. A. etc.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

---

(1) Véanse las disposiciones de 27 de Diciembre de 1865 y de 9 de Abril de 1866.

TEMPLO EN EL DURAZNO.

Montevideo, Abril 27 de 1860.

De conformidad con lo manifestado por S. S. I. el vicario apostólico de la República, y en virtud de lo espuesto por el proponente, por si y á nombre de una parte del vecindario del departamento del Durazno, (1) siendo ademas urgente

---

(1) Lo espuesto es lo que sigue:

Exmo. Señor.

D. Victorio Laguna, ciudadano natural de la República y vecino de la villa del Durazno, ante V. E. respectuosamente espone: Que estando el único templo que existe en la espresada villa, completamente arruinado, no pudiendo celebrarse en él los oficios divinos, ni tener lugar ninguna práctica religiosa, como es público y notorio, tuve el pensamiento en union con otros vecinos y hacendados respetables del Departamento, de hacer construir en la plaza nueva de la villa, un templo destinado al culto divino, en donde pudiese el relijioso pueblo del Durazno elevar preces y oraciones á Dios.

Aunque hay una cantidad votada por la Honorable Cámara para ayudar á la reconstruccion ó refaccion del templo que se encuentra arruinado completamente, á llevar á cabo esa obra, como corresponde, es materia, Exmo. Sr., de dispendiosos gastos, de mucho tiempo sobre todo, durante el cual, el vecindario estará privado de un recinto sagrado, digno del pueblo del Durazno y de la decencia y decoro de que debe estar revestido el culto divino.

V. E. sabe lo que cuesta en paises como el nuestro la construccion de edificios públicos, por el estado de miseria en que se encuentran los pueblos, y los escasos recursos del erario, y eso hace que se comprenda mas la imposibilidad de que se realice con la prontitud que se requiere por la necesidad premiosa existente, la reconstruccion del templo del Durazno, aceptando por consiguiente el Superior Gobierno el pensamiento del suplicante, que unido á otros vecinos, yuiere

proveer en aquella localidad las necesidades del culto, concédese la autorizacion solicitada para la creacion de un templo

---

dar una prueba de religiosidad y patriotismo.

Se cuenta Exmo. Sr, con el terreno para el edificio, muchos materiales y recursos pecuniarios para la completa realizacion de la obra.

S. S. I. á quien el suplicante se ha apersonado, no encuentra dificultad alguna en dar por su parte la acquiesencia, reconociendo, como reconoce, la necesidad de la construccion de un templo, que sirviendo por ahora de parroquia, pueda él cumplir con los deberes que le impone su cargo hácia los feligreses, cuya mejora moral y religiosa se le ha encomendado.

El suplicante solicitó de la J. E. A. del departamento la competente autorizacion para hacer la obra, pero ha encontrado la oposicion de dos solamente de sus miembros, no comprendiendo la razon que tengan para su oposicion, desde que no puede menos que reconocerse la importancia de ella, la conformidad de todos los demas miembros que se han suscrito, del mismo señor cura de la villa y de todo el vecindario.

Como la junta se ha negado á conceder la competente autorizacion, el solicitante ocurre á V. S. solicitándola, previos los requisitos del caso.

Por tanto:

A V. E. suplica que habiéndolo por presentado con la lista de algunos suscritores y la peticion en copia presentada á la Junta, que no fué por ella aceptada se sirva acceder á lo que se solicita.

Exmo. Señor.

Victorio Laguna.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 23 de 1860.

Pase previamente á informe de S. S. I. el Sr. vicario apostólico, remitiéndosele con oficio.

Acevedo.

Exmo. Señor.

El vicario qué firma, nada tiene que observar á la peticion de D. Victorio Laguna, que en nombre de varios vecinos del Durazno ha elevado al Superior Gobierno, por que es de su deber propende, por todos los medios á su alcance, al bien de nuestra iglesia, y por el contrario aplaude el religioso pensamiento de esos señores.

Montevideo, Abril 24 de 1860.

Jacinto Vera.

en el lugar designado, debiendo presentarse previamente, para la aprobacion superior, con intervencion del prelado y de la inspeccion de obras públicas, los planos y detalles relativos, encargándose á la vez á la J. E. del departamento que de acuerdo con el artículo 128 dela Constitucion del Estado, contribuya con su iniciativa y sus esfuerzos á la realizacion del pensamiento, reservándose el gobierno contribuir oportunamente por su parte, y en virtud de disposiciones legislativas vigentes, á la construccion del que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

INSTRUCCIONES—GUARDIA NACIONAL.

Montevideo, Abril 28 de 1860.

Debiendo continuarse la organizacion de Guardia Nacional de la República, conforme al mejor servicio, á las necesidades de la actualidad y á los recursos del tesoro público; por ahora, y hasta nueva resolucion, el Gobierno ha determinado lo siguiente:

Art. 1.° Las planas mayores, de que tratan los artículos 7.° y 8.° capítulo 1.° del reglamento de la ley de Guardia Nacional de la República, quedan desde esta fecha reducida á una plana mayor,

por cada Departamento; comprendiendo esta disposicion, á la de la Capital, solo con relacion á los regimientos de caballería.

2.°. La dotacion de la Plana Mayor de las Guardias Nacionales de los Departamentos y de la caballería de la capital, constarán: de un Sargento Mayor, un Ayudante Mayor, un Porta Bandera, un sargento brigada, un sargento de clarines, cinco clarines, dos tambores, para la infantería, y dos ordenanzas para el comandante en jefe de la Guardia Nacional.

3.° Los dichos Comandantes en Gefe serán considerados en actividad con el sueldo íntegro que les corresponda por su clase.

4.° Los Gefes y Oficiales de línea con destino en los cuerpos de Guardias Nacionales, pasarán la revista de comisario, en las listas de la Plana Mayor, incluyéndolos en el presupuesto, con el pret, que por sus clases le corresponda, debiendo presupuestarse con sueldo íntegro, solo en los casos en que se encuentren en actividad.

5.° Los comandantes en gefe de guardias nacionales de los departamentos de campaño, recibirán el armamento que por los gefes políticos les fuesen entregados, mandándolo depositar y conservar, conforme á lo prevenido en los artículos 1.° y 2.°, cap. 3.° del Reglamento de guardias nacionales, dando inmediatamente cuenta á este ministerio, del número y clases de armas recibidas.

6.° Los batallones, compañías y piquetes de G. N. de infantería, pasarán una revista mensual de armamentos y vestuarios.

(1) Véase el Acuerdo de 24 de Abril de 1861.

7.° Con las listas y presupuestos remitirán los comandantes en gefe de la G. N. al ministerio de la guerra, un estado de armamento y equipo conforme al modelo adjunto.

8.° Para llenar los objetos referentes á la seguridad pública ú otras urgencias del servicio que el Gobierno halla tenido á bien prescribir á los gefes políticos, los comandantes en gefe de la guardia nacional, siempre que les sea requerida la concurrencia de esta, por el gefe político de su respectivo departamento, la presentarán del modo mas amplio y eficaz, dando de ello cuenta inmediatamente á este ministerio (1).

9. Todos los gefes, oficiales y trópa, que por la reduccion determinada en el artículo 2.° resultaren sobrantes en las planas mayores serán: los gefes y oficiales, retirados á la lista pasiva, y los individuos de tropa licenciados, y recojidos á la mayoría su armamento y vestuarios.

10. En los departamentos en donde no hubiese maestros para la enseñanza de clarines y tambores, los comandantes gefe remitirán á la capital los individuos destinados á la banda para que se les dé la instruccion necesaria en los cuerpos de la guarnicion.

Diego Lamas.

Sr. comandante en gefe de la guardia nacional del departamento de....

AUSILIOS QUE TOMEN LOS COMANDANTES EN GEFE DE LA GUARDIA NACIONAL.

Montevideo, Abril, 28 de 1860.

A los efectos del decreto de 4 del corriente que le fué á V. S. comunicado por este ministerio, se le remiten con el car-

(1) Véanse las circulares siguientes y la de 26 de Mayo próximo.

go respectivo *veinte* boletos justificativos, para documentar con ellos todos los auxilios que desde aquella fecha en adelante tomase V. S. para las fuerzas de su dependencia, que tenga ó llegase á movilizar en virtud de órden superior ó en casos estraordinarios en que alguna circunstancia escepcional obligase á V. S. á ella; previniéndole para mayor garantía de esa comandancia el uso que debe hacerse de estos documentos, y para el mas exacto cumplimiento de aquella superior disposicion, debe V. S. proceder con sujecion á las disposiciones siguientes:—1.° Que los comandantes de partidas que se viesen en el caso de tomar auxilios de reses ó caballos documenten por si, á los interesados con un recibo provisional; en que espresen la causa ú objeto con que piden el auxilio; el nombre de los auxiliantes y el número de arrobas de carne, novillos, vacas ó caballos con que sean auxiliados.—2.° Que presentado á V. S. el recibo ó recibos provisionales de que trata el articulo anterior, y perfectamente comprobada la exactitud del crédito, se le dé al interesado el boleto justificativo, con sujesion en todas sus partes al formulario que se acompaña, quedando V. S. con los recibos dados por el oficial auxiliado, á efecto de conservarlo en su poder, para que en todo tiempo pueda V. S. con ellos dar los informes que la superioridad tenga á bien pedirle.—3.° Mensualmente pasará V. S. á este Ministerio, una relacion de los bultos justificativos que otorgue, con espresion del nombre del comandante de la partida ó fuerza auxiliada; de la la causa ú objeto del auxilio, nombres de los auxiliantes y número delas arroba de carne, vacas novillos ó caballos, cons que hayan sido auxiliados, conocimiento que debe sacar V. S. de los mismos recibos provisionales, que convierta por boletos justificativos.—4.° Se recomienda á V. S. con mucha particularidad, tenga presente los artículos 5°, 6°, 10 y 11 del citado Superior Decreto de 4 de corriente: por los que se establece la inspeccion que hará la Contaduría, en los justificativss de auxilios, los perjuicios que le inferirán á los interesados en el caso de cualquiera omision ó enmendadura que se note en aquellos, y la responsabilidad á que quedan sujetos los funcionarios públicos, que dispongan de caballos, ú otras bestias de raza, introducidas para mejorar las del pais.—5° Los caballos tomados de auxilio, y abonados con los boletos justificativos á que se refiere el articulo 2° serán marcados en el anca con la marca siguiente: O. R. que es la adoptada por este Ministerio, para usarlas en los animales pertenecientes al Estado en todo el territorio de la República, y tan luego como esos caballos dejen de ser precisos en las operaciones y comisiones á que estén destinados serán recojidos por V. S. y puestos en invernada; de modo conveniente para su conservacion y engorde, y los incluirá V. S. en el estado mensual de armamento y vestuario.

Diego Lamas.

Señor Comandante en Gefe de la G. N. del departamento de.....

GEFATURAS DE POLICIA DE LOS DEPARTAMENTOS.

Montevideo, Abril 28 de 1860.

Sr. Gefe Politíco del Departamento....

El Gobierno por acuerdo de esta fecha ha dispuestos se reencargue á V. S. el cumplimiento, bajo la mas séria respon-

sabilidad, de la prescripto en la Circular de 14 de Marzo del año próximo pasado que se adjunta en copia (1) previniendo-

(1) CIRCULAR—Copia—Montevideo, Marzo 14 de 1859—En el interés de que las cuentas de la Gefactura de Policía no presenten dificultades á la marcha regular de la Contaduría General, que tiene á su cargo fiscalizar la aplicacion que se de á los fondos públicos, y con el fin de evitar complicaciones que puedan perjudicar intereses de los departamentos y del tesoro público, se hace necesario que V. S. observe las siguientes instrucciones:

Siempre que por falta de fondos para atender á las exigencias del servicio público tenga V. S. que negociar algun empréstito, lo avisará previamente á este Ministerio para su aprobacion, indicando la cantidad á negociar y las condiciones del empréstito, haciéndolo constar en la cuenta mensual respectiva, caso de haberse realizado aquel, previniéndose que solo podrá contraerlos por cantidades que no escedan el importe del presupuesto y en proporcion á los recursos del departamento.

Respecto de los gastos no presupuestados ó estraordinarios no deberán esceder de lo estrictamente necesario, acompañándose los documentos justificativos en la cuenta respectiva.

En el abono de sueldos á los empleados públicos, se tendrán presentes las disposiciones de la ley respecto á Monte-Pio, y esto debe hacerse indistintamente á todos los funcionarios públicos, cuyo descuento deberá hacerse en el mes que se pague y no en el posterior, para que en las cuentas que se remitan venga el líquido pagado por los presupuestos ó á cuenta de ellos, esplicando la naturaleza de los pagos que hagan las cajas de policía, é indicando el mes y el año á que deba llevarse la partida abonada.

Cuando no se abonen los presupuestos integramente y solo se pague una suma cualquiera á cuenta de ellos, la Gefatura comprobará la partida con una razon nominal, en la cual se esprece la cantidad recibida por cada individuo y el mes á que pertenezca.

Respecto á los atrazados de cada policia, el Gobierno resolverá oportunamente lo que deba hacerse; entre tanto los gefes políticos con las rentas del año corriente no podrán saldar los presupuestos anteriores, ni aplicar ninguna suma á cuenta de ellos, pues el producto de dichas rentas debe aplicarse integramente á los meses á que pertenzcan y al personal que actualmente esté en servicio, y no á meses pasados ó á personas que hubiesen cesado en él.

Y por último los gefes políticos remitirán mensualmente á la contaduría general los presupuestos de policía, asi como sus cuentas debidamente justificadas doce dias despues de vencido el mes, dentro de los cuales puedan arreglar cualquier dificultad que se toque con relacion á los esclarecimientos ó justificativos que sean necesarios.

Dios guarde á V. S. muchos años
[firmado] *Antonio Diaz.*

(1) Véase la *Circular* de 26 de Mayo próximo.

se que no reconocerá en adelante deuda alguna que no esté en los casos previstos en ella asi como no se pagarán sueldos anteriores al 1.° de Marzo del corriente año mientras la Honorable Asamblea General á quien se ha sometido ese negocio, no tome á ese respecto una resolucion definitiva.

Tambien ha dispuesto se prevenga á V. S. que en los casos de conmocion interior, ataque exterior ú otros en que los gefes superiores de la guardia nacional fuesen llamados á op rar, deberán los gefes politicos prestarles todos los ausilios que estén á sus alcances (1).

Previene igualmente que las armas que resulten sobrantes, despues de armada la fuerza policial, deben entregarse bajo inventaio en la mayoría de la guardia

nacional de ese departamento, dando cuenta á este ministerio con cópia del inventario — debiendo formar V. S. una compañía urbana de — (1) plazas para el cuidado de los presos y demas atenciones policiales en la cabeza del departamento, instruyendo mensualmente á este ministerio del estado del personal y armamento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Eduardo Acevedo.

— —

PUEBLO DEL TALA

Montevideo, Mayo 2 de 1860. (2)

A pesar del dictámen fiscal que antecede, considerando que en el caso en cuestion solo se trata del ejercicio de una facultad administrativa, que no importa erogacion alguna al Estado, y que no

[1] Esas compañías constarán de 100 plazas para los departamentos del Salto, Paysandú, Soriano, Colonia y Cerro-Largo. De 50 para los de San José, Canelones, Florida, Durazno y Tacuarembó; y de 25 para los de Maldonado y Minas.

(2) Antecedentes á que se hace referencia en este decreto:

Sr. Gefe Político del departamento de Canelones.

La fundacion de un pueblo debe ser siempre un motivo de interes para la autoridad.

Las ventajas que resultan de formar un centro de poblacion laboriosa y moral es incuestionable.

El distrito del Tala ha aumentado de tal manera su poblacion en los últimos dos años, que demanda seriamente la atencion del comercio, teniendo un nuevo mercado donde poco tiempo há era un desierto.

1 ° Si el Superior Gobierno ordena la formacion de un pueblo en el terreno de mi propiedad en aquella seccion, doy los solares que sean necesarios, en la plaza pública que se delinee, para la construccion de la iglesia, para la casa de Policía y para la escuela pública. Cedo tambien el terreno necesario para el cementerio.

2 ° Doy como donacion gratuita, seiscientos pesos para la construccion de la Iglesia, doscientos pesos para ayudar á la construccion de la casa que se destina para escuela pública, cien pesos para la que sirva para la Policía y cien para el Cementerio.

3.° La poblacion será delineada por un agrimensor que nombre el Gobierno; las calles tendrán diez y ocho varas de ancho y cada manzana será dividida en diez solares.

El local que se destina para la poblacion es la mejor situacion que puede desearse; tránsitos para los pasos precisos de Santa Lucía en la comunicacion de muchos Departamentos de la República con la Capital. Queda á una distancia muy corta del rio, en la altura de una cuchilla, abundante en maderas para construccion y consumo, y á una distancia de doce leguas de Canelones y proximamente á la misma de Minas, Florida y Pando.

Tala, Setiembre 25 de 1859.

Ildefonso de Leon.

—

Montevideo, Octubre 11 de 1859.

Vista al fiscal, archivándose la nota adjunta de remision.

CARRERAS.

—

Montevideo, Octubre 31 de 1859.

Sírvase V. E. ordenar que informe la Junta Ecónomica Administrativa del Departamento de Canelones y que fecho corra á la vista.

Santurio.

—

Octubre 31 de 1859.

Como dice el Fiscal.

CARRERAS.

—

Junta Económico Administrativa del departamento de Canelones.

Guadalupe, Noviembre 8 de 1859.

Exmo. Señor:

En cumplimiento del Superior decre-

exige disposicion que atribuya al C. L. la atribucion esclusiva de fundar pueblos ó villas, acéptase la propuesta del suplicante para la creacion de un pueblo en la seccion del Tala, departamento de Canelones, en terreno de su propiedad, y con

---

to que precede, la Junta Económico Administrativa en sesion de fecha 5 del corriente, tomó en conocimiente la solicitud de D Ildefonso de Leon, y acordó pasase una comision que recayó en el vocal Anjel L. Goozalez, quien en la sesion de esta fecha presentó el siguiente proyecto.

« Señores de la Junta E. Administrativa—El que suscribe miembro de esta corporacion encargado de aconsejar sobre el Decreto del Superior Gobierno en que pide informe á esta municipalidad en la solicitud de D. Ildefonso de Leon para formar un pueblo en terreno de su propiedad en el distrito del Tala, opina que la Junta debe considerar que la formacion de un pueblo en el Departamento, sin que el erario tenga que subvenir á ello es altamente ventajoso y mucho mas cuando es muy exacto lo que el solicitante asevero respecto á la distancia que el pueblo en proyecto dista de los demas Departamentos. La concurrencia es cierto fomenta la poblacion pero que tambien la poblacion incita y provoca á la concurrencia. Esta verdad será impugnada por el egoismo, por que los habitantas de un pueblo, principalmente si son comerciantes, consideran con mala voluntad la formacion de otros, cuya poblacion quisieran ver afluir á los que ellos habitan, pero esto será una pretencion del interes particular que acata el bien comunal. Por tales consideraciones el que firma opina que la Junta debe evacuar el informe pedido por el Superior Gobierno, ditando que la fundacion del pueblo solicitada por don Ildefonso de Leon es de alta importancia para el Departamento, en los términos que la propone, salva la adiccion de que el cementerio debe contener cien varas en cuadro para prevenir la exijencia del curso de los años, y salva tambien la disposicion del Superior Gobierno respecto al área de terreno que debe tener el pueblo y demás adiciones que juzgue oportunas y que la Junta no precise.

Angel L. Gonzalez.

Y puesto á consideracion de la Junta fué aprobado en discusion general y particular, quedando asi evacuado el informe pedido por el Superior Gobierno.

M. Calisto de Acevedo.
Juan P. Udabe, secretario.

Montevideo, Noviembre 28 de 1859.
Vista al Fiscal.

CARRERAS.

Exmo. señor:

Son bien exactas las apreciaciones de la J. E. A. del departamento de Canelones, relativamente á la importancia de la creacion de un pueblo en el lugar que lo propone D. Ildefonso de Leon, asi como es laudable el empeño que este manifiesta y las erogaciones que ofrece hacer si se concede lo que solicita. De modo que resalta la conveniencia de otorgarlo aceptando las opiniones de aquella municipalidad y propendiendo á que esas ideas se realicen á la brevedad posible.

Pero cree el Fiscal que no esté en las atribuciones del P. E. decretar la erecion de villas ó pueblos, sino esclusivamente en las de la Asamblea General, fúndase para pensar así en el inciso 9° del artículo 17 de nuestra Constitucion politica que atribuye al cuerpo lejislativo la creacion de nuevos departamentos, arreglo de sus limites etc. y aunque no habla allí de pueblos ó villas, pero como segun la regla de derecho, *á quien atribuye lo mas se le atribuye lo menos* (L. 2, de diversis reglis juris) debe decirse que á ese poder tan solo corresponde disponer en caso actual.

Indudablemente corroboran esta opinion las leyes de 5 y 6 de Junio de 1853 cercando una de ellas el pueblo de Sarandí y la otra dando nombre al pueblo de Artigas.

No obstante, anteriormente la autoridad administrativa habia decretado la formacion de pueblos, como por ejemplo, uno en la falda del Cerro, en 9 de Se-

la estencion y dimenciones ofrecidas por el propietario: acéptase igualmente la donacion que hace en favor del Estado de los terrenos destinados para los edificios públicos y uso comun, así como de las cantidades ofrecidas para las construciones á que se hace referencia, debiendo el nuevo pueblo denominarse *Tala*.

En consecuencia, elévese á contrato público escriturándose como correponde por la Escribanía de Gobierno, debiendo proveerse por el Ministerio respectivo á lo demás que corresponda, con arreglo á las leyes vigentes así como el nombramiento de un agrimensor para que practique las delineaciones necesarias, designando en el plano respectivo las localidades que hayan de servir á los edificios públicos indicados. Dese á la prensa, comuníquese á las autoridades competentes, remitiéndoseles oportunamente cópia legalizada del plano relativo.

Rúbrica de S. E.

ACEVEDO.

CONTRATO—ENTRE EL SUPERIOR GOBIERNO DE LA REPÚBLICA Y EL BANCO MAUÁ Y C.ª.

El Ministerio de Hacienda, con el doble objeto de regularizar los gastos de la administracion, reduciéndolos á la posibilidad de los limitados recursos con que cuenta actualmente, y de satisfacer como una condiccion de crédito y moralidad administrativa, los libramientos y empeños legítimos de la administracion anterior, ha sido autorizado por el Exmo. Gobierno de la República para concluir y firmar con el gerente del banco Mauá y C.ª en esta ciudad el siguiente contrato:

1.ª CLAUSULA.

El dicho Banco Mauá entregará al Gobierno todos los meses á contar desde el presente Mayo, ciento diez mil pesos (110,000) que se aplicarán por entero al pago en la parte que alcance, de la lista civil y militar y demas gastos de la administracion pública que sean necesarios.

2.ª CLAUSULA.

Sin perjuicio de la suma anterior, el Banco auxiliará al Gobierno con las sumas adiccionales que sus medios y facultades le permitan siempre que desgraciadamente el órden público fuese alterado, ó que medidas urjentes de seguridad interior, hiciesen indispensables mayores erogaciones.

3.ª CLAUSULA.

Entretanto, y sin perjuicio de la suma mensual fijada en la clusula 1.ª el Banco le facilitará al Gobierno en la forma y plazos que se convengan, hasta la cantidad de *treinta mil pesos fuertes*, [30,000] para amortizar con ella los libramientos y empeños legítimos de la administracion anteriur, y los créditos situados sobre el diez por ciento de la renta de Aduana en en virtud del contrato de 26 de Abril de 1856, celebrado con los dueños de los dichos créditos: con la condicion esplícita de no aplicar ninguna parte de esa suma ni de las que mensualmente debe el Banco entregarle para el pago de las listas civil y militar, á ningun crédito reconocido ó por reconocer, que pertenezca á

---

tiembre de 1834, lo que prueba que á este respecto no ha existido una práctica uniforme y que conviene fijarla, basándola en el artículo constitucional citado.

En tál concepto, lo único que constitucionalmente puede hacerse en este caso es recomendar á la próxima Legislatura este asunto para que en vista de su importancia disponga lo conveniente á su su mas pronta realizacion.

No obstante V... procederá como lo juzgue mas arreglado.

la deudas conocidas por los nombres de consolidada, clasificada, exijible y de atrazados, y en general á cualquier deuda sin nombre ó con él, que no sea la de 10 por ciento citada arriba; ó á la de los libramientos de la administracion anterior tambien citados, ó al rescate de algunas propiedades públicas que la administracion actual juzgue indispensable hacer.

4.ª CLASULA.

Para pago tanto de los 300,000 *pesos fuertes*, como de las mensualidades de á 110,000 *pesos* que el Banco debe entregar, abrirá cuenta corriente con el Exmo. Gobierno de la República, haciéndole este pasar conforme se recaude, desde Mayo inclusive, la parte libre de la renta de aduana, el remanente de la de papel sellado y patentes, la contribucion directa de la capital, la parte libre de la renta de mercados y corrales y cualquiera otra de que pueda disponer.

5.ª CLAUSULA.

Se establece para la dicha cuenta corriente el interés inalterable de 12 p.% al año, que reciprocamente devengaren las cantidades entregadas y recibidas peso por peso.

6.ª CLAUSULA.

Sin embargo, cuando las sumas recibidas en cuenta corriente por el Banco, dejen un saldo á favor del Gobierno, dicho saldo solo devengará el interés de 8 p.% todo el tiempo que permanezca en el establecimiento.

7ª CLAUSULA.

La cuenta no tendrá plazo determinado, debiendo liquidarse cada tres meses á estilo del Banco, y cerrarse en cuanto esté completamente saldada, pudiéndose abrir nueva cuenta, prévio convenio.

8ª CLAUSULA.

Por la suma que el Gobierno disponga dentro de los 300,000 pesos fuertes que se anticipan en virtud de la cláusula 3ª, el Banco cobrará la comision del 2 p% al fin de la cuenta.

9ª CLAUSULA.

Los vales de aduana que se pasen al Banco en cuenta corriente, serán recibidos con el descuento de la ley, sin poder subirle por ningun motivo.

En fé de lo cual, el Exmo. Gobierno de la República y el Banco Mauá y Ca., se comprometen á cumplir fiel y puntualmente las obligaciones que respectivamente se han impuesto, firmando al efecto el presente contrato de que se darán por Secretaría los ejemplares certificados que se precisaren.

Hecho en Montevideo á los tres dias del mes de Mayo del año 1860.

Tomás Villalba.

pp. Mauá y Ca.
F. L. da Costa Guimaraens.

—

Conforme, fecha ut supra.

BERNARDO P. BERRO.
Eduardo Acevedo.
Diego Lamas.

———

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS QUE DEBE SANCIONAR DE UN AÑO PARA OTRO.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° El año económico se contará desde 1.° de Enero hasta Diciembre inclusive.

2.° El presupuesto general de gastos se sancionará de un año para otro.

3.° La presutacion de las cuentas que previene el artículo 82 de la Constitucion, la hará el P. E. en los quince dias siguientes á la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo; y la del presu-

puesto general de gastos, antes del 1.° de Abril.

4.° Queda derogada la ley de 7 de Marzo de 1837 y la de 17 de Junio de 1858.

5.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 5 de Mayo de 1860.

F. CASTELLANOS.

Juan A. de Labandera.

Justino B. Garcia.

—

Montevideo, Mayo 7 de 1860.

Cúmplase, etc.

BERRO.

Tomás Villalba.

ADUANA

CONTRATO SOBRE RESCATE DEL DIEZ POR CIENTO etc.

En Montevideo á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta, presente en el despacho del Sr. Ministro de Hacienda, el ciudadano don Juan Peñalva, para conferenciar sobre el rescate del diez por ciento de la renta de Aduana, comprometido por el contrato de 21 de Abril de 1856, y por la ley del presupuesto general vigente, á la amortizacion de una série de créditos contra el Estado, (entre los cuales se encuentra el empréstito de 1.° de Agosto de 1853) conocido con el nombre de *crédito del diez por ciento*, convino el referido Peñalva, en virtud de la autorizacion plena que le han conferido los dueños de los dichos créditos, y que original se agrega, en ceder en favor del Estado el diez por ciento de todos los dichos créditos, con escepcion solamente del empréstito de 1.° de Agosto de 1833, que se pagará integramente por el guarismo que representaba (veinte y dos mil ochocientos cuarenta y seis pesos) el 28 de Febrero último, en que fué liquidado; dispensando no obstante al Estado los intereses del 18 p.% anual, que esa suma ha devengado hasta hoy, y devengará hasta que sea completamente amortizada; así como de los intereses diez y ocho por ciento, tambien devengados ya, y que devengarian en igual tiempo los créditos de Zumarán por Mila de la Roca, (6393 pesos) y el mismo señor por Cabré (3043 pesos 675 centésimos).

Y el Sr. Ministro de Hacienda, autorizado debidamente por S. E. el señor Presidente de la República, promete hacer pagar los dichos créditos reunidos, esto es; 60,984 pesos 640 centésimos que importan los que han cedido la decima parte; mas 22,846 pesos que importa el empréstito de 1° de Agosto de 1853 y mas 9,179 pesos 563 centésimos, que se le restan al señor Lapido; por todo, 103,110 pesos, en mensualidades iguales, á contar, la primera desde 1° de Junio, y á concluir la última el 1° de Octubre próximo, girando cinco órdenes por la suma de 18,778 pesos 148 centésimos cada una, y dos mas por valor de 4,589 pesos 682 centésimos cada una, que el Banco Mauá y Ca. aceptará y pagará á su vencimiento, con lo cual se ha conformado el apoderado de los acreedores, firmando en prueba de su consentimiento el presente convenio.

Tomás Villalba—Juan Peñalva..

—

Aprobado:—fecha ut supra.

BERRO.

Eduardo Acevedo.

Diego Lama.

NOMBRANDO UNA COMISION ENCARGADA DE DICTAMINAR SOBRE LOS MEDIOS DE LLEVAR Á CABO LA MENSURA DE LA REPUBLICA.

Montevideo, Mayo 4 de 1860.

Siendo indispensable proceder lo mas pronto posible á la mensura general del territorio, prévia la exhibicion y exámen de los títulos respectivos de propiedad, y deseando el Poder Ejecutivo que tal operacion se realice de un modo que concilie los intereses públicos y los particulares, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nómbrase una comision compuesta de los Srs. D. Joaquin T. Egaña, D. Cándido Juanicó, D. Joaquin Requena, D. Ambrosio Velazco, D. José María Reyes, D. Manuel Serby, D. Victor Rabú, D. Antonio de las Carreras, D. Vicente F. Lopez, D. Enrique Jones, D. José A. Orta, D. Jaime Roldós y Pons, D. Enrique de Arrascaeta, D. Pedro Fuentes, D. Octavio Lapido, D. Francisco Pico y D. Julio Gasser, que abra dictámen sobre la manera de iniciar, y llevar á un termino la mensura general del territorio.

2.° La comision se instalará en el salon del Ministerio de Gobierno, el jueves 10 del corriente á las dos de la tarde (1).

3.° Comuníquese, etc.

BERRO.
Eduardo Acevedo.

EMPLEADOS DIPLOMÁTICOS DE S. M. B.

Traduccion.

Montevideo, Abril 25 de 1860.

El infrascripto tiene el honor de informar á S. E. el señor D. Eduardo Acevedo, minisnistro de Relaciones Esteriores de la República del Uruguay que ha recibido instrucciones para poner en conocimiento del Gobierno de Montevideo que el S. M. no considera conveniente que los empleados diplomáticos de S. M. asistan al "Te-Deum" ú otras ceremonias religiosas en celebridad de victorias ganadas en guerra en que no haya sido parte la Inglaterra.

Al esponer la conducta que el infrascripto deberá observar en casos de esta naturaleza, y con la mira de prevenir el que la resolucion tomada por el Gobierno de S. M. sobre este punto, pueda aparecer escepcional ú odiosa, el infrascripto ha sido ademas encargado de manifestar que se ha adoptado la misma regla para el proceder de los agentes diplimáticos de S. M. en todas partes del mundo.

El infrascripto aprevecha esta oportunidad para renovar á S. E. la seguridad de su mas alta consideracion.

W. G. Lettsum.

A S. E. el señor D. Eduardo Acevedo.

Montevideo, Mayo 4 de 1860.

A S. S. don Guillermo Lettsum.

El infrascripto, Ministro de Relaciones Esteriores, ha tenido el honor de recibir la nota datada el 25 de Abril último, por la cual S. S. don Guillermo Lettsum, encargado de negocios de S. M. Británica, se sirve informarle de la resolucion adoptada por el Gobierno de S. M. relativamente á la asistencia de sus ajentes á ceremonias religiosas en celebracion de triunfos obtenidos en guerra en que no haya sido parte la Inglaterra.

Habiendo sometido á la consideracion del Gobierno de la República la declaracion designada en la enunciada nota— de que la resolucion del Gobierno Británico tiene el carácter de una medida ge-

(1) La comision no se ha espedido aun. Véase el decreto de 15 de Enero de 1867.

neral comunicada para su cumplimiento á todos los ajentes de S. M. en el estrangero, el infrascripto puede manifestarle en contestacion, que nada tiene que observar á lo espuesto por S. S. por lo que ha ordenado se tome en Secretaría la debida constancia del contenido de aquella comunicacion para los casos ocurrentes.

El infrascripto aprovecha esta oportunidad para reiterar á S. S. las seguridades de su mas distinguida consideracion.

Eduardo Acevedo.

PASAGEROS PARA EL ESTERIOR.

Montevideo, Mayo 8 de 1860.

Para prevenir el abuso de los pasageros que se embarcan sin pasaporte, con el pretesto de dirigirse á puertos de la República, segun lo manifestado en la nota de V. S. de fecha 5 del corriente; disponga V. S. que el oficial que pasa la visita de salida, haga que el capitan del buque, exhiba los boletos de pasage de cada uno para por ellos averiguar, si los pasageros para el exterior van munidos del pasaporte respectivo, ordenando se haga desembarcar inmediatamente, al que se encuentre sin él.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Diego Lamas.

Al Sr general capitan del puerto D. José B. del Pino.

INDIVIDUOS DE TROPA.

Montevideo, Mayo 8 de 1860.

ORDEN GENERAL.

Art. 1.° El Gobierno ha dispuesto que desde el entrante mes en adelante no se haga descuento alguno á los individuos de tropa de los cuerpos de la guarnicion, debiendo entregárseles el sueldo íntegro de sus clases, á cuyo efecto el Gobierno proveerá á los gastos de rancho y zapatos conforme á sus necesidades (1).

De órden de S. E.

Salvador Garcia.

COMISION TOPOGRAFICA (2).

Montevideo, Mayo 9 de 1860.

Siendo los miembros de la Comision Topográfica empleados públicos convenientemente retribuidos, y que como los demas de la República reciben con puntualidad el pago de sus haberes, el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda sin efecto el decreto de 3 de Noviembre de 1858, (3) aprobatorio de la tarifa propuesta por la Comision Topográfica, por los trabajos qué ejecute por cuenta de particulares, debiendo la Comision practicar gratuitamente todos los que son de su instituto.

2.° Siempre que los particulares necesiten cópias de planos existentes en el archivo de la Comision Topográfica, se les autorizará para hacerles sacar á su costa por medio de un agrimensor que propongan al efecto, certificándose la cópia por uno de los vocales de la Comision.

3.° Comuníquese, etc.

BERRO.
Eduardo Acevedo.

FIETAS NACIONALES (4).

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Se declaran dias de fiesta el 25 de Agosto, 25 de Mayo y 18 de Julio.

2.° El aniversario del 25 de Agosto de 1825 es la gran fiesta de la República.

---

(1) Véase el acuerdo de 4 de Octubre de 1862.

(2) Véase el decreto de 19 del presente.

(3) Ese decreto puede verse en el APENDICE.

(4) Véase la ley de 2 de Junio de 1862.

Se celebrará en todos los departamentos cada 4 años, que empezarán á contarse desde el año de 1862 inclusive, con demostraciones solemnes en los dias 18, 19 y 20 de Abril, en conmemoracion del hecho glorioso de los 33, y se costearán de los fondos públicos.

3.° Son fiestas ordinarias, el 25 de Agosto, 25 de Mayo y 18 de Julio.

En las fiestas ordinarias habrá Te-Deum, con asistencia de las autoridades al tempo.

4.° Derógase la ley de 16 de Mayo de 1834.

5.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo, á 9 de Mayo de 1860.

FLORENTINO CASTELLANOS.
J. A. de Labandera.

—

Montevideo, Mayo 10 de 1860.

Cúmplase, etc.

BERRO.
Eduardo Acevedo.

— —

UNIVERSIDAD—BEDEL.

Sancionado por el Consejo Universitario el 26 de Agosto de 1859 y aprobado por el Superior Gobierno el 11 del presente Mayo.

Art. 1.° Créase la plaza de bedel en la universidad mayor de la República

2.° Nómbrase para desempenar el cargo de bedel, al bachiller D. M. Bernidiague, con la asignacion de 600 pesos anuales.

3.° Propóngase al gobierno la aprobacion del presente acuerdo, y con su resultado dese posecion al electo.

Fermin Ferreira.
J. G. Palomeque.

— —

BUQUES EN EL PUERTO.

Montevideo, Mayo 14 de 1860.

Teniendo el Gobierno en vista la necesidad de arreglar la policía del puerto, segun los Reglamentos de la materia, proveyendo á la colocacion y seguridad de los buques, en lugar que consulte la seguridad de su carga sin embarazo ni inconveniente, alejando por otra parte la proximidad de peligros que puedan amenazarles, como á la poblacion, en un caso imprevisto, y restableciendo en todo su vigor lo que haya podido caer en desuso, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde la punta del *rompe-olas*, en direccion á la Isla de la Libertad se establecerá una línea de boyas que marquen el límite del fondeadero de los buques de guerra, que será entre esa línea y la costa del Cerro, dejando libre la entrada del puerto.

2.° Desde el mismo *rompe-olas*, en igual direccion, quedará un espacio de ciento y cincuenta varas, marcado con una boya, desde donde correrá otra línea paralela á la costa, hasta enfrentar al antiguo muelle, guardando siempre la misma distancia y en cuyo término se colocará otra boya: este espacio será la entrada general de todos los buques mercantes de ultramar, paquetes de los rios y buques del cabotage, no pudiendo fondear buque alguno en este espacio.

3.° Entre esta línea y la costa del Cerro, se dará fondeadero á los buques mercantes de ultramar.

4.° Desde esta última boya hasta las piedras denominadas de *San Pedro*, se tirará otra línea que servirá de demarcacion al fondeadero de los buques del cabotaje entre ella y la playa de la Aguada.

5.° Los lanchones y demas embarcaciones menores de carga y descarga, se situarán en la ensenada formada entre el muelle antiguo y las bóbedas.

6.° Todo buque con cargamento de

pólvora, será fondeado á tiro de cañon de la Isla de la Libertad al sud.

7.° Los dueños de los pontones que se encuentren en medio de los buques de descarga y embarazen el tránsito, los removerán, situándolos en el lugar que la capitanía del puerto les señale.

8. Toda persona que haya rematado algun buque perdido y cuyo casco exista aun con peligro de las embarcaciones del tráfico, será obligado á sacarlo sin demora.

9.° El capitan del puerto hará efectivo el cumplimiento de todos los artículos del reglamento del puerto de Montevideo, no permitiendo contravencion alguna á las disposiciones que contiene.

10. El ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina, queda encargado de disponer lo conveniente para el cumplimiento de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde, publicará é insertará en el libro competente (1).

BERRO.
Diego Lamas.

POLICIA DE LA CAPITAL — SECCIONES.

Montevideo, Mayo 15 de 1860.

Siendo necesario dar al Departamento de Policía de la Capital, una organizacion que se acomode al presupuesto de 1859 que debe considerarse vigente, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1.° Cada seccion de Policía del Departamento se compondrá de un Comisario, un sargento y ocho celadores.

2.° Con los celadores que resulten sobrantes, se formará una compañía urbana, destinada esclusivamente al servicio de Policía, mandada por oficiales de línea que serán propuestos al Poder Ejecutivo por el Gefe de Policía.

3.° Comuníquese, etc.

BERRO.
Eduardo Acevedo.

CEREMONIAL EN LAS FUNCIONES DE IGLESIA.

En una presentacion de los señores Jueces Letrados, trascrita por el Superior Tribunal de Apelaciones al Superior Gobierno, recayó la resolucion siguiente:

Montevideo, Mayo 18 de 1860.

Contéstese al Superior Tribunal de Justicia que sin perjuicio de dictar oportunamente una medida general sobre el ceremonial que debe observarse en las funciones de iglesia, el P. E. ha acordado que el Jefe de Policía de la capital tenga su puesto despues de los jueces letrados y antes de la J. E. A. del departamento, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
Acevedo.

JURADOS PARA LOS JUICIOS DE IMPRENTA EN LOS DEPARTAMENTOS.

Montevideo, Mayo 18 de 1860.

Con lo espuesto por el fiscal y considerando 1° que la ley de 22 de Julio de de 1836 ha previsto el caso de que se establezca el jurado de imprenta en los departamentos del interior: 2° que ella se limitó á prescribir en el artículo 2° que cuando el uso de la imprenta lo exija, se forme en cada departamento por la respectiva Junta Económico Administrativa una lista por jurados, cuyo número no esceda de sesenta ciudadanos, determinando en el artículo siguiente las calidades que esos jurados deben tener:—3° que siendo sesenta el maximun, puede tal número reducirse en proporcion á la poblacion del Departamente, se declara

(1) Véase la disposicion de 16 de Febrero de 1866.

que debe procederse en el Salto por la Junta Económico Administrativa á la formacion de una lista de jurados para los juicios de imprenta, procediendo en todo como se prescribe en las leyes de 4 de Junio de 1829, 22 de Julio de 1830 y 22 de Julio de 1854, ejerciéndose la accion pública interinamente por el defensor de menores (1).

Comuníquese al Jefe Político, á la Junta E. Administrativa y publíquese.

Rúbrica de S E.

Acevedo.

REGLAMENTO

DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

CAPITULO I.

De las sesiones preparatorias.

Art. 1° Tienen estas por objeto, el exámen de los poderes que presenten los diputados, en conformidad de lo prevenido en el artículo 43 de la Constitucion, y tomar las demas medidas que fueren compatibles, para la instalacion de las Cámaras.

2.° Ocho dias antes del señalado para la apertura de las Sesiones ordinarias, se citará por la secretaría de la H. Cámara de Representantes á todos los diputados que se hallen en la capital.

3.° Reunidos que fueren en cualquier número, serán invitados por el Secretario para proceder al nombramiento de un presidente de entre ellos para las sesiones preparatorias, cuyo nombramiento recaerá en el que obtuviere mayoría relativa de sufragios, cuyos votos recogerá el secretario, procediéndose incontinentemente á tener la sesion preparatoria.

4.° Acto continuo nombrará el presidente una Comision compuesta de cinco individuos, cuidando si fuese posible que sean uno de cada departamento, para el exámen de los poderes de los diputados de los otros departamentos, y otra de igual número para el mismo objeto con los de la anterior Comision.

5.° Cada una de dichas Comisiones presentará su dictámen razonado y firmado por ella en el dia ó á mas tardar para el inmediato, en que se deben reunir nuevamente los señores diputados, discutir, aprobar ó reprobar los dichos poderes, observando en la discucion las reglas que mas adelante se establecen en este reglamento para la discusion y sancion de las resoluciones de la Cámara.

6.° Conforme se vayan aprobando, el presidente proclamará representantes á los individuos nombrados en ellos.

7.° De aquellos individuos cuyos poderes fueren desechados, se avisará inmediatamente al P. E. para que mande proceder á nueva eleccion si se declarase nula: ó para que convoque al ciudadano que corresponda, si solo se desechase por no tener el individuo electo las cualidades que exije la ley.

8.° Cuando por falta de datos para calificar acertadamente la eleccion de un representante, ó por envolverse en ella alguna cuestion grave de difícil resolucion, pareciese conveniente dejar esto para el tiempo de las sesiones ordinarias; podrá asi disponerlo la Cámara, pero debiendo tomarse en consideracion el asunto, en las primeras que tenga lugar.

9° Si hubiese uno sobre la mitad de la totalidad de los Representantes que dispone la ley, cuyos poderes hubiesen sido aprobados, se citará á la Cámara para el dia siguiente, ó para el segundo

(1) Véase el Decreto de 24 de Enero de 1864.

con el fin de proceder á la eleccion de Presidente.

10. Esta se hará por votacion *in voce*, y luego de hecho el escrutinio y verificado por el secretario, aquel que obtuviere mayoria relativa de sufragios será proclamado presidente de la Cámara.

Si hubiese empate se procederá á nueva votacion y si el empate se repitiese, el voto del presidente interino se contará por dos.

11. Seguidamente se procederá á la eleccion de un primer y un segundo vice presidente, en la misma forma prevenida en el artículo 10.

12. Acto continuo prestarán juramento los representantes ante el presidente y este ante el primer y segundo vice-presidente en la forma siguiente:

«¿Jurais á Dios Nuestro Señor, sobre «estos Santos Evangelios, desempeñar «debidamente el cargo de representante «y obrar en todo conforme á la constitu«cion de la República? — Sí, juro.

«¿Jurais guardar secreto en todos los «casos en que os sea ordenado por vues«tra Cámara ó por la Asamblea General? «—Sí, juro.»

13. El presidente nombrará cuatro Comisiones compuesta cada una de siete representantes de los que juzgue mas idóneos, guardando imparcialidad, y serán: una de constitucion y legislacion otra de hacienda, otra militar y otra de peticiones.

14. Proclamará instalada la Cámara de Representantes de la República y lo comunicará á la de Senadores y al P. E., asi como la eleccion del presidente y vices, para los efectos consiguientes.

CAPITULO II.

Del presidente y de los vices-presidentes.

Art. 15. Para la direccion de los trabajos de la Cámara y su secretaria, habrá un presidente, un primer vice-presidente y un segundo, elegidos como queda prevenido en el capítulo anterior.

16. Durarán en sus empleos por un año, cesando en la primera cesion preparatoria del siguiente periodo, en que debe procederse á nueva eleccion.

17. Suplirá la falta del presidente el primer vice y á falta de este, el segundo.

18. Si llegase el caso de no poder asistir ninguno de ellos por motivos imprevistos, se eligirá un presidente ad-hoc, tomando los votos el secretario, y él presidirá la Cámara.

19. En el caso de faltar el presidente y vices por muerte, renuncia aceptada por la Cámara, ó ausencia del pais, se hará nueva eleccion para el tiempo que faltare hasta el siguiente periodo.

CAPITULO III.

De los deberes y atribuciones del presidente.

Art. 20. El presidente es el órgano oficial de la Cámara; pero no podrá contestar ni comunicar á nombre de ella sin previo acuerdo de la misma. Debe:

1.° Observar y hacer observar escrupulosamente el presente reglamento en todas sus partes.

2.° Abrir y cerrar las sesiones.

3.° Dirigir las discusiones.

4.° Conceder ó negar la palabra á los representantes segun les competa ó no hablar en virtud de las reglas establecidas en este reglamento para la discusion de los asuntos.

5.° Fijar las votaciones, anunciar el resultado de ellas y proclamar las desiciones de la Cámara.

6.° Llamar al órden cuando el orador ó demas miembros falten

á él contraviniendo las reglas establecidas ó faltando al decoro de la Cámara é incurriendo en personalidad: y á la cuestion cuando notablemente se separa de ella el que habla.

7.° Suspender la sesion y aun levantarla en caso de desórden, y cuando sus amonestaciones fuesen desatendidas.

8.° Designar y anunciar los asunciar que han de formar la órden del dia en la siguiente, á menos que la Cámara resolviese ocuparse de algun otro con preferencia.

9.° Mandar citar para las sesiones ordinarias y estraordinarias.

10. Nombrar las cuatro Comisiones permanentes mencionadas en el artículo 12 de este reglamento y las especiales que fueren necesarias.

11. Recibir el juramento de los diputados y secretarios.

12. Disponer lo conveniente para la policía de la Sala de Representantes; y para el mejor órden, arreglo y buen servicio de la secretaría.

13. Nombrar á propuestas y con acuerdo de los secretarios los empleados de la secretaria y los demas para el servicio interno de la sala y aseo de la casa.

14. Despedir á unos y otros, con acuerdo de los secretarios, por ineptitud, incuria ú otras faltas graves.

15. Presentar anualmente, ó quince dias antes de la clausura de las sesiones, el presupuesto de gastos de la Cámara y secretaría.

16. Rubricar las actas despues de leidas y aprobadas, y firmarlas despues de copiadas en el libro correspondiente, asi como las resoluciones de la Cámara y la correspondencia oficial.

17. Repeler lo que se tenga declarado por inadmisible, instruyendo de ella á la Cámara en la próxima sesion.

18. Suspender, prévia consulta á la Cámara, la sesion de un cuarto de hora.

Finalmente desempeñar las demas funciones que por este reglamento le corresponden.

Art. 21.° El presidente no discutirá ni abrirá opinion sobre el asunto en discusion mientras esté presidiendo.

22. Cuando quiera tomar parte en la discusion, ó presentar algun proyecto á la consideracion de la Cámara, invitará al primer vice-presidente, ó en defecto de este al segundo, á ocupar su puesto y bajará á tomar asiento entre los demas señores representantes.

23. Pero si se negasen los vices-presidentes á presidir la Cámara por querer ellos tomar parte tambien en la discusion, ó por otro motivo justificado, se nombrará un presidente ad-hoc con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18.

24 El presidente asociado de uno de los Secretarios, ó del oficial mas caracterizado en su falta, abrirá los pliegos dirijidos á la Cámara de Representantes, los mandará estractar y dará de ello cuenta á la Cámara en la sesion inmediata.

25. No podrá ser nombrado para comision ninguna de la Cámara.

26. Solo él, ó quien sus veces hiciere, podrá hablar á nombre de la Cámara.

27. Los vice-presidentes podrán ser nombrados tanto por las comisiones permanentes, como para las especiales, siendo considerados como simples representantes, á escepcion del caso en que hagan las veces del presidente.

28. El presidente solo votará en la votacion distinta; y en la sumaria cuando haya empate para decidir.

29. Antes de abrir la seccion, el presidente leerá en secretaría, para saber si están conformes, y corregirá si es necesario, los estractos que le presentará el secretario de los asuntos que hayan entrado y de que se deba dar cuenta.

CAPITULO IV.

De la Secretaría y sus deberes.

Art. 30. La Cámara tendrá dos secretarios nombrados por ella de fuera de su seno, por votacion distinta, á mayoría relativa de sufragios.

31. Dependerán inmediatamente del presidente ó vice-presidente en ejercicio y disfrutarán del sueldo que les señala la ley, ó el que les vote la Cámara.

32. Desempeñarán los demas trabajos, en la forma que mas adelante se determina.

33. Desempeñarán los demas trabajos y ordenes no espresadas en este reglamento, que el presidente en uso de sus facultades económicas les diere, para el mas pronto y regular despacho.

34. Se auxiliarán mutuamente y ejecerán por entero las funciones del que se halle impedido.

35. Si resultase que ambos lo estuviesen, la Cámara podrá autorizar al oficial 1º de la secretaría para que desempeñe las funciones de ambos.

CAPITULO V.

De los deberes en particular de cada uno de los Secretarios.

Art. 36. El secretario redactor de las actas debe llevar un cuaderno rubricado al márgen por el presidente, en que estenderá el acta de cada sesion, salvando al final de ellas las interlineaciones y testaduras; la que leerá al empezarse la sesion siguiente, y aprobada que fuere la pasará al Presidente para que la rubrique al final, firmándola él en seguida.

37. Llevará un libro ó registro foliado en que copiará dichas actas en limpio y las presentará al Presidente para que las firme y rubrique sus fojas, firmándolas él despues.

38. En dichas actas espresará el lugar, el dia y la hora en que se abrió la sesion; los nombres de los Representantes que asistieron; los de los que se hallasen con licensia; los de aquellos que hubiesen dado aviso, fundando los motivos de no poder asistir, y de los que hubiesen dejado de asistir sin licencia ni aviso; los reparos, correcciones y aprobacion del acta anterior, los asuntos de que se hubiese dado cuenta, su distribucion y cual quiera resolucion que se hubiese tomado.

39. Deberá poner en ellas íntegros los asuntos que se ponen en discusion.

40. Indicará tambien en ellas las discusiones, fijará con claridad las resoluciones, hará por escrito el escrutinio en las votaciones distintas, computará y verificará él las sumarias y anunciará el resultado de toda votacion, y la terminará mencionando la hora en que se levantó la sesion y los asuntos que se señalan para la órden del dia de la siguiente sesion.

41. Llevará la correspondencia oficial que firmará con el presidente de la Cámara, la que hará copiar en un registro que firmará él.

CAPILULO VI.

Del Secretario relator.

43. El Secretario relator abrirá la correspondencia conjuntamente con el presidente. La estractará, asi como cualquier otro asunto que hubiese entrado, y dará cuenta de ello en esta forma, luego de leida y aprobada el acta. Leerá las mociones ó proyectos que se presentasen en la mesa y todo lo que hubiese que leerse en la Cámara, á escepcion del acta y las mociones, adicciones, modificaciones, correcciones ó cuestiones que se propusiesen durante la discusion.

43. Llevará un cuaderno ó registro en que anote en estracto los asuntos que se presenten á la consideracion de la Cámara, el destino que se les diere, los despachados por las comisiones y los trámites que se dicten.

45. Cuidará de la impresion del diario de su correccion, de su distribucion, de la órden del dia y de remitir á la prensa el anuncio de cada sesion, anunciando el asunto de que ha de ocuparse la Cámara.

46. No habiendo taquigrafos, deberá redactar las discusiones, cuidando en cuanto le sea posible, hacerlo con la mayor esactitud y claridad.

CAPITULO VII

De la Secretaria, de su servicio, el de sala y demas empleados de Cámara.

47. Cada uno de los Secretarios, durante el mes que redacte, será el gefe inmediato de la Secretaría; y los empleados de esta, estarán á sus órdenes y las recibirán para los trabajos que les distribuyan.

Durante el receso de la Cámara, que dara de gefe en la Secretaria el que aquella designe.

48. Habrá á mas para el servicio de la Secretaría, un oficial 1 ° y los demas empleados que juzgue la Cámara necesarios en vista de las propuestas del presidente y con el sueldo que por la misma se les señala.

40. Tanto los Secretarios, como los demas empleados de la Cámara son amovibles, pudiendo ser removidos los primeros por resolucion de la Cámara, y los segundos por el presidente, á solicitud de cualquiera de los Secretarios, por ineptitud, falta de cumplimiento de sus deberes ú otra grave cosa.

50. El archivo estará á cargo del oficial 1 ° bajo la vigilancia é inspeccion de ambos Secretarios, para que se conserve con el arreglo y método conveniente.

CAPITULO VIII.

De las Comisiones.

Art. 51. Habrá cuatro Comisiones Permanentes, nombradas anualmente en los dias inmediatos á la apertura de las Cámaras en la forma prevenida en el articulo 13.

52. Estas comisiones tienen que dictaminar sobre todos los proyectos ó asuntos que le pase la Cámara para oir su parecer, observando, variando, suprimiendo, adicionando, desechando ó proponiendo lo que crea conveniente.

53. A la Comision de Legislacion pasará todo lo relativo á la Constitucion, relaciones esteriores, legislacion civil, correcional, criminal y mercantil, administracion de justicia, religion, instruc-

cion pública, policía y réjimen municipal.

54. A la de Hacenda, todo lo relativo á la hacienda pública en todos sus ramos el comercio, tierras, minas, monedas, fábricas, obras públicas, inmigracion, industria en general y cuanto se refiera á riqueza pública.

55. A la Militar todo lo concerniente al ramo militar de tierra y mar.

56. A la de Peticiones, toda peticion ó asunto particular, sino es que por sus circunstancias especiales, y el interes general que envuelva deba pasar á una de las otras Comisiones.

57. Cuando la gravedad del asunto lo requiera, ó fuese indeterminado, á solicitud del Presidente ó de cualquiera de los SS. Representantes, siendo suficientemente apoyada, si la Cámara lo acuerda, se pasará á una comision especial, que nombrará el Presidente para el efecto, y que será compuesta de cinco ó siete individuos.

58. Si la Cámara lo determinase á soliciiud de alguno de sus miembros ó de la comision á quien pase el asunto para mejor dictaminar, podrá aumentarse el número de los miembros de cualquiera de las comisiones permanentes, á nueve individuos para aquel solo caso.

59. Las vacantes de las comisones, se llenarán por el Presidente inmediatamente que lo solicitase un miembro de la comision, para que no sufra retardo el despacho de los asuntos pasados á ella.

60. Cada Comision nombrará de su seno un Presidente y un Secretario.

61. Tienen dichas comisiones la facultad de invitar á los Ministros del P. E á conferenciar con ellas, y pedirles esplicaciones para el mejor despacho de los negocios, por medio de invitaciones firmadas por los presidentes de ellas.

62. Las comisiones podrán solicitar de la Cámara que pida informes á los demás poderes para mejor espedirse y esta si lo halla por conveniente así lo hará.

63. Las comisiones presentarán su dictámen firmado por la mayoría, pero la minoria en disidencia tiene la facultad de presentar el suyo, el que será considerado despues del anterior, si fuese desechado.

64. El Presidente por si, ó á virtud de acuerdo de la Cámara, hará los requerimientos que estime convenientes á las comisiones que aparezcan en retardo en el despacho.

65. Las comisiones deben presentar los proyectos en la forma en que deban ser sancionados y con la media firma de sus miembros.

66. Cuando el asunto fuese de fácil resolucion ó crea la comision que no es de mayor necesidad el informe por escrito, podrá anunciar á la Cámara que el informe será verbal y encargará á uno de sus miembros darlo.

67. Los asuntos despachados debe la comision entregarlos en Secretaria en la mesa del Secretario relator, con los antecedentes, y anotarlo en su inventario.

68. Todos los asuntos que pasen á comision, deben ir en carpetas rotuladas y rubricadas por el Secretario, en las que se irán anotando todos los trámites que corra el asunto, y quedarán archivadas á su conclusion en la Secretaria, con las notas que en él se hiciesen para memoria del destino de los documentos.

CAPITULO IX.

Del órden de las sesiones.

Art. 69. Conforme vayan llegando los

representantes al lugar de las sesiones, el Secretario relator irá tomando sus nombres en una lista que presentará en la mesa del presidente.

70. Media hora despues de la señalada en la papeleta de citacion, el presidente y en su ausencia el 1er ó 2° vice presidente ocupará el asiento del presidente y llamará con la campanilla á la Cámara.

71. Si no hubiese concurrido el presidente ni ninguno de los vices, los diputados entrarán á la Cámara llamados por el secretario, ocuparán sus asientos y procederán á la eleccion de un presidente ad hoc, que ocupará el lugar del presidente titular y desempeñará sus funciones.

72. Contados por el presidente el número de RR. anotados en la lista de que habla el art. 69, si hubiese el número necesario que requiere el art. 9° para formar Cámara, declarará abierta la sesion y se procederá como mas adelante se dice; si no hubiese el número suficiente, dirá el presidente que por falta de número no podrá haber Cámara; se dará cuenta de los asuntos que hubiesen entrado á Secretaría, y destinados que sean por el presidente, se retirarán los SS. diputados y se estenderá acta de lo ocurrido.

73. Si hubiese el número suficiente de diputados el presidente declarará abierta la sesion y mandará leer el acta de la anterior.

74. Despues de un breve tiempo de concluida la lectura de ella invitirá á los diputados ó hacer observaciones ó reclamaciones sobre dicha acta, las que se anotarán para hacerla constar en la siguiente; luego dirá y pondrá á votacion ¿si se aprueba ó no el acta que acaba de leerse? salvo las correcciones y observaciones que se hubiesen hecho.

75. Aprobada que sea, mandará el presidente dar cuenta de los asuntos que hubiesen entrado por el órden siguiente:

1° Las comunicaciones oficiales.
2° Los dictámenes de las comisiones.
3° Las peticiones.
4° Las mociones ó proyectos que presentasen los señores diputados.

76. De las tres primeras clases de asuntos, se dará cuenta como queda prevenido por medio de estratos ó sumas, y se determinará n segun corresponda; y de los de la cuarta clase se hará lectura por entero, invitándose al autor á fundar su proyecto y luego el fundador ó no, si fuese suficientemente apoyado, se le dará el destino que le corresponda.

Si no fuese apoyado, quedará desechado, pero se mensionará en el acta.

77. En seguida podrán los SS. RR. hacer sus solicitudes, reclamaciones, é indicaciones, sobre el objeto de simple espediente ó economia interna de la Cámara.

78. Esas solicitudes, reclamaciones é indicaciones serán atendidas por el Presidente, consideradas inmediatamente por la Cámara ó pasadas á una comision segun corresponda ó resuelva la Cámara, en virtud de indicacion suficientemente apoyada y votada.

79. Seguidamente se dará principio á evacuar la órden del dia, considerando los asuntos por el órden en que hubiesen sido anunciados.

80. Solo en los casos de urgencia ó aplazamiento, y por resolucion especial de la Cámara, podrá interrumpirse la órden del dia.

81. Terminada la consideracion de los asuntos que forman la órden del dia, se levantará la sesion, pudiendo sin embargo continuar en los casos del art. 83, y

cuando por resolucion de la Cámara, esta quisiese ocuparse de algun asunto ya repartido de fácil resolucion.

82. Las sesiones deben levantarse indefectiblemente á las horas que se hubiese señalado en la sesion precedente al tiempo de anunciar los asuntos que deben formar la órden del dia para la siguiente.

83. La razon de urgencia tiene prelacion sobre todas para los asutos que puedan prolongar la sesion.

84. Solo podrá considerarse un asunto sobre tablas cuando sea de fácil resolucion ó en urgentísimo caso, procediendo en ambos, resolucion espresa de la Cámara, en virtud de mocion suficientemente apoyada, discutida y votada.

85. Si se suscitase duda sobre si se contraviene ó no al reglamento, siendo suficientemente apoyada la reclamacion, no se pasará adelante sin que la ponga el presidente á la consideracion de la Cámara y sin que esta decida por resolucion especial.

CAPITULO X.

De la forma de los proyectos que se presenten.

86. A escepcion de las cuestiones de órden, de las prévias, artículos y enmiendas propuestas en la discusion de un proyecto y mociones relativas al espediente y economía interna de la Cámara, toda mocion presentada á esta por un representante, deberá ser redactada en forma de proyecto de ley, de decreto ó de comunicacion.

87. Llevará la forma de proyecto de ley, toda mocion dirigida á establecer, esplicar, reformar, abolir ó suspender una ley.

88. Llevará la de decreto toda mocion cuyo objeto sea una concesion á un caso especial, á uno ó mas individuos determinados.

89. Llevará la de comunicacion toda mocion ó proposicion que tenga por objeto dirigir á alguien una comunicacion ó mensage.

90. Ningun proyecto de ley será motivado en su parte dispositiva.

91. Todo artículo de un proyecto contendrá cuando sea dable una proposicion simple y tal, que no pueda ser admisible en una parte y desechada en otra.

92. Los proyectos serán presentados por escrito y redactados en la forma correspondiente debiendo ser suscriptos por su autor.

93. Las mociones referentes á las escepciones establecidas en el art. 86 pueden hacerse por escrito ó de palabra, pero en este último caso, se dictarán al secretario para que las escriba antes de ponerlas á la consideracion de la Cámara.

94. No se admitirá proyecto ninguno que no se refiera al ejercicio de alguna de las atribuciones de la Cámara.

CAPITULO XI.

De la presentacion de los proyectos despachados por las comisiones, y de lo que debe observarse con los presentados por el Gobierno y los Representantes.

Art. 95. Los proyectos presentados por las comisiones con sus dictamenes y piezas adjuntas, se mandarán imprimir y repartir acompañándolas con la órden del dia.

96. Todo autor de un proyecto puede retirarlo antes de haber presentado dictámen sobre él la comision á quien haya pasado; pero esta podrá hacerlo suyo y presentarlo con modificaciones ó sin ellas.

97. En el caso del artículo anterior será permitido el retiro del proyecto á simple solitud de su autor ante la Cámara.

98. Despues de presentar una comision su dictamen, sels podrá retirarse el proyecto con permiso de la Cámara.

99. Los proyectos remitidos por el P. E. ó por la Cámara de Senadores, no podrán retirarse en caso alguno, sino por acuerdo ó consentimiento de la Cámara.

100. En general, ninguna mocion podrá ser retirada despues de haber sido tomada en consideracion, sin prévio acuerdo de la Cámara.

CAPITULO XII.

De la cuestion de órden, indicaciones verbales y cuestiones prévias.

101. Son cuestiones de órden, las que se refieren á la órden del dia, observancia del reglamento, suspension ó aplazamiento de la discusion, ó consideracion de un asunto; asistencia de los ministros, reconsideracion de un proyecto antes de su sancion definitiva, declaracion de urgencia, determinacion de que haya sesion secreta, ó se tenga la comision general.

102. Indicaciones verbales son las simples advertencias, observaciones ó reparos por incidentes del momento, ó cosas de poca monta.

103. El presidente podrá decidir por sí, respecto á estas indicaciones; pero si no hubiese conformidad, ó se manifestase oposicion por parte del que las haya hecho ó de algun otro representante, entrarán á considerarse y resolverse como cuestiones de órden, siendo competente apoyadas.

104. Tanto las cuestiones de órden, como las indicaciones verbales serán consideradas en el acto de presentarse como se establece en el artículo 130.

105. La cuestion prévia es una consulta á la Cámara sobre la inteligencia ó spíritu de una disposicion de reglamento que tenga relacion con el asunto que se discuta, la que siendo apoyada se discutirá suspendiéndose entre tanto el asunto en discusion que continuará despues de resuelta aquella.

CAPITULO XIII.

De la discusion.

Art. 106. Todo proyecto puesto á la consideracion de la Cámara, se pondrá dos veces en discusion, la primera sera en general y la segunda en particular.

107. La discusion general será sobre el todo del proyecto y versará sobre su importancia, conveniencia ó inconveniencia, y nadie podrá hablar mas que una sola vez sobre el asunto, y otra para esplicar lo que se hubiese entendido mal, á escepcion del autor del proyecto y el miembro informante de la comision contestando en favor de él.

108. La discusion particular versará sobre cada artículo ó fraccion en que se divida el proyecto, y en ella podrá tomar la palabra cuantas quieran los señores Representantes.

109. De una discusion á otra, debe haber por medio una sesion, promediando de una á otra al menos un dia, escepto en los casos que en vista de la urgencia ó facil resolucion del asunto, la Cámara por resolucion especial, determine que fuese en seguida una de otra.

110. Las cuestiones de órden y de trámite, tendrá una sola discucion que será libre y sin distincion de particular y general.

111. En los proyectos que vuelvan de la Cámara de Senadores con variaciones, solo tendrá lugar la discusion particular.

112. Las mociones para cerrar las discusiones, proponer que la votacion de cualquier asunto importante sea nominal, declarar libre la discusion general, pedir que se lea algun documento, que el asunto vaya á una comision especial, se votarán sin discusion.

113. Las mociones para ser llamado el orador á la cuestion, ó para autorizar al presidente á llamarlo al órden, se votarán observándose las reglas establecidas en el artículo 15.

114. En las cuestiones sobre el acta que se resolverán inmediatamente, solo habrá una discucion breve, en que cada representante podrá hablar una sola vez á escepcion del reclamante que tendrá entera libertad para la réplica.

115. La Cámara podrá declarar libre la discusion general á peticion de a'gun representante debidamente apoyada.

116. La prioridad para la discusion de los proyectos seguirá este órden:

1.° El del autor ó el venido de la otra Cámara.

2.° El de la comision dictaminante.

3.° El de la fraccion en minoría suscrita al menos por tres miembros.

Art. 117. Concluida la discusion en general, se votará si se ha de pasar á la discusion particular.

118. El votarse se pase á la discusíon particular, no importa en manera alguna aprobacion del proyecto, sino declarar que quiere ocuparse del asunto; pero en caso de negativa este quedará desechado.

119. Los proyectos de comunicacion ú otros que no estén concebidos en artículos, pueden fraccionarse en párrafos ó periodos, para proceder con ellos en la discusion particular, como si fuesen artículos.

120. En la discusion en particular pueden proponerse artículos en sostitucion de los del proyecto ó como adicionales á ellos. Del mismo modo pueden proponerse enmiendas á esos articulos ya sean aditivas, ya supresivas, ya sustitutivas.

121. Luego de apoyados los articulos propuestos entrarán en discusion junto con aquel á que se refieren si fuesen sustitutivos; pero si fuesen aditivos se considerarán en seguida de aquel que les debe preceder.

122. Las enmiendas siendo apoyadas se discutirán asi mismo juntas con el artículo á que hace referencia.

123. Votado un articulo, si resultase afirmativa quedarán desechados los que se hubiesen propuesto en sostitucion; mas si resultase negativa se procederá á votar estos por el mismo órden en que se hubiesen presentado.

124. Los articulos á que se hubiesen propuesto enmiendas, se votarán primero sin ellas. Si fuesen aprobados se considerarán desechadas las enmiendas; pero si fuesen desechados se votarán luego por su órden.

125. En la discusion en particular se observará rigurosamente la unidad en el debate; no pudiéndose hablar sino sobre el asunto en cuestion.

126. No se podrá proponer votacion alguna general ó particular sin que se vote, primero: Si se dá el asunto por suficientemente discutido; segundo: si se ha de pasar á la discusion particular.

127. Cuando parezca al presidente que es tiempo de hacerlo ó algun representante haga mocion al efecto, se pondrá á votacion si el punto está suficientemente discutido.

128. No podrá votarse si el punto está suficientemente discutido, mientras ha-

ya quien no habiende hablado sobre al asunto en discusion pida la palabra para hacerlo.

129. Al entrar á la discusion de un proyecto, ó durante ella, puede pedirse que pase de nuevo á la Comision que lo propuso para que lo examine y reconsidere en parte ó en todo, lo que podrá hacerse si asi lo resuelve la Cámara..

130. En el curso de la discusion podrán hacerse mociones ó indicaciones con el carácter de cuestiones de órden las que serán inmediatamente resueltas, suspendiéndose entre tanto la discusion del asunto que esté á la consideracion de la Cámara.

CAPITULO XIV.

Del órden de la palabra.

Art. 131. Puesto en discusion un proyecto, despues de haber hablado su autor ó el mienbro informante de la Comision, ó renunciando á hacerlo, tendrá derecho á la palabra el primero que la pida.

132. Si dos ó mas la pidieren á un mismo tiempo, se concederá al que aun no haya hablado, y si ninguno ha hablado ó todos lo han hecho se otorgará al que la pida para hablar en contra de lo sostenido por el que ultimamente hubiere hab'ado.

133. En igualdad perfecta de circunstancias, el presidente concederá la palabra á quien le pareciese deber otorgársela primero.

134. El autor del proyecto y el que sostiene la discusion á nombre de una Comision, tienen derecho á hablar los primeros y los últimos y no podrá cerrarse la discusion con perjuicio de este derecho, si uno ú otro lo reclamase.

135. Entre el autor y el que sostiene la discusion, la preferencia será dada á este último en el caso del articulo anterior.

136. Los ministros del P. E. serán considerados como autores en la discusion de los proyectos que ellos presentaren á la Cámara.

CAPITULO XV.

De las interrupciones y llamamiento al órden.

Art. 137. Solo podrá reclamar contra las interrupciones el que fuese interrumpido.

138. No se interrumpirá á un representante sino en los casos siguientes: 1.° Cuando falte al órden incurriendo en personalidades, insultos ó espresiones indecorosas.

139. Hecha la reclamacion, el presidente procederá segun corresponda.

140. El presidente por si ó á indicacion de cualquier representante llamará á la cuestion al que salga notablemente de ella.

141. Siempre que el orador sostenga que no está fuera de la cuestion la Cámara decidirá inmediatamente, y hecho esto podrá seguir el orador usando de la palabra arreglado á lo decidido.

142. Cuando un orador falte al órden el presidente por si ó á indicacion de alguno de los representantes podrá advertírselo diciéndole: Al órden señor representante.

143. Si á pesar de esta advertencia el orador no se corrigiese ó sostuviese que no la ha merecido, el presidente propondrá la cuestion: «si ha de ser llamado al órden el representante D. F. de Tal.» Se le concederá la palabra para que se defienda y cuando haya concluido saldrá del recinto de la Sala y esta votará la cuestion.

144. Luego se le mandará entrar á ocupar su asiento, y si la Cámara hubiese estado por la negativa, el presidente le dirá: « Sr. representante D. F. de Tal la Cámara quiere que continúe vd. » si esta hubiese estado por la afirmativa, el presidente, todos los representantes y los secretarios se pondrán en pié y dirá así: « Sr. D. Fulano de Tal, representante por el departamento tal, la Cámara llama á vd. al órden. » Despues tomarán todos asiento.

145. El llamamiento al órden importa la privacion de la palabra de que solo podrá usar el orador, despues de haber hablado otro pidiéndola nuevamente; pero en caso de reincidencia quedará privado del uso de la palabra durante la sesion.

146. Para toda votacion se nesecita la asistencia personal.

146. La votacion será distinta ó sumaria.

148. La votacion distinta será de dos modo:

1.° Pronunciando el nombre por quien se vota.

2.° Nominal por si ó por no.

149. La votoción sumaria será poniéndose en pié por la afirmativa ó permaneciendo sentado por la negativa, sumándose los votos por el secretario.

150. La mayoría de votos será la que decida por la afirmativa ó negativa, y por la eleccion de personas conforme á este Reglamento.

151. Se votará pronunciando el nombre de las pesonas por quienes se vota, en las elecciones de la Cámara: por si ó por no, en las votaciones nominales, y sumariamente en todos los casos ordinarios.

152. Para que haya resolucion de la Cámara se necesita mayoría absoluta de sufragios, sobre el total de los miembros presentes, escepto en los casos de eleccion por mayoría relativa de los mismos.

153. En todo asunto para cuya sancion se escijan por la Constitucion dos tércios de votos, será necesario igual número para pasar de la discusion general á la particular.

154. Fuera de los casos señalados por la Constitucion á que se refiere el artículo anterior, se necesitan tambien las dos terceras partes de votos, para declarar que haya sesion permanente, para interrumpirse la órden del dia, para resolverse un negocio sobre tablas, para la reconsideracion de un proyecto y para conceder una gracia especial.

155. El Presidente votará en todos los casos de eleccion.

156. Cuando esté precidiendo y no sea un caso de eleccion, solo votará si hay empate por tercera vez para decidir.

157. Si resultase la votacion empatada, se abrirá nueva discusion y se votará; si resultase otra vez empatada se abrirá por tercerá y última discusion y si resultase otra vez empatada, decidirá el Presidente.

158. En la discusion particular, la votacion se hará separadamente sobre cada artículo, á medida que vayan considerándose.

159. Toda proposicion para votarse; se pondrá en afirmativa, diciendo: "Si se prueba el artículo ó proposicion que se discuta."

160. Cuando haya duda acerca del resultado de la votacion, el Presidente hara que se rectifique.

161. Ningun representante asistente á la sesion dejará de votar, si no en el caso de no haber asistido á la discusion

del asunto, ó cuando este sea esclusivamente de su interés individual.

162. No podrá tampoco salvar el voto, ni protestar contra la resolucion de la Cámara, pero si tendrá derecho á exijir que conste en el acta cual ha sido su voto.

163. Es prohibido á todo representante votar cuando se trata de su persona, teniendo solo derecho á tomar parte en la discusion.

164. Cuando se vaya á votar, el presidente hará llamar á los representantes que se hallen fuera del salon de las sesiones.

CAPITULO XVII.

De la Comision General.

Art. 165. La Cámara podrá constituirse en Comision General para conferenciar sobre algun asunto árduo y complicado que exija esplicaciones preliminares.

166. La comision general será presidida por el presidente ó vices, ó á falta de estos por algun representante nombrado en la forma esplicada en el artículo 18.

167. En la comision general no se dará decision ninguna.

168. En la comision se usará libremente de la palabra, arreglándose á lo dispuesto para el órden que se debe observar en el otorgamiento de aquella.

CAPITULO XVIII.

De la asistencia de los ministros á las sesiones de la Cámara.

Art. 169. Los ministros del P. E. asistirán á las sesiones cuando lo estimen conveniente ó cuando la Cámara use de la facultad que le confiere el artículo 53 de la Constitucion.

170. Los ministros solo podrá tomar parte en la discucion de aquellos proyectos en cuya sancion tengan intervencion el P. E.

171. Cuando un ministro avise que no puede asistir á una sesion, ó manifieste que necesita tiempo para prepararse, con el objeto de concurrir á ella; la Cámara decidirá si ha de prescindir de su asistencia ó si ha de suspender la consideracion del del asunto hasta que participe estar pronto á concurrir á la sesion.

172. Los ministros no podrán hacer mociones; si no es con relacion á los proyectos presentados por el P. E., ó en cuya sancion tenga este participacion.

173. Las mociones de los ministros no han menester apoyo para ser tomadas en consideracion.

174. Solo se podrán dirijir interpelaciones á los ministros sobre aquellos asuntos, que están á la consideracion de la Cámara. Para hacerlas sobre otros, será preciso invitarlos á la otra sesion

175. Los representantes, en la discusion á que den lugar las interpelaciones, podrán usar de la palabra con la misma libertad que en la discucion en particular.

176. Los ministros tendrán un banco especial, destinados para ellos.

177. En las sesiones de la Cámara no se dará otro tratamiento á los ministros que el de "Sr. Ministro."

CAPITULO XIX.

De las sesiones secretas.

Art. 178. Convocará el presidente á sesion secreta siempre que la solicitase el P. E. ó cinco miembros de la Cámara.

179. Reunida la Cámara en sesion secreta, y oido el motivo para que se solicita, decidirá si la sesion ha de ser secre-

ta ó pública, y procederá en conformidad de esa resolucion.

180. Igualmente, si el asunto estuviese ya en la Cámara, será preciso una resolucion de ella para considerarlo en sesion secreta.

181. Antes de levantarse una sesion secreta, la Cámara decidirá si ha de publicarse ó no el acta de ella.

182. Decidido que si, se estenderá el acta en el registro de las sesiones públicas.

183. En caso contrario, se labrará acta reservada, que se cerrará dentro de un sobre lacrado; en el cual se escribirá el año, mes y dia en que se ha tenido la sesion, y despues de firmada por el presidente y secretario, se depositará en el archivo, en el lugar determinado á las actas de las sesiones secretas

184. Toda vez que se acuerde la apertura de un acta secreta, despues de llenado el objeto, se volverá á cerrrr en la forma establecida por el artículo anterior dejando dentro el sobre que tenia, y poniendo en el nuevo la misma nota del anterior con espresion del año, mes y dia en que se hizo la apertura, al fin de la cual firmarán el presidente y el secretario.

185. A las sesiones secretas no podrán asistir mas que los representantes, los ministros cuando ellos las hayan pedido y los secretarios.

CAPITULO XX.

De la policia de la Cámara.

Art. 186. El trage de ceremonia será: frac negro, pantalon del mismo color, centro y guante blanco.

187. Nadie podrá entrar armado al salon de las sesiones.

188 Tampoco podrán entrar en el recinto de la Cámara estando en sesion, sino los secretarios, los ministros del P. E., los taquígrafos y los oficiales de sala.

189. Es porohibido á la barra, toda demostcacion ó señal de aprobacion ó reprobacion.

190. El presidente hará salir irremisiblemente de la barra á todo individuo que faltase á lo dispuesto en el artículo anterior.

191. En caalquier caso de desórden de consideracion en la barra, el presidente podrá hacerla desalojar enteramente.

192. Si el desórden fuese entre los representantes, y el presidente apesar de sus amonestaciones, no pudiese contenerlos, suspenderá la sesion hasta que se apacigüe.

193. Podrá tambien levantar la sesion ó supenderla, mientras se despeja la barra.

194. La guardia que esté de faccion á las puertas del edificio de la Representacion Nacional, durante la sesion estará á las órdenes del presidente de la Cámara en lo relativo á su servicio..

195. Es permitido á todos indistintamente, la asistencia á la barra.

196 Las sesiones serán públicas, salvo las casos en que se disponga que sean secretas.

197. Para al servicio policial de la Cámara habrá los oficiales de sala y los porteros que juzgue ella necesarios.

198. Esos empleados serán nombrados por el predidente, de quien dependen inmediatamente, y de los secretarios, y gozarán del sueldo que les señalare la Cámara en su presupuesto anual de gastos á propuesta del presidente :

199. Será incumvencia de los oficiales de sala, hacer el servicio interior de ella, comunicando las órdenes al presidente, asistiendo á los representantes en lo que

se les ofrezca en la sesion é introduciendo los avisos y comunicaciones al presidente.

200. Los oficiales de sala asisttrán á las sesiones en trage decente, que en los dias de ceremonia será frac negro con faja blanca.

201. Las funciones del portero serán determinadas por el presidente.

CAPITULO XXI.

De la observancia y reforma del reglamento.

Art. 202. Todo representante podrá reclamar la observancia del reglamento, siempre que se juzgue que se contraviniere á él, y el presidente le hará observar, si á su juicio es fundada la reclamacion.

203 Si no la juzgase así, é insistiese el autor de la indicacion ó el miembro sobre quien se haga la reclamacion, la pondrá á la consideracion de la Cámara como cuestion de órden y segun se determina en el articulo 130

204. Ninguna disposicion del reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolucion sobre tablas, sino que para ello son precisos los trámites establecidos para los proyectos de ley.

205. Las resoluciones sobre aplicacion del reglamento, que se tomen ocacionalmente en la discucion de cualquier asunto, ó en el curso de los procedimientos de una sesion, se considerarán como simples precedentes sin fuerza obligatoria para la práctica sucesiva.

206. De las discuciones á que se refiere el articulo anterior se formará un registro que pasará á la comision de Legislacion, para que examinándolas proponga á la Cámara las que en su concepto deban agregarse al reglamento, como partes de él.

CAPITULO XXII.

Disposiciones generales.

Art. 201. El tratamiento de la Cámaserá el de Honorable, mas sus miembros no lo tendrán especial.

208. Los representantes desde el dia que sean recibidos, están obligados á las sesiones.

209. Solo justificará la inasistencia de un diputado á las sesiones de la Cámara la licencia obtenida, el impedimento notorio, ó la enfermedad que imposibilete su asistencia.

210. Cuando alguno ó algunos representantes no concurriesen á la sesion para que fueron citados sin el prévio aviso en que manifiesten los motivos que justifiquen su inasistencia, conforme lo prevenido en el artículo anterior se tomará nota por el presidente. Si en la siguiente citacion incurrieae en la misma falta, el presidente les estrañará su inasistencia en la nueva citacion, dando cuenta á la Cámara; y si faltasen por tercera vez, prévio aviso á la Cámara, el presidente lo comunicará á la Comision de Dietas para que suprima al diputado inasistente todas las de los dias de su inasistencia.

211. El presidente hará citar á sesion cuando el Gobierno lo invite á ello, ó tres representantes lo pidan.

212. Toda mocion para considerarse suficientemente apoyada es preciso que lo sea por dos representantes á mas del autor de la mocion.

213. El orador dirijirá siempre la palabra al presidente ó á la Cámara en general.

214. Se cuidará de evitar en cuanto fuere posiblo, designar á los representantes por sus nombres.

215. Queda absolutamente prohibido

atribuir mala intencion á los miembros de la Cámara por lo que digan en la discusion.

216. Nada escrito ó impreso se leerá en la Cámara, á escepcion del acta, proyectos ó dictámenes con las piezas adjuntas, peticiones, comunicaciones y demas relativo á la discusion y al órden de la sesion.

217. La Cámara hará, cuando lo juzgue conveniente, que se altere el rigór de lo dispuesto en el precedente artículo.

218. Los dictámenes con las piezas justificativas se imprimirán para ser repartidos, siempre que se pueda y sea necesario.

219. La órden del dia sera repartida con la posible anticipacion, pasándose tambien á los Ministros.

220. Cuando se dé cuenta de la solicitud de algun representante para obtener licencia, el presidente, despues de darse cuenta de los asuntos entrados, sin mas trámite propondrá á la Cámara si ha de conceder ó no licencia.

221. Del presente Reglamento se pasará un ejemplar impreso á cada representante.

Sala de Sesiones.—Montevideo, Mayo 19 de 1860.

JULIO C. PEREIRA.
Justino B. Garcia.

MAESTRO MAYOR DE OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, Mayo 19 de 1860.

Siendo el maestro mayor de obras públicas, un empleado convenientemente retribuído, y que como los demas de la República, recibe puntualmente el pago de sus haberes, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta: (1)

Art. 1° Quedan abolidas las disposiciones gubernativas, en cuya virtud se autorizó al maestro mayor de obras públicas á cobrar honorarios por licencias para edificar ú otros, debiendo practicar gratuitamente todos los que sean de su incumbencia.

2° Comuníque, etc.

BERRO.
Eduardo Acevedo.

POLICIA DE LA CAPITAL.

Montevideo, Mayo 22 de 1860.

Siendo necesario regularizar la contabilidad del Departamento de Policía de la capital, oficiese al jefe de policía, reencargándole el cumplimiento de los artículos 42 á 48 del Decreto de 6 de Marzo de 1855 reorganizando las oficinas de contabilidad, y prevengáseles que en la misma forma que se ha hecho hasta ahora con los pasaportes, que se le mandará con la intervencion de la contaduría general, cierto número de boletos impresos de cárcelaje, de marcas, licencia para cazar, para limpieza, para edificar, para bailes etc., etc., firmadas por el oficial mayor de Gobierno, con prohibicion de usar otra en ningun caso, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

BIENES DETENIDOS Ó IGNORADOS.

Montevideo, Mayo 22 de 1860.

En la inteligencia de que se trata de crédito ó acciones de que no hay constancia en la contaduría general y considerando que las leyes generales atribuyen á los denunciantes la cuarta parte de de los tesoros, ó sea cantidades de dinero cuyo dueño no existe noticia, se declara que D. Manuel M. de la Bandera y cualquier otro, que se halle en su caso,

(1) Véase el acuerdo de 30 de Octubre del año entrante.

suministrando al fiscal de Gobierno los antecedentes y las pruebas necesarias sobre créditos ó acciones de que no existe constancia en contaduría general, recibirá la cuarta parte del líquido que se cobre en cada caso particular, debiendo practicar el interesado las diligencias exidas por el fiscal, y publíquese, (1) (2).

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

TRIBUNAL S. DE APELACIONES.

DERECHOS DE LOS ESCRIBANOS.

En consecuencia de oficio que pasó el Sr. Ministro de Gobierno al Superior Tribunal de Justicia con fecha 18 del corriente denunciando ciertos abusos que se dice han cometido los Escribanos de Cámara y los de los demas Juzgados de 1.ª instancia, incluso el del Ordinario de la Capital, cobrando crecidos derechos de presentasion de escritos sin cuyo requisito que se presentan por su conducto, y estando dispuesto por las leyes generales que no se cobren mas derechos que los establecimientos en el arancel y al tiempo de hacerse la tasacion de costas, S. E. ha dictado la resolucion siguiente: contéstese — Que hasta ahora no ha llegado á conocimiento del Tribunal ninguno de los hechos denunciados, ni se ha entablado ante él reclamacion alguna con motivo de ellos; atenta sin embargo, la procedente denuncia del Sr. Ministro de Gobierno, prevéngase á todos los jueces letrados y alcaldes ordinarios de la República, hagan cumplir lo dispuesto por las leyes 2, tít. 27, lib. 1.º en su párrafo 3.º 8 tit. 21 lib. — 2.º 31 tít. 25 lib. 4 R. C. y sus concordantes, lo que circulará por carta acordada publicándose con el oficio de la referencia.

Juanicó — Caravia — Susviela.

El Tribunal Superior de Justicia asi lo mandó y firmó en Montevideo, á 22 de Mayo de 1860, de que doy fé.

M. Moultá.

Las leyes á que se refiere la resolucion anterior son las siguientes:

Párrafo 3.º Item que, como en dicho arancel en lo judicial estaba dicho y ordenado que los escribanos en los procesos, asienten los derechos en tres veces: la una cuando se recibiere á prueba; la otra cuando se hiciere publicacion y la otra cuando el pleito se sentenciare definitivamente, y que asi mismo el juez ta-

---

[1] La solicitud fué la siguiente:

D. Manuel Maria de la Bandera, ante V. E. respetuosamente me presento y digo: Que habiendo propuesto al Superior Gobierno para recaudar varios bienes muebles é inmuebles que le pertenecen y se encuentran detenidos los unos é ignorados los otros, pero por percibidos deben dar un poderoso impulso á los ingresos generales, me permito recordar á la ilustrada rectitud de V. E. en apoyo de mi pretencion, la ley de las partidas ó de la recopilacion que asigna á los descubridores ó denunciadores de tales bienes una parte de los mismos.

Me permito igualmente, hacer presente á V. E. que el indicado proyecto, tal como se ha presentado, ofrece al Superior Gobierno y al proponente todas las ventajas que deben obtener de tan importante pensamiento, pues que limitado ú alterado en su recaudacion, seria deficiente á llenar los objetos que se han tedo en vista.

Por tanto: á V. L. suplico que teniendo presente la ley invocada se digne aceptar en todas sus partes el proyecto referido, en lo que reciba es gracia y justicia.

Exmo. señor

Manuel de la Bandera.

(2) Véase el Decreto de 16 de Octubre de a862 y resolucion de 5 de Noviembre de 1867.

se los derechos de cada proceso tres veces, se entienda, que el juez solamente los tase cuando sentenciare definitivamente, y que el escribano cumpla con poner los derechos que hubiere llevado del registro del proceso al fin de él, y con las dichas declaraciones, en todo lo demas contenido en dicho arancel, y en cuanto á las penas en él contenidas mandamos que aquel se guarde segun y como y de la manera y en todo y por todo como en él se contiene.

LEY 8.ª, TIT. 21, LIB. 2.

Ordenamos y mandamos que en esta córte, en las ciudades de Valladolid, Granada, Sevilla y la Coruña, no pueden los escribanos llevar algunos derechos sin que primero estén tasados por el tasador general, y que el género de prueba y las penas sean las mismas, y que los alcaldes de nuestra casa, y cancillerías, y audiencias y las justicias ordinarias de dichas ciudades no sentencien ni determinen ningun pleito en que no se haya cumplido con esto, y porque con los que están presos puede ser mayor el daño, porque tienen menos quien les defienda, y por lo poco que reparan en nada, á trueque de verse libres, encargamos que con mayor cuidado y puntualidad se cumpla esto en sus causas y porque en cualquier parte del pleito pueden ser sueltos, y entonces se entiende son molestados con los escesivos derechos que les llevan: Ordenamos y mandamos que el tasador con un alcalde (haciéndolo á semanas) tasen cada mañana los que debieren los presos que se han mandado soltar, y entregándolos al tasador lo reciban de su mano las personas que los hubieren de haber y recibiéndolos en otra forma, les damos por incurridos en las mismas penas.

Y otrosí mandamos, que en este reino los escribanos y los que residen en los oficios de provincia y número, no pueden, llevar ni lleven derechos algunos en los pleitos ejecutivos de ninguna de las partes, ni de papeles que se presentaren, ni probanzas que se hicieren en diez dias de la oposicion, ni por tomar el pleito para oponerse el ejecutado, hasta que se hallan sentenciada las causas y entonces aviéndolas tasado el tasador se ponga la cantidad que montare, en un mandamiento de pago, que se diere, para que juntamente cobre con el principal y décima, so pena de privacion de sus oficios, y queden inhábiles para poder usar otros.

LEY 41, TIT. 25, LIB. 4º.

Ordenamos y mandamos que los escribanos del crimen, públicos del ayuntamiento y número, y de provincia y reales, en el llevar de sus derechos y poner en los autos que hicieren los que llevaren, guarden y cumplan lo dispuesto par el arancel (1) y leyes, con fé de que por sí, ni por interposita persona no han llevado mas, ni otra cosa alguna, so las penas en ellas contenidas con impedimento de oficio, y si no fuese suyo de cuatro años de destierro y que para la averiguacion, basten tres testigos singulares, como en materia de cohechos y lo puedan ser las mismas partes, y si quieren ser denunciadores sean admitidos como tales, se les haya de aplicar la tercia parte de las condenaciones pecunarias.

---

(1) Véase el ARANCEL GENERAL mandado publicar por *Acuerdo* de 8 de Diciembre de 1855 — á continuacion de ese *Acuerdo*.

COMANDANCIN EN GEFE DE LA GUARDIA NACIONAL.

CIRCULAR

Montevideo, Mayo 26 de 1860.

Sin embargo de haberse mandado por el articulo 8.° de las instrucciones de fecha 28 del pasado que para llenar los objetos referentes á la seguridad pública ú otras urgencias del servicio, que el Gobierno haya tenido á bien prescribir á los gefes politicos. Los comandantes en gefe de la guardia nacional siempre que le sea requerida la concurrencia de esta por el gefe político de su respectivo departamento, le prestarán del modo mas amplio y eficaz, dando cuenta de ello á este ministerio.

Se previene á V. S. que no solo deben señirse á los términos de aquella disposición, sino dejar que el gefe politico ocupe los guardias nacionales que juzgue necesarios para el servicio de policías y formacion de las compañías urbanas que por disposicion superior se mandaron organizar en los departamentos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Diego Lamas.

Al Sr. comandante en gefe de la G. N. del departamento de....

CONTRIBUCION DIRECTA.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Autorízase al P. E. para rematar la mitad del producto de la contribucion directa y del impuesto departamental correspondiente á los años de 1860 y 1861.

2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 22 de Mayo de 1860.

FLORENTINO CASTELANOS.

Juan Atanasio de la Bandera.

Monrevideo, Mayo 26 de 1860.

Acúsese recibo, etc.

BERRO.

Tomas Villalba.

CONTRIBUCION ESTRAORDINARIA.

Art. úuico. Queda derogada la ley de 23 de Julio de 1857, que estableció sobre todos los capitales el 1 p. % de contribucion estraordinaria aplicable á la reforma militar.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, á 23 de Mayo de 1860.

FLORENTINO CASTELANOS.

Juan Atanasio de la Bandera.

Montevideo, Mayo 26 de 1860.

Cúmplase, etc.

BERRO.

Tomás Villalba.

TABLADAS.

Montevido, Mayo 28 de 1860.

En un espediente iniciado con el objeto de obtener el restablecimiento de la Tablada del Sud al local que antes ocupaba en el parage denominado «Piedras Blancas» despues de haberse pedido informes al gefe de policía y al administrador de abasto y tabladas que oyó tambien la opinion de los abastecedores, no solo con relacion á la traslacion que se solicitaba, sino respecto de la conveniencia que habria en reunir en una sola las tabladas del norte y del sud, recayó en 28 del corriente, la siguiente resolucion:

«De conformidad con el informe del administrador de corrales y con el escrutinio de la votacion que ha tenido lugar sobre la conveniencia de mantener separadas las tabladas á norte y sud, y con relacion al menor local para el estableci-

miento de la última, se declara que ambas deben permanecer donde actualmente se hallan, aceptándose la oferta de la señora Doña Francisca Sierra, que cede gratuitamente el sitio para la del sud, así como una pieza de su casa para oficina y una caballeriza para el abrigo y comodidad de los trabajadores. Comuníquese al administrador y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Tomás Villalba.

ESCRIBANIA DE ADUANA.

Montevideo, Mayo 30 de 1860.

No siendo de la aceptacion del Gobierno el escribano que se propone, queda sin efecto el remate de la escribania, debiendo ser administrada por escribano de su aprobacion á propuesta del colector general, como empleado de su dependencia, asignándole 120 pesos de sueldo y 50 pesos á un auxiliar, cuyos sueldos se incluirán en el presupuesto general de gastos, quedando á cargo del colector proveer á la escribania de los útiles necesarios. Hágase saber y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Villalba.

OFICIAL 2° DE POLICÍA.

En un oficio del señor jefe político y de policía (1) recayó la resolucion siguiente:

Montevideo, Junio 1° de 1860.

Siendo el oficial 2° de policía, un empleado convenientemente retribuido, se declara que no tiene derecho á cobrar para sí suma alguna de los particulares por mínima que sea y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

PUBLICACIONES QUE DEBEN HACER LA CONTADURIA, COLECTURIA Y OTRAS OFICINAS.

Montevideo, Junio 4 de 1860.

La contaduría general hará publicar la cuenta corriente de intereses con el Banco Mauá y C.ª hasta el 1.° del corriente, con espresion de las obligaciones aceptadas y de las fechas en que deben cumplirse; recomendándosele que en lo sucesivo, haga publicar mensualmente el estado de la dicha cuenta.

La misma oficina hará publicar el de las operaciones de la deuda fundada en el primer semestre, haciendo iguales publicaciones en los semestres sucesivos.

La colecturia general hará publicar el estado de sus entradas, desde el 1.° de Marzo último, hasta fin de Mayo, con espresion de las sumas que haya trasladado á la tesorería general y al banco, y de las que haya pagado por *afectaciones* y otros gastos, detallando unos y otros; y sucesivamente hará publicaciones mensuales, empezando por el mes de la fecha.

(1) Sabiendo que el empleado de esta oficina, encargado del rejistro de marcas, cobraba cuatro reales para sí por cada marca, como compensacion por la dedicacion que requiere ese trabajo, a mas del peso que pertenece á la Receptoria, y no creyendo que ninguna disposicion lo autorizase para eso, mandé al oficial 1° tomase informacion para averiguar la verdad, y como de ellas resulta que solo se conoce á ese respecto práctica que desde muy atras ha sido seguida sucesivamente por todos los diferentes empleados que han estado encargados de dicho registra, aunque unos han cobrado mas que otros, lo hago llegar al conocimiento de V. E. para la resolucion que corresponda.

Montevideo, Mayo 29 de 1860.

Santiago Botana.

La administracion de sellos y patentes hará publicar el estado de sus ingresos, desde el 1.° de Marzo último, hasta fin de Mayo, con espresion de las sumas que haya pagado por *afectaciones*, y por otros gastos, y en adelante publicará sus cuentas todos los meses.

El administrador de los mercados publicará mensualmente las cuentas de los establecimientos que tiene á su cargo, haciendo lo mismo el de los corrales de abasto, sin perjuicio todos, de pasar á la contaduría general los estados que acostumbran, prescribiéndose á esta oficina la obligacion de hacer publicar tambien sus informes y observaciones, en todos los casos que tengan lugar, con las resoluciones definitivas.

Villalba.

ADUANA

SERVICIO DE PEONES ETC. (1).

Montevideo, Junio 6 de 1860.

Tomando en consideracion lo espuesto por la junta consultiva de comercio y hacienda, sobre la necesidad de regularizar el servicio de los peones de aduana; á fin de evitar los perjuicios que sufren el fisco y los particulares por la falta de cuidado y de responsabilidad de los capataces que dirigen las cuadrillas de trabajadores, y visto el informe del colector general sobre el mismo asunto, el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde el 1.° de Julio próximo, el servicio de peones en la aduana, depósitos esteriores y pescantes, se hará por empresarios responsables, sacándose á remate, la primera vez por diez y ocho meses, y en adelante todos los años.

(1) Véase el REGLAMENTO aprobado el 2 de Enero de 1862.

2.° Los empresarios serán responsables de los desperfectos, daños y averías que se ocasionen en la carga y descarga de mercancías, por descuidos, golpes ó maltratamiento de bultos y envases, desde que sean recibidos en los pescantes, hasta que se introduzcan y estiven en los depósitos y hasta que los bultos que hayan de reembarcarse se depositen en los botes.

3.° Las reclamaciones sobre desperfectos, daños ó averías, serán deducidas ante el colector general por los interesados, sus dependientes ó encargados, mientras se verifiquen las operaciones especificadas en el artículo anterior.

4°. Justificado el daño, el colector le hará pagar inmediatamente por el empresario ó fiador.

5°. El cuidado de los pescantes estará á cargo de los empresarios, siendo de su cuenta los gastos de conservacion.

6.° El remate será basado sobre la tarifa vigente de precios, quedando á cargo de los interesados el pago de los trabajos que se hicieren por su cuenta.

7°. El colector general queda autorizado para llamar á propuestas, debiendo abrirlas el dia y en la hora que señale, elevándolas al Gobierno, é informando sobre las mas ventajosas, (1).

8.° Comuníquese, etc.

BERRO.
Tomás Villalba.

(1). Efectuado posteriormente el remate y aprovada una propuesta por el superior gobierno en 3 de Enero de 1861, se establecieron los precios siguientes:

TARIFA de precios que cobrarán los empresarios de trabajos de peones en la Aduana con arreglo á la propuesta aceptada por el superior gobierno en 3 del corriente.

Por cada equivalente de una carga de

NAVEGACION DE ALGUNOS RIOS DE LA REPÚBLICA.

Montevideo, Junio 6 de 1860.

No estando abierta por ley alguna á la navegacion y al comercio estrangero, los rios Cebollatí, Tacuarí, Olimar etc., el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1.° Mientras no se llegue á un acuerdo general, no se permitirá en dichos rios, ni en ningun otro de la República de los que no estén abiertos al comercio y á la navegaeion estrangera, la navegacion ni la existencia de embarcacion alguna estrangera.

2.° Las embarcaciones nacionales que se reconozcan necesarias al servicio de las poblaciones, quedan sujetas á impretrar un permiso especial de la autoridad superior departamental.

3° Toda embarcacion que sin dicho permiso se encontrase dentro de los referidos rios, será confiscada, considerándola por el solo hecho, empleada en tráfico ilícito (1).

4° Comuníquese, etc.

BERRO.
Eduardo Acevedo.

---

carreta de toda clase de bultos y envases, por su recaudacion desde el muelle en que se descarga, hasta el local del despacho á su respectiva estiva, por el trabajo de peones incluso el abrir los bultos para su reconocimiento ..... reis 250

Por cada equivalente á una carga de carretilla, por su remocion desde la estiva para despacho, abriendo bultos para ser reconocidos, cerrarlos y cargarlos en la carretilla..... « 250

La misma operacion para las mercancias de reembarco..... » 50

Será gratis la apertura de cajones en el depósito cuando sea necesario por cualquier motivo.

Por rellenar una pipa de líquido ó su equivalente..... » 50

Por subir una pipa al muelle por los pescantes..... » 20

Por los cajones y fardos de mercancías, uno..... » 10

Por barricas, sacos de yerba y otros artículos..... uno » 5

Por los artículos de poco volumen, como cajones de pasas, botijuelas de aceite, etc., el ciento ..... » 10

Montevideo, Enero 8 de 1861.

Agustin Suviela y hermano.

Conforme—ANTONIO RIUS. (*)

(*) Véase el Acuerdo de 12 de Abril de 1861, y aviso de la Colecturia del 13.

ADUANA—FRUTOS DEL PAIS

COLECTURÍA GENERAL.

En virtud de resolucion superior (2) la Colecturía previene al comercio, que al tomarse en dicha oficina los permisos correspondientes para embarque de bultos de lana ó crin, y demas frutos del pais, ya sean de tránsito ó esportacion, los interesados deben de indicar la cantidad de libras que contiene cada bulto, en el concepto que los que apareciesen con

(1) Véase la Ley de 7 de Mayo de 1862.

(2) La resolucion es la siguiente:

Montevideo, 5 de Junio de 1860.

Contéstese que reposando la medida que se propone, en principios de conveniencia y de justicia que el Gobierno ya tuvo en vista para resolver las cuestiones que se han suscitado, aprueba la modicacion propuesta, la cual debe introducirse en la nueva tarifa, declarando que los fardos que indiquen menos peso del que efectivamente tendrán por «viciados» sufriendo sus dueños la pena que la ley de aduana tiene establecida para los bultos «viciados» que en ella aparezca, y publíquese.

Rúbrica de S. E.
Villalba.

mas peso que el manifestado serán declarados « viciados » sufriendo sus dueños la pena que la ley de aduana tiene establecida en su articulo 26 (1).

Montevideo, Junio 6 de 1860.

El Colector General.

ADUANA

BULTOS DE MERCADERIAS EN DEPÓSITO.

En una nota que elevó la Colecturía General (2) recayó la siguiente disposicion:

Montevideo, Junio 11 de 1860.

Contéstese que desde que la Colecturía encuentra conveniencia, y que efectivamente la hay en facilitar las operaciones de detalle que el comercio y la situacion especial de la aduana de Montevideo requieren toda vez que no perjudiquen á los intereses del fisco, no habria justicia en continuar prohibiéndoles por inconvenientes que no son insuperables, y que pueden facilmente evitarse, autorízase, por consiguiente, á la Colecturía para acceder á la solicitud de los comerciantes á quienes se refiere; bien entendido que, antes de abrirse un bulto para despachar al consumo una parte de él y reembarcar la otra, ó para reembarcar todo con diferentes destinos, debe el interesado solicitarlo por escrito manifestando detalladamente el contenido del bulto, que debe destinarse á un almacen especial dentro de la misma aduana, para estas operaciones que debe llevarse una cuenta particular con los despachantes por los bultos que fraccionen que lo que no reembarquen debe ser despachado y finalmente que las operaciones de detalle no se permitan en los depósitos esteriores sino en el almacen especial destinado al efecto tomándose las precauciones necesarias para garantir el reembarco y la salida del puerto de las mercancias que se quieran reembarcar (1).

Rúbrica de S. E.

Villalba.

ALCALDES ORDINARIOS, SUS PRESUPUESTOS

Montevideo, Junio 11 de 1860.

De conformidad con lo espuesto por el Ministerio de Hacienda, suprimanse de la lista civil los presupuestos de los juzgados á que se hace referencia, ordenándse á los Gefes Políticos repectivos que en adelante abonen su importe con

---

(1) Véase el articulo 29 de la nueva ley de Aduana de 22 de Junio de 1861.

(2) Montevideo, Julio 9 de 1860.

La Colecturia se permite hacer presente á V. E. que algunos comerciantes han solicitado despachar bultos de mercancias del depósito para puertos estrangeros fraccionando su contenido, para ser dirijidas á puntos distintos, asi como otros han solicitado despachar una parte del contenido para consumo, reembarcando el resto. Estas operaciones pueden ser convenientes al comercio en razon de que no siempre encuentran compradores para todos los artículos que un cajon contiene por no ser igualmente aplicables al gusto ó necesidad del punto donde residen los compradores, pero siendo sumamente delicadas, porque demandan la apertura de bultos cuyo contenido no ha sido manifestado á la entrada al depósito, la Colecturia se atreve á decir á V. E. que padria hacerse la concesion soliitada en ciertos casos, que á juicio de la Colecturía no presenten inconvenientes, con su especial permiso, y siendo obligatorio el despacho del bulto sobre el que se pidiese verificar alguna de las operaciones indicadas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

A. Rius.

(1) Véase la resolucion de 18 de Abril de 1865.

los fondos del Departamento, avisándose á quienes corresponda, y dándose á la prensa (1).

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

ELECCIONES DE ALCALDES ORDINARIOS.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1° Los alcaldes ordinarios, defensor de menores y suplentes, serán elejidos de un modo directo por los ciudadanos de las respectivas jurisdicciones.

2° Los candidatos para alcaldes ordinarios, defensor de menores y suplentes, deben ser ciudadanos y tener veinticinco años cumplidos.

3° En todas las ciudades y pueblos donde exista un juzgado ordinario, se formará una mesa electoral cuando haya de haber elecciones.

4° De los ciudadanos residentes dentro de la jurisdiccion de cada juzgado ordinario que supiese leer y escribir, y que esten inscriptos en el rejistro cívico, el alcalde ordinario ocho dias antes de la eleccion, sacará á la suerte ocho ciudadanos, estendiendo la respectiva acta.

El sorteo se hará publicamente, citando el alcalde por edictos y por medio de los tenientes alcaldes á los ciudadanos para que asistan á presenciar este acto.

6.° La mesa de que trata el artículo 3.°, se compondrá del alcalde ordinario saliente, en clase de presidente y de los cuatro primeros ciudadanos sacados á la suerte conforme al artículo anterior, y los otros cuatro suplirán á los que resultasen impedidos, á cuyo efecto serán todos citados con anticipacion.

6.° Los ciudadanos designados por la suerte para componer la mesa electoral, que dejen de asistir el dia de la eleccion, incurrirán en una multa de 25 pesos, á menos que tengan justa causa.

Esta multa se destinará á los gastos de la enseñanza primaria.

7.° El 1.° de Enero de cada año la mesa electoral se reunirá en un lugar público, nombrará de su seno dos escrutadores y dos secretarios, y procederá á recibir la votacion á las nueve de la mañana, empezando por los de la mesa, y la cerrará al ponerse el sol.

8.° Los votos se darán personalmente de palabra ó por escrito, proponiendo primero el alcalde ordinario y dos suplentes y despues el defensor de menores y dos suplentes.

9.° La mesa rechazará los votos dados por las personas inhábiles, segun el artículo 1.°, y los que se dieren á los que no reunan las calidades establecidas en el artículo 2.°

---

(1). Lo espuesto es lo siguiente.

Montevideo, Junio 9 de 1860.

Señor Ministro:

En la lista civil que se paga mensualmente por Tesorería, han sido incluidos hasta hora los presupuestos de los juzgados ordinarios de los departamentos del Salto, Paysandú, Soriano, y Tacuarembó, —así como el alquiler de la casa del señor Almeida que ocupa en el del Salto la oficina del Juzgado.

Este Ministerio crée que esas partidas deberian rebajarse, en lo sucesivo de la lista civil, dejándose su pago á cargo de los departamentos de que proceden, ya que, como lo comunican al Gobierno los gefes políticos respectivos, los ingresos con que actualmente cuentan, les alcanza para cubrir los gastos de la administracion departamental á que pertenecen aquellas partidas.

Quiera, pues, V. E. tomar en su consideracion las indicaciones que preceden y resolver como lo juzgue mas conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Tomás Villalba.

10. La votacion se anotará en listas dobles, que formarán á un mismo tiempo dos individuos de la mesa, espresando el nombre de los que hubiesen obtenido sufrajios y el número de ellos.

11. Cerrada la votacion, la mesa procederá en público, á hacer el escrutinio, estendiendo acta en que se espresarán los nombres de los que hubiesen obtenido sufrajios y el número de ellos.

12. Serán proclamados respectivamente alcalde ordinario, defensor de menores y suplentes, los que obtuvieren mayor número de votos, comunicándose el nombramiento á los efectos, con designacion de dia y hora para que concurran á prestar juramento de derecho ante el alcalde ordinario saliente.

13. Los electos alcaldes ordinarios, defensor de menores ó suplentes, no podrán escusarse de admitir el cargo, sino ante la mesa electoral, la que solo en el caso de mediar justas causas admitirá la escusacion, y de su fallo no habrá recurso.

14. En los casos de escusacion admitida, ó de ser nula la eleccion, se procederá á nueva eleccion, en el primer caso ante la misma mesa, y en el de nulidad se hará nuevo sorteo de los ciudadanos que han de componer la mesa, con arreglo á los artículos 4.º y 5º.

15. La mesa admitirá todas las protestas, que por escrito, le fueren presentadas durante la eleccion, de las que dará cuenta al Superior Tribunal de Justicia para su resolucion.

16. Cuando por lluvias ú otros impedimentos no sea posible hacer las elecciones el dia 1.º de año, ó el que se hubiese designado á virtud de lo prescripto en el artículo 14 se verificarán el primer domingo siguiente.

17 Los alcaldes ordinarios anunciarán por edictos el dia y local en que hayan de hacerse las elecciones de que trata esta ley, y por medio de los tenientes alcaldes, citarán para ellas á los ciudadanos.

18. Queda prohibido á todo individuo presentarse con armas en el lugar en que se practiquen las elecciones.

19. Todo acto que con motivo de las elecciones se practicase contraviniendo á lo dispuesto en los artículos que preceden, será nulo y de ningun valor.

20. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 9 de Junio de 1860.

F. CASTELLANOS.

Juan A. de Labandera.

Montevideo, Junio 12 de 1860.

Cúmplase.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL GANADO ORIENTAL.

Montevideo, Junio 9 de 1860.

En una nota del ministro plenipotenciario de la República en la corte de Rio Janeiro, dando cuenta al Gobierno de la solucion de sus jestiones, relativas al impuesto de ½ p% que á título de espediente se celebrará indebidamente por la aduana del Rio Janeiro, sobre los productos del ganado oriental, ha recaido con esta fecha la resolucion siguiente:

« Aprobado y comuníquese en contestacion, publicándose por secretaría la nota dirigida al cónsul general en el Brasil.

Rúbrica de S. E.

Acevedo. »

Cópia núm. 4.

Legacion de la República Oriental del Uruguay

Petropolis, Mayo 3 de 1860.

Sr. cónsul general:

El Gobierno de S. M. Imperial atendiendo á las reclamaciones de esta legacion, se ha dignado hacer á las autoridades competentes la declaracion de que los productos del ganado oriental, libre de derechos en virtud del tratado de 4 de Setiembre de 1857, no deben pagar espediente ó cualquier otro impuesto á que no están obligados iguales productos del Imperio.

En consecuencia de esa declaracion, debe cesar la cobranza, hasta ahora indebidamente hecha del 1|2 p. % de espediente sobre las carnes y los otros productos del ganado oriental que equiparados á los nacionales del Brasil, han debido gozar de la exencion del espediente de que gozan iguales productos de orijen brasilero.

V. S. hará llegar este satisfactorio resultado al conocimiento de los interesados, por el medio que le parezca mas conveniente.

Dios guarde á V. S. muchos años.

(firmado] *Andrés Lamas.*

Al Sr. D. Gabriel Perez, cónsul general de la República, en el Brasil etc.

—

Está conforme.

Rúbrica del ministro.

IMPUESTOS DEPARTAMENTALES

SOBRE COMISION DE COBRO.

Montevideo, Junio 13 de 1860.

Al gefe politico del departamento de....

Habiéndose atribuido á los gefes políticos del interior la recaudacion de los impuestos departamentales, y debiendo con arreglo á lo que determina el artículo 2.° del decreto de 25 de Abril último, practicarse esa recaudacion por medio de los comisarios de policia respectivos, que como empleados públicos, son convenientemente retribuidos por el Estado, debió entenderse por el hecho que cesaba de pagarse la comision asignada por la ley de la materia, á los antiguos recaudadores; pero puesto que alguno de aquellos funcionarios parece abrigar dudas á ese respeto, se ha determinado resolverlas negativamente por medio de esta circular, á fin de que no siga abonándose á aquellos empleados la comision que solo fué asignadada á los primitivos recaudadores, en calidad de parliculares como una compensacion á sus trabajos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Eduardo Acevedo.

TIMBRE — SE CREA.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Se establece un impuesto por el valor de un real fuerte á los documentos siguientes:

Art. 2.° (1).

7.° Esta ley tendrá efecto desde el 1° de Julio del presente año.

8.° Esta ley se revisará anualmente.

9.° Quedan derogadas las disposiciones de la ley del papel sellado, contrarias á las de la presente (2).

10. Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 14 de Junio de 1860.

JULIO C. PEREIRA.

Justino B. Garcia.

(1) Los demas articulos véanse en la ley de 17 de Mayo de 1862.

(2) Véase el decreto reglamentario que sigue á la ley de 17 de Mayo de 1862.

Montevideo, Junio 16 de 1860.

Cúmplase, etc.

BERRO.

Tomás Villalba.

TIMBRE (1).

Montevido, Junio 16 de 1860.

El P. E. de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° El timbre que se usará desde 1.° de Julio próximo en los papeles de crédito á que se refiere la ley de esta fecha, será blanco, y representado por una figura alegórica, dentro de un círculo de — líneas de diámetro, en cuya circunferencia se leerá: *Timbre Nacional*; y abajo: 120 *centésimos*.

2.° Dicho timbre será administrado por la Colecturía General, á todos los documentos comprendidos en el artículo 1.° de la ley, en dias, hábiles, y á las horas de despacho, bajo la responsabilidad inmediata del colector general, satisfaciéndose su importe en el acto de ponerse.

3.° No se administrará el timbre á ningun documento, que debiendo estar estendido en papel sellado se presente escrito en papel comun, ó en sello inferior al que corresponda, sin imponer antes la multa que prescribe la ley de la materia.

4° La Colecturía General preparará el papel en que hayan de estenderse los conformes de plaza, las letras de cambio, los vales pagarés, libranzas ú órdenes de pago, distribuyéndolo con intervencion de la Contaduría, y haciéndlo espender en los establecimientos y lugares mas accesibles al comercio y en todos los pueblos de la República (2).

5.° La aceptacion y el endoso de las letras á que se refiere el artículo 5.° de la ley, se empezará á escribir en la letra aceptada, negociada ó endosada, concluyendo y firmando en el papel timbrado que debe agregarse.

6.° El producto del timbre, se vertirá mensualmente en la Tesorería General, con independencia de la renta de aduana.

7.° La cuenta de este ramo se elevará en forma estadística con separacion de clases.

8.° Queda á cargo del ministro de guerra y marina la ejecucion de la ley del timbre, en cuanto á la construccion y sostenimiento del lazareto.

9.° Comuníquese, etc.

BERRO.

Tomás Villalba.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Al aprobar las cuentas de la administracion de correos, del mes de Mayo, recayó el acurdo siguiente:

Montevideo, Junio 18 de 1860.

Aprobada; y avísese á la administracion de correos, reiterándosele las órdenes espedidas para que al fin de cada mes, vierta en la Tesorería General los fondos existentes en aquella oficina, debiendo presentar su presupuesto mensual antes del 15 del mes, como los demas del Estado, para ser cubierto en lo forma acostumbrada.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

CABOTAJE NACIONAL (1).

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Desde la promulgacion de

(1) Véase la ley de 17 de Mayo de 1862.

(2) Véase el acuerdo de 11 de Octubre. próximo

(1) Véase la ley de 22 de Julio de 1861.

la presente ley, los buques del cabotage nacional que naveguen dentro de cabos, pagarán anulmente por derecho de puerto, una patente arreglada á la siguiente tarifa:

De 3 á 7	toneladas	.....	2 rls.
» 8 á 15	»	.....	4 »
» 16 á 30	»	.....	8 »
» 31 á 45	»	.....	16 »
» 46 á 60	»	.....	20 »
» 61 á 80	»	.....	25 »
» 81 á 100	»	.....	30 »
» 101 para arriba		.....	40 »

2.° Los espresados buques quedan exentos del pago de contribucion directa.

3.° El impuesto sobre el rol queda suprimido para los ciudadanos inscriptos en la matrícula del Estado que se ocupen en la clase de patrones ó marineros.

4.° Los estrangeros que tripulen los buques del cabotaje, solo pagarán por derecho de ròl: dos reales los pàtrones, y uno cada marinero.

5.° Por la operacion del arqueo, solo se cobrarán cuatro pesos, sea cual fuese la capacidad del buque.

6.° Los buques nacionales y estrangeros procedentes de ultramar pagarán por cada tonelada, dos reales.

7.° Pagarán tambien el impuesto sobre el rol, cuatro reales el capitan y dos cada marinero.

8.° Los buques á que se refiere el artículo 6.° pagarán el derecho de tonelage una sola vez en cualquiera de los puertos de la República, donde lleguen y empiezen sus operaciones, aunque vuelvan á ellos diferentes veces de otros puntos de cabos adentros.

9.° Están exentos de derecho de tonelaje:

1.° Los buques de guerra y los transportes asimilados á ellos, que no conduzcan efectos destinados al comercio.

2.° Los que entren por averia, temporal ú otro caso fortuito y no hagan operaciones mercantiles, descargando solo con el objeto de reparar lar averias y reembarcar el cargamento.

3.° Los que vengan cargados, con el objeto de buscar mercado y no descarguen, siempre que salgan del puerto dentro del término de ocho dias.

Art. 10. Los buques de cabotaje pertenecientes á la Confederacion Argentina, Paraguay y Brasil, pagarán en los puertos de la República los mismos derechos que los buques nacionales paguen en aquellos Estados.

11. Los buques de cabotaje que lleven la bandera nacional, siendo sus patrones ciudadanos, pagarán la mitad de esos impuestos; y la tercera parte si á mas del capitan tuviesen la mitad de la tripulacion compuesta de nacionales.

12. Las patentes de sanidad para fuera de cabos ó para puertos del Paraguay ó Matto-Grosso, serán del valor de dos pesos, para los buques nacionales y estrangeros.

12. Queda derogada la ley de 7 de Julio de 1829, y todas las disposiciones que estén en oposicion á la presente.

14. Comuníquese, etc. (1).

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 19 de Junio de 1860.

FLORENTINO CASTELLANOS.
Juan A. de Labandera.

—

Montevideo, Junio 20 de 1860.

Cumplase, etc.

BERRO.
Tomás Villalba.

(1) Véase el Decreto siguiente.

CABOTAJE NACIONAL

SE REGLAMENTA.

Montevideo, Junio 20 de 1860.

El P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1.° La Contaduría General hará preparar las patentes de cabotaje y las de sanidad, que prescribe la ley de esta fecha pasándolas con cargo á la Capitanía del puerto, por cuya oficina se espedirán

2.° El producto de las patentes se vertirá en Tesorería, prévia intervencion.

3.° El derecho de rol, tonelaje y arqueo, se cobrará por la Colecturía General, á cuya oficina corresponderá el pago de la operacion y los premios para hacerla.

4.° La Capitanía del Puerto procederá á la matrícula de los ciudadanos á que re refiere el artículo 3.° de la ley, pasando copia de ella á la Colecturia General.

5° Los ciudadanos que por hallarse ausentes, no fueren comprendidos en la matrícula, tendrán siempre el derecho de hacerse inscribir en ella:

6° Los buques nacionales y estranjeros á que se refiere el artículo 6° de la ley, pagarán los derechos en ella establecido; cada vez que procedan de cabos afuera, y hagan alguna operacion mercantil en puertos de la República.

7° Los buques procedentes de ultramar, que entren á cualquiera de los dichos puertos y salgan dento de ocho dias sin hacer ninguna operacion, pagarán sin embargo los derechos de puerto, en cualquiera otro donde entrasen despues, é hiciesen operaciones mercantiles.

8° Los cargamentos de los buques que arribasen á puertos de la República, con el objeto de reparar averias, podrán ser conducidos, en tanto que se reembarquen, á depósitos particulares; bajo las reglas y drecauciones que la Colecturía General tome para cada caso.

9° Comuníquese, etc.

BERRO.
Tomás Villalba.

ALUMBRADO PUBLICO.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1° En todos los pueblos de la República que ya tengan alumbrado público, y en todos aquellos que á juicio de sus respectivas Juntas Económico Administrativa, puedan costearlo, se establece un impuesto mensual de dos reales por cada casa que tenga solo una puerta, y cuatro reales por las que tengan mas de una.

2° Dicho impuesto lo pagarán los moradores de cada casa, sea de familia ó de negocio.

En las casas donde habitasen muchos familias bajo una sola puerta, lo pagará el propietario.

3° Se comete á las Juntas Económico Administrativas de los departamentos, la administracion de esta renta, de cuya recaudacion é inversion, rendirán cuenta anualmente al Poder Ejecutivo (1).

4.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, á 18 de Junio de 1868.

JULIO C. PEREIRA.
Cárlos M. de Nava.

Montevideo, Junio 20 de 1860.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Villalba.

---

(1) Véase el decreto de 13 de Julio de 1865 y la resolucion de 21 de Julio de 1866.

ARTÍCULOS DE GUERRA QUE SE COMPREN.

Montevideo, Junio 20 de 1860.

Siendo necesario establecer una comision compuesta de personas idoneas y de probidad, sobre cuyos informes reposen las resoluciones del Gobierno en las cuestiones que se susciten respecto de la calidad de los objetos que se compren papara abastecimiento del parque, armamento y equipo de las tropas, y sobre la conformidad de esos mismos artículos y vestuarios con las muestras dadas á los proveedores por el ministerio de la guerra, el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nómbrase una comision compuesta de los señores coroneles D. Cipriano Miro, D. Juan Eugenio Lenguas y del maestro armero del Estado, D. Ignacio Garagorry, á la cual competirá reconocer é informar sobre la calidad de las armas de todas clases, municiones, pólvora y demas artículos de guerra, que se compren por contrata, ó al remate.

2.° A la misma comision, con agregacion de los Srs. D. J. M. Baena, D. Nicasio Balparda, D. Tomás Sartori, competirá reconocer é informar sobre telas ó vestuarios, calzado, subsistencias etc., que se compren con el mismo destino.

3.° El coronel gefe de la comision, podrá agregar siempre que sea necesaria cualquiera otra persona con conocimientos especiales y en el ramo que se quiera examinar.

4.° Publíquese, etc.

Rúbrica de S. E.

Villalba.

CONVENCION CON LA FRANCIA.

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA PONER EN VIGENCIA POR DOS AÑO LA CONVENCION CELEBRADA CON LA FRANCIA (1).

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Autorízase al P. E. para poner en vigencia por dos años la convencion celebrada entre la República y la Francia en 8 de Abril de 1836, debiendo quedar consignadas por un artículo adiccional á dicha convencion, las estipulaciones del artículo 2.° párrafo 3.°, y artículo 3.° párrafo 4.° del tratado con los los Estados del Zollverein, que se hallan tambien establecidas en el artículo 2.° adiccional del tratado con la Bélgica.

2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 22 de Junio de 1860.

FLORENTINO CASTELLANOS.

Juan A. de Labandera.

Montevideo, Junio 22 de 1860.

Cúmplase, etc.

BERRO.

Eduardo Acevedo.

Montevideo, Junio 30 de 1860.

Exma. Cámara de Apelaciones.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. en copia legalzada, el convenio firmado el dia 27 del corriente, poniendo nuevamente en vijencia, por el término de dos años la convencion de 8 de Abril de 1836 entre la República y la Francia con las rectricciones establecidas en los Tratados con los Estados de Zollverein y la Bélgica, en materias de comercio y navegacion.

Espero que V. E. se servirá dictar las órdenes oportunas á las autoridades á

(1) Va en seguida.

quienes corresponda, para que por su parte se de el cumplimiento debido á las estipulaciones de aquel ajuste internacional.

Dios guarde á V. E. muchos años:
Eduardo Acevedo.

CONVENIO

PONIENDO NUEVAMENTE EN VIGENCIA

La convencion de 8 de Abril de 1836 entre la República y la Francia.

Los infrascriptos, Su Excelencia el Sr. Doctor Don Eduardo Acevedo, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, por una parte.

Y por la otra, El Sr. don Daniel Pedro Martin Mallefer, caballero de la órden imperial de la Legion de honor etc. Cónsul General y Encargado de Negocios de S. M. el Emperador de los Franceses.

Considerando que las circunstancias no han permitido hasta el presente, reemplazar por el tratado en forma, que oportunamente debe celebrarse, la convencion Preliminar de amistad, comercio y navegacion, concluida entre la República Oriental del Uruguay y la Francia, el 8 de Abril de 1836.

Atendiendo, sin embargo á que los gobiernos de la República y del Imperio tiene igual interes en mutuas y fomentar por la concesion de nuestras garantías, las favorables relaciones existentes entre los dos paises.

Y finalmente, á que la Honorable A. General ha autorizado al Poder Ejecutivo de la República, por resolucion del 22 del corriente mes para poner nuevamente en vigencia, por el término de dos años, la enunciada convencion preliminar, debiendo quedar consignadas por un artículo adicional, las estipulaciones del art. 2.° pár. 3.° y del art. 3.° pár. 4.° del Tratado celebrado entre la República y la Prusia y Estados del Zollverein en 23 de Junio de 1856 que se hallan tambien establecidas en el art. 2.° adicional de Tratado concluido con la Bélgica, el 16 de Setiembre de 1853.

En consecuencia, los infrascriptos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos han convenido en las estipulacion siguiente:

ARTICULO I.

La convencion Preliminar de Amistad, Comercio y Navegacion celebrada en 8 de Abril de 1836 entre la República Oriental del Uruguay y la Francia, queda nuevamente en vigencia y mantenido en todos sus efectos hasta el 27 de Junio de 1862.

ARTICULO II.

Queda sin embargo entendido, que de los efectos del artículo anterior se consideran exceptuandas las estipulaciones consignadas en el artículo 2.° pár. 3.° y en el artículo 3.° pár. 4.° del Tratado mencionado en el preámbulo, celebrado entre la República y la Prusia y estados de Zollverein relativamente á la navegacion de cabotaje y á los paises limítrofes y vecinos, cuyas estipulaciones tendrán la misma fuerza y validez que si hubiesen insertado palabra por palabra en el presente convenio.

En fé de lo cual, los insfrascriptos lo han firmado y colocado en él sus respectivos sellos. (2).

Hecho por duplicado en la ciudad de

(2) Véase la ley de 12 de Junio y el nuevo convenio celebrado en 7 de Julio de 1863.

Montevideo, el dia veinte y siete de Junio del año de nuestro señor de mil ochocientos sesenta.

(L. S.) (Firmado)
Eduardo Acevedo.

(L. S.) (Firmado)
Martin Maigefer.

Está conforme.

El oficial Mayor de Relaciones Exteriores—*Ildefonso Garcia Lagos.*

PRIVILEJIO SOBRE CARNES.

Montevideo; Junio 22 de 1868.

El Gobierno de la República, prévios los trámites legales, ha tenido á bien conceder patentes de invencion á don Samuel F. Lafone, por un poder mecánico aplicado al beneficio de las carnes, lo que se hace saber de órden superior.

El oficial mayor, *Cárlos Carballo.*

ESTADISTICA-MERCANTIL.

Montevideo, Junio 22 de 1860.

El Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art. 1° Se establece desde 1° de Julio en la aduana de Montevideo, bajo la dependencia inmediata del Colector, una mesa de estadística mercantil.

2° Dicha mesa presentará á fin de este año un cuadro general.

De la importacion y sus procedencias.

De las mercaderias despachadas para consumo:—clases y procedencias.

De las mercaderías para el tránsito; su procedencia y destinos.

De las mercaderias reesportadas.

De las que caigan en descomiso.

De las materias y mercancias libres de derechos.

De las que paguen derechos, con espresion del capital y del derecho satisfecho segun la ley.

De los bultos que hayan entrado ádepósito: de los que entraren; y de los que salieren con espresion de destinos.

De la esportacion con espresion de materias, mercancias y destinos.

3.° En los años subsiguientes las tablas sinópticas del movimiento de aduana serán presentadas cada trimestre y al fin de cada uno, una tabla general que los comprenda á todos, con un estado comparativo en la importacion y exportacion de un año con otro.

4.° Aparte de ésto, la mesa de estadística mercantil, tendrá á su cargo la que corresponda á los tratados de comercio con el Imperio del Brasil.

5.° Las reparticiones de aduana y las receptorías y sub-receptorías de la República, suministrarán á la mesa de estadísca los datos y conocimientos que le sean necesarios, solicitándose del colector, y en su caso del P. E., todas las providencias que la esperiencia sugiera, para el perfeccionamento de la estadística de aduanas.

6.° El encargado de la mesa tendrá la dotacion que señale el presupuesto general.

7.° Comuníquese, etc.

BERRO.
Tomás Villalba.

ESTADISTÍCA GENERAL DEL PAIS.

Montevideo, Julio 23 de 1860.

Siendo urgente poner en ejecucion el decreto de 25 de Noviembre de 1852, (1) y todas las disposiciones posteriores con relacion á la estadística general del pais, el P. E. ha acordado y decreta:

Art.° La mesa de estadística se organizará desde 1.° de Julio, bajo la dependencia inmediata del oficial mayor del ministerio de hacienda.

(1) Véase el decreto del 28 del presente.

2.° Se nombra para desempeñarla al ciudadano D. Antonio Tomé, con la dotacion que determine el presupuesto general.

3.° La dicha mesa clasificará y organizará todos los datos estadísticos que puedan proporcionar actualmente las oficinas públicas, soclicitando las providencias que le parezcan oportunas para completar los que sean deficientes, reunir otros, y finalmente dar cumplimiento á las disposiciones promulgadas anteriormente sobre la materia.

4.° A fin del año se presentará un cuadro general de estadística, por lo que corresponda á él, y en los años siguientes cada semestre. (1)

5° Comuníquese, etc.

BERRO.
Tomás Villalba.

OBRAS POR CUENTA DEL ESTADO.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Toda obra pública que sea costeada por las rentas generales ó por las de cada Departamento, se hará por remate, á propuestas cerradas.

2.° Las obras que sean costeadas por cada Departamento del interior, sin gravámen de la hacienda nacional, podrán ejecutarse por las Juntas Económico Administrativas, toda vez que ellas tengan seguridad de poder hacerlas por menos valor que el de la propuesta mas ventajosa que obtengan.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 21 de Junio de 1860.

JULIO C. PEREIRA.
Cárlos M. de Nava.

(1) Véase el decreto del 28 del presente.

Montevideo, Junio 25 de 1860.

Cúmplase, etc

Acevedo.

ADUANA

CUADERNETAS QUE DEBEN USAR LAS CASAS INTRODUCTORAS.

Montevideo, Junio 25 de 1860.

Con el objeto de mejorar el sistema de cuentas con las casas introductoras, por los bultos de mercancías que depositan en los almacenes fiscales, evitando para lo sucesivo las diferencias que frecuentemente aparecen entre sus libos y los de la Alcaidia, y los perjuicios que el Estado ha estado sufriendo en la liquidacion de *almacenaje*, el Gobierno ha dispuesto que en adelante la sasas introductoras, tengan sus respectivas *cuadernetas*, en las cuales la Alcaidia les acredite, los bultos de mercancias que introduzcan á los almacenes del Estado, bajo el siguiente sistema: Las cuadernetas serán del tamaño, cuando menos, de un pliego de papel comun, y estarán arregladas de manera que en el *Haber* se esprese la fecha, el número, la cosa depositada y su marca, y en el *Debe* la fecha, número y marca del bulto que salga sea para consumo, para el almacen de detalle, para reesportaciones, ó con cualquier otro destino.

Por las mismas *cuadernetas*, se hará la liquidacion del almacenage, cada vez que un bulto sea despachado.

Las partidas de cargo serán puestas en la Alcaidia y llevarán media firma de cualquiera de los alcaides, siendo por tanto las referidas *cuadernetas*, los únicos documentos que determinen la responsabilidad del fisco para con los depositántes; debiendo los libros de la espresada oficina y sus *comprobantes*, hallarse en perfecta relacion con las cuadernetas de

los despachantes, bajo la única responsabilidad de los alcaides, en cuanto á la exactitud de los asientos; pero, será estensiva al Colector de Aduana, por los atrasos injustificables de escrituracion, y por cualquiera otra causa que implique descuido, omision ó negligencia en una reparticion de la importancia de la Alcaidía: por los bultos que se extraigan, dejarán recibo los despachantes.

Por lo demas, este sistema debe hacerse estensivo á todas las aduanas de depósito en la República, como el Salto, Paysandú etc. donde hay Bancos funcionando, cuyas cuadernetas pueden servir de modelo para las que se manden usar; en la inteligencia, finalmente que todas las aduanas deben suministrar á la mesa de estadística mercantil datos exactos sobre el número y movimiento de los bultos que entren á sus depósitos, estando siempre en disposicion de ser balanceados, no pudiendo ningun alcaide ser separado de su destino, sea por destitucion ó renuncia, sin entregar bajo formal inventario los almacenes y mercancias que tenga á su cargo (1).

Tomás Villaba.

Sr. Colector D. Antonio Rius.

---

(1) Posteriormente tuvieron lugar los avisos siguientes

AVISO DE LA COLECTURIA.

En cumplimiento del superior Decreto de 25 del corriente, la colecturía hace saber á los introducctores de mercancias en los depósitos de aduana que desde el 1° de Julio próximo deberá presentarse á la alcaidia las cuadernetas foliadas para hacer constar por las anotaciones que establece asu oficina, los efectos depositados y de que se hace el fiscal responsable; siendo entendido que aquellas serán constatadas para comprobar la entrada luego que se encuentren en los almacenes de Aduana por los cumplidos del Resguardo y recibo del empleados del almacen en que fueren introducidos.

Montevideo, Junio 26 de 1860.

El Colector General,

AVISO DE LA COLECTURIA.

La Colecturía con aprobacion Superior previene al comercio, que los introductores de mercancias á los depósitos de Aduana, pueden librar órdenes ó transferencias para la entrega de los bultos de que quieran disponer sin que para cada caso sea preciso presentar la cuaderneta á la Alcaidía, con tal que aquellas órdenes sean libradas conforme al modelo que se las adjunta, y que los dias sábados se presenten las cuadernetas para anotarse en ellas todas operaciones que se hubiesen practicado en virtud de las órdenes citadas que se entregarán al interesado.

Montevideo, Julio 12 de 1860.

N.° Montevideo, de 186.

A LA ALCAIDIA DE ADUANA.

Sírvase vd. mandar entregar al portador los bultos abajo espresados introducidos por .....
.....al depósito..... y registrado en..... ....libreta n.°.....
.....bajo las marcas y núm. siguientes .....que pasarán al débito
.....de cuenta.

ESTADISTICA

QUE LOS DATOS SE PASEN AL MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Junio 28 de 1860.

Con la mira de facilitar las operaciones de la mesa de estadística adscripta al Ministerio de Hacienda, el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los datos y conocimientos que los autoridades del Estado, oficinas, corporaciones y párrocos deben pasar periódicamente al Ministerio de Gobierno, de conformidad al decreto de 24 de Diciembre de 1852, se pasarán diretamente al Ministerio de Hacienda.

2.° Para todo lo relativo á estadística el dicho Ministerio queda autorizado para entenderse directamente con todas las autoridades, tribunales, corporaciones y oficinas aunque no sean de su dependencia.

3.° Comuníquese, etc.

BERRO.
Eduardo Acevedo.

GUARDIA NACIONAL.

SOBRE ENROLAMIENTO DE CIUDADANOS QUE SE AMPAREN CON PAPELETAS ESTRANJERAS

ORDEN GENERAL.

Art. 2.° En la consulta que con fecha 14 del presente dirige al Ministerio de la Guerra, el teniente coronel encargado de la mayoría del 2.° Batallon de GG. NN., D. Martin Aldecoa, sobre el enrolamiento en la G. N. de varios ciudadanos naturales de la República, que se amparen con papeletas estrangeras, ha recaido el siguiente decreto:

« Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Junio 27 de 1860.

Reconociéndose en principio, como justificativos de nacionalidad los documentos que espiden *baun fide*, á los súbditos de las naciones estrangeras, los agentes consulares residentes en el país, en justa reciprocidad de las que los agentes de la República espiden á su vez á los ciudadanos orientales, no habria razon ni conveniencia en desatender las papeletas consularescon que aparecen munidos algunos ciudadanos, que por ser hijos de estrangeros pretenden hacer valer la ciudadanía de paternidad, en oposicion á la ciudadanía natural y de origen reconocido por la ley fundamental del Estado, pero que este principio no es absoluto sino condicional, y admite por consiguiente prueba en contrario. Que por tanto los jefes de cuerpo, así de línea como de G. N. deben producir los datos y pruebas que les sea posible adquirir en estos casos siendo las mas eficaces, las partidas bautismales, con las cuales el Gobierno exijirá, como ya lo ha hecho otras veces la cancelacion de las papeletas consulares, haciéndolos enrolar en los cuerpos á que deban pertener.

Rúbrica de S. E.

Villalba.

De órden de S. E.

Salvador García.

FARO DE LA COLONIA.

El Senado y Cámara de RR , etc.

Art. 1.° El impuesto de 40 centécimos por tonelada, que se cobra por la iluminacion de la Colonia á los buques que navegan desde Montevideo para el interior del Rio de la Plata y sus afluentes, y vice-versa, continurá vigente por el término de seis años, á contarse desde el dia en que termine el contrato celebrado entre el Gobierno y la Empresa que administra dicho faro.

2.° El producto de este impuesto será destinado á la iluminacion y mejoramiento del faro, al pago del terreno en que está situado, y si hubiera esceso, á la construccion de un muelle y conclusion del templo de la ciudad de la Colonia.

3.° Autorízase á la J. E. A., para sacar á remate público el producto de dicho impuesto, y las obras que espresa el artículo anterior; debiendo el primero ser anual, y aceptando con acuerdo del P. E. las propuestas que mas ventajosas sean.

4.° Queda tambien autorizada para consumar la adquisicion del terreno en que está situada la torre de dicho faro, previo acuerdo del P. E.

5.° La J. E. A. dará anulmente al

P. E. cuenta instruida de todos sus actos en cumplimiento de la presente ley.

6.° Derógase la ley de 28 de Abril de 1855 en la parte que se oponga á la presente.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 3 de Julio de 1860.

FLORENTINO CASTELLANOS.
J. A. de Labandera.

Montevideo, Julio 5 de 1860.

Cúmplase, etc.

BERRO.
Eduardo Acevedo.

REVISTAS DE COMISARIO

ORDEN GENERAL.

Montevideo, Julio 5 de 1860.

Art. 2.° Se previene que en todas las revistas de comisario, desde el presente mes en lo sucesivo, deben presentarse á la hora en que se pasa aquella, todos los gefes y oficiales del E. M. P. é inválidos residentes en el departamento de la capital, á justificar su existencia en la mesa de comisaría.

3.° La mesa de comisaría anotará en aquel acto, el lugar del domicilio de cada uno, con determinacion de la calle y número donde residen los gefes y oficiales.

4.° El no presentarse en el acto de la revista, sin aviso justificado, importará la clasificacion de ausencia en el presupuesto [1].

De órden de S. E.
Salvador García

CAUSAS CUYO CONOCIMIENTO COMPETE Á LAS JUSTICIAS ORDINARIAS Y A LA POLICÍA.

En consulta que hizo el jefe político del Cerro Largo con fecha 29 de Mayo, recayó la resolucion siguiente:

[1] Véase la ORDEN GENERAL de 6 del presente mes.

Montevideo, Junio 6 de 1860.

Pásese con oficio á la Exma. Cámara de Apelaciones á los efectos consiguiente, avisándose en contestacion.

Rúbrica de S. E.
Acevedo.

Vista al señor fiscal.
(Hay dos rúbricas)

Exmo. señor:

El fiscal á la vista conferida dice: que si el objeto de la consulta es saber que causas son las que, en materia de delitos competen su conocimiento á las justicias ordinarias y cuales las que corresponden á la Policía, cree este ministerio que en el primer caso están comprendidas todas aquellas que versan sobre hechos que tienen por su naturaleza una pena señalada y que debe aplicarse por los tribunales, prévio el juicio competente, ya sea sumario ó plenario.

En cuanto á las que competen á la Policía, no pueden ser otras que las que versan sobre infraccion de sus mandatos, reglamentos ó edictos.

Es evidente, que en estas nada tienen que ver las justicias ordinarias, sino en los casos de reincidencia que ya agravan su culpabilidad de los incorregibles. Entonces es necesario imponer penas mas formales, cosas que no puede hacer la Policía que no es juez competente para procesar á nadie.

Lo espuesto esplica tambien, que la policía en todos los casos que no puede ella considerar simples infracciones de sus reglamentos, en aquellas en que el hecho tiene una pena legal aplicable que capturados los delincuentes con sus respectivos sumarios, los pase á los jueces que deben conocer de sus causas y aplicarles la pena que con arreglo á derecho corresponda.

Asi opina el fiscal en el presente caso, sin perjuicio de la mejor y mas acertada resolucion de V. E.

Montevideo, Junio 14 de 1860.

Montero.

Vistos: Con lo espuesto por el señor fiscal y por lo que resulta de f. 1ª devuélvanse con oficio al Ministerio de Gobierno, para que tenga á bien recordar al jefe político del Cerro Largo el cumplimiento de los artículos 4 y 5 del decreto de 10 de Enero y 25 de Abril de 1827 y los artículos 14 de la ley de 18 de Diciembre de 1829 y 3 de la ley de 1ª de Marzo de 1831.

Juanicó—Caravia—Susviela.

Montevideo, Julio 5 de 1860.

De acuerdo en todo con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia, transcríbase al jefe político del Cerro Largo, dándose á la prensa (1).

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

GUARDIA NACIONAL—REVISTA.

Montevideo, Julio 6 de 1860.

ORDEN GENERAL

Art. 1º Se previene á los comandantes de GG. NN. de infantería que en lo sucesivo, despues de pasada la revista mensual determinada por resolucion anterior, remitan á este ministerio, un parte circunstanciado de las faltas que en ella se notasen, asi de la inasistencia de los Guardias Nacionales como de las prendas de armamento y vestuario.

De órden de V. E.

Salvador García.

(1) Véase la disposicion de 8 de Agosto próximo.

MONTES PUBLICOS

MODO DE SERVIRSE DE MADERAS.

En consulta del gefe político del departamento de Soriano, se dió vista al fiscal, quien se espidió en los términos siguientes:

Exmo. Señor:

El fiscal, evacuando la vista conferida, dice: Que el decreto de 8 de Febrero de 1834 es bastante circunstanciado y esplícito sobre el modo como deben conducirse los propietarios de los terrenos donde haya montes públicos, no solo con respecto á su conservacion, fomento etc., de que hablan las leyes recopiladas que se mandan observar, especialmente la 7ª título 7º R. C., sino tambien respecto del modo como deben permitir que el vecindario se provea de combustible y madera para sus usos.

Como V. E. lo notará en el artículo 5º de ese decreto, las J. E. A. departamentales deben tener una especial ingerencia en la aplicacion de los derechos que se conceden á los vecinos por el artículo 4º del mismo decreto.—Para el efecto es necesario tener presente el estado de los montes, su producto y el número de vecinos que de ellos se proveen. Siendo esas unas circunstancias puramente accidentales de las que solo es posible formar juicio seguro inspeccionando las localidades y viendo lo que en ellos pasa en punto á usufructo de los montes; el fiscal opina que V. E. debe resolver esta consulta mandando que la Gefatura de Mercedes se ponga de acuerdo con la J. E. A. de Mercedes, para allanar las dificultades de que habla el teniente alcalde D. Daniel Echevarria, teniendo en vista las prescripciones de ese decreto de 1834 y las de

las leyes recopiladas que en él se manden guardar inviolablemente (1).

No obstante lo espuesto en este dictámen V. E. resolverá lo que crea mas conveniente.

Montevideo, Julio 7 de 1860.

Montero.

Montevideo, Julio 12 de 1860.

Como dice el fiscal, téngase por resolucion, dándose á la prensa (2).

Rúbrica de S. E.

Aceveda.

VELAS DE SEBO. — PESO, ETC.

Montevideo, Julio 14 de 1860.

A fin de que no se alegue ignorancia en los casos de la aplicacion de la pena correspondiente, se reproduce el Edicto vigente de Policia, fecha 18 de Setiembre de 1851, y es el siguiente:

1° Queda establecido que el peso de las velas de sebo fabricadas en el pais, deberá ser considerado á razon de 24 libras en arroba, en consideracion á los desperdicios que ocasiona el molde, y solo se podrán construir de 4, 6 y 8 en libra.

2° Las velas que no tuviesen ese peso serán decomisadas donde quiera que se encuentren en venta, y el fabricante será penado con 25 pesos de multa.

3° Los vendedores al menudeo, como son repartidores, almaceneros, etc., en el caso de encontrárseles ese artículo sin el peso mencionado, serán multados con 4 pesos, y con la obligacion de presentar ante la autoridad al fabricante de los artículos encontrados en su poder.

4° Los comisarios y demas agentes de Policia quedan encargados del cumplimiento de esta disposicion, etc., etc.

SANTIAGO BOTANA.

BANCO EN LA VILLA DEL SALTO.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. único. Se autoriza al Banco de cambio, emision, descuentos y depósitos de la villa del Salto, para aumentar su capital hasta la suma de quinientos mil pesos fuertes, dividido en tres mil acciones de doscientos pesos cada una, quedando en lo demas vigente la de 18 de Julio de 1860.

JUAN MIGUEL MARTINEZ.
Juan A de Labandera,

Montevideo, Julio 14 de 1860.

Acúsese recibo.

BERRO.
Tomás Villalba

CREDITOS CONTRA EL ESTADO.

El Senado y Cámara de RR., etc.

CAPITULO I.

Art. 1.° Se procederá por una comision especial á la comprobacion y clasificacion de todos los créditos y de todos los documentos de crédito contra el Estado anteriores al año de 1852, no consolidados, que habiendo sido liquidados y anotados por la Junta de Crédito Público, no fueron convertidos en títulos de deuda consolidada por considerarse comprendidos en la disposicion de la ley de 17 de Julio de 1855.

2.° La Comision clasificadora se compondrá de 5 miembros que serán nombrados por el P. E.

3.° Los documentos de crédito contra el Estado, que sean anteriores al año de 1852, y que no fueron presentados

(1) Véanse los artículos del decreto á que se refiere el Sr. Fiscal, desde el 1° al 7.°

(2) Véase la ley de 15 de Julio de 1862, circular del 5 de Agosto de 1868.

para ser clasificados y liquidados en la Junta de Crédito Público no podrán entrar á ser comprobados y clasificados.

4.° Esta clase de documentos se declaran prescriptos, y sobre ellos no se admitirá demanda ante los tribunales contra el fisco, ni se podrán hacer gestiones ó transaciones ante el P. E.

5.° Todos los documentos de crédito que deben ser comprobados y clasificados serán presentados ante la Comision, dentro del plazo improrrogable de 4 meses, que correrán 15 dias despues de anunciarse oficialmente la instalacion de aquella por los periódicos de la capital.

6.° Vencido el plazo designado, los documentos de crédito que no hubiesen sido presentados á la Comision para ser comprobados y liquidados, quedarán prescriptos para siempre.

7° La Comision terminará definitivamente su encargo dentro del término improrrogable de seis meses, que empezarán á contarse á los quince dias de haberse publicado oficialmente su instalacion.

8° La fórmula de la clasificacion que la Comision usará, será la siguiente:— « Amparado por la ley de 17 de Julio de « 1855, » ó « Escluido por la ley de 17 « de Julio de 1855, » firmado por el presidente y por el sercetario que actúe en la Comision y que certificará de la fecha en que se pronuncie y del dia en que la notifique al acreedor.

9.° Para pronunciar cualquiera de las dos fórmulas, se requieren tres votos conformes, y la asistencia de cuatro miembros al menos.

10. Los acreedores que no se conformaren con la clasificacion de la Comision, podrán apelar de ella para ante el Tribunal de Apelacion s, dentro de cinco dias, cuyo Tribunal, con intervencion fiscal, decidirá breve y sumariamente, si el documento escluido es ó no hipotecario, y sin costas.

11. En el primer caso, el documento será reconocido como hipotecario, y quedará comprendido en la deuda; en el segundo quedará prescripto para siempre.

12. Los documentos de crédito que la Comision ó el Tribunal de Apelaciones clasifiquen, serán liquidados con el interés corrido convencional, ó el legal en los casos que deba pagarse desde las fechas de su otorgamiento hasta el 31 de Diciembre de 1851.

13. En los documentos espresados en el artículo anterior, se tendrán por nulas y de ningun valor, las liquidaciones practicadas provisoriamente por la estinguida Junta de Crédito Público, con acumulacion de usuras, y bajo el principio del interés compuesto, que no será reconocido en ningun caso.

14. En el proximo período de la Legistura, el P. E. presentará á la Asamblea General, la liquidacion y cuadro de la deuda, y el cuadro de recursos para consolidarla, en la forma que mejor concilie el interés del fisco y el de los particulares.

15. El P. E. procederá á establecer la Comision clasificadora, sufragando los gastos necesarios.

16. Se autoriza al P. E.: 1.° Para iniciar arreglos sobre la deuda externa. 2.° Para iniciarlos con el objeto de libertar las rentas de aduana y papel sellado de los gravámenes á que están sujetas por compromisos anteriores: y 3.° Para iniciar tambien arreglos con todos los acreedores del Estado, cualquiera que sea su título ó clasificacion; dando cuenta en

todos estos casos de los arreglos que ajustare para obtener la aprobacion legislativa.

CAPITULO II.

Art. 17. La Contaduría General continuará espidiendo certificados, por los créditos que aun falten que documentar de la deuda exijible, y por sueldos, pensiones, asignaciones y gastos de oficinas que se adeuden desde 1° de Julio de 1855 hasta fin de Febrero del corriente año.

18. Los acreedores originarios, concurrirán á solicitar dichos certificados, por si ó por apoderado legalmente constituido, hasta 31 de Diciembre del presente año.

19. El 1° de Enero de 1861, se dará por terminada la liquidacion, y por canceladas las cuentas de atrasados, quedando prescripta para siempre toda accion de derecho á los espresados documentos.

20 Los certificados á que se refiere el artículo 17, podrán concurrir á la deuda fundada por la décima parte de su valor nominal en los mismos términos del contrato de 28 de Junio de 1859.

21. El P. E. ordenará que los espedientes ó documentos que sirvieron para la deuda consolidada y los existentes en los archivos sobre perjuicios de guerra queden inutilizados, de modo que no pueda hacerse uso de ellos como documentos.

22. Los espedientes y documentos que no puedan inutilizarse de ese modo por hallarse en poder de sus dueños ó por cualquier otro motivo se declaran inutilizados; y no podrán en ningun caso, lo mismo que los del artículo anterior, servir de instrumento para deducir acciones contra el Estado.

23. El P. E. reglamentará la ejecucion de esta ley (1).

24. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 15 de Julio de 1860.

JUAN F. GIRÓ.
J. A. de Labandera.
C. M. de Nava.

Montevideo, Julio 21 de 1860.

Cúmplase, etc.

BERRO.
Tomás Villalba.

CREDITOS CONTRA EL ESTADO.

Montevideo, Julio 21 de de 1860.

De conformidad con el artículo 17 de la ley de esta fecha, sobre liquidacion general de la deuda, el P. E. de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° La Contaduría General espedirá cuando sea solicitada por los interesados, y hasta el 31 de Diciembre próximo, dos clases de títulos.

De la deuda exigible en la forma de costumbre.

De atrasados en general segun el modelo que se le dará por el Ministerio de Hacienda.

2.° Unos y otros serán impresos, llevarán el timbre nacional, que administrará *gratis* la Colecturía, y serán autorizados por el oficial 1° del ramo civil ó militar á que corresponda el crédito, y por el contador revisador, siendo á mas, visado por el contador general;

3.° Cada certificado corresponderá exactamente á la liquidacion preexistentes de la lista á que pertenezca, ó al espediente que se forme para justificar el crédito, si no se halla comprendido en su respectiva lista.

(1) Véase el decreto siguiente y la ley de 20 de Julio de 1861.

4.° Los certificados no serán espedidos sino á los acreedores originarios, ó á sus apoderados, legalmente constituidos.

5.° Los poderes pueden ser otorgados ante escribanos públicos ó ante los jueces ordinarios de la residencia de los interesados, en la forma acostumbrada.

6.° Los compradores de haberes atrasados, justificarán su derecho por medio de poderes de los acreedores originarios en los cuales deben espresarse los sueldos vencidos, y la autorizacion conferida para recibir de la Contaduría los certificados respectivos.

7.° El 2 de Enero de 1861 la Contaduría General, cerrará definitivamente la cuenta correspondiente á la deuda exijible y todas las de atrasados, desde 1° de Julio de 1855, hasta 29 de Febrero del presente año, pasando al Ministerio de Hacienda el estado particular de ambas liquidaciones.

8.° Los Gefes Políticos cuidarán de dar al presente decreto y á la ley de su referencia, la mayor publicidad posible en los departamentos á su cargo, circulando ambos documentos á las justicias ordinarias y á los empleados de su dependencia, y haciéndola publicar en toda la estension de sus jurisdiciones respectivas (1).

9.° Comuníquese, etc.

BERRO.
Tomás Villalba.

CIUDAD DE SAN JOSÉ—SUS EGIDOS.

Habiendo hecho presente el Juzgado de lo Civil de la 2ª seccion que en la instancia promovida por los herederos de Solsona y Alzaibar, sobre mision en posecion de los campos sitos entre el Rio de la Plata y el arroyo San José y Luis Pereira y Pavon, departamento de San José, y á consecuencia de haberse amparado á la Junta E. Administrativa del mismo departamento, por el acuerdo del Gobierno fecha 16 de Diciembre de 1858, aquellos herederos se habian presentado solicitando que el Juzgado oficiará al P. E. pidiendo la rebocacion del referido acuerdo, sin perjuicio de los derechos que dedujera el Ministerio fiscal, fundándose en la naturaleza del asunto, cuya resolucion corresponde á los Tribunales, el Juzgado habia proveido de conformidad, confirmando su auto la Exma. Cámara, á consecuencia de apelacion fiscal y oido esto se espidió en los términos siguientes:

"Exmo. Sr.—El fiscal, evacuando la vista conferida dijo—que su Ministerio es de parecer que V. E. debe aceptar como arregladas á derecho, consideraciones que el Sr. Juez L. de lo Civil y de Hacienda de la 2.ª seccion omitió para fundar su auto, concediendo á los herederos de Solsona y Alzaibar lo que solicitaban contra el acuerdo de V. E. de 16 de Setiembre de 1858, que amparaba en la posesion de su ejido á la villa de San José haciendo la medida estensiva á todos los demás pueblos y villas que se encontrasen en idéntico caso.

«El fiscal está en perfecta conformidad de opinion con los que combaten esa medida gubernativa, como agena de las atribuciones del P. E. no solo en los casos de litijio entre particulares, pero con mucha mayor razon, en aquellos en que el P. E. ó el Estado, cuyos intereses le están encomendados á aquel, es parte interesada, como sucede en la cuestion que agitan contra la Junta Económica de San

(1) Véase el Decreto del 28 del presente.

José, los herederos de Solsona y Alzaibar que el Superior Gobierno hizo suya, por decreto de 27 de Noviembre de 1835.

«Como parte interesada, sometida á la jurisdiccion de los tribunales, el Poder Ejecutivo no puede prescindir de sujetarse á lo que aquellos resuelvan, administrando justicia con árreglo á las leyes generales de la República.

«Como poder administrador, no puede erigirse en juez en materias que, como el amparo de posesion, competen pura y esclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales civiles con arreglo á las leyes.

«En vista de estas consideraciones, y otras que podrian aducirse, el fiscal opina como ha dicho, que V. E. debe revocar el acuerdo de 16 de Setiembre de 1858, no solo por lo que respecta á la cuestion principal, que parece haberlo motivado, sino en todos sus efectos, respecto de los demas pueblos y villas del Estado, que pretendiesen apoyarse en él para desconocer ó resistir las resoluciones de los tribunales competentes.

«Procediendo de ese modo, es decir revocando en todos sus efectos el precitado acuerdo, V. E. prevendrá dificultades y cuestiones en lo sucesivo, en que el P. E. no saldría airoso ante los fallos de los Tribunales, apoyados en las leyes que nos rigen.

"Esta es la opinion del ministerio público, sin embargo V. E. resolverá lo que estime mas conveniente.—Montevideo, Junio 25 de 1860.

Montero.

Montevideo, Julio 25 de 1860.

De acuerdo en todo con lo espuesto por el Sr. Fiscal: declárase sin efecto alguno el acuerdo del dia 16 de Setiembre de 1858, avísese en contestacion al Sr. Juez de 1.ª Instancia de la 2.ª seccion, y comuníquese, dándose á la prensa (1).

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

RENTAS DEPARTAMENTALES.

RECAUDACION.

En nota del gefe político del departamento de Paysandú fecha 21 de Junio de último, haciendo presente entre otras cosas, haber entendido que los Comisarios de policía del departamento debian percibir el 8 p. % de comision, en la recaudacion de las rentas departamentales, atribuida por decreto de 25 de Abril último á aquellos empleados, recayó la siguiente resolucion:

Montevideo, Julio 25 de 1860.

Contéstese que los comisarios de policía, en su calidad de empleados, convenientemente retribuidos, no pueden, segun se comunicó por la circular de 13 de Junio pasada, percibir el 8 p. % de la recaudacion; pero que autorizados los gefes políticos por el artículo 2° del decreto de 23 de Abril del presente año, á nombrar uno ó dos vecinos que se asocien al comisario para la recaudacion, la resolucion referida no se opone á que esos vecinos sean renumerados con el 8 p. % de lo que recauden, y publíquese (2).

Rúbrica de S. E.

VICARIATO APOSTOLICO.

Que las provisiones debe proveerlas el Poder Ejecutivo.

Montevideo, Julio 27 de 1860.

Apruébase la propuesta en favor del presbítero D. Luis Mansini, para el des-

---

(1) Ese Decreto véase en el APÉNDICE.

(2) Véase el artículo 9 del decreto de 11 de Mayo de 1865.

tino espresado, previniéndose á su Señoría que en lo sucesivo y antes de practicarse una provision cualquiera, se sirva proponerla á la aprobacion del Poder Ejecutivo de conformidad á las leyes vijentes y á su calidad de Patrono de la Iglesia Nacional, y publíquese. (1)

Rúbrica de S. E.

REGLAMENTO

PARA EL ASILO DE MENDIGOS

CAPITULO I.

Art. 1º Bajo la advocacion de San Francisco de Asis, queda fundado en la casa denominada Colegio en la Villa de la Union, el *Asilo de Mendigos*.

2.º La casa será dividida en dos departamentos y estos seccionados del modo que convenga al sistema, órden y método para los asilados.

3.º En dichas secciones se situarán con método y órden las oficinas y piezas para el servicio, que sin ser permanentes para el uso de los mendigos, llenen el objeto para que fueren establecidas.

4.º Los departamentos seccionados, oficinas y piezas de que habla el artículo anterior, se distingirán con rótulos que indiquen su aplicacion; estos se rotularán sobre cada puerta de entrada, siendo el de la principal de mármol con la inscripcion en relieve *Asilo de Mendigos*; y los demás en madera con las inscripciones correspondientes.

5.º Los dormitorios, piezas, colocacion de muebles de los mendigos etc., se distinguirán interiormente con números colocados sobre las puertas, cama, etc., con la separacion conveniente.

6.º Los dormitorios serán generales para cada sexo, con escepcion, 1.º de los matrimonios.—2.º de los mendigos que tengan hijos de menos de cinco años, pues los que tengan mas edad hasta la de la pubertad, se colocarán en un departamento especial, determinando la Junta en oportunidad la educacion que se les ha de dar. Aquellas dos clases tendrán sus dormitorios.

7.º Todos los muebles, ropas ú objetos de uso de los mendigos, estarán numerados, y en general todos los que correspondan al Asilo tendrán la marca *Asilo de Mendigos* en un punto visible.

CAPITULO II.

De la entrada y matrícula del mendigo.

Art. 8.º Para ser admitido en el Asilo se requiere: ser pobre de solemnidad, prévio reconocimiento del médico del establecimiento, cualquiera que sea la patria y religion del que lo solicite.

9.º Todo mendigo ó mendiga que entre en el establecimiento, voluntario ó forzado, será inscripto en un libro foliado y rubricado por el presidente de la Junta E. Adminstrativa y en fojas separadas, divididas en columnas con la fecha del dia, mes y año; se escribirá tambien en ellas la edad, estado, profesion, patria y religion del individuo. Las mismas fojas servirán para anotar los inci-

---

(1) La propuesta fué hecha en los términos siguientes.

Montevideo, Julio 24 de 1860

Exmo. Señor:

Por disposicion de su Señoría, el Ilmo. y Reverendísimo Sr. Vicario Apostólico del Estado, se ha espedido con esta fecha á favor del presbítero D. Luis Mansini el título de Coadjutor en el desempeño de la administracion de la iglesia parroquial de San Cárlos, en atencion á la avanzada edad del cura vicario de dicha parroquia, presbítero don Angel Singla.

Lo que tengo el honor de poner, etc.

Victoriano Antonio Conde.

dentes de su conducta mientras viva en la casa.

10. Entrado el Mendigo será despojado de sus trajes, y vestirá el que le entregue el Ecónomo, correspondiente á su número; y asi mismo se le entregarán y pondrán en posesion de sus muebles y útiles, señalándole su dormitorio y demás oficinas.

11. El Mendigo será instruido de los deberes y trabajos que le impone la casa; y tambien de las penas que se le aplicarán por faltas al Reglamento.

12. Las ropas ó muebles útiles que conduzca el Mendigo, ó los que manifieste tener en otra parte, serán recojidos, lavados, guardados y conservados; y los inútiles quemados en el acto. Si trae algun objeto de valor será guardado, prévia anotacion de todo en el libro del inventario general de los enseres de la casa, con la anotacion correspondiente, y bajo la responsabilidad de los Ecónomos: todo quedará anotado en su respectiva foja.

13. El Asilo será permanente y no podrá separarse de él ningun asilado hasta que pruebe que puede vivir de su trabajo, ó por la proteccion de persona á quien dé crédito la Comision de Vigilancia.

14. No será admitido ningun Mendigo ó Mendiga, niña ó niño que padezca enfermedad crónica, contagiosa ó asquerosa. Estos serán remitidos al Hospital de Caridad; lo mismo se hará con los que las contraigan en la casa.

CAPITULO III.

De las costumbres y usos ordinarios del Mendigo.

Art. 15. El Mendigo se acostará con su ropa interior, bajo las cobijas, á las ocho en invierno y á las nueve en verano despues de haber rezado, y se levantará á las cinco en verano y á las siete en invierno.

16. Al levantarse se lavará, peinará y vestirá para ir al desayuno. Arreglará su cama segun lo ordene el Ecónomo, doblará su biombo y lo colocará donde se le designe. Se afeitará por si ó por barbero, una ó dos veces por semana, se cortará el pelo dos ó tres veces al año; se cortará las uñas, se bañará todo el cuerpo una vez en la semana en verano, y en invierno cuando le sea preciso; usará su traje arreglado y prendido, estará calzado, irá al comedor en este órden; al desayuno, comida y cena. En cuanto al vestido lo traerálo mismo en el Taller ó en cualquier otro servicio.

17. Permanecerá en la mesa para los tres refectorios el tiempo siguiente:

15 minutos de desayuno.
60 idem á la comida con 30 minutos de descanso en invierno y 60 en verano.
30 idem á la cena.

Guardará órden y circunspeccion, y no se levantará antes del toque de suspension sin permiso del celador, usará de los cubiertos y platos no tomando con la mano el alimento.

No están sujetos á las restricciones de las reglas impuestas en los articulos 15, 16 y 17 los que tengan impedimento físico; estos serán ausiliados por el cabo de servicio ó por otro empleado.

CAPITULO IV.

De las oficinas y dormitorios,

Art. 18. Las oficinas de la Comision y las piezas de los Ecónomos estarán á la entrada; las dos roperías al centro de cada departamento.

19. Habrá un dormitorio para hombres, cuarto para el cabo celador, comedor, cuarto lavatotío, lugar necesario y un cuarto para ropa.

20. Habrá para las mendigas igual comodidad y además una pieza para matrimonios, y otras para mendigas con hijos todas con absoluta separacion.

21. Habrá una enfermería para ambos sexos, separados absolutamente, y que solo servirá para casos leves, pues siendo graves será remitido el enfermo al Hospital de Caridad.

22. Habrá una pieza para el capellan.

23. Habrá otra para los sirvientes si no son mendigos.

24. Habrá tambien una para depósito de los materiales del taller.

25. Habrá una sala para el taller, la que servirá asi mismo de oratorio.

26. Los aljibes, piletas y demas, servirán al apartamento respectivo.

27. Queda prohibida la comunicacion de uno á otro apartamento sin permiso especial de los Ecónomos y por motivos de servicio.

CAPITULO V.

De los alimentos y llamada al refectorio.

Art. 28. Los alimentos se servirán tres veces al dia en el órden siguiente:

1.° *Desayuno*: A las 7 en verano y á las 8 en invierno.
Té ó café y 4 onzas de pan á cada persona.

2.° *Comida*: A las 12 en ambas estaciones; dos viandas: hervido con legumbres variadas y menestras, 8 onzas de pan, 2 onzas de vino catalan, 1 ½ onzas de dulce ó queso. Las menestras se alternarán una vez en la semana con pescado.

3.° *Cena* —Una vianda de carne, caldo y arroz, cuatro onzas de pan.

Art. 29. La comida si es contratada será conducida á la cocina de cada apartamento en grandes calderos tapados, y de allí repartida en grandes soperas y fuentes de las que colocadas en las mesa, servirán á todos los presentes los encargados al efecto: estos comerán en la misma mesa á su cabezera.

30. La mesa será servida con mantel, un cubierto y un vaso de lata en cada asiento: el demás servicio de platos etc., estará en el lugar de la persona que haga el reparto: el mismo plato y cubierto servirán para toda la comida.

31. Concluidas las comidas los sirvientes levantarán la mesa, y procederán á la limpieza de todo el servicio usado.

32. Las horas de refectorio serán conocidas por campanadas que señalarán la hora de cada comida, y para leventar la mesa y empezar el descanso señalarán una, dos y tres.

33. El establecimiento proveerá por raciones el tabaco y rapé para llenar los hábitos de los asilados.

CAPITULO VI.

Del ecónomo y ecónoma, sus obligaciones y deberes.

Art. 34. Habrá un ecónomo y una economa con el sueldo que les señale el presupuesto, y sus obligaciones serán las siguientes:

1.ª Reconocer la superintendencia en la Junta ó su presidente, y en su ausencia en el presidente de la Comision de Vigilancia, ó en el representante de esta, que será el Inspector de servicio.

2.ª Velar por el mejor servicio del establecimiento como de la disciplina y moralidad de los asilados

con el fin de que guarden el debido respeto y decoro antre si, y para con sus superiores, dándoles ejemplos con dulzura, pero siendo inflexible en sus resoluciones con arreglo al Reglamento; cuidará tambien del aseo de la casa y muebles.

3.ª Hacer que cada uno de los asilados ejecute lo que se le encargue observando fielmente el reglamento.

4.ª Cuidar que nada falte de los útiles inventariados, destinados al servicio del culto y de los mendigos.

5.ª Que sus alimentos sean sanos y bien condimentados, con arreglo al contrato; la inspeccion será diaria.

6.ª Cuidar de los materiales y labores que se practiquen, llevando cuenta de los que se entreguen para elaborar y de los que se reciban elaborados.

7.ª Cuidar de la salud de los asilados y sirvientes, no permitiéndoles exesos ni en el servicio ni en la mesa.

8.ª Llevar el libro de matricula y demás observaciones á que dé lugar el mendigo; la libreta de roperia, la de entrada y salida de cualquier objeto, artículo ó efecto para el uso de la casa, la de raciones diarias suministradas, ó cualquier otro gasto alimenticio que se ordene. Estos libros estarán al dia.

9.ª Pasar diariamente un parte al inspector refiriendo las ocurrencias del dia, indicando las necesidades ó mejoras á introducir. Este parte será escrito en una libreta.

10.ª Hacer conocer cualquier motivo de carácter urgente al inspector ó presidente de la Comision.

11.ª Residir en el Asilo en las piezas que se le destinen y no podrán ausentarse de él sin permiso del presidente de la Comision.

12.ª Cuando haya enfermos trasladarlos á la Enfermeria, y hará llamar al médico y le acompañará, anotando el sistema de curacion etc., observando sus órdenes y mandándolas observar.

13.ª Repartir á los cabos de sala los miércoles y sábados á la noche, la ropa limpia de cama y de los asilados, para la mudanza general, ordenando que recojan la usada, en el depósito.

14.ª Marcar el trabajo á los asilados de un modo prudente y arreglado á sus fuerzas y aptitudes.

15.ª Vigilar cuando lo crean oportuno, y hacer vigilar por los cabos de sala, el taller, compeliendo á los remisos ó perezosos por medios atenuantes y no forzosos; y hará que al dejar el trabajo queden los materiales y labores ordenados para cuando vuelvan á él: despejará el local el dia festivo por la tarde.

16.ª Prohibir á los sirvientes que injurien ó maltraten á los asilados, haciendoles estas prevenciones cada vez que lo crean necesario ó oportuno.

CAPITULO VII.

De los sirvientes.

Art. 35. Habrá los sirvientes que re-

clame el servicio interno del asilo, con la dotacion del presupuesto.

1.° Los sirvientes estarán bajo la obediencia de los ecónomos y estos les impartirán sus órdenes.

2.° Se preferirá para este servicio á los asilados, con compensacion.

3.° No podrán salir del Asilo sin permiso del ecónomo y conocimiento del inspector de semana.

4.° Su nombramiento será á propuesta del ecónomo y aprobado por la Comision de Vigilancia.

5.° Habitarán en la pieza que se les designe.

CAPITULO VIII.

Del Capellan.

Art. 36. Habrá un capellan gratuito ó compensado segun el presupuesto lo determine.

37. El Capellan será encargado de la parte religiosa, acordando con el Ecónomo la hora mas adecuada para estos actos. Dirá misa en los dias festivos y de guarda; tendrá una pieza para alojamiento y se le darán los alimentos designados; podrá entrar y salir de la casa cuando lo crea necesario.

CAPITULO IX.

Del Médico.

Art. 38. Habrá un Médico del Establecimiento con la asignacion que le señale el presupuesto.

39. Hará una visita diaria de práctica y las demas que exija el estado de salud de los asilados, para lo que será requerido.

40. Vivirá en la Villa de la Union y en caso de ausencia dejará un sustituto, si es temporal; y si absoluta dará cuenta á la Comision para subrogarle.

CAPITULO X.

De la Botica.

Art. 41. Los medicamentos serán suministrados por un Boticario segun propuestas, por recetas justipreciadas.

CAPITULO XI.

Del Portero.

Art. 42. El Portero será un individuo del Asilo si fuere posible y tendrá la compensacion que le acuerde el Reglamento.

1.° Permanecerá al cuidado de la puerta, llenando las órdenes del Ecónomo, desde que se abra hasta que se cierre.

2.° Cuidará diariamente del aseo de la oficina, del zaguan y peristilo.

3.° Irá á refectorio cuando le ordene el Ecónomo.

4.° Dormirá en la seccion de su sexo y observará los demás usos y prácticas, que no oponiéndose á sus servicios sean generales para los asilados.

CAPITULO XII.

De la Comision de Vigilancia.

Art. 43 La Comision de Vigilancia será compuesta de nueve vecinos residentes en la Union, y nombrados por la Junta E. Administrativa, todos los años en terna.

44. Le está encargado el cumplimiento del presente Reglamento, la inspeccion y la cuenta y razon de todas las pertenencias, servicio interior y general del establecimiento; la intervencion en todos los actos de oficio con la Junta, gastos ó dineros que se destinen para cubrir el

presupuesto y los que provengan de limosnas.

45. Se organizará con un Presidente, un vice, un Contador, un Tesorero, un Secretario y cuatro Inspectoros Semaneros.

46. En la oficina del Asilo tendrá mensualmente una sesion ordinaria, sin perjuicio de las estraordinarias á que convo que el Presidente.

47. *El Inspector Semanero* residiráen la oficina todo el tiempo del dia que crea conveniente, recibirá el parte del ecónomo, que guardará si fuese sin novedad; si hubiese causa tomará las medidas del caso, de acuerdo con el Ecónomo, dando de todo cuenta al presidente, y anotando el incidente en el libro de *memorias*.

48. El desempeño de la contabilidad se llenará por un empleado permanente con anuencia del contador y tesorero, que nombrará la Junta con la dotacion que acuerde el presupuesto.

49. El empleado de que habla el artículo anterior habitará en la pieza de la casa que se le señale y se le darán los alimentos.

50. Podrá separarse del Asilo fuera de las horas de oficina que establezca la Comision y volverá antes de la hora de cerrarse la puerta.

51. Será responsable de todos los útiles de escritorio, libros etc. á su cargo, menos lo relativo al secretario y caja del tesorero.

52. El presidente de la *Comision de Vigilancia* dará cuenta mensual á la Junta de todas las ocurrencias del Establecimiento, remitirá el presupuesto para los gastos del mes inmediato y le consultará en los casos graves.

CAPITULO XIII.

De los recursos para el sostenimiento del Asilo.

Art. 53. El producto de la suscricion mensual levantada entre los habitantes del departamento que se han suscrito, y de los que se suscriban en lo sucesivo.

54. De la participacion del Superior Gobierno de la República como protector de la institucion.

55. De las limosnas, donaciones ó mandas de los particulares.

56. Del producto de las labores de los mendigos.

CAPITULO XIV

Del recolector de suscriciones ó cobros para el asilo.

Art. 57. Habrá uno ó mas recolectores de suscriciones, nombrados por la Junta, que serán compensados con el 8 por ciento de la cantidad que recauden.

58. Serán recibidos bajo fianza, lisa y llana pagadora.

59. Recibirán del Contador de la Junta los valores á cobrar en papeletas de que rendirán cuenta al mismo, al finalizar el mes, para entregar con su intervencion al Tesorero las cantidades recolectadas.

60. La cobranza la empezará 15 dias antes del mes vencido.

61. La cuenta será presentada con cargo y data, y descontada su comision.

62. Responderá de cuaquier pérdida ó falta que no compruebe con las papeletas y de no hacerlo con razon justificada, se ocurrirá al fiador, esponiéndose por este hecho á lo que resuelva la Junta.

CAPITULO XV.

Del taller.

Art. 63. Habrá un taller en donde trabajarán los mendigos de ambos sexos y los niños.

64. Habrá tambien un libro en el que anoten las materias brutas que se entreguen y las personas á quienes esto se haga.

65. Las materias que para esos trabajos se destinen, se detallarán oportunamente por un acuerdo de la Junta, que tendrá cabida en este Reglamento.

66. Todos los trabajos hechos por los mendigos serán apreciados por la Comision y llevado en cuenta su valor, menos el de la materia bruta.

67. Todos los años se balanceará el *Debe* y *Haber* del mendigo, y si tuviese saldo á su favor, se le abonará en la cuenta de capital.

68 Si el mendigo saliese del Establecimiento por razon que acredite su buena conducta, se le entregará su capital si lo hubiese habido.

69. Los trabajos se aplicarán en razon de la fuerza física del individuo.

CAPITULO 16.

De las penas.

Art. 70. Quedan abolidos los castigos corporales, admitiéndose solo en el Establecimiento para punir las faltas, las penas siguientes:

1ª Aumento de trabajo segun sus fuerzas físicas.

2ª No salir á paseo por una ó mas veces.

3ª Barrer, lavar los pisos y patios, etc., segun la gravedad de la falta, y á juicio del ecónomo ú ecónoma.

4ª Privacion de tabaco, etc.

71. Los que vengan al establecimiento forzados ya por quebrantar la prohibicion de mendigar, ya porque se encuentren en la calle sin asilo ni hogar, vagando sin ocupacion útil, serán adoptados; y los que hubiesen desertado del asilo, y sean á él conducidos por haber incurrido en la mendicidad, siendo reincidentes, se recibirán con las restricciones siguientes:

1ª Los sexagenarios para arriba, sufrirán una detencion por seis meses sin salir á paseo.

2ª Los que son fuertes y robustos la sufrirán por un año.

3ª Harán los trabajos de labor y domésticos sin compensacion.

CAPITULO 17.

Del paseo.

72. Los mendigos saldrán á paseo fuera del Asilo los Domingos y dias festivos acompañados de los cabos de sala y sirvientes.

CAPITULO 18.

Lavado de ropa y casa.

73. El lavado de la ropa de los mendigos se hará en el establecimiento, en dias que determinarán los ecónomos.

74. Tambien en dias determinados se hará el de patios y habitaciones.

75. El de las letrinas será diario.

76. El establecimiento suministrará todos los útiles necesarios.

DISPOSICIONES GENERALES.

77. Queda prohibido visitar el Asilo de Mendigos, sin tener una targeta de la Comision de Vigilancia.

78. No están comprendidos en el artículo anterior:

1º El Presidente de la República y sus Ministros.

2º El Presidente del Superior Tribunal de Justicia y Jueces del Crimen.

3° El Vicario Apostólico del Estado ó quienes lo representen.

4° El Jefe de Policía.

5° El Presidente de la Junta E. Administrativa y sus Miembros.

6° El Presidente de la Junta de Higiene Pública y los Médicos en general.

7° Todas las horas son hábiles para la visita de los individuos espresados en los incisos 1 á 7, y para los demas, desde las 2 de la tarde hasta las 5 de la misma, en los dias martes y viernes.

79. Se previene á los visitantes que no es permitido dar limosna á los asilados, y el que desee hacerlo, lo hará al establecimiento.

80. En el caso de defuncion de algun mendigo, se llenarán los deberes religiosos y será conducido el cadaver en el carro de los pobres, que se pedirá á la Comision Auxiliar de la Junta Económico-Administrativa.

Al cadaver lo acompañará un cabo de sala y cuatro mendigos de los mas robustos.

ARTICULO ADICIONAL.

El presente reglamento será reformado ó renovado cada seis meses, sin perjuicio de las modificaciones ó aumento de las prescripciones que sean necesarias; siendo estas á indicacion del Ecónomo y propuesta de la *Comision de Vigilancia*, previa aprobacion de la Junta E. Administrativa.

—

Montevido, Junio 14 de 1860.

Aceptado el Reglamento para el Asilo de Mendigos, presentado por la Comision especial creada para su fundacion, elévese al Superior Gobierno de la República para su aprobacion.

LUIS LEHENA.
Bonfilio Guerrero

—

Montevideo, Julio 27 de 1860.

Con lo dispuesto por el Sr. Fiscal, y considerando: 1.° que una vez establecido el Asilo de Mendigos, será consecuencia necesaria la prohibicion de mendigar por las calles; 2.° que los individuos que infringan esa disposicion policiál, darán lugar á ser conducidos al Asilo; 3.° que la clasificacion, en tal caso, resultará del mismo hecho de mendigar, sin perjuicio de los que resulten válidos, sean considerados vagos y puestos á la disposicion del Juez competente; 4.° que las únicas enfermedades que obstan á la entrada ó permanencia en el Asilo, son las contagiosas ó asquerosas; 5.° que las correcciones que se impongan por infraccion al Reglamento del establecimiento, son de tal naturaleza, que sin ellas no podria existir el Asilo.

Apruébase el proyecto de Reglamento presentado por la J. E. A. del Departamento y avísese en contestacion, dándose á la prensa (1).

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

—

CREDITOS CONTRA EL ESTADO.

COMISION CLASIFICADORA.

Montevideo, Julio 28 de 1860.

El P. E. de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan nombrados para componer la Comision Clasificadora de Créditos y Documentos de Crédito, establecida por la ley de 21 del corriente, los señores:

(1) Véase el Edicto del 22 de Agosto entrante.

D. Javier Alvarez.
Dr. D. Benito Baena (1).
» Juan R. Gomez.
« » Gregorio Perez Gomar.
» Juan Peñalba.

2.° Actuará en la Comision en clase de secretario, el escribano de Gobierno y Hacienda, D. Bernabé Rivera.

3.° La dicha Comision se instalará á la mayor brevedad en el local de las sesiones de la Junta E. Administrativa, avisando por los diarios de la capital el dia de su instalacion á los efectos del artículo 6.° de la ley.

4.° La Comision tendrá sesiones en todos los dias hábiles, 2 horas cuando menos en cada uno de ellos, á menos que los asuntos de su incumbencia exijan mas tiempo.

5.° En las horas de sesion, recibirá y clasificará los documentos que le sean presentados, documentando á los interesados por los que queden en su poder.

6.° En la Comision se llevarán tres libros: uno de resoluciones y actas, otro en que se registren en estracto los documentos que debe clasificar, y otro en que se anoten los títulos clasificados, con la razon de la clasificacion.

7.° Los créditos y documentos que se manden liquidar por la Comision ó por el Exmo. Tribunal de Apelaciones en su caso, ya sean de los comprendidos en el artículo 12 de la ley ó de los que se mencionan en el 13, serán pasados con ese objeto á la Contaduria General.

8.° Las liquidaciones serán practicadas por el Contador liquidador y visadas por el Contador General, llevándose un libro especial para la deuda que resulte hipotecaria, con espresion del capital originario y de los intereses devengados hasta fines de 1851.

9.° Las fórmulas de clasificacion se escribirán al traves de los documentos que deben ser presentados á la Comision en virtud del artículo 1° de la ley.

10. Del mismo modo se escribirá la declaracion de prescritos sobre los compromisos en los artículos 3° y 4° de la dicha ley.

11. Las notificaciones de las resoluciones tomadas por la Comision, serán he-

(1) En lugar de los Srs. Baena y Gomez fueron nombrados los Srs. Pereira y Otero.

Véase el ACTA de instalacion que sigue:

ACTA.

En Montevideo á 14 de Agosto del año mil ochocientos sesenta, reunidos en la sala del archivo de la Contaduría General el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda D. Tomás Villalba, los Srs. D. Javier Alvarez, D. Julio Pereira, D. Juan Peñalba, el Dr. D. Gregorio Perez Gomar, el Dr. D. Luis Otero, que componen la Comision nombrada para la clasificacion de la deuda con arreglo á la ley de 21 de Julio próximo pasado, y con asistencia de mí el infrascripto escribano secretario de la misma, el Sr. Ministro de Hacienda declaró instalada la Comision, procediendo esta en seguida á nombrar su presidente y á señalar las horas de trabajo, resultando electo para aquel cargo el Sr. D. Javier Alvarez, disponiéndose tambien que desde las 10 á las 12 de la mañana de todos los dias hábiles, la Comision funcionaría, recibiéndose desde las 9 por el secretario, quien dará el competente resguardo los documentos que se presenten para ser clasificados. Y no siendo para mas el acto, se ordenó labrar la presente, y que se publicase á los efectos del artículo 5.° de ley de la materia, y la firman conmigo el Sr. Ministro de Hacienda y demas señores que forman la Comision, lo que certifico y doy fé

TOMAS VILLALBA — Javier Alvarez — Julio Pereira — Juan Peñalba — Gregorio Perez Gomar — Luis Otero — Bernabé Rivera, secretario.

chas por el secretario de ella en cualquiera de las formas establecidas por la ley para los asuntos judiciales.

12. Ocurriendo sospechas de haberse subplantado la clasificacion de la extinguida Junta de Crédito Público en algunos de los documentos que á la Comision le sean presentados, serán resueltas por los libros matrices de esa oficina, á cuyo fin le serán pasados á la Comision por la Contaduría General donde existen.

13. Por lo demás, la Contaduría, la Escribanía de Gobierno y cualquiera otra oficina pública, suministrarán á la Comision los datos antecedentes que les pidiese.

14. Luego de cesar la Comision en su encargo, segun el artículo 7° de la ley, la Contaduría General, con asistencia del señor Fiscal de Gobierno y Hacienda y del escribano, dará cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2°, inutilizando los documentos y espedientes mencionados en él, de lo que se levantará la correspondiente acta, pasándola al Ministerio de Hacienda.

15. Los miembros de la Comision con escepcion del primero, serán retribuidos con dietas de á 4 $ todos los dias que asistan al despacho.

16. El secretario devengará 100 pesos mensuales que se abonarán como las dietas, por la lista civil (1).

17. Comuníquese, etc. BERRO.

Tomás Villalba.

CADAVERES.

SOBREE SU RECONOCIMIENTO PARA CONSTATAR EL CUERPO DEL DELITO.

En una consulta que elevó al S. T. de Apelaciones el Alcalde ordinario del Departamento de Minas, sobre asesinatos de jurisdiccion (1);

Oido el Sr. Fiscal, se espidió en los términos siguientes:

«El Fiscal, evacuando la vista conferida, dice: que la presente consulta versa sobre un punto que, lejos de ser materia de controversia de competencia entre las autoridades, cuyo celo debe propender de consuno á la correccion de los delitos, es mas bien de los que exigen armonia, obsecuencia, anhelo comun para llegar á conseguir el objeto deseado.

Si la Policia ó el Juzgado fuesen los facultativos que debieran examinar los cadáveres antes de ser sepultados, se comprende que podria haber un interés por una ó por otra parte en verificar ese exá-

---

(1) Véase la disposicion de 11 de Mayo de 1861, que dá el resultado de los trabajos de esta Comision.

(1) Minas, Julio 10 de 1860.

Exmo. Sr.

Habiendo manifestado el S. Gefe Político de este Departamento que á él ó á la Policia compete, asistido del médico de Policia, el reconocimiento de los cadáveres de asesinados, sus heridas y demas estremos que contribuyen á inquirir la certeza del hecho, cumpliendo despues con dar parte á este Juzgado acompañando el certificado del médico, no teniendo en esto injerencia alguna este Juzgado, y creyendo el que suscribe que para la debida sustanciacion de las causas de esa naturaleza y como esenciales, le corresponde practicar esas diligencias, cuando el cadáver venga á esta villa, á fin de evitar dudas y competencias, el infrascripto, en mérito de lo que dispone el art. 65 del Reglamento provisorio de Administracion de Justicia, se permite proponer á V. E. la duda, rogándole se digne espresarle á quien toca dicho reconocimiento, y si la Policia, sin órden ni conocimiento de este Juzgado, puede mandar sepultar el cadáver.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Dionisio Ramos.

men, persuadidos de que el uno lo haria mejor que el otro.

Pero desde que no es así, desde que el exámen del estado de un cadáver compete al médico de Policía, que es una tercera persona de que están obligados á servirse tanto el Juzgado como la Policía, y desde que ese facultativo se ha de espedir del mismo modo, sea que le ordene el reconocimiento el Juzgado ó la Policía, es cuestion ociosa la de determinar á quien compete ordenar ese reconocimiento, y mas ociosa todavia si se la presenta como cuestion de disidencias entre las autoridades civiles y las de Policía.

Lo que importa es que ese reconocimiento se verifique con la mayor proligidad posible, y tan pronto como lleguen los hechos ó sucesos á conocimiento de la autoridad, sea civil ó de Policía, que empiece las diligencias de investigacion. En aquellos casos que el Juzgado Ordinario sea el que inicie esas diligencias, él podrá disponer que el médico de Policía verifique el reconocimiento.

Pero si la Policía se lo proporcionase ya efectuado, con otras diligencias que hubiese practicado á efecto de constatar el cuerpo de delito y su perpetrador, no debe de resentirse, ni hacer cuestion de nombre para la sustanciacion del proceso; mientras que para el órden público seria cuestion de inquietud, desde que escitase rivalidades inútiles entre jurisdicciones distintas, sobre puntos que no valdría la pena de darles una importancia que no tienen.

En virtud de todas estas consideraciones, el fiscal concluye que el reconocimiento de los cadáveres para constatar el cuerpo de los delitos, puede ordenarse por la Policía ó por el Juzgado, cualquiera que sea el que inicie las diligencias de investigacion de los hechos; porque los resultados serán siempre los mismos, hecho ese reconocimiento con la proligidad que corresponde.

Montevideo, Julio 17 de 1860.

Montero.

—

Vistos: Con el Sr. Fiscal, transcribiéndose en contestacion. Y atento la repeticion de este género de consultas, remítanse originales de estas actuaciones al P. E. á fin de que teniendo presente lo resuelto en la que hizo últimamente el gefe político del Cerro-Largo, se sirva resolver lo conducente á evitar que se dé lugar á ellas por parte de los agentes ejecutivos de fuera de la capital, y mandar devolverse este espediente.

Juanicó—Caravia—Susviela.

—

Montevideo, Agosto 8 de 1860.

De conformidad con lo resuelto por la Exma. Cámara de Apelaciones, á instancia del Ministerio Público, circúlese á los gefes políticos y á los alcaldes ordinarios de los departamentos, avisándose en contestacion con devolucion del espediente y dándose á la prensa.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

PATENTE DE RODADOS

Como debe cobrarse en los departamentos.

En consulta del gefe político del departamento de la Florida, recayó la resolucion siguiente:

Montevideo, Agosto 9 de 1860.

De acuerdo con lo espuesto por el Sr. fiscal (1), contéstese que la patente de ro-

(1) Exmo. Señor:

El fiscal evacuando la vista conferida dice: Que la resolucion de la presente consulta, opina este ministerio, se halla

dados debe cobrarse en la forma dispuesta en la ley relativa, esto es, fijando la ante-

---

en alguno de los artículos 9° ó 10° de la ley de 11 de Junio de 1859, sobre patentes.

Aunque esos artículos se refieren á los establecimientos, sin embargo V. E. notará que la ley viene hablando en sus escepciones en un sentido general, con respecto á todas las prescripciones que las han precedido, en las cuales se mencionan muchas cosas y objetos, que en el lenguage comun no se denominan establecimientos. A esa consideracion sobre el sentido de las palabras, puede agregarse otra acerca de la mente de la ley. El Fiscal opina que la ley de patentes, es una disposicion que no debe interpretarse estrictamente estando al significado de sus palabras cuando, como en este caso sucede, se vé que de semejante interpretacion puede resultar una desigualdad y contradiccion que sin ser benéfica para los intereses públicos, tampoco parezca aceptable á los particulares por su falta de equidad. Fuera que la misma ley en sus prescripciones significa claramente que quiere impedir esa interpretacion restrictiva, puesto que prescribe hasta para casos no comprendidos en ella, en el caso especial á que se contrae esta consulta cree el fiscal que la misma razon que puede alegarse para el cobro de patentes á los rodados que transitan en el departamento de la capital puede tambien aplicarse á los de la campaña, con especialidad para esos rodados que se ocupan en el tráfico interior de los pueblos.

La única diferencia que puede hacerse es la que indica, en general, el artículo 9° de la precitada ley, es decir, que la patente de campaña se entiende siempre de la clase anterior inmediata á la que la ley designa para igual giro en la capital.

Si como al Fiscal le parece que pueda sostenerse la palabra *Establecimiento* con que generaliza la materia el art. 2.° de la ley, tiene el mismo sentido en el art. 9.° de ella; no puede quedar duda de que los rodados en los Departamentos de campaña están sujetos tambien al pago de su respectiva patente, con arreglo á las dis-

rior inmediata á la que se cobra en el departamento de la capital, y publíquese.

Rúbrica de S. E. (1)

Acevedo.

MENDIGOS

Montevideo, agosto 22 de 1860.

El Gefe Político y de Policía de la Capital y su departamento, con acuerdo superior, ordena:

1° Estando establecido el Asilo de Mendigos desde el 19 del corriente, queda prohibida la mendicidad pública desde esta fecha.

2° Los que infrinjan esta disposicion serán conducidos al Asilo por la fuerza de policía.

3° Los mendigantes enfermos de males que por ser contagiosos ó de mal carácter no tienen entrada al Asilo, serán igualmente recogidos y puestos á disposicion de la Junta Económico-Administrativa, para que sean colocados en la seccion correspondiente en el Hospital de Caridad.

4° Los que se encuentren mendigando, y resulte que no tienen causa justa para hacerlo, segun la clasificacion que ordena el articulo 8° del reglamento del Asilo, serán considerados vagos y puestos á disposicion del Juez competente; y las mujeres se remitirán al Asilo ó al Hospital para el servicio que se les imponga.

5° Publíquese en todos los diarios de la capital y por edictos que se fijarán en los

---

tinciones que deben hacerse. No obstante lo espuesto, V. E. resolverá lo que considere mas conveniente.

Montevideo, Julio 17 de 1860.

Montero.

(1) Véase el Decreto de 2 de Noviembre próximo y la ley de 16 de Julio de 1862.

parajes de costumbre, para que llegue á conocimiento de todos.

Santiago Botana.

DEUDAS EXIGIBLE Y CONSOLIDADA

Montevideo, agosto 27 de 1860.

Hallándose preparados los *títulos de la deuda fundada*, que establece el artículo 9° del contrato de 28 de diciembre de 1858, y estando convenido con el Banco Mauá y C° que se empiece á cambiarlos desde el dia 3 del entrante por los títulos provisionales llamados *cautelas*, que circulan actualmente, es llegado el caso de poner en ejecucion lo dispuesto por el artículo 6° del decreto reglamentario de 4 de julio de 1869.

En consecuencia, S. E. el señor Presidente de la República ha dispuesto que se pasen por el dicho Banco á la Contaduría General los bonos de la deuda consolidada y los títulos de la exijible que se hayan fundado en los semestres vencidos.

Que una comision precidida por usted y compuesta de los señores don Francisco Agell y don Manuel Argerich, examinen los dichos bonos y títulos de la deuda exigible, á fin de cerciorarse que son los comprobados por la comision clasificadora.

Y que resultando los mismos, sean estinguidos por el fuego en el acto de la comprobacion, en el patio de la casa de Gobierno, formándose de todo la correspondiente acta, que se pasará á este Ministerio.

Despues de esta primera operacion en cada semestre que venza, el Banco deberá pasar á la Contaduría los títulos que se funden, con todos los cuales se procederá entonces como queda ordenado.

Dios guarde á usted muchos años.

Tomás Villalba.

BANCOS EN LOS DEPARTAMENTOS.

PROHIBICIONES (1).

Montevideo, Agosto 29 de 1860.

Vistos los informes de varios Gefes Políticos, en respuesta á la circular de 10 del corriente, sobre los billetes de cambio de un octavo de patacon, un cuarto,

---

(1) Montevideo, Agosto 31 de 1860.

Se acompaña, para conocimiento de V. S, el Decreto del 29 del corriente, haciendo cesar la emision de papel moneda inautorizado por la ley, que circula en ese Departamento. El plazo fijado por el art. 2.° debe correr desde el dia en que el Decreto sea promulgado ahí, cuidando que su publicacion no se postergue por ningun motivo.

La prohibicion de emitir papel moneda no debe entenderse que es permanente y absoluta, sino en tanto que los que quieran ejercer esa industria obtengan el privilejio competente de la H. A, sometiendo á su aprobacion los estatutos de las casas bancarias que quieran fundar, ora sea por capitalistas individualmente, ó por sociedades ánonimas ó comanditarias.

El crecimiento de los capitales, las necesidades del cambio, y el desenvolvimiento del comercio y de la industria, traerán, quizas dentro de poco tiempo, al terreno de la discusion la debatida cuestion de la unidad bancaria, — de la concentracion ó de la pluralidad de los bancos.

Entretanto, la H. A., en esa delicada materia, no ha limitado el privilegio á determinadas personas ó localidades, sino que lo ha acordado á todas las que se lo han pedido con garantias suficientes de solvabilidad y de crédito. No ha habido, pues, razon ni pretesto, sea cual fuere el que se invoque, para abrogarse una de sus mas trascendentales prerogativas, asumiendo las autoridades mismas la responsabilidad de un hecho tan grave,— unas por su tolerancia y otras por la participacion directa que tomaron en él, autorizándolo oficialmente é invadiendo las atribuciones esclusivas de uno de los Altos Poderes del Estado.

medio, uno, dos y cuatro patacones, que circulan en los Departamentos de la Colonia, Mercedes, Paysandú, Tacuarembó y Cerro Largo, emitidos por individuos del comercio y por compañias mercantiles, sin haber obtenido autorizacion y el privilejio competente de la H. Asamblea (art. 17, sec. 4.ª de la Constitucion), y considerando :

Que la tolerancia de ese obuso acarrearia, aun involuntariamente y sea cual fuere la solvabilidad de los emisores, los mismos perjuicios producidos en otros paises, donde ha sido algunas veces tolerada ;

Que hasta el motivo aparente de tales emisiones ha desaparecido con la fundacion de *Bancos Públicos* de emision y con las sucursales de ellos que se hallan establecidas ;

Y que finalmente, en los límites de la libertad de industria y del ejercicio del crédito, no entra la facultad de acuñar moneda, emitir billetes de cambio ó fundar Bancos particulares ;

El Poder Ejecutivo decreta :

Art. 1.° — Queda prohibida la continuacion de los pequeños Bancos que existen en los Departamentos citados y la emision de cualquier billete de cambio que no proceda de establecimientos legalmente autorizados.

2.°—Concédese no obstante el plazo de cuatro meses para amortizar las emisiones que se hubieren hecho, pagándose como ha sido prometido, al portador y á la vista en moneda corriente.

3.°—Los Gefes Políticos de los Departamentos mencionados quedan respectivamente responsables del cumplimiento de estas disposiciones.

4.°—Comuníquese, etc.

BERRO.
Tomás Villalba.

No ha sido, pues, un derecho, sino un peligroso abuso el que han ejercido los emisores de papel moneda en ese y otros Departamentos, que el P. E. no podia consentir desde el momento que llegó á su conocimiento, y que fué instruido por los Gefes Políticos de las proporciones que iba tomando.

Es, pues, con el objeto de evitar interpretaciones y resistencias indebidas, que se hacen á V. S. las precedentes esplicaciones, á las cuales debe darles la misma publicidad que al Decreto adjunto; dejando entre tanto al interés individual en libertad de asociarse, si le conviene, y presentar sus estatutos á la próxima Lejislatura; puesto que solo á la H. A. compete el derecho de conceder el delicado privilegio de fundar bancos y emitir papel moneda.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Tomás Villalba.

A los Gefes Políticos de los Departamentos de Colonia, Soriano, Paysandú, Tacuarembó y Cerro Largo.

TÍTULOS DE AGRIMENSOR

Montevideo, setiembre 8 de 1860.

Siendo de la atribucion de la Honorable Asamblea General la determinacion de la clase de estudios teóricos y prácticos que deben acreditar los que aspiren al título de Agrimensores Públicos, y habiéndose cerrado el período legislativo sin que el Poder Ejecutivo haya podido someter á la Honorable Asamblea General los proyectos que tenia en vista al dictar el decreto de 25 de abril de este año, que suspendió el curso de las solicitudes deducidas para obtener títulos de agrimensores, declárase sin efecto por ahora la mencionada suspension con calidad de que no se admitirá solicitud alguna de esta clase sin que sea acompañada de títulos y certificados de estudios

teóricos y prácticos, y sin perjuicio de acudir oportunamente á la Honorable Asamblea General por la medida que corresponda. — Publíquese, etc.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

ELECCIONES

ABSTENCION DE LOS GEFES POLÍTICOS

Montevideo, setiembre 4 de 1860.

Habiendo llegado al conocimiento del Poder Ejecutivo que se inician trabajos electorales en los departamentos, invocando el nombre del Presidente de la República; y siendo, por otra parte, necesario hacer conocer á los gefes políticos las reglas que han de servirles de norma en las próximas elecciones, para que el cumplimiento de las leyes sea una verdad, el Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros, ha acordado se comunique á todos los gefes políticos: — Que el Presidente de la República ha resuelto no dar direccion ni prestar cooperacion á ningun trabajo electoral, manteniéndose en una completa abstencion á tal respecto.

Que para los fines que se propone con ese proceder, quiere que los gefes políticos guarden y hagan guardar á sus subalternos la misma actitud.

Que en esta virtud, deben abstenerse de una manera absoluta de emplear medios oficiales en favor ó en contra de las candidaturas que se presenten.

Que sobre todo, les es prohibido, bajo la mas seria responsabilidad, hacer valer su autoridad para intimidar, impedir ó dificultar en cualquier forma la libertad y legalidad de la eleccion.

Que igual responsabilidad pesará sobre ellos si llegasen á compeler á sus dependientes á que voten contra su conciencia.

Que deben disponer lo conveniente, á fin de que los agentes de policía é individuos de la compañía urbana que tengan derecho á votar, no se presenten en cuerpo, ni bajo la direccion de sus gefes á dar su voto, sino individualmente y por sí mismos.

Que la abstencion que se les impone no obsta, sin embargo, á que se adhieran á las candidaturas de su gusto y voten libremente por ellas en su calidad de ciudadanos.

Que interesado el Gobierno en que haya una eleccion verdaderamente libre y legal, cual conviene, deberán propender con sus consejos y con los demás medios que buena é imparcialmente puedan emplear, á que no haya violencia, engaños, ni falseamiento de la ley.

Que las presentes instrucciones se circulen á quienes correspondan y se publiquen para que lleguen á conocimiento de todos.

Rúbrica de S. E.

Acevedo—Lamas—Villalba.

TABLADAS

Sus procedimientos.

En nota del administrador de Tabladas recayó la resolucion siguiente:

Montevideo, Setiembre 4 de 1860.

Tomada en consideracion su nota de fecha 1.° del presente, relativa á la falta de guias impresas en los Departamentos de la campaña, ha sido resuelto en esta fecha lo siguiente:

Contéstese que estando siempre las Gefaturas provistas del suficientes número de guias, la falta de ellas con que se pre-

sentan los introductores, solo puede atribuirse á omision y á la tolerancia con que ha sido mirada, esponiendo la propiedad á los inconvenientes de la falta de fiscalizacion en las tabladas, y para su traslacion de un punto á otro de la campaña y de sospechas de abigeato; y de consiguiente debe procederse con arreglo á las disposiciones vigentes, cada vez que una tropa de ganado, de cualquier especie, se presente sin la guia competente.

1.° Debe hacerse reconocer escrupulosamente la tropa dejando constancia de las marcas y del número de animales correspondiente á cada una.

2.° Si la tropa viene vendida, será entregada al comprador, dejando el importe en su poder, si es persona abonada para responder de las resultas.

3.° Si el ganado no está vendido, debe procurarsele comprador con anuencia é intervencion del introductor, depositándose el producto como arriba se dispone y con el mismo objeto.

4.° Entre tanto el introductor, ó introductores y sus peones, deben ser destinados en el depósito de Policia hasta la averiguacion del hecho.

5.° Despues de eso, el administrador de tabladas dará cuenta instruida de todo lo ocurrido á este Ministerio á fin de oficiar al Gefe Político respectivo y determinar lo que corresponda.

6.° Si resultase robo, los detenidos serán entonces, puestos á disposicion del Juez del Crimen

7.° Si resultase omision solamente en obtener las guias, pagarán la multa que la autoridad les imponga, segun el caso y las circunstancias.

Estas disposiciones serán circuladas á los Gefes Políticos, manteniéndose fijadas en las Tabladas para conocimiento de todos, haciéndose estrechamente responsables al administrador y su empleados sobre la menor negligencia respecto á su puntual y exacto cumplimiento (1).

Rúbrica de S E.

Villalba.

PROCURADORES FISCALES DE LOS DEPARTAMENTOS — REGLAS.

Montevideo, setiembre 11 de 1860.

No teniendo el Gobierno ninguna observacion que hacer á las soluciones que el señor Fiscal propone sobre los puntos consultados por el procurador de Mercedes, dígasele así en contestacion, acompañándole copia de la órden que se dará al colector, para que en los pueblos como Dolores, donde no haya procurador fiscal, suplan esta falta los receptores y subreceptores bajo la direccion é instruccion del ministerio público. Hágase á los gefes políticos la recomendacion referente al 8° punto consultado; y publíquese todo á fin de que las reglas que se dan al procurador de Mercedes, sirvan en iguales casos á los demás de la República.

Rúbrica de S. E.

Villalba.

Fiscalía de Gobierno y Hacienda.

Montevideo, setiembre 10 de 1860.

Exmo. Señor:

El infrascrito tiene el honor de someter al conocimiento de V. E. la contestacion que dá á la consulta sobre varios puntos que le ha dirigido el señor Procurador fiscal de Mercedes.

Como ese señor desea publicar en el periódico de aquella ciudad esa consulta

---

(1) Véanse los acuerdos de 25 del presente y el de 13 de Noviembre del año entrante.

y su contestacion, cosa que no parece inconveniente al infrascrito, porque de ese modo se divulgará el conocimiento de materias que acaso ofrezcan tambien dificultades á los otros procuradores fiscales de los demás departamentos; el infrascrito ha creido indispensable, antes de remitir esa contestacion, someterla al ilustrado juicio del Superior Gobierno, para que se sirva examinarla y decir si debe sufrir alguna modificacion en sus doctrinas.

Al mismo tiempo, el infrascrito se permite llamar la atencion de V. E. hácia algunas contestaciones que se refieren á lo que el Superior Gobierno crea conveniente disponer, para satisfacer las necesidades que indica el señor Procurador fiscal de Mercedes.

El infrascrito ha pensado que este asunto debia dirigirlo al Superior Gobierno por intermedio de V. E., en razon de versar sobre puntos que se relacionan con las formalidades y procedimientos relativos á la recaudacion de un impuesto que forma parte de las rentas públicas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

José M. Montero

—

Consulta hecha á la Fiscalía de Gobierno y Hacienda de la República, por el Sr. Procurador Fiscal del Departamento de Soriano D. Eustaquio Ximenez: y contestacion de la Fiscalía á varios puntos que comprende.

PUNTO 1.°

Atento que el Juzgado Ordinario de Dolores está situado á distancia de ocho leguas de esta ciudad, si convendrá que por esa Fiscalía, se pida al Exmo. Gobierno el nombramiento de un procurador Fiscal para la jurisdiccion de dicho Juzgado, ó si deberá el suscrito pedir de oficio que se le remitan en vista de los espedientes en tramitacion, y aun los concluidos, á efecto de entablar las gestiones correspondientes.

CONTESTACION.

Este punto lo considera el infrascrito de pura y esclusiva competencia del Gobierno, en cuanto á su resolucion; asi es que se lo comunicará oportunamente, para que provea lo que estime más conveniente.

PUNTO 2.°

Si atento el tenor del art. 10 del Decreto reglamentario de 14 de Agosto de 1857, debe entenderse vigente lo que dispone el art. 1.° del Decreto de 28 de Mayo de 1833, sobre término para practicarse los inventarios en las testamentarías en que tenga interés el Fisco, y sobre el modo de practicarlos. — Asi como lo que dispone el art. 2.° de dicho Decreto, sobre el conocimiento que deba darse al encargado de percibir el impuesto de las diligencias que se practiquen, ó si esta disposicion debe considerarse derogada por el art. 1.° de la ley de 23 de Abril de 1866.—Tambien sobre lo que disponen los art. 2.°, 4.° y 5.° del mismo Decreto de 28 de Mayo.

CONTESTACION

Soy de parecer, respecto de esta segunda consulta, que el artículo 1° del decreto de 28 de mayo de 1838, no está derogado por el 10° del decreto de 14 de agosto de 1857, puesto que en nada se opone aquel á lo dispuesto en el decreto último, que tiene un fin ú objeto diverso del de 28 de Mayo de 1838.

Tampoco considero derogados los artículos 2°, 3° y 4° del precitado decreto de 28 de mayo de 1838 por la ley de 28 de Abril de 1856, en razon de que esta últi-

ma ha tenido por único objeto hacer mas puntual y fácil el cumplimiento de las disposiciones referentes al cobro de derechos fiscales en las sucesiones.

PUNTO 3°

Sobre si el procurador debe exijir que los escribanos le trasmitan el aviso que dispone el artículo 7° del decreto citado, 14 de Agosto de 1857.

CONTESTACION

Opino que puede exigir que los escribanos que llevan protocolo dentro de los límites de la jurisdiccion, le comuniquen ese aviso, á lo menos para trasmitirlo á la fiscalía, toda vez que esos escribanos no hayan participado nada al fiscal directamente.

PUNTO 4°

Si en virtud de las órdenes especiales que la fiscalía tiene recibidas del Superior Gobierno, queda sin efecto lo dispuesto en el artículo 1° del decreto de 14 de agosto mencionado, sobre denuncia al señor Juez L. de lo Civil.

CONTESTACION

Contesto que está vigente en todas sus partes el artículo 1° del decreto de 14 de agosto de 1857; porque las órdenes ó instrucciones especiales que ha recibido esta fiscalía, en nada afectan las disposiciones generales vigentes sobre herencias, los derechos fiscales y su percibo.

PUNTO 5°

En caso que el Juzgado Ordinario acordase á una viuda pobre con hijos pudientes, la cuarta marital, por muerte intestado del esposo; si deberá el suscrito gestionar igual derecho fiscal al que la ley de 8 de abril de 1857 determina á las herencias ex-testamento entre cónyuges.

CONTESTACION

Soy de parecer de que en los casos en que la cuarta marital se haya concedido espontáneamente, como una obra piadosa para socorrer la pobreza de la viuda, puede eximirse á esta del pago del derecho fiscal. Pero, si la cuarta marital fuese exijida por esa viuda, ex-testamento ó ab-intestato, como una sucesion legítima ó de estricto derecho, á su favor, en virtud de su pobreza, entonces creo que debe satisfacer el derecho fiscal correspondiente, si las decisiones judiciales la favoreciesen; porque la naturaleza de la sucesion seria diversa.

PUNTO 6°

Si convendria que al mandarse archivar espedientes testamentarios en los cuales tenga interés el fisco, se diese vista al suscrito, para imponerse de que ha sido cumplido lo que se pida por el ministerio fiscal; y de si figura en el espediente el acuse de recibo del Ministerio de Gobierno á que se refiere el artículo 3° del decreto de 14 de agosto En caso que V. S. opine conveniente la vista espresada, si convendrá que V. S. la pidiese al espedir su vista fiscal, en el caso que determina el artículo 1° de la ley de 23 de abril.

CONTESTACION

Soy de parecer que todo procurador fiscal debe cuidar respecto de este punto, que se cumpla puntualmente lo dispuesto en la ley de 28 de abril de 1856; es decir, que los espedientes se pasen á la fiscalía en la oportunidad debida. — Con respecto al recibo del Ministerio de Gobierno, de los derechos que se hubieren remitido, será muy conveniente que obre en autos — Los señores procuradores fis-

cales tienen derecho para cerciorarse de si esas remesas de fondos se han afectado, y de si han sido recibidas en el precitado Ministerio de Gobierno; —inspeccionando los autos en la oficina del actuario, cuando lo juzguen oportuno — Lo mismo digo respecto de la vista á esta fiscalía á que se refiere la ley de 28 de abril de 1856 en su artículo 1° antes de la aprobacion de los inventarios y liquidaciones testamentarias.

PUNTO 7°

Sobre si las investigaciones que se recomiendas al abajo firmado en la nota de instrucciones respecto de espedientes concluidos, en los cuales pueda tener interés el Fisco podrá estenderse hasta los despachos con anterioridad á la ley de 23 de Abril de 1856, y posterioridad á la de 13 de Julio de 1837.

CONTESTACION.

Respondo que á todos los expeddientes indicados se extiende; pero el pago de derechos fiscales solo deberá exijirse en los casos que se adeuden, con arreglo á la ley de 1837, hasta que se promulgó la de 8 de Abril de 1857, que introdujo modificaciones y adiciones en esa materia, á las cuales deberá estarse desde esta fecha en adelante.

PUNTO 8°

Sobre si teniendo conocimiento esta procuradoria de que existen fincas ó fondos quedados por muerte de estrangeros intestados, ó que habiendo testado, sus herederos, ausentes en el estrangero, no hayan ocurrido á tomar posesion de las herencias, despues de los dos años que determina la ley de 13 de Junio de 1837, podrá el suscrito jestionar ante el Juzgado Ordinario en el sentido de que se dé cuenta al Sr. Juez Letrado de lo Civil como Juez de Intestados para los efectos de la referida ley—y aun para obtener una mas completa investigacion, si convendrá que por esa Fiscalia se pidiese al Superior Gobierno fuesen ordenados los Sres. Gefes Politicos de tomar razon de las fincas y fondos que se encuentren en el caso espresado.

CONTESTACION.

Soy de opinion enteramente conforme con las indicaciones que se hacen en este punto de la consulta.—Y por lo que respecta á esta Fiscalia, dirigiré al Superior Gobierno la peticion concerniente á los Sres. Gefes Políticos.

PUNTO 9°

En el caso de haber recibido muerte violenta un estrangero vecino del Departamento, sin tener herederos en el pais, y haberse apoderado de los bienes yacentes el señor vice-cónsul de la nacion á que hubiere pertenecido, sin haber sido practicadas por las autoridades nacionales las dilijencias de inventario; podrá el suscrito gestionar ante el Juzgado Ordinario el que se practiquen dichas diligencias ó se pida conocimiento de la avaluacion de dichos bienes; ó lo que déba hacer en el caso.

CONTESTACION

Soy de parecer que las gestiones de los señores Procuradores fiscales en este caso deben limitarse al esclarecimiento de los hechos, dando cuenta inmediatamente á esta fiscalía, para que solicite del señor Juez L. de Intestados lo que corresponda.

En los casos en que se trate de un estrangero perteneciente á naciones con quienes la República tiene tratados que

reglan las sucesiones, se estará á lo que en esos tratados se haya estipulado. Pero, si ese estrangero perteneciese á naciones con quienes la República no tenga tratados que reglen el modo de proceder en las sucesiones, entonces ningun agente consular puede apoderarse de los bienes sin que se llenen la prescripciones de la ley de 16 de Julio de 1837. Los señores Procuradores fiscales pueden deducir acciones referentes al inventario y depósito de los bienes, pidiendo que los Juzgados de campaña dén cuenta inmediatamente al Superior con lo obrado, ó darla los mismos señores Procuradores fiscales á este Ministerio, como arriba se ha indicado.

PUNTO 10

Atento que por la confianza que algunos vecinos del departamento depositan en el abajo firmado, se ocupa de darles direccion en asuntos judiciales, arreglos de testamentarías, y formacion de cuentas particionarias; si obstará su calidad de procurador fiscal para que, en bienes que deban derechos al fisco, pueda practicar las operaciones mencionadas ó si hallándose en el caso de practicarlas, bastará que dirija un prévio aviso á esa fiscalía como que es quien deba pedir lo que corresponda—Sobre este punto no hesita el abajo firmado en asegurar á V. S. que declinará gustoso de toda participacion en los asuntos mencionados, si se declara que ella constituya impedimento legal para el desempeño de sus funciones públicas.

CONTESTACION

Soy de parecer que en todo asunto en que el fisco tenga derechos que ejercitar, los señores Procuradores fiscales están impedidos de desempeñar otras funciones que las que esclusivamente atañen al ministerio público que revisten. En mi concepto, pueden aplicárseles las mismas leyes que rijen para las fiscalías del Estado.

PUNTO 11.

Atento lo conveniente que puede ser al mejor servicio público el que sean conocidas en el Departamento las atribuciones del infrascripto, y que circula en él un periódico, V. S. se sirvirá opinar y determinar si podrá el abajo firmado hacer publicar en dicho periódico la presente consulta sobre los puntos que ella contiene, y la solucion que se diere por V. S.

CONTESTACION.

Me parece muy conveniente lo que en este punto de la consulta se desea, y por mi parte no hay dificultad que oponer á su cumplimiento.

Montevideo, Setiembre 10 de 1860.

José María Montero.

ADUANA

BULTOS Y MERCANCIAS EN LOS GALPONES ESTERIORES

En consulta del Colector General, recayó el siguiente *Acuerdo:*

Montevideo, setiembre 21 de 1860.

Contéstese, que siendo perjudicial el abuso que se hace de depósito de bultos y mercancias en los galpones esteriores de la Aduana, reduciendo escesivamente el espacio destinado para las operaciones de carga y descarga, queda el Colector autorizado para prohibirlo, dando solo tres dias de término, contades desde el de la descarga, para mantener bultos de cualquiera dimension y clase en los dichos galpones, vencidos los cuales, si los dueños ó encargados no los sacasen, se-

rán introducidos por cuenta de ellos á los depósitos interiores, asignándoles un almacen particular, y cargándoles el almacenaje por los dias que lo ocupasen; y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Villalba.

ADUANA

INTRODUCTORES Ó DESPACHANTES

Montevideo, setiembre 21 de 1860.

Contéstese, que siempre que los introductores y despachantes estén debidamente autorizados por escrito para las operaciones á que el Colector se refiere, no seria justo coartar la libertad de los comerciantes á emplear las personas en quienes pusiesen su confianza, pero que no constando debidamente la autorizacion conferida por ellos, las operaciones que el Colector cita, no deben permitirse sino á los dependientes de las casas de comercio reconocidos en la Colecturía General por tales ó á sus principales. Que en este concepto tome sus medidas para evitar los abusos que el Colector teme; y dése á la prensa (1).

Rúbrica de S. E.

Villalba.

---

(1) Montevideo, Setiembre 21 de 1860.

Exm. Señor:

La práctica establecida de documentarse en el Resguardo los bultos que se reciben en los buques á la descarga, así como su direccion á depósito ó despacho, por los encargados que nombran los interesados, sin que sean sus dependientes ó personas que en ese carácter puedan responsabilizarse por ellos, trae dificultades á la tramitacion de Aduana, entorpece sus operaciones aglomerando las mercancías por falta de direccion oportuna, y puede ocasionar alguna pérdida, si no fuese el celo de los empleados de esta reparticion, á quienes parece quiere solamente confiar el comercio el cuidado de sus intereses.

Antes de ahora se ha invitado á los introductores de mercancías envien sus dependientes á recibir sus efectos, pero sin resultado alguno, pues representan para el solo despacho de los artículos que salen de depósito, con pocas escepciones, de tal modo que aun resisten llevarse las *cuadernetas*, despues de practicadas las operaciones respectivas, por mas que la Colecturía, en cumplimiento de las órdenes de V. E., ha insistido en que el Alcaide de la Aduana las entregue.

La Colecturía, con el deseo de tomar alguna medida conveniente, ha oido el parecer del consejo de administracion, y este, de acuerdo con sus opiniones, es de parecer que V. E. debiera ordenar la presencia de los dependientes de las casas de comercio para las operaciones que se dejan indicadas, sin que puedan llevarse adelante sin esa circunstancia de reconocida utilidad para los mismos despachantes, pues la práctica de esta oficina demuestra que, cuando se han presentado dudas, á falta de algun bulto, aquella ha resultado siempre con las cargas que no son recibidas por los dependientes de los introductores. V. E., sin embargo, resolverá lo que estime conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

A. Rius.

BIBLIOTECA DE LA COLONIA

Colonia, setiembre 15 de 1860.

Exmo. Señor:

En sesion de hoy, la Junta acordó:

1° Fúndase una biblioteca y museo municipal, á cargo de la J. E. A. del departamento.

2° El Presidente de la Junta solicitará del Superior Gobierno que la Biblioteca Nacional concurra á esta fundacion con una coleccion de las obras que contenga duplicadas.

3° El mismo Presidente solicitará de

particulares interesados en el progreso del departamento, contribuyan á la biblioteca y museo municipal.

4° Tan pronto como se reunan hasta cien volúmenes y algunos objetos curiosos, se instalará la biblioteca y museo municipal, reglamentándose el servicio público.

5° Hágase inventario de las obras y objetos curiosos que han dado mérito á esta resolucion, y de las que en adelante se obtengan espresándose su procedencia.

6° El presente acuerdo se elevará á la aprobacion del Superior Gobierno y á los efectos del artículo 2° y se trascribirá al señor Gefe Político, solicitando su cooperacion para la pronta instalacion de la biblioteca y museo municipal.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Elias Gil—Antonio Tarragüila.

Montevideo, setiembre 25 de 1860.

Aprobado; avísese en contestacion y á la J. E. A. de la capital para que remita á este ministerio una lista de las obras duplicadas que existen en la Biblioteca (1).

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

---

(1) Habiendo elevado la Junta con fecha 16 de octubre siguiente la lista de las obras pedidas, tuvo lugar la resolucion siguiente:

Montevideo, Octubre 31 de 1860.

Oficiese á la J. E. A. para que remita los libros que constan de la relacion adjunta, que parecen hallarse triplicados en la Biblioteca, encargándole que nombre una comision suficientemente autorizada para cambiar las obras duplicadas por otras que no existan. Traidos los libros que resulten triplicados, agréguense las colecciones impresas que hay en secretaria, y remítanse á la J. E. A. de la Colonia, etc.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

JUNTA E. ADMINISTRATIVA.

CORRALES Y TABLADAS.

Montevideo, 25 de Setiembre de 1860.

Por acuerdo de esta fecha, ordenó el Superior Gobierno que la Administracion de Corrales y Tabladas dependiese de la J. E. A. de la capital.

ELECCIONES.

GEFES DE LA GUARDIA NACIONAL.

Montevideo, Setiembre 26 de 1860.

Queriendo evitar el Gobierno el que algunos gefes ú oficiales de la Guardia Nacional, por una falsa apreciacion de su posicion militar, se consideren con autoridad sobre los individuos de esta, aun estando fuera de servicio, y para objetos que no tengan relacion con él, lo que estableceria un precedente ilegal y sujeto á perniciosos abusos; y siendo, sobre todo, espuesto á que en las elecciones populares fuese perjudicada por esa mala interpretacion la completa libertad é independencia que debe reinar en ella, se recomienda á V. S. que prevenga á los gefes de escuadron y capitanes de compañia que no pueden invocar su título militar ni tomar ninguna actitud autoritativa, para dirijirse á los individuos de la Guardia nacional ó convocarla con un objeto electoral ni mucho menos para llevarla, bajo su mando, á votar en los comicios.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Diego Lamas.

TIMBRE.

Por disposicion superior, la Colecturia admitirá en la oficina del timbre, asi como en las demas destinadas á su expen-

dio, los sellos que se presenten inutilizados, por estar manchados escesivamente ó equivocadas las cuentas ó la escrituracion de los documentos á cuyo uso están destinados, para ser cambiados por otros de la misma clase, bien entendido que los inutilizados deben presentarse enteros, y no en la tira del timbre solamente.

Montevideo, Octubre 16 de 1860.

Tomás Villalba.

ESPEDIENTES.

VISTA SOBRE LOS ARCHIVADOS.

Montevideo, Octubre 10 de 1800.

Por las razones espuestas por el Sr. fiscal (1), y considerando que en lo que toca á los espedientes últimamente rescatados se trata de antecedentes que deben considerarse en depósito, ya que sirven para la comprobacion del cuerpo de delito en la causa que pende ante los tribunales, se declara que por ahora no se concederá vista, bajo ningun pretesto, de los espedientes archivados en la Escribanía de Gobierno y Hacienda, sin perjuicio de que se otorguen los testimonios que se so-

(1) Las razones espuestas por el Sr. fiscal, fueron las siguientes:

Montevideo, Octubre 12 de 1860.

Exmo. Señor:

El que firma tiene el honor de dirigirse á V. E. para manifestarle la conveniencia que habria en no permitir que los espedientes que se encuentran archivados en la Escribanía de Gobierno y Hacienda, que constituyen el protocolo de ella, no saliesen de allí bajo ningun pretesto; pudiendo en casos necesarios espedirse testimonios á los interesados ó á los que mediante órdenes de V. E. ó de los tribunales competentes, fuera lícito obtener.

V. E. sabe que mucha parte del protocolo de la Escribanía, está, puede decirse, consignado en los espedientes originales que allí obran, por no haberse protocolizado estas, sino desde cierta época hasta la fecha. De modo que, si se continuase la práctica de conceder esos espedientes en vista á los que tienen algun motivo para pedirla, se continuaria esponiéndolos á pérdidas, adulteraciones, destruccion, etc.; resultando de ahí los males y dificultades que V. E. puede fácilmente comprender.

Hace dos dias que V. E. ha dispuesto se remitan á la Escribanía de Gobierno y Hacienda, algunos espedientes que la policía ha rescatado del poder de varios particulares á quienes no pertenecian, sino á los archivos públicos de donde se estrajeron.

Sin embargo, ya se solicitan algunos de esos espedientes en vista, por particulares que tienen interés en conocerlos y examinarlos. Como esas vistas suelen otorgarse con citacion de este ministerio, que no puede oponerse á ellas, aunque conoce el peligro; porque no tiene aun disposicion esplícita en que apoyar su resistencia, desde que no se trata sino de espedientes y no de protocolos, aunque en realidad no representen otra cosa esos espedientes no protocolizados, se dirije, Exmo. Sr., á V. E. haciéndole presente la necesidad indicada, y para que si V. E. la considera de la importancia que el fiscal la reputa, se sirva proveer á tal respecto lo que juzgue mas arreglado.

El infrascrito ha dudado acerca de la autoridad á quien competia tomar esa medida, si ella ha de dictarse. Pero sin perjuicio de lo que V. E. á tal respecto pueda determinar, si es el competente el Tribunal Superior de Justicia para el efecto, se dirige á V. E. porque considera que la superitendencia en todo lo que es relativo á Escribanía de Gobierno y Hacienda, corresponde esclusivamente al Superior Gobierno de la República.

Segun fuere la determinacion que V. E. crea conveniente adoptar, este ministerio se espedirá en una solicitud de vista de espedientes, cuyo despacho demorará hasta conocer lo que V. E. haya resuelto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

José M. Montero.

liciten. Comuníquese á la Exma. Cámara de Apelaciones y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

CORREOS

SELLOS POSTALES (1)

Montevideo, Octubre 19 de 1860.

No habiéndose provisto por decreto de 11 de Junio de 1859 que estableció el franqueo por sellos postales, á la fiscalizacion indispensable, el P. E. sin perjuicio de las medidas lejislativas que solicitará oportunamente, ha acordado y decreta:

Art. 1° La fabricacion de los sellos postales de franqueo se hará por ahora en la litografía de Méye, en presencia de una comision nombrada al efecto, debiendo el contador general rubricar previamente los pliegos que hayan de imprimirse.

2° Los sellos y planchas serán depositados inmediatamente en la Tesorería General, quedando encargado de esta operacion el administrador general de correos.

3° Los sellos postales que se necesiten serán entregados al administrador general de correos por la Tesoreria General, prévia intervencion de la Contaduría.

4.° La cuenta será rendida por el Administrador General, quien la exijirá á su vez previamente de los administradores subalternos, formando cargos de los sellos recibidos.

5 ° Se procederá inmediatamente por el Administrador General á un recuento de los sellos postales existentes, avisandose á la Contaduria General.

6.° Comuníque, publíquese, etc.

BERRO.

Eduardo Acevedo.

JUNTA E. ADMINISTRATIVA.

COMISION DE SALUBRIDAD.

En nota de la J. E. A. (1) recayó el siguiente acuerdo:

Montevideo, Octubre 24 de 1860.

Comuníquese al departamento de policia, para que se presten todos los auxi-

---

(1) Véanse los Decretos orgánicos y reglamentarios de la Administracion de Correos de 6 y 7 de Setiembre de 1865.

(1) Montevideo, Octubre 17 de 1860.

Atentas las razones y consideraciones manifestadas por V. E. á nombre del Exmo. Sr. Presidente de la República, que la Junta acató y prometió hacer efectivas por medio de la influencia de la ley y resoluciones gubernativas que á tal respecto se refieren, esta corporacion ha comunicado á su Comision de Salubridad pongan en ejercicio todas las atribuciones que con tan loable fin han sido cometidas al cumplimiento de esta corporacion; y asi mismo poveer aquellas de un caracter urgente, aconsejando las nuevas disposiciones de salubridad é higiene que le dicte la práctica para que sean semeiidas á la aprobacion de V. E.

Como las medidas de salubridad requieren una ejecucion inmediata y alguna vez el apoyo de la autoridad ejecutiva y judicial, la Junta espera que V. E recomiende la particspacion máxima en apoyo de las medidas que se adoptaren en bien de la salud pública, y muy especialmente el que los vecinos que deben cooperar en las comisiones vicinales no hallen oposicion, y se les reconozcan como auxiliares ejecutores de la Comision de Salubridad Pública.

Las secciones de la capital estan divididas en la forma establecida en el Reglamento que se acompaña, el cual fué anteriormente aprobado por el Superior Gobierno.

Por él verá V. E. que si se consigue,

llos necesarios á las comisiones vecinales dándose á reconocer los individuos designados para cada seccion á los respectivos comisarios. Avísese en contestacion y publíquese (1)

Rúbrica de S. E.
Acevedo.

OFICIOS PUBLICOS

Que debe proveerlos el Superior T. de Justicia y requisitos para obtenerlos (2).

En la ciudad de Montevideo, á 31 de octubre de 1860, estando en audiencia los señores ministros del Superior Tribunal de Justicia: presidente D. Cándido Juanicó, décano Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D. Jacinto Susviela, por ante mí el infrascripto escribano de Cámara, dijeron: Que con motivo de oficio del Juzgado de Comercio haciendo presente entre otras cosas, que habiendo sido de la competencia del estinguido Consulado la provision de los oficios públicos de corredores, rematadores, traductores, contadores y balanceadores, hallándose suprimido aquel para uniformar la administracion judicial y estando en ejercicio de dicha atribuciom el Juzgado de Comercio, corresponderia que este en lo sucesivo para la provision de los precitados oficios, se limitara á exigir los requisitos legales de aptitud y demas, y que despues de llenados, se otorgase el título respectivo por este Superior Tribunal.

Y habiendo tambien consultado el referido Juzgado, si por el juramento de observar y sostener la Constitucion del Estado que presten los solicitantes de oficios públicos, antes de entrar á ejercerlos, se entiende que deben ser ciudadanos y que en su caso haya de exigirles el cumplimiento de lo dispuesto por la ley de 19 de Junio de 1853.

Oido el ministerio fiscal sobre ambas materias, acordaron que debian mandar y mandaron:

1.° Que este Superior Tribunal proveerá en lo sucesivo todos los oficios públicos ausiliares de la Administracion de Justicia, prévia instruccion formal del espediente relativo, con prestacion de las pruebas y garantías legales que sean del caso, ante el juez ó corporacion que debe recibirlas.

2.° Que conforme á los artículos 10 y 130 de la Constitucion y las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales, se requiere y debe exijirse ciudadanía en ejercicio, para obtener y para ejercer los oficios públicos enunciados.

3.° Que desde la publicacion del presente acuerdo, todos los individuos que actualmente ejercen los oficios públicos de la referencia, en virtud de títulos que no hayan sido conferidos por este Superior Tribunal, deberán presentarlos dentro del término de tres meses, para que estando en forma, sean firmados por sus miembros, y devueltos.

Los estrangeros que se hallen en el caso del inciso precedente, y cuyos títulos hayan sido otorgados despues de la ley

---

como lo espera esta corporacion, hacer prácticas sus disposiciones, para lo cual es de necesidad la cooperacion que se indica á V. E., se habrá logrado atender con eficacia, aunque no á todas las necesidades sentidas, al menos á las mas premiosas reclamadas por la salud de la poblacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

LUIS LERENA.
B. Guerreros.

(1) Véase el acuerdo de 2 de Noviembre de 1865.

(2) Véase el acuerdo de 17 de Mayo de 1865.

de Junio citada, los presentarán acompañando ademas su carta de ciudadania.

4.° Espirado el término que se señala en el artículo precedente, cesarán en dichos oficios los individuos que no hayan cumplido lo establecido en él. Y lo firman, ordenando se comuniqne á quien corresponda y se publique, de que certifico.

J. F. Castro.

RODADOS — SUJETOS Á PATENTE EN LOS DEPARTAMENTOS.

En una solicitud elevada por los Sres. D. Avelino Lerena y D. Manuel N. Tapia, recayó la resolucion siguiente:

Montevideo, Noviembre 2 de 1860.

Considerando: 1° que la ley de Patentes que rije para el presente año, establece en su artículo 2° que «todos los *establecimientos* que á continuacion se especifican, están sujetos á pagar la patente»; 2° que entre estos *Establecimientos* se enumeran las embarcaciones del tráfico, los rodados, los tacheros, afiladores ambulantes etc.; 3° que por el artículo 9.° se establece que «á los *Establecimientos* situados en los Departamentos del interior, les corresponde la Patente de la clase anterior inmediata á la que la ley designa para igual giro en capital» — no há lugar á la rovocacion solicitada del Decreto de 9 de Agosto del presente año, y de conformidad con lo espuesto por el Fiscal (1) y sin perjuicio de ocurrir oportunamente á la H. A. General, declárase que los rodados sujetos á Patente en los Departamentos del Interior, son los que importan giro, ó se dedican al tráfico, quedando esceptuados los que están esclusivamente destinados al servicio de los establecimientos de campo, y no se fletan en ningun caso—Comuniquese al Gefe Político de la Florida en contestacion y publíquese (1).

Rúbrica de S. E.
Acevedo.

(1) El Fiscal reprodujo en este espediente la vista que está publicada en la *Declaracion* de 9 de Agosto próximo pasado.

INHUMACION DE CADAVERES.

En nota de la J. E. A. recayó el acuerdo siguiente (2):

Montevideo, Noviembre 2 de 1860.

Contéstese que siendo estensivo el decreto de 12 de Junio de 1850 á la sepultacion de todos los cadáveres siu escepcion,

(1) Véase la ley de 26 de Julio de 1862.

(2) La Nota de la Junta es la que sigue:

Montevideo, Agosto 8 de 1860.

Adjunto original se remite á V. E. la nota del Departamento de Policía, fecha 6 de Febrero último, pidiendo informe sobre la sepultacion de los cadáveres en el cementerio Inglés, y en copia autorizada las de la Comision de Cementerio, Auxiliar de esta corporacion, fecha 24 del mismo mes, haciendo á este respecto varias observaciones. No serán ajenas á la penetracion de V. E. las graves consecuencias que se deducen respecto á los cadáveres que se sepultan en el espresado cementerio.

Esas defunciones no quedan anotadas en ninguna parte, porque no siendo católicos, no pueden, ni deben ser inscritos en los Registros parroquiales; tampoco se solicita la papeleta de la Comision de Cementerio, por manera que para las autoridades del pais, no queda constancia alguna fehaciente de la desaparicion de un individuo.

El reglamento del Cementerio de católicos, nada dice respecto del protestante inglés, ni era posible que dijera, cuando

se imparten en esta fecha las órdenes convenientes al Departamento de Policia para que no se permita inhumacion alguna en ninguno de los cementerios de la capital, sin que se presente el boleto espedido por la Comision de Cementerio, debiendo esta llevar un registro por separado de las inhumaciones de los individuos que no profesen la religion del Estado. Todo sin perjuicio de las medidas que oportunamente se solicitarán del Cuerpo Legislativo, para hacer constar el estado civil de las personas.

Oficiese á la Policía en los términos acordados, y publíquese (1).

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

---

aquel reglamento fué dictado por el Superior Gobierno con fecha 10 de octubre de 1835, y el que concedió permiso para la instalacion del inglés, se dictó el 22 de diciembre de 1837; pero en decreto de 12 de junio de 1850, la disposicion contenida en sus artículos 1°, 2° y 3°, parece que debiera comprender á todos los cadáveres sin escepcion, aun cuando sean sepultados en cementerios distintos del católico, porque no solo es una necesidad para la estadística, sinó tambien una garantía.

Puede, pues, formarse un registro por separado, donde se anotarán las defunciones de los cadáveres que se sepulten en el Cementerio Inglés, ú otro que se establezca en adelante. Esto no es atacar ni ofender ningun derecho, y tanto mas cuanto que por el decreto antes citado, de fecha 22 de diciembre de 1837, se determina que ese Cementerio sea esclusivamente destinado para depositar los súbditos protestantes, con la regularidrd conveniente — y esa regularidad no puede entenderse de otro modo que sugetándose á las disposiciones que se dictaren por las autoridades nacionales para establecerlo.

Es, pues, en vista de estas consideraciones, que la Junta se dirije al Superior Gobierno, solicitando se sirva dictar una resolucion que salve los inconvenientes que quedan manifestados.

LUIS LERENA.
Bonifilio Guerreros.

---

(1) Véanse las disposiciones de 18 y 30 de Abril de 1861.

(2) Este decreto y los dos que siguen fueron aprobados por la H. C. P., en sesion de 3 de enero, en los términos siguientes:

La H. C. P. se ha impuesto con satisfaccion de los decretos dictados por el P. E. á consecuencia de haber denunciado el Gobierno del Brasil la suspension del decreto de 4 de setiembre de 1857, que modifica el tratado de comercio del 51.

La Comision considera que al dictar el Gobierno de la República esos decretos, no ha hecho mas que usar de un derecho perfecto, en defensa de los derechos de la nacion, y bien pudiera haber llevado á ejercicio el derecho de represalia hasta la denuncia de todos los tratados que el Gobierno del Brasil ha celebrado con la República.

. . . . . .

En Montevideo, á 3 de enero de 1861.

AMBROSIO VELAZCO.
C. M. de Nava.

NÚMERO 1.

PRODUCTOS NATURALES Y AGRICOLAS DEL BRASIL (2).

Montevideo, Noviembre 6 de 1860.

Siendo consecuencia forzosa de la suspension del tratado de modificaciones de

Montevideo, enero 7 de 1861.

A sus antecedentes, etc.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

4 de Setiembre de 1857 (1), que debe de quedar sin efecto el 1.° de Enero próximo por un acto del Gobierno Imperial, la restitucion del comercio externo á su nivel anterior, apicándose con perfecto derecho las disposiciones de la ley de Aduana á los productos naturales y agrícolas del Brasil, favorecidos condicionalmente por el dicho tratado con un 4 p. % de importacion; 5 p. % desde el 24 de Diciembre, y 2 p. % adicional; el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde el 1.° de Enero del año entrante, los productos naturales y agrícolas del Brasil, serán igualados en las Aduanas de la República, para el pago de derechos, á los productos similares de la importacion general.

2.° El producto que resulte del 2 por ciento adicional, será pasado íntegramente al Banco Mauá y C.ª, para el servicio de la deuda pública fundada.

3.° Désé cuenta en el dia á la Honorable Comision Permanente, del presente decreto, elevándose oportunamente á la Honorable Asamblea, con la esposicion de los motivos que el Gobierno ha tenido para expedirlo (2).

4.° Publíquese, etc.

BERRO.

Tomás Villalba.

NÚMERO 2

CARNE TASAJO, AHUMADA, EN SALMUERA, etc.

Montevideo, noviembre 6 de 1860.

Siendo oportuno y de urgente necesidad adóptar una medida en favor de la industria de carnes, que por circunstancias especiales y notorias, se halla colocada en situacion desventajosa respecto á los demás productos de la industria nacional, y estando el Poder Ejecutivo autorizado por el artículo 2° de la ley de 27 de junio de 1859, para disminuir ó suprimir el derecho de esportacion sobre las carnes y las harinas, sostituyéndolo con otro que equivalga en cantidad al derecho disminuido ó suprimido.

Habiéndose provisto por decreto de esta fecha á la sostitucion del citado derecho, y no siendo por lo demas posible obtener el consentimiento prévio que el espresado artículo requiere, á causa de la urgencia del caso, y de la inconveniencia de convocar estraordinariamente á la Asamblea General en dias de escitacion y de comicios públicos, el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde el 1° de enero próximo, la carne tasajo, ahumada, en salmuera, ó de cualquiera otro modo preparada para la exportacion, será libre de derechos.

2.° Para el caso eventual de que los ramos destinados á la deuda fundada, no alcanzasen á completar la suma que anualmente absorve el pago de la amortizacion y de los intereses, las rentas públicas suplirán la cantidad que falte, hasta tanto que la ley adscriba á ese servicio el impuesto especial que se juzgue conveniente.

3.° El presente decreto será elevado en el dia á la Honorable Comision Permanente, y en oportunidad á la Honorable Asamblea General, con el informe competente.

4.° Comuníquese, etc.

BERRO.

Tomás Villalba.

---

(1) Véase el acuerdo de 15 de diciembre próximo.

NÚMERO 3

LAS MERCADERIAS, QUE SE REEMBARQUEN, etc.

Montevideo, noviembre 6 de 1860.

Requiriendo con urgencia el comercio de tránsito, colocado en situacion comparativamente desventajosa, medidas eficaces que no lo desvien de sus caminos naturales, y estimulen por el contrario su fomento y desarrollo, con recíprocas conveniencias de las transaciones mercantiles y del progreso del pais, el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

Art 1.° Las mercaderias en general, admitidas á depósito en los almacenes del estado, que se reembarquen para tránsito de las aduanas de la República, quedarán exentas de almacenaje por el término de un año, contado desde el dia en que abran registro los buques que las importen.

2.° El plazo para los efectos ya depositados se contará desde esta fecha.

3.° Las mercancías destinadas al tránsito del Salto á los territorios limítrofes, por Santa Rosa y el Cuareim ó vice-versa, quedarán á mas exentas del derecho de exlingaje.

4.° El puerto de Colonia queda declarado de trasbordo y depósito, debiendo esto último empezar á tener efecto luego que la ley provea al personal de empleados y costo de los almacenes necesarios.

5.° El P. E. propondrá á la Honorable Asamblea en el período inmediato de sus sesiones, las modificaciones que la esperiencia aconseje en la ley vijente de Aduana, y de todas las franquicias que está dispuesto á conceder al comercio interior y esterior.

6.° El presente decreto será elevado á la Honorable Comision Permanente, y á la Honorable Asamblea General con el informe acordado, quedando á cargo del Ministerio de Hacienda la reglamentacion de los depósitos.

7.° Comuníquese, etc.

BERRO.
Tomás Villalba.

DEUDA PUBLICA FUNDADA.

Montevideo, Noviembre 13 de 1860.

Conviniendo reasumir en un solo reglamento los decretos y acuerdos que existen con respecto á la deuda pública fundada, suprimiendo las disposiciones de aplicacion escepcional y efecto transitorio, dejando únicamente en vigor las que son de carácter permanente, y las que la esperiencia hace necesario agregar con el objeto de hacer practicable y fácil el régimen y operaciones de la espresada deuda dentro y fuera del pais, el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1.° El pago de los intereses con arreglo al contrato de 28 de Diciembre de 1858 (1) continuará haciéndose en los meses de Enero y Julio de cada año.

La amortizacion se hará siempre en el último de dichos meses.

2.° Ambas operaciones solo podrán hacerse sobre los títulos verdaderos de la espresada deuda, registrados en la Contaduría General y no sobre cautelas provisionales, ú otro papel provisorio que los represente.

3.° Los referidos títulos no son transferibles por simple transmision, necesitándose de prévio registro en el Banco Mauá y C.ª, ó en sus Agencias del exterior.

4.° El registro tiene por objeto garantir la legitimidad de los títulos que circulen y se transfieran, y precaverse de

falsificaciones; siendo esclusivamente de cuenta y responsabilidad del Banco las sorpresas y fraudes que puedan causarse.

5.° Corresponderá por tanto al fiscal de Gobierno y Hacienda, y al contador general, el exámen y clasificacion en comun, de los títulos que se amortizen cada vez.

6.° El espresado Banco tanto en la casa principal de Montevideo, como en las de la República Argentina, Rio Janeiro, Londres: y Paris, llevará dos libros, uno para inscripciones y otro para transferencias de títulos.

7.° Las notas de estos últmos en su libro respectivo, serán firmadas por el cesionista, el cesionario y el gerente del Banco, necesitándose poder especial de los dos primeros, cuando cualquiera de ellos no se halle presente.

8.° Las dichas transferencias no podrán hacerse á la terminacion de los semestres, esto es, en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

9.° El aviso á que se refiere el artículo 10 del citado contrato, sobre la cantidad de títulos que hayan de circular en plazas estrangeras, puede darse en los meses que á continuacion se determinan:

Para la República Argentina, desde Enero á Mayo inclusives, y desde Julio á Noviembre todos los años.

Para la plaza de Rio Janeiro, desde Enero á Abril, y de Julio á Octubre.

Para las de París y Lóndres, en enero y julio solamente.

10. Para que pueda permitirse la circulacion de títulos en las plazas de Rio Janeiro, Paris y Lóndres, se requiere que el solicitante sea tenedor, cuando menos, de mil acciones, ó que diversos tenedores los posean.

11. La Contaduría General llevará la cuenta corriente con el Banco, relativa al movimiento de fondos destinados á la deuda, en el libro mayor.

12. Llevará tambien otro libro que contendrá la cuenta especial de los títulos preparados con arreglo al artículo 9 del precitado contrato, acreditando al Banco los que distribuya y ponga en circulacion.

13. En otro libro mas, se registrarán los sobredichos títulos, por órden de números y fecha de emision, anotándose en la misma forma, los que sean annualmente amortizados.

14 En los meses de enero y julio de cada año, se liquidará la cuenta de fondos é intereses, cangeando recíprocamente ambas oficinas sus respectivos balances.

15. Entretanto, los bonos en circulacion, los certificados de deuda exigible y los de atrasados, que pueden fundarse en virtud del contrato con el representante de sus tenedores y de la ley de 21 de julio último, si los presentasen en los dias 2 de enero y 1° de julio, si no es festivo, recibirán en cambio títulos de deuda fundada, toda vez que alcancen á completar uno ó mas de estos.

16. Por las fracciones de títulos, ó concurriendo á fundar en el curso del semestre, recibirán en cambio *cautelas* provisionales que devengarán el mismo interés.

17. Estas cautelas podrán trasmitirse dentro del pais, por simples endosos.

18. Los bonos y certificados á que se refiere el art. 15, serán semestralmente pasados bajo inventario á la Contaduría General, á fin de que sean comprobados por ella y estinguidos al fuego con asistencia del fiscal y de escribano de Go-

bierno y Hacienda si resultaren legitimos; practicándose la misma operacion con los títulos de la deuda que sean amortizados anualmente.

19. El producto íntegro de los ramos destinados al servicio de la deuda, ya sea que se perciban en la Aduana de Montevideo ó en cualquiera de las del litoral ó fronteras, será pasada semanalmente al Banco Mauá y Cª por el colector general, ora sea en letras ó moneda corriente.

20. El dicho colector cuidará que la recaudacion de los citados ramos no se confunda con otros, quedándole prohibido á él y demás empleados de su dependencia, la aplicacion á otros objetos de cualquier cantidad perteneciente al servicio de la deuda fundada.

21. Quedan derogados el decreto de 4 de julio, y los acuerdos de 8 de agosto y 26 de setiembre de 1859.

21. Publíquese, etc.

BERRO.
Tomás Villalba.

CONTRIBUCION DIRECTA

En consulta del jefe político del departamento de la Florida (1), tuvieron lugar las esplicaciones siguientes:

(1) Florida, Octubre 30 de 1860.

Debiendo empezar á cumplimentarse el decreto reglamentario de la ley de contribucion directa para el año próximo, y deseoso el infrascripto de evitar dudas que de cualquier modo pudieran complicar ó dificultar ese importante trabajo, espera que V. E. se sirva darle esplicaciones sobre los puntos siguientes:

1.° ¿Qué otros granos á mas del trigo, cebada y maiz comprende la denominacion de cereales?

2.° No pudiendo tenerse conocimiento de los granos hasta el tiempo de la cosecha, época en que no funcionarán ya las comisiones periciales: ¿Quién ha de recibir las declaraciones y hacer el avalúo de ese ramo?

3.° Las propiedades raíces cuyo valor no alcance á quinientos pesos quedan exentas de contribucion, aunque el propietario tenga bienes de otra clase?

4.° ¿Cuales son las propiedades improductivas á que la ley se refiere?

5.° En que forma deben los gefes políticos hacer efectivo el pago de las multas establecidas á los contribuyentes fraudulentos ó renitentes?

6.° ¿El boleto de pago de la contribucion ha de espresar con separacion lo que corresponda al 3 y al 6 por mil?

7.° Habiendo grande conveniencia en que esos boletos sean impresos — ¿El Gobierno proveerá de ellos á las jefaturas?

8.° ¿Cuales son las fincas que en la campaña se han de clasificar de urbanas?

9.° ¿Como se ha de hacer el asiento en las casillas respectivas de las fincas urbanas y rústicas?

19. Trayendo una casilla destinada á los bueyes, lo que parece indicar distinto valor en estos que en el ganado vacuno en general — ¿en cuanto deben avaluarse?

11. ¿Qué deberán hacer los gefes políticos en el caso de que las comisiones periciales aceptasen declaraciones fraudulentas ó hiciesen avalúos muy bajos?

12. No habiendo recaudadores--¿quién ha de recaudar y llevar la contabilidad de la contribucion?

La esplicacion de estos datos habilitará al infrascripto para resolver con precision las que ya se le han consultado y que importan salvar con anticipacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Juan P. Caravia.

Montevideo, noviembre 10 de 1860.

Contéstese: *Al 1er punto* consultado, que la ley es bien esplícita y preceptiva, respecto de todos los cereales, sin escepcion; — mas que, en cuanto á su esplicacion práctica, el trigo, maiz y cebada,

que son los que mas se cosechan para negocio ó repuesto, es á los que se dirije principalmente la ley, sin perjuicio de cobrarse el impuesto á cualquiera otro que se halle en el mismo caso.

Al 2° punto — Que las comisiones periciales no cesan, sino cuando sean suprimidas ó reemplazadas por decretos del P. E. · — que la circunstancia de retirarse despues que hayan llenado su cometido en los meses de noviembre y diciembre, no impide que puedan reunirse para casos particulares cada vez que sea necesario; pero que tampoco se prevee el motivo con que puede ser necesaria la intervencion de esas comisiones en materia de cereales: — que el impuesto de 25 centésimos sobre cada fanega que se recoja, nada tiene que ver con la calidad del artículo, para cuya apreciacion podria ser necesaria la pericia de las comisiones, sino con la cantidad de granos; y que esto solo debe ser fiscalizado por el Gefe Político ó por sus comisionados para la percepcion del impuesto.

Al 3er punto — Que el individuo que se halle en el caso propuesto por el señor Gefe Político, debe pagar la contribucion si su capital, en cualesquiera clase de bienes, alcanza ó escede de quinientos pesos; — porque la contribucion no gravita determinadamente sobre tales ó cuales cosas, sino sobre los capitales-valores que ellas representan, sean fijos ó circulantes; — no pudiendo hacerse mas distincion legal que la que se refiere á los capitales consistentes en ganados, y los que provienen de otras especies de bienes en general.

Al 4° punto — Que deben entenderse por improductivas las propiedades que por su naturaleza ó por su estado, sean incaraces de producir; pero que las cuestiones que puedan resultar con motivo de la aplicacion de esta regla, se hayan esplícitamente comprendidas en el artículo 10 de la ley de la materia.

Al 5° punto — Que las multas deben hacerse efectivas en la misma forma que se haga efectivo el pago del derecho principal.

Al 6° punto — Que necesariamente, los recibos que el señor Gefe Político, y en su caso las comisiones, tienen que espedir á los contribuyentes, deben espresar no solo la cantidad pagada, sino las cosas, por mas que pagan de un modo que, á vista de ellos, los revisadores cuando salgan, pueda darse cuenta de la exactitud de las declaraciones y avaluaciones, ó de las ocultaciones que se hayan hecho.

Al 7° punto — Que el Gobierno no proveerá de recibos impresos á los Gefes Políticos, tanto porque los gastos secundarios de la recaudacion deben ser soportados por ella misma, cuanto por conservar su forma á los que tienen la responsabilidad y el mecanismo de esas operaciones.

Al 8° punto — Que las fincas son igualmente rústicas ó urbanas, tanto en el departamento de la capital como en los otros: — que urbanas son aquellas que están dentro de los pueblos, esto es, de sus límites y trazados: — y que las que están fuera de este, pertenecen á las rústicas.

Al 9° punto — Que ha de colocarse el número de las fincas que cada propietario posea en su casilla respectiva, para que la *declaracion* de precio — ó su *avaluacion* que están en seguida, corresponda al número de las fincas, sean rústicas ó urbanas, ó de las dos clases á la vez.

Al 10 punto — Que los bueyes y las lecheras figuran en los estados para indicar

solamente á los departamentos y distritos agricultores, que esos ganados están, como el de pastoreo, sujetos á la misma contribucion; y que no se omitan, sustrayéndolos intencional ó equivocadamente como ha sucedido antes, al pago del impuesto.

Al 11 *punto*—Que si las comisiones periciales procedieran en el ejercicio de sus funciones de tal modo que pudiera probarse que toleraban el fraude, ó lo fomentaban con sus regulaciones, como de tales procedentes no puede deducirse otra consecuencia sino la de que esas comisiones incurren en el delito de defraudacion de las rentas públicas, por razon de actos propios ó con la tolerancia dispensada á los defraudadores, es evidente que se colocarian en el caso de ser juzgados criminalmente, y penadas segun la gravedad ó circunstancias especiales de los casos — aun que, en todos ellos, por los Jueces competentes á quienes podrán el gefe ó gefes políticos instruir de los hechos con el sumario respectivo.

Al 12 *punto*—Que no es exacto que no haya quien recaude, á vista del art. 9 del Decreto reglamentario que atribuye esa facultad á los Gefes Políticos, mientras no fueren creadas otras autoridades para ese objeto, que siendo ellos los que deden documentar, es claro que les pertenece la facultad de recaudador, de la cual están en posesion, en virtud del Decreto de 21 de Abril último, por cuyo motivo no se habia hecho otra vez mencion de esa circunstancia; y que la recaudacion pueden hacerla personalmente, ó por medio de los comisarios ó comisionados que bajo su responsabilidad, bien entendido, elijan.

Advirtiéndose, por último, que la excesiva reglamentacion de las leyes en un pais como el nuestro particularmente, perjudica casi siempre á su inteligencia y ejecucion, por cuyo motivo en la circular de 22 de Setiembre, en que se demuestran el espíritu y el objeto de la ley, dándose todas las esplicaciones, no se creyeron suficientes, á mas del Decreto, para facilitar su cumplimiento, se han concedido facultades á los Gefes Políticos que dejan libre y desembarazada su accion en cuanto á los detalles: — y publíquese, circulándose á las demás gefaturas y á la J. Económico-Administrativa de la capital.

Rúbrica de S. E. *Villalba.*

SISTEMA DE MARCAS.

Mentevideo, Noviembre 13 de 1860.

Por las consideraciones espuestas por la comision informante y las que se aparecen de las diversas esposiciones dirijidas de todos los puntos de la República; declaranse sin efecto los decretos de 25 de Noviembre y 31 de Diciembre del año pasado; pero teniendo el P. E. en consideracion:

1.° La utilidad que resultará al pais en general de un registro clasificado de marcas, utilidad reconocida en diversas épocas por los hacendados y otras personas competentes;

2.° El gravámen que traerá para el tesoro nacional la dotacion de una oficina pública con semejante objeto, y

3.° La injusticia que habrá en hacer pesar sobre D. Juan I. Blanco, perjuicios á que no ha dado causa, acpetáse la *segunda* de las propuestas que hace en su escrito de Julio 23 del presente año (1),

(1) Propuesta aceptada:

SEGUNDA PROPUESTA

El empresario se compromete bajo la mas seria responsabilidad á hacer un exá-

con calidad de que solo se pagará un peso fuerte por el registro de cada marca conservándose á Blanco el derecho esclusivo de usar de su sistema de marcacion, que no será obligatorio, pero que podrá aceptarse espontáneamente por los hacendados, entendiéndose con el referido Blanco. En consecuencia proponga Blanco la reglamentacion á que se refiere el artículo 2.° de su propuesta aceptada, y publíquese con todos sus antecedentes, dándose las gracias á los Señores de la Comision (1).

Rúbrica de S. E. *Accvedo.*

---

men prolijo y severo de todas las marcas antiguas bajo las bases siguientes:

1.ª Establecerá un rejistro donde se inscribirán todas las marcas antiguas de todos los hacendados que tiene la República; al efecto el Superior Gobierno dispondrá lo conveniente para que se haga efectiva la concurrencia sin escepcion alguna al exámen general.

2.ª No se encontrarán en este registro marcas que representando propiedades distintas, sean iguales.

3.ª No se inscribirán en ese rejistro aquellas que siendo semejantes sus figuras sobreponiéndose una á otra, pueda confundirla facilitando asi el fraude por ese medio.

4.ª No se encontrarán tampoco en él, marcas que vuelta la una al revez represente perfectamente la otra ó que superpuesta pueda confundirla proporcionando facilidad al fraude.

5.ª De las marcas que se encuentren comprendidas en los casos anteriores, serán inscriptas en el Registro referido las que puedan constar su antigüedad por medio del boleto respectivo. En este caso se estará á la dicision de la Comision nombrada al efecto.

6.ª El Superior Gobierno nombrará una Comision que con las esplicaciones del empresario, rectificará el exámen y con presencia de los boletos respectivo, decidirá la que sea mas antigua en el archivo y por consiguiente la que debe quedarse esentada en el Rejistro.

7.ª Desde el dia que se dé principio á esta operacion en adelante, todas las marcas que se soliciten, por los que las necesiten nuevas, esperarán para rejistrarlas á que quede concluida la operacion principal, pues que de otro modo seria imposible continuar el rejistro, bajo las prescripcion s establecidas.

8.ª Cada individuo propietario abonará dos patacones por cada marca que presente al exámen, como única compensacion por este trabajo; dicha cantidad será devuelta al propietario que haya quedado fuera del registro.

9.ª Una vez concluido el exámen general, establecerá registros departamentales en todos ellos y se hará una publicacion de estos mismos registros en libretas ó planos, como sea mas sencillo y conveniente, que espenderá de su sola cuenta.

10. Concluida esta operacion en todos sus detalles dentro del término que se hubiere acordado por el Superior Gobierno con el empresario, y en virtud de las medidas tomadas por aquel para que no sea ilusoria la operacion, entregará á la oficina de policía el nuevo registro, que será necesario que ella continúe con la misma proligidad que la empresa, para lo que, le servirán en mucho las mismas operaciones de aquella, evitando asi inutilizar tan costoso trabajo. Se entenderá perfectamente que hecha dicha entrega por el empresario, cesará toda su responsabilidad para nada que no emane puramente del trabajo concluido por él, como sucederia, por ejemplo, con las marcas que pudiesen aparecer despues sin haber sido examinadas por abandono ó falta de respeto á las disposiciones reglamentarias por parte de los interesados.

11. El empresario dará á cada hacendado que hubiese rectificado su marca, un boleto que pruebe haber sido examinada y registrada.

12. La reglamentacion de esta operacion se hará por el empresario, prévia aprobacion de la superioridad.

(1) Véase el decreto de 20 de Diciembre próximo, con las bases aprobadas y la ley de 8 de Julio de 1862.

REGLAMENTO

DE ADUANA Y RESGUARDO.

Montevideo, Noviembre 20 de 1860.

Siendo urgente reducir á las reglas y principios fijos las prácticas convencionales y arbitrarias que se siguen hasta ahora en el réjimen y espediente de las Aduanas de la República, reasumiendo en un Reglamento General el que ha servido peculiarmente al cuerpo del resguardo, con las modificaciones que el tiempo y el desarrollo del comercio hacen necesarias; el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

La administracion de Aduana en la capital se repartirá en seis oficinas, que son:

1ª Oficina del colector,
2ª Contaduría,
3ª Tesorería ó caja colectora,
4ª Alcaidía,
5ª Visturía,
6ª Resguardo.

OFICINA DEL COLECTOR

Art. 1 ° Esta oficina, destinada á dirigir, concentrar y fiscalizar las operaciones de las oficinas del despacho y de la aduana, comprenderá: 1° consejo consultivo de administracion; 2° Teneduría general de libros; 3° Correspondencia; 4° Estadística; 5° Archivo.

Consejo consultivo de administiacion.

Art. 2. ° El Consejo Consultivo será formado de los gefes de reparticion, bajo la presidencia del Colector; se reunirá indefectiblemente una vez por semana, á las horas y en el lugar que su gefe determine, sin perjuicio de hacerlo cada vez que sea necesario, para discutir asuntos, promover y consultar al Gobierno todas las mejoras sobre régimen, espedientes, tarifas y cuanto concierna á la ley y reglamentos de Aduana, consultando la liberalidad de los principios que deben servirle de base con la mas fácil y equitativa recaudacion de la renta.

El tenedor general de libros.

Art. 3. ° Llevará el libro mayor y ausiliares, en que se establecerán las cuentas necesarias para presentar los estados demostrativos que exija la Contaduría General, de los rendimientos, gastos ó inversiones en la capital y cada una de las Receptorias.

4. ° Para el efecto el contador le pasará la cuenta de cargo á la caja colectora del importe de liquidaciones; y de esta se pasarán al libro de caja y al de recaudacion.

5. ° Le serán igualmente entregados, despues de revisados y aprobados por el contador, los estados originales que envien las diferentes Receptorías, á fin de completar los datos que deben servirle para la escrituracion de sus libros y formacion de balances.

6. ° El número, clasificacion de libros y método de contabilidad le serán prescriptos por la Contaduría General.

Correspondencia.

Art. 7. ° El encargado de la correspondencia tendrá á su cargo y formará el índice de la que el colector general sostenga con el Superior Gobierno, Receptorías y demas oficinas de su dependencia, facilitándole en todo caso, los conocimientos que le pida relativamente al curso de cualquier asunto, reclamacion, resoluciones adoptadas, etc.

8. ° Así que el colector reciba algun oficio, lo pasará al encargado de la correspondencia para que forme suscintamente el estracto de ella pasándolo al colector,

quien proyectará la contestacion ó el curso que debe dársele.

9.° Dicho encargado llevará ademas un libro en que copiará las circulares, oficios y demas disposiciones generales que el colector dirija.

Estadística.

Art. 10. La mesa de estadística se espedirá de conformidad al decreto de su creacion y á las resoluciones que para casos especiales se le darán.

CONTADURIA.

Art. 11. A la Contaduría pertenecerán:

La mesa del despacho general que preside el contador 1.°

La mesa de revisacion.

De liquidacion de importacon.

De liquidacion de diversos ramos.

Del cabotaje.

El libro numerador.

La mesa de despacho general.

Art. 12. Esta mesa será desempeñada por el contador 1.° y contador 2.° Espedirá los permisos para todas las operaciones de Aduana, los dirijirá sucesivamente á las oficinas ó mesas que intervengan en su despacho, liquidacion y cobro. Conservará los manifiestos de los buques que estén descargando en el puerto y preparará el despacho de todo buque antes de su salida.

Contador primero.

Art. 13. El contador 1.° es el gefe inmediato de todas las oficinas de la Aduana, ejerciendo las funciones de gefe de ella en caso de ausencia ó enfermedad del colector.

14. Dichas oficinas deben dárle conocimiento en el acto, de cualesquiera dudas que ocurran, para su pronta resolucion en casos de urgencia ó de pequeña importancia. En los que necesiten una resolucion mas séria, el contador dará cuenta al colector con las observaciones que estime convenientes; y el colector resolverá, si está en sus facultades.

15. Recibirá los manifiestos del cargamento de los buques que entren al puerto y otorgará el permiso competente para proceder á su descarga. Antes de firmar los permisos en relacion con el cargamento, verificará su conformidad con el manifiesto, y al otorgar un permiso conservará una cópia de él en la carpeta del buque á que corresponde.

16. Decretará y firmará los permisos que se soliciten, haciendo las anotaciones á que dé lugar cada una de las operaciones que se pretenda practicar.

17. Decretará y firmará igualmente en su caso los manifiestos, certificados etc. espedidos por la Aduana; confrontará las guias de salida de los buques de ultramar, ya sean de aquellos que hubiesen retenido parte de su cargamento para seguir á su destino, ó ya de los que hubiesen cargado en este puerto; habiendo anotado las operaciones cumplidas, las comprobará con los permisos devueltos.

18. Revisará y verificará los estados y cuentas de las receptorías, que recibirá directamente del colector; pondrá su visto bueno en ellos y los pasará al tenedor general de libros. Finalmente, revisará las cuentas mensuales de recaudacion é inversion que rinde la caja colectora.

19. Hará pasar los permisos que entren del resguardo, á la alcaidía y visturía respectivamente.

20. Establecerá en los permisos despachados los derechos que por la ley correspondan á cada artículo, observando á

la vez si el aforo que el vista hubiese hecho se halla arreglado á la tarifa ó disposiciones vigentes. Pasará luego los permisos aforados á la mesa liquidadora aplicando á cada uno el número (que se llama número de liquidacion), distinguiéndose así del número del permiso. Los revisará nuevamente despues de liquidados y los pasará al contador 2° para que tome conocimiento de la cantidad de pesos á que ascienden. Concluido esto, el 2° contador remitirá los orijinales á la caja colectora para ser cobrados. Cuando esta caja haya efectuado la cobranza, devolverá los permisos al contador primero, quien los pasará al liquidador, para anotar su chancelacion en el libro respectivo.

21. La firma del contador 1° á los decretos, manifiestos, etc., será por delegacion del colector.

El contador segundo

Art. 22. Suplirá al contador 1° en todos los casos de ausencia ó enfermedad y tomará parte en todas las operaciones peculiares al dicho contador; será de su especial encargo la confrontacion de los permisos con los manifiestos; la conservacion de las copias de los permisos en las carpetas, y todo espediente que termina con el balance de los manifiestos y archivos de carpetas, formando semanalmente el índice de estas, que con el V.° B.° del contador 1°, ó con su sola firma, cuando lo esté supliendo, pasará al colector general; estará en relacion inmediata con la *mesa del cabotaje*, para la revisacion y confrontacion de sus operaciones; y formará por último las carpetas de los buques de ultramar, habilitados para cargar, conservando en ellas las copias de los respectivos permisos y formando su correspondiente índice con respecto á frutos similares á los del pais, espedirá los boletos de costumbre, los cuales serán firmados por el contador 1° y hará las anotaciones de salida hasta su chancelacion, con el talon respectivo.

La mesa de revisacion

Art. 23. Examinará las liquidaciones de derechos y demás cálculos que practiquen las demás oficinas.

Mesa liquidadora de importacion

Art. 24. Será servida por dos oficiales y practicará la liquidacion de los derechos sobre los permisos de importacion, llevando cuenta y razon del importe de cada operacion.

El liquidador primero

Art. 25. Verificará la liquidacion de los derechos, inclusos los de almacenaje y eslingaje, sobre el original de cada permiso, á la vez que el liquidador 2° hará igual cálculo sobre la copia: dándose el mismo resultado por ambos se considerará exacta: en seguida, registrará el permiso en el libro competente, y cuando vuelva con el derecho satisfecho, anotará el pago en la columna respectiva.

El liquidador segundo

Art. 20. Liquidará los derechos sobre las copias de los permisos, al mismo tiempo que el primero lo hará en el original: establecerá en la copia el número de liquidacion que tiene el original y despues las pasará al númerador para las anotaciones convenientes.

Mesa de liquidacion de diversos ramos

Art. 27. Practicará la liquidacion de todos los derechos, á escepcion de los que corresponden á los permisos de importacion.

Primer oficial

Art. 28. Verificará la liquidacion sobre el original de cada permiso, á la vez que el segundo oficial lo hará sobre la copia, consignará en un libro la anotacion de las liquidaciones del almacenaje y eslingaje de reembarco, en otro la de las de tonelaje, guarda, etc., y en otro el derecho de esportacion. Pasará diariamente á la caja colectora los originales para su cobro, y los recibirá de esta para la anotacion del pago.

Segundo oficial

Art. 29. Liquidará simultáneamente con el primer oficial las copias de los permisos cuyos derechos le están encomendados.

Mesa de cabotaje

Art. 30. Coordinará los permisos en relacion con los buques de cabotaje que habran registro para recibir carga, y coadyuvará á los trabajos de la mesa del despacho general.

Encargado de la mesa de cabotaje

Art. 31. Recibirá las habilitaciones para abrir registro los buques de cabotaje, pasándolas á la mesa del contador para que sean decretadas, abriendo en el acto una carpeta con el nombre del buque y destino que hubiese elegido, en cuya carpeta colocará las copias de los permisos que para cargar dicho buque se solicitaren.

32. Al recibir despues los originales que vengan del resguardo, los incorporará á sus respectivas copias, haciendo un escrupuloso exámen de la conformidad de aquellos con estas, anotando en las copias las diferencias que señale aquella oficina; y cuando se proceda al despacho del buque, volverá á verificar la estricta conformidad de los permisos, con el manifiesto en todos sus pormenores, marcas, números y contenidos. Efectuada esta operacion prévia, pondrá su conforme en el manifiesto, conservando de él en la carpeta del buque y recojerá la firma del contador en el original. Inmediatamente despues, entregará los permisos con sus copias á la mesa de diversos ramos. Recibirá finalmente las copias, que entonces colocará en la carpeta que se archiva.

33. Tendrá á su cargo el abrir carpetas á todos los buques que entren, tanto de ultramar como de cabotaje, espresando su nombre, la fecha, procedencia y tonelaje.

34. Distribuirá segun corresponda á su propia mesa ó á la del contador, los permisos cumplidos que devuelva al Resguardo. Recibirá igualmente los permisos originales que vengan de la Alcaidía con la anotacion de *depositados* los artículos.

Libro numerador.

Art. 35 El encargado de dicho libro consignará en él un estracto de cada permiso presentado antes de ser firmado por el contador: aplicará sobre el mismo permiso y sus copias el número con que queda anotado en el libro en órden correlativo, el cual estará rayado con cinco columnas para espresar en ellas. 1.° El número que se aplica á cada permiso presentado; 2.° El objeto solicitado; 3.° El nombre del solicitante; 4.° El buque; 5.° Observaciones. En la columna de las *observaciones* establecerá el número de liquidacion que le hubiese cabido al permiso otorgado. Anotará en la misma la conclusion de trámite en todo permiso que no adeude derechos.

CAJA COLECTORA.

Art. 36. Recaudará los fondos que procedan de cualquier derecho de Aduana, estando tambien encargada de pasar aviso oportuno á cada despachante deudor, instruyéndole del importe de lo que debe y de los términos de la obligacion que las disposiciones superiores impongan respecto del pago.

37. La contabilidad llevada por esta oficina, versará sobre dos cargos diferentes: 1.° El de los documentos (liquidaciones), que le sean entregados para cobrar, cuyo cargo se chancela por la devolucion de los mismos documentos despues de cobrados. 2.° El que resulta de las recaudaciones en dinero ó letras, en relacion con las entregas ó pagos que hace en las mismas especies.

38. Debe llevar indefectiblemente: 1.° El libro de entradas en que se tomará nota por órden de números correlativos de los documentos (liquidaciones de importacion) que entran á su cargo en la oficina. 2.° El libro donde se anotan las liquidaciones de esportacion. 3.° El libro en que se anotarán los ramos de arqueo, guarda, guia etc. 4.° El libro de recaudacion de derechos, en cuyas columnas respectivas se ven las distintas procedencias de las cantidades recaudadas y descuento rebajado en su caso. 5.° El libro de caja que demostrará la suma diaria del libro de recaudacion y las cantidades recibidas de otras procedencias, asi como las salidas ó pagos de dinero. 6.° El libro de estados mensuales para conocer el saldo en diferentes especies.

El tesorero colector.

Art 39. Recibirá del Contador los permisos que han de ser recaudados, y los entregará en el acto al oficial encargado del libro de entradas, para que sean debidamente registrados, despues á los encargados de formar las esquelas de avisos.

40. Devueltos que sean por dichos empleados, con las espresadas esquelas, los guardará por el órden de sus números de liquidacion; y asegurándose de que las esquelas comprenden todas las liquidaciones, entregará aquellas al empleado respectivo, haciendo que las anote en el libro de deudores. Despues de anotadas, se entregarán por el mismo empleado al oficial externo, para que las distribuya. Al dia siguiente exigirá de este la exhibicion de su libro de recibos, destinado exclusivamente á comprobar la distribucion de esquelas en el dia en que deba hacerse.

41. Al apersonarse los deudores á satisfacer el importe de los derechos que adeuden, el tesorero hará que entreguen las esquelas de aviso, que deben traer consigo, al sub-tesorero, para que este le indique uno á uno los permisos que debe separar. En viste de ellos, cálculará por si mismo el importe que va á percibir, mientras el sub-tesorero lo hará por las esquelas estendiendo el competente recibo que firmará el tesorero, haciendo en el acto el asiento correspondiente en el libro de recaudacion.

42. Al finalizar las operaciones diarias, remitirá al contador los permisos cuyo importe haya recibido.

43. El tesorero contará y guardará por sí mismo los fondos recaudados, poniendo diariamente su *visto bueno* en el libro de recaudacion.

44. Llevará un libro de caja, cuyo débito conste de los totales diarios de recaudacion y de toda otra cantidad que reciba; espresando en el crédito las su-

mas entregadas y las personas que reciban.

45. Dará diariamente un recibo al Contador del número de liquidaciones que se le hubiesen remitido.

El Sub-Tesorero.

Art. 46. Estará encargado de llevar el libro de recaudacion, de estender los recibos que firme el Tesorero, previo acuerdo con este, en cuanto á los cálculos que verificarán en comun.

47. Estará en el deber de dar cumplimiento á los trabajos de su jefe, en los casos que por enfermedad ú otra causa se halle impedido de asissir á la oficina, dando al efecto inmediatamente aviso al Colector, por conducto del Contador, para que le provea de persona que le sirva de auxiliar.

Auxiliar primero.

Art. 48. Hará el asiento en el libro respectivo de los permisos que entran á cargo de la caja colectora, y que le serán entregados al efecto por el tesorero. Igualmente asentará en el citado libro de entradas, los pagos hechos de los permisos, sirviendose para efectuarlo de las esquelas de aviso que han traído los deudores y que le son dadas por el Tesorero. Guardará despues las esquelas, reuniéndolas con un zuncho, y pondrá la fecha.

Oficiales de sereicio esterno.

Art. 49. Son encargados de distribuir las esquelas, de aviso, que reciban del Tesorero.

50. Será tambien de su peculiar obligacion hacer la entrega de dichas esquelas durante el dia en que las reciban y antes que concluya el siguiente.

51. Darán cuenta al Tesorero del cumplimiento de este cargo, comprobándolo con la libreta que peben tener, en la cual firmarán los déudores á quienes se haya entregado el aviso sus dependientes ó porsona mayor de la casa.

ALCAIDIA.

Art. 52. La contabilidad de la Alcaidia comprenderá: 1.° Una cuenta separada y demostrativa de cada almacen, espresándose en ella; la fecha de la entrada ó salida de cada bulto; el número del permiso en virtud del cual haya efectuado el movimiento, la clase de envase su marca y número, el nombre del depositante, el del buque de que haya sido desembarcado; y en el caso de salida, si su destino ha sido para despacho ó para reembarco. 2.° Otra cuenta igualmente demostrativa para cada introductor, si perjuicio de las *Cuadernetas* establecidas por acuerdo de 25 de Junio de 1860.

53. Los libros para este objeto serán:

El de entradas generales.
El de salidas generales.
Los de cuentas corrientes con los introductores y respectivamente con los almacenes.

54. Los efectos que ss estraen de los depósitos paaa despacho, serán conducidos al lugar destinado para el efecto, y allí se entregarán á un empleado de la Visturia, quien los custodiarán hasta que el Vista proceda á su despacho, haciendo el Alcaide entregar los permisos á la Visturia.

55. Antes de ser removidos los dichos efectos de los depósitos, el interesado firmará en la libreta del guarda-almacen la constancia de su estraccion.

56. Antes de ponerse por la alcaidía la nota *conforme* en los permisos para la extraccion de bultos de los depósitos, se asegurará el alcaide de que efectivamen-

te han entrado y existen en ellos. Sin esta seguridad la responsabilidad del alcaide quedará sériamente comprometida, si resultase que los bultos ó efectos á que el permiso se refiera no se hallan en depósito.

57. Los permisos para sacar mercancías de los depósitos, no tendrán valor y los alcaides no podrán darles curso, pasado el tercer dia de cu fecha.

58. La Alcaidía tendrá establecidos los libros convenientes y con las divisiones necesarias para satisfacer al comercio, anotando: 1° la fecha de la introduccion ó estraccion de los efectos; 2° el número del permiso; 3° las marcas y números; 4° clase de bultos; 5° el nombre del depositante; 6° el buque de que procede; 7° el almacen en que se halla depositado.

59. Los empleados de la Alcaidia examinarán escrupulosamente el estado de los bultos que se destinen para depósito antes de su ingreso, á fin de precaver la responsabilidad en que incurrirán si despues se encontrasen con rotura ó con señales de haber sido abiertos. Si al serles presentados los bultos, tuvieren motivos para sospechar que contienen artículos que por la ley no deben ser admitidos en los depósitos, los detendrán hasta que se hayan practicado las averiguaciones competentes, con intervencion del colector y contador principal.

60. La apertura de bultos en los almacenes de depósito para el reconocimiento de las mercancías, ó estraccion de muestras, solo podrá hacerse con licencia especial del colector ó contador, y debiendo en todo caso el dueño ó consignatario firmar una constancia de las muestras que hubiese recibido.

61. Los alcaides y guarda-almacenes, ó mozos de confianza, quedan especial y respectivamente encargados de la policía de los almacenes y les corresponderá todo lo relativo á su régimen interno, introduccion y salidas de bultos, acomodo y colocacion, inspeccion de personas y aparejos para estas operaciones, seguridad de pisos, techos, puertas y ventanas, con prohibicion absoluta de fumar dentro de los almacenes, encender fósforos ó luces por ningun motivo, siendo personal y estrictamente responsables de permitir ó tolerar que otras personas, sean quienes fueren, entren fumando ó fumen, enciendan fósforos ó luces, sea en los almacenes ó en lasoficinas del despacho.

62. Los alcaides y guarda-almacenes ó mozos de confianza, no permitirán tampoco que ninguna persona, por entretenimiento ó curiosidad, entre y recorra los almacenes, sin permiso del colector, que sin su intervencion haga uso de licencia para abrir bultos ó remover efectos, ó que sin ser el dueño de ellos ó persona autorizada por el dueño, pretenda abrir bultos ó removerlos, dando en cualquiera de los casos mencionados en este y en el artículo anterior, aviso circunstanciado al colector general, despues de evitar ó hacer cesar el abuso.

Alcaide primero

Art. 63. Ordenará é inspeccionará la contabilidad de su oficina, velando sobre el desempeño de los empleados en general. Vigilará que los emplados respectivos atiendan al buen estado de los almacenes, órden del acomodo y seguridad de los efectos depositados. Tomará balances parciales del contenido de los almacenes, siempre que las exijencias del servicio ordinario se lo permitan con el objeto de comprobar la exactitud de las cuentas de

almacenes con las cuadernetas y los libros de su oficina, destinando para la comprobacion, cuando personalmente no pueda hacerla, á algun empleado de su confianza; y siendo apesar de todo obligatorio el *balance de bultos* todos los meses y uno general al fin de cada año.

64. Darán parte circunstanciado al contador, sino está provistas de instrucciones precisas para el caso, cuando se presenten bultos ó efectos que por su naturaleza ú otro motivo no deban permanecer en depósito.

65. Designará los almacenes en que han de ser depositados los efectos.

66. Guardará las llaves de todos los almacenes, colocándolas en un llavero cerrado que al efecto tendrá en su oficina.

Alcaide segundo

Art. 67. Firmará las anotaciones en los permisos á su primera representacion, haciendo que el primer auxiliar los inscriba. Anotará el nombre del almacen á que deben ser conducidos los efectos cuyo desembarco se pide (para lo que se pondrá de acuerdo con el alcaide primero), y registrará la fecha de entrada y almacen de depósito de los que se pretenda sacar, pidiendo estos datos al guarda-libros.

68. Será igualmente de su peculiar obligacion, proveer al almacenaje provisional de efectos que, por desacuerdo en el aforo ó por cualquier entorpecimiento en el despacho, se le mande recibir hasta el arreglo definitivo del asunto.

69. Inspeccionará las tomas de razon que practique el primer auxiliar en los libros de entradas y salidas, confrontándolas con las libretas de los guarda almacenes; teniendo tambien á su cargo el exámen y compulsacion de los libros de cuentas corrientes y el archivo de copia de permisos y papeletas, el cual deberá presentarse metódicamente organizado y con su correspondiente índice anual.

70. Firmará en los permisos originales que lo envia la Colecturía, la constancia de los efectos depositados, devolviéndolos á esa oficina.

71. Estará encargado tambien de inscribir en los permisos, las anotaciones que se hacen en ellos á su primera presentacion y las que corresponden á los permisos originales que el contador envia á la oficina y deben serles devueltos en el acto, es decir, los permisos de desembarco para depósito que se le pasen con el cumplido del Resguardo.

Del inspector de almacenes esteriores.

Art. 72. El inspector de almacenes que no pertenezca al edificio principal de la Aduana, donde existan depósitos fiscales ó particulares dependerá inmediatamente de la Alcaidía en cuanto concierna á la seguridad y régimen de los depósitos; y del colector general por lo que respeta á demas obligaciones de su empleo.

73. Las atribuciones de dicho empleado serán: Vigilar la carga y descarga, el romaneo y peso en el muelle llamado de Capurro, á cuyo efecto quedarán por el dia, bajo su dependencia los empleados encargados personalmente de esas operaciones.

Celar é inspeccionar los depósitos que llevan ese nombre y los adyacentes como los de Antonini, Bóvedas y cualesquiera otros.

Vigilar el acondicionamiento y colocacion de los bultos que entraren á dichos depósitos ó se removiesen á otros.

Inspeccionar los libros de los mozos de

confianza, rubricando cada una de sus fojas.

Examinar y poner su V.° B.° á las relaciones, estados y balances, que hayan de pasarse á la Alcaidia, de las mercaderías en depósitos.

Asegurarse del buen estado de los almacenes, techos, puertas, ventanas y de su clausura concluido que sea el despacho. Dar cumplimiento á las órdenes que el colector le transmita.

74. El dicho inspector tendrá la facultad de detener en cualquier parte los carros con mercaderías, que hayan salido de la Aduana principal ó de los otros depósitos, examinar y comprobar su peso y contenido con los registros y documentos de despacho, pudiendo tomar las medidas del momento, que el caso requiera, hasta resolver cualquiera duda ó comprobar el hecho que se pretenda demostrar.

El guarda-libros.

Art. 75. Tendrá á su cargo los libros de cuentas corrientes, y diariamente registrraá en ellos partida por partida, las operaciones del dia anterior, que consten en los libros de entradas y salidas.

76. Con el fin de que no sea interrumpido en su trabajo habrá un libro de entradas para servir en dias alternados; y del mismo modo otro de salidas.

77. Se exijirá una perfecta puntualidad por parte de este empleado en finalizar diariamente las transferencias de las entradas y salidas á las cuentas corrientes, á fin de que los libros se encuentren en todo tiempo en estado de mostrar con exactitud el balance de los efectos existentes en cada almacen y los que pertenecen á cada propietario.

El auxiliar.

78. Llevará la cuenta y razon de las entradas y salidas en los libros así denominados, sentando en uno y otro los efectos que hayan entrado en los almacenes de depósito ó salido de ellas. Habrá dos libros iguales para ese objeto, que servirán en dias alternados, á fin de que no sea necesario para hacer los asientos del dia presente, pedir al guarda-libros aquell de que está ocupado en estraer y transferir á las cuentas corrientes las operaciones del dia anterior.

70. Para proceder á hacer los asientos de los efectos que entren á depósito, reunirá todas las papetetas con que el Resguardo las haya remitido. Para anotar las salidas se servirá de las copias de los permisos que le pasará el alcaide, acabada que sea la toma de razon, y entregará por cuenta las copias de los permisos y las papeletas al archivero.

Archivero.

Art. 80. Al archivero le compete principalmente la responsabilidad del archivo á su cargo, su método, cuidado y conservacion, bajo el método que le sea prescripto, preservándolo del fuego, del polvo, de la humedad, y de cualquiera substraccion de papeles, formando mensualmente el índice de carpetas y papeletas relativas, cuyo índice llevará el V.° B.° del alcaide respectivo, despues de comprobar su exactitud.

81. El archivero recibirá del alcaide las copias de los permisos que se espidan para despachos ó depósitos, inmediatamente despues de hechas las anotaciones convenientes. Cada copia será archivada bajo una carpeta rotulada con el nombre del buque á que el permiso se

refiera, procediéndose en igual forma respecto de las papeletas relacionadas con los permisos.

82. Las papeletas que el archivero guarde, remitidas por el resguardo para despacho ó depósito, deben ser exactamente iguales á las que queden en aquella reparticion firmadas por los interesados Cualquiera diferencia substancial comprometerá la responsabilidad del archivero, siendo por tanto imprescindible confrontar diariamente con el oficial primero del resguardo los originales y sus copias, cerciorándose de su exactitud y dando en el acto cuenta de cualquiera diferencia que se note.

Mozos de confianza

Art. 83. Estos empleados serán inmediatamente responsables de los almacenes que se le confien, y darán cuenta y razon de los efectos que entren y salgan de ellos, prestando los demás servicios accesorios á que sean destinados por sus gefes.

84. Cada uno tendrá una libreta en que se anotarán, con los detalles que le sean comunicados, todos los bultos que entren al almacen de su cargo, y otra en que del mismo modo anotaran todos los que salgan.

85. Los efectos que entren les serán entregados por un empleado del resguardo, quien presentará una papeleta espresándolos circunstanciadamente para que la firme y devuelva el mozo de confianza que reciba los efectos.

86. Hará acomodar los efectos y bultos, cuidando de tener reunidos en cuanto sea posible los de un mismo dueño, y de que se coloquen de manera que sus marcas y números estén á la vista.

87. Si al recibir los bultos apareciese alguno mal acondicionado, fracturado, con señales de averia ó de haber sido abierto, lo guardará con separacion de los demás, dando parte en el acto, á su gefe á los fines del art. 59.

88. Los bultos y mercancías depositados no podrán estraerse de los depósitos sea para despacho, reembarco ó almacen de detalle, sin permiso por escrito del colector, y hallándose presente el interesado, quien pondrá su recibo al tiempo de la estraccion en el libro de salidas del mozo de confianza.

89. En precaucion de que los permisos de salida no sufran estravío, el alcaide (cuya intervencion será necesaria absolutamente) destinará á un empleado de su oficina para que acompañe á los interesados hasta el almacen que contenga sus depósitos y para que en seguida custodie personalmente los bultos y mercancías que se estraigan, hasta la Visturía, si salen para el consumo, ó hasta el Resguardo, si es para el reembarco.

90. El mozo de confianza que entregue mercancías sin permiso del coletor y sin alguno de los requisitos determinados en los dos artículos anteriores, será responsable al fisco del contenido de los bultos que haya dejado sacar, ó de su valor, considerándose fraudulento el hecho y por consiguiente deberá ser suspendido en el acto de su empleo por el colector, quien lo hará asi mismo arrestar, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, á fin de poner al arrestado á disposicion de la justicia criminal.

91. La pena que sufra el mozo de confianza no exime de responsabilidad al cómplice ó cómplices que pueda tener en la estraccion de efectos sin permiso por escrito del colector, especialmente al que

los haya sacado, sea ó no el dueño de dichos efectos.

92. Diariamente á la hora que el alcaide designe, los mozos de confianza se presentarán en su despacho con las correspondientes libretas, y al concluir las operaciones diarias le entregarán á él en persona las llaves de sus respectivos almacenes, asegurándose antes de quedar perfectamente cerrados y de que dentro de ellos no haya quedado oculta alguna persona, luz ó cosa prohibida.

VISTURIA

Art. 93. Designado por el contador el vista á quien se comete el despacho de los efectos espresados en cada permiso, procederá, asociado del adjunto ó del empleado que el colector haya designado, al reconocimiento de los artículos designándoles segun su clase y calidad el precio establecido en la tarifa.

94. Cuando se presentes mercancías estraidas de los almacenes de depósito, custodiadas hasta entregárselas por los empleados de la alcaidía, juntamente con el permiso, procederá al despacho del modo ó forma indicados.

95. Estos permisos originales, y los que procedan de la Alcaidia, no podrán en ningun caso ser detenidos en la visturía mas de tres dias, no interviniendo algun motivo atendible que justifique esa demora; que sin tal motivo, deberán devolverse á la mayor brevedad, y pueden ser requeridos por el contador pasado el primer dia.

96. Los vistas tendrán obligacion de hacer observaciones y reclamar al colector siempre que resulten diferencias entre las copias de los permisos y el cumplido del resguardo, en los originales de donde hayan sido sacados.

97. Tendrán tambien la obligacion de cerciorarse respecto á las fracciones de efectos que, componiendo las partes de un todo, incluidas en un solo permiso, se desembarquen en diferentes dias, á fin de establecer debidamente el aforo y evitar equivocaciones y reclamos.

98. En caso de no estar inscritos los interesados en la lista de despachantes de la aduana, el vista no hará la entrega de los efectos sin prévia constancia de haber sido satisfechos los derechos en la caja colectora.

99. En cualquiera de los casos á que se refieren los artículos 275, 276 y 277 del presente reglamento, suspenderán los vistas el despacho, dando parte al colector y estando á su resolucion.

100. Para establecer las cantidades que resulten de las operaciones de pesar, medir, etc., deberán bajo su responsabilidad, hacer que sus adjuntos revisen las listas de romaneos y cuentas detalladas en los libros de los encargados de la parte material de esas operaciones y que rubriquen las dichas listas y cuentas.

101. Al devolver los permisos al contador, los acompañarán con una nota en que se esprece el total de la remesa.

102. El reconocimiento de equipajes de pasajeros, podrá ser cometido por los vistas á los adjuntos ó al revisador. La misma revision es permitida al resguardo cuando esté cerrada la aduana.

103. Los vistas determinarán por sí ó por medio de los adjuntos las operaciones que hayan de practicar los pesadores.

104. Los vistas no despacharán mientras el introductor no haga la manifestacion prévia del contenido de los bultos que pretenda despachar.

105. El vista procederá al despacho de las mercancías á la vista del interesado y

uno de los permisos, firmados por este, verificando la conformidad de los bultos con lo manifestado. Reconocerá la clase y calidad de los artículos y señalará sobre los permisos, con sujecion á la tarifa, los avalúos que corresponda, realizado lo cual, entregará los bultos al interesado, despues de haber mandado estampar la marca correspondiente. A la oparacion de reconocer y calificar los efectos deberán concurrir adjuntos de los vistas ó la persona que en su defecto nombre el colector. Este y los contadores de aduana podrán presenciar el despacho cuando lo consideren conveniente.

106. Determinado el aforo por los vistas en los permisos, los pasará inmediatamente á la contaduría, á fin de que liquide el importe de los derechos.

107. Cuando un permiso para despacho, comprenda varios bultos, cuyo contenido sea igual en número, calidad y especie, solo se abrirán y reconocerán aquellas que los vistas determinen, sin perjuicio de abrir é inspeccionar todo cuanto sea necesario, y poniendo especial atencion en ejercer su cometido sin que las mercancias reciban daños que puedan y deben evitarse.

108. Las operaciones de los vistas serán públicas y no tendrán restriccion alguna para conocer y cerciorarse de la clase y calidad de las mercancias, procurando sin embargo, no molestar inutilmente al comercio, y poniendo especial atencion en ejercer su cometido sin que las mercancías reciban daños que puedan y deban evitarse.

109. El despacho no se hará en los almacenes donde se encuentren depositadas las mercancías, sino que se conducirán estas precisamente á un local destinado para ese fin.

110. Los efectos removidos para consumo, que no puedan ser despachados en el mismo dia, por falta de tiempo ú otro motivo sobreviniente, se harán recojer y guardar por los vistas en un almacen particular, dentro de la misma aduana, poniéndolos á cargo y bajo la responsabilidad de un mozo de confianza destinado espresamente por la alcaidía.

111. Cuando se desembarquen directamente mercancias para el consumo, y los dueños ó consignatarios no asistiesen á presenciar el despacho hasta la hora en que deba terminar el espediente de aduana, los vistas las harán depositar provisoriamente en un almacen especial á cargo de un mozo de confianza, dando inmediatamente cuenta á la contaduría, con espresion del dueño ó consignatario de las mercancías, bultos, marcas y demas circunstancias.

112. Los comestibles y drogas medicinales que hayan sufrido avería, no podrán ser admitidos á consumo sin que se proceda á su exámen y reconocimiento por la autoridad ó comision que deba hacerlo, estando á lo que ella informe ó resuelva, si tiene facultad para esto último (1).

113. Para el reconocimiento de víveres, líquidos y drogas medicinales, siempre que indiquen corrupcion, ó avería ó que haya indicios de adulteracion, mientras que no haya una autoridad establecida, con facultades para resolver sobre los casos que ocurran, concurrirán á requerimientos del colector, los inspectores facultativos que la Junta de Higiene Pública nombre: siendo aun asi mismo preciso para resolver el informe de dicha Junta. Entre tanto los efectos materia

(1) Véanse los artículos penales aprobados el 13 de Marzo de 1862.

de reconocimiento, se conservarán depositados en un lugar especial.

114. Todos los artículos que no estén sujetos á ser pesados ó galoneados, deberá el vista hacerlos conducir dentro de la Aduana, y practicará su reconocimiento en el lugar designado para el despacho de todas las mercaderías.

115. Los vistas podrán autorizar á los pesadores para hacer *escandallos* en los artículos de peso cuando los bultos sean al parecer iguales, tomando indistintamente un número de bultos que les sirva de base para la operacion, mas este arbitrio no podrá usarse cuando se notase de igualdad en el tamaño de los envases. Este sistema, sin embargo, solo regirá hasta la adquisicion de *basculas* ó puentes de peso colocados lugares convenientes con sujecion á un regimen especial.

VISTAS ADJUNTOS.

Art. 116. El vista adjunto acompañará al vista principal en el despacho de los efectos que salen de la Aduana, inspeccionará los pesadores y se asegurará de de la exactitud de los romaneos.

PESADORES.

Art. 117. Estarán encargados de los reconocimientos que los vistas les cometan del peso, cuenta ó medida de los artículos que se despachen.

118. Apuntarán con tinta en un cuaderno el pormenor de cada operacion que practiquen y tendrán un libro foliado en que anotarán el resúmen de las partidas por órden de fechas, con espresion del despachante del buque, cantidad de bultos y el número del permiso, exigiendo del despachante el *conforme* de la operacion. El vista encargado pondrá precisamente su conformidad en la nota del resúmen que han sentado en el libro foliado, despues de verificado el cuaderno por menor, en prueba de su revision.

119. Revisará las papeletas que remita el Resguardo de la carga que sea para despachos, la que consistiendo en artículos de romaneo y líquidos que se galonean, serán despachados por los pesadores de las balanzas situadas en el muelle teniendo intervencion el adjunto vista por delegacion de este.

120. Toda vez que algunas papeletas se refieran á bultos cerrados, que por el Reglamento no se puedan reconocer en el muelle, se verificará esto en el patio de la Aduana, luego que el revisador reciba la papeleta y se la presente la primera carretilla con dichos bultos; avisándo al vista para que este le ordene el local en que debe hacerse el reconocimiento, el que nunca será inmediato á la balanza anterior.

121. Toda carretilla que conduzca artículos para ser reconocidos deberá traer una papeleta parcial que esprese la cantidad que conduce y número del permiso á que pertenece, para por ellas llevar cuenta hasta completar el total de la papeleta principal que haya recibido, tanto de lo que ha sido despachado en el muelle, como en el patio de la aduana.

122. Será de su obligacion, cuando el vista proceda al despacho, hacer abrir los bultos, sacar una muestra para que este haga la clasificacion del artículo, lo que anotará en la papeleta principal, colocando en el acto la muestra que hubiese estraido : esto mismo hará con los demás que el vista le ordene para la clasificacion que antes se dice.

123. Todos los artículos de peso que salgan de los depósitos de la aduana, pa-

ra despacho, los dirigirá á la balanza interior, cuyo romaneo presenciará el vista, lo mismo que el asiento que haga el pesador, tomando muestras si lo ordena el vista, lo que anotará en el libro que al efecto debe llevar, como al romaneo que tomará de la libreta del pesador.

124. Si son artículos de almacen, que no tengan que romanearse, lo avisará al vista del ramo, para que determine local, segun el artícu'o 120.

125. El revisador, cuando presenten equipaje, procederá á reconocerlo, luego que se lo ordene el vista, y si encontrase algun artículo sin uso, sujeto á pagar derecho, lo avisará al vista, quien prevendrá al interesado saque el permiso para despacho.

126. Es de la obligacion del revisador, el cumplir toda papeleta principal, establecer en ella la conformidad que debe resultar de las parciales, poniendo las calidades de los artículos pesados, su romaneo, etc., á fin de que todo quede anotado en un libro, pasando las papeletas al archivo.

127. Conservará las papeletas parciales, hasta que se hayan liquidado los permisos, despues de lo cual, con conocimiento del vista, las inutilizará: estas papeletas deben traer el nombre del buque y número del permiso, conservándolas en paquetes separados.

128. Si encontrase disconformidad en el artículo que pasa, es decir, que en el lugar de uno venga otro, detendrá la carretilla, y en el acto lo pondrá en conocimiento del vista, estando á su resolucion.

129. Luego que se presenten en el patio de la Aduana una ó mas carretillas con artículos despachados por las balanzas del muelle, hecho el cotejo las hará marcar, é igual operacion practicará con lo que se despache en el patio de Aduana y la balanza interior.

130. El libro que debe llevar el revisador, será con arreglo al modelo que le pase el contador primero, con la aprobacion del colector, quien lo firmará en su primera foja.

RESGUARDO.

Art. 131. Las oficinas del Resguardo se dividirán en dos clases—*Inspeccion* y *Despacho*.

Inspeccion.

Art. 132. La fuerza del Resguardo constará del personal que determina la ley.

133. Los oficiales y guardas serán propuestos por el colector general, contador primero y los inspectores.

134. No será admitido al servicio del Resguardo ningun individuo que no sepa leer y escribir correctamente.

135. Serán amovibles á voluntad del jefe del Estado todos los miembros pertenecientes al Resguardo.

136. Los inspectores y cuerpo del Resguardo, quedan inmediatamente sujetos al colector general.

137. Los inspectores tienen igual representacion, turnando en el servicio del modo que en seguida se determina.

138. La oficina de la inspeccion será presidida por el inspector que se halle de *servicio*, alternando mensualmente con el inspector *franco*, quien presidirá en las horas hábiles, la oficina del *despacho*.

139. Las atribuciones del inspector de servicio serán: dirigir las operaciones de la inspecion: entendiéndose con el colector general por escrito ó de palabra en todos los casos que demande el

servicio y sus incidentes; dirigir los manifiestos de todos los buques entrados al puerto, luego de pasada la visita; hacer al fin del mes la distribucion del servicio para el entrante, señalando á los oficiales y guardas el destino que deben ocupar, observando exactitud en el turno que debe guardarse por todo el cuerpo, y comunicándolo al colector general, para que este sepa el puesto que ocupan los empleados de servicio. Dispondrá tambien que aquellos que no hubiesen sido destinados, concurran á la Inspeccion para hacerlo segun sea conveniente.

El inspector que por su turno esté encargado de vigilar las operaciones de los muelles y descarga tendrá la obligacion de visitar personalmente ó ausiliado del inspector de bahía, todos los puntos que ocupe el Resguardo, tanto en la ciudad como fuera de ella, asi como los buques y puntos de embarque, á cuyo fin distribuirá el servicio de las rondas por mar, tanto de dia como de noche.

140. El inspector de servicio, establecerá permanentemente con acuerdo del colector, un empleado de confianza que tenga especialmente á su cargo el cuida- y conservacion de las ramplas, galpones, muelles y pescantes y sus aparejos; observando y participando diariamente á su gefe las composturas y reparaciones que demanden: haciendo guardar método en la colocacion de los botes y lanchones que atraquen á cargar y descargar; vigilando la manera de asegurar los bultos y efectos al tiempo de suspenderlos ó bajarlos, particularmente cuando se suspendan ó bajen los que se llaman *lingadas*; prohibiendo que las cajas y cajones se tomen ó aseguren por las tapas, y que los bultos se golpeen sobre los muelles; que se arrojen violentamente de los carros de manos, ó que se cause, pudiendo evitarse la menor avería ó perjuicio, tanto en los envases, como en su contenido.

141. El empleado á quien se cometa ese encargo tendrá mando sobre los lanchoneros y los capataces y peones que trabajen en los muelles y galpones, dando cuenta á su gefe de cualquier desobediencia ó perjuicio que causaren para que avisado el colector, resuelva lo que crea conveniente.

142. El dicho colector podrá hacer las alteraciones que crea necesarias, respecto de los empleados destinados á cualquiera de los puntos ocupados por el Resguardo.

143. En los casos estraordinarios que puedan ocurrir, los inspectores tienen el deber de dar cuenta inmediatamente al colector general.

144. La asistencia á la oficina del inspector en ejercicio en todas las estaciones, empezará una hora despues de salir el sol hasta que hayan concluido todas las operaciones de la Aduana.

145. Al retirarse de su despacho dejará al cuidado de la oficina, para el resto de la tarde y toda la noche, un guarda 1° y los demas empleados necesarios.

146. Los inspectores, oficiales y guardas deben tener muy presente que no puede hacerse operacion alguna de embarque ó desembarque, transbordo, etc., sin el permiso escrito del colector ó quien lo represente.

147. Todo lo que se remueva de la bahia á tierra ó vice-versa, ó de transbordo, etc., sin el espresado despacho, será detenido y remitida á la Aduana con el parte correspondiente.

148. Se examinará atentamente si las

especies ó bultos corresponden exactamente al permiso dado, y en caso de diferencia se procederá segun lo determina el articulo anterior.

149. Ningun individuo del Resguardo se separará voluntariamente de su destina, bajo pena de perder el empleo. En caso de enfermedad solicitará permiso del colector general, por conducto del inspector en ejercicio: siendo esta repentina, podrá obtenerla del inspector ó del superior inmediato, para ser reemplazado brevemente.

150. El inspector del registro podrá autorizar al gefe del punto por donde se determine desembarcar algunos artículos, para que reconozca la parte que considere necesaria de la partida que se pretenda introducir.

El guarda libros.

Art. 151. Lleva el libro diario de las operaciones que se practican de buques de ultramar, sentando en él la descarga diaria que debe pasarle el oficial encargado del despacho, en pliegos sueltos; confrontará esta descarga con las papeletas de referencia y pondrá los cumplidos, luego de determinada la última operacion que practique entre los permisos y asientos; bien entendido que la confrontacion de las papeletas con su libro será despues de la que se efectua con las de igual tenor que quedan depositadas en la Aduana.

Auxiliar primero.

Art. 152. Llevará un libro diario, en el que asentará las operaciones que tengan lugar de las mercancías que conducen los buques que arriben del interior, y de las cuales le pasará conocimiento el oficial del despacho. Hará las mismas confrontaciones que el guarda libros, y establecerá el cumplimiento correspondiente. Llevará ademas otro libro, en el que anotará los frutos del pais que se desembarquen, abriendo cuenta á los buques que se hallen cargando, cuyos cumplidos se pondrán prévio el cotejo de los conocimientos que recibirá tanto de los puntos de tierra como del guarda de abordo. Estará encargado tambien de la carpeta de permisos de descarga de frutos del pais y pondrá los cumplidos de este ramo.

Auxiliar primero

Art. 153. Está encargadado del libro en que se anotan las operaciones de reembarco: le está encomendada la carpeta de esportacion para el interior ó sea de removido — y las copias de estos cumplidos las archivará diariamente en carpetas.

Oficial encargado del despacho.

Art. 154. Este empleado tiene á su cargo todas las carpetas de permisos de mercancias en general que se desembarcan, ya sean para depósito ó despacho; dirije toda la descarga y sienta en pliegos diarios estas operaciones, prévia la documentacion que hacen los interesados por sus permisos respectivos y remite al guarda libros, lo mismo que al auxiliar de este lo que á cada uno corresponde.

155. Todo permiso, inmediatamente despues de ser cumplido, lo remitirá al guarda-libros ó auxiliar, á fin de que con igual prontitud sea enviado á la Colecturía para las demas tramitaciones que correspondan.

156. La Aduana permitirá la descarga de las lanchas á su arribo á los muelles

desde la salida del sol hasta la hora de cerrar las oficinas, pudiendo acomodarse la carga, con escepcion de las mercaderías secas, provisionalmente en los galpones y muelles, hasta la mañana del siguiente dia, en que se documentarán debidamente para despacho ó depósito; sin que esta franquicia dé derecho para responsabilizar al Estado por averías ó pérdidas en que no tengan parte los empleados de la administracion.

Auxiliar del despacho.

Art. 157. Confrontará los permisos con las papeletas que estiendan los interesados de las mercancías que se introducen, y hallándolas exactas ordenará á los guardas encargados de los pescantes permitan la descarga de los bultos que contengan las lanchas determinándoles la cantidad.

158. Los guardas encargados de los pescantes tomarán nota en un libro de las marcas, números y envases que contengan los bultos que se desembarquen, cuyo conocimiento lo transmitirán, concluida la operacion, al gefe del despacho para que efectúe las confrontaciones confirmando ellos para constancia.

De los buques y sus manifiestos.

Art. 159. A la entrada de un buque en el puerto, los inspectores de bahía le pasarán la visita de entrada inmediatamente despues que haya fondeado. Si la entrada es de noche quedará bajo la vigilancia del Resguardo hasta salir el sol.

160. En el acto de esta visita el empleado entregará al capitan una nota impresa que le instruya de los reglamentos á que debe conformarse, y de la responsabilidad en que incurre sino se arregla á ellos.

161. En seguida exijirá del capitan el manifiesto del cargamento, detallándose los fardos y demas bultos ó piezas que haya abordo, sus números y marcas, los nombres de los consignatarios; y una relacion circunstanciada de todos los artículos y mercaderías que haya abordo pertenecientes al capitan, pasageros ó individuos de la tripulacion ó al uso y respuesto del buque; incluyendo toda clase de provisiones de boca.

162. Una declaracion tambien que esprese el nombre del capitan, el del buque, su nacionalidad, procedencia y tonelaje.

163. Dicho manifiesto, conocimiento y declaracion, serán firmdaos por el capitan ó quien lo represente. Firmará igualmente una nota que el oficial de bahía podrá al fin del manifiesto, de la cua constará haberle sido entregados los reglamentos á que debe sujetarse.

164. Las patrones de buque de cabotaje deberán tambien llenar las formalidades establecidas en el artículo precedente.

165. El manifiesto ó declaracion á que se hace referencia en los artículos precedentes, serán trasmitidos en el acto al colector general por medio de una nota.

166. Se concede al capitan el término de 24 horas útiles, contadas desde aquella en que entregó el manifiesto, para salvar cualquiera equivocacion que en él hubiese padecido, ó en el conocimiento y relacion que se prescriben en los artículos 161 y 162. Despues de pasado dicho termino no se admitirá rectificacion de ninguna clase.

167. El manifiesto de que se trata en el artícula 161 será firmado en el último puerto de donde proceda el buque y cor-

tificado, por el cónsul de la República si lo hay, toda vez que sea espresamente despachado para alguno de sus puertos. Siendo asi despachado, el buque cuyo manifiesto no vengan certificado por el cónsul oriental, pagará 25 pesos de multa.

Si la procedencia del buque es de un puerto nacional, el manifiesto deberá ser certificado por el receptor ó sub-receptor de aquel punto.

168. Si los buques procedentes de puertos estrangeros, fuera de cabos, no viniesen despachados determinadamente para la República, sino para puertos argentinos ó paraguayos, ó con la formula general *Rio de la Plata*, en demanda del mercado que mejor les convenga, no sufrirán ningun perjuicio por entrar al de Montevideo, ó á cualquier otro ó hacer operaciones en ellos, aunque sus manifiestos no estén certificados por los cónsules de la República bastando que lo esten por los argentinos paraguayos ó cualquiera otros; y solo satisfarán aqui los emolumentos correspondientes al cónsul que hubiese debido certificar el manifiesto, si el buque hubiese sido despachado directamente para la República. Mas en cualquiera de los casos, no se podrá prescindir de los conocimientos y obligaciones prescriptas en los artículos 161, 162 y 163.

169. Si el buque viniese en lastre el capitan lo declará al empleado que pase la visita, firmando con él la constancia de su declaracion y entregando el certificado de lastre, visado por el cónsul respectivo.

170. Resultando diferencias entre el cargamento de un buque y el manifiesto originario del últino puerto de su procedencia, ó entre el cargamento y el *conocimiento* dado por el capitan, despues de rectificado aquel, y de pasadas las 24 horas concedidas para adicionarlas, por el artículo 166, caerán en comiso las piezas ó bultos que se encuentren de esceso á bordo y por las que falten para completar el número de las manifestadas, sufrirá el capitan una multa equivalente al valor de los bultos que falten.

171. Este valor será calculado por el de los otros de igual especie que formen parte del cargamento y cuando no los hubiese la multa será determinada por el juez ó tribunal de comisos, no pudiendo sin embargo, esceder de mil pesos.

172. Los buques de cabotaje quedan sujetos á la misma pena si la carga fuese de mercancías ó efectos manufacturados y á la multa de doscientos pesos, si aquella fuese de frutos del pais, aunque no adeuden derechos.

173. Llenados los requisitos exigidos por los artículos anteriores, podrá el empleado encargado de practicar la visita, permitir que se desembarquen los pasageros con sus equipages para ser estos reconocidos en tierra.

174. El resguardo no deberá permitir que se pretique el reconocimiento abordo de los buques, sin órden la Colecturía general.

175. Despues de retirado el empleado encargado de practicar la visita, no podrá el capitan proceder á remover ó recibir cosa alguna sin los permisos correspondientes de la Colecturía, salvo las provisiones de boca y rancho que reciba de tierra en el modo y forma que determina este reglamento, so pena de serle impuesta la multa de doscientos pesos en cada caso, sea cual fuese el motivo que alegue.

176. Los buques de cabotage one in-

fringieran el artículo anterior, satisfarán la multa de doscientos pesos, si la carga fuese de mercancías y de cien pesos si consistiese en frutos del pais.

177. El empleado del Resguardo que hiciese la visita de entrada podrá dejar si lo creyese conveniente un guarda encargado de vigilar sobre el estricto cumplimiento de las prescripciones de este reglamento.

178. Los guardas que permanezcan á bordo cuidarán é impedirán que de los buques se arrojen materias que no floten, debiendo dar cuenta en el caso que sus reclamaciones no fuesen atendidas.

179. La visita de los paquetes de vela ó de vapor que gozan de privilegios ó escepciones especiales, acordadas por el Gobierno, se practicará en cualquier hora del dia ó de la noche, y de la misma manera se permitirá el desembarco y conduccion á la Aduana de los equipages de los pasageros.

180. El Resguardo podrá espedir licencias para el embarco de las provisiones de boca destinadas esclusivamente para el rancho de los buques; pero no permitirá el transbordo de tales provisiones de un buque á otro ni el envío de otra clase cualquiera de artículos desde tierra sin los permisos de la Aduana.

181. Para el desembarco y pronto despacho de los equipages de los pasageros y de los pequeños bultos de muestras, la Colecturía concederá los permisos competentes; á pesar de no haber habierto registro para la descarga el buque que los conduzca.

182. Considéranse como equipages las ropas y menudencias que vengan en baules, maletas etc., y los efectos que son propios del uso, profesion y oficio de los pasageros.

183. Los buques procedentes de cabos á fuera que arriben al puerto á tomar noticias y recibir instrucciones de sus dueños ó consignatarios, no adeudarán derechos de puerto, si no permanecieren en ellos mas de 8 dias. Dichos buques podrán, si le conviene, descargar para depósito, ó consumo, y recibir para el tránsito hasta doce toneladas de carga, sin necesidad de abrir registro; bien entendido que ha de ser dentro de los primeros ocho dias y que todo ha de hacerse con arreglo á la práctica y reglamentos de Aduana.

184. Los buques que arriben buscando abrigo no adeudarán tampoco derechos de puerto, permaneciendo solo ocho dias en él; gozando las mismas franquicias los buques que, habiendo sufrido avería, solo entrasen al puerto para repararse y salir sin operaciones de comercio. La Aduana permitirá con las precauciones que estime convenientes depositar en almacenes particulares y por cuenta y riesgo de los interesados los cargamentos de dichos buques, mientras permanezcan en compostura, pudiendo reembarcarlos y salir con ellos, sin adeudar derechos. El trigo ó maiz, la sal y el carbon podrán depositarse á flote en el puerto y bajo las mismas precauciones.

Pero si se solicitase la remocion para tránsito del todo ó alguna parte de dichos cargamentos ó si se determinase venderlos en remate, introducirlos á los depóitos fiscales ó despacharlos al consumo, se entenderá que los buques portadores han hecho operaciones de comercio.

185. El derecho de guarda que se percibe actualmente á razon de un peso diario, desde que los buques abren registro hasta que descargan, no teniendo

existencia legal sino por el contrato de la Nueva Aduana, á cuya empresa está afecto, dejará de cobrarse en cuanto quede pago ese edificio, esto es, sus dos primeros cuerpos; no debiendo permanecer los guardas abordo ordinariamente sino á las horas de carga y descarga; y estraordinariamente cuando el colector ó el resguardo lo dispongan para algun motivo especial y por el tiempo que se determine; quedándole prohibido pedir ni recibir nada por via de obsequio, gratificacion ó retribucion, so pena del castigo que merezcan segun el caso.

De la descarga de los buques.

Art. 186. A fin de obtener habilitacion para la descarga de un buque cuando haya de abrir registro, el capitan ó consignatario presentará la solicitud competente y dos copias de manifiesto original ó ratificado en virtud del artículo 166 traducidas al idioma español; todo lo que pasará á la Escribanía de Registros para la verificacion correspondiente. Los buques que una vez hayan abierto registro saliendo con parte de su cargamento para puerto de cabos adentro y vuelvan de ellos mismos á los de la República con el todo ó parte de los efectos que sacaron, á dejarlos en el pais y recibir carga, no estarán obligados á abrir segunda vez registro.

187. La persona á cuyo nombre se solicite la habilitacion para la descarga de un buque que deba abrir registro, se tendrá como el consignatario del buque y su cargamento, aceptando en el hecho la responsabilidad, obligaciones y derechos de tal encargo, con arreglo á las leyes generales, á la Aduana especialmente y al presente reglamento.

188. Solo podrán admitirse como consignatarios, personas del comercio de la ciudad y puerto donde el buque haya entrado, en casa de giro ó de consignaciones establecida, matriculada en la Aduana y mediante, aun así, la aprobacion del colector. Puede admitirse cualquiera otra persona arraigada que dé fianza á satisfaccion del mismo colector.

189. Los permisos para descargar se concederán por el colector al dueño del cargamento si no tiene consignatario, ó no quiere servirse de él, conformándose en cualquiera de estos casos á las prescripciones de la ley y del presente reglamento.

190. Los interesados podrán despachar el todo ó parte de sus remesas, siempre que sea el contenido completo de uno ó mas bultos.

191. No podrán incluirse en un permiso sino los efectos introdudidos por un solo buque en una misma fecha.

192. Todo permiso que se pida para las diferentes operaciones de Aduana, contendrá los requisitos siguientes:

1.° Ser presentado y firmado por el interesado, en papel del sello que corresponda. 2.° Acompañarse de dos copias iguales en papel comun. 3.° Espresar si las mercancías y cosas á que el permiso se refiere; son para depósito, despacho ó trasbordo. 4.° El nombre del buque, nacionalidad y procedencia. 5.° La clase de envases, marcas, números ó señales que los distinga, sino tienen marca, en cuyo caso se espresará tambien esta circunstancia. 6.° La denominacion, clase y cantidad del contenido de cada bulto ó envase, reduciendo sus medidas á las medidas legales del pais. 7.° La fecha y la firma del peticionario.

193. Las mercancías deberán ser de-

claradas con los mismos nombres usados en la Tarifa.

194. Cuando ocurra que el interesado ignore el contenido de los bultos ó alguna de las circunstancias espresadas en el inciso 4.° del artículo 192, (lo cual no será motivo que impida despacharlos para consumo ó introducirlos á depósito) el colector hará proceder á la apertura de los bultos y verificar su contenido; competiéndole por otra parte esta facultad en todos los casos que lo juzgue conveniente.

195. No se admitirán las declaraciones con raspaduras ni tachas, y sin estar espresadas las cantidades en guarismos y letra.

196. Concedido el permiso por el colector se entregará al interesado para que con él ocurra á la oficina que ha de intervenir en la operacion solicitada.; cuya oficina practicará las diligencias competentes para que las mercancias puedan ser conducidas á la Aduana y sean destinadas á despacho ó á depósito, ó para que sean trasbordadas si el permiso se concede con ese objeto.

197. Los guardas colocados á bordo de los buqnes, al recibir de su gefe las órdenes escritas correspondientes á los permisos de descarga otorgados por el colector general, permitirán que se estraigan las mercancías en las lanchas ó botes autorizados por la Aduana, y entregarán al patron una papeleta que esprese los números y marcas de los bultos que se estraigan: el número del permiso á que correspondan y el nombre del consignatario, verificándolo en distintas papeletas cuando los efectos correspondan á diferentes permisos. En falta de guarda lo hará el capitan ó quien lo represente. Estas papeletas serán firmadas por el guarda y por el capitan ó persona encargada del buque.

198. No podrán ser ocupadas en la descarga de los buques otras lanchas ó embarcaciones que las que se hallen debidamente matriculadas. La autorizacion de estas embarcaciones para recibir mercancías en los buques á la descarga constará en un boleto impreso que espedirá la Inspeccion del Resguardo segun el modelo que el colector diere; siendo responsables los individuos del cuerpo que permitiesen recibir carga á cualquier patron que no sea el autorizado en los dichos boletos; á cuyo fin los recogerán al empezar á cargar el bote ó lanchon, para presentarlos y dar cuenta con ellos á sus respectivos gefes.

199. En los casos especiales en que se hubiese concedido permiso para desembarcar los efectos en otro punto que no sea la Aduana, se espresará así en el boleto, é igualmente cuando se transborden de un buque á otro. En este último caso impondrá al lanchonero la obligacion de traer al Resguardo la papeleta que haya recibido del guarda, firmada por el capitan ó patron del buque, al cual conduzca los efectos para constancia de que han sido debidamente entregados.

200. Los permisos que concediere la Colecturía General para descargar un buque todo su cargamento, tendrá valor por el término de veinte dias contados desde su fecha. Los que comprenden solamente fracciones del cargamento solo serán válidos durante los quince dias siguientes á la fecha. Pasados los plazos indicados en uno y otro caso sino estuviesen desembarcadas las mercancias mencionadas en los permisos y los interesados aun intentasen desembarcarlas, deberán sacar

nuevos permisos con las mismas formalidades que los primeros.

201. La descarga de mercancías á las embarcaciones que hayan de conducirlas á tierra ó de trasbordo, se efectuarán en las horas que median entre la salida del sol y la una de la tarde, salvo en los casos que consideren escepcionales en que el colector conceda permiso especial.

202. Los capitanes que entregaren y los patrones de las embarcaciones que recibieren cualesquiera mercancías fuera de las horas indicadas, pagarán una multa de diez pesos por cada bulto, sin perjuicio de serles aplicada las penas que corresponden en caso que apareciese tentativas de fraude ó contrabando.

203. La descarga en los muelles se suspenderá á las horas designadas para la clausura de las oficinas de Aduana; permitiendo sin embargo concluir el alige á las lanchas que ya lo hubiesen empezado. Los buques de mercaderías secas se introducirán á los almacenes; los que no puedan depositarse para las horas que transcurren hasta abrirse nuevamente dichas oficinas, en los galpones y muelles, de conformidad por lo demas con el artículo 156.

204. La carga y descarga de los buques se hará prescisamente en el fondeadero interior del puerto, siempre que los permisos del colector no espresen determinadamente donde haya de efectuarse.

205. En el caso de entrar un buque al puerto por causa de avería y de ser necesaria la pronta descarga de todo ó parte del cargamento, para salvar el buque ó las mercancías del peligro de perderse, se estará á lo que resuelva el colector, prescindiéndose de los requisitos y formalidades prescriptas y que deben observarse en toda otra circunstancia, sin perjuicio de la facultad que tendrá el Inspector del Resguardo, de tomar aquellas medidas que considere necesarias en los casos que reclamen un pronto ausilio.

206. Al llegar las mercancías al punto determinado para su desembarco, serán conducidas por los empleados del Resguardo al lugar en donde se haya de efectuar su despacho, ó á los depósitos de Aduana, segun sea el permiso para uno ú otro caso.

207. Si á su arribo al muelle resultase que alguno de los bultos no estuviese espresado en papeleta, sin embargo de existir el permiso para su desembarco, el oficial del despacho del Resguardo los hará pasar á la Alcaidía con una nota que esprese sus marcas, números y demas relativo, pasando otra igual á su gefe para que sea inmediatamente comunicada al colector. Si del mismo modo llegasen efectos para cuyo desembarco no se hubiese sacado permiso, el mismo oficial del despacho los detendrá para en oportunidad ser restituidos á bordo dando parte igualmente á su gefe á fin de que se provea á este respecto. Si en la papeleta estuviesen espresados algunos bultos que no apareciesen entre los que se descargan de las lanchas, el oficial del despacho pondrá la nota competente en la papeleta y dará parte á su gefe, á fin de que por el Resguardo se averigüe si la diferencia ha provenido de error del guarda de abordo ó culpa del lanchonero.

208. El Resguardo vigilará y será responsable, durante la noche, de los bultos y mercaderías que queden en los muelles ó galpones, hasta el dia siguiente de conformidad con el artículo 156, limitándose su responsabilidad, á la custodia de los dichos bultos de modo que no

puedan ser robados, salvo en los casos de fuerza mayor; pero no será responsable de averías ó pérdidas causadas por lluvias, temporales, inundaciones, falsa colocacion de bultos sobre los muelles ó destruccion de estos y de los galpones.

209. Durante la descarga la responsabilidad del Resguardo respecto á los bultos que se suban de las lanchas á los muelles ó que se desembarqen en cualquier otro lugar permitido, cesará en el acto de ser documentado por la persona que deba recibirlos, esto es, en el acto de recibir esta persona *la papeleta* correpondiente. En caso de estravío ó pérdida de alguno ó algunos bultos, despues de recibida por el empleado del Resguardo, le espresada *papeleta*, el dueño de ellos abonará, sin embargo, el derecho de Aduana que corresponda.

210. Con respecto á los bultos ó artículos, ya documentados, que se dejasen en los galpones de Aduana sin introducirlos al consumo ó depósito por mas de tres dias, tendrá la facultad, vencido el tércero, de hacerlo entrar en un almacen especial pagando el interesado los gastos de remocion y el almacenaje por el tiempo que estuviesen depositados.

211. Si al desembarcar las mercancías apareciese algun bulto ó bultos en mal estado por avería ó rotura, la oficina del despacho dará parte inmediatamente al contador y estará á su resolucion. La Alcaidía procederá de igual manera si el defecto se descubriese al llegar los bultos á los almacenes de depósito.

212. En el caso del artículo anterior el contador dará aviso al dueño ó consignatario que haya solicitado el desembarco, para que ocurra á despachar y retirar el bulto ó bultos que por los motivos espuestos no puedan ser recibidos en depósito.

213. Los objetos que por la ley no puedan ser admitidos en los depósitos y que se hallaren desembarcados sobre el muelle, deberán ser despachados y remitidos en el mismo dia por los interesados.

214. Cuando asi no se hiciese, el colector ordenará su traslacion á donde juzgue conveniente, por cuenta del interesado, y si dentro del tercer dia no ocurriese este á despacharlos, se procederá á su venta en remate público, prévio anuncio por tres dias en la tabla de avisos de la Aduana y en los diarios.

215. El producto de la venta deducido el importe de los derechos y gastos, quedará en depósito, por cuenta del dueño ó consignatario.

216. La inspeccion del Resguardo cuidará de que la descarga de buques procedentes de puertos estrangeros con frutos del pais, sea efectuada en presencia de un empleado que destinará al efecto, y luego de concluida, siendo conforme con los permisos, pasará estos cumplidos á la Colecturía para que se espida el boleto correspondiente á fin de que esos frutos á su salida no paguen el derecho impuesto á la exportacion.

Del despacho de buques y de la exportacion.

Art. 217. Concluida que sea la descarga de un buque, el capitan ó consignatario lo noticiará al contador principal de Aduana, acompañando una solicitud al colector para que se pase la visita correspondiente, indicando si queda parte del cargamento á bordo destinado á otro puerto., ó si el buque está á plan barrido.

218. En vista de la peticion del interesado, la Contaduría verificará la conformidad en los permisos de descarga espedidos con relacion al buque y su mani-

fiesto, y el colector ordenará se pase la visita de descarga, poniendo, en el caso de quedar carga abordo, el conforme en el manifiesto que presentará el consignatario.

219. Si todo resultase arreglado, el colector otorgará el despacho de salida al buque, prévio el pago de los derechos de tonelaje, guarda ú otros que adeude, ó permitirá que se abra registro para recibir carga segun los términos del pedido en uno ú otro caso.

220. Cuando hubiese informalidad en la descarga ó carga de un buque, ó que por otro cualquier motivo el colector tuviese por conveniente mandar practicar averiguaciones á bordo en relacion al cargamento, lo intimará al Resguardo á efecto de que se verifique la diligencia en la forma que le sea prescripta.

221. Abierto el registro del buque para la carga, los interesados que quieran embarcar mercancías presentarán por triplicado los permisos correspondientes. Cuando sea para reembarcar de los depósitos ó trasbordar de otro buque, espresarán el nombre nacionalidad y procedencia del que los condujo al puerto. En todos los casos se designará el buque que va á recibirlos, la especie ó clase de bultos, sus marcas, números ú otras señales; la denominacion, clase, calidad y cantidad de las mercancías en peso ó medida, la fecha, y firma del interesado.

222. La solicitud de abrir registro para conducir mercancías á un puerto estrangero, deberá espresar el nombre del buque, su nacionalidad, el capitan y el puerto á que se dirige.

223. En los permisos que se soliciten para el embarco con destino á puertos de la República, de efectos removidos que no estén sujetos al pago de derechos, se podrá prescindir de la declaracion detallada de los bultos, bastando acompañar una sola cópia por separado, del contenido de ellos antes de proceder á su esportacion.

224. Al espedir los permisos de que trata el artículo anterior, el colector concederá guias ó certificados, merced á los cuales los efectos removidos quedan exentos del pago de los derechos de importacion en la Aduana del puerto á donde se dirijan.

225. Los efectos removidos serán presentados con los permisos respectivos al oficial del Resguardo, encargado del punto de embarque para esa clase de artículos, donde se verificará la conformidad de las marcas y números de los bultos, y en caso necesario la de su contenido.

226. Para el embarco de efectos depositados en la Aduana, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 85.

227. Los permisos de trasbordo serán presentados despues de despachados por la colecturía á la Inspeccion del Resguardo, para que espida las órdenes convenientes al efecto.

228. Para el embarco de frutos del pais, la colecturía espedirá los permisos que se soliciten, de esportacion, trasbordo ó reembarco, los que pasarán á la Inspeccion del Resguardo, para que espida las órdenes necesarias á los gefes de los puntos, por donde se verifique.

229. Al embarcarse cualquiera cantidad de cueros ú otro clase de frutos en las barracas al norte del puerto, los barraqueros ó dueños son obligados á entregar al empleado del Resguardo una papeleta en que conste la cantidad de aquellos, debiendo dicho guarda anotar en ella el número del permiso, el nombre del inte-

resado y el del buque, luego de cerciorado de la exactitud de aquella, y entregarla firmada al lanchonero para que la presente al oficial gefe del punto de las bóvedas.

230. Recibida por este, la dirijirá á la Inspeccion del Resguardo, tomando razon en un libro destinado al efecto, del del número del permiso, cantidad de frutos, nombre del interesado, el del buque y la fecha del embarque. Si el guarda gefe del punto considerase necesario verificar la cantidad ó peso de los bultos, podrá hacerlo personalmente en su punto ó enviando un empleado á bordo del buque que reciba la carga para verificarlo. El dicho gefe del punto de las bóvedas, luego de asegurado qué la carga está conforme con la papeleta, entregará un pase al lanchonero espresando la carga que conduce.

231. Las lanchas que carguen frutos del pais por el antiguo muelle, luego de verificada la carga por el gefe del punto, recibirán un pase espedido por este, con los detalles mencionados en el artículo anterior, debiendo pasarse inmediatamente el permiso cumplido á la Inspeccion del Resguardo.

En los puntos del Cerro, Punta de Yeguas, la Teja, Arroyo Seco y Aguada, se permitirá el embarque de dichos frutos en virtud de las órdenes que reciban de aquella Inspeccion, á que pasarán sin falta alguna y diariamente una relacion con todos los pormenores indicados en el artículo precedente, de las operaciones que hubiesen practicado en el dia anterior, sin perjuicio de las anotaciones que deban hacerse en los permisos; y debiendo entregar á los lanchoneros el pase á que dicho artículo se refiere.

232. Las lanchas y demas embarcaciones que reciban frutos del pais, que fuesen encontradas sin el pase correspondiente, ó sin haberse presentado en el punto de las bóvedas, cuando deban hacerlo, serán conducidas al muelle principal para la resolucion que corresponda, y serán multadas en 25 pesos.

233. La Inspeccion del Resguardo segun reciba las relaciones de los diferentes puntos, anotará en las carpetas de los buques respectivos la carga que segun aquellas hayan recibido; y al recibir las cópias de los permisos con las anotaciones competentes, procederá á establecer los cumplidos de aquellos, despues de la confrontacion respectiva.

234. Para el embarque de frutos del pais, en los buques á la carga para el estrangero, se espedirán los permisos en la forma siguiente: de *exportacion* para los frutos naturales que deban de satisfacer el derecho; y de *reembarco* para sus similares que no lo adeuden por haber sido introducidas de tránsito.

235. Cuando un buque no haya de recibir mas carga, el capitan ó consignatario presentará el manifiesto de lo que tienen á bordo, y pedirá la correspondiente visita. La colecturía preticará las diligencias competentes para verificar la exactitud del manifiesto presentado y para asegurarse que todos lss derchos correspondientes al buque y á las mercancías que hubiese cargado han sido vertidos en la caja colectora. Hallándose todo arreglado, el colector firmará y entregará el manifiesto, despues de verificado por el escribano de registros, y espedirá el despacho de salida.

236. La Inspeccion del Resguardo no permitirá se reciba en ningun buque correspondencia alguna sin el sello ó timbre de la Administracion de Correos.

Del abandono de mercaderías.

Art. 237. Se considerarán abandonadas las mercancias en los casos siguientes:

1.° Cuando los dueños ó consignatarios las declaren ta es por escrito.

2.° Cuando por deterioro ú otro motivo no puedan ser conservadas en depósito y el dueño no ocurriese á despacharlas, despues de ocho dias de notificado ó publicado el aviso.

3.° Cuando despues de despachadas no las retirase el despachante, á los tres dias de ser llamado por avissos.

Art. 238. La manifestacion de abono eximirá al dueño de la obligacion de pagar los derechos de importacion, mas no de los derechos adeudados por almacenaje y eslingaje, salvo que el producto de los efectos abandonados alcance á cubrir el importe de dichos ramos y los costos del remate. Si hubiese escedente pertenecerá al dueño de los efectos.

239. Si al abrirse los bultos abandonados (despues de certificada su existencia y la circunstancia de hallarse cerrados y acondicionados como fueron introducidos) se encontrasen vacios, conteniendo paja, lana ú otras materias, ó bien mercaderias sugetas á derechos menores de los que deban satisfacer las manifestadas, el dueño ó consignatario de los bultos estará obligado á pagar los derechos que correspondan á las mercaderias suplantadas y el almacenaje y eslingaje devengados, llevándosele en cuenta el valor que se obtenga en remate por las dichas mercancias, retrovertiendo entonces al fisco el derecho de percibir cualquier escedente que resulte. Las disposiciones del presente articulo serán aplicadas indistintamente á los casos mencionados en los incisos 1.° y 2.° del articulo 237.

240. Para proceder á la venta pública de las mercancias abandonadas, asi como de las aprehendidas, se anunciará en las tablas en que se fijan los avisos para el comercio, publicándose igualmente en los periódicos, con indicacion del dia y hora en que se verificará el remate, que siempre será ocho dias despues de la publicacion.

241. La venta á que asistirá un Vista ú otro empleado que designará el Colector, se verificará en un solo acto. Las mercancias se adjudicarán al mejor postor, quien firmará la diligencia con el Vista y el Rematador en señal de conformidad. Despues no se admitirá reclamacion alguna, bien proceda del comprador ó de los consignatarios

242. Si en el remate no se ofreciese el precio de tasacion, se procederá á nueva subasta, fijando por límite las dos terceras partes de la tasacion, y no cubriéndose estas no se adjudicarán las mercancias sin que el Colector lo apruebe.

Disposiciones generales.

243. Los empleados en general están subordinados al Colector General en todo lo relativo al servicio de la Aduana, y obedecerán sin trepidar sus órdenes, asi como las que sean comunicadas por el contador 1.°

244. Los empleados se presentarán en sus respectivas oficinas media hora antes de dar principio al despacho, y al terminar no se retirarán sin que lo haga el gefe de la oficina, ó con el permiso de este.

245. Los empleados que dejaren de asistir á sus oficinas sin prévia licencia, ó sin motivo justificado de que hayan dado aviso oportuno á sus gefes respectivos, serán considerados como suspendidos de sus empleos hasta la resolucion superior.

246. Los gefes de las oficinas deberán dar cuenta de la falta de asistencia de sus empleados al Contador, para que con su acuerdo se provea á la substitucion necesaria.

247. Los gefes de oficina deberán igualmente dar cuenta de las faltas por negligencia, ó de otro género que cometan sus empleados subalternos, so pena de ser ellos responsables de las consecuencias por las faltas cometidas.

248. Cualquiera empleado de la Aduana que infrinjiese la disposicion del artículo 61, referente á no fumar ni introducir fuego en los almacenes, será suspendido de su empleo por el tiempo que el Colectsr determine, y en caso de reincidencia destituido. Los porteros, bajo pena de destitucion, impedirán que nadie entre fumando á las oficinas á que pertenezcan.

249. Los peones ó trabajadores en igual caso, á mas de ser obligados á salir inmediatamente del almacen, quedarán privados de poder servir en la Aduana, sin perjuicio de pagar el daño que puedan causar.

250. Los gefes del Resguardo, Alcaidía y Visturia son responsables respectivamente del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos del Reglamento relativos á la remocion de efectos que no deban permanecer sobre los muelles ó puntos de desembarco fuera de las horas del despacho.

251. Los cueros y demas frutos del pais, procedentes de puertos de la Repùblica y despachados por las receptorías, asi como sus similares venidos del estrangero, serán desembarcados en las barracas que los interesados designaren, á presencia del empleado que la Inspeccion del Resguardo destine al efecto.

Las yerbas despachadas por las mismas receptorías, siendo de *removido*, se desembarcarán por el antiguo muelle, vigilando el Resguardo si todos los tercios traen la marca *despacho*, impresa á fuego, y en caso de no traerla detendrá todos los que se encuentren sin ella, dando cuenta al inspector en ejercicio.

252. Los trasbordos que se hagan de buques de ultramar á otros de cabotaje serán precisamente por medio de las lanchas del tráfico, no pudiendo verificarse de otro modo sin órden especial de la colecturía, bajo la multa de cien pesos que deberá pagar el capitan, patron ó consignatario del buque que reciba la carga.

253. Para estraer efectos de los depósitos de Aduana con el objeto de despacharlos para consumo ó reembarco, el introductor ó la persona que se considere dueña de ellos presentará el permiso primeramente al alcaide, para hacer anotar sobre él, el nombre del almacen en donde se hayan depositado los efectos, y la fecha en que fueron introducidos; en seguida á la mesa del contador, para obtener la firma correspondiente, y acto continuo al alcaide para que los efectos sean entregados.

254. Los permisos de que trata el artículo anterior serán presentados por triplicado (á escepcion de los de reembarco que serán cuatro), y comprenderán las mismas declaraciones indicadas en el artículo 192.

255. Si el permiso es para reembarcar

efectos depositados, el alcaide los hará acompañar por un empleado de su dependencia hasta entregarlos, junto con el permiso, á la oficina del despacho; tomando préviamente la firma del interesado á la nota de la estraccion de los efectos que el mozo de confianza, de conformidad sentará en su libro.

256. Será atribucion del colector determinar cuando convenga el lugar esterior (entendiéndose por tal, todo almacen que no pertenezca al edificio principal de Aduana) donde deba practicarse el despacho ó reconocimiento de cualesquiera mercancías, determinando al mismo tiempo la firma del último y las personas que deban hacerlo.

257. Cuando se solicite por razon de avería, la venta en remate público de efectos depositados en los almacenes exteriores, serán conducidos por el interesado al patio de la Aduana, escepto los casos en que el colector está autorizado para permitir el remate, bajo la responsabilidad de los rematadores y en sus propias casas.

258. Los bultos de mercancías podrán detallarse en un almacen especial destinado al efecto en la Aduana, reembarcándose una parte, introduciéndose al consumo la otra, ó bien depositándose nuevamente el resto; mas en este caso, los bultos fracionados deberán ser cerrados y acondicionados á satisfaccion de la Alcaidía, formándose por el depositante el inventario exacto del contenido, que se custodiará en la espresada oficina.

259. Respecto á las materias inflamables y demas cosas que no deban por la ley ser admitidas á depósito, en almacenes fiscales, podrá permitirse en almacenes particulares, por cuenta y riesgo de los introductores; tomando el colector las precausiones convenientes para que no puedan ser introducidas al consumo sin pagar derechos y que no perjudiquen á tercero.

260. La lista de despachantes de Aduana será formada por el contador primero, y aprobada por el colector, debiendo componerse de los comerciantes de reconocido crédito en plaza.

261. A la salida de los efectos de la Aduana, un empleado, colocado en la puerta exterior, se cerciorará si los bultos llevan el marchamo que acredite su su despacho, reteniendo y dando cuenta de los que no lo tengan.

262. No se admitirá reclamacion alguna sobre calificacion de mercaderías y aplicacion de derechos, por motivo de avería ú otra cualquier circunstancia, despues que salgan de la Aduana.

263. A la hora de cerrarse la Aduana los interesados que no hubiesen retirado los efectos que les han sido entregados despues de despachados en el patio pagarán una multa de un peso por cada bulto, que hubiesen dejado, sin que la Administracion tenga responsabilidad alguna por la pérdida ó averia de dichos efectos.

264. Los artículos que en igual caso hubiesen quedado sobre el muelle ó puntos de desembarco, sin permiso del colector, serán conducidos á los almacenes de depósito por cuenta de los interesados y sujetos al pago de almacenaje y los gastos que hubiesen causado.

265. Desde 1.° de noviembre hasta fin de marzo, las horas en que las diferentes reparticiones de Aduana se abrirán al público, dando principio á sus tareas, serán desde las ocho y media de la mañana, hasta las cuatro de la tarde, debiendo el colector y demas emplea-

dos, concurrir quince minutos antes, á fin de hallarse todos en sus puestos á la hora señalada. En los demas meses del año, el espediente de las oficinas empezará precisamente á las 9 de la mañana, permaneciendo abiertas hasta las tres y media de la tarde. En la Alcaidia sin embargo, sea cual fuere la estacion, no cesarán las tareas, mientras haya en los muelles de descarga, mercancías destinadas á los depósitos ó al consumo.

266. Las reclamaciones que se interpongan, sea cual fuere su caracter, que no puedan resolverse perentoriamente, no eximirán sin embargo á los despachantes de satisfacer el importe que adeudaren de liquidaciones pasadas ya á la caja colectora, en el tiempo y manera que la ley determine y bajo las penas que prescriba.

267. No se despachará ningun permiso de aquellos á que se refieren los artículos 192 y 195 que no contenga todos los requisitos y declaraciones que se prescribe en ellos; y aun cuando por inadvertencia, el colector pusiese su firma en algun permiso que carezca de cualquiera de los requisitos espresados, los empleados subalternos, á cuyas manos pase, no le darán curso, devolviéndolo al colector y estando á su resolucion.

268. Es permitida la libre reexportacion de efectos averiados que se hayan desembarcado ó depositado, aun cuando hubiese precedido la solicitud de los dueños ó consignatarios para su despacho, siempre que no medie la declaracion de un facultativo nombrado por la Junta de Hijiene Pública de ser dichos efectos nocivos, en cuyo caso se inutilizarán. (1)

(1) Véase el artículo de la Ley del 13 de marzo de 1862.

269. Respecto á los efectos de orígen estrangero que se introduzcan en buques procedentes de puertos de la República y que no vinieren con la correspondiente guia, por la cual se haga constar que han satisfecho los derechos competentes, se observarán las mismas formalidades para su desembarco, recibo en almacenes y despacho, que se hallen establecidas para las mercancías que procedan directamente del estrangero, procediéndose en cuanto á las diferencias que aparezcan de los reconocimientos, de conformidad á lo que este Reglamento dispone para la importacion y descarga en general.

270. Los dueños ó consignatarios de los efectos que se hubiesen depositado en los almacenes de la Aduana, tendrán derecho á inspeccionar sus respectivas cuentas en los libros de la Alcaidia; debiendo concordar semanalmente sus respectivas cuadernetas.

271 La conduccion y la estiva de las mercaderías es de cuenta de los interesados, pero los capataces y peones de faena admitidos en la Aduana ó en sus almacenes, solo podrán serlo con aprobacion de los gefes de la oficina respectivamente y subordinados á las disposiciones de estos.

272. Habrá en las oficinas principales de la Aduana, tablas puestas en puntos accesibles al público, en que se colocarán los avisos y anuncios de la Colecturía General, sin perjuicio de las publicaciones que en algunos casos se hicieren por los diarios. Los avisos que tengan relacion con la administracion de Aduana, publicados por el medio indicado, surtirán todos los efectos legales de cualquiera otra via de publicacion oficial.

273. Las certificaciones que soliciten los interesados sobre hechos resultantes

de los documentos de Aduana se espedirán por escribanía, prévio el mandato de la Colecturía.

274. El contador primero en los casos de urgencia en el servicio, podrá disponer de los empleadas que considere necesarios para el mejor desempeño de la administracion.

De los comisos.

Art. 275. La desicion sobre comisos en el acto del despacho, sea por escedente en los bultos con relacion al manifiesto, sea por cualesquiera otra causa, corresponderá al juez ó tribunal competente; pero será privativa del colector general la facultad de imponer las multas del reglamento, en mérito del sumario que debe formarse (1).

276. En caso de encontrase mercancías diferentes á las manifestadas en los permisos, se les aplicará el derecho correspondiente á estas, aunque sean inferiores ó sujetas á un derecho menor, probado que sea el conato de defraudar; pero si la diferencia consistiese en cantidad de piezas, el escedente será descomisado probado que sea el mismo conato. Si la inculpabilidad se justifica, el derecho se establecerá sobre el escedente, con mas los gastos que la averiguacion haya causado (2).

177. Las disposiciones del artículo anterior serán igualmente aplicables á uno ó varios bultos, comprendidos en uno ó varios permisos.

Ellas, sin embargo, no tendrán aplicacion mientras subsista vigente el artículo 26 de la ley de 17 de julio de 1856.

278. Si al tiempo del reconocimiento para el despacho se encontrasen mercarderías no delacradas y ocultas dolosamente en secretos ó en dobles fondos ó en otra cualquiera forma maliciosa, se impondrá forzosamente el comiso y un recargo como multa, igual al valor de las mercancías, segun la tarifa; cuya multa satisfarán los dueños ó consignatarios que hayan solicitado el despacho.

279. El empleado á quien se justifique que ha estado en connivencia, tolerando ó protejiendo el contrabando será inmediatamente destituido, preso y puesto á disposicion de la justicia criminal.

280. Toda persona que se encuentre haciendo ó protegiendo el contrabando, á mas de perder los bultos que se le tomen, sufrirá las demas penas que la ley prescriba.

281. Los patrones de lanchas ó botes que sean aprehendidos infraganti delito de contrabando, ó que se les justifique comision ó participacion en ese delito, perderán las embarcaciones y ademas sufrirán las penas que la ley determine. Los marineros, carretilleros etc. serán igualmente presos y puestos á disposicion del juez del crimen, sugetos á la pena que les impondrá segun la ley.

282. Los comisos que se hagan en la Aduana, á causa de *vicios* en los bultos descubiertos al tiempo de su reconocimiento, serán distribuidos entre el vista, el adjunto y el gefe que dirija el despacho, pagando los derechos al fisco.

283. Los comisos y las multas que se impongan por esceso de cargamento, sobre el respectivo manifiesto, pertenecen por entero al contador ó empleados de la mesa ó reparticion, donde se descubra, pagando los derechos competentes por las mercancías que fueren descomisadas.

(1) Véase este artículo en la ley de 13 de marzo citada.

(2) Idem idem.

Cuando el esceso fuese denunciado por otros, los comisos y las multas pertenecerán á los denunciantes, pagando al Estado los mismos derechos.

284. Los contrabandos que fueren aprehendidos, pertenecerán por entero á los aprehensores, pagando al Estado los derechos correspondientes á las mercancías de que se compongan.

Los que fueren denunciados, pertenecerán en igual forma á los denunciantes.

285. Caerán en comiso los frutos del pais no manifestados al cerrar registro los buques que los hayan recibido, y aquellos que se embarquen ó trasborden sin permiso de la Colecturía.

286. Todos los objetos de poca importancia, cuyo valor no esceda de cincuenta pesos, que estuvieren sujetos al pago de derechos y que fueren desembarcados sin el permiso correspondiente, por otros puntos que los habilitados para la descarga ó en horas prohibidas por este Reglamento, serán declarados de comiso por el colector general y distribuidos sin deduccion alguna á los aprehensores.

287. Cuando se hiciere algun comiso en los puntos que ocupa el resguardo, solo tendrá parte el individuo ó individuos que se hallen presentes á la aprehension y el gefe del punto, aun que no haya asistido á ella, si se parcticó por su órden especial, pero no cuando esta no hubiese precedido.

288. El contador é inspector tendrán una parte igual á los aprehensores, en los comisos que se hagan por sus órdenes directas, sean verbales ó por escrito, y dos cuando concurran personalmente á la aprehension, como todo comandante de partida.

289. En todo comiso, el individuo que haga cabeza de partida aprehensora debe dar el parte respectivo, si es del resguardo al inspector en ejercicio, por quien se pasará al colector general; y si es particular lo puede dirigir á este directamente ó por el mismo conducto, espresando el número de los bultos ó especie descomisada, los nombres de los que componen la partida, el lugar de la aprehension y las demas circunstancias del caso. En su virtud el colector determinará el depósito de las especies ó bultos en los almacenes de la Aduana, bajo inventario que se cometerá al escribano de registros, continuando en seguida las demas diligencias del sumario.

290. Las denuncias serán hechas á los señores ministro de hacienda, colector general, contador principal é inspectores del resguardo, considerándose tales las que den lugar á la aprehension de un contrabando.

291. En la Aduana se tasarán y venderán con la publicidad correspondiente así las mercancías en ellas detenidas, como las que fuesen aprehendidas, distribuyéndose el producto en los términos que se establecen por este Reglamento.

292. El contador principal entregrá á los partícipes, por medio del habilitado la parte que á cada uno corresponda, y con el recibo de los interesados devolverá el espediente para que se archive en la escribanía de registros.

293. El colector general está autorizado para determinar la compra de útiles precisos al resguardo, con arreglo al presupuesto general.

294. Lo está igualmente, para hacer observar los actos de mero trámite que convenga introducir para el mejor servicio, en todo lo que no se oponga al presente Reglamento.

295. Los Reglamentos que han de ob-

servarse en las receptorías y sub-receptorías de la República, serán formados por el colector, en consonancia con el presente y arreglados á las circunstancias de cada localidad.

2 6. Queda derogado en todas sus partes el Reglamento de Resguardo, que ha regido hasta hoy.

Comuníquese, etc.

BERRO.
Tomás Villalba.

IMPUESTO DE SERENOS.

COMISION PARA RECAUDARLO.

Montevideo, Noviembre 21 de 1860.

Considerando:

1.° Que la ley fundamental establece (artículo 17, inciso 4.°) que á la Asamblea General compete establecer las contribuciones necesarias, su distribucion y el órden de su recaudacion é inversion;

2.° Que la Asamblea General, en uso de su atribucion constitucional dispuso por la ley de 13 de Junio de 1833, que el impuesto de serenos se cobrará y administrará mensualmente por una comision de ciudadanos, presentando á la contaduría general, dentro de los dos primeros meses de cada año, las cuentas de recaudacion é inversion;

3.° Que desde entonces no estará en las facultades del P. E. entregar la renta á particulares, ni menos exhonerarlos de la obligacion de rendir cuentas;

4.° Que aun suponiendo que entrase en las facultades administrativas del P. E. celebrar el contratato de 24 de Diciembre de 1859, en ningun caso podria admitirse que entrase tambien la de prorrogar el contrato por otros cuatro años, cuando aun tenia el primitivo diez meses de existencia, y en los momentos de cesar la administracion que lo celebraba (24 de Febrero del presente año) declárase sin efecto la prórroga otorgada en 24 de Febrero pasado, debiendo D. José Vazquez Sagastume y D. Juan G. Cortinas rendir la cuenta del tiempo que han tenido á su cargo la recaudacion é inversion del impuesto de serenos; y en conformidad de lo prescripto en la ley de 13 de Junio de 1838, nómbrase una comision compuesta de los ciudadanos; D. Vicente V. Vazquez, D. Joaquin Errazquin, D. Cárlos Juanicó, D. Exequiel Perez y D. Agustin de Castro, para que desde el 24 de Diciembre próximo se haga cargo de la recaudacion y administracion de la renta de serenos, con sujecion al reglamento y disposiciones acordadas por el Superior Gobierno.

Avícese á la J. E. A. y al Departamento de Policia, dándose á la prensa (1).

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

COMPAÑIA SALTEÑA DE NAVEGACION.

Bases acordadas.

Montevideo, Noviembre 21 de 1860.

Apruébanse las bases acordadas entre el Fiscal y el Gerente de la Compañía Salteña debiendo considerarse como parte integrante del contrato primitivo (2).

---

(1) Véanse las diposiciones del 27 de Marzo y 12 de Setiembre de 1865.

(2) Montevideo, noviembre 19 de de 1860.

Adiciones al contrato celebrado el 12 de Enero del corriente año, entre el Gobierno y la Sociedad Salteña. La Compañía Salteña volverá á recibir por entero la subvencion estipulada en el contrato de 12 de Enero reducida á la mitad por la resolucion de 12 de Julio del

Al efecto, pase á la escribania de Gobierno avisándose al Ministerio de Hacienda, que desde 1.° de Diciembre próximo, empieza á correr nuevamente

mismo año, mediantes en las adiciones siguientes al espresado contrato que tendrá la misma fuerza y valor que sus estipulaciones en lo sucesivo.

1.ª Siempre que tuviese lugar la pérdida de alguna balija del correo, conducida por buques de cuenta de la Compañía ó que esas balijas no lleguen á sus destinos en los dias marcados en los avisos; la Compañía Salteña se obliga á satisfacer la multa de trescientos pesos plata corriente en el pais, por cada vez que tenga lugar alguna de esas faltas,

2.ª Siempre que los vapores de la Compañia Salteña ofectuen menos de cuatro viages al mes, de conformidad con las obligaciones que le impone su contrato con el Gobierno de la República, satisfará una multa de seiscientos pesos plata corriente, en cada mes que deje de llenarse esa condicion.

3.ª El pago de esas multas no tendrá lugar en los casos imprevistos é inmotivados, en que por razon de baraturas ó trastornos en las máquinas dejasen de llegar los buques á su destino en los dias determinados—esto seria sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 5.° del contrato con la Compañía.

4.ª El procedimiento para la averiguacion de los hechos que justifiquen, ó eximan de la aplicacion de las multas, será breve y sumario, sin recurso alguno ulterior; y entenderá en el juicio informativo el funcionario que designe el Superior Gobierno, reservándose este el fallo definitivo, por sí mismo, ó con prévia audiencia del fiscal del Estado.

5.ª Con estas adiciones queda definitivamente terminada la gestion en la Compañía Salteña cerca del Gobierno, por razon de la reduccion de la cantidad destinada á subvencionarla; sin que por las disposiciones anteriores tengan nada que reclamar ni exijir del Gobierno de la República.

José María Montero.
Apolinario José dos Santos.

la subvencion primitiva de mil patacones; avísese al administrador de correos que desde 1.° de Enero del año entrante, quedarán suspendidos los correos terrestres al Salto y Paysandú (1).

Rúbrica de S. E. *Acevedo.*

PATENTES.

Montevideo, Noviembre 24 de 1860.

Debiendo rejir en el año próximo la ley de patentes que rije en el presente, continuará por tanto en vigencia el dedecreto reglamentario de 22 de Noviembre del año último, con sola la variacion de que en el departamento de la capital las cuestiones entre propietarios y revisadores, que se cometian por el artculo 6° á la decision de los jueces de paz, serán en lo sucesivo resueltas administrativamente por el gefe político, sometiéndolas en caso de duda á la resolucion del P. E. por el Ministerio de Hacienda (2).

Comuníquese, etc.

Rúbrica de S. E.

Villalba.

EDIFICIOS

EN LA PLAZA DE LA "INDEPENDENCIA"

En Montevideo á 12 de Noviembre de 1860, reunidos en el salon del despacho del ministerio de Gobierno, S. E. el Sr. Dr. D. Eduardo Acevedo ministro de gobierno y relaciones esteriores, el Dr. D. José María Montero fiscal de gobierno y hacienda, y los Srs. D. José María Esteves, D. Antonio Fernandez Echenique, por sí y por D. Francisco A. Gomez, D. José Gereda, D. Luis C. de la Torre, D. Domingo Peñeirúa y D. Bertrand Foulé, sin asistencia de los Sres. D. Daniel Zorrilla y del representante del general Flo-

(1) Véase la disposicion de 28 de Febrero de 1862.

(2) Véase la ley de 26 de Julio de 1862.

res, propietarios todos de fincas y terrenos con frente á la plaza Independencia, S. E. el Sr. Ministro de Gobierno Hacienda uso de la palabra, significó el objeto del comparendo, que no era otro, sino el de manifestar á los Sres. presentes, la necesidad y conveniencia de reducir á instrumento formal una resolucion tomada en la administracion anterior, con acuerdo de los Sres. presentes, relativamente al cambio de sistema arquitectónico estipulado desde años anteriores cuando se enagenaron esos terrenos para los edificios que hiciesen frente á la plaza de la Independencia — S. E. les manifestó — que aun cuando sobre ese punto ya se habia obtenido la conformidad de los Sres. propietarios presentes antes de ahora, no obstante, no se habia consignado esa determinacion en instrumento público alguno, y que convenia hacerlo para evitar complicaciones y dificultades en lo sucesivo, tanto para el Gobierno como para los particulares.

S. E. agregó, que tambien era objeto de este comparendo, obtener de comun acuerdo los Sres. propietarios presentes alguna modificacion razonable de las claùsulas que contenian sus escrituras, acerca de lo acordado años anteriores con el Superior Gobierno, respecto del tiempo en que debian construirse los frentes de todos los edificios que circulan la plaza con arreglo al sistema arquitectónico establecido; quitándole ese carácter indefinido que aquellas cláusulas daban y que no podia conciliarse con las verdaderas conveniencias públicas de aseo, ornato y adelantos de la poblacion, abundando en otras muchas consideraciones á tal respecto.

En consecuencia, despues de una detenida discusion sobre todos estos particulares, se llegó á uniformar la opinion de todos los Sres. presentes, en obligarse á aceptar, observar y cumplir puntualmente, por si y sus sucesores, las modificaciones siguientes, á las condiciones contenidas en sus títulos de propiedad, relativamente á los puntos que habian sido materia de la discusion en este comparendo.

1.° Que estaban todos de acuerdo en sostituir al sistema de columnas y arcos planos en la galería que debe colocarse al frente de los edificios que caen á la precitada plaza de la Independencia, con arreglo al nuevo plano formulado por el arquitecto Poncini, al de pilares, y arcos de medio punto que se habia adoptado primitivamente, segun el plano del ar-arquitecto Zucchi. — Que los propietarios que ya hubiesen construido el frente de sus edificios quedaban obligados á cuadrar la parte superior de las ventanas que estén dispuestas en forma de arco, uniformándolas á las que tiene el plano del arquitecto Poncini. — Que respecto de esos mismos propietarios que ya tienen edificado el frente de sus casas, queda á su libre voluntad quitar las banderolas que están colocadas sobre las puertas del piso bajo, haciendo mas elevadas estas, con arreglo al plano citado del Sr. Poncini. — Que de conformidad con lo acordado en otra época, cuando se construyan las galerías del frente que cae á plaza, será permitido á los dueños de los edificios, avanzar una vara mas en todos los lados de aquella, en compensacion de los gastos que ocasiona el nuevo sistema de gelerías.

2.° Que por lo relativo á la construccion de las galerías, estaban todos de comun acuerdo en obligarse á efectuarlo dentro del plazo de *diez años*, á contar. d esde esta fecha; entendiéndose ese pla-

ro para todos en general, tanto los que ya tienen edificios, como los que aun conservan los terrenos sin edificar en ellos; quedando entendido, que si antes del vencimiento del plazo, se edificasen los cuatro frentes de la plaza, quedan obligados los propietarios á hacer las galerías inmediatamente. — Que sin perjuicio de esa obligacion general con respecto á las galerías, los propietarios de terrenos con frente á la plaza que aun no tuviesen edificios permanentes con arreglo al plano del Sr. Poncini se obligan á efectuarlas al año despues que quede reedificado el mercado, ó se haya hecho la construccion que debe reemplazar á ese establecimiento público. — Que por lo relativo á los cuerpos de edificio superiores, es decir, los que deben estar sobre las galerías, no se fijaba término para emprender su construccion, aunque sí, quedan obligados á su uniformidad de la arquitectura que se emplease en ellos, frente á la plaza, el dia que esos edificios se construyan.

En este estado, considerando S. E. el Sr. Ministro de Gobierno satisfechos los objetos especiales de este comparendo, aceptó las modificaciones acordadas por los Sres. propietarios presentes, con calidad de dar cuenta á S. E. el Sr. Presidente de la República, para la resolucion que corresponda, mandando levantar la presente acta, que firmaron los Sres. que asistieron al comparendo para constancia, en la fecha y dia antes indicado.

Hay una rúbrica de S. E.

Ramirez — Vicente V. Vasquez — Francisco A. Gomez, — José M. Esteves, — Domingo Peñeyrúa — José P. Gereda, — Antonio Fernandez Behenique, — D. Zorrilla. — Pedro Dufaite, — Luis C. de la Torre, Bertrand Foulé.

DECRETO.

Montevideo, Noviembre 26 de 1860.

Habiéndose estipulado segun resulta de la escritura pública de 17 de Junio de 1836, que los propietarios de solares de la « Plaza de la Independencia » no contraen "otra obligacion *de presente*, que la de abrir y llenar los cimientos de la parte esterior de sus edificios, sin plazo ni término, y uniformar estos mismos frentes ó fachadas, si los levantan, al plano adoptado," y siendo de evidente conveniencia pública determinar un plazo que sea perentorio: Apruébanse las bases contenidas en el acta presente, debiendo reducirse á escritura pública y darse á los interesados los testimonios que pidieren.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

SELLOS

SOBRE SU DISTRIBUCION.

Con motivo de una comunicacion del Tribunal Superior de Apelaciones, haciendo presente al Superior Gobierno los perjuicios que se originaban por la demora de poner en venta el papel sellado para surtir los protocolos del año entrante, tuvo lugar el siguiente acuerdo:

Montevideo, Noviembre 27 de 1860.

Preparándose el papel con la anticipacion conveniente y entregándose por la Contaduría General pronto para que pueda ser distribuido á todos los puntos, antes del 1. de Enero de cada año, no hay motivo justificado para la demora y los perjuicios que el Exmo. Tribunal de Apelaciones manifiesta; debiendo por otra parte la administracion del ramo haber tenido presente la disposicion de la ley

de 28 de Junio de 1858, á fin de que los escribanos públicos no pudiesen asentar sus condiciones respecto á los protocolos con la falta del papel correspondiente: Hágase saber por tanto á la espresada administracion que desde el presente año en adelante el papel sellado debe ser distribuido y hallarse en las agencias subalternas, cuando mas tarde el 15 de Diciembre: pudiendo desde entonces espenderse el que los escribanos públicos necesiten y hayan de usar para los protocolos; é impuesto tambien el P. E. de que algunos gefes políticos, alcaldes ordinarios y demas administradores subalternos de papel sellado se han esedido varias veces hasta habilitar papel, con el pretesto de no haber á venta el que se necesitaba, hágase entender á la misma administracion que la reincidencia en ese abuso por cualesquiera de sus dependientes, comprometerá su responsabilidad, sin perjuicio de la que corresponde al que personalmente la cometa; haciéndose estensiva igual prohibicion y la misma pena á los gefes políticos y demas autoridades á cuyo efecto se transcribirá el presente acuerdo al Exmo. Tribunal de Apelaciones y gefes políticos, dándose á la prensa (1).

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

JEFATURAS Y J. E. A.

REGLAS EN LA CONTABILIDAD.

Montevideo, Noviembre 27 de 1860.

Con el objeto de facilitar el expediente de la Contaduria General, en el exámen y comprobacion de las cuentas de las Gefaturas y Juntas Económico-Administrativa por los libros de su referencia, evitando las dudas que frecuentemente surgen sobre la conformidad de los unos con las otras, el Poder Ejecutivo, en acuerdo de esta fecha, ha resuelto:

Que las atribuciones 5.ª, 6.ª y 7.ª cometidas al Contador General por el Reglamento de 6 de Marzo de 1865, (1), comprenden á las Gefaturas y Juntas Económico—Administrativas de toda la República, las cuales estarán en el deber de remitir á dicha oficina, junto con la cuenta general del año, los libros de su referencia balanciados como corresponde.

Que al aproximarse la terminacion del año, desde el presente en adelante, deben remitir tambien á la Contaduria, los libros que hayan de servirles para el entrante; á fin de que sean rubricados y devueltos oportunamente por ella.

Que á la Contaduria corresponde la facultad de determinar, con aprobacion superior, el sistema de contabilidad que debe observarse por las Gefaturas y Juntas, uniformándolo al de las principales oficinas de recaucion, designando el número de libros, sus titulos y las cuentas que cada uno debe contener.

Y finalmente, que solo por los libros designados y rubricados por la Contaduria, deberá justificarse en lo succesivo la recaudacion é inversion de las rentas departamentales y municipales, estableciéndose por ellos y por sus comprobantes respectivos, la exactitud ó inexactitud de las cuenta mensuales, la delicuencia ó la pureza de los administradores de dichas rentas, no siendo por consiguiente válidos, sino los finiquitos anuales ó generales que se dieren en vir-

(1) Véase el *Acuerdo* de 20 de Noviembre del año entrante.

tud de los espresados libros, estando en regla, y despues de resueltos los reparos y observaciones á que puedan dar lugar.

Circúlese, rublica de S. E.

Villalba.

DEPARTAMENTO DEL DURAZNO

SECCIONES JUDICIALES

Montevideo, Diciembre 4 de 1860.

Estando actualmente dividido el Departamento de Durazno en cuatro secciones judiciales, y siendo necesario darle una division que concilie mejor el servicio público el P. E. ha acordado y decreta.

Art. 1.° El Departamento del Durazno se divide en siete secciones judiciales ó de paz.

2.° La primera seccion se compone de la villa y chacras.

La 2.ª del territorio comprendido entre el rio Yi, la cuchilla entre Yi y Negro, y el arroyo de Cuadra.

La 3.ª del Negro, Cuchilla y arroyo Conchas.

La 4.ª Yi, Cuchilla, Cuadra y Arroyo de Antonio Herrera.

La 5.ª Rio Negro, cuchilla Conchas y Cahileno Grande.

La 6.ª Yi, cuchilla Antonio Herrera y cuchilla Grande.

La 7.ª Rio Negro, Cuchilla, Chileno Grande y Cordoves.

Art. 3.° Comuníquese

Rúbrica de S E.

Acevedo.

PRODUCTOS NATURALES Y AGRICOLAS DEL BRASIL.

En una representacion que varios comerciantes introductores de esta plaza elevaron al Superior Gobierno sobre la interpretacion del decreto de *seis* de Noviembre pasado, recayó la resolucion siguiente:

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 15 de 1860.

Con el espíritu del decreto núm. 1° de 6 del pasado se declara: Que las mercancías favorecidas con derechos diferenciales por el tratado de 4 de Setiembre depositadas actualmente ó que lleguen al puerto antes del 1° de Enero próximo, no están comprendidas en el articulo 1.° del citado decreto; pero que no pudiendo acordarse este favor indefinidamente ó por un término escepcional, de manera que sean perjudicadas las rentas públicas y las mercaderías similares que se introduzcan despues del 1° de Enero sobre el cálculo de la igualacion de derechos; Se declara tambien que las depositadas ó que se introduzcan hasta el 31 del corriente serán de despacho forzoso para consumo sino se reexportan hasta fin de Febrero del año entrante Comuníquese esta disposicion á la Colecturía y dése á la prensa.

Rúbrica de S. E.

Villalba.

PARROQUIA DEL ROSARIO.

Montevideo, Diciembre 24 de 1860.

De conformidad en todo con lo espuesto por el Sr. Fi cal y de acuerdo con la autoridad eclesiástica, erijese en parroquia la vice parroquia del Rosario con los límites que aparecen del plano de f. 3, (1). Y considerando 1.° que la escasez notoria de esclesiásticos no permite la provision de los beneficios por medio

(1) Esos límites son los antiguos que han correspondido á la vise parroquia.

de oposicion, ni aun la formacion de listas triplices, y 2.° que la designacion de eclesiásticos por parte de la curia no importa sino una propuesta que puede ó no ser aceptada por el P. E. nómbrase cura párroco de la nueva parroquia al antiguo teniente Don Carlos Castamila, y atentas sus dolencias notorias, nómbrase coadyutor al présbitero D. Antonio Bonini, avisándose al gefe político del departamento y dése á la prensa.

Rúbrica de S. E.

Eduardo Acevedo

REGLAMENTO

Sociedad de Beneficencia de Señoras del departamento de Tacuarembó.

En el proyecto de reglamento presentado por las señoras de Tacuarembó (1) previa vista fiscal recaió la disposicion siguiente:

(1) REGLAMENTO para la Sociedad de Beneficencia Pública de Señoras del departamento de Tacuarembó, cuya instalacion solemne tuvo lugar el dia veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Art. 1.° La Sociedad de Beneficencia Pública la constituirá una reunion de señoras nacionales y estrangeras que se asociarán con el loable y humanitario fin de promover el bienestar de la clase desvalida, amparar al huérfano, socorrer al enfermo, y con la mayor asiduidad contribuir eficazmente al fomento y desarrollo de la enseñanza primaria, haciéndola estensiva á todo el departamento.

2.° La casa perteneciente á la Sociedad será destinada, luego que la corporacion cuente con los medios suficientes, á un establecimiento de un asilo denominado *Casa de Beneficencia.*

3.° Para ser admitido en el establecimiento de Beneficencia, se requiere: Si el mendigo es del pueblo, que á juicio de la Comision sea pobre de solemnidad, y si es de campaña, un certificado que firmado por tres socias acredite mendicidad cuyas firmas serán reconocidas por los jueces de paz respectivos.

4.° Mientras que la Sociedad no haya planteado el establecimiento de que habla el articulo 2.°, tratará de prodigar con la mayor equidad todos los beneficios que pueda á la clase desvalida, á cuyo efecto invertirá de un modo proporcionado los valores de suscripcion, limosnas y demás que hayan adquirido.

5.° Todos los años el dia 1° de Diciembre, se nombrará del seno de la Sociedad una Comision compuesta de once socias, eligiendo entre sí una presidenta, vice, tesorera, secretaria y sus respectivas suplentes.

6.° La Comision á que se refiere el artículo anterior será formada por eleccion ó mayoria de votos, llevando la denominacion de «Comision Directiva»

7.° La Sociedad de Beneficencia Pública, delegará todos los años su autoridad y facultades en la Comision Directiva y esta se hará cargo de la administracion general y cuidará con todo el celo que demanda la caridad cristiana, el ceñirse y prácticamente hacer efectivo, todo cuanto establecen los 30 artículos que constituyed esa institucion cristiana.

8.° No será admitido en la casa de asilo ningun mendigo ó mendiga que padezca de enfermedad contagiosa, en cuyo caso la Comision Directiva le proporcionara todo el socorro que le sea posible fuera del establecimiento.

De la Comision Directiva.

9.° Las socias de la Comision no formarán cuerpo ó consejo fuera de la sala de sus sesiones, donde precisamente debe existir archivo.

10. Dos terceras partes forman consejo, y ninguna socia de la Comision podrá ausentarse durante el período de sus trabajos, sino con prévio aviso al consejo.

11. Desde el dia de su recepcion toda socia de la Comision estará obligada á asistir á todas sus sesiones y cuando alguna se halle impedida por algun motivo justo lo avisará previamente.

12. Si se hace notable la inasistencia

Montevideo, Enero 1.° de 1861.

De conformidad con lo espuesto por el Sr. Fiscal, apruébase el proyecto de reglamento para la Sociedad de Beneficencia de Tacuarembó, con calidad de que las sócias, cuyo número no escederá de veinte

---

de algunas socias, la presidenta pedirá al consejo la resolucion que el caso exija.

De la presidenta.

13. Las funciones de la presidenta de que habla el artículo 5.ª consistirán en hacerse cargo de la administracion en general de la Sociedad, citar al consejo cuando lo crea necesario, ó cuantas veces una tercera parte de la comision lo pida; sostener la observancia del presente reglamento, dirigir las discusiones, fijar las votaciones y proclamar las desiciones de lo acordado en sesion.

14. La policía interior de la Sociedad, sus empleados y sirvientes estarán á sus inmediatas órdenes.

De la secretaria.

15. Sus funciones serán redactar las actas, firmar la correspondencia oficial que le indique la presidenta, hacer el escrutinio de las votaciones, instruir á la presidenta del resultado de estas, y desempeñar los demas trabajos y órdenes que la misma presidenta le diese, en ejercicio de las facultades que le están cometidas

De la forma en que debe introducirse todo asunto.

16. Cualquiera socia de la Comision está autorizada para hacer mocion sobre cualquier asunto.

17. Toda mocion se hará verbalmente, y apoyada por socias será tomada en consideracion.

Del órden de la palabra.

18. La autora de un proyecto tendrá derecho á hablar la primera y última.

19. Despues que hable la autora de un proyecto y la socia informante de la Comision Examinadora, tendrá derecho á hacerlo la primera que lo solicitare.

20. En caso de duda entre dos que pidan á un tiempo la palabra, la presidenta decidirá, observando el preferir á las que no hayan hablado.

De la votacion.

21. Toda votacion será contraida á un solo y determinado artículo reducido á la afirmativa ó negativa.

22. Se esceptúa de la disposicion anterior, la votacion para admitir nuevas sócias, que se hará por bolillas ó cédulas y sin discusion sobre las calidades de las candidatas.

23. Cuando haya igualdad de votos se abrirá nueva discusion, y si despues de esta, resulta empatada la votacion, la presidenta decidirá.

Del órden de la seccion.

24. La presidenta abrirá la seccion mandando leer el acta de la anterior, y dando cuenta de las comunicaciones que haya recibido procediendo despues á la órden del dia.

De la tesorera.

25. La tesorera correrá con la contabilidad de los fondos y llevando cuenta de su inversion, efectuará todos los pagos de cuentas que lleven el visto bueno de la presidenta; y esta hará publicar á principio de año el balance jeneral de todas las operaciones practicadas por la Comision Directiva, de cuyo balance se remitirá un ejemplar á cada sócia.

26. No podrá hacer entrega de cantidad alguna sin la competente autorizacion de la presidenta.

De la vice presidenta.

27. La vice presidenta suple á la presidenta en el caso de impedimento en el ejercicio de sus funciones, y solo entonces ocupará lugar distinguido sea en la Sociedad ó en la Comision Directiva.

Disposiciones generales.

28. El presente reglamento podrá ser revisado y modificado anualmente.

29. Lo establecido en el artículo precedente no tendrá lugar sino en la sesion en que conforme al artículo 5° se nombre nueva comision despues de instalada esta y debiendo concurrir á la discusion y votacion la comision saliente.

29. Toda socia tiene derecho de recla-

te (1) sean nombradas por el jefe político del departamento, debiendo considerarse fundadoras las que desempeñan actualmente el cargo de sócias—Avísese en contestacion y al jefe político del departamento y publíquese.

Rública de S. E.

Acevedo.

DEPARTAMENTO DE CANELONES.

Juzgado de Paz y Jurisdiccion

Montevideo, Enero 7 de 1861.

Atendiendo á lo solicitado por el vecindario, y de acuerdo con lo informado por el jefe político del departamento de Canelones y la Comision Topográfica, el P. E. en uso de las atribuciones que le confiere el art. 76 de la ley de 16 de Mayo de 1856, ha acordado y decreta.

Art. 1.° Crease un nuevo Juzga de Paz en el Departamento de Canelones.

---

mar ir observancia de este reglamento; y la presidenta la obligacion de hacerlo cumplir.

Tacuarembó, Noviembre 10 de 1860.

Agustina V. de I. y Piriz.
Presidenta.

Inés Jauregui de Lopez.
Secretaría.

---

(1) Habiendo reclamado las señoras Socias, de esta disposicion, tuvo lugar, el siguiente acuerdo, prévia vista del fiscal.

Montevideo, Mayo 13 de 1861.

De conformidad con lo espuesto por el Fiscal, se declara que el número de socias honorarias es ilimitado, y que la eleccion de las fundadoras á que se refiere el decreto de 19 da Enero del presente año, debe hacerse por la Junta E. Administrativa del departamento.

Comuniquese al jefe de policía, á la Junta E Administractiva y publíquese.

Rública de S. E.

Acevedo

2.° La jurisdiccion del nuevo juzgado se establecerá en el terreno comprendido entre el Rio de la Plata, arroyo de Solis, Chico, cuchilla Grande, hasta encontrar las puntas del arroyo Sarandí, siendo este mismo arroyo hasta la barra con Solis Grande y el curso de este hasta el Rio de la Plata.

3.° Comuníquese etc.

BERRO.

Eduardo Acevedo.

JUNTA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

PROPUESTAS.

Montevideo, Enero 9 de 1861.

Siendo conveniente que en la administracion de propuestas por parte de la Junta Económico Administrativa de la capital, se observen los trámites establecidos para las que se hacen ante el Gobierno.—Se declara que no podrá admitirse por parte de la Junta Económico Administrativa propuesta alguna, sin oir previamente el informe de la Contaduria general y el dictámen del Fiscal de Gobierno, publicándose todos estos antecedentes con la resolucion respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto de 29 de Enero de 1859, relativo á la loteria.

Trascribase á la Junta Económico Administrativa y al Sr. Fiscal, dándose á la prensa.

Rúbrica de S. E

Acevedo.

SELLOS.

En nota de la administracion de sellos, recayó la disposicion siguiente:

Montevideo, Enero 15 de 1860.

Vista al sr. Fiscal.

Acevedo.

Exmo. Sr.

El fiscal en uso de la vista conferida dice: Que los inconvenientes ó defectos que apunta la administracion de Sellos en esta nota, no pueden dejar de merecer la atencion de V. E.

La administracion espresa que en el cambio de sellos inutilizados, no existe disposicion alguna que la regle sino la prevencion verbal hecha á esa oficina por el Ministerio de Hacienda, desde algunos años atras, de que á tal respecto se continuase la práctica establecida, hasta que la Legislatura dictase alguna medida á tal respecto.

De esta esposicion se pueden deducir dos consecuencias: 1.° Que el cambio de sellos inutilizados, solo se apoya en la continuacion de una práctica que no tiene en su favor ley alguna vigente en la República.

2.° Que V. E. mismo ha considerado antes de ahora que sobre ese particular á quien corresponde dictar las medidas necesarias, es á la Legislatura y no al Gobierno.

Que por respecto á la primera deduccion, baste saber que la ley de papel sellado es anual, y que cada nueva sancion deroga todas las anteriores á tal respecto para hacerse cargo de que fuera la ley vigente para 1864 no pueden citarse como tales para su aplicacion las anteriores.

Ademas, ni en la actualmente vigente ni en muchas de las anteriores, se ha previsto la necesidad indicada por la administracion de sellos, de modo que puede sostenerse lo que ha dicho este ministerio, esto es, que la práctica observado no tiene en su favor hoy disposicion alguna vigente.

Siendo esa la realidad de las cosas, y no correspondiendo á V. E. como ya lo ha indicado, introducir adicciones á la ley sobre puntos que ella ha descuidado ú omitido, para salvar los perjuicios del fisco que pueda resultar de procedimientos irregulares en la presentacion de sellos inutilizados ocultando la parte escrita de la foja á que esos sellos pertenecian; parece que el medio mas arreglado es ordenar que la administracion no reponga sello alguno mientras no se acredite debidamente la inutilizacion del que no ha servido, y que esta suposicion solo tenga lugar en casos que el contenido de esas fojas ó pliegos que deban reponerse hayan llegado á firmarse.

Una medida de esta especie como medida preventiva de fraude, no puede decirse opuesta á la ley, por que tampoco ataca ninguna de sus prescripciones.

Esto no impide que en la oportunidad debida V. E. haga conocer la deficiencia de la ley de papel sellado á la Asamblea General para que sea completamente reformada con prescripciones espresas sobre esos puntos, que hoy podrán ser atendidos con disposiciones preventivas de fraude únicamente.

Montevideo, Enero 18 de 1861.

Menéndez.

Montevideo, Enero 19 de 1861.

Como dice el Sr. Fiscal, téngase por resolucion,—avísese en contestacion y dése á la prensa.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

COMUNICACIONES JUDICIALES.

En Montevideo á 21 de Enero de 1861, estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia compuesto de los Sres. presidente D. Cándido Juánicó, decano Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D. Jacinto

Susviela, y por ante mi el infrascripto escribano y oficial mayor de cámara, dijeron: Que habiéndose hecho presente á este Superior Tribunal por los Juzgados de 2.ª instancia, que las comunicaciones oficiales sufren frecuentes retardos y estravíos, con grave perjuicio del interés público y particular; y habiendo obtenido del Poder Ejecutivo, que la Administracion de Correos conduzca *certificadas* todas las comunicaciones judiciales que pasen por las líneas de correos, y que le sean entregados en la forma prescripta por el artículo 2.º de la ley de 11 de Julio de 1859, así como que las certificaciones y comunicaciones judiciales, ya de interés particular ú oficiales, sean todas entregadas por cartero de la administracion en el juzgado de su direccion, debian mandar y mandaron:

Art. 1.º Desde la publicacion del presente acuerdo, las comunicaciones judiciales entre puntos por donde pasen las líneas de correos, deberán entregarse para su direccion á la administracion de este ramo.

2.º Las comunicaciones ó espedientes de oficio, que conforme al artículo 2.º de la ley de 11 de Junio de 1859, son francas de porte, ademas del sello del juzgado, llevarán en la carátula una certificacion del actuario, ó del juez en su defecto, en la forma siguiente: « De oficio « y sin comunicacion particular de que « doy fé, » — con su firma al pié de ella.

3.º Las comunicaciones ó espedientes sobre asuntos particulares, se remitirán del modo prescripto en la ley citada, por el actuario respectivo, ó el juez en su defecto, por el primer correo, despues de pagado el porte por la parte que se interese en la prevedad, sin perjuicio de sus acciones contra la contraria.

4.º En el acto de notificarse providencia en que se órdene alguna de la comunicaciones á que se refiere el artículo precedente, se prevendrá á las partes que no ha de hacerse la remision, interin no se pague el porte en la escribanía, lo que se constetará en la diligencia.

5.º Los Jueces respectivos aplicarán las penas de entrega indebida de autos á los agentes judiciales que hallándose en las líneas de correos falten al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de este *acuerdo* y las señaladas en el artículo 2.º de la ley de 15 de Mayo de 1856, en los casos de comision de la diligencia prevista en el artículo 3.º Lo que se comunique por carta acordada á quien corresponda y lo firma de que certifico.

J. F. Castro.

ORDEN GENERAL

Personeros—para los ejercicios.

Montevideo, Febrero 5 de 1861.

Artr 2.º Sin embargo de que la personería en los cuerpos de GG. NN. debe entenderse solamente para los actos de servicio, segun lo expresa el artículo 12 de su Reglamento, el Gobierno atentas las circunstancias, ha acordado con esta fecha, que todo ciudadano que quiera poner personero para los ejercicios doctrinales, lo verifique en el concepto de que el individuo que presente será á satisfaccion del Gobierno y servirá en actividad en la compañía de cazadores del 1.º Batallon de GG. NN., por el tiempo que dieren las asambleas de esos cuerpos.

Por órden de S. E. (1).

Leandro Gomez

---

(1) Véase la *órden general* de 28 del presente.

ELECCIONES.

JUECES DE PAZ Y TENIENTES ALCALDES.

En Montevideo á 5 de Febrero de 1861, estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia, compuesto de los Sres. presidente D. Candido Juanicó, décano Dr. D. Jacinto Susviela, por ante mi el infrascripto escribano y oficial mayor de Cámara dijeron; Que teniendo presentes las resultancias del expediente de elecciones de Tenientes Alcaldes y Jueces de Paz para el presente año, habiendo notado la frecuencia y jeneralidad con que se frustan todas las leyes de la materia, ó se prescinde mas ó menos de ellas, y estando dispuesto por las Leyes:

Que los candidatos para Tenientes Alcaldes y Jueces de paz deben tener ciudadanía en ejercicio, saber leer y escribir, y ser vecinos residentes de los respectivos distritos ó secciones.

Qualos tenientes alcaldes sean elejidos directamente por los ciudadanos vecinos de sus distritos, que se hallen inscriptos en el Registro Civico, en junta presidida por el Teniente Alcalde saliente: en el lugar que este designe.

Que los Jueces de Paz sean nombrados por los Tenientes Alcaldes entrantes en su respectiva seccion reunidos en junta presidida por el Alcalde Ordinario saliente.

Que los nombramientos de Tenientes Alcaldes y Jueces de Paz se hagan por mayoria simple de votos.

Que ningun Teniente Alcalde ó Juez de Paz, pueda escusarse de admitir el cargo, ni renunciar á él sino ante la mesa electoral del Alcalde Ordinario que debe decidir sin recurso, nombrando por si mismo á los que hayan de subrogarles, cuando por las causales alegadas resuelva relevar á los electos.

Que los Teniente Alcalde y Jueces, luego de elejidos, y para entrar en el ejercicio de sus funciones, deben presentarse ante el respectivo Juez de Paz, ó Teniente Alcalde saliente, y prestar juramento de desempeñar fiel y legalmente el cargo de jueces.

Para su exacto cumplimiento debian mandar y mandaron.

1.° Los Jueces de Paz enviaran anualmente antes del 1.° de Diciembre á cada uno de los Tenientes Alcaldes de su seccion, una copia autorizada ante dos vecinos propietarios de los ciudadanos de sus respectivos distritos que se hallen inscriptos en el Registro Civico, bajo pena de 25 pesos de multa.

2.° La eleccion de Tenientes Alcaldes tendrá lugar anualmente en las mañana del tercer domingo del mes de Diciembre dentro del distrito respectivo (1) y siendo en la campaña en una de las casas mas centrales de él.

3.° Para el cumplimiento del artículo precedente, los tenientes alcaldes despues de que reciban la copia del registro á que se refiere el artículo 1.°, citarán á los ciudadanos inscriptos en él, espresando el dia y lugar en que haya de efectuarse la eleccion.

En poblado la citacion se hará por edictos, que durante tres dias se publicarán en los principales periódicos y de no haberlos, se fijarán en las esquinas y otros lugares concurridos.

En campaña la citacion se hará del mismo modo, y los edictos se fijarán desde la mañana del 2.° domingo del mes de Diciembre, en lugar visible en todas las

---

(1) Vease el decreto del 7 del presente mes de Febrero, el artículo 11 del acuerdo del S, T. de J. del 12 de Octubre del mismo y el Acuerdo de 17 de Enero de 1862.

casas de negocio del distrito, y no habiéndolas en este, en las mas cercanas.

4.° En el dia señalado antes de proceder á tomar la votacion, el teniente alcalde teniendo á la vista de todos la cópia del registro á que se refiere el artículo 1.°, — declarará escluidos de la junta á los ciudadanos que no se hallen inscriptos en dicha lista.

5.° La votacion se tomará verbalmente á las diez de la mañana; se anotará el número de votos que obtenga cada candidato, se leerá en voz alta el resultado, y aprobado que sea este por la mayoría de la junta, el teniente alcalde saliente proclamará al qur resulte electo.

6.° Cumplido que sea lo dispuesto en el artículo precedente, se levantará acta de todo lo obrado, la que despues de haber sido leida, aprobada y firmada por todos, ó la mayoría de la junta, firmando los que sepan esribir por los que solo sepan leer, se remitirá inmediatamente por el teniente alcalde saliente, con las protestas que se presentaren, al alcalde ordinario de su jurisdicoion. Con el acta de la eleccion se remitirán los periódicos en que se hayan publicado los edictos, y si estos se hubieren fijado, se acompañará un certificado de haberlo hecho en el tiempo y forma prescripto por el tercer inciso del artículo 3.°, el que será firmado por el teniente alcalde y dos propietarios vecinos del distrito.

7.° Si no pudiese realizarse la eleccion en algun distrito por haber en él menos de tres ciudadanos suscriptos en el registro cívico, la mesa electoral del alcalde ordinario procederá conforme á la ley, nombrando el teniente alcalde.

8.° Cuando por fuerte impedimento no sea posible hacer la eleccion de tenientes alcaldes en el dia y hora señaladas en el artículo 2.°, deberá tenerse por postergada para el primer domingo siguiente á la misma hora, sin necesidad de nueva citacion.

9.° La eleccion de jueces de paz tendrá lugar en el juzgado ordinario respectivo en la mañana del domingo siiguiente á la de los tenientet alcaldes; al efecto el alcalde ordinario saliente citará á todos los tenientes alcaldes de su jurisdiccion y los obligará á concurrir bajo la pena de multa, que no escederá de 25 pesos.

10. Cada uno de los jueces de paz, será elegido en acto separado, de que se levantará acta firmada por los tenientes alcaldes votantes y el alcalde ordinario.

11. La eleccion de cada juez de paz no podrá tener lugar sin que se hallen presentes al menos, las dos terceras partes de los tenientes alcaldes de su seccion únicos que tienen voto en ella..

12. Los alcaldes ordinarios salientes remitirán á este Superior Tribunal, antes del 12 de Enero, testimonio de todo lo obrado en las elecciones de tenientes alcaldes y jueces de paz, con las protestas que se hubieren presentado. Lo que se comunique por carta acordada.

J. F. Castro.

TENIENTES ALCALDES.

Distrito Jurisdiccional.

Montevideo, Febrero 7 de 1861.

Usando el Poder Ejecutivo de la facultad que le confiere el artículo 76 de la ley de 15 de Mayo de 1856 ha acordado y decreta:

Art. 1.° El distrito jurisdiccional de los Tenientes Alcaldes, así en la nueva como en la vieja ciudad, se compondrá de una manzana y las cuatro aceras que dan frente á los lados de la manzana.

2.° Si resultase una fraccion que no

alcance á una manzana, se agregará al distrito del teniente alcalde mas inmediato. Si la fraccion fuese una manzana tendrá un teniente alcalde.

3. °Para la determinacion de los distritos jurisdiccionales, conforme á los artículos procedentes, se pondrá de acuerdo cada Juez de Paz con el Comisario de Policia respectivo, resolviéndose por el Gefe de Policía del Departamento las dudas que sobre la demarcacion pudieran suscitarse.

4. ° Comuníquese.

BERRO.
Eduardo Acevedo.

MONEDA FEBLE BOLIBIANA.

Montevideo, Febrero 7 de 1861.

Estando prohibida por la ley de Aduana la importacion de las monedas de oro y plata que no tengan el peso de la ley, y no hallándose en este caso las piezas de medio patacon y de un cuarto de patacon bolibianas, que se introducen en gran cantidad por el litoral de la República: El P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Queda prohibida la circulacion de moneda feble bolibiana, ya sea originaria, ó falsificada en el exterior.

2. ° Los gefes políticos y los receptores del litoral quedan especialmente encargados de perseguir la introduccion y circulacion de la espresada moneda como contrabando de mercaderías prohibidas.

3. ° Comuníquese, etc.

BERRO.
Tomás Villalba.

GUARDIA NACIONAL—PERSONERIAS.

Montevideo, Febrero 28 de 1861.

Art 2. ° El Gobierno con esta fecha dispone que las personerías de que trata el artículo 2° de la órden general del 5 del corriente, sean á satisfaccion del coronel jefe del batallon 1. ° de G. N. en su representacion.

Por órden de S. E.

LEANDRO GOMEZ.

COMISION TOPOGRÁFICA.

Espedientes:

A consecuencia de queja elevada al Superior Gobierno por el Juzgado de lo Civil de la 2. ª Seccion, del retardo que sufrian en la Comision Topográfica, los espedientes que á ella se enviaban á informe, y del informe evacuado por esta habiéndose dado vista al fiscal se espidió en los terminos siguientes.

Exmo, Sr.

El Fiscal evacuando la vista conferida dice que en estos antecedentes resulta que el Juzgado L. de la 2. ª Seccion en lo Civil se queja á V. E. del retardo que sufren en el despacho los espedientes que se envian á informe de la Comision Topográfica, y esta, á su vez, se queja tambien de las formidades con que se hacen esas remisiones de los espedientes, para evacuar las vistas é informes que se les piden á la Comision Topográfica.

La reciprocidad de los cargos que se hacen ambas oficinas, coloca al Fiscal en el caso de dar la razon á ambas, y de limitarse en esta vista á indicar los medios de salvar los defectos que ambas notan en la tramitacion de los asuntos.

Para evitar la demora del despacho de la Comision Topográfica de que el Sr. Juez se ha quejado á V. E. el Fiscal es de parecer que V. E. debe declarar que teniendo el Juzgado su respectiva ordenanza y la Comision Topográfica la que

el presupuesto le asigna, una y otra oficinas deben remitirse por esos conductos los espedientes, sin entregarlos á las partes interesadas para que ellas efectuen la diligencia.

No solo es irregular esa práctica de que las mismas partes llevan los espedientes, de unas á otras oficinas sino que está espuesta á las demoras que son consiguientes cuando el olvido, las otras ocupaciones, ó las mismas conveniencias individuales estimulan poco ó nada á los litigantes para que ciertos asuntos no sufran retardos en su tramitacion.

Las ordenanzas están puestas en las oficinas públicas para esos servicios de modo que cualesquiera demoras que hayan podido evitarse mandando practicar las diligencias que particularmente incumben á los empleados ausiliares, no se disculparán nunca, á juicio de este ministerio, con la responsabilidad esclusiva de las partes interesadas.

Por lo que respecta á las informalidades que nota la Comision Topográfica cuando se le envian espedientes para que informe sobre el mérito de planos y mensuras que se practican, el fiscal opina que la Comision en vez de retardar el despacho, hasta que ella con sus diligencias propias, ó por medio de los interesados, consigue los duplicados de los planos que ordinariamente no se le remiten por los juzgados debe reclamarlos á estos, devolviendo los autos ú reteniéndolos, con la prevencion de que se despacharán luego que ese duplicado se presente.

De ese modo el juzgado conocerá la causa del retardo, y proveerá lo conveniente para hacerlo cesar.

Pero este propiamente no es un cargo que la Comision Topográfica puede dirigir con justicia á los juzgados, por que ella sabe bien que segun el reglamento vigente ó el decreto que regla sus atribuciones, los agrimensores están obligados á remitirle á ella misma el duplicado de los planos de mensuras que se practican, y de las operaciones relativas, de modo que en justicia no puede hacerse cargo á los juzgados por la falta del duplicado, ni acogerse á ella para justificar las demoras de su despacho.

Si los agrimensores no cumplen estrictamente su deber, ahí está el artículo 4° del decreto de 10 de Diciembre de 1831, que señala la línea de prodedimientos que debe observarse.

Por lo que hace á cualesquiera otras informalidades que pueda comprender la palabra genérica que á tal respecto emplea la Comision en su informe contra el juzgado, el fiscal opina que, sean ellas de la naturaleza que fuesen, la Comision no debe silenciarlas, retardando el despacho, debe hacerlas presente al juzgado, no solo para que se subsanen en el caso y se eviten en lo sucesivo, sino para descargarse de la responsabilidad que el silencio por fundado que fuese hará pesar sobre ella.

Montevideo, Febrero 28 de 1861.

J. M. Montero.

—

Montevideo, Marzo 1° de 1861.

Como dice el fiscal, téngase por resolucion, transcribiéndose á la Exma. Cámara de Apelaciones y á la Comision Topográfica [1].

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

Véanse los decretos de 22 de Enero de 1864 y de 9 de Julio de 1866.

ORDEN GENERAL.

GEFES Y OFICIALES, EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Montevideo, Marzo 8 de 1861.

Artículo 1.° Se previene á todos los gefes y oficiales de los cuerpos de la guarnicion é indistintamente á los gefes y oficiales á quienes compete entender en procedimientos judiciales de cualquier naturaleza, lo practiquen cumpliendo fielmente el artículo 142 de a Constitucion del Estado, sin olvidar lo que prescribe el mismo Código fundamental en los artículos 111 y 114

Por órden de S. E.

Leandro Gomez.

DATOS ESTADISTICOS (1).

Montevideo, Marzo 11 de 1861.

Habiéndose retrazado el cobro de la Contribucion Directa, á causa de la prórogacion del plazo, en atencion á los trastornos producidos por la extraordinaria seca que se esperimenta y de otros accidentes que entorpecieron en varios Departamentos los trabajos preparatorios, postergando por tales motivos la remision de los repectivos censos, cuyos modelos se distribuyeron oportunamente por esta reparticion, y necesitando, sin embargo, con urgencia datos estadisticos que, en concurrencia de otros, le permitan conocer aproximadamente la relacion que existe entre el capital fijo y el flotante, se previene á V. S. que, sobre las declaraciones de los contribuyentes que, sino en todas en su mayor parte deben estar hechas y aprobadas, se forme y remita á la brevedad posible, un estado provisional conteniendo:

1.° El capital reservado por tierras de labor y pastoreo.

2.° Idem por fincas rústicas y urbanas; incluyéndose tambien el valor de puentes, balsas, mejoras territoriales, vehículos, buques, fábricas, maquinismo, instrumentos, herramientas, y cualeslesquiera otros artículos ó propiedades que rindan ó puedan rendir alquiler, renta, ó interés.

3.° El capital representado por ganado de todas especies.

4.° El de los productos del mismo ganado, llamado *frutos del pais*, el de mercancías manufacturas, productos fabriles, y en general todo artículo que haya sido importado ó se importe para consumo.

Dios guarde á V. E.

Tomás Villalba.

(1) Véanse las resoluciones de 26 de Junio de 1862, de 18 de Febrero de 1863 y citas, y la de 24 de Agosto de 1866.

TIERRAS

AUDIENCIA AL MINISTERIO FISCAL.

Montevideo, Abril 3 de 1861.

Habiendo llegado á noticias del P. E. que no siempre se da intervencion en los tribunales al ministerio público, en los negocios de tierras, teniendo el fisco fundada su intencion sobre todas las tierras que no se justifique que salieron legítimamente del dominio público, de donde se deduce la necesidad de que el fiscal sea oido en cada caso, ofíciese á la Exma. Cámara de Apelaciones pidiéndole se sirva acordar se dé audiencia en todos los negocios de tierras al ministerio fiscal, (1) y publíquese.

Rúbrica de S E.

Acevedo.

( ) En consecuencia el Superior Tribunal dió el acuerdo siguiente:

CUENTAS MENSUALES.

El contador general debe requerirlas mensualmente (1).

Montevideo, Abril 12 de 1861.

Aunque ya se han tomado medidas para impedir que vuelva á demorarse tan excesivamente la formacion del estado general de cuentas y gastos en los departamentos de la República, á causa de la irregularidad con que se remitian á esta oficina las cuentas de algunas gefaturas y juntas, el Gobierno ha dispuesto que el contador general requiera enérgica y directamente á cualquiera oficina ó empleado, sea del ramo y clase que fuese, la presentacion documentada de las cuentas mensuales que deba rendir, publicando en cada caso las reclamaciones que le dirigieren y dando cuenta al Gobierno de cualquiera omision que encontrare.—Por regla general, en la capital deben rendirse en los primeros ocho dias del mes, y en la campaña dentro de los primeros veinte dias, sin admitirse disculpa sino á virtud de causas muy escepcionales y justificadas publicándose las causas.

De esta regla solo queda esceptuada la Comision de serenos que por una ley especial tiene fijado el tiempo en que debe rendir á esa oficina sus cuentas, compitiendo al contador general *requerirlas* en igual forma en el caso inesperado de cualquiera omision, ó de que las cuentas carezcan de algun requisito ó detalle indispensable para su esclarecimiento y apuracion.

Por último no siendo conveniente la forma en que ha sido presentado el estado general de las rentas en el cuatrimestre que venció en Junio del año anterior, debe remplazarse para lo sucesivo haciendo un cuadro por departamentos, en forma sensilla de cuenta corriente, con un resumen al final del último en que se manifieste la totalidad de los fondos recaudados y su inversion, con espresion de objetos.

El presente acuerdo se comunicará á los demas Ministerios para que por ellos se transcriba á quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.

Villalba.

Dése al fiscal de hacienda audiencia en todos los asuntos de tierras como dice el P. E.; comuníquese á quienes corresponda, publíquese, y el actuario del Tribunal dé cuenta de todos los asuntos pendientes que se hallan en el caso del acuerdo.

Hay tres rúbricas.

En Montevideo, á 5 de Abril de 1861, de que doy fé.

J. F. Castro.

---

(1) Véanse las circulares de 12 de Abril y 12 de Agosto de 1865, y resoluciones de 12 de Agosto y 9 de Octubre del mismo año.

CADÁVERES

Que sean conducidos directamente al cementerio.

Montevideo, Abril 18 de 1861.

Siendo contrario á la higiene que los cadáveres en estado, á veces de corrupcion completa, sean conducidos á las iglesias para celebrarse allí misa de cuerpo presente, con peligro de infeccionar á los asistentes, y tratándose de negocio de pura administracion municipal, el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1.° Desde la fecha de este decreto los cadáveres serán conducidos directamente de la casa mortuoria al cementerio.

Art. 2.° Ningun cadaver será sepultado sin que haya trascurrido veinte y cuatro horas de la muerte y se haya exhibido un certificado médico, haciendo constar la defuncion y las causas que hayan determinado.

Art. 3.° La Junta E. Administrativa de la capital, á quien queda encomendado el cumplimiento de este decreto, cuidará de que en el cementerio haya un sacerdote cuyo servicio se determinará por un reglamento especial. (1)

Art. 4.° Comuníquese etc.

BERRO.

Eduardo Acevedo.

AGENTES CONSULARES.

En Montevideo á 18 de Abril de 1861 estando en audiencia el Superior Tribunal de Justicia, compuesto de los Señores Ministros, residente D. Candido Juanicó, decano Dr. D. Bernabé Caravia y D. Jacinto Susviela, por ante mí el infrascripto escribano de cámara dijeron, que habiéndose hecho presente á este Superior Tribunal de noticia por el Juzgado de Comercio que algunos agentes consulares estrangeros suelen arrogarse atribuciones judiciales que no les corresponden, debian mandar y mandaron que el Juez de Comercio ejerza plenamente su jurisdiccion y la sostenga en forma, en los casos ocurrentes, que se comunique esta resolucion al Poder Ejecutivo para sus efectos, se transcriba á los Jueces de 1.ª instancia y se publique, firmando S. E. de que doy fé.

M. Moulid.

JUNTA DE SANIDAD.

Montevideo, Abril 18 de 1861.

Siendo deficiente y aun imperfecta, la composicion del personal de la Junta de Sanidad, para espedirse en los importantes asuntos que son de su competencia, y teniendo el Gobierno la facultad que le acuerda el artículo final del reglamento de policía sanitaria, comprobado por la ley de 5 de Junio de 1858, — El P. E. acuerda y decreta:

Art. 1.° La Junta de Sanidad del puerto de Montevideo, será compuesta:

Del capitan del puerto, en carácter de presidente.

Del presidente de la J. E. A.

Del médico de sanidad.

Del médico del lazareto.

Del médico de policía.

2.° Queda sin efecto el artículo 37 del reglamento general de policía sanitaria, en la parte relativa al puerto de Montevideo.

3.° El presente decreto se remitirá á la consideracion del Cuerpo Legislativo (1).

4.° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

BERRO.

Diego Lamas.

---

(1) Con fecha 21 de Junio la A. G. comunicó su aprobacion en los términos siguientes:

La Asamblea General aprueba las alteraciones que el P. E. ha hecho por el decreto de 18 de Abril del presente año, con el personal de la Junta de Sanidad, en uso de la autorizacion que contiene el artículo fiscal del Reglamento de Policía Sanitaria.

Montevideo, Junio 2 de 1861.

FLORENTINO CASTELLANOS.

Juan A. de Zabandera.

COMANDANCIA DE LA G. N.

Montevideo, Abril 24 de 1861.

Desaparecidos los motivos que dieron mérito á la movilizacion de los Comandantes en Gefe de las GG. Nacionales de los Departamentos de la Republica, el Poder Ejecutivo acuerda—

Que se suspenden los efectos del art. 3.° de la circular del Gobierno de 28 de Abril de 1860;—en que se disponía que los enunciados comandantes en gefe fuesen considerados como en actividad con los sueldos íntegros que les corresponden por sus clases; que en esa medida se comprenda la suspension de los sueldos de los ordenanzas de dichos gefes, quedando los sargentos mayores de los GG. NN. encargados del cumplimiento de la espresada circular de 28 de Abril y debiendo estos comunicar á los gefes superiores de dichas GG. NN. cualquiera disposicion que tuviesen que cumplir. Comuníquese por circular á quienes corresponda, dése en la órden general del ejército y publíquese. (1)

Rúbrica de S. E.

Lamas.

CORRESPONDENCIA

La correspondencia debe entregarse en la oficina de correos.

Con motivo de una denuncia en el periódico *El Salteño* sobre correspondencia que conducia la dilijencia del Cuareim, tuvo lugar el *acuerdo* siguiente:

Montevideo, Abril 27 de 1861.

Estando completamente prohibida por el decreto de 24 de Julio de 1858 y demás disposiciones de su referencia, la conduccion de correspondencia por particulares, hágase saber al gefe político del Departamento, que: en cumplimiento de las prescripciones vigentes, debe hacer que se entregue en las oficinas del ramo toda la correspondencia que conduzcan las dilijencias á que se hace referencia y en cualesquiera otras. Avísese á la Administracion de Correos y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

CADÁVERES

Que para su entierro se dé á los párrocos la intervencion que corresponde.

En nota de la Vicaría Apostólica proponiendo un arreglo con relacion al decreto del 18 del corriente recayó el decreto que sigue.

Montevideo, Abril 30 de 1861.

Contéstese en los terminos acordados y de conformidad con lo previsto en el art. 14 del Reglamento de Cementerio, y lo decretado en 18 del corriente, dése á los respectivos párrocos la intervencion que corresponde sin perjuicio de cumplirse en todas sus partes, el decreto del 18 del corriente. Transcríbase á la J. E. A. y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

SOSTITUCION DE PODERES

En Montevideo á 2 de Mayo de 1861, estando en audiencia, los Sres. ministros del superior tribunal de justicia, presidente D. Cándido Juanicó, décano Dr. D. Bernabé Caravia y Dr. D. Jacinto Susviela, por ante mi el infrascripto escribano de cámara dijeron, que habiendo notado que se ha introducido la peligrosa corruptela de no otorgarse en los protocolos las escrituras matrices de las sostituciones de poderes, debian mandar y mandaron: Que los escribanos y alcal-

(1) Véase el decreto de 14 de Octubre del presente año.

des ordinarios que llevan protocolo, den entero cumplimiento á lo dispuesto por la ley 13, título 25, lib. 4, R. C. y sus concordantes absteniéndose de autorizar en otra forma las sostituciones de poderes bajo las penas que hubiere lugar, lo que se publique, firmando S. E, de que certifico.

M. Moulid.

PASAGEROS DEL ESTERIOR.

Montevideo, Mayo 3 de 1861.

Siendo una traba completamente inútil la obligacion impuesta en circunstancias ordinarias á los individuos que vienen del esterior, de presentarse al departamento de policía, sobre todo, desde que para objetos estadísticos ú otros, basta con la relacion de pasageros que presentan los capitanes de buques al tiempo de la visita á los ayudantes de la capitania del puerto: El P. E. ha resuelto cese en adelante la mencionada obligacion de presentarse á la policía, y que la capitania del puerto pase directamente al gefe de policía, una relacion de los pasageros que lleguen en cada buque. Transcríbase al gefe de policía, al ministerio de la guerra para que espida las órdenes correspondientes, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

REGLAMENTO PARA EL CAPELLAN DEL CEMENTERIO PUBLICO.

Art. 1.° El nombramiento de capellan para el cementerio público, se hará de comun acuerdo entre ambas autoridades.

2.° El capellan estará pronto para recibir é inhumar los cadáveres desde las ocho de la mañana en verano y desde las nueve en invierno hasta la puesta de sol.

3.° En caso de impedimento ó ausencia del capellan pondrá un sustituto, cuyas faltas ú omisiones serán de su responsabilidad.

4.° Los cadáveres serán colocados segun lleguen, con órden y decencia en la sala de depósito hasta el momento de darles sepultura.

5.° El capellan exigirá á los interesados, la licencia del cura de la parroquia del difunto, ó del capellan del hospital si en él hubiese muerto.

6.° Desde la sala del depósito se dirigirá el capellan vestido de sobrepelliz y estola y acompanará el cadáver á la sepultura, allí rezerá el oficio correspondiente.

7.° Toda detencion voluntaria de parte del capellan que retarde el despacho de los dolientes é interesados, en las horas establecidas, será de grave responsabilidad.

8.° Los cadáveres serán enterrados con la prioridad de tiempo con que hubiesen entrado en el depósito, sin distincion de clase ni persona.

9.° Es prohibido al capellan dar ninguna especie de solemnidad al oficio de sepultura.

10. El capellan no podrá decir ni cantar misas de *Requiem* ni de ninguna otra clase, ni vigilias en la capilla que se habilite en el cementerio.

11. Será obligacion del capellan cuidar que, tanto en la sala de depósito como en el cementerio se guarde por los concurrentes el mayor decoro, pero principalmente en el acto de celebrarse la ceremonia sagrada y en el acto religioso de la sepultura.

12. Al capellan se hace responsable del fiel cumplimiento de lo espuesto.

JACINTO VERA.

Francisco Castelló, secretario.

—

Montevideo, Mayo 8 de 1861.

Apruébase el proyecto de reglamento para el servicio del capellan del cementerio. Transcríbase á la J. E. A., avísese en contestacion y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

—

VIUDAS DE MILITARES.

Montevideo, Mayo 10 de 1861.

Habiendo concluido sus trabajos la comision clasificadora de viudas militares creada por decreto de 26 de Marzo de 1858,—sin que se hubiese clasificado una parte de ellas por causas agenas á la voluntad de los miembros que componian aquella Comision que llenó con zelo y dedicacion el deber que se le impuso, y teniéndose presente que la inasistencia de las interesadas, dentro de los plazos señalados en el mismo decreto, ha emanado de varias causas que el Gobierno ha creido no deber desatender.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 2.° Créase una nueva Comision encargada de la clasificacion de las viudas que fueron presentadas en tiempo oportuno á la Comision anterior.

2.° Para componer la espresada Comision se nombran á los ciudadanos presbítero cura rector de la Santa Iglesia Matriz, D. Juan José Brid, Dr. D. Benito Bueno y D. Tomás Sartory y Trillo, y para secretario al capitan D. José A Trias.

3.° La Comision procederá con arreglo á las instrucciones que en oportunidad le serán impartidas. (1)

---

(1) Ministerio de Guerra y Marina.

Instrucciones á que debe arreglarse la Comision Clasificadora de Viudas.

Para clasificar definitivamente las viudas que no dieron cumplimiento al Decreto de 26 de Marzo de 1858, es necesario que la comision las llame por avisos públicos, dentro de los plazos que determina el artículo 4.° del decreto de esta fecha, previéndoles, que deben presentarse á la Comision con los certificados, uno de la Iglesia, que acredite con determinacion del folio, la partida de casamiento ó la de bautismo, si la pensionista fuese menor, y el otro del Juez de Paz del lugar de su residencia, firmado por cuatro vecinos de respetabilidad y buen nombre, que acredite que la interesada permanece con honestidad en estado de viudez, ó sin tomar estado, si fuese menor.

A la persona que no justifique por los certificados referidos, su buen derecho, la Comision le retendrá la cédula, y dará cuenta á este Ministerio.

Para las que justifiquen ser acreedoras á continuar en la lista militar, abrirá un registro la Comision, dando mensualmente cuenta á este Ministerio de las personas clasificadas.

Concluidos los trabajos que el Gobierno encomienda á la Comision, dará cuenta á este Ministerio, acompañando el archivo y una memoria detallada del espresado trabajo.

Montevideo, Mayo 10 de 1861.

Lamas.

—

Posteriormente tubo lugar el aviso que sigue.

AVISO OFICIAL.

Comision clasificadora de Viudas Militares.

Habiéndose instalado la Comision nombrada por el Superior Gobierno por decreto fecha 10 del corriente, para la clasificacion de las viudas que no se presentaron en tiempo oportuno en la anterior clasificacion, hace saber por el presente

4.° Ella hará comparecer con sus cédulas á las interesadas que se presentarán en los plazos improrrogables siguientes: Noventa dias las que residan en el territorio de la República, cuatro meses las que se hallen en territorio argentino y provincias del sud del Imperio del Brasil, y ocho meses las que se encuentren en ultramar.

5.° Las que no se presenten en los plazos señalados en el artículo anterior y en la forma que en él se establece, no tendrán derecho á reclamo alguno.

6.° Queda vigente el artículo 1.° del decreto de 20 de Marzo de 1858 que dispone que todas las viudas militares que gocen sueldos del Estado, deben residir en el territorio de la República.

7.° El ministro secretario de Estado en los departamentos de guerra y marina, queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

8.° Comuníquese, etc.

BERRO.

Diego Lamas.

---

aviso, comparezcan dentro del término de 60 dias, á contar desde la fecha, las que residan en el territorio de la República Argentina y Provincias del Sud del Imperio del Brasil, y ocho meses para las que se encuentren en Ultramar; previniéndoles que deben presentarse á la Comision con sus respectivas cédulas y dos certificados, uno de la Iglesia que acredite con determinacion del folio, la partida de casamiento ó la de bautismo, si la pensionista fuese menor, y otro del Juez de Paz del lugar de su residencia firmado por cuatro vecinos de respetabilidad y buen nombre, que acredite que la interesada permanece con honestidad en estado de viudez, ó sin tomar estado si fuese menor, debiendo las unas y las otras presentarse personalmente en el salon de la Escuela Militar, donde queda instalada la Comision, los martes y viérnes de cada semana desde las doce hasta las tres de la tarde.

Montevideo, Mayo 21 de 1861.

J. A. Tritas, secretario.

EMPRESA DEL GAS.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Autorízase al P. E. para que celebre con la empresa del gas un nuevo contrato por haber caducado el anterior, por el término de veinte años, que empezará á contarse desde la fecha de la escrituracion, bajo las bases siguientes:

1.ª Que la iluminacion á gas se efectuará dentro del término de tres meses.

2.ª Que la traslacion de la usina al punto que, de acuerdo con el P. E. se fije, tendrá lugar dentro del perentorio término de dos años, debiendo empezar los trabajos de la usina en los tres meses contados desde la fecha del contrato.

3.ª La empresa colocará durante los cuatro primeros años, cuando ménos, y sin perjuicio de los que ya existen establecidos, siete mil varas de conductores de gas, en los cuatro años siguientes catorce mil, y en el tercer período de cuatro años todas las que sean necesarias para la completa iluminacion de la ciudad y sus alrededores.

4.ª En todos los casos en que sea necesario remover el empedrado para la colocacion de caños para el gas la empresa lo repondrá de su cuenta, bajo la inspeccion de la autoridad correspondiente, y el empresario respectivo, dejándolo en el mas perfecto estado y en el mas breve tiempo posible.

5.ª El precio del alumbrado público será el establecido por la ley.

6.ª Sin perjuicio de lo establecido en la base 2.ª y de las garantías que tome el P. E. para el cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en la multa de diez mil pesos en el caso de infraccion de cualquiera de estas bases, para lo cual otorgará una fianza de dicha suma á satisfaccion del P. E.

Art. 2.º El P. E. cuidará que en el establecimiento del alumbrado á gas se llenen todas las condiciones higienicas á fin que no se perjudique la salud pública.

3.º Comuniquese etc.

Montevideo, Abril 27 de 1861.

FLORENTINO CASTELLANOS.
Juan A. de Labandera.

Montevideo, Abril 30 de 1861.

Acúsese recibo etc.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

CURATOS.

De San Juan Bautista y San Salvador del Tala.

Montevideo, Mayo 11 de 1861.

De conformidad con lo espuesto por el Sr. Fiscal, y estando el P. E. plenamente persuadido por las esplicaciones verbales del Vicario Apóstolico de que los nuevos curatos proporcionarán cóngrua suficiente sin afectar la de los antiguos, y sin que haya causa alguna de reclamo, apruebase la creacion de los nuevos curatos de San Juan Bautista y San Salvador del Tala en la forma propuesta por la Vicaría Apostólica (1). A sus efectos vuelva al Sr. Vicario dándose á la prensa.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

---

(1) Vicaría Apostólica del Estado.

Montevideo, Abril 2 de 1861.

Al Exmo. Sr. ministro de relaciones esteriores, Dr. D. Eduardo Acevedo.

Animado del mas ardiente deseo de contribuir con mis débiles esfuerzos á la realizacion de la obra de reorganizacion de nuestro país, iniciada y puesta en práctica con tan feliz éxito por la ilustrada administracion que hoy tiene al frente de sus destinos, penetrada del mas vivo interés hácia los habitantes todos de la República, cuyo bien espiritual y temporal deseo cordialmente, y con especialidad hácia aquellos que en la actualidad demandan con mas urgencia mi atencion, y estando por otra parte intimamente convencido de la conveniencia y utilidad pública que resultaría de un arreglo definitivo de los curatos del departamento de Canelones, porque la esperiencia de mas de 18 años de residencia en él, durante cuyo tiempo he ejercido el cargo de cura vicario de la parroquia de su capital, me ha hecho tocar muy de cerca las dificultades que presenta diariamente para la administracion regular de los curatos el estado en que hoy se encuentran, he resuelto someter á la aprobacion del Exmo. Gobierno el siguiente proyecto para la ereccion de dos curatos mas en dicho departamento, y demarcacion decisiva de la jurisdiccion territorial de los de Guadalupe, Piedras y Sauce.

Los curatos que cree de suma necesidad deben eregirse en el departamento de Canelones agregándoles pequeñas fracciones de los departamentos de San José y Florida, son los siguientes: 1.º En San Juan Bautista, erigiéndose en parroquia la iglesia de la villa de este nombre, situada en la márgen izquierda de Santa Lucía Grande, á dos leguas distante de Guadalupe de Canelones, y 2.º en el Tala, pudiendo servir de iglesia parroquial provisoria la capilla del Salvador, hasta que se construya iglesia en el pueblo del Tala, recientemente decretado, del cual dista pocas cuadras la referida capilla.

Los límites que pueden señalarse al curato de San Juan Bautista, son los si-

COMISION CLASIFICADORA DE CREDITOS.

Montevideo, Mayo 11 de 1861.

El infrascripto ha tenido el honor de recibir la nota de fecha 30 de Abril próximo pasado, que la Comision Clasificadora de Créditos se sirvió dirigir á este Ministerio, acompañada del informe general de sus trabajos, de los libros de actas, acuerdos y contabilidad y del cuadro general de la deuda que ha clasificado.

Muy grato le es al infrascripto manifestar á la Comision cuanto agradece y aprecia el Gobierno, el celo, acierto y rectitud que ha acreditado en el desempeño de su cometido,—y poner tambien en su conocimiento que está autorizada para la impresion y publicacion de sus importantes trabajos, como lo solicita.

El infrascripto saluda á los Sres. de la Comision Clasificadora con la mayor atencion.

Tomás Villalba.

Montevideo, Abril 30 de 1861.

EXMO. SEÑOR.

La Comision Clasificadora de créditos contra el Estado, creada por la ley de 21 de Julio de 1860 y establecida por Decreto Reglamentario de su referencia, viene á presentar al Superior Gobierno el resultado de los trabajos que le fueron encomendados, y que terminó en la fecha prefijada por aquella ley, como ya tuvo el honor de participarlo á V. E. por nota de 28 de Febrero próximo pasado. Siente la Comision el no haber enviado á V. E. este informe el mismo dia en que feneció el plazo de existencia que le estaba demarcado; pero esto, aparte de haber sido materialmente imposible por la naturaleza de sus tareas y por la participacion que en ellas ha tenido la Contaduria General en la liquidacion que debia hacer de los documentos amparados por la ley, se dificultó aun mas por las razones espuestas en la ya citada nota.

En un principio fué bien difícil y de-

---

guientes: — Por el norte, el arroyo de Cagancha desde su confluencia con el de San José hasta su orígen, y una línea tirada desde este punto hasta el paso de Ceferino en Santa Lucía Chica. — Por el sud el arroyo de Canelon Grande, desde su barra en Santa Lucía Grande hasta el paso de la Cadena, que es el mismo límite, que separa la jurisdiccion civil de San Juan Bautista de la de Canelones.

— Por el este la misma divisa que separa las jurisdcciones ya dichas, que es el camino que sirve de tránsito del paso de la Cadena al de Cuello en Santa Lucía Grande, y por el oeste el arroyo de San José, desde la confluencia de Cagancha hasta su desembocadura en Santa Lucía.

Los límites del curato del Salvador del Tala, serán: — Por el norte el arroyo de Chamiso desde su confluencia con Santa Lucía hasta su origen y una línea tirada desde este punto hasta la antigua poblacion de Robaina, situada en la Cuchilla Grande.

Dividirá entre sí los tres mencionados curatos, la Cuchilla Grande, hasta que ella encuentre las vertientes de Toledo, y de este punto será dividida entre Piedras y el Sauce, el camino que en el mismo lugar se aparta de la Cuchilla Grande y pasa el arroyo de Toledo frente á la posecion de D. Juan Pedro Oliver; este mismo camino servirá de límite al curato de las Piedras y la cuhilla que derrama aguas al Manga, Miguelete y Toledo hasta que ella enfrente al origen del arroyo principal del Miguelete sirviendo este mismo arroyo principal de Miguelete de límite hasta su desembocadura en el Rio de la Plata.

Esperando que V. E. se dignará elevar al conocimiento de S. E. el Sr. Presidente el contenido de esta nota, me es grato aprovechar esta ocasion para reiterar á V. E. las consideraciones de mi mayor aprecio.

Jacinto Vera.

masiado embarazosa la posicion en que se encontró la Comision. Solo á costa de esfuerzos y del marcado empeño con que se entregó á servir los verdaderos intereses del pais, representados en el arreglo de su deuda, pudo no desfallecer al encontrarse envuelta en una materia tan complicada y de tanta gravedad, como la de que tenia que ocuparse. Dice esto la Comision, porque las dudas y los contratiempos que originaba la multitud informe de nuestras leyes sobre crédito público, no han sido destruidas por la ley de 21 de Julio, que debiendo haber zanjado todas esas dificultades, despues de las sujestiones é indicaciones que la motivaron, dejó en pié la principal, cual era la determinacion que vino á hacerse despues tanto mas difícil, si se tiene en cuenta la infinita variedad de los contratos respectivos, siendo las mas veces operaciones complicadisimas, ligadas á otros ajustes muy anteriores de donde tomaban su orijen ó se referian á ellos de una manera esencial.

V. E. comprende perfectamente y ha tenido ocasion de cerciorarse por sí mismo de la verdad de este hecho. La Comision Clasificadora establecida por decreto de 2 de Noviembre de 1859, de la cual era V. E. uno de sus miembros, tuvo que *estrellarse contra esa confucion de ajustes y negociaciones, « desesperando de comprender su mecanismo »* y así lo hizo presente al ministerio en el informe que presentó en virtud de su cometido.

Créditos contraidos en diversas epocas de distintos orígines y procedencias, con resoluciones gubernativas algunos que alteraban sus primitivos derechos, hacian necesario el estudio mas prolijo de todos los antecentes, no siendo siempre estos bastantes por si solos, desde que convenios posteriores celebrados con los mismos interesados, ó con otros que contrataban en general, hacian variar completamente el carácter del crédito, dándole nuevas garantías ó modificando las que le habian sido acordadas anteriormente.

La necesidad de esos antecedentes y el sincero deseo de que se hallaba poseida la Comision de proceder con la mayor imparcialidad y acierto en sus resoluciones, hicieron que buscase con empeño y se proporcionase particularmente todos los datos y conocimientos necesarios, cuyo detenido estudio debia servir de fundamento á sus resoluciones.

Así lo hizo en efecto y aunque esto contribuyó á formar una idea del orijen de los créditos que debian clasificarse, ha habido casos en que por oscuridad en la redaccion de los documentos y aun de los mismos contratos, se hacian necesarios otros antecedentes que no tenia ni podia tener la Comision.—Fué entonces que en demanda de ellos tuvo que dirijirse á las oficinas públicas y aun á V. E. mismo, siendo sensible manifestar que las mas veces no los ha encontrado de ninguna clase. Se comprende bien que esa falta tiene por causa necesaria el desórden de nuestros tiempos pasados y la irresponsabilidad consiguiente de los gefes de oficinas; pero de todas maneras ella vino á entorpecer y hacer mas difícil la marcha regular de la Comision. Para facilitarla y evitar en lo posible que por aquel motivo llegase á ser lastimado cualquier derecho lejitimamente adquirido, se publicaron avisos, advirtiendo á los acreedores que acompañaran con sus créditos los contratos y todos los antecedentes que se les refiriera, á fin de ilustrar el fallo de la Comision; pero esta

medida tomada en provecho y garantía de los mismos acreedores se estrelló contra la negligencia mas culpable, siendo muy contados los que la ejecutaron.

Era necesario clasificar por categorías los créditos: esto facilitaba el trabajo y hacía evidente la imparcialidad estricta que se deseaba guardar. Para hacer efectiva esa imparcialidad, la Comision creyó que su primer paso debia dirigirse al establecimiento de las reglas generales de procedimientos, que debian servir de base á sus resoluciones.

Era necesario tambien entrar á resolver la cuestion de los créditos hipotecarios: esto es, á determinar en general, sin tener en cuenta ningun caso aislado, las condiciones y circunstancias que debian revestir los créditos para que fueran considerados hipotecarios. Con este objeto fueron nombrados tres miembros de esta Comision, á fin de que aconsejaran un acuerdo á tal respecto. Habiendo informado aquella Comision, y discutídose su dictámen se determinó el acuerdo de 12 de Octubre del año próximo pasado que se adjunta á V. E. en copia autorizada (1).

Al proponerlo la Comision Especial y al adoptarlo esta Comision, se tuvieron presente las consideraciones que surjen de las siguientes reflecciones.

Aunque las disposiciones legales y principios del derecho en materia de hipotecas no pueden recibir una perfecta aplicacion cuando se trata de créditos de la especialidad de los que tenia que clasificar la Comision, dan sin embargo algunos un carácter muy privilejiado sino verdaderamente hipotecario á rigor de derecho.

Nuestras leyes respecto á crédito público no han dejado de resentirse de los trastornos porque ha atravesado el pais. Era natural que no pudiesen darse leyes estables cuando la República no gozaba de estabilidad. Segun era la época de transicion y conforme á los circunstancias del momento, se promulgaban leyes que despues no han sido espresamente derogadas.

En la cuestion de si las rentas públicas son ó no enagenables, no ha podido menos de tenerse presente, que si bien autores modernos consideran que las ren-

(1) En Montevideo á 12 de Octubre de 1860, reunidos en la sala del archivo de de la Contaduría General, los miembros que componen la Comision Clasificadora de créditos contra el Estado, se procedió á considerar el proyecto de acuerdo que habia sido presentado por la Comision nombrada en sesion de 25 de Setiembre del año corriente. Leido que fué, uno de los miembros informantes de la Comision manifestó los fundamentos principales que se habian tenido en vista para aconsejar la adopcion de los principios del referido acuerdo, espresando las razones que habian motivado cada uno de sus artículos, lo que dió lugar á algunas observaciones por parte del Sr. Peñalva, quien aunque estaba de acuerdo en el fondo del asunto, diferia sin embargo, en ciertas apreciaciones hechas por el Dr. Forteza. Se cambiaron algunas observaciones y esplicaciones entre estos señores y el Dr. Otero, y de conformidad toda la Comision fueron aceptados los principios del acuerdo propuesto, los cuales deberán servir de norma á los procedimientos de la Comision en el ejercicio de sus funciones; siendo el tenor literal de aquel el siguiente:

Art. 1.° Serán reconocidos hipotecarios, los créditos fundados originariamente sobre bienes raices enagenables, toda vez que se hallan llenado las prescripciones legales para la verdadera constitucion de hipoteca.

2°. Serán asi mismo declarados hi-

tas públicas son cosas muebles, tambien hay autores clásicos antiguos que aplican la voz hipoteca en sentido lato, tanto á la que hoy denominamos propiamente hipoteca como á la prenda, comprendiendo genéricamente á ambas.

Es muy cierto que los dineros con que contribuye diariamente el pueblo son cosa mueble, pero el derecho fundado en ley de percibir tales cantidades, es un derecho subsistente que forma una propiedad del Estado. El principio de la contribucion directa esclusiva muy aplaudida como el mejor en un tiempo, hoy no es aceptado con tanta generalidad. La combinacion de contribucion directa con la contribucion indirecta, es lo que modernamente se juzga de mas utilidad pública. Así las rentas de Aduana no solamente tiene un caracter de permanencia por la ley de su constitucion, aunque en la manera de cobrarse se alteren con frecuencia, sinó que ese carácter permanencia tienen el apoyo de la opinion de autores de nota.—En este concepto, pues, las rentas de Aduana convienen con lo establecido en la Pragmática de 5 de Febrero de 1768 (ley 14, tít. 15, libro 5 Recopilacion en el nº 4.) respecto á considerar los derechos perpetuos como cosas raices.

Nuestra misma legislacion patria sobre la materia, corrobora la opinion de que las rentas públicas son suceptibles de hipoteca, y en prueba de ello, ahí están las leyes de 30 de Abril y 30 de Junio de 1835; la de 3 de Julio de 1854 y otras que hipotecan especial y señaladamente tal ó cual ramo en garantía de ciertos créditos. Y es de notarse qué esas leyes fueron dadas en épocas normales y de órden para la República. De la época del sitio se conservan aun algunas leyes y sanciones especiales que hipotecaban sin la menor reserva las rentas y propiedades del Estado.

Disposiciones tan terminantes como las que quedan referidas, parece que no dejan lugar á duda respecto de las doctrinas en cuestion; y aunque se nota la falta del registro en algunos contratos celebrados con el Gobierno y elevados á escrituras públicas como lo han sido casi todos, sin embargo no ha creido la Comision que el no haber llenado este requisito fuera fundamento bastante para hacer perder el carácter que daban al crédito esas mismas escrituras. En la época en que se celebraban, muy anterior á la ley patria de 18 de Junio de 1856, no era requerido el registro en las hipo-

---

potecarios, y por consiguiente amparados por la ley de 17 de Julio de 1855, todos aquellos créditos que deriven originaria y directamente de contratos escriturados, celebrados por el Gobierno con autorizacion ó aprobacion legislativa, y para cuya seguridad se hubiesen afectado espresamente las rentas de Aduana, ó algun otro ramo de las rentas pública.

3°. Los créditos que resulten de órdenes sueltas y giros del Gobierno, aun cuando hayan sido hechos para abonarse del producto de alguna renta pública, no serán considerados hipotecarios—En este caso se encuentran todos los documentos que no dimanen inmediatamente de contratos en la forma establecida en el artículo anterior.

Y para constancia el Sr. presidente mandó labrar la presente acta que firman conmigo todos los miembros de la comision.

Javier Alvarez, presidente—*Julio C. Pereira*—*Lindoro Forteza*—*Luis Otero*—*Juan Peñalva*—*Bernabé Rivera*, secretario.

tecas generales, ni parece que en el caso de que se ocupa la Comision fuera indispensable esa formalidad si se atiende á la razon da la ley y á la naturaleza de aquellos contratos.

La ley al establecer el registro solo tuvo en vista cortar el fraude, evitando el estelionato; pero cuando se trata de contratos celebrados públicamente con el Gobierno por una sociedad ó por individuos que tomaban la administracion de la renta que les estaba afecta, entonces desaparece la razon de la ley y no es condicion indispensable el registro, que por otra parte puede considerarse reemplazado por la toma de razon de la Contaduría y de otras oficinas que intervenian en semejantes operaciones.

La objecion de que se desnaturaliza el carácter de la obligacion por el hecho de enajenarse la misma renta á otros acreedores, no tiene tampoco mayor fuerza, si se atiende á que los primeros hipotecarios consentian y autorizaban con su silencio el nuevo gravámen que se imponia á la cosa que se les estaba hipotecada, y á que esta por su naturaleza alcanzaba para cubrir diversas acreencias.

Por otra parte, contratos escriturados con el Gobierno, con autorizacion lejislativa y por los cuales se habian hecho afectaciones especiales de renta, son compromisos de tal naturaleza que no podrian desconocerse sin quebrantar la fé pública y sin establecer un mal precedente para el crédito del Estado.

La Comision no ha podido equiparar á los tenedores de simples órdenes giradas por el ministerio contra un fondo disponible, con acreedores que tienen un contarto escriturado y una afectacion especial: el derecho de estos últimos á la cosa hipotecada está constatada por una escritura pública que merece una justa preferencia. Verdad es que algunos acreedores mas felices han cobrado sus créditos ó obtenido contratos ventajosos sin apoyar e en escrituras públicas, pero esto no puede servir de regla y probablemente tales hechos han tenido lugar en épocas especiales.

Generalmente se alega otro principio sobre el cual no debe guardarse silencio

El crédito del Estado, dicen, se robustece cuando en la calidad de deudor un Gobierno manifiesta mayor empeño en inclinarse á reconocer sus créditos que no en desconocerlos. Pero al hacer este argumento no se tiene presente que la República ha llevado esa liberalidad al esceso, como lo prueba la declaracion de poner en liquidacion toda la deuda sin escluir crédito alguno. La ley de 30 de Julio de 1853 fué mas allá todavia, y la creacion de la Comision Mixta es otro ejemplo bien elocuente de la suma liberalidad con que se ha procedido en esta materia. Este principio que con tanta amplitud fué puesto en práctica anteriormente, no puede ser adoptado como permanente desde que se señalaron plazos precisos para la anotacion y liquidacion en la Junta de Crédito Público, lo mismo que para la consolidacion. Ademas, él no se adapta de manera alguna al espíritu ni á la letra de la ley de 21 de Julio del año próximo pasado.

Conforme á lo que deja espuesto la Comision respecto de la hipoteca, y teniendo presente ademas otras razones de conveniencia y de interés público en sus apreciaciones, fijó los principios ó reglas generales de conducta que debia observar en sus procedimientos, consignándolo en el Acuerdo referido de 12 de Octubre de 1860.

La aplicacion mas imparcial y estricta de esos principios á cada uno de los créditos que se le han presentado, ha dado por resultado el que hayan sido amparado por la ley 1.566,847 $ 411 reis, escluidos 1.179,200 $ 747 reis, prescriptos 685,184 $ 054 reis.

Antes de entrar á analizar la procedencia de cada uno de esos créditos y las razones que ha tenido la Comision para escluirlos, cree conveniente dejar constatada aquí la inteligencia que dió á la ley de 21 de Octubre de 1843 desde que tuvo que hacer esplicacion de los principios establecidos en el artículo 2° del acuerdo general.

Por ese artículo se disponia: «Que se-«rian declarados hipotecarios y por con-«siguiente amparados por la ley de 17 de «Julio de 1855, todos aquellos créditos, «que deriven originaria y directamente «de contratos escriturados celebrados «por el Gobierno con autorizacion ó apro-«bacion legislativa, y para cuya seguri-«ridad se hubiesen afectado espresamen-«te las rentas de Aduana ó algun otro ra-«mo de las rentas públicas.»

Por consiguiente era preciso averiguar en aquellos casos en que no aparecía una autorizacion ó aprobacion especial, si los muchos contratos de la época en que estuvo asediada la capital, habian sido celebrados en virtud de alguna autorizacion legislativa. Buscando ese dato se encontró la ley citada; y atendiendo á la generalidad de sus términos la Comision creyó que era materia de dejar consignada por un acuerdo la manera de entenderla y aplicarla.

Consultando las circunstancias escepcionadas de la época en que se dió dicha ley y las razones que se tuvieron en vista al dictarla, que no fueron otras que la necesidad y la urgencia en que se encontraba la Legislatura de proporcionar al Gobierno los medios indispensables de atender á las exigencias de la guerra en que entonces se hallaba envuelta la República, y teniendo presente ademas las circunstancias espuestas al tratar de la hipoteca; la Comision consideró que la autorizacion general que daba al gobierno para hipotecar y vender las propiedades públicas, no solo era respecto de los bienes raices ó fincas del Estado, sino que comprendia tambien á las rentas ó derechos que percibia el Gobierno de Montevideo.

Por consiguiente siendo la ley de 1843 de un carácter puramente temporario, revocable por la sola fuerza de los hechos sin necesid d de ningun acto posterior, carácter que la constituia en una verdadera ley de circunstancias con un objeto especial para atender á necesidades tambien especiales y extraordinarias, la Comision juzgó que terminadas esas necesidades que representaban la razon y el objeto de la ley, debia esta cesar tambien en sus efectos, caducando sus disposiciones; pero sin que esta resolucion importase un desconocimiento de las razones de urgencia y de necesidad apremiante que posteriormente pueden haber colocado al P. E. en situaciones muy especiales respecto de aquella ley.

Sentados estos principios, la Comision pasará á ocuparse de los créditos que han sido clasificados, tomándolos por categorias para facilitar este trabajo.

D. Fábio Maines presentó á la clasificacion un crédito contra el Estado procedente de un contrato de víveres celebrado con el Gobierno en 28 de Noviembre de 1846, adjuntando al mismo tiempo el arreglo que por escrituras públicas

acuerdos de 23 y 27 de de Octubre del año próximo pasado.

Llegada al conocimiento de los demas acreedores esta clasificacion, se apresuraron á reunir todos los antecedentes sobre el particular: los presentaron á la Comision en prueba de que el ajuste de 1852, habia sido general y que por consiguiente favorecia á todos los tenedores de documentos "Maines". La Comision los estudió, los examinó detenidamente, volvió sobre los respectivos contratos y encontró que en efecto no convenian con lo declarado por el Sr. Maines.

En esta virtud, deseando la Comision dar una prueba mas de su lealtad *y de no querer hacer cuestion de amor propio ninguno de sus actos*, no tuvo inconveniente en reconsiderar sus acuerdos anteriores en virtud de las nuevas pruebas que se le habian presentado, teniendo para ello presentes las siguientes consideraciones:

1.° Que habiendo el Gobierno dispuesto indebidamente de las cantidades con que el Directorio de Aduana debia pagar las órdenes que en virtud del articulo 6° del contrato de víveres de 1846 giró el ministro de hacienda á favor del Sr. Maines, este entabló su gestion contra el Directorio, porque habiendo anotado dichas órdenes para abonarlas, en el órden y prelacion que en ellas se espresa, no debió hacer entrega de los fondos destinados á aquel objeto.

2.° Que en la cuestion que Maines siguió contra el Directorio, exigiendo el pago de las órdenes y demas cantidades que el ministerio habia girado, estaban comprendidas todas las que con arreglo al artículo 6° del contrato de víveres, fueron anotadas por el Directorio para ser abonadas de los fondos que pertenecian al Gobierno; pero no consta de ninguna manera en la pieza de autos seguidos por Maines, que su reclamo se limitara únicamente al número de órdenes que él conservaba sin enagenar.

3.° Que la cuota para atender á los del pleito, el Sr Maines solicitó y obtuvo de los compradores de parte de aquellas órdenes, cuyo pago exigia aquel, segun aparece del documento que esta Comision ha tenido á la vista, firmado en aquella época por el mismo Sr. Maines y por los que se suscribieron para aquel objeto, es la prueba mas evidente de que el reclamo que se hacia al Directorio no versaba sobre una parte sino sobre el todo de las órdenes que procedian de aquel contrato:

4.° Que habiendo obtenido Maines una sentencia á su favor, cuya ejecucion hubiera llevado aparejado el embargo de los fondos que el Directorio administraba, privando al Gobierno de los recursos con que contaba para hacer frente á las necesidades mas apremiantes de aquella época, el Directorio nombró una Comision especial que formuló las bases de un arreglo que fué aceptado por los interesados y elevado á contrato público con 5 fecha 5 de Febrero de 1852:

5.° Que habiendo tenido lugar el arreglo mencionado anteriormente á consecuencia de la sentencia favorable que Maines obtuvo en

habia obtenido en 5 de Febrero de 1852.

La Comision, habiendo tomado en consideracion este crédito, halló que el contrato de 1846, conforme al acuerdo general de 12 de Octubre no tenia un carácter hipotecario, por cuanto no establecia afectacion de ninguna renta, debiendo únicamente para su pago simples órdenes contra el Directorio de Aduana. Algunas de ellas fueron endosadas en plaza por el Sr. Maines, quien posteriormente siguió un pleito contra el mismo Directorio por haber hecho entrega al Gobierno de los fondos con que debian abonarse dichas órdenes, conforme á lo estipulado en el contrato de víveres y á la anotacion que habia hecho de las mismas para pagarse en el órden y prelacion que en ellas se establecia.

Habiendo obtenido el Sr. Maines una sentencia á su favor se sometió la cuestion á un arbitraje, el cual dió por resultado un nuevo contrato que fué el de 5 de Febrero de 1852. Por esto varió completamente el caráter del crédito, destinándose para su pago el 6 p. % de la renta de Aduana y acordándose particularmente al Sr. Maines una indemnizacion de 55,000 pesos. Las condiciones requeridas por el acuerdo citado se hallaban satisfechas en el presente caso.

Sin embargo, ese último arreglo daba lugar á dudas, no sobre el carácter del crédito, sino en cuanto á su estension, dudas que no podia resolver la Comision estando únicamente á los términos del contrato que no designaba claramente cantidad alguna, ni tampoco espresaba el alcance de sus disposiciones.

En este Estado, y no habiéndose presentado por los demas interesados ningun otro antecedente sobre el particular apesar de los avisos que se habian publicado; la Comision creyó deber llamar al Sr. Maines á dar algunas esplicaciones. Habiendo concurrido este señor sin ningun antecedente sobre el motivo de su llamado, se le pidió que designase el monto del capital por el cual se habia hecho el último arreglo, y acto continuo satisfizo á la Comision, declarando que el contrato se habia celebrado por la suma de 88,032 pesos con sus intereses, única cantidad de que era dueño entonces, pues que los demas documentos se habia visto en la necesidad de enagenarlos por un ínfimo precio: que el contrato era personal con él sin que en nada favoreciera á los demas tenedores de documentos "Maines" que no habian sido representados en aquella ocasion.

En presencia de una declaracion tan esplicita hecha por el mismo acreedor, la Comision encontró salvada toda dificultad y resueltas todas las dudas que ya ha manifestado. Pero, queriendo garantir mas su proceder y dar á esa declaracion todo el valimento y la fuerza que tenia, pidió al Sr. Maines que la presentara por escrito, y en efecto lo hizo asi, como lo prueba la copia adjunta.

Con semejantes antecedentes, y teniendo presente ademas que ni en la escritura ni en el cuerpo de autos presentados se hacia ninguna referencia ni existia testimonio alguno que comprobase que Maines habia representado á los demas tenedores de los documentos que llevaban su nombre, la Comision no vaciló sobre la clasificacion que correspondia á los documentos emanados de uno y otro contrato, declarando escluidos á los que se fundaban en el de 1846 y amparados á los garantidos por la escritura de 1852, por las razones apuntadas y por las que con mayor especificacion constan de los

su favor, es natural y lógico deducir, que aquel arreglo comprendia á todas las órdenes que habian sido anotadas por el Directorio, y cuya falta de pago motivó el pleito que terminó por el referido convenio:

6.° Que aun cuando por liberalidad del Sr. Maines, ó por que este no conservase en su poder el todo de las órdenes, hubiera querido limitar su arreglo á la cantidad que tenia sin enagenar, el Gobierno no hubiera aceptado un convenio parcial por menos cantidad que la que adeudaba por su contrato de víveres sin esponerse á igual demanda por parte de los tenedores de iguales órdenes que hubieran podido hacer valer sus derechos y exijir el pago de ellas en vista de la sentencia que favorecia la totalidad y no una parte:

7.° Que aunque el artículo 1.° del Contrato de 5 de Febrero de 1852 que destina el 6 p. % de las rentas generales de Aduana al pago del crédito representado por el Sr. Maines, hasta su completa amortizacion, no determina numericamente la cantidad á que aquel ascendia, se hace sin embargo referencia á la que representa el contrato de víveres de 1846, cuyo importe era cierto y conocido del Ministerio que espidió las órdenes y del Directorio que las habia anotado:

8.° Que si la primera y única mensualidad que el Sr. Maines recibió del Directorio en virtud del articulo 1.° de su contrato de 5 de Febrero le hubiera pertenecido á él esclusivamente, no hubiera dado el dividendo que repartió á los tenedores de las órdenes que él mismo habia enagenado segun aparece de los recibos que esta Comision ha tenido á la vista y que el mismo Sr. Maines lejos de negar los ha confirmado:

9.° Y últimamente que la declaracion que hizo Maines, fijando en lo que él particularmente representaba, la cantidad sobre que versaba el Contrato de 5 de Febrero del 52, y la indeterminacion que esta Comision creyó entonces encontrar en la que debia amortizarse con el 6 p. % que se asignó por el artículo 1° del Contrato, que fueron los fundamentos que se tuvieron en vista al dictar la resolucion de 23 de Octubre próximo pasado, en la parte relativa á las órdenes escluidas por aquel *acuerdo*, quedan sin efecto por las razones aducidas en todas y cada una de las anteriores consideraciones de este *Acuerdo*.

Fué en mérito de todas estas consideraciones que no se han podido dejar de tener presentes, y en vista de los antecedentes presentados por los acreedores despues de dictada la resolucion de 23 de Octubre próximo pasado, que la Comision resolvió unanimemente considerar comprendidos en el Contrato de 5 de Febrero de 1852, y por consiguiente *amparados por la ley* todos los documentos que hacen referencia al contrato de víveres de 1846 presentados á la clasificacion que se conocen bajo la denominacion Maines y que fueron escluidos

por aquella resolucion, quedando por consecuencia sin efecto la parte que se refiere á aquellos documentos, cuya clasificacion ha sido reconsiderada por el *acuerdo* de 28 de Febrero próximo pasado.

En consecuencia de diversas operaciones del Directorio de Aduana con el Gobierno de Montevideo, aquella Sociedad espidió títulos ó acciones sobre las rentas de papel Sellado, Patentes y Alcabalas, cuyos títulos fueron presentados por sus tenedores á la clasificacion.

La Comision procedió préviamente á examinar los contratos de prestaciones que dieron origen á aquellos créditos, celebrados con el Gobierno en 13 de Junio y 3 de Diciembre de 1850; 26 de Marzo y 17 de Noviembre de 1851.

Todos esos contratos han sido elevados á Escrituras públicas con las formalidades y requisitos debidos, y el Gobierno que los celebró tenia á su favor la autorizacion general que le daba la ley de 21 de Octubre de 1840.—Por todos ellos se afectan é hipotecan especial y señaladamente las rentas de papel Sellado, Patentes y Alcabalas para atender con su producto á la chancelacion del déficit que arrojase contra el Estado la liquidacion de las anticipaciones á que se obligó la sociedad.

Se nota la falta de un contrato definitivo por el cual como consecuencia de las obligaciones pactadas anteriormente, reconociese el Gobierno el monto del déficit que resultó de la liquidacion, aplicando para su pago las rentas gravadas de antemano; pero sin embargo de esto, no existe la menor duda sobre ese reconocimiento, desde que los mencionados acreedores percibieron el producto de aquellas rentas correspondiente á los meses de Enero y Febrero de 1852

Teniendo presente estas circunstancias la Comision declaró amparados por la ley los títulos ó acciones referidos, hasta la concurrencia de la suma adeudada por aquellas operaciones, segun las constancias de la Contaduria General sobre el particular.

La Comision amparó tambien los créditos conocidos bajo la denominacion C D. despues de haber estudiado los contratos de 21 de Mayo y 27 de Noviembre de 1846, y el de 12 de Octubre de 1847, fundando su resolucion en las siguientes consideraciones.

Las cantidades que representan los documentos relativos á los contratos de 21 de Mayo, provienen de un empréstito que hicieron los acreedores del Gobierno por documentos anotados por la Sociedad compradora de las rentas de Aduana, sufriendo cada uno de ellos un descuento de sus haberes que percibian de dichas rentas, hasta completar el total que se comprometieron á facilitar al Gobierno.

Al pago de ese mismo empréstito se destinó por el artículo 10 del referido contrato, la cuarta parte íntegra de las rentas de los años 1849 y 1850, quedando por consiguiente estas afectas á la chancelacion de esos créditos.

El contrato de 27 de Noviembre no es mas que la continuacion del de 21 de Mayo, dejando subsistentes las mismas garantias acordadas por este á los prestamistas, y por el de 5 de Marzo de 1846.

Por el contrato de 12 de Octubre de de 1847, todos los acreedores á las rentas del Estado que percibian sus haberes en virtud de diferentes contratos y de órdenes sobre las mismas, se constituyeron en sociedad para comprar, como

lo hicieron, las rentas de las Aduanas de todo el año de 1850, no comprendiéndose en el número de los compradores los acreedores prestamistas ligados ya en aquella fecha por los contratos anteriores, que fueron corroborados y ratificados por el de 12 de Octubre de 1847, el cual se efectuó en virtud de la autorizacion de 30 de Agosto del mismo año dada por la Honorable Asamblea de Notables.

El valor que representa cada uno de los documentos que hacen referencia al contrato de 12 de Octubre de 1847, es la parte de precio que empezaron á pagar los compradores de las rentas con el descuento que sufrieron de lo que tenian que percibir del Gobierno por contratos anteriores, hasta completar el total del precio de compra, estipulado en el artículo cuarto del referido contrato.

Aunque no llegó el caso de dar el Gobierno á los acreedores la posecion de las rentas adquiridas por ese contrato, no perdièron sin embargo el derecho hipotecario sobre la cosa comprada, por la parte de precio que adelantaron.

En mérito de estas razones y conforme al acuerdo general de 12 de Octubre, la Comision declaró amparados por la ley todos los documentos que se refieren á los contratos ya mencionados, y conocidos como se ha dicho con la denominacion C. D.

Varios acreedores presentaron á la clasificacion una série de obligaciones de las mandadas emitir por la ley de 25 de Octubre de 1843.—Pero la Comision no podia resolver sobre el carácter de esas obligaciones sin concordar antes las disposiciones de la ley de 1843 con las de las de 3 de Enero y 16 de Abril de 1844 que le son relativas: lo hizo asi y amparó este crédito en atencion á las circunstancias de que pasa á ocuparse.

La ley de 1843 acordó al crédito que representan las obligaciones mencionadas, una garantia cierta, una verdadera afectacion de renta, tal como la requeria el acuerdo general, destinando por el artículo 5° al pago del capital y premio de las obligaciones, la mitad de la renta de Aduana que debia percibir el P. E. durante el asedio de la Capital.

La ley de 3 de Enero de 1844 que autorizó al Gobierno para hacer nuevos ajustes y operaciones sobre las rentas de Aduana, aunque alteró las disposiciones no destruyó sin embargo las garantias y seguridades dadas por esta ley á aquel crédito. El artículo 3.° dice: «El importe total de la enagenacion se destina al «solo y esclusivo objeto de pagar las obli«gaciones mandadas emitir por la ley de «25 de Octubre próximo pasado»; pero como la ley se coloca en el caso de que los tenedores de obligaciones entrasen á figurar como compradores de la renta de 1845, el artículo 8.° reduce á solo la cantidad á que asciendan los intereses devengados, la parte de renta asignada por el artículo 5.° de la ley de Octubre de 1843 para el pago del capital é intereses de las obligaciones.

La suspension de las disposiciones de los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la ley de 3 de Enero, ordenada por la de 16 de Abril de 1844, segun las palabras de su artículo 1°, debe considerarse inubsistente desde que terminó el contrato de Aduana de 1845; ¿y si continuaron enagenándose las rentas por los años siguientes, lo único que esto puede probar es que quedó de hecho ampliada la suspension, habiendo cesado cuando

terminaron los contratos que la motivaban, desde cuya fecha quedaron tambien de hecho restablecidas en su fuerza y vigor las garantías acordadas anteriormente.

En esta virtud y estando constituida en el presente caso por leyes especiales la afectacion que exige el acuerdo de 12 de Octubre citado, la Comision declaró amparadas por la ley las obligaciones de crédito emitidas con arreglo á la de 23 de Octubre de 1843.

Una série de documentos denominados *Colas* fué presentada á la Comision.— Para resolver sobre su carácter fué preciso considerar las claúsulas de la escritura otorgada por el Superior Gobierno el 26 de Marzo de 1851, en favor de los tenedores de aquellos documentos; y resultando que por dicha Escritura quedó afectada á la chancelacion de las colas una parte del producto de la mitad libre de la renta de Aduana de los años 1852 y siguientes, cuya parte aunque cierta aumentaria ó disminuiria, segun aumentasen ó disminuyesen los fondos que recibian de la caja de amortizacion, asignados igualmente al pago de los referidos documentos; la Comision acordó declararlos amparados por hallarse satisfechas en el presente caso las condiciones y circunstancias exigidas por su acuerdo general.

Una porcion de documentos denominados pólizas y títulos de la Reforma Militar, que representan un crédito muy privilegiado contra el Estado, fueron tambien amparados por la Comision, teniendo para ello presentes las siguientes consideraciones:

Que la ley de 29 de Abril de 1835 al ordenar la emision de pólizas dentro de la cantidad de 600,000 pesos ya hipotecó especialmente á su pago el derecho adicional y los de sellos, patentes y alcabalas; Que ademas de hallarse colocadas las pólizas bajo la garantía del Gran Libro de deudas y rentas públicas, tenian tambien á su favor las seguridades que les daban los fondos adscriptos á la Caja de amortizacion, todo conforme á la ley de 17 de Junio de 1835: Que la ley de 11 de Junio de 1836 dió garantías ciertas á los capitales con que fué premiada la clase militar, designando á su amortizacion los derechos y rentas que designó el artículo 5°, algunos de los cuales existen todavía; y considerando por último que los títulos de la Reforma gozan como las pólizas de las garantías del Gran Libro de deudas y rentas públicas y de las de la Caja de amortizacion, la Comision acordó declarar amparadas por la ley á los referidos documentos pólizas y títulos de la Reforma Militar.

Una ley de la República fecha 15 de Noviembre de 1841, ordenó la cotizacion de un empréstito forzoso en el departamento de la capital por valor de 300,000 pesos. La operacion se llevó á cabo y conforme al artículo 10 de dicha ley, se espidieron documentos de crédito en favor de los contribuyentes. Esos documentos fueron presentados á la Comision y con ellos una cópia certificada por el Secretario de la H. Cámara de Senadores de una ley votada por la Asamblea General en 27 de Diciembre de 1842 acordando nuevas garantías á aquel crédito.

Aunque fué comprobada por algunos miembros de la Comision la existencia de esa ley y la autenticidad de la copia referida, no pudo sin embargo constatarse si habia obtenido ó no el cúnplase del Poder Ejecutivo.

Siendo este dato muy importante para

la resolucion que debia adoptar la Comision, lo solicitó de V. E. por nota fecha 9 de Enero, no habiéndose encontrado ningun antecedente, apesar de los vários informes que el Ministerio pidió á las demas oficinas sobre el particular. La Comision se vió entonces precisada á resolver el asunto únicamente con los datos que tenia, y para ello fijó ante todo su atencion sobre la validez y el carácter que debia dar á la citada ley de 1842.

Considerando que, aunque la ley en tésis general para tener fuerza de tal y ser por consiguiente obligatoria, necesita del cúmplase; de la promulgacion del P. E,—sin embargo antes de que sea llenado ese requisito constitucional ella está perfecta en cuanto á su formacion y es la espresion genuina del Poder que inviste la Soberania en toda su plenitud: que en el presente caso no se trata de obligaciones que debieran ser cumplidas directamente por los ciudadanos, y cuyo cumplimiento es el objeto primordial de la promulgacion, sino de una ley que fija las garantias acordadas á una deuda del Estado, y que solo debia ser ejecutada por el Poder Ejecutivo, quien no opuso ningun reparo dentro de los diez dias que señala la Constitucion, y por consiguiente que si la referida ley no fué promulgada solo pudo ser en virtud de las circunstancias muy especiales de los dias en que se dictó;—la Comision acordó por estas razones que debia considerar subsistentes las disposiciones de aquella ley en cuanto no hayan sido derogadas por leyes posteriores.

Resuelto este punto la Comision examinó las garantias que encierran las dos leyes citadas en favor del crédito proveniente del empréstito referido.—Ademas de las afecciones generales que ellas establecen, la ley de 27 de Diciembre de 1842 afecta especial y señaladamente el dos y medio por ciento de los derechos de importacion maritima desde 1° de Mayo de 1843 hasta la total amortizacion del crédito; la cuarta parte de la renta del papel Sellado, Patentes y Alcabalas del año 1844 y siguientes;—el producto íntegro del derecho de abasto del mismo año y siguientes, cuya administracion fué conferida á los prestamistas por el tiempo que tardase el reembolso del capital y premios de la deuda.

Atentas estas consideraciones la Comision, conforme á sus principios declaró amparados por la ley los documentos de esta clase que le han sido presentados.

Habiendo tratado de las diferentes clases de créditos que han sido amparados, pasará ahora la Comision á ocuparse de los que ha declarado escluidos.

La clase que representan una porcion de liquidaciones de sueldos, no ha podido menos que ser escluida atendiendo á que ellos se hallan comprendidos en la ley de consolidacion que no hace mas escepcion que la que establece su artículo 9°.

Ha sido presentado á la Comision un crédito del cual era representante D. Braulio Costa procedente de una prestacion generosa de fondos hecha en el año de 1823, con el patriótico fin de coadyuvar á la Independencia de la República. Apesar del origen tan recomendable de este crédito, la Comision no pudo menos que tener presentes las siguientes circunstancias.

En primer lugar este mismo crédito ha sido pago con intereses por el Gobier-

no de Buenos Aires. El Gobierno Oriental lo reconoció como crédito, sin desconocer que ya habia sido abonado, en atencion esclusivamente á su origen, pero sin afectacion alguna de renta.

Los mismos interesados renunciaron voluntariamente sus privilejios cambiando el crédito y haciendo cesion de las hipotecas que algunos ciudadanos habian contraido para su garantia en favor del Gobierno.

El cambio se efectuó por billetes que no han sido presentados, lo cual hace presumir su pago, y por simples letras contra la Tesoreria que son las que se han clasificado.

En virtud de las consideraciones espuestas la Comision declaró escluidas las letras presentadas por no tener á su favor las condiciones requeridas por el Acuerdo General de 12 de Octubre.

Se ocupó tambien la Comision de resolver una série de giros simples hechos por el Gobierno contra el Directorio de Aduana para ser cubiertos de la cuarta parte de la renta llamada libre que correspondia á aquel, despues de abonados los libramientos anteriores, cuyos giros lo mismo que una porcion de órdenes suettas contra la Tesorería General, que tambien se examinaron, proceden de liquidaciones de sueldos, suministrados sin contrato, fletes de buques etc. Y considerando que no existen en esos créditos ninguna de las condiciones exigidas para que puedan ser clasificados de hipotecarios, la Comision los declaró escluidos de la ley de 17 de Julio de 1855. Por la misma razon lo fueron una porcion de documentos denominados *Amarillos*, los cuales se emitieron en reemplazo de una série de órdenes libradas por el Gobierno contra la Sociedad compradora de las rentas de Aduana, sobre los fondos que tenia aquel disponibles, despues de satisfecha la cuarta lista, sin que mediara en esta operacion afectacion especial de renta.

En 28 de Mayo de 1847 D. Manuel J. Muñoz celebró un contrato con el Gobierno sobre provision de víveres, en cuya virtud le fueron espedidas órdenes contra el Directorio de Aduana. Presentadas estas á la clasificacion y considerando que por ninguno de los artículos del referido contrato se establecen las afectaciones que en virtud de los principios adoptados requeria la Comision, declaró aquellas órdenes escluidas de la ley de 1855. Otro tanto se hizo respecto de un crédito presentado por D. Leon Pereda, procedentes de suministros. El contrato respectivo no hace afectacion especial de renta: el crédito consiste en simples órdenes de pago, aun cuando se mandó abonar por decreto de 13 de Febrero de 1852 con la cuarta parte del impuesto municipal, en proporcion con D. Pascual Costa y D. Alejandro Maderna. El decreto califica de libramiento los créditos de esos señores y los declara iguales al del Sr. Pereda, cuya calidad no se altera puesto que la voz libramiento no puede tener otro significado que el de simple órden de pago.

Hay otra porcion de créditos particulares que han sido escluidos y algunos otros amparados que no entra á considerar la Comision por que seria estender demasiado este informe, ademas de que no lo considera necesario, desde que V. E. por los acuerdos respectivos que obran en el libro correspondiente, puede imponerse de las circunstancias particulares de cada uno de ellos asi como de las razones que han inducido á la

Comision á escluirlos ó ampararlos.

En cuanto á los documentos de crédito que han caido en la prescripcion que envuelve la ley de 21 de Julio de 1860, la Comision no ha hecho mas que hacer aplicacion de los artículos 3° y 4° y asi lo espresa cada una de sus resoluciones.

La Comision cree conveniente entrar en algunas consideraciones respecto del crédito de los señores German da Costa hermanos y sobre un contrato de 11 de Febrero de 1852.

Los señores Costa tenian en depósito segun la relacion que acompañaba á los documentos respectivos, un valor de 957,363$751 reis en créditos contra el Estado.—Mandados clasificar por disposicion del Superior Gobierno, y al recibirse esta Comision de los documentos en que consistian, notó ya en esa primera operacion las circunstancias que tuvo el honor de esponer á V. E. por nota de 3 de Noviembre del año próximo pasado y que vuelve ahora á referir.

Si hacía figurar en la relacion por separado la cantidad de 82, 941$ 120 reis como Capital del contratro de 12 de Marzo de 1851, mientras que de la misma escritura resulta que esa suma se dió por chancelada, con cuyo motivo fueron inutilizados los documentos *Colas* que la representaban, espidiéndose en su reemplazo las órdenes á que se refieren los artículos 2.° y 4.° del contrato, únicas que pueden figurar en el crédito reclamado, y únicas que podrian reconocerse para no esponer al Gobierno á que abonara dos veces una misma cantidad, lo cual podria suceder si se hubiese reconocido la suma adeudada originariamente segun aquel contrato: él solo puede tomarse como la causa de los documentos de créditos transferibles girados en su virtud y nada mas:—No habiéndose presentado esos documentos, la Comision ha prescindido absolutamente del contrato referido.

Otra observacion no menos importante es la de que en el mismo Estado aparece una partida de 130,000$ por importe de la indemnizacion acordada al contrato Maines, liquidado hasta Diciembre de 1852, cuando esa misma indemnizacion ha sido reconocida á Maines que la reclamó, probándola con una escritura pública otorgada á su favor.—La Comision no se esplica como los Sres. Costa Hermanos pretenden tambien esa indemnizacion, porque si algun derecho tiene á ella, en virtud de arreglos particulares, deben deducirlo contra Maines y no contra el Gobierno ante el cual no gozan de ninguna representacion como acreedores de aquella cantidad.

Una pequeña diferencia se notó tambien en la órden n.° 10,815 que aparece en la relacion por 2,240 pesos cuando su valor es de 2,400.

En cuanto á los demas documentos ellos han sido clasificados con arreglo á los acuerdos generales que para cada clase ha tenido esta Comision segun las distintas categorías á que pertenecian. Han sido amparados 226 documentos importantes 552,394 $ 571 reis y escluidos 43 importantes 130,745 $ 301 reis

De manera que deduciendo de la suma total á que asciende la reclamacion, el importe de las tres partidas observadas y el de la cantidad escluida é intereses de la nueva liquidacion hay una rebaja en el crédito del Sr. Guimaraens de 404,969 $ 181 reis.

Los documentos respectivos, clasificados y liquidados con arreglo á la ley de 21 de Julio del año próximo pasado, se-

gun lo dispuesto por V. E. han sido restituidos al depósito en que antes se encontraban.

En cuanto al contrato de 11 de Febrero de 1852, celebrado entre el Gobierno Provisorio que sucedió á la paz de 8 de Octubre de 1851, y los acreedores del Estado situados sobre las rentas generales de Aduana, dando garantías á todos los documentos de crédito anotados en los Registros del Directorio, —la Comision juzga que hay conveniencia para desvanecer las dudas que han ocurrido y los rumores desfavorables que algunos han hecho circular sobre su proceder, en entrar en algunas consideraciones, presentando al efecto los fundamentos en que se apoyó para declararlo insubsistente.

En primer lugar, el 35 p. % que en el modo y forma establecido por el mencionado contrato se adjudicaba á los acreedores que figuran en él, importa hipotecar una renta, lo cual solo puede hacerse con autorizacion ó aprovacion Legislativa. Siendo esta, un requisito indispensable para la validez de ciertos contratos, su falta en el de 11 de Febrero de 1852, ha sido talvez la causa porque la generalidad de los acreedores á quienes corresponde no hayan hecho valer los derechos que de él se derivan. Los acreedores jamás han invocado esos derechos en las diversas y muy vivas reclamaciones que han hecho y que son del dominio público. No es menos notable tambien el que no se halle el referido contrato en el "Digesto Nacional" cuyo autor desempeñaba el Ministerio de Hacienda en la fecha en que se celebró, ni tampoco en las colecciones de los contratos de aquella época que corren impresos y que ha examinado la Comision, todo lo cual viene á corroborar la opinion de que no se ha considerado ni aun por los mismos acreedores perfeccionado aquel contrato por la falta de aprobacion legislativa.

No puede creerse que la autorizacion de la Ley de 21 de Octubre de 1843 alcanzase á aquel contrato desde que faltaba la razon principal que la motivó, cual fué la de proporcionar recursos al Gobierno en casos estraordinarios y de necesidad apremiante, viniendo en apoyo de esta opinion las circunstancias de la época en que fué celebrado el contrato. El tuvo lugar en momentos antes de cesar la administracion que lo celebraba, administracion que no era la que debia proporcionarse recursos en lo sucesivo, puesto que iba á espirar cinco dias despues: por consiguiente habia desaparecido la causa de urjencia y de necesidad apremiante.

Por otra parte, aunque algunos de los acreedores tienen afecta al pago de sus créditos una parte de las rentas por contratos anteriores, con autorizacion ó aprobacion Legislativa, hay otros que figuran en el de 1852, cuyos créditos proceden de contratos sin afectacion especial sobre ninguna renta.

Ademas, hacen parte de ese contrato varios créditos que proceden de simples giros hechos contra el Directorio sobre la parte de la renta que representaba el Gobierno,—como son los documentos denomidados por cualquier título, tránsito, etc.

En atencion pues á estas circunstancias, la Comision no pudo menos que considerar insubsistente el referido contrato de 11 de Febrero de 1852; pero sin que esto importase en manera alguna un deconocimiento de los créditos incluidos en él, los cuales han sido clasifica-

dos con arreglo á los contratos de que proceden y con absoluta prescindencia de contrato de 11 de Febrero de 1852.

Por la esposicion que acaba de hacerse comprenderá V. E. que todos los actos de la Comision han sido motivados por el deseo de que llevasen el sello de la legalidad y de la mas estricta imparcialidad, y que lejos de haber procedido *con injusticia, con arbitrariedad y con tendencias á anular los créditos hipotecarios*, segun se ha dicho por la prensa, ella ha procedido con justicia, con imparcialidad, y sus tendencias se han dirigido á reconocer todos los créditos hipotecarios cuyos derechos han sido legitimamente adquiridos y conservados. Pero si en el ejercicio de sus funciones ha tenido que lastimar intereses individuales, lo ha hecho en nombre de la ley, de la justicia y de la moral administrativa que deben estar muy arriba de esos intereses.

La Comision pone á la disposicion de V. E. los libros de actas, acuerdos y contabilidad, y presenta adjunto á este informe el cuadro general de la Deuda que ha clasificado.

La Comision no concluirá sin hacer presente á V. E. los servicios prestados por el ex-secretario de la Comision D. Bernabé Rivera. En posesion este señor de todos los datos de la Comision, referentes à sus trabajos anteriores y con los conocimientos que tenia de lo que se habia adoptado y resuelto por la misma se ha prestado oficiosa y gratuitamente à seguir auxiliando á la Comision hasta terminar sus tareas.

Esta circunstancia hace al Sr. Rivera muy acreedor á que la Comision lo recomiende á la consideracion de V. E.

Al terminar su encargo, los miembros que suscriben, se complacen en reiterar á V. E. las seguridades de su mas alta y distinguida consideracion.

Javier Alvarez.
Julio C. Pereira.
Lindoro Forteza.
Luis Otero.
Juan Peñalva.
Carlos Casaravilla
secretario

CUADRO GENERAL

De la deuda contra el Estado, anterior al año de 1852 que ha sido clasificada con arreglo á la ley de 21 de julio por la Comision que suscribe, nombrada por decreto del Superior Gobierno, de fecha 28 del mismo julio del año de 1860.

			AMPARADOS *Por la ley de 17 de julio de 1855*		ESCLUIDOS *De la ley de 17 de julio de 1855*		PRESCRIPTOS *Por el art. 3 de la ley 21 julio 1860*	
Amparados								
Los documentos del empréstito forzoso del año de 1843, segun la cuenta general de fólio 6 Libro mayor			118,193	014				
Por espropiacion de terrenos			2,000					
Los documentos de la *Reforma Militar*			152,895	480				
Por terrenos			42,838	410				
Los documentos *Polizas*			42,764					
Créditos situados sobre las rentas de Aduana y Papel Sellado								
Los documentos denominados *Maines*, segun la cuenta general del Mayor fólio 10.	525,155	273						
Los idem idem *Colas*	36,050	078						
Los idem idem *Papel Sellado*	21,081	670						
Los idem idem *C. D*	288,251	482	1.208,156	307				
Los idem sobre impuestos de *Harinas*	50,790	345						
Créditos que proceden de diferentes contratos sobre víveres, segun la cuenta de f. 6.	250,689	076						
Por Créditos diversos, idem idem fólio 10	36,137	783						
Escluidos								
Por *Pagarés* y *Vales*, segun la cuenta general del Libro Mayor fólio 4			.....	....	233,805	621		
Por *Liquidaciones* y *Sueldos*, idem idem idem 4			.....	....	198,078	028		
Por *Letras*, idem idem idem 4			.....	....	92,985	600		
Por *Perjuicios de guerra*, idem idem idem 4			.....	....	26,050	260		
Por *Alquileres*, idem idem idem 4			.....	....	85,427	085		
Por *Créditos diversos*, idem idem idem 4			.....	....	349,959	233		
Los documentos denominados por *Cualquir título*, id id id 12			.....	....	65,059	282		
Los idem sobre el derecho de *Tránsito*, idem idem idem 12			.....	....	64,472	730		
Los idem denominados *Muñoz*, idem idem idem 12			.....	....	43,105			
Los idem idem *Amarillos*, idem idem idem 12			.....	....	20,257	308		
Prescriptos								
Por *Pagarés* y *Vales*, segun la cuenta general del Libro mayor fólio 8			.....	....	.....	....	5,981	410
Por órdenes contra el *Directorio*, idem idem idem 8			.....	....	.....	....	2,789	780
Por cobro de *Alquileres*, idem idem idem 12			.....	....	.....	....	840	
Por *Inscripciones*, idem idem idem 8			.....	....	.....	....	1,126	
Por *Créditos diversos*, idem idem idem 8			.....	....	.....	....	669,899	564
Por documentos sobre el *Papel sellado*, idem idem idem 12			.....	....	.....	....	4,674	700
Por idem denominados *C. D.*, idem idem idem 12			.....	....	.....	....	172	
CAPITALES E INTERESES			$1 566,847	411	$1.179,200		$ 685,484	054

Montevideo, febrero 28 de 1861.

JAVIER ALVAREZ, presidente—*Lindoro Fortesa*—*Julio C. Pereira*—*Juan Peñalva*—*Luis Otero*—*Cárlos Casaravilla*, secretario.

NOTA — No están incluidos en la suma general de los Documentos el importe de 34 Documentos denominados *Maines*, que no ha podido liquidar la Contaduría por no haber sido devueltos por el Tribunal Superior, despues de reconsiderada la resolucion que los escluyó.

COMISION PERMANENTE DE FACULTATIVOS.

Montevideo, Mayo 13 de 1861.

Siendo indispensable la organizacion de una Comision permanente de facultativos que, cuando el Gobierno lo considere necesario, informe sobre el estado de la salud de los individuos del ejército, asi como para que practique un reconocimiento médico de los inválidos militares en casos en que igualmente se considere necesario, el P. E. acuerda y decreta:

Art. 1° Créase una Comision permanente de facultativos, cuya norma para sus trabajos le será impartida oportunamente. (1)

2° Nómbrase para componer la espresada comision al cirujano mayor del ejército en calidad de presidente y para vocales á los médicos de sanidad y lazareto, nombrandose igualmente para secretario al capitan D. Antonio Acuña.

3° El Ministro Secretario de Estado en los departamentos de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

4° Comuníquese.

BERRO—*Diego Lamas.*

MUELLE EN EL PUERTO DEL SALTO.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. único. Declárase vijente por dos años mas la ley de veintiocho de Mayo de 1859 que estableció un impuesto estraordinario á los artículos y mercade-

---

(1) Con fecha 16 se dieron las siguientes instrucciones:

Montevideo, Mayo 16 de 1861.

Instrucciones que deben servir de norma á la Comision Médica, creada por decreto de 13 del corriente mes y del presente año.

Art. 1° La Comision Médica se reunirá en el local de la Escuela Militar, cuando su presidente lo indique, en virtud de órden del Ministerio de la Guerra para dictaminar prévio reconocimiento, sobre algun individuo que se le dirija.

2° El dictámen lo dará la espresada Comision estrictamente con arreglo á la ciencia médica en consecuencia del estado de salud del individuo que reconozca y sin establecer consideraciones de otro género. Ni el reconocimiento ni el dictámen que estienda en su consecuencia, lo verificará sin prévia órden superior.

3° Existe Comision Médica cuando su personal esté completo, y las certificaciones ó dictámenes que diere serán firmados por todos ellos legalizandolo el Secretario.

4° Como pudiese suceder que hubiere desinteligencia entre los miembros de la Comision, al estender un dictámen sobre casos de gravedad, ó de importancia, tanto la mayoria, como el miembro en disidencia espresarán su opinion fundada, para que el Gobierno resuelva lo que considere conveniente, ya aceptando ó aumentando el número de miembros para ese caso.

5° El secretario de la Comision abrirá un libro foliado, que el presidente rubricará. En el inscribirá el decreto del P. E. fundando la Comision Médica, y seguidamente sentará las presentes instrucciones.

Ese libro servirá para estender las actas de los trabajos de la Comision.

6° El Secretario llevará ademas otro libro, que se denominará *de dictámenes.* En el inscribirá literalmente las certificaciones ó dictámenes que la Comision expida en virtud de órden superior.

7° El Gobierno que se ha propuesto ser justo y equitativo en todos sus actos, tiene fundados motivos para confiar en que será segundado, vista la rectitud é inteligencia de los miembros que componen la Comision Médica.

Lamas.

rias que se importen y esporten por la Aduana del Salto.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 16 de Mayo de 1861.

FLORENTINO CASTELLANOS.

Juan A. de Labandera.

Montevideo, Mayo 18 de 1861.

Cúmplase, etc.

BERRO.—*Tomas Villalba.*

POSTAS, CORREOS, MERCADOS, ETC., ETC. Á CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, Junio 7 de 1861.

Siendo conveniente facilitar el espediente del Ministerio de Gobierno, disminuyendo el peso de sus muchas atenciones y abscribir al de Hacienda algunos ramos que, por su naturaleza, deben corresponderle, el Poder Ejecutivo acuerda:—Que desde la fecha en adelante, quedan á cargo del Ministerio de Hacienda, el ramo de postas y correos, el de caminos públicos y cualquiera otras vias de comunicacion y tráfico, los mercados y ferias, y los privilegios en materia de industria; debiendo el Ministerio de Gobierno pasar al de Hacienda todos los antecedentes y documentos necesarios al espediente de los ramos referidos.

Rúbrica de S. E.

Carvallo.

ADUANA.

El Senado y Cámara de RR., etc. (1)

Art. 1° Son libres de todo derecho á su introduccion, las imprentas y las prensas litográficas, sus útiles y accesorios, el papel de uso esclusivo para imprimir, los libros y papeles impresos, los mapas y globos geográficos, toda clase de máquinas y aparatos destinados á mejorar y fomentar la viabilidad, la agricultura y la industria, los buques á vapor que vengan en piezas para armarse en el pais, los instrumentos de cirugia y las máquinas y aparatos destinados al estudio de las ciencias naturales y matemáticas, el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, el ganado de cria de cualquier clase que sea, y los reproductores de raza, los frutos llamados del pais, la leña y el carbon sea cual fuere, la madera, los arados perfeccionados, las semillas y plantas, las frutas frezcas, el hielo, la sal marina y de roca, las cenizas para jabon, la potaza, la soda, el bejuco para sillas, el oblion, los fleges, el alambre de hierro para cercar, el pelo de conejo y en general toda materia prima para el uso de la industria. Las plantas y las semillas, incluyéndose en estas el trigo, maiz ó cualquier otro grano que por su clase y diminuta cantidad, á juicio del Poder Ejecutivo pueda introducirse para mejorar ó aumentar las calidades de las que hay en el pais. El fierro en general, el zinc en láminas, el cobre en planchas ó en galapagos. el estaño, soldadura, oja de lata, plomo, azogue, bronce y acero sin labrar.

2° Serán tambien libres de derecho los equipajes con ropas útiles de uso solamente, los muebles y herramientas de los inmigrantes, los efectos que introduzcan para su uso particular los Ministros diplomáticos y encargados de negocios, acreditados cerca del Gobierno de

(1) Véase el decreto de 25 del presente; el del 31 de Enero, Ley de 30 de Junio y disposicion del 23 de Setiembre de 1862; decretos del 25 de Noviembre de 1864, 11 de Marzo, 18 de Abril y 16 de Setiembre de 1865; el del 7 de Junio de 1866 y citas anteriores hechas en la ley del 17 de Julio de 1858.

la República, durante los primeros seis meses de su residencia, siempre que las naciones á quienes representen concedan igual escepcion á los ministros y agentes de la República. (1)

Los artículos que el P. E.° considere destinados al culto Divino, siendo pedidos por los curas encargados de las Iglesias.

3° Pagarán un seis por ciento de su valor el oro y la plata labrada ó manufacturada con piedras ó sin ellas, los relojes de bolsillo; todo instrumento ó utensilio con cabos ó adornos de oro ó plata: las telas de seda liza, labradas ó bordadas de oro ó plata, los galones finos de los mismos metales, la seda de coser y de bordar, los guantes y medias de sèda, las mantillas del mismo punto, el cambrai de hilo, los puntos y encages de hilo, la lana para bordar, el hilo para coser, las herramientas para artesanos y agricultores, las gabetas para sombreros, el talco, el alquitran, la brea, jarcia y cabulleria de mas de media pulgada de grueso, palos para arboladura, maderas preparadas para construccion marítima, las piezas de madera para otros usos, la tablazon acepillada y el yeso, la tierra romana, las tablillas para techar y el tabaco que se destine á la curacion de ovejas, despues de ser inutilizado por la aduana para otros usos con el espíritu de alquitran por cuenta de los despachantes.

4° Pagarán un 10 p.% las recinas. aguarraz, salitre, ásido sulfúrico, vitriolo y sus semejantes, baldozas, ladrillos, pizarras, cohetes y fósforos.

5° Pagarán un 15 p.% todos los artículos y efectos ya naturales ya manufacturados que no estén espresados en la presente ley.

6° Pagará un 5 p.% la yerba mate.

7° Pagarán un 20 p.% el azúcar, cacao, té, canela, aceite de oliva, sal de mesa, especias, comestibles en general y el tabaco.

8° Pagarán un 22 p.% el vino y todas las demas bebidas espirituosas y fermentadas en general, los cigarros, naipes, polvillo, rapé, drogas, muebles de toda clase, masas de leche, fideos, almidon de trigo, la carne de vaca seca ó en salmuera, las puertas, ventanas y sus herrajes, rejás y balcones, el jabon igual á los que se fabrican en el pais, cristaleria de cualquiera clase, velas de sebo, los carruajes y sus tiros.

9° Se esceptúan del artículo 5° el trigo que pagará dos pesos por fanega, y el maiz que pagará un peso y dos reales por fanega.

10. Se esceptúan tambien del artículo quinto, la harina de trigo, que pagará en proporcion al valor de esta en plaza, á saber cuando el trigo valga de tres á cuatro pesos fanega, 65 p.%, cuando de 4 á 5 cincuenta y cinco, cuando de 5 á 6, 45; cuando de 6 á 7, 35, cuando de 7 á 8, 30, cuando de 8 á 9, 25, cuando de 9 á 10, 20, cuando de 10 para arriba 15 p.%

11. Los artículos y mercancias sujetos á derecho de importacion, pagarán á mas el 2 p.% adicional sobre su valor, con destino á la deuda pública fundada.

CAPITULO II

De la esportacion.

Art. 12. Son libres de derecho los efectos estrangeros que hayan pagado á su introduccion los comprendidos en los artículos primero y segundo de esta ley, los cueros, sebo, grasa, crin y demas

(1) Véase el acuerdo de 31 de Eojau del año entrante.

productos del ganado que vengan de tránsito por tierra ó por agua, la yerba, tabaco y cualquier otra mercancia que se importe de tránsito por el puerto del *Salto*, por *Santa Rosa*, el *Cuarcim* y *Constitucion:* las harinas y la carne fresca, tasajo, en salmuera ó de cualquier otro modo preparada, que se esporten del pais.

13. Pagarán un 4 p.% de exportacion, con destino á la deuda fundada, los cueros vacunos y caballares, al pelo ó salados, el sebo, grasa, crin, y todas las producciones del Estado que espresamente no queden esceptuados por la presente ley.

14. Los cueros y demas productos del ganado que salgan por la frontera del Brasil, pagarán el cuatro por ciento desde el 5 de Noviembre próximo en adelante.

15. Desde el mismo dia lo pagarán igualmente los ganados de todas clases que se esporten por dichas fronteras, destinándose su producto á las rentas generales, asi como de los demas frutos del pais, que tambien se esporten por ellas.

16. La piedra agata que se esporte por el departamento del Salto y otros puntos, pagará dos cientos cuarenta centésimos por arroba, destinándose su producto á las rentas jenerales. (1)

CAPITULO III

Del transbordo, depósito y transito.

17. Es libre el transbordo, reembarco y tránsito de mercaderias para puertos estrangeros y para las aduanas de depósito en el interior de la República.

18. El tránsito por tierra para los territorios limítrofes y vice-versa, solo es permitido por la aduana del Salto. Puede no obstante permitirlo el Poder Ejecutivo por otros lugares, siempre que le parezca conveniente y con las precauciones necesarias.

19. Los depósitos se harán en almacenes del Estado, considerándose tales, los de su propiedad ó alquilados por él, y en los de particulares. La reglamentacion de unos y otros corresponde al Poder Ejecutivo. (1)

20. Con respecto á los efectos que se depositen en los primeros, el fisco será responsable de su conservacion y seguridad, salvo en casos fortuitos de inculpabilidad ó averia producida por vicio inherente á los dichos efectos ó á sus envases.

21. El término para esos depósitos, será limitado á dos años, contados desde el dia en que los buques abran registro. Vencido este plazo será forzoso el despacho para consumo ó tránsito, pudiendo no obstante prorogarse el depósito por igual término si las mercaderias no contienen ó no indican averia, ó previo el pago del almacenaje y eslingaje devengados.

22. Respecto á las mercancias depositadas hasta el 6 de noviembre del año anterior, el término del depósito se contará desde esa fecha.

23. El depósito en almacenes particulares ó á flote en los puertos, será limitado al término de seis meses, pudiendo sin embargo, renovarse el depósito por igual tiempo, pagándose previamente el derecho de eslingaje devengado.

24. Las mercancias que se despachen

(1) Véase el Decreto de 7 de Junio de 1866.

(1) Véase el Decreto siguiente.

para consumo ó reembarco en almacenes particulares no adeudarán almacenage.

25. Los efectos que se reembarquen de tránsito para el estrangero, no adeudarán almacenage sino permanecieren mas de un año en depósito. En las Aduanas del Salto, quedan ademas exentos de eslingaje.

26. Pagarán por almacenaje las mercancías depositadas, al tiempo de despacharse para consumo, *un octavo* p. % al mes; *tres reales* la pipa de caldo de seis barriles; *tres cuartos de real* la barrica comun de harina, cada seis cajones de una docena de botellas de cualquier líquido, y cada ocho arrobas de tabaco, yerba, azucar y demas artículos de peso á escepcion de los minerales que pagarán *un cuarto de real* por cada ocho arrobas. En caso de duda sobre la liquidacion del almacenage, se arreglará este á razon de *tres cuartos de real* por cada ocho arrobas ó por un volúmen equivalente al de una barrica de harina.

27. Las mercancías despachadas del déposito, pagarán por eslingaje la mitad del almacenage conrrespondiente á un mes; igual derecho pagarán las mercancías que se introduzcan directamente para consumo y las que se esporten para puertos de la República.

28. Se considerará para el pago del almacenage, mes concluido el que haya empezado.

CAPITULO IV.

De los comisos y de la manera de calcular los derechos.

Art. 29. Caerán en comiso el bulto ó bultos viciados, debiendo considerarse tales: 1° Los que contengan mayor cantidad de efectos, siempre que no se pruebe inculpabilidad, no admitiéndose como escepcion la diferiencia entre el original y la copia del permiso. 2° Los que contengan efectos distintos de los manifestados, solo cuando los que aparezcan estén sugetos á un derecho mayor.

30. Serán igualmente descomisados los frutos del pais que se embarquen sin el correspondiente permiso del Colector, ó que se traigan por la frontera sin el permiso del Receptor respectivo, y los fardos ó bultos cuyo peso efectivo sea mayor del manifestado.

31. La liquidacion de derechos, respecto de los artículos ó mercaderias de importacion, se calculará sobre el valor de los efectos en depósito, estableciéndose el aforo sobre pesos y medidas legales.

32. Los derechos sobre productos de esportacion se pagarán de contado, siendo los dichos productos avaluados por el Colector y dos comerciantes en una tarifa especial que se renovará todos los meses. Dicha tarifa será préviamente aprobada por el Poder Ejecutivo.

33. Los artículos y mercaderias generales, serán igualmente avaluadas cada seis meses, por una comision compuesta del Colector, de los vistas ó sus adjuntos, y de seis comerciantes elejidos por el mismo entre los matriculados en la aduana. Esta tarifa será tambien aprobada por el P. E. empezando á tener ejecucion quince dias despues.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 34. En los casos de duda que puedan ocurrir, sobre clasificacion y avalúo de productos y mercancias, no incluidas espresamente en las tarifas, se estará á lo que decida la seccion mas competente de la respectiva Comision, pre-

sidida por el Colector General. En caso de discordia, resolverá definitivamente un tercero sacado á la suerte de una lista de seis comerciantes matriculados que eligirá anualmente el Poder Ejecutivo.

35. Las mercaderias para consumo serán aforadas en el dia que se despachen sin admitirse ninguna reclamacion luego que salgan de la Aduana. Respecto á las que resulten averiadas, el aforo se arreglará sobre los precios obtenidos en remate público, con deduccion del derecho correspondiente, perteneciendo al interesado con intervencion del Colector General la designacion de rematador.

36. Cuando hayan de despacharse manufacturas compuestas de materias que tengan por la ley derechos diferentes se cobrará el que coresponda á la que deba pagar mayor derecho.

37. Por los derechos de importacion los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos: satisfaciendo al contado el 2 p. % adicional y las sumas liquidadas que no pasen de cien pesos. Dichas letras serán garantidas de mancomun *et insolidum* por un comerciante responsable á satisfaccion del Colector, y podrán ser descontadas por los interesados al 3|4 p. % mensual el dia de su aceptacion.

38. Vencidos los primeros diez dias despues de dado aviso por la Caja Colectora, si los despachantes no ocurriesen á arreglar sus liquidaciones, quedarán sujetos á la multa de 20 pesos por cada dia que pase.

39. Siempre que vencido el plazo, los aceptantes de letras ó sus fiadores, no las paguen, el Colector General procederá sin mas trámite, al embargo de los efectos que tengan en depósito, pasando en el acto el espediente que se forme al Juzgado de Comercio, el cual procederá breve y sumariamente hasta la sentencia de remate y reembolso de las cantidades adeudadas, con mas el interés legal, con costas y costos del proceso.

40. Los permisos para depositar ó despachar efectos en la Aduana, deberán espresar el contenido de los bultos.

41. Queda absolutamente prohibida la introduccion y circulacion de cobre amonedado, que no sea por cuenta del Gobierno y con autorizacion legislativa.

Queda igualmente prohibida la introduccion y circulacion de moneda falsa, de especie que tenga curso legal en el pais, y sea de un valor inferior á la legítima.

42. Las espresadas monedas que se pretenda introducir por las aduanas, ó que fueren tomadas por el Resguardo ó por cualquiera de las autoridades ó empleados policiales, deberán ser secuestradas é inutilizadas, sin perjuicio de las penas establecidas para los falsificadores.

43. La presente ley empezará á regir al segundo dia de su pramulgacion en cada Aduana de la República.

44. Quedan derogadas todas las disposiciones lejislativas que se opongan á la presente ley. (1)

Sala de sesiones en Montevideo á 19 de Junio de 1861.

FLORENTINO CASTELLANOS.
Juan A. de Labandera.
Lindoro Forteza.

Montevideo, Junio 22 de 1861.

Cúmplaso, etc.

Rúbrica de S. E.

Antonio M. Perez.

---

(1) Véase la ley del 30 de Junio de 1862.

ADUANA.

Montevideo, Junio 25 de 1861.

En reglamentacion de la ley de Aduana sancionada en 10 del corriente, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art. 1° Quedan habilitados para la importacion y esportacion las aduanas de Montevideo, Salto, Paysandú, Colonia, Maldonado, Mercedes, Nueva Palmira, Artigas, Tacuarembó, Santa Rosa y Cuareim.

2.° Se habilita el puerto de la Villa Independencia.

1° Para la esportacion de frutos del pais.

2° Para la importacion llevada de removido de otros puntos del Estado y para las mercancias exentas de derechos, aunque procedan de puertos estrangeros.

3° Se habilita tambien la Aduana del pueblo Constitucion para la importacion de mercancias que se dirijan á la aduana del Salto, y para la esportacion de las despachadas en esta aduana.

4° Los productos del Salto Uruguay que se introduzcan por la aduana del Salto, podrán seguir de tránsito para las aduanas habilitadas.

5° La Colecturia General propondrá al P. E. las vias y canales por donde convenga permitir el tránsito de las mercancias que salgan de las receptorias habilitadas.

6° El depósito no es permitido por ahora sino en las aduanas de Montevideo, Salto y Paysandú; y respecto de las del Cuareim y Santa Rosa, con sujecion al decreto de 12 de abril de 1860.

7° En los depósitos que se hagan en los almacenes fiscales, la Colecturia procederá con sujecion á lo dispuesto en el Reglamento de Aduana respecto á su introduccion y despacho.

8° El depósito á flote solo se permite en el puerto de Montevideo.

9° El depósito en almacenes particulares solo se permite por ahora en la aduana de Montevideo.

10. El depósito de los almacenes particulares solo podrá hacerse de canastos y bocois conteniendo loza, baldes de fierro ú otros artículos, braceros, ollas, tachos, áncora, cal, yeso, estopa, jarcia y cabulleria, alquitran, brea, aguarraz, cohetes, fósforos, tierra romana, el ácido sulfúrico y sus semejantes, ladrillos baldosa, pizarras y piedra de construccion.

11. El Estado no responde de las averias que sufran los efectos que se descarguen con destino á almacenes particulares y cuyas averias resulten de omision de los despachantes en removerlos del muelle ó rampla.

12. El comerciante que quiera depositar mercancias en almacen particular le solicitará por escrito de la Contaduria de la aduana, espresando en la solicitud la calle y número del almacen en que se haya de hacer el depósito.

13. Dicha solicitud pasará al Alcaide de la Aduana, para que informe si el almacen indicado tiene paredes y techo de material, piso sólido y si está en completa incomunicacion con las otras habitaciones del mismo edificio. Deberá tambien informar sobre la seguridad de las puertas y ventanas, exigiendo del depositante que las puertas destinadas á la entrada y salida de efectos tengan dos llaves diferentes, una para el interesado y otra para la Administracion de Aduana.

14. Si él informe de la Alcaidía manifestase que el almacen indicado llena todas las condiciones requeridas, el con-

tador decretará de conformidad y espedirá los permisos necesarios.

15. Los permisos que se espidan para depositar efectos en almacenes particulares, esplicarán esta circunstancia, la calle y número del almacen y los demas detalles requeridos para depositar mercancías en los almacenes fiscales: y los efectos serán introducidos en ellos con las mismas formalidades que se empleen para los demás depósitos.

16. El Estado no responde de las pérdidas ó averias que sufran las mercancías depositadas en almacenes particulares.

17. El depositante de mercancías en almacenes particulares es responsable de los cambios y estravios de los bultos declarados en el permiso y que hubiesen sido introducidos en esa clase de depósitos.

18. Para despachar mercancías depositadas en almacenes particulares, se pedirá permiso á la Colecturia debiendo ser llevadas á la Aduana para el vista, con presencia de ellas, proceda á su aforo y demas operaciones de su competencia.

19. La Alcaidía llevará la contabilidad de los depósitos particulares, en el mismo órden que la de los fiscales.

20. El alcaide de la Aduana tiene la facultad de visitar los depósitos particulares, siempre que lo tenga por conveniente.

21. Se consideran despachantes de la Aduana los comerciantes inscriptos como tales en la Colecturia General.

22. La persona que quiera inscribirse como despachante, presentará la garantia de un comerciante de Aduana.

23. Comuníquese, etc.

BERRO.—*Antonio M. Perez.*

MUELLE EN PAYSANDÚ.—IMPUESTO.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° Créase un impuesto extraordinario pagadero en la Receptoria de Paysandú, sobre los artículos y mercaderias que se importen y esporten por ella.

2° El impuesto se cobrará con arreglo á la siguiente tarifa.

IMPORTACION.

		Cents.
Por	una pipa de cualquier líquido	100
«	una barrica de cualquier cont.	25
«	una caja de azúcar de la Habana	60
«	un tercio de yerba	30
«	un saco de cualquier contenido	20
«	un rollo de tabaco	20
«	una petaca de tabaco	30
«	un fardo de tabaco de Bahia	40
«	un fardo de mercancías	00
«	un cajon de id.	80
«	un bocoy de ferreteria	40
«	un canasto de loza	40
«	un cajon de fideos	5
«	un id. jabon	10
«	una botija de aceite	5
«	una damaj.ª de cualquier líquido	10
«	un cuñete de clavos	15
«	cada mil piés madera	50
«	un cuero vacuno	10
«	un id. caballar	5
«	una docena cueros lanares	5
«	una arroba lana ó crin	5
«	cada cuatro arrobas gordura	10
«	una pípa id.	100
«	un saco trigo ó maiz	20
»	una fanega cal	20

Art. 3° Cada bulto de mercaderías no señaladas en la anterior tarifa, con escepcion de la carne tasajo, pagará 20 cents. de real.

4° El impuesto lo pagará el introduc-

tor, al despachar la Receptoría los artículos y mercaderías, y el esportador, al despachar el buque.

5° El producto de este impuesto se aplicará esclusivamente á la construccion de un muelle de carga y descarga en el puerto de Paysandú.

6° La Receptoria pasará á la J. E. A. del Departamento los fondos que recaude de este impuesto al fin de cada mes.

7° La J. E. A., con intervencion del Gefe Político, queda encargada de la ejecucion de la obra, que se efectuará con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1860, dando cada trimestre, cuenta instruida al P. E. de la inversion de los fondos que reciba.

8° Este impuesto durará cuatro años.

9° Esta ley empezará á regir á los 30 dias de su promulgacion, pero cesará en sus efeetos, si dentro de ocho meses no se presentasen á la aprobacion del P. E. el plano y presupuesto de la obra.

Si dichos planos y presupuesto, no fuesen aprobados por el P. E. cesará la percepcion del impuesto.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 3 de Julio de 1861.

FLORENTINO CASTELLANOS.
Juan A. de la Bandera.
Cárlos M. de Nava.

—

Montevideo, Julio 5 de 1861.
Cúmplase, etc.

BERRO
A. M. Perez.

—

TEMPLO EN MERCEDES.—IMPUESTO.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° Se establece por el término de cuatro años un impuesto de cuarenta centésimos de real, que se cobrará en la Tablada de la ciudad de Mercedes, á todos los animales vacunos y yeguarizos que se introduzcan para beneficiarse en los saladeros y graserias de dicha ciudad.

2° Para el cobro del impuesto á los animales de año, se regulará que dos, formen uno de cuenta.

3° El producto de este impuesto, se destina esclusivamente á la prosecusion de la obra del Templo que está en construccion.

4° El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley (1).

5° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 6 de Julio de 1861.

ELORENTINO CASTELLANOS.
Juan A. de la Bandera.

—

Montevideo, Julio 8 de 1861.
Cúmplase, etc.

BERRO.
Enrique de Arrascaeta.

—

ANIMALES CABRIO Y YEGUARIZO.

IMPUESTO.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° El impuesto de dos reales que se percibe por cada animal lanar, de conformidad á la ley de 15 de Mayo de 1856, será estensivo desde la promulgacion de la presente, á los animales cabros.

2° El impuesto municipal de cuarenta centécimos de real que se cobra en las tabladas á cada animal vacuno, será asimismo estensivo á los animales yeguari-

(1) Véase la ley de 19 de Julio del año entrante.

zos que se introduzcan por ellas para las graserías.

3° Queda derogada la ley de 2 de Julio de 1854.

4° El producto de estos impuestos pasará á la J. E. A. de la capital.

5° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 6 de Julio de 1861.

FLORENTINO CASTELLANOS.
Juan A. de la Bandera.

—

Montevideo, Julio 8 de 1861.

Cúmplase, etc.

BERRO.
Enrique de Arrascaeta.

—

LEY—TEMPLO EN MINAS.

El Senado y Cámaras de RR.

Art. 1.° De las rentas generales de la Nacion se destina la cantidad de seis mil pesos por una sola vez, para la construccion del antiguo templo de la villa de Minas.

2.° Esta cantidad que pasará al presupuesto de este año, le será entregada á la Junta E. Administrativa de aquel Departamento.

3.° Dicha corporacion dará cuenta oportunamente de su inversion en el objeto á que es destinada.

4.° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones, Montevideo, Julio 5 de 1861.

Marcos A. Vaeza.
Lindoro Forteza.

—

Montevideo, Julio 8 de 1861.

Acúsese recibo.

Rúbrica de S. E.

ARRASCAETA.

—

ALGODON.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° Por el término de doce años contados desde la promulgacion de esta Ley, quedan exonerados de toda contribucion ó impuesto creado ó por crearse, las tierras que se destinen esclusivamente al cultivo de algodon, y una área igual para los demas accesorios, asi como los productos de esta industria.

Esta exoneracion comprende tambien los impuestos de esportacion.

2° Para el goce de los derechos acordados por esta ley, será indispensable recabar del Poder Ejecutivo su conformidad respecto á las localidades, en que debe establecerse esa industria.

3° El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

4° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo, á 6 de Julio de 1861.

F. CASTELLANOS.
J. A. de la Bandera.

—

Montevideo, Julio 8 de 1861.

Cúmplase.

BERRO—*Enrique de Arrascaeta.*

—

TRIBUNALES DE APELACIONES.
Se crean dos.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° Habrá dos Tribunales de Apelaciones, compuesto cada uno de tres Jueces Letrados, con la dotacion que les señale la ley de presupuesto (1).

2° El Tribunal existente continuará conociendo en las causas civiles, criminales, de Hacienda y de Intestados, que

(1) Véase la disposicion del 3 de Marzo de 1865.

hayan subido y suban por apelacion de sentencias de los respectivos Jueces Letrados de la primera seccion judicial, y de las causas de comercio correspondientes á ella.

El nuevo Tribunal conocerá en grado de apelacion, de todas las causas que hayan subido y suban en adelante, de los Juzgados Letrados, de la segunda seccion, y de las causas de comercio correspondientes á ella.

3° No habiendo tres votos conformes en un Tribunal, para pronunciar sentencias interlocutorias que tengan fuerza definitiva ó causen gravámen irreparable; ó para sentenciar en definitiva, se integrará con los jueces mas antiguos del otro Tribunal.

4° En los casos de impedimentos, escusacion ó recusacion declarada legítima de uno ó mas jueces de un Tribunal, serán reemplazados por los mas antiguos del otro Tribunal.

Estando impedido, ó siendo recusado alguno de los jueces del Tribunal á quien se pase la causa, se integrará segun los casos, con los camaristas jubilados fiscales, jueces letrados, abogados y graduados, llamándóseles por el órden en que sean nombrados, y el de antigüedad en su clase.

5° La recusacion se interpondrá ante el Tribunal que conozca de la causa, y se decidirá por el otro.

6° Los recursos de segunda apelacion y los de revision, se interpondrán ante el mismo Tribunal que haya conocido ó conozca de la causa y para resolverlos, si la sentencia apelada hubiera sido dictada por tres jueces, se separará el mas moderno, integrándose con los tres del otro Tribunal.

Si la sentencia hubiese sido pronunciada por cinco jueces, se compondrá el Tribunal de siete miembros separando los dos mas modernos, y completándose el número, segun lo establecido en el tercer inciso del articulo 4.°

7° Cada uno de los Tribunales ejercerá en su seccion, las funciones que atribuyen á la Cámara de Apelaciones, las leyes de 27 de Julio de 1853 y 28 de Junio de 1856, y la jurisdiccion de disciplina correccional.

El Tribunal de la primera seccion, continuará con las atribuciones que le confirieron la ley de 11 de Junio de 1838 y la constitucion de la academia teórico-práctica de jurisprudencia.

8° Se reunirán los dos Tribunales para formar el Tribunal extraordinario de nulidad é injusticia notoria, integrándose en la forma prescripta en el inciso tercero del artículo 4° con los conjueces necesarios, para que se componga de siete ú once miembros, segun los casos establecidos en el articulo 4° de la ley de 10 de Mayo de 1858.

Si la última sentencia hubiese sido pronunciada por siete jueces, se separarán los dos mas modernos, y se integrará el Tribunal con seis conjueces, en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 4.°

9° Solo las resoluciones que dictare un Tribunal compuesto de cinco ó mas Jueces en su caso, formarán jurisprudencia práctica en general.

10. Mientras no se establece la Alta Corte de Justicia, los dos Tribunales en uno dictarán los acuerdos sobre jurisprudencia administrativa general; y ejercerán las atribuciones contenidas en los artículos noventa y ocho y noventa y nueve de la Constitucion de la República

ca, y las que confiere al Tribunal de Apelaciones, la ley de diez y nueve de Agosto de 1829.

En los casos de empate se integrará el Tribunal con un conjuez, en la forma establecida en el tercer inciso del artículo cuarto.

11. En los casos de los artículos octavo y décimo, presidirá el Tribunal el Presidente del de la primera seccion, en su falta, correspondrá la presidencia, al del de la segunda; y por ausencia ó impedimento de ambos, el camarista mas antiguo.

12. No percibirán honorarios los Camaristas Jubilados, los Fiscales y Jueces Letrados, siempre que entren á formar parte como conjueces de un Tribunal.

13. Cada Tribunal tendrá un escribano, un portero alguacil, y un ordenanza elejidos por el Tribunal, con la dotacion que les señale la ley de presupuesto y la correspondiente subvencion para gastos de oficina.

14. Queda suprimida la plaza de relator.

Los escribanos respectivos harán la lectura del proceso en las causas criminales.

15. Ambos Tribunales mandarán publicar semanalmente una relacion de los asuntos despachados con espresion de los nombres de los litigantes, y la calidad de las providencias dictadas.

16. Luego de promulgada esta ley, se procederá por la Asamblea General, al nombramiento de los Letrados que, reuniendo las condiciones requeridas por el artículo ciento dos de la Comision, deben formar nuevo tribunal, cuya presidencia corresponderá al camarista mas antiguo.

17. El Tribunal de la 2.ª Seccion se instalará dentro de treinta dias despues de promulgada la presente ley, entretanto, el de la 1.ª Seccion seguirá despachando, como hasta aquí, todas las causas.

18. Autorizase al Poder Ejecutivo para hacer las erogaciones que demande la instalacion del nuevo Tribunal.

19. Deróganse las leyes existentes en cuanto se oponga á la presente. (1).

20. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevido á 9 de Julio de 1861.

FLORENTINO CASTELLANOS.
J. A de la Bandera.

—

Mnteovideo, Julio 13 de 1861.

Cúmplase, etc.

BERRO.
Enrique de Arrascaeta.

—

TEMPLO EN LA FLORIDA.

Art. 1° De las rentas generales de la nacion se destina la cantidad de seis mil por una sola vez para la construccion del templo proyectado en la villa de la Florida.

2° Esta cantidad que se incluirá en el presupuesto del año paóximo de 1862, será entregada á la Junta E. Administrativa de aquel departamento.

5° Dicha corporacion dará cuenta oportunamente al P. E. de la inversion de esa suma en el objeto á que se destina.

4° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, Julio 14 de 1861.

FLORENTINO CASTELLANOS.
J. A. de la Bandera

(1) Véanse las acordadas de 1.° de Octubre próximo y de 22 de Febrero del año entrante.

Montevideo, Julio 14 de 1861.
Acúsese recibo.

BERRO.
Enrique de Arrascaeta.

TEMPLO EN LA SANTISIMA TRINIDAD.

Art. 1.° De las rentas generales de la nacion, se destina la cantidad de seis mil pesos por una sola vez para la construccion del templo proyectado en la Santísima Trinidad.

2.° Esta cantidad que se incluirá en el presupuesto general del año próximo de 1862, será entregada á la J. E. A. del departamento de San José, que queda encargada de la direccion de la obra.

3.° Dicha corporacion dará cuenta oportunamente al P. E., de la inversion de esa suma, en el objeto á que se destina.

4.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo, á 14 de Julio de 1861.

F. CASTELLANOS.
Juan A. de la Bandera.

Montevideo, Julio 15 de 1861.
Acúsese recibo, etc.

BERRO—*Enrique de Arrascaeta.*

DEUDA DECLARADA HIPOTECARIA.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para llevar á cabo los arreglos iniciados para la conversion de la deuda declarada hipotecaria por la comision clasificadora creada por la ley de 21 de Julio de 1860, en títulos que se denominarán deuda interna, bajo las bases siguientes: (1).

1.ª Por el capital reducido al 50 p. % de los créditos que dicha Comision ha declarado amparados

---

(1) En 12 de Octubre de 1860 la comision acordó lo siguiente:

En Montevideo, á 12 de Octubre de 1860, reunidos en la Sala del Archivo de la Contaduría General, los miembros que componen la Comision Clasificadora de créditos contra el Estado, se procedió á considerar el proyecto de acuerdo que habia sido presentado por la Comision nombrada en sesion del 25 de Setiembre del año corriente.—Leido que fué, uno de los miembros informantes de la Comision, manifestó los fundamentos principales que se habian tenido en vista para aconsejar la adopcion de los principios del referido acuerdo, espresando las razones que habian motivado cada uno de sus artículos, lo que dió lugar á observaciones por parte del Sr. Peñalva, quien aunque estaba de acuerdo en el fondo del asunto, difería sin embargo en ciertas apreciaciones hechas por el doctor Forteza. Se cambiaron algunas observaciones y esplicaciones entre estos señores y el doctor Otero, y de conformidad toda la Comision, fueron aceptados los principios de acuerdo propuesto, los cuales deberán servir de norma á los procedimientos de la Comision en ejercicio de sus funciones, siendo el tenor literal el siguiente:

Art. 1.° Serán reconocidos hipotecarios los créditos fundados originariamente sobre bienes raices enagenables, toda vez que se hallan llevado las prescripciones legales para la verdadera constitucion de hipoteca.

2.° Serán así mismo declarados hipotecarios, y por consiguiente amparados por la ley de 17 de Junio de 1855, todos aquellos créditos que deriven originaría y directamente de contratos escriturados, celebrados por el Gobierno con aprobacion ó autorizacion Legislativa, y para cuya seguridad se hubiesen afectado espresamente las rentas de Aduana ó algun otro ramo de las públicas.

3.° Los créditos que resulten de órdenes sueltas y giros del Gobierno aun cuando hayan sido hechos para abonarse

por la ley de 17 de julio de 1855, el Poder Ejecutivo dará títulos de la deuda interna por su valor escrito.

2ª Esta deuda tendrá el 6. ⅌ de interés y el 1 p. ⅌ de amortizacion anual.

3ª El pago de los intereses se efectuará en los meses de Enero á Julio de cada año, y la amortizacion en el mes de Enero.

4.ª La operacion empezará cuando menos con novecientos mil pesos de dicha deuda amparada.

Art. 2º Los títulos de la deuda interna serán del valor de 500 pesos fuertes y estendidos al portador, siendo necesario para su transferencia la autorizacion en la oficina encargada del servicio de esta deuda, tendrán la firma del Ministro de Hacienda y del Contador General.

3º Los tenedores de deudas declarada hipotecarias por la Comision podrán entrar á la conversion hasta el 31 de Diciembre del presente año.

4º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, gozarán tambien de los beneficios que acuerda esta ley los que concurran á la conversion dentro de diez y ocho meses desde su promulgacion empezando á gozar del interés y de la amortizacion desde el año 1863.

Los que dejen de concurrir á la conversion dentro de este plazo, no podrán ser atendidos hasta despues de la completa extincion de esta deuda.

5º Para el pago y amortizacion de la deuda interna, el P. E. separará con preferencia de las rentas generales, desde el 1º de Enero de 1862, cinco mil pesos mensuales hasta la completa extincion de la deuda.

6º En el caso de ser declarados hipotecarios los créditos que están en apelacion en el Tribunal de Justicia, y que sus tenedores quieren convertirlos en deuda interna, se aumentará en propor-

---

del producto de alguna renta pública, no serán considerados hipotecarios—En este caso se encuentran todos los documentos que no dimanen inmediatamente de contratos en la forma establecida en el art culo anterior.

Y para constancia, el señor Presidente mandó labrar la presente acta, que firman conmigo todos los señores miembros de la comision.

Javier Alvarez, presidente—*Julio C. Pereira*—*Lindoro Forteza*—*Luis Otero*—*Juan Peñalva*—*Bernabé Rivera*, secretario.

En consecuencia, se hizo la clasificacion que sigue:

DEUDA CONTRA EL ESTADO, ANTERIOR AL AÑO DE 1852, QUE HA SIDO CLASIFICADA CON ARREGLO Á LA LEY DE 21 DE JULIO POR LA COMISION CLASIFICADORA.

Créditos amparados por la ley de 17 de julio de 1855.

Amparados.. ...	358,691 105	
Situados sobre las rentas de Aduana y patentes..	1,208,156 307	
Total capital é intereses.....		1,566,847 41

Escluidos.

Por la ley de 17 Julio de 1855 —capital é intereses.....	1,107,200	
Prescriptos por el art. 3º de la ley de 21 de Julio de 1860.....		685,484 054

NOTA—No están incluidos en la suma general de los Documentos el importe de 34 Documentos denominados «Maines» que no ha podido liquidar la Contaduria por no haber sido devueltos por el Tribunal Superior, despues de considerada la resolucion que los esclayó.

cion á su monto el fondo á que se refiere el artículo anterior.

7° La amortizacion se hará por medio de propuestas, en la forma que determine el P. E. presente el fiscal del Estado á su apertura se declararán preferidas en el acto las mas ventajosas.

8° Cuando los títulos de la deuda interna estuviesen á la par, la amortizacion se hará por medio del sorteo.

9° Autorízase al Poder Ejecutivo para acordar con cualquiera de los Bancos de la capital, la administracion de la deuda interna bajo las mismas bases estatuidas para la fundada.

10. Comuníquese, etc,

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 12 de Julio de 1861.

FLORENTINO CASTELLANOS.
J. A. de la Bandera.

—

Montevido, Julio 20 de 1861.
Acúsese recibo, etc. (1)
Rúbrica de S. E.
Perez.

—

DE PATENTES.

Estando derogada la ley sancionada para 1862, por la creada para 1863, insertamos solo el artículo 16 que ha quedado vigente en cuanto á crearse las tiendas y pulperias volantes (2).

16. Desde la promulgacion de la presente ley podrán espedirse patentes á las tiendas y pulperias, comprendidas en la clase décima, y los mercachifles que las hubiesen tomado ya para vender en los departamentos de Montevideo y Canelones, podrán cambiarlas por las que establece la citada clase con deducion del valor que pagaron por aquellas

17. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 14 de Julio de 1861.

FLORENTINO CASTELLANOS.
J. A. de la Bandera.

—

Montevideo, Julio 22 de 1861.
Cúmplase, etc.
BERRO.
A. M. Perez.

—

PATENTES

Montevideo, Julio 22 de 1861.

Para llevar á debido efecto lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de patentes sancionada para el año de 1862, por la que se permite el tráfico de tiendas y pulperias volantes desde la fecha de la promulgacion de la misma, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1° La Administracion General de Patentes espedirá hasta fin del corriente año, las patentes de mercachifles á que que se refiere el artículo 16 de la ley de la materia, sancionada para el año de 1862.

2° Los individuos que hubiesen obtenido en el presente año patentes de mercachifles de productos manufacturados en el pais, y quisieran generalizar su negocio, ocurrirán á la administracion general á cambiarla, pagando la diferencia correspondiente al valor de la nueva patente que se le espida.

3° Incurrirán en la pena de comiso que establece el artículo 3.° de la ley de 11 de Junio de 1859, los mercachifles que no teniendo patente sino para

(1) Véanse los Decretos de 16 de Diciembre de 1863.

(2) Véase el Decreto siguiente, la ley de 26 de Julio y Decreto de 15 de Noviembre de 1862.

negociar en artículos manufacturados en el pais, lleven efectos de produccion ó manufactura estrangera; aun cuando aleguen llevarlos á flete, de encomienda ó de cualquier otro modo.

4° Ademas de la patente que todo mercachifle debe de llevar siempre consigo y á su nombre, quedan tambien obligados á sacar del Departamento de Policía, en cada viaje una guia estendida en papel sellado de 2ª clase, en la que expresen los artículos que conducen.

5° El mercachifle que compre ó permute cueros, sebo, cerda y demas productos del pais, deberá sacar la correspondiente guia en el Departamento donde haga la compra ó permuta.

6° Las autoridades encargadas de dar las guias á quienes se presente un mercachifle á sacar alguna de frutos del pais que no hayan sido comprados ó permutados en su Departamento, los embargará deteniendo al mercachifle y poniéndolo inmediatamente á disposicion del juez competente, con los frutos embargados, para averiguar si ha habido abigeato.

7° La autoridad policial y los revisadores de patente, quedan especialmente encargados de vijilar el exacto cumplimiento de este decreto. (1)

8° Comuníquese, etc.

BERRO—*A. M. Perez.*

PUEBLO SARANDÍ.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para que mande crear entre los arroyos Molles, Paso del Rey y Malbajar, el pueblo que con la denominacion de Sarandí, se mandó crear por la ley de 6 de Julio de 1853, entre las confluencias de los arroyos Sarandí y las Cañas en el Rio Negro.

2° Autorízase igualmente para espropiar si fuese necesario, el área superficial designada á dicho pueblo.

3° Queda autorizado tambien para abrir un crédito suplementario con cargo al presupuesto vigente, por la cantidad de tres mil pesos para los gastos que demande la creacion del pueblo.

4° Comuníquese, etc.

Sala de las sesiones del Senado, en Montevideo á 15 de Julio de 1861.

F. CASTELLANOS.
J. A. de la Bandera.

Montevideo, 22 de Julio de 1861.
Cúmplase, etc.

BERRO—*Enrique de Arrascaeta.*

BUQUES DE ULTRAMAR

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Se declaran exentes de todo derecho de puerto, los buques de cualquier pabellon, procedentes de ultramar, que hagan operaciones de comercio en los puertos de la República, adonde legalmente puedan llegar.

2° Los buques de cabotaje y los de las naciones que obtengan la concesion de navegar en los rios interiores con arreglo á la ley, ó que la obtengan establecida para la baldeacion ó carga de los espresados en el artículo anterior gozarán de la misma esencion.

3° Queda suprimido todo derecho de rol.

4° Los buques esceptuados, quedan no obstante, sujetos á la policía y reglamento de los puertos donde entraren.

---

(1) Véase el decreto de 24 de Diciembre próximo.

5 ° Esta ley empezará á tener efecto desde el dia 1° de Octubre próximo quedando derogada desde igual fecha la de 20 de Junio del año anterior en la parte que se oponga á la presente.

6 ° Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, á 14 de Julio de 1861.

FLORENTINO CASTELLANOS.
J. A. de la Bandera.

—

Montevideo, Julio 22 de 1861.

Cúmplase, etc.

BERRO.
J. M. Perez.

AMBOS TRIBUNALES.

Como han de integrarse recíprócamente.

En Montevideo, á 1° de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, estando en acuerdo de justicia el señores ministros que componen los dos Tribunales de Apelaciones de la 1ª y 2ª seccion, presidente Dr. D. Cándido Juanicó, doctores D. José Maria Montero, D. Bernabé Caravia, D. Jacinto Susviela, D. Marcos A. Vaeza y D. Feliz Antuña, por ante mí el infrascripto escribano de Cámara, dijeron: Que habiendo notado que ocurre con mucha frecuencia la necesidad de integrarse recíprócamente ambos Tribunales, y que esta circunstancia puede ocasionar demoras en el despacho, y siendo ademas conveniente evitar dudas sobre precedencias en los precitados casos de integracion y otros, interin se reglamente la ley de 13 de Julio pasado, debian acordar y acordaron:

Párrafo 1. °

1 ° Señálase el dia mártes de cada semana para que los señores ministros del Tribunal de la 2° seccion concurran á integrar el de la 1ª en su despacho.

2 ° Señálase el dia viérnes de cada semana para que los señores ministros del Tribunal de la 1ª seccion concurran á integrar el de la 2ª en su despacho.

3 ° En los dias señalados en los artículos precedentes, el Tribunal cuyos miembros concurran á integrar, despachará en su seccion lo qne sea posible, sin perjuicio del despacho del otro Tribunal.

4 ° El señalamiento de dias hecho en los artículos 1 ° y 2 ° debe entenderse sin perjuicio del despacho de los asuntos de naturaleza urgente.

5 ° No siendo posible la integracion de cualquiera de los Tribunales en los dias señalados tendrá lugar en el siguiente

Párrafo 2. °

1 ° Fuera de los casos mencionados en el artículo 11 de la ley de 13 de Julio próximo pasado y de todas las demas funciones que correspondan á los Tribunales de la 1ª y 2ª seccion en uno solo como visita general de cárcel, fiestas de tabla etc., la presidencia de cada uno de los Tribunales en el ejercicio de su jurisdiccion, corresponde al miembro mas antiguo del mismo Tribunal.

2 ° Concurriendo á integrar cualquiera de los Tribunales alguno de los presidentes titularés de ellos, algun ministro jubilado ó ambos á la vez, dichos señores se colocarán por el órden que van nombrados, inmediatamente despues del que presida el Tribunal integrado.

3 ° Entre los demas señores que forman Tribunal, la presidencia se fija por órden de antigüedad en sus respectivos rangos.

Y lo firman de que damos fé.

M. Moulid
Luis B. Cardoso.

RIFAS PÚBLICAS.

En una solicitud del Gefe Político del Departamento de Soriano recayó la siguiente resolucion.

Exmo. Señor—El Fiscal de Gobierno usando de la vista conferida dice—que en varias solicitudes como la presente, ha manifestado á S. E. que sin embargo de la prohibicion que existe respecto al juego de rifas públicas, segun lo dispuesto en el decreto de 3 de Enero de 1859, se conceden permisos para establecerlas, cuando tienen por fin solemnizar dias patrios, y destinar parte de sus productos á objetos de beneficencia. El fin que se propone el Gefe Político al pedir á V. E. autorizacion para jugar una rifa en el Departamento de Mercedes, es crear fondos para la conclusion del templo que se construye actualmente en aquella ciudad, y siendo ese el objeto, no hay razon para negarsela desde que se han concedido en igualdad de casos á otros Departamentos. El Fiscal cree que no debe haber inconveniente de parte de V. E. con tal que en ese asunto se dé la intervencion que corresponda á la Junta E. Administrativa, para recaudar el 25 p. % del producto de la rifa destinada á ayudar á la construccion, debiendo ser los gastos de cuenta de los que establecieren la rifa—V. E. sin embargo resolverá lo que creyere conveniente—Montevideo Octubre 1.° de 1861—Eustaquio Tomé—Ministerio de Gobierno—Montevideo, Octubre 11 de 1861—Como dice el Fiscal téngase por resolucion y comuníquese al Gefe Político y á la Junta. E. Administrativa del Departamento de Soriano y á la Contaduría General—Rúbrica de S. E.—Arrascaeta.

JUZGADOS—PUBLICACION DE LOS DESPACHOS DIARIOS.

Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz—Documentos que deben entregar por inventario.

En Montevideo á 12 de Octubre de 1861, estando en acuerdo de justicia ambos tribunales de apelacion de la 1ª y 2ª seccion compuesto de los señores presidente doctores D. Cándido Juanicó, D. José M. Montero, D. Bernabé Caravia, D. Jacinto Susviela, D. Marcos A. Baeza y D. José Feliz Antuña, por ante mí el infrascripto escribano dijeron—Que, considerando:

1° Que la razon de la ley de 13 de Julio último que exije en su artículo 15 la publicacion semanal de los trabajos de ambos Tribunales de Apelaciones, puede y debe hacerse estensiva á los demas Juzgados de la República.

2° Que esta consideracion urge respecto de las justicias de los Departamentos de campaña, cuyos trabajos ni son espéditos, ni se conocen ordinariamente sino en aquellos casos y asuntos que vienen por alguna circunstancia á los Juzgados de la capital.

3° Que por varias ocasiones se ha hecho presente á este Tribunal por los Juzgados Letrados, los retardos considerables que han sufrido y sufren de continuo los despachos que se libran á los ordinarios departamentales para el cumplimiento de dilijencias, en causas, que por lo comun exijen actividad y dedicacion.

Y siendo necesario arbitrar los medios para hacer cesar los precitados y otros inconvenientes que dificultan la buena y pronta administracion de justicia en el Estado, debian mandar y mandaron:—

1° Todos los Jueces Letrados y Ordinarios del departamento de la capital publicarán semanalmente por el diario encargado de lo oficial, una relacion del despacho diario, con espresion del nombre de los litigantes, y calidades de las providencias dictadas.

2° Los demas Juzgados Ordinarios de la primera seccion, y todos los de la segunda, remitirán cada quincena por el primer correo al Tribunal de Apelaciones de su respectiva seccion, una relacion del despacho diario, espresando el nombre de las partes, la materia del pleito, si el asunto es civil ó criminal, si la providencia dictada es de mero tránsito, si es resolucion de incidente del juicio principal, ó si es sentencia definitiva de este.

3° Todos los Jueces de Paz, dentro de los primeros ocho dias de cada mes dirijirán á los Alcaldes Ordinarios de su seccion, una relacion nominal de los asuntos que se hayan ventilado ante ellas en el mes anterior, espresando los que hayan conciliado, los que hayan fallado y aquellos en que se halla tentado inútilmente la conciliacion.

Los Alcaldes Ordinarios remitirán esas relaciones por el primer correo al tribunal de su respectiva seccion, esceptuándose los del departamento de la capital que las remitirán al dia siguiente de recibirlas.

4° A los efectos de lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de Justicia de 1829, todos los Jueces Letrados de 1ª Instancia, remitirán á los respectivos Tribunales de apelaciones, dentro de la primera quincena de los meses de enero á Julio, un estado judicial del semestre presente, con espresion de si los asuntos son ordinarios, ejecutivos ó de otra clase, la materia litigiosa, el nombre de las partes, la fecha de iniciacion, instancia y estado del asunto.

5° Dentro del tercero dia de llegados los correos á que se refieren los artículos 2 y 3 en el dia 16 de Enero y Julio, antes de la hora de audiencia, el actuario de cada uno de los Tribunales informará por escrito al respectivo camarista mas moderno, sobre el cumplimiento de lo prescripto en los tres artículos precedentes.

6° Sobre los datos á que se refierên los artículos 2, 3 y 4 y los de las oficinas de los Tribunales, el camarista mas moderno de cada uno de ellos, hará formar por el actuario el estado semestral que ha de remitirse al P. E.

7° Los Tribunales ó Jueces que libren despachos para ser dilijenciados por sus inferiores, fijarán en ellos término prudencial, segun la distancia y calidad del asunto, para que dentro de él se devuelvan dilijenciados, con prevencion de que en casos de dificultades ó inconvenientes de cualquier género para el dilijenciamiento, se hagan saber en el mismo término al superior remitente, para que provéa lo que corresponda.

8° Se reencarga el cumplimiento del acuerdo de 21 de enero del corriente año, sobre comunicaciones judiciales.

9° Queda á cargo del camarista mas moderno de los Tribunales de Apelaciones, hacer cumplir en sus respectivas secciones, por todos medios legales, lo prescripto en los artículos precedente, dando cuenta en casos graves para su resolucion y ordenar la publicacion de los datos judiciales, remetídos por los Alcaldes Ordinarios,

10. Con el presente acuerdo y el mencionado en el art. 3°, se remitirán provisoriamente para el uso del despacho, á cada uno de los Juzgados Ordinarios un ejemplar de las colecciones de Leyes y Decretos Patrios, acompañado de los ejemplares necesarios del formulario de procedimientos, para que los distribuyan en los Juzgados de Paz de su jurisdiccion.

11. Se previene especialmente á todos los Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz salientes, que deben entregar por inventario á los entrantes las colecciones de Leyes y Decretos, y el formulario en su caso, con las demás Leyes, Decretos y Acuerdos que se les hayan remitido.

Al tiempo de dar posesion del cargo, al Juez entrante, el saliente le hará lectura del artículo precedente; y asi en el acta que se labre hará constatar aquel hecho, como en el oficio que el Juez cesante dirija al Tribunal respectivo, dando cuenta de él, se hará mencion expresa de haberse efectuado aquella lectura.

Y lo firman dichos señores Ministros, etc., de que damos fé.

Martiniano Moulid—Luis B. Cardoso.

GUARDIA NACIONAL DE CABALLERIA.

Ejercicio.

Montevideo, Octubre 14 de 1861.

No habiendo podido el Gobierno hacer efectivo el cumplimiento del artículo 1.° capítulo 4.° del decreto reglamentario de la Ley de Guardia Nacional que ordena se practiquen los ejercicios doctrinales de caballeria en la 1ª quincena de Abril, y no respondiendo tampoco las listas de enrolamiento, al personal que segun la poblacion deben tener algunos departamentos. El presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Procédase al nuevo enrolamiento de la Guardia Nacional de Caballeria en toda la República, arreglándose las compañias y escuadrones, á los distritos y secciones en que se halla dividido cada Departamento.

2° Luego de verificado definitiuamente el enrolamiento, empezarán los ejercicios dotrinales que tendrán lugar durante dos horas los Domingos y dias festivos, por el tiempo que el Gobierno considere necerario.

3° Los comandantes en gefe de la Guardia Nacional procederán en la organizacion de las compañias, escuadrones y regimientos, con arreglo á las instrucciones que se les pasará por este Ministerio.

4° Comuniquese, etc.

BERRO.—*Pantaleon Perez.*

EDIFICIOS.

Montevideo, Octubre 30 de 1861.

ACUERDO

Habiéndose declarado abolidas por decreto de 19 de mayo del año ppdo. las disposiciones gubernativas en cuya virtud se autorizó al maestro mayor de obras públicas á cobrar honorarios por licencias para edificar, e informado el gobierno que por el Departamento de Policía se cobran por la espedicion de dichas licencias los ocho pésos que se cobraban antes del mencionado decreto, ha acordado se haga saber á aquella oficina que por resolucion de esta fecha solo deberán cobrarse en adelante, cuatro pesos por las referidas licencias, debiendo espedirse gratis los permisos para construir ó rehacerse veredas y para abrir zanjas sobre los caminos públicos.

Comuniquese, etc. (1)

Rúbrica de S. E.

Enrique de Arrascaeta.

---

(1) Vease el decreto de 25 de Enero de 1866.

DECRETO—GANADO Y FRUTOS ELABORADOS EN EL PAIS.

Montevideo, Noviembre 2 de 1861.

El Presidente de la República, etc. (1)

Art. 1° Quedan habilitados para la exportacion por la frontera terrestre el ganado en pié, y los productos elaborados en el pais, por los puntos que en seguida se designan.

—En el Departamento de Maldonado, el camino entre los arroyos Chuy y San Miguel, y el paso de este arroyo del mismo nombre.

—En el Departamento del Cerro Largo, los pasos de las Piedras, Centurion y Aceguá.

—En el Departamento de Tacuarembó, en San Luis de los Santos, Yaguary, paso de D. Manuel J. Tejeira, Corrales, el paso de D. Juan Pachon, Batobí, camino que pasa por lo de D. Demetrio Martinez, Curtizeras, en lo de Ignacio Britos, y puntas del Cuareim.

—En el Departamento del Salto, la Cuchilla Negra y los pasos Bautista y Pay-paso.

2° No podrá exportarse ganado en pié, ni demas productos del pais, sino por los puntos habilitados por el artículo anterior.

3° El derecho de exportacion del ganado en pié se regulará por el precio que á cada especie se dé en la correspondiente tarifa, y será satisfecho al tiempo de sacarse la guia, al Gefe Político del Departamento donde se haga la tropa, ó á las personas comisionadas por él para espender las guias. (1)

4° Las guias se sacarán precisamente en el Departamento donde se haga la tropa; y si se hiciese en dos ó mas Departamentos, en cada uno se sacará la guia correspondiente á los animales allí apartados.

5° En la gnia se espresará el nombre del conductor ó encargado de la tropa, la cantidad abonada por derechos de esportacion, el nombre del vendedor ó vendedores del ganado, el número, clase y marcas de este, y el punto por donde va á pasar la tropa.

6° Para esportar los productos del gadados y demas frutos del pais, se pedirá permiso al Receptor del departamento, y prévio el pago del derecho con arreglo á la tarifa, otorgará este el permiso con espresion de la suma abonada por derechos, clase, cantidad, marcas, número y peso de los objetos ó fardos, y el punto por donde se van á esportar.

7° Toda tropa de ganado ó carretas ó cargueros con cualquiera productos del pais, que habiendo pagado los derechos de esportacion se dirigiese á pasar la frontera por otro punto que el designado en la guía ó permiso, será obligado á ir á pasar en el punto designado en estos.

8° Caerá en comiso la tropa de ganado, carreta ó carguero con cualquier producto del pais, que procediendo de puntos mas lejanos, se encuentre dentro de cuatro leguas de la frontera sin haber pagado el derecho:—y en este caso se embargará y depositará, levantándose para justficar el hecho, el sumario correspondiente, el cual se remitirá á la brevedad posible al Tribunal de Comisos establecido en Montevideo.

9° El dia en que el Colector General reciba el sumario, le dará curso, activando su despacho.

(1) Véase el decreto del 28 de Octubre de 1865.

10. Si se declarase el comiso, se venderán los ganados ó efectos descomisados en pública subasta, en el departamento donde se hizo el embargo, y su producto se repartirá entre el denunciante y aprehensores, deduciendo préviamente el derecho y los gastos.

11. En los establecimientos situados dentro de una zona de cuatro leguas en toda la estension de la frontera terrestre, no se podrá hacer tropa de ganado, sin que antes el dueño ó el encargado del establecimiento avise al guarda respectivo ó al comisario mas cercano, del dia en que va á comenzar el aparte.

12. Caerá tambien en comiso la tropa de ganado que hubiese sido hecha dentro del radio de las cuatro leguas, sin el aviso correspondiente.

13. Si la tropa hecha con aviso, ó sin él, en los establecimientos á que se refiere el artículo 11, fuese esportada sin pagar el derecho, este se cobrará administrativamente al dueño del establecimiento, lo mismo que los gastos del recuento indicado en el artículo siguiente.

14. Cuando se presuma que ha ocurrido el caso previsto en el artículo anterior, sin que pueda averiguarse por medio de declaraciones el número de animales de que se compone la tropa, se contará el ganado existente en el establecimiento, y la diferencia que resulte con la última declaracion para la Contribucion Directa y mas el procreo se reputará que es el número de ganado extraido sin pagar el derecho.

15. Si alguna tropa de ganado se encuentra en marcha sin la guia, bien sea en el Departamento en que se hizo ó en otro distinto, será detenida hasta que el dueño ó encargado de ella acredite con la correspondiente guia haber pagado el derecho.

16. El derecho de esportacion al ganado en pié, empezará á cobrarse desde el dia 26 de Diciembre próximo.

17. Los Gefes Políticos remitirán al Ministerio de Hacienda, al fin de mes, una relacion detallada de las guias para la esportacion de ganado que hubiesen espedido en sus respectivos Departamentos y de los fondos recaudados en el mes.

18. En cada uno de los puntos habilitados por el artículo 1° habrá empleados de Hacienda encargados de revisar todas las tropas y demás productos del pais que se esporten por aquel punto, y de privar que pasen la frontera sin el pago del derecho correspondiente.

19. El Colector General propondrá al Poder Ejecutivo los empleados que juzgue necesarios para el servicio de la frontera.

20. Los receptores de la frontera entregarán á los guardas de los puntos habilitados de su dependencia, un libro foliado, para que el guarda asiente diariamente en él las tropas de ganado y demás productos del pais que reviste, y los detalles mandados espresar en la guia ó permiso.

21. Los guardas remitirán todos los meses al Receptor de quien dependan, copia de los asientos de sus respectivos libros, y esas copias serán elevadas al Ministerio de Hacienda por conducto de la Colecturia General.

22. Los guardas descomisarán los animales y demas frutos del pais que se intentaren extraer por la frontera sin la guia ó permiso correspondiente, los animales, cueros y demas productos del pais que se lleven fuera de la guia, y los bul-

tos cuyo peso sea mayor que el manifestado.

23. El Ministerio de la Guerra proveerá la fuerza necesaria para la guarnicion de la frontera terrestre.

24. Cuando el guarda lo crea necesario, pedirá auxilio á la guardia mas inmediata. (1)

25. Se autoriza á los Receptores de los Departamentos fronterizos para hacer los gastos que demande la planteacion de guardas, dando cuenta oportunamente.

26. Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

BERRO.—*Antonio M. Perez.*

COMANDANTES DE FRONTERA.

Montevideo, Noviembre 4 de 1861.

En consecuencia del decreto de esta fecha espedido por el Ministerio de Hacienda, el Presidente de la República, acuerda y decreta :

Art. 1.° Para la guarda de la frontera limítrofe del Brasil y para los efectos del mencionado decreto, los comandantes de frontera establecerán las guardias necesarias en los puertos habilitados para la exportacion de ganados en pié, y los productos elaborados en el pais.

2.° Los citados comandantes de frontera se pondrán de acuerdo con los receptores, para poner guardias en los puntos intermedios y destacar las partidas sueltas que consideren necesarias, para evitar el contrabando.

3.° En el caso prescrito en el artículo 24 del citado decreto, las guardias y partidas que recorran la linea, prestarán el mas eficaz y decidido auxilio que soliciten los guardas establecidos.

4.° Comuníquese y publíquese.

BERRO.—*Pantaleon Perez.*

INDIVIDUOS DE COLOR. (1)

Montevideo, Noviembre 11 de 1861.

Siendo informado el Gobierno que algunos ciudadanos del Imperio introducen del Brasil para ese Departamento individuos de color en calidad de peones contratados por diez y seis hasta veinte años, y siendo un deber del Gobierno evitar por todos los medios legales á su alcance, que bajo la aparicion de contratos legítimos, puedan ser violados los artículos 130 y 131 de la Constitucion del Estado, y la ley de 14 de Junio de 1837 que no consienten la presencia de hombres esclavos en la República no permitiendo en consecuencia otro trabajo que aquel que puedan prestar los hombres libres, á fin de impedir los crueles abusos, que puedan cometerse contra las leyes y contra la humanidad, mientras el Cuerpo Lejislativo no dicte una medida sobre el particular, se previene á V. S. tenga presente, y dé estricto cumplimiento á las disposiciones contenidas en la circular de 14 de Junio de 1852, debiendo cumplir ademas con las prescripciones siguientes como una ampliacion y complemento de aquella.

No procederá V. S. a registrar contrato alguno por servicio personal con colonos de color, introducidos del Brasil, sin serle antes presentada por el colono la carta de libertad que justifique su condicion de hombre libre.

Los peones deberán ser traidos á la presencia de V. S. y les hará saber que

---

(1) Véase el decreto de fecha 4 que sigue y el acuerdo de 22 de Marzo de 1862.

(1) Véase la ley de 7 de Julio de 1862.

en la República no hay esclavos, y que ellos como los demas habitantes son completamente libres sin otra obligacion para con su patron que la que se imponen por el contrato.

Los contratos entre los patrones y los peones de color no podrán esceder del plazo de seis años.

Antes de registrar el contrato deberá V. S. instruir á los colonos muy prolijamente del contenido de él.

Cuidará ademas de verificar por el asiento de su registro si terminado el plazo del contrato existen en el Departamento esos peones.

V. S. remitirá á este Ministerio á la mayor brevedad un estado de los peones que existan en ese Departamento con designacion del nombre del patron, el del colono, edad de este, época en que fué contratado, cantidad y duracion del contrato.

En la misma forma remitirá otra relacion de los contratos que se registren desde esta fecha en adelante.

Dios guarde á V. S. muchos años.

(Firmado) *Enrique de Arrascaeta.*

A los Gefes Políticos de los Departamentos de Tacuarembó, Salto, Cerro-Largo y Maldonado.

—

GUIAS DE CAMPAÑA (1).

Montevideo, Noviembre 13 de 1861.

Habiendo informado la Administracion de Tabladas y Corrales que gran número de guias de campaña se espiden manuscritas por los Tenientes Alcaldes y Juedes de Paz, procedimientos que aparte de constituir una infraccion á las disposiciones de los decretos vigentes, facilita por lo mismo enormes abusos en daño de los hacendados cuya propiedad se proponen esos decretos garantir, trayendo ademas, el desarreglo consiguiente en la percepcion y contabilidad de ese pequeño impuesto policial asignado al servicio de los Deparamentos por el presupuesto vigente y el sancionado para el año próximo; á fin de que desaparezcan los abusos que quedan indicados, diríjase una Circular á los Gefes Políticos de los Departamentos haciéndoles saber que ciñéndose en un todo á lo que prescriben los decretos y reglamentos vigentes en lo concerniente á guias tanto para los ganados en pié como para la de cueros, se espidan en adelante las guias impresas iguales al modelo que se adjunta, debiendo mandar imprimir siempre con anticipacion el número bastante que hará distribuir entre todos los Comisarios, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes del Departamento, haciéndoles el cargo respectivo y previniéndoles al mismo tiempo, bajo la mas séria responsabilidad, se abstengan de espedir guias de ganados y frutos que no pertenezcan á su Departamento. Hágase saber á las Junta E. Administrativa en contestacion, á la Contaduria General y al Ministerio de Hacienda.

Rúbrica de S. E.

Arrascaeta.

(1) Véase el decreto de 17 de Noviembre de 1863 y citas.

—

REGLAMENTO

Para el servicio de la limpieza pública (1).

Montevideo, Noviembre 15 de 1861.

Apruébase el Reglamento presentado

(1) Este reglamento fué aprobado prévia la vista fiscal siguiente:

Exmo. Sr.:

El Fiscal de Gobierno, usando de la

por la J. E. A., avísese en contestacion y al Departamento de Policia, dándose á la prensa.

Rúbrica de S. E.

Arrascaeta.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LA LIMPIEZA PÚBLICA.

Art. 1.° La limpieza pública que comprende el barrido de las calles, y la estraccion de las basuras de las casas de los vecinos y establecimientos públicos, se practicará en toda la ciudad vieja, y en la nueva, hasta la calle de *Los Médanos* en su prolongacion desde el Sud hasta la calle del *Miguelete*.

2.° La estraccion de las basuras de las casas de vecinos y establecimientos públicos se hará todos los dias á escepcion del domingo, y el barrido de las calles los miércoles y sábados (1).

3.° Desde el 1.° de Abril hasta el 30 de Setiembre principiará la limpieza á las ocho de la mañana, terminando á las once, y desde el 1° de Octubre hasta el 31 de Marzo, desde las 7 hasta las diez.

4.° Se ocuparán de la limpieza 35 carros, acondicionados con alas en sus cuatro faces de forma que no tengan derrame en el tránsito.

5.° El derrotero de la limpieza se llevará de oeste á este y de norte á sud.

6.° Los conductores de los carros llamarán á cada puerta de calle, para que los vecinos saquen las basuras, estos deberán efectuar esta operacion solo en ese acto: en embases que colocarán en el interior de la puerta de calle de sus respeetivas casas. Luego que el conductor del carro desocupe dichos embases, deberá volverlos al parage de donde los tomó y el dueño las recojerá inmediatamente, iguales obligaciones quedan establecidas para los edificios públicos.

7.° No se comprende en la estraccion de basuras los escombros procedentes de obras ó trabajos de albañileria, ni el estiércol. Tampoco los desperdicios de materiales de talleres de artes ú oficios y casas de negocio, cuando sea esclusivamente compuesta de esos deperdicios, estos los conducirán los dueños al lugar que se designará.

8.° En los dias designados para el barrido, cada vecino lo hará con anticipacion á la hora de pasar el carro desde el frente de su casa hasta el medio de la calle reuniendo la tierra: igual obligacion tienen los edificios públicos.

9.° Las basuras se conducirán por ahora al Este del Cementerio sobre la playa.

10. Las basuras serán quemadas diariamente en un aparato que será construido por cuenta del rematador.

11. Los trapos y demas objetos que se estraigan de las basuras, serán conducidos para ser beneficiados en el mas breve tiempo, al punto que acuerde la Comision de Salubridad con el empresario.

---

vista conferida, dice: que el Reglamento redactado por la Junta E. Administrativa del Departamento de la Capital para el servicio de la limpieza pública, lo considera arreglado y muy conveniente para llenar el objeto que se propone la espresada Corporacion.

No encuentra dificultad alguna para que reciba de V. E. la correspondiente aprobacion y pueda ponerse en vigencia.

V. E. sin embargo, dictará la resolucion que estime mas conveniente.

Montevideo, Octubre 26 de 1861.

Eustaquio Tomé.

(1) Véase el Decreto de 3 de Agosto de 1865.

12. Queda prohibido arrojar basuras en ningun otro punto, que el designado en el artículo 9. °, tanto á los particulares como á los encargados de la limpieza.

13. El servicio de la limpieza se adjudicará, llamando á propuestas con arreglo á la ley.

14. El Departamento de Policía, prestará su auxilio, para que el servicio de la limpieza pública sea ejecutado como lo determinan los artículos que anteceden.

15. Incurrirán en multa por infraccion.

DEL ARTICULO 6. °

1. ° Por no retirar los embases luego que el carro reciba las basuras 240 rs.

2. ° Por la acumulacion de basuras de toda especie en lo interior de las casas 1 peso, que pagará el inquilino ó habitante principal.

DEL ARTICULO 7. °

3. ° Por arrojar á la calle deperdicios de talleres, artes y oficios 240 rs.

DEL ARTICULO 8. °

4. ° Por no practicar el barrido del frente de la casa en los dias determinados 240 rs. que pagará el inquilino ó habitante principal.

DEL ARTICULO 12.

5. ° Por arrojar á las calles, plazas ó huecos toda otra especie de basuras, que las designadas en el inciso 4°—1 peso.

Art. 16. Las multas serán impuestas por los Comisarios de Seccion de Policía, y pasado su producto mensualmente al Tesorero de la Junta Económica, cuyo producto se destinará á objetos de salubridad pública.

17. Aprobado que sea por la Superioridad, se le dará toda la publicidad conveniente.

Montevideo, Octubre 17 de 1861.

LUIS LERENA—Presidente.

Bonfilio Guerrero—Secretario.

PAPEL SELLADO PARA LOS PROTOCOLOS.

Montevideo, Noviembre 20 de 1861.

Con esta fecha el Gobierno ha espedido el siguiente acuerdo:

Debiendo por la ley de 28 de Junio de 1858 los Alcaldes Ordinarios y escribanos que llevan protocolo estar munidos desde el 1° de enero del papel sellado correspondiente, la Administracion General espenderá desde 1° de Diciembre el papel sellado para protocolos á los encargados de ellos que lo soliciten. Comuníquese este acuerdo á los Tribunales de Justicia, á la Adminiatracion de Sellos y publíquese.

BERRO

A. M. Perez.

PROTOCOLOS.

Sobre su irregularidad.

En Montevideo á 6 de Diciembre de 1861, estando en acuerdo el Superior Tribunal de Justicia compuesto de los señores ministros que suscriben, dijeron: Que notándose desarreglo en las relaciones quincenales por los que llevan protocolos, y conviniendo adoptar una medida general sobre dichas irregularidades para el debido cumplimiento de la disposicion contenida en el artículo 6° de la ley de la materia de 1858, debian mandar y mandaron: Que las enunciadas relaciones vengan en papel florete de actuaciones, con márgen de pulgada y media una, y de media pulgada otra, espresando en el encabezamiento la quíncena á que pertenece debiendo constar la

relacion de cada escritura de su número en cifras, nombres de los otorgantes, espresion suscinta de la materia del contrato, fecha en que se otorgó y foja en que se halla, no debiendo espresarse los dos últimos requisitos con cifras y serrando los relaciones con el juramnnto de que en las quincenas mencionadas se ha otorgado las *tantas* escrituras que preceden y no mas, lo que se comunique por carta acordada á quienes corresponda su cumplimiento y lo firman de que certifico.

Juanicó — Caravia — Susviela.
J. F. Castro.

PROCURADORES FISCALES.

Montevideo, Diciembre 28 de 1861.

Ha llegado á noticia del Gobierno que algunos procuradoros fiscales hacen sufrir largas demoras á los asuntos que les están encomendados, infiriendo por ese medio al Erario perjuicios á que quiere poner término.

En ese concepto, pues, el infrascripto previene á Vd. que debe dar inmediato curso á las cuestiones de su incumbencia que tuviere iniciadas, ó que le corresponda iniciar, dando cuenta de todo al Sr. Fiscal de Gobierno y Hacienda de quien depende, á la mayor brevedad posible.

Enrique de Arrascaeta.

CÓNSULES.—GRATIS LA VISICION DE PASAPORTES.

Montevideo, Diciembre 30 de 1861.

Conviniendo suprimir toda clase de impuestos que traben la inmigracion á este pais, y á fin de propender por todos los medios posibles al aumento de brazos que tanto necesita para el desarrollo de su agricultura, comercio é industria, el Gobierno ha acordado se prevenga á V. S. que la visacion de pasaportes á los emigrantes pobres y de trabajo que quieran dirigirse á esta República, se espida gratis por los Consulados respectivos, y que esta resolucion se haga saber á los Agentes Cousulares de su dependencia, á fin de que ellos la comuuiquen á todos aquellos á quienes pueda interesar.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Enrique de Arrascaeta.

AGUADA Y CORDON

PARTES DE LA NUEVA CIUDAD.

Montevideo, Diciembre 31 de 1861.

Siendo hoy los puntos Aguada y Cordon centros de poblacion considerable, y de conveniencia reconocida hacer estensivas á ellos las mejoras de higiene y de policia de que disfruta la ciudad, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art. 1° Decláranse los puntos Aguada y Cordon parte integrante de la nueva ciudad.

2° Mientras no se determina definitivamente su delineacion, su estension será la comprendida en los límites siguientes. La proyeccion proximamente de la calle del señor Hocquard que comunica del mercado de la Aguada al del Cordon por el nordeste, y una linea paralela á la calle del Cármen, cien varas próximamente mas al oeste por el oeste.

3° Publíquese.

BERRO—*Enrique de Arrascaeta.*

ADUANA

REGLAMENTO — SERVICIO DE PEONES

Art. 1° El trabajo de los almacenes de depósito de aduana será hecho por pan-

dillas que ella autorice y tengan sus capataces afian zados por comerciantes de esta plaza.

2° La Colecturía designará los capataces que deban hacerse cargo de los depósitos, haciéndoles saber la tarifa porque deben cobrar y exijiéndoles la fianza establecida por el artículo anterior.

3° Los capataces serán responsables de los desperfectos, daños ó averias que ocasionen en la carga ó descarga de mercancias desde que las reciban en los pescantes, hasta que sean estivadas ó despachadas y desde que salgan de los depósitos para reembaracse, hasta que sean entregadas á los encargados de recibirlas en los muelles.

4° Serán responsables tambien por los abusos de confianza de sus peones, y por toda clase de roturas ó mala condicion que aparezca en los almacenes que tengan á su cargo. En el caso que á la entrada de esos bultos notasen que se introducen en mal estado, lo comunicarán al alcaide, informándole de la marca y número, para que resuelva lo que sea conveniente.

5° Los capataces cuidarán que los almacenes y el galpon de despacho de Aduana, estén siempre barridos, siéndoles obligatorio toda remocion necesaria para hacer lugar para recibir las mercancías ó para tener las estivas en perfecto acomodo con marcas ó números visibles, así como concurrir gratuitamente con sus peones cuando la Alcaidia necesite inventariar sus almacenes ó remover los bultos que estuviesen espuestos á averiarse por goteras ú otro motivo.

6° Las pandillas de que habla el artículo 1° tendrán el número suficiente de peones para atender al servicio de cada almacen, responsabilizándose los capataces, en caso de ser insuficientes, al pago de los que emplee la Colecturia para ejecutar con regularidad las operaciones de cada dia.

7° Las reclamaciones sobre desperfectos, daños ó averias serán deducidas ante el Colector General por los interesados, sus dependientes ó encargados mientras se verifiquen las operaciones del artículo 3.° y 4.°

8° Justificado el daño, el Colector General lo hará pagar inmediatamente por el capataz respectivo ó su fiador.

9° Las reclamaciones sobre abusos de confianza de los peones, serán deducidas tambien ante el Colector, quien las hará pagar prévia la averiguacion correspondiente.

10. Los capataces cobrarán á los depositarios y despachantes de mercancias con arreglo á la tarifa siguiente:

Por el equivalente de una carga de carretilla de toda clase de bultos y envases, por su remocion desde el muelle hasta su respectiva estiva en el depósito, ó hasta ser cargadas en las carretillas, despues de abiertos ó despachados los bultos	230 reis
Por el equivalente á una carga de carretilla: por su remocion desde la estiva para despacho, abriendo los bultos para revisarlos, y cargarlos en la carretilla	250 «
La misma operacion, para reembarco	250 «
Por abrir y cerrar cada bulto de mercancias en el depósito...	50 «
Por rellenar cada pipa de líquidos ó su equivalente.....	50 reis

Diciembre 30 de 1861.

A. Rius.

Montevideo, enero 2 de 1862.

Aprobado; devuélvase al Colector General para su publicacion.

Rúbrica de S. E.

Perez.

—

EMPLEADOS EN LOS DEPARTAMENTOS

Montevideo, enero 9 de 1862.

Al Sr. Gefe Político del departamento de..

Con frecuencia está recibiendo el Gobierno quejas de procedimientos abusivos, cometidos por algunos comisarios, sargentos y cabos de Policía, abusos que si nada puede justificar, y por lo tanto deben reprimirse indistintamente, cuando recaen sobre estrangeros dan mérito ademas, á reclamaciones por parte de los ministros de las potencias únicas á que esos estrangeros pertenecen, redundando todo ello en descrédito de la civilizacion del pais.

A fin pues, de prevenir tales inconvenientes, el Gobierno ha acordado se recomiende á V. S. ponga el mayor cuidado en la eleccion de aquellos funcionarios ordenándoles, que tanto ellos como sus subalternos en el desempeño de sus deberes eviten hacer ostentacion de autoridad, usando siempre de la mayor moderacion con los vecinos, sin escepcion alguna, agotando los medios de persuacion antes de hacer uso de su autoridad y recurriendo á las armas únicamente en los casos muy estremos de encontrarse en peligro la existencia de esos funcionarios y faltar otros medios de ampararla, previniendo igualmente á los comisarios desempeñen por si mismos aquellas comisiones en que puedan abusar de la autoridad de que están investidos: procediendo V. S. á corregir, despues de averiguar la verdad, cualquiera infraccion de las órdenes contenidas en esta Circular levantando los sumarios correspondientes y dando cuenta.

Enrique de Arrascaeta.

—

PLANOS DE LOS DEPARTAMENTOS

Montevideo, enero 13 de 1862.

Sr. Gefe Político del departamento de...

Sabedor el Gobierno que en los archivos de la mayor parte de los pueblos de los departamentos no existen los planos de sus pueblos y éjidos, ya por haberse estraviado de sus archivos, ya por no haber sido levantados antes de ahora planos como corresponde, motivo porque las autoridades de algunos departamentos se ocupan actualmente en llevar á cabo esos trabajos, celebrando con tal objeto, contratos con diferentes agrimensores, y siendo urjente sistemar esos trabajos, el Gobierno ha acordado se prevenga á V. S. no proceda á emprender operacion ninguna de las que quedan indicadas sin remitir antes al Gobierno los contratos que hubiera celebrado ó celebrare en adelante, para ser remitidos al exámen de la Comision topográfica, á quien corresponde fijar los procedimientos facultativos á que han de ceñirse los agrimensores encargados de la operacion, para que esta se practique con la uniformidad conveniente, y con la perfeccion que le imprimirá la direccion del cuerpo facultativo, á quien compete la inspeccion de los trabajos de esta naturaleza.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Enrique de Arrascaeta.

—

ADUANA — MUEBLES

Montevideo, enero 31 de 1862.

No exceptuando la ley vigente de aduana, del pago de derechos, á otros mue-

bles que los que introduzcan los inmigrantes, aceptase la indicacion de la colecturia General, autorizándola para poner en ejecucion la medida que propone (1) y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Perez.

JUECES ELECTIVOS.

En Montevideo á 17 de Enero de 1862, reunidos ambos Tribunales en acuerdo de jutsicia, compuesto de los señores ministros: doctores D. Cándida Juanicó, D. José M. Montero presidentes, D. Bernabé Caravia, D. J. Susviela, D. Marcos A. Vaeza y D. F. Antuña por por ante los infrascriptos escribanos dijeron: Que en virtud de lo dispuesto por la ley de 27 de Julio de 1853 con respecto á las elecciones de Jueces electivos, debian mandar y mandaron: Que en lo sucesivo los mencionados Jueces salientes no den posecion del cargo á los entrantes hasta que el Tribunal respectivo haya aprobado su eleccion, lo que se circule en la forma de costumbre, y lo firman dichos señores ministros de que damos fé. como de que se firmó hoy diez y ocho de dicho mes.

Martiniano Moulid.

Luis B. Cardoso.

---

(1) Montevideo, enero 30 de 1862.

Exmo. Señor:

La Colecturia tiene establecida la práctica de proceder al despacho libre de derechos de los muebles, pianos y carruajes usados, lo que ocasiona dificultades y abusos, porque muchas veces el uso de aquelllos es tan poco que, por no reconocerlo tal el vista que procede al despacho, se presentan reclamaciones que no debieran tener lugar.

La Colecturia es de opinion que debe ponerse un término á esa práctica abusiva, estableciendo como regla general que todos los muebles, pianos y carruajes usados sean aforados por el precio que se calcule corresponder al estado en que se encuentren en el acto de introducirse por esta aduana, no siendo de inmigrantes; y lo somete á la aprobacion de V. E. á los fines consiguientes.

A. Rius.

ESCRIBANIAS Y OFICIOS DE ESCRIBANOS.

En Montevideo, á 4 de Febrero de 1862, el Superior Tribunal, reunido en acuerdo de Justicia, con motivo de haberse pedido informe por el P. E. sobre propuestas de D. Hermógenes Formoso para arrendar la Escribania de Rocha, oido el ministerio fiscal sobre este asunto dijo que considerando

1° Que las Escribanias y oficios de escribanos son oficios y cargos públicos, cuya enagenacion ó arrendamiento ya recaiga solamente sobre la Escribanía de número ó de la facultad de llevar protolo, ya sobre el cargo de actuario ó secretario de cualquier Tribunal ó Juzgado, ya en fin, que comprenda ambos cargos que accidentalmente pueden hallarse unidos, son siempre contrarios al artículo 132 de la Constitucion, pues en virtud de un contrato viene á establecerse distincion de persona, vinculando á ella ó dándole el monopolio de empleo público con perjuicios de los derechos de los demas ciudadanos garantidos por el artículo 10 de la Constitucion.

2° Que siendo las Escribanias y el oficio de escribano, oficinas y cargos públicos auxiliares de la Administracion de Justicia, cargos cuya provision corresponde por derecho comun á los tribunales, su enagenacion ó arrendamiento hecha por parte del Poder Ejecutivo es contraria al artículo 14 de la Constitu-

cion por cuanto invade y disminuye la independencia judicial, amengua su soberanía, y es tambien contraria á las facultades electorales que por derecho comun tienen los jueces con respecto á esos oficios.

3° Que siendo los derechos de Escribanías un impuesto que las leyes establecen, este no puede ser enagenado ni arrendado, sin prévia ni especial autorizacion del Cuerpo Legislativo.

Debian acordar y acordaron se hiciera presente al Poder Ejecutivo que siendo contrario á nuestro derecho constitucional y comun, el arrendamiento ó enajenacion de las Escribanías, corresponde desechar las propuestas de don Hermójenes Formoso y escitar el celo del señor Fiscal, para que con respecto á los arrendamientos ó enagenaciones de escribanías ya realizadas, deduzca las acciones á que hubiere lugar; que al efecto se espida el informe solicitado en los términos de este acuerdo y se publique, desglosándose todos los demás antecedentes mandados agregar, que se pondrán al despacho y lo firman de que certifico.

M. Moulid.

J. E. A.

ESPLOTACION DE CANTERAS.

Montevideo, Febrero 21 de 1862.

El P. E. para la mejor inteligencia de la resolucion de 11 de Setiembre del año próximo pasado, que atribuye á la J. E. A. la espedicion de permisos para estraer piedra de las calles y caminos públicos, asi como lo relativo á terraplenes y nivelaciones, y á fin de facilitar tambien el espediente de las oficinas respectivas, ha acordado que los permisos para la esplotacion de canteras ó estraccion de piedra de los parages que no estén comprendidos en aquellas disposiciones, sean espedidos por el Departamento de Policía, prévia audiencia de la Inspeccion de obras públicas, que se espedirá dentro de las primeras cuarenta y ocho horas hábiles de solicitarlo los interesados á fin de evitarles demoras perjudiciales.

Comuníquese y publíquese.

ARRASCAETA.

SEPARACION DE JUECES.

Como debe hacerse.

En Montevideo á 22 de Febrero de 1862 los señores miembros de los Tribunales de Apelaciones de esta República y el Sr. Fiscal de Hacienda, presidentes D. Cándido Juanicó y Dr. D. José Maria Montero, y ministros: doctores D. Bernabé Caravia, D. Jacinto Susviela, D. Marcos Vaeza, D. José Felix Antuña y D. Eustaquio Tomé, por ante nosotros los infrascriptos escribanos dijeron que á fin de evitar dudas en el ánimo de los litigantes sobre quienes sean los jueces que han de separarse del conocimiento de los asuntos en los casos del artículo 6° de la ley de 14 de Julio último, debian declarar y declararon: Que en los casos precitados la separacion de los Jueces debe hacerse por el órden inverso de llamamiento establecido en el artículo 4 de la misma ley. Y lo firman de que damos fé.

M. Moulia.
Luis B. Cardoso.

COMPAÑIA SALTEÑIA DE NAVEGACION Á VAPOR

En una nota de la Administracion de Correos dando cuenta de haber variado los dias de salida del vapor Villa del Salto, *recayó el siguiente artículo.*

Montevideo, febrero 28 de 1862.

Acúsese recibo; diciendo á la Administracion General de Correos, prevenga al agente de la Compañía Salteña que siempre que haya en lo sucesivo de demorarse ó interrumpirse la salida del vapor por causas análogas á la presente, deberá anunciarlo con ocho dias de anticipacion á lo menos; extrañándose á la misma administracion general que, en el caso actual, haya convenido por sí en una interrupcion de la carrera que por lo imprevisto de ella, ha podido causar trastornos y perjuicios al comercio y al público — debiendo manifestar tambien al agente de la Compañía que la repeticion de tal procedimiento, dará lugar al cese inmediato de la subvencion de que disfruta el vapor *Villa del Salto* — y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Perez.

REGLAMENTO GENERAL DE ADUANA

Artículos penales que se aprueban

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° Apruébanse las disposiciones y las penas del Reglamento general de Aduana, de 20 de noviembre de 1860, contenidas en los artículos siguientes:

112. Los comestibles y drogas que hayan sufrido avería, no podrán ser admitidos á consumo, sin que preceda su exámen y reconocimiento por la autoridad ó comision que deba hacerlo, estando á lo que ella informe ó resuelva, si tiene facultad para esto último.

113. Para el conocimiento de víveres líquidos y drogas medicinales, siempre que indiquen corrupcion ó avería ó que haya indicios de adulteracion mientras que no haya una autoridad establecida con facultades para resolver sobre los casos que ocurran, concurrirán á requirimiento del Celector, los Inspectores facultaiivos que la Junta de Higiene Pública nombre, siendo aun asi mismo preciso para resolver el informe de dicha Junta. Entre tanto los efectos de materia de reconocimiento, se conservarán depositados en un lugar especial.

156. La aduana permitirá la descarga de las lanchas, á su arribo á los muelles, desde la salida del sol hasta la hora de cerrarse las oficinas, pudiendo acomodarse la carga con escepcion de las mercaderías secas, provisionalmente en los galpones y muelles, hasta la mañana del siguiente dia, en que se documentatarán debidamente para despacho ó depósito, sin que esta franquicia dé derecho para responsabilizar al Estado por averías ó pérdidas en que tengan parte los empleados de la administracion.

166. Se concede al capitan el término de 24 horas útiles, contadas desde aquellas en que entregó el manifiesto, para salvar cualquier equivocacion que en él hubiese padecido, ó en el conocimiento y relacion que se prescriben en los artículos 161 y 163. Despues de pasado dicho término no se admitirá rectificacion de ninguna clase.

167. El manifiesto de que se trata en el último puerto de donde proceda el buque y certificado por el cónsul de la República, si lo hay, toda vez que sea espresamente despachado para alguno de sus puertos. Siendo así despachado el buque cuyo manifiesto no venga certificado

por el Cónsul oriental pagará veinte y cinco pesos de multa.

Si la procedencia del buque es de un puerto nacional, el manifiesto deberá ser certificado por el receptor ó sub-receptor de aquel puerto.

170. Resultando diferencias entre el cargamento de un buque y el manifiesto originario del último puerto de su procedencia, ó entre el cargamento y el conocimiento dado por el capitan, despues de rectificado aquel y de pasadas las 24 horas concedidas para adicionarlo, por el artículo 166, caerán en comiso las piezas ó bultos que se encuentren de esceso á bordo, y por las que falten para completar el número de las manifestadas, sufrirá el capitan una multa equivalente al valor de los bultos que falten.

171. Este valor será calculado por el de los otros bultos de igual especie que formen parte del cargamento, y cuando no los hubiese la multa será determinada por el Juez ó Tribunal de comisos, no pudiendo sin embargo esceder de mil pesos.

172. Los buques de cabotaje quedan sujetos á las mismas penas, si la carga fuese de mercaderías ó efectos manufacturados, y á la multa de doscientos pesos si aquella fuese de frutos del pais, aunque no adeuden derechos.

175. Despues de retirado el empleado encargado de practicar la visita, no podrá el capitan remover ó recibir en el buque cosa alguna sin los permisos correspondientes de la Colecturía, salvo las provisiones de boca y rancho que reciba de tierra, en el modo y forma que determina este reglamento, sopena de serle impuesta la multa de 200 pesos en cada caso, sea cual fuese el motivo que alegue.

176. Los buques de cabotaje que infrinjiesen el artículo anterior, satisfarán la misma multa de doscientos pesos, si la carga fuese de mercancías, y de cien pesos si consistiese en frutos del pais.

183. Los buques procedentes de cabos á fuera que arriben al puerto á tomar noticias y recibir instrucciones de sus dueños ó consignatarios, no adeudarán derechos de puertos, si no permaneciesen en ellos mas de ocho dias. Dichos buques podrán, si les conviene, descargar para depósito y consumo, y recibir para el tránsito, hasta doce toneladas de carga, sin necesidad de abrir registro, bien entendido, que ha de ser dentro de los primeros ocho dias, y que todo ha de hacerse con arreglo á la práctica y reglamento de Aduana.

185. El derecho de guarda que se percibe á razon de un peso diario de los buques que abren registro hasta que descargan, no teniendo existencia legal sino por el contrato de la nueva Aduana, á cuya empresa estará afecto, dejará de cobrarse en cuanto quede pago ese edificio, esto es, sus dos primeros cuerpos, no debiendo permanecer los guardas abordo ordinariamente sino á las horas de carga y descarga, y estraordinariamente cuando el Colector ó el Resguardo lo disponga por algun motivo especial y por el tiempo que lo determine, quedándoles prohibido pedir ni recibir nada por via de obsequio, gratificacion ó retribucion, so pena del castigo que merecerán segun el caso.

187. Las personas á cuyo nombre se solicite la habilitacion para la descarga de un buque que deba abrir registro, se tendrán como el consignatario del buque y de su cargamento, aceptando en el hecho la responsabilidad, obligaciones y derechos de tal encargo, con arreglo á las leyes generales, á la Aduana especialmente y al presente reglamento.

188. Solo podrá admitirse como consignatarios, personas del comercio de esta ciudad y puerto donde el buque haya entrado, con casa de giro ó de consignaciones establecida, matrícula en la Aduana, y mediante, aun así, la aprobacion del Colector. Puede admitirse cualquier otra persona arraigada, que dé fianza á satisfacion del Colector.

202. Los capitanes que entregaren y los patrones de las embarcaciones que recibieren cualesquiera mercancías fuera de las horas indicadas, pagarán una multa de diez pesos por cada bulto, sin perjucio de serles aplicadas las penas que corresponden, en casos que apareciese tentativa de fraude ó contrabando.

208. El resguardo vigilará y será responsable, durante la noche, de los bultos y mercancías que queden en los muebles ó galpones hasta el dia siguiente, de conformidad con el art. 156, limitándose su responsabilidad á la custodia de los dichos bultos, de modo que no puedan ser robados, salvo en los casos de fuerza mayor, pero no será responsable de averias ó pérdidas causadas por lluvias, temporales, inundaciones, falsa colocacion de los bultos sobre los muelles ó destruccion de estos y de los galpones.

209. Durante la descarga, la responsabilidad del resguardo respecto á los bultos que se suban de lanchas á los muelles ó que se desembarquen en cualquier otro lugar permitido, cesará en el acto de ser representado por la persona que deba recibirlas, esto es, en el acto de recibir esa persona *la papeleta* correspondiente. En caso de estravio de alguno ó algunos bultos, despues de recibida por el empleado del resguardo la espresada *papeleta*, el dueño de ellos abonará, sin embargo, el derecho de aduana que corresponda.

210. Con respecto á los bultos ó artículos ya documentados, que se dejaren en los galpones de Aduana, sin introducirlas al consumo ó depósito por mas de tres dias, el Colector tendrá la facultad, vencido el tercero, de hacerlos entrar en un depósito especial, pagando el interesado los gastos de remocion y el almacenaje por el tiempo que estuviesen depositadas.

231. Las lanchas y de más embarcaciones que reciban frutos del pais, que fuesen encontradas sin el pase correspondiente, ó sin haberse presentado en el punto de las bóvedas, cuando deban hacerlo, serán conducidas al muelle principal para la resolucion que corresponda, y serán multados en veinte y cinco pesos.

236. Se considerarán abandonadas las mercancias en los casos siguientes:

1° Cuando los dueños ó consignatarios las declaren tales por escrito.

2° Cuando por deterioro ú otro motivo no puedan ser conservadas en depósito y el dueño no ocurriese á despacharlas despues de ocho dias de notificado y publicado el aviso.

3° Cuando despues de despachadas no las retirase el despachante á los tres dias de ser llamado por avisos.

238. La manifestacion de abandono eximirá al dueño de la obligacion de pagar los derechos de importacion, mas no de los derechos adecuados por almacenaje y eslingaje, salvo que el producto de efectos abandonados alcance á cubrir el importe de dichos ramos y los costos del remate. Si hubiese exedente pertenecerá al dueño de los efectos.

249. Si al abrirse los bultos abandonados (despues de certificarse su existencia y la circunstancia de hallarse cerrados y acondicionados como fueron introducidos), se encontrasen vacios, conteniendo

paja, lana ú otras materias, ó bien mercaderias sujetas á derechos menores de los que deban satisfacer las manifestadas, el dueño ó consignatario de los bultos estará obligado á pagar los derechos que correspondan á las mercaderias suplantadas y el almacenaje y eslingaje devengados, llevándoles en remate por las dichas mercaderias, retrovertiendo entonces el Fisco el derecho de percibir cualquier escedente que resulte—Las disposiciones del presente artículo serán aplicadas indistintamente á los casos mencionados en los incisos 1° y 2° del artículo 237.

262. No se admitirá reclamacion alguna sobre calificacion de mercaderias y aplicacion de derechos con motivo de averías ú otra cualquier circunstancia, despues que salgan de la Aduana.

263. A la hora de cerrarse la Aduana los interesados que no hubiesen retirado los efectos que les han sido entregados despues de despachados en el patio, pagarán una multa de un peso por cada bulto que hubiesen dejado, sin que la administracion tenga responsabilidad alguna por la pérdida ó avería de dichos efectos.

264. Los artículos que en igual caso hubiesen quedado sobre el muelle ó punto de desembarco, sin permiso del Colector, serán conducidos á los almacenes de depósito por cuenta de los interesados y sujetos al pago de almacenaje y los gastos que hubiesen causado.

268. Es permitido la libre reesportacion de efectos averiados que se hayan desembarcado ó depositado, aun cuando hubiese precedido la solitud de los dueños ó consignatarios, para su despacho.

275. La decision sobre comiso en el acto del despacho, sea por escedente en los bultos con relacion al manifiesto, sea por cualquier otro caso, corresponderá al Juez ó Tribunal competente, pero será privativa del Colector la facultad de imponer las multas que no escedan de dos cientos pesos, establecida que sea la culpabilidad que debe formarse.

276. En el caso de aparacer en los bultos mercaderías diferentes á las manifestadas en los permisos se les impondrá el derecho correspondiente á estas, aunque sean inferiores ó sujetas á un derecho menor, á menos que se pruebe por el interesado, inculpabilidad, pero si la diferencia consiste en cantidad de piezas, el escedente será descomisado si no se prueba igualmente inculpabilidad, imponiéndose ademas el derecho correspondiente sobre la parte manifestada.

Si por último el hecho resulta punible á juicio del Tribunal, el derecho será establecido sobre la totalidad de piezas con mas los gastos que el proceso origine.

277. Las disposiciones del artículo anterior serán igualmente aplicables á uno ó varios bultos comprendidos en uno ó varios permisos.

278. Si al tiempo del reconocimiento para el despacho se encontrasen mercaderías no declaradas y ocultas dolosamenteen secretos ó dobles fondos ó en otra cualquiera forma maliciosa, se impondrá forzosamente el comiso y un recargo como multa igual al valor de las mercancías segun la tarifa, cuya multa satisfarán los dueños ó consignatarios que hayan solicitado el despacho.

279. El empleado á quien se justifique ha estado en convivencia, tolerando ó protojiendo el contrabando, será inmediatamente destituido, preso y puesto á disposicion de la Justicia Criminal.

280. Toda persona que se encuentre haciendo ó protejiendo el contrabando, á

mas de perder los bultos que se le tomen sufrirá las demas penas que la ley prescribe.

281. Los patrones de lanchas ó botes que sean aprendidos en infragante delitos de contrabando, ó que se les justifique comision ó participacion en ese delito, perderán las embarcaciones y además sufrirán las penas que la ley dertemine. Los marineros, carretilleros y cualquier otro individuo complicado en el fraude, serán igualmente presos y puestos á disposicion del Juez del Crimen, sejetos á la pena que se les impondrá segun la ley.

282. Los comisos que se hagan en la Aduana, á causa de *vicios* en los bultos descubiertos, al tiempo de su reconocimiento, serán distribuidos entre el vista adjunto y el gefe que dirija el despacho, pagando los derechos al Fisco.

283. Los comisos y las multas por esceso de cargamento, sobre su respectivo manifiesto pertenecen por entero al contador ó empleados de la mesa ó reparticion donde se descubra, pagando los derechos competentes por las mercancias que fueren descomisadas—Cuando el esceso fuese denunciado por otros, los comisos y las multas pertenecerán á los denunciantes, pagando al Estado los mismos derechos.

284. Los contrabandos que fuesen aprehendidos, pertenecerán por entero á los aprehensores, pagando al Estado los derechos correspondientes á las mercaderias de que se compongan.

Los que fueren denunciados pertenecerán en igual forma á los denunciantes.

285. Caeran en comiso los frutos del pais no manifestados al cerrar registro los buques que los hayan recibido, y aquellos que se embarquen á trasbordo sin permiso de la Colecturia.

286. Todos los objetos de poca importancia, cuyo valor no esceda de cincuenta pesos, que estuviesen sujetos al pago de derechos y que fuesen desembarcados sin el permiso correspondiente, por otros puntos que los habilitados para la descarga, ó en horas prohibidas por este reglamento, serán declarados en comiso por el Colector General y distribuidos sin deduccion alguna á los aprehensores.

287. Cuando se hiciese algun comiso en los puntos que ocupa el Resguardo, solo tendrá parte el individuo ó individuos que se hallen presentes á la aprehension y el Gefe del punto aunque no haya asistido á ella, si se parcticó por su órden especial, pero no cuando esta no hubiese precedido.

288. El Contador ó Inspector tendrá una parte igual á los aprehensores, en los comisos que se hagan por sus órdenes directas sean verbales ó por escrito, y dos cuando concurran personalmente á la aprehension, como todo comandante de partida.

291. En la Aduana se tasarán y venderán con la publicidad correspondiente asi las mercancías en ella detenidas como las que fueren aprehendidas, distribuyéndose el producto en los términos que se establece por este reglamento.

Art. 2° En los casos en que el Estado deba responder por los efectos depositados, las cuadernetas establecidas en el acuerdo de 25 de Junio próximo pasado, serán los únicos documentos con que se podrá hacer efectiva su responsabilidad.

Si el depositario perdiese la cuaderneta, sè estará á los que resulte de los libros relativos de la alcaidia.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Montevideo, marzo 8 de 1862.

PEDRO FUENTES—*Lindoro Forteza.*

Montevideo, Marzo 13 de 1862.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Perez.

TROPAS DE GANADO.

Montevideo, Marzo 22 de 1862.

En el interes de evitarles perjuicios que en algunos casos podrian causarse al comercio honesto la estricta aplicacion de lo que disponen los artículos 8 y 15 del decreto de 2 de Noviembre de 1861 relativos á la exportacion de ganados en pie por la frontera terrestre, el P. E. de la República, acuerda:

Que el embargo y depósito que por ambos artículos se establece para las tropas de ganado que sean encontradas sin la guia correspondiente, no se lleve á cabo siempre que el dueño ó conductor de la tropa preste fianza abonada, sugetándose por esta la responsabilidad á que dé lugar el fallo que pronuncie el Tribunal competente.

Comuníquese, publíquese, etc.

Rúbrica de S. E.

Perez.

TERRENOS DEL RECINTO.

Montevideo, Abril 1° de 1862.

Habiendo el Gobierno, con fecha 18 de Diciembre de 1860 y 31 de Julio de 1861, ordenado compareciesen todos los propietarios de terrenos situados en el recinto de la ciudad, con sus respectivos títulos ante la Comision Topográfica, en el término perentorio de 15 dias, bajo apercibimiento, y resultando del plano construido por aquella Comision que sirve de base al catastro de las propiedades del recinto, que solo aparece un corto número de propietarios que hayan rejistrado sus títulos en dicho Departamento quedando sin cumplimiento el repetido llamamiento que por varias veces ha hecho el diario *La Nacion*, y considerando la urjencia é importancia del deslinde de las propiedades del recinto de la ciudad, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Los propietarios de terrenos situados en el recinto de la ciudad que no hayan concurrido á registrar sus títulos al Departamento Topográfico, concurrirán en el preciso término de un mes á contar desde la fecha.

Autórizase á la Comision Topográfica para que terminado el plazo del artículo anterior, tome los informes necesarios de las autoridades y oficinas del Estado á efecto de esclarecer la propiedad particular de los terrenos del recinto.

3.° La Comision Topográfica remitirá al Ministerio de Gobierno una relacion de las propiedades y propietarios de que haya tomado conocimiento á los efectos á que haya lugar por derecho.

4.° En vista de la relacion de que habla el articulo anterior, el Gobierno dispondrá como de propiedad fiscal de todos aquellos terrenos que no constando en el plano haber sido registrados por propietarios ó poseedores se encuentren sin signo alguno que denote propiedad.

5.° Comuníquese, etc.

BERRO.

Enrique de Arrascaeta.

CASAS DE NEGOCIO

LICENCIAS.

Sr Gefe Politico del Departamento de....

Montevideo, Abril 4 de 1862.

No teniendo otro objeto el registro y espedicion de licencia para abrir casas de negocio que se espiden por las gefaturas de los departamentos sino proporcio-

nar datos que sirvan á la estadística, se previene á V. S. espida gratis en adelante las mencionadas licencias, remitiendo mensualmente la relacion de las que se espidan en cumplimiento de la circular de 15 de enero de 1852.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Enrique de Arrascaeta.

DEUDA ANGLO-FRANCESA (1)

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aceptar y reconocer definitivamente hasta la suma de cuatro millones de pesos moneda corriente, como deuda de la República, por las indemnizaciones de perjuicios de guerra, reclamados por los subditos de Inglaterra y Francia á que se refiere la ley de 15 de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, que aprobó las bases acordadas en 23 de Junio del mismo año, con los agentes de esas naciones.

2.° De conformidad con lo dispuesto en la séptima de dichas bases el P. E. arreglará en una convencion especial que para su validez deberá tener la aprobacion del Cuerpo Legislativo, la estincion de la deuda que hasta la sumo señalada en el artículo anterior, reconozca como deuda nacional.

3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo á 4 de Abril de 1862.

PEDRO FUENTES—*Carlos M. de Nava.*

Montevideo, Abril 8 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO

Enrique de Arrascaeta,

---

(1) Véase la ley de 12 de Agosto próximo.

SOBRE PROFESORES.

A la J. E. A. del Departamento de....

Montevideo, Abril 4 de 1862.

De la manera que las Juntas en general se conducen respecto á la provision y destitucion de profesores de las escuelas públicas del Estado, designacion de textos ó sistema de enseñanza, sistema desnudo principalmente de unidad, resultan graves perjuicios á esa misma enseñanza, y entre ellos la invasion de atribuciones que corresponden al Instituto de Instruccion Pública.

Ademas, ningun profesor puedo ejercer sus funciones sin estar munido del título competente, que como la designacion de testos y el sistema de enseñanza son atribuciones de aquella corporacion ó de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

El Gobierno recomienda, pues á esa corporacion que para evitar los inconvenientes que resultan de esa situacion, por un celo estimable, sin embargo procure no salir de sus atribuciones, que no son otras que las que le confiere el artículo 126 de la Constitucion, atribuyéndole la facultad de velar sobre la educacion primaria, sin invadir por eso las atribuciones del Instituto, ó las que corresponden á los poderes encargados de estatuir sobre la materia.

Enrique de Arrascaeta.

DEPOSITARIOS GENERALES.

En la ciudad de Montevideo á 10 de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, el Superior Tribunal compuesto de los Srs. Ministros, Presidentes, doctores, D. Cándido Juanicó, y D. José M. Montero y doctores, D. Bernabé Caravia, D. Jacinto Susviela, D. Marcos A. Vaeza, y D. José Felix Antuña, en acuerdo de justi-

cia por ante los infrascritos escribanos de Camara dijeron:—Que siendo de urgente necesidad reglamentar el servicio de los depósitos judiciales, y teniendo presente lo dispuesto por las Leyes 15 á 21, tit. 10, libro 4 y 5 tit. 8 libro 5 R. Y. cédula de 25 de Setiembre de 1798 auto 8 tit. 19 libro 2 leyes 14 tit. 20 libro 3 y tit. 25 libro 4 R. C. y art. 12 capítulo 17 de las ordenanzas de Bilbao, debia, mandar y mandó.

Primero—En Montevideo habrá dos depositarios generales y fuera de dicha ciudad uno en cada Juzgado Ordinario, los que serán nombrados por el Tribunal de Justicia.

Los depositarios de Montevideo se subrogarán recíprocamente en los casos de ausencia ó enfermedad.

Segundo—Para ser depositario general se requiere ciudadanía en ejercicio, mayor edad, conocimientos especiales en contabilidad, buena fama y la prestacion de una fianza de veinte mil patacones por los de Montevideo, de cinco mil patacones por los de San José, Mercedes, Pay-sandú, Salto, Tacuarembó, Melo y Rocha, y de mil patacones en las demás poblaciones en que haya Alcalde Ordinario.

La fianza que se exige de los depositarios, podrá consistir en hipotecas de bienes raices bastantes, ó en la garantía dada en forma por el Banco legalmente constituido qne se halle mas inmediato.

Tercero—Los requisitos establecidos en el artículo precedente se constarán en expediente labrado al efecto en Montevideo ante el Sr. Camarista que se designe en acuerdo, y en las demas poblaciones ante el Alcalde Ordinario de la jurisdiccion, quienes termidado el expediente lo remitirán al respectivo Tribunal de Apelaciones para que estando en forma lo eleve al acuerdo de Justicia para nombramiento de depositario.

Cuarto—Los depositarios generales están obligados á llevar un libro diario, otro de cuentas por cargo y data de cada depósito y otro de caja, esos libros se llevarán con limpieza, correccion y puntualidad y serán rubricados en todas sus fojas por el Sr. camarista que se designe en acuerdo, y su foliatura se certificará por el escribano de cámara de la Seccion que corresponda.

Quinto—Los depositarios generales, los Gerentes de Bancos y demás depositarios judicialmente nombrados, presentarán cada tres mes al Juez de la causa, un estado correlativo de cada depósito; el que se conservará en la oficina respectiva para exibirse á los interesados siempre que quieran.

Sexto—Siempre que el producto de algun bien depositado ascienda á la suma de trescientos patacones, el depositario procederá en la forma prescrita en el artículo catorce.

Septimo—Los depositarios generales remitirán cada seis meses al respectivo Tribunal de Apelaciones un estado general de su administracion correspondiente á la seccion para los efectos á que haya lugar.

Octavo—Los depositarios generales devolverán conforme á derecho, los objetos depositados, luego que se les mande por el Tribunal ó Juez á cuya disposicion se hallen, bajo pena de destitucion y demas á que haya lugar.

Decimo—Los depositarios generales residirán en el lugar en que se hallen los Tribunales ó Juzgados con quienes funcionan y solo podrá ausentarse por causa justa y tiempo determinado, con permiso

del Superior Tribunal de Justicia en Montevideo ó del Juez de quien dependa en las demas poblaciones.

Fuera de Montevideo, en los mencioncionados casos de ausencia ó en cualquier otro que impida por algunos dias sus funciones el depositario presentará, por escrito al Juez respectivo, persona idónea que le sostituya bajo la responsabilidad del titular.

Undecimo—La comision de los depositarios judiciales se computará sobre el importe litigioso de los bienes secuestrados.

Esa comision será:

El 1 p. % anual cuando el secuestro sea de bienes raices.

El 2 p. % anual, cuando sea de bienes muebles.

El 5 p. % anual, cuando sea de bienes semovientes.

Duodecimo—Siempre que los depositarios tengan que administrar percibirán por comision de administracion, ademas de lo que corresponde por el artículo precedente, el 4 p. % del líquido producto recaudado.

Decimo tercio—Los derechos de depositario, á que se refieren los dos artículos precedentes, se incluirán, terminado el depósito, en la planilla general de costas y serán satisfechos á la vez que estas y no antes ni en otra manera.

Decimo cuarto—Los depósitos judiciales de monedas ó alhajas preciosas cuyo valor esceda de trescientos patacones, cualquiera que sea su procedencia, se efectuará en el departamento de Montevideo en uno de los Bancos públicos, y en los demas en una de las casas sucursales de aquellos, ó en Banco legalmente constituido en la localidad, y á falta de estos en persona arraigada.

Los depósitos á que se refiere el inciso precedente, cuyo valor no llegue á trescientos patacones, quedarán en poder del depositario.

Décimo quinto—En Montevideo cada uno de los Tribunales y Juzgados de 1ª instancia cuidará de repartir entre ambos depositarios con la igualdad posible los valores productivos é improductivos de que haya de encargárseles, salvo el caso de conformidad de partes en contrario.

Décimo sexto—En el primer mes de cada año el depositario judicial presentará sus libros á visita ante el Tribunal ó Juez respectivo, trayendo balanceado el libro de caja.

La visita se praticará en Montevideo por el Sr. Camarista que se nombre en acuerdo, y fuera de dicha ciudad por el Alcalde Ordinario, quienes examinarán el expediente y libros del depositario comparando esto con los estados presentados, y si encontraren infraccion del artículo cuarto del presente acuerdo ú otra falta grave ó que á su juicio convenga rivalidar, ó aumentar la fianza prestada, darán cuenta al Tribunal respectivo, debiendo constatarse siempre esta operacion en el expediente del depositario.

Décimo septimo—Siempre que los Jueces ó Tribunales lo crean conveniente á peticion de partes ó de oficio podrán hacer ú ordenar la confrontacion de los estodos á que se refieren los artículos cinco y siete con los libros originales de que se hayan estraido, sin que para tales operaciones pueda oponerse inconveniente ni dilacion alguna por el depositario, so pena de remision del cargo.

Décimo octavo—Los depositarios generales serán removidos de sus cargos por el Superior Tribunal de Justicia, siem-

pre que á su juicio dejen de ofrecer las garantias ofrecidas por el presente acuerdo.

Décimo noveno—En los casos de remocion ó muerte de un depositario de Montevideo, el otro se recibirá por inventario y ante escribano de los libros de intereses que se hallaban á cargo del cesante.

En el caso precedente, en las demas jurisdiciones, el Alcalde Ordinario nombrará inmediatamente persona arraigada y abonada que se reciba de los libros y bienes en la forma espresada y desempeñe interinamente el cargo de depositario dando cuenta en el primer correo al Tribunal respectivo.

Vigésimo—Los actuarios de los Tribunales ó Juzgados en que haya depositario general, llevarán un libro en el que sentarán detalladamente todos los objetos que se manden depositar por el Tribunal ó Juzgado antes de entregarlos al depositario.

El libro á que se refiere el inciso precedente, será rubricado en todas sus fojas por el Sr. camarista semanero ó juez en su caso, tendrá la foliatura certificada y será presentado á exámen por el actuario el último dia de cada mes al señor camarista semanero ó juez respectivo, con certificacion de los depósitos hechos en el mes.

Vigésimo primero—Efectuado el nombramiento de los depositarios á que este acuerdo se refiere, se procederá por todos los Jueces y Tribunales del pais, á remover los depósitos que se hayan constituido, antes de ahora, para colocarlos en los empleados que por este acuerdo deben crearse.

Esa remocion se efectuará dentro de los dos meses despues del nombramiento del depositario judicial, y del cumplimiento de ella darán cuenta inmediatamente al Tribunal respectivo.

Vigésimo segundo—Se declaran sin efecto las disposiciones reglamentarias sobre depósitos anteriores á la presente, espedido por el Tribunal de Apelaciones. Y lo firman dichos señores ministros de que damos fé.

M. Mouliá—Luis B. Cardoso.

—

GANADOS DE UN DEPARTAMENTO A OTRO.

Montevideo, Abril 19 de 1862.

A los Gefes Políticos de los Departamentos de Canelones, San José, Florida, Cerro-Largo y Tacuarembó.

No pudiendo cobrarse legalmente, despues de la ley de 20 de Julio de 1860, derecho alguno por la estraccion de ganados de un departamento para otros, se previene á V. S. que en adelante debe espedir gratis las licencias para dicha estraccion.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Enrique de Arrascaeta.

——

RIOS INTERIORES.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° La navegacion de los rios interiores de la República en que tenga el dominio de ambas márgenes, no está comprendida en la consecion hecha por la ley de 25 de Junio de 1854 á los buques y comercio de todas las naciones.

2° Esa navegacion solo se podrá conceder á las naciones que por tratados especiales estipulen con la Repú blica una concesion igual y reciproca, ó que tengan establecida de hecho esa reprocidad de navegacion en rios interiores.

3° En los casos particulares podrá el

P. E. conceder especial permiso para esa navegacion.

4° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo Mayo 5 de de 1862.

PEDRO FUENTES.
Cárlos M. de Nava.

—

Montevideo, Mayo 7 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO—*Enrique de Arrascaeta.*

——

PUEBLO DE BELEN.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Autorízase al P. E. para que restablezca el pueblo de Belen.

2° El pueblo de Belen se situará en la costa del Uruguay entre los arroyos Boicuá y Yacuí, y en la localidad mas conveniente á juicio del P. E.

3° Se adjudica para la repoblacion de dicho pueblo una area superficial de dos leguas cuadradas de las tierras fiscales que allí existen.

Esta area será dividida en solares y chacras y distribuidas á los pobladores con arreglo á las leyes vigentes.

4° Queda autorizado tambien el P. E. para invertir los fondos necesarios en la construccion de una iglesia, y casas para policía y escuela.

5° El P. E. reglamentará la ejecucion de esta ley.

Sala de Sesiones, en Montevideo á 5 de Mayo de 1862.

PEDRO FUENTES.
Cárlos M. de Nava.

—

Montevideo, Mayo 7 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO.
Enrique de Arrascaeta.

VILLA DE CEBALLOS.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° El P. E. ordenará la delineacion de un pueblo en la cuchilla de Santa Ana sobre nuestra línea de frontera frente al pueblo brasilero Santa Ana do Libramento.

2° El area para esa poblacion y su ejido se compondrá de dos leguas cuadradas.

3° Dicho pueblo tendrá la denominacion de Villa de Ceballos.

4° El P. E. queda autorizado para hacer la espropiacion del terreno designado, si este fuese de propiedad particular.

5° Queda tambien autorizado para incluir en la ley de presupuesto todos los gastos que considere necesarios para la construccion de los edificios públicos que demande la fundacion del nuevo pueblo.

6° Los pobladores de la nueva villa quedan esceptuados por el término de siete años de las contribuciones de patentes directa y departamental.

El término de los siete años empezará á correr desde el dia de la inauguracion de la nueva villa.

7° Cuando el P. E. lo estime conveniente podrá establecer en ese punto una aduana terrestre.

8° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo, Mayo 5 de 1862.

PEDRO FUENTES.
Cárlos M. de Nava.

—

Montevideo, Mayo 7 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO.
Enrique de Arrascaeta.

——

GANADOS.

Entreveros y demas.

Montevido, Mayo 10 de 1862.

Al Sr. Gefe Político del Departamento de

Aunque el Gobierno reposando en la confianza que ha depositado en sus delegados no duda que V. S. habrá desplegado todo su celo á fin de garantir por todos los medios la propiedad de los ganados mezclados y entreverados á consecuencia de la prolongada seca que aflije la campaña, para el logro de ese mismo objeto ha acordado espedir las siguientes instrucciones que transcribe á V. S. para su cumplimiento.

1.° V. S. ordenará á sus empleados, bajo la mas formal responsabilidad, para ahora y para en adelante, el cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 de la ley de 6 de Abril des 1827, y la mas prolija revisacion de todos los ganados que se introduzcan para el consumo y beneficio de los saladeros y graserias.

2.° Ordenará, bajo igual responsabilidad, para ahora y para en adelante, el mas estricto cumplimiento de las disposiciones relativas á guias contenidas en las instrucciones de 29 de Mayo de 1835, decretos de 4 y 8 de Octubre de 1841, y demas disposiciones vijentes sobre la materia.

3.° No permitirá en ningun establecimiento acollarar animales orejanos de cualquier especie, ni señalar animales vacunos orejanos en todo el tiempo que esté suspensa la marcacion.

4.° Tampoco permitirá venta ni faena de ganado orejano, sino despues de adquirida la certidumbre sobre la propiedad por las autoridades, ni permitirá la separacion de terneros orejanos con el objeto de engordar vacas.

Los infractores quedan sujetos á la responsabilidad que por la ley de abijeato corresponda.

Dios guarde á V. muchos años.

Enrique de Arrascaeta.

MARCOS EN LA LÍNEA DE FRONTERA

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir del presupuesto del año corriente hasta la suma de cuatro mil pesos con destino á los gastos de la comision que debe intervenir en la colocacion de marcos en la línea divisoria entre el imperio del Brasil y la República.

2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo, mayo 9 de 1863.

F. CASTELLANOS—*J. A. de la Bandera.*

Montevideo, mayo 12 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO—*Enrique de Arrascaeta.*

LEGACIONES AL PARAGUAY Y BRASIL

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir, con cargo al presupuesto del año corriente, hasta la suma de diez y ocho mil seiscientos pesos, para el pago de los sueldos de legaciones en la república del Paraguay y el imperio del Brasil.

2° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo á 9 de Mayo de 1862.

FLORENTINO CASTELLANOS.

Juan A. de la Bandera.

Montevideo, Mayo 11 de 1862.
Cúmplase, etc.

BERRO.
Enrique de Arrascaeta.

COMVENCIONES Y CONTRATOS.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° La facultad que la Constitucion atribuye á la Asamblea general, en el inciso séptimo del articulo 17 es estensiva á las convenciones y contratos de cualquier naturaleza que el P. E celebre con potencias estrangeras.

2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo á 12 de Mayo de 1862.

JUAN F. GIRÓ.
J. A. de la Bandera.

Montevideo, Mayo 16 de 1862.
Cúmplase, etc.

BERRO.
Enrique de Arrascaeta.

TIMBRE, PARA 1863.

El Senado y Cámara de RR., ete.

Art. 1.° En el año de 1863 pagarán el impuesto de Timbre por el valor de 12 centécimos, los documentos siguientes: (1)

1° Las letras de cambio para dentro y fuera del pais, por cada via.

2° Los vales, pagarés, libranzas ú ordenes de pago y conformes de plaza.

3° Los conocimientos de cualquier cargo que reciban los buques, ya sean de cabotaje ó del comercio esterno, los cuales serán obligatorios á patrones y capitanes, debiendo ser firmado por ellos.

4° Los contratos de fletamento.

5° Los recibos que escedan de cuatrocientos pesos, con escepcion de aquellos que se estiendan con escepcion de los documentos que se hallen ya timbrados.

6° Las trasferencias de acciones de la sociedades mercantiles, por cada vez.

7° Los documentos de comercio y de interés particular, y públicos y privados, que procediendo del estranjero, hayan de tener efecto y ejecucion en el pais.

8. Las pólizas de seguros.

9° Los contratos de comercio celebrados con intervencion de corredor ó sin ella.

Art. 2.° Para la aceptacion de las letras de cambio giradas del exterior sobre puntos de la República y para negociar ó endosar las sacadas en el estranjero que deben ser pagadas en él, se requiere por la primera vez la agregacion del timbre correspondiente.

3.° Los portadores de los documentos de que tratan los artículos anteriores que no lleven el timbre que se establece por esta ley, serán multados en el 10 p. % del valor del documento, los que no determinen cantidad, con el centuplo del impuesto, no dándoles curso en juicio sin la justificacion de haber pagado la multa.

El juez que diere curso á un documento que ni estuviere timbrado debiendo estarlo, y el escribano que lo autorice serán suspendidos del oficio por un mes.

Art. 4° Cuando en algun punto de la República, no hubiese papel timbrado

(1) Véase la ley de 27 de Abril del año entrante, la resolucion de 3 de Octubre de 1865 y los decretos de 2 y 5 de Mayo de 1866.

para los documentos mencionados en el artículo 1°, podrá usarse del papel comun, espresando la falta, con la precisa obligacion de agregarle, inutilizado el que corresponda, antes de su presentacion, en los cuarenta dias siguientes al de su fecha, bajo las penas que establece el artículo anterior.

5° El Poder Ejecutivo administrará esta renta con independencia de la de patente y papel sellado, aplicando su producto en la parte que baste á la construccion y sostenimiento del Lazareto.

6° Esta ley será revisada anualmente.

Sala de sesiones, Montevideo, Mayo 14 de 1862.

PEDRO FUENTES.
Cárlos M. de Nava.

—

Montevideo, Mayo 17 de 1862.
Cúmplase, etc.
BERRO.—*Antonio M. Perez.*

—

PERJUICIOS DE GUERRA.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Quedan derogadas las leyes de 25 de Julio de 1853 sobre perjuicios de guerra y la de 1855 autorizando arreglos diplomáticos sobre reclamaciones de súbditos estrangeros, por la misma causa.

2.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Montevideo Mayo 13 de 1862.

PEDRO FUENTES.
C. M. de Nava.

—

Montevido, Mayo 17 de 1862.
Cúmplase, eto.

BERRO.
Enrique de Arrascaeta.

——

REY DE ITALIA

Se reconoce en la República.

Montevideo, Abril 25 de 1862.

La Asamblea general no encuentra inconveniente en que el P. E. como encargado de las relaciones esteriores con las demas naciones, proceda á reconocer el nuevo título de Rey de Italia, que ha asumido el monarca reinante de la casa de Saboya, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitucion de la República.

Dios guarde al P. F. muchos años.

PEDRO FUENTES.
Cárlos M. de Nava.

—

Montevideo, Abril 28 de 1862.
Espídase el decreto acordado.
Rúbrica de S. E.
Arrascaeta.

—

Montevideo, Mayo 19 de 1862.

Atenta la carta autógrafa del soberano de la nacion italiana, fecha 17 de Julio de 1861, comunicando que por una ley adoptada por el parlamento habia asumido para si y para sus sucesores el título de Rey de Italia, manifestando la persuacion de que la República reconoceria en él, este nuevo título.

Solicitada y obtenida la competente autorizacion de la H. A. G. por su resolucion de 25 del corriente, el Gobierno en consejo de ministros acuerda y decreta:

Art. 1.° La República Oriental del Uruguay reconoce el nuevo título de Rey de Italia, que un virtud de una ley del parlamento ha asumido el monarca reinante Vittorio Emmanuele II.

2.° Publíquese este decreto, la autorizacion concedida por el Cuerpo Legis-

lativo y los documentos de su referencia, y comuníquese al rey de Italia.

BERRO.
Enrique de Arrascaeta.
P. Perez—A. M. Perez.

FONDOS PARA SOCORRER Á MENDOZA.

Habiendo participado la Junta del Departamento del Salto que despues de la primera remesa de los fondos recolectados para socorrer á Mendoza se habian reunido allí nuevamente 1,191 pesos 680 cents. quedando aun algunas sumas por recolectar, consultando al gobierno sobre el destino que podria darse á esos fondos obtuvo la resolucion siguiente.

Montevideo, Mayo 20 de 1862

«Contéstese: Que no pudiendo desviarse los fondos de que se trata del objeto á que han sido destinados, no puede acceder el gobierno á la solicitud, debiendo la Junta depositarlos en un Banco, hasta la resolucion general que haya de adoptar sobre todos los del mismo origen.

Rúbrica de S. E.

Arrascaeta.

SISTEMA METRICO DECIMAL.

El Senado y Cámara de RR.

Art. Desde el 1.° de Enero de 1867 el sistema métrico decimal reemplazará en todo el territorio de la República al sistema de pesos y medidas que se usan actualmente en ella.

2.° Para el departamento Topográfico la Aduana de Montevideo y las oficinas de contabilidad de la capital, el plazo queda limitado al 1.° de Enero de 1864.

3.° La unidad fundamental de este sistema será igual en longitud á la diez millonésima parte del arco del meridiano que vá del polo Norte al Ecuador, y se llamará *métro*. Dicho metro se dividirá en decimetros centimetros y milimetros.

4.° Las demas unidades de peso y medidas se formarán del metro y son las siguientes:

El decámetro, igual á diez metros.
El hectómetro « á cien metros.
El quilómetro « á mil metros.
El miriámetro « á diez mil metros.

Divisores.

El decimetro igual á un décimo del metro.
El centimetro « á un centésimo del metro.
El milimetro « á un milésimo del metro.

Medidas superficiales.

El area igual á un cuadro de diez metros de largo, ó sea á cien metros cuadrados.

Sus multiplos.

La hectarea ó sea cien areas equivalentes á diez mil metros.

Divisores.

La cientarea ó el centésimo del area igual al metro cuadrado.

Medidas de capacidad

Para ácidos y líquidos.

El litro igual al volúmen del decimetro cúbico.

Múltiplos.

El calitro igual á diez litros.
El hectólitro, igual á cien litros.
El quilólitro, igual á mil litros, ó sea una tonelada de arqueo.

Divisores.

El diclitro, igual á un décimo de litro.
El centilitro, igual á un centésimo de litro.

Medidas cúbicas ó de solidez.

El metro cúbico y sus divisiones.

Medidas ponderales.

Unidad usual, el kilógramo ó mil gramos, igual al peso de agua destilada á la

temperatura de cuatro grados centígrados que puede ser contenida en el vacio de un decímetro cúbico.

Múltiplos.

Quintal métrico, igual á cien mil gramos.

Tonelada de peso, igual á un millon de gramos.

Divisores.

Hectógramo, igual á cien gramos.

Decágramo, igual á diez gramos.

Unidad fundamental, gramo igual al peso de un centímetro cúbico de agua destilada á la temperatura de cuatro grados centigrados.

Decígramo, igual á un décimo de gramo.

Centigramo, igual á un céntésimo de gramo.

Miligramo, igual á un milésimo de gramo.

Art. 5.° Desde le promulgacion de la presente ley se abrirán en la capital y en los pueblos cabeza de departamentos, cursos públicos para la enseñanza del sistema métrico-decimal, que durará hasta el 31 de Diciembre de 1863 á los que concurrirán precisamente los preceptores de escuelas y los empleados de contabilidad y Aduana, sin cuyo conocimiento, no podrán conservarse en sus destinos. (1)

6.° En todas las escuelas públicas en que deba enseñarse la aritmética y cualquiera otra parte de las matemáticas, será obligatoria la enseñanza del nuevo sistema desde el 1° de Enero de 1864.

7.° El P. E. hará publicar lo mas pronto que le sea posible, la relacion de los pesos y medidas actuales con los de este sistema. (1)

8.° Todos los pueblos cabeza de departamento recibirán oportunamente del P. E. una coleccion completa de los pesos y medidas métricas que llevarán gravado su respectivo nombre.

9.° Desde el 1° de Enero de 1864 el P. E. principiará á plantear el sistema mètrico-decimal por las unidades que menos dificultades oferezcan en la práctica, estendiéndolo á las demas unidades de modo que el dicho sistema quede finalmente establecido para el dia que señala el artículo 1.°

10. El P. E. adoptará como nacional y hará publicar en el idioma castellano la farmarcopea que considere mas conveniente para la preparacion y despacho de las medicinas con arreglo á este sistema.

11. Quedan obligados los facultativos á recetar uniformemente en el idioma latino ó el castellano con arreglo á la farmacopea que se adopta á los farmacéuticos á observarla.

12. El P. E. queda autorizado para la adquisicion de patrones prototipos y para los demas gastos que demande el cumplimiento de esta ley.

13. El P. E. reglamentará la presente ley, determinando el tiempo y la manera de procederse actualmente al contraste y comprobacion de las nuevas pesas y medidas.

14. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, de Montevideo, Mayo 13 de 1862.

PEDRO FUENTES

Cárlos M. de Nava.

---

(1) Véase el acuerdo de 24 de Enero de 1863.

(1) Véanse las disposiciones de 19 de Febrero y decretos de de 30 de Diciembre de 1863.

Montevideo, Mayo 20 de 1862.
Cúmplase, etc.

BERRO.
Enrique de Arrascaeta.

COMPAÑÍAS URBANAS.

Se suprimen en algunos Departamentos.

Montevideo, Mayo 21 de 1862.

Considerando que las rentas asignadas al servicio del presupuesto de los departamentos en algunos de ellos, ni aun con las subvenciones de las rentas generales alcanzarán á cubrir los gastos que demanda el sosten de la compañía urbana, pesando sobre el tesoro y dejando de satisfacer necesidades locales que no pueden postergarse, y en otros por mantener estas compañías se insumen fuertes sumas que dejan igualmente sin satisfacerse necesidades urjentes.—El Gobierno en presencia de estas consideraciones, y en uso de la facultad que le concede el artículo 4.° del presupuesto de los departamentos acordados.

Art. 1.° Quedan suprimidas las Compañías Urbanas, con escepcion de las existentes en Montevideo Colonia, Mercedes, Paysandú y Salto.

2.° Las compañías Urbanas de Montevideo, Paysandú y Salto quedarán en el pié de fuerza presupuestada.

3.° Las de Colonia, Mercedes, Tacuarembó y Cerro Largo, se reducirán á 30 individuos cada una.

4.° Para suplir en los otros departamentos, donde fuesen necesarias, la falta de las Compañías Urbanas, podrá aumentarse la fuerza policial con un pique de diez celadores á pié, (1).

Comuníquese, etc.

BERRO.
Enrique de Arrascaeta.

(1) Véase el Decreto del 27 de Marzo de 1868.

TEMPLO EN SAN JOSÉ.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Se aumenta al presupuesto de gastos que ha de sancionarse este año la suma de seis mil pesos para el templo que está construyéndose actualmente en la capital del departamen to de San José.

2.° Dicha suma será entregada á la J. E. A. del departamento, con cargo de dar oportunamente cuenta de su inversion.

3.° Comuníquese al P. E., etc.

Sala del Senado, en Montevideo, á 19 de Mayo de 186 2.

Montevide, Mayo 24 de 1862.
Acúsese recibo, etc.

Rúbrica de S. E.
Arrascaeta.

CARCEL PENITENCIARIA (1).

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Autorízase al P. E. para fundar una Cárcel Penitenciaria adoptando el sistema que juzgue mas conveniente á nuestro estado social y político.

2.° Queda tambien autorizado para satisfacer de los fondos destinados á este objeto á la persona ó comision que nombre, á fin de redactar el código penal correspondiente y de someterlo á la sancion Lejislativa.

3.° Para atender al costo y gastos del establecimiento, además de la cantidad designada en presupuesto del presente año se destina lo siguiente:

1.° Mil quinientos pesos mensuales de las rentas generales por el término de cuatro años, contados desde el 1.° de Enero de 1863.

2.° El producto de toda clase de

(1) Véase el Decreto del 10 de Diciembre de 1867.

multas aplicadas por autoridades dependientes del P. E. hasta la conclusion de la obra.

3.° Concluido el Lazareto, el impuesto de timbre, que se invertirá por mitad en el sosten de aquel hospicio y en el de la Penitenciaria.

4.° Concédese la autorizacion para espropiar el terreno adecuado á este objejo en caso necesario.

5.° El P. E. reglamentará la presente ley en cuanto á la formacion del plano, presupuesto, y principiará la obra luego que se halle reunida una sexta parte de los fondos necesarios que se depositarán en un Banco á medida que se vayan recolectando.

6.° Comuníquese, publíquese, etc.

Sala de Senado en Montevideo, 19 de Mayo de 1862.

—

Montevideo, Mayo 24 de 1862

Cúmplase, etc.

BERRO.

Enrique de Arrascaeta

SENTENCIA DEFINITIVA

En Montevideo, á 21 de mayo de 1862, estando en acuerdo general de Justicia, ambos tribunales de la 1ª y 2ª seccion, compuesto de los señores ministros doctores don Cándido Juanicó, don José María Montero, presidentes; don Bernabé Caravia, don Jacinto Susviela, don Marcos A. Vaeza y don José Félix Antuña, por ante nos, dijeron: — Que reglamentando lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de 15 de mayo de 1856, que dispone:

« Que todos los autos definitivos ó con fuerza de tales, que aconsejen los accesores ó pronuncien los Jueces Letrados y Tribunal de Apelacion, serán motivados por la aplicacion de las leyes á los hechos, haciéndose espresa mencion de los unos á los otros, » debian mandar y mandaron:

Que al aconsejar ó pronunciar los autos definitivos ó con fuerza de tales, los Accesores, Jueces Letrados y Tribunales de Apelaciones, observarán el órden y reglas siguientes:

1ª Espresarán el lugar y fecha en que fallan, el nombre de los litigantes, la materia del pleito cuando el auto sea definitivo, y además la del incidente, cuando el auto sea interlocutorio.

2ª Consignarán en párrafos separados los que resulte á cada uno de los dichos articulados, con espresion de la foja, el espediente en que se hallan los comprobantes de cada «resultando.»

3ª En párrafos separados tambien en forma de considerandos, harán la aplicacion de las leyes que crean del caso.

4ª Por último, pronunciarán el fallo con claridad y precision.

Y lo firman, de que certificamos.

M. Moulid—L. B. Cardoso.

MARCACION DE GANADO

Montevideo, Mayo 28 de 1862.

Despues de las frecuentes lluvias que han tenido lugar, minorado en la mayor parte de los Departamentos los inconvenientes produ idos por los rigores de la seca con la vuelta de una parte de los ganados á los campos que abandonaron, y la recojida de otros por sus respectivos propietarios, desaparecida así felizmente la causa que dió mérito á la resolucion superior fecha 5 de Abril, el Gobierno, con tal motivo y en el deber de prevenir abusos y cuestiones, garantiendo al mismo tiempo á los hacendados de los perjuicios que la mala fé pudiera ocasionarles, ha acordado y decreta.

Art. 1.° La marcacion de ganados en todos los departamentos de la República empezará el 10 del corriente Junio.

2.° Durante este plazo los hacendados son obligados á apartar sus ganados y dar rodeo, cuando menos una vez por semana.

3.° Todos los hacendados entregarán á los comisarios respectivos y estos á los GG. PP. una relacion de las marcas de los animales agenos que se encuentren en sus rodeos, y otra con las marcas de los cueros agenos que tengan en sus establecimientos, cuyas relaciones harán publicar en la capital del departamento, remitiendo copia á las secciones policiales para que sean examinados por los vecinos hacendados.

4.° Los Gefes Políticos ordenarán á sus comisarios, bajo la mas formal responsabilidad, y ejercerán una vigilancia especial para que en la marcacion, tanto ahora como en adelante, esta operacion se practique con estricta sujecion á lo dispuesto en el decreto de 25 de Junio de 1857, del cual se les remitirán copia.

5.° Comuníquese, etc.

BERRO.
Enrique de Arrascaeta.

FIESTAS NACIONALES.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Los cuatro años señalados en la ley de 10 de Mayo de 1860 para la celebracion de la gran fiesta de 25 de Agosto en los dias que ella designa, empezarán á contarse desde el año de 1864 inclusive,

2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo, Mayo 26 de 1862.

FLORENTINO CASTELLANOS.
Juan A. de la Bandera.

Montevideo, Junio 2 de 1862.
Cúmplase, etc.

BERRO.
Enrique de Arrascaeta.

LEGIONARIOS.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. único—Apruébase el arreglo celebrado entre el P. E. y el presidente de la Comision de las extinguidas legiones franco-vasco-italiana de 9 de Agosto de 1861.

Sala de Sesiones de Montevideo, Mayo 27 de 1862.

FLORENTINO CASTELLANOS.
Juan A. de la Bandera.

Montevideo, Junio 4 de 1862.
Cúmplase, etc.

BERRO—*A. M. Perez.*

ABOGADOS

Con relacion á leyes de Indias.

El Senado y Cámara de RR, etc.

Art. 1° Los abogados que se encuentren en el caso de las leyes 28, título 24, lib. 2°, Recopilacion de Indias, y 33 título 152 Recopilacion castellana, podrán ejercer su profesion en los tribunales superiores ó inferiores, con la obligacion de firmar todos los escritos y debiendo sufragar los honorarios de los letrados que deban reemplazar al juez titular impedido por razon de parentezco con el abogado.

2° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, en Montevideo, á 5 de junio de 1862.

PEDRO FUENTES—*Lindoro Forteza.*

Montevideo, junio 9 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO

Enrique de Arrascaeta.

MONEDA NACIONAL

El Senado y Cámara de RR. etc (1)

Art. 1° Desde el 1° de enero de 1863 se declara moneda nacional de la República Oriental del Uruguay, el peso de plata y el doblon de oro.

2° El peso de plata con peso de 25 gramos cuatrocientos ochenta milésimos, y ley de novecientos diez y siete milésimos, se dividirá en cien centésimos, y reemplazará en la contabilidad al peso nominal, 800 centésimos.

3° El doblon de oro, con peso de 16 gramos, 070 milésimos y ley de 671 milésimos, representará el valor de 10 pesos plata.

4° Oportunamente se acuñará moneda por la cantidad que la Asamblea General determine.

La de plata en pieza de un peso, 50, 20, 10, y 5 centésimos; y las de oro, en piezas de uno, medio y un cuarto doblon, de igual ley á la establecida en los artículos 2° y 3° y con peso y diámetro en proporcion.

Art. 5° Para las fracciones menores, se acuñará con la misma calidad, la moneda de bronce necesaria, supliendo entretanto el cobre circulante de 40, 20 y 5 centésimos, con el valor de cuatro, dos y medio centésimos de la nueva moneda. (2)

6° El peso de plata será igual en su cordon y diámetro al peso fuerte español, tendrá por el anverso las armas de la República, leyéndose en su circunferencia «República Oriental del Uruguay», en el reverso, entre dos palmas de laurel y oliva, su denominacion, abajo el año de su acuñacion, y si esta se hace en algun punto de la República, el nombre de ese lugar.

7° El doblon de oro será igual en diámetro al condor de Chile, tendrá las armas de la República y las mismas inscripciones que el peso, y el cordon será liso leyéndose en él «Libre y constituida.»

8° Mientras no se haga efectiva la acuñacion de moneda nacional, continuarán circulando las de oro y plata estrangeras por su valor corriente, ajustado al que establece esta ley en la proporcion siguiente:

1° El peso de plata español, el mejicano y el patacon brasilero de 960 reis, un peso.

2° La pieza de plata de dos mil reis, brasilera, con peso de 25 gramos 495 milésimos y ley de 917 milésimos, un peso.

3° La moneda de plata de 5 francos, francesa é italiana, con peso de 25 gramos y ley de 29 milésimos, por 90 centésimos.

Las divisiones y sub-divisiones de las monedas anteriores, guardarán la proporcion de los valores antedichos.

La onza de oro española y la americana, con peso de 27 gramos 43 milésimos, y ley de 875 milésimos, por 15 pesos 36 centésimos.

La moneda de oro brasilera de 20,000 reis, con peso de 17 gramos 926 milésimos, y ley de 917 milésimos, por 10 pesos 56 centésimos.

El napoleon de oro de 20 francos, con

---

(1) Véanse las disposiciones del 18 de noviembre del presente año y las de 27 de enero y 10 de febrero del entrante.

(2) Véase el decreto de 31 de octubre de 1867.

peso de 6 gramos 491 milésimos y ley de 900 milésimos, por 3 pesos 60 centésimos.

La moneda sarda de oro de 20 francos con peso de 6 gramos 451 milésimos y ley de 900 milésimos, por 3 pesos 60 centésimos.

El soberano inglés de oro con peso de 7 gramos 981 milésimos y ley de 917 milésimos, por 4 pesos 70 centésimos.

El doblon español de oro de 100 reales de vellon, con peso de 8 gramos 336 milésimos y ley de 901 milesimos, por 4 pesos 70 centésimos.

El cóndor chileno de oro, con peso de 15 gramos 233 milésimos y ley de 901 milésimos, por 9 pesos. (1)

El águila de oro de Estados-Unidos con peso de 16 gramos 717 milésimos, por 9 pesos 60 centésimos.

El dollar de oro del mismo cuño, con peso de 1 gramo 671 milésimos y ley de 900 milésimos, por 36 centésimos.

Las piezas dobles, los múltiplos y subdivisiones, en proporcion.

9° Los contratos y obligaciones anteriores á la fecha establecida en el artículo 1° de esta ley, no quedan afectadas por ella.

10. Desde 1.° de Julio de 1863 estarán obligados los Bancos á hacer emisiones en billetes ó vales arreglados á esta ley y á convertir por ellos los que actualmente circulan.

11. El minimun del valor de los billetes que emitan los bancos será de un doblon, sin perjuicio de las emisiones transitorias otorgadas por las leyes de su creacion, respecto de emisiones menores.

12. El pago de la amortizacion ó intereses de las deudas fundadas é interna y cualquier otra que se consolide, deberá reducirse á la moneda establecida en esta ley.

13. Quedan derogadas la ley de 14 de Junio de 1839, las dos de 13 de Diciembre de 1843, la de 23 de Junio, 2 de 15 de Julio y una del 19 del mismo mes de 1854, las dos de 3 de Junio de 1856, referentes á moneda; el 1.° inciso del artículo 3.° de la ley de 2 Julio de 1857 sobre el Banco Mauá, el 4.° de la ley de 17 de Julio de 1858 sobre el del Salto, el 5.° de la ley de la misma fecha sobre el Comercial, y todas las demas disposiciones que se opongan á la presente.

4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones en Montevideo á 13 de Junio de 1862.

FLORENTINO CASTELLANOS.
Juan A. de la Bandera.

—

Montevideo, junio 23 de 1862.

Cúmplase.

BERRO—*A. M. Perez.*

—

MESA DE ESTADÍSTICA

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para que desde la promulgacion de este decreto, aumente el actual personal de empleados en la mesa de estadística mercantil, con un auxiliar que disfrutará de seiscientos pesos anuales.

2° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Montevideo, junio 21 de 1862.

FLORENTINO CASTELLANOS.
J. A de la Bandera.

—

Montevideo, junio 26 de 1862.

Cúmplese, etc.

BERRO—*A. M. Perez.*

—

(1) Véase la ley de 20 de mayo de 1863.

INCOMPATIBILIDAD PARA SER MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO

El Senado y Cámara de RR. etc. (1)

Art. 1° Tienen incompatibilidad para ejercer simultáneamente las funciones de miembros del Poder Legislativo:

1° Los jueces de los tribunales superiores é inferiores.

2° Los ciudanos que sean miembros de las Juntas E. Administrativas.

3° Los ciudadanos comprendidos en las listas de jurados, ya sea en materia civil ó criminal.

2° Los ciudadanos que se encuentren en las condiciones del artículo precedente, podrán ser electos senadores ó representantes, pero no podrán tomar asiento en el Cuerpo Legislativo, sin hacer antes renuncia de los destinos que ejercian, y si fuesen jurados, deberán hacer presente la incompatibilidad, para que sean subrogados por otros ciudadanos.

3° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, en Montevideo, á 27 de junio de 1862.

PEDRO FUENTES—*Cárlos M. de Nava.*

—

Montevideo, junio 30 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO—*A. M. Perez.*

BANCO EN PAYSANDÚ—SOCIEDAD ANÓNIMA

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Autorízase á los Srs. D. Carmelo Libarós, D. Eleuterio Mujica, D. Emilio Raña, D. Andrés Migono, D. Lázaro Filipou, D. Santiago Saranga, D. Bartolomé Sacard y D. Eelipe H. Iglesias, comerciantes y propietarios de la villa de Paysandú, para establecer en dicha villa una Sociedad anónima y de Banco de cambio, emision, descuentos y depósitos.

2.° Esta autorizacion durará por diez años contados desde la instalacion del Directorio, debiendo empezar precisamente sus operacionee dentro de los tres meses de promulgada la presente ley.

3.° El capital del Banco será de trescientos mil pesos divididos en acciones de doscientos cuarenta pesos cada una y no podrá funcionar sin tener en caja una tercera parte de su capital, mitad en dinero efectivo y mitad en acciones suscritas.

4.° La emision de billetes ó vales no podrá esceder del duplo del fondo efectivo del Banco.

5.° El minimun de los billetes que el Banco emita será de una onza de oro sellada.

6.° Durante la escacez de cambio menor y mientras no haya una disposicion legislativa que se lo prohiba podrá el Banco fraccionar sus emisiones hasta ciento veinte centésimos de real, no pudiendo esceder la emision de estas fracciones de un veinte p. % de la emision que determina el artículo 4.°

7.° Los billetes del Banco serán pagados al portador y á la vista siempre que se presenten en número c orrespondiente á una onza de oro sellada ó á trece pesos y ciento sesenta centésimos.

8.° La falta de puntualidad en el pagamento de los billetes del Banco en cualquier ocasion, importará suspension y liquidacion de sus transaciones que en ese caso solo podrán contiuuar mediante nueva autorizaciou legislativa.

9.° En caso de quiebra del Banco y en cualquier otro en que los acreedores

(1) Véase el decreto del 21 de diciembre de 1867, que suspende los efectos de esta ley.

del Banco hayan de hacer valer su preferencia, los tenedores de billetes de este en circulacion, estarán en igual grado de prelacion que los acreedores por depósito voluntario.

10. El Banco hará publicar mensualmente un balance resúmen de su estado.

11. El P. E. nombrará desde la instalacion del Banco un Comisario para examinar los registros de emision y la exactitud en el cumplimiento de las obligaciones que contrae por esta ley.

12. El banco será administrado por los estatutos siguientes :

ESTATUTOS PARA EL BANCO

CAPITULO I

De la creacion del Banco

Art. 1.° Las acciones podrán ser poseidas por nacionales y estrangeros.

Art. 2.° El valor de las acciones suscritas en el órden siguiente : cincuenta por ciento luego de instalado el directorio, y diez por ciento por aviso anticipado de quince dias, quedando el cuarenta por ciento que constituye la reserva exigible, en los términos que establezca una resolucion de la reunion general que será convocada al efecto.

3.° Todo accionistas deberá obligarse, por medio de vales pagaderos á la vista, á entregar los dividendos sucesivos en el tiempo y forma que el directorio lo determine con arreglo á estos estatutos.

4.° Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los accionistas que no efectuaren el pago de sus cuotas con la debida puntualidad, perderán en beneficio del Banco, las sumas que hayan pagade anteriormente, á cuenta de sus acciones, salvo en los casos en que ocurriesen circunstancias especiales justificadas debidamente ante el directorio, que tendrá la facultad de hacer la concesion á que estas puedan dar merito.

5.° La transferencia de las acciones se hará solamente por acta escrita en el registro del banco, con la firma del dueño ó de su apoderado ó representante legítimo.

6.° En el caso que resultase por las cuentas presentadas á la reunion general que el banco hubiera perdido un diez por ciento sobre su capital efectivo, será admitida á consideracion la propuesta de un accionista, para la liquidacion del mismo, y siendo apoyada suficientemente, se convocará una reunion estraordinaria al efecto, y la mayoría absoluta decidirá, debiendo la liquidacion efectuarse dentro del termino de ciento veinte dias.

CAPÍTULO II

De las operaciones del Banco

7.° El Banco emitirá billetes pagaderos á la vista y al portador con arreglo á la ley de su creacion.

8.° No puede el Banco dar dinero sobre la garantía de sus propias acciones, pero puede recibirlas para reforzar los títulos en garantías de vales ó cuentas corrientes.

9.° El Banco descontará letras, pagarés ú otros títulos comerciales, descontables de casas notorjamente abonadas.

No serán descontadas letras ó pagarés que tengan mas de noventa dias á vencer.

Dará fondos en cuenta corriente sobre conformes ú otros títulos de comercio exijibles que presenten garantía suficiente al directorio

Recibirá en cuenta corriente las sumas que le sean presentadas por particulares ó establecimientos públicos y pagará las cantidades que estas dispusieren hasta el importe de su haber.

10. El Banco fijará mensualmente el precio de sus descuentos y el interés del dinero que hubiere de recibir á premio y el interés de los depósitos que reciba.

11. No serán descontadadas letras ó vales con la firma de cualquiera de los directores que no venga acompañada de la de personas que no lo sean, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9.°

CAPÍTULO III.

De la reunion general.

12. La reunion general tendrá lugar ordinariamente á mediados de Abril y Octubre, en el dia que fuere fijado por el Directorio cuando sea requerido por un número de accionistas que no baje de veinte, y que representen al menos un quinto del fondo capital del Banco y cuando el Directorio lo juzge necesario, en las estraordinarias la reunion no podrá ocuparse sino del objeto para que fué convocada. La convocatoria ordinaria se hará por avisos ó invitaciones tres dias consecutivos y ocho antes del indicado para la reunion. La convocatoria ordinaria se hará del mismo modo pasando ademas una esquela de invitacion en la cual se indicará el objeto de la reunion.

13. La renion general podrá deliberar con el número de miembros que estén presentes, siempre que estos representen un valor igual á la cuarta parte del capital invertido en caja en esa fecha.

14. Los accionistas impedidos ó ausentes podrán ser representados y votar en la reunion general por sus respectivos apoderados y por cartas especiales á ese objeto que se archivarán en el Banco.

15. Los votos en reunion general serán computados de la manera siguiente: una y dos acciones, un voto; tres á cinco, dos; seis á diez, tres; de once á treinta, mas un voto, por cada cinco acciones; de treinta y uno á sesenta, mas un voto por cada diez acciones; y ningun accionistas tendrá mas de diez votos, sea cual fuere el número de acciones que represente.

16. Ningun accionista podrá tener voto en virtud de acciones trasferidas, menos de sesenta dias antes de la reunion.

17. Compete á la reunion general: 1° Elegir los miembros del directorio y sus suplentes por el término de un año, contado siempre desde 1° de mayo hasta 30 de abril. 2° Nombrar una comision de cuentas, compuesta de tres accionistas, á la vez que se nombre el directorio. 3° Aprobar y desaprobar las cuentas semestrales. 4° Proponer reformas en los estatutos del Banco, siempre que la reunion sea compuesta de un número de miembros que representen uno mas de la mitad de las acciones, debiendo recabar la sancion de la autoridad correspondiente. No hallándose reunido número que represente uno mas de la mitad de las acciones, se convocará á una reunion estraordinaria al efecto, y si en esta no hubiese el número indicado, se volverá á citar á la Asamblea, pudiendo esta vez deliberar y determinar los miembros presentes.

CAPÍTULO IV

De la direccion general del Banco

18. El Banco será administrado por un directorio compuesto de cinco miembros y cinco suplentes, elejidos por la reunion general de accionistas, á mayoria absoluta de votos, por escrutinio secreto. Su eleccion tendrá lugar durante el mes de abril, y la época de cada direccion contará siempre desde 1° de mayo hasta 30 de abril.

19. El directorio nombrará de su seno un presidente y un vice-presidente.

20. Ningun miembro del directorio podrá entrar en ejercicio sin poseer y depositar en el Banco el número de diez acciones, de las cuales no puede disponer mientras fuere director.

21. Los directores tomarán al principio de cada mes la inspeccion y despacho del Banco.

22. Compete al directorio—1° Deliberar sobre la creacion, emision y conversion de las notas. 2° Determinar la tasa del interés, el premio del dinero que reciba y los plazos para los descuentos. 3° Dirijir y fiscalizar todas las operaciones del Banco. 4° Nombrar y demitir todos los empleados del mismo y fijar sus sueldos. 5° Proponer en reunion general las alteraciones ó modificaciones que juzgue necesarias á los estatutos. 6° Organizar el reglamento interno de acuerdo con los mismos. 7° El directorio se reunirá dos veces por semana, siendo el lunes y jueves para intervenir en las operaciones con sujeccion á las condiciones establecidas en estos estatutos. 8° Aprobar los balances semanales de las operaciones del Banco. 9° Guardar la mas completa reserva sobre las transacciones del Banco y la representacion de los capitales en vales ó cuentas corrientes, firmando una declaracion al efecto. 10. Fijar en los meses de abril y octubre, el dividendo que se debe distribuir, correspondiente al semestre que haya trascurrido.

23. Compete al presidente: 1° Presentar á la reunion de accionistas y en nombre de la direccion, un informe de las operaciones y estado del Banco á fin de cada semestre. 2° Presidir el directorio, la reunion general de accionistas, examinar é inspeccionar las operaciones y todos los ramos del servicio del Banco, hacer ejecutar fielmente los estatutos, reglamentos internos y las resoluciones del directorio, mandando suspender las que considere contrarias. 3° Proponer al directorio las medidas que juzgue ventajosas á los intereses del Banco, convocar estraordinaríamente al directorio cuando conviniere.

24. Las deliberaciones serán tomadas á mayoria de votos presentes; pero cuando hubiese empate sobre la resolucion de cualquier negocio, éste será aplazado para ser discutido de nuevo en la sesion siguiente, y si aun en esta hubiese empapate, el presidente decidirá.

25. El presidente ó vice-presidente comparecerá diariamente al Banco.

26. La Direccion tendrá un secretario para levantar las actas en las cuales quedarán consignadas las diferentes resoluciones que se adopten, sea en las reuniones del Directorio, sea en las reuniones generales de accionistas.

27. La Direccion gozará por su trabajo 4 p. % sobre el beneficio líquido que resultare de las operaciones del Banco en cada semestre, y antes de fijarse el dividendo.

28. La Direccion elevará al Ministro de Hacienda y hará publicar mensualmente un balance en resúmen de las operaciones realizadas en ese periodo, y el monto de sus emisiones.

29. La direccion establecerá un monto de reserva destinado á cubrir las diferencias que puedan ofrecer en los dividendos, dando cuenta en la reunion general de semestre para su aprobacion.

30. Los miembros del Directorio serán responsables por los abusos que practicaren en el ejercicio da sus funciones.

CAPITULO V.

De la Comision de cuentas.

31. La Comision de cuentas será compuesta de tres miembros elegidos todos los años en el mismo dia que el directorio.

32. Compete á la Comision de cuentas inspeccionar todas las cuentas presentadas por el directorio, junto con el estado de la caja y libros del Banco, dando cuenta en reunion general de accionistas de lo que juzguen conveniente declararle.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

33. El Directorio procurará siempre terminar por medio de árbitros, las cuestiones que puedan suscitarse en los manejos de los negocios del Banco.

34. El Directorio queda autorizado para solicitar de los poderes del Estado cualquier medida que juzgue conveniente para el crédito, seguridad y prosperidad del establecimiento y particularmente para que las acciones ó fondos existentes en el Banco, gocen de la inviolavilidad que las leyes del Estado acuerdan á la propiedad.

35. Los bienes muebles, inmuebles ó raices que el Banco hubiere de sus deudores, por medios conciliadores ó judiciales serán vendidos al menos plazo posible en pública subasta.

36. El Directorio queda autorizado para comparecer en juicio y para ejercer libre y general administracion y plenos poderes, entre los cuales deben sin reserva alguna ser considerados todos con sujecion á estos estatutos.

37. Las acciones que no pueden ser colocadas en el departamento, en la República ó fuera de ella revertirán al Banco para ser oportunamente vendidas, y el precio que se obtuviese hará parte del fondo de reserva.

38. El Banco tendrá una caja de depósitos diversos como títulos de crédito, piedras preciosas ó joyas de oro y plata y barras de los mismos metales, y recibirá en premio en la proporcion de su valor (1).

---

(1) Con fecha 4 de Julio próximo se prmulgó una ley igual, autorizando el establecimiento de un Banco Comercial en la misma villa de Paysandú sin mas diferencia notable, que las que se espresan á continuacion : (*)

Art. 1.° Se autoriza á los señores D. Manuel Carneiro, D. Nicolás Revorati y D. Miguel Horta, para establecer en la villa de Paysandú una Saciedad anónima y de Banco de cambio, emision, descuento y depósito, bajo la denominacion de Banco Comercial de Paysandú.

Esta autorizacion durará diez años contados desde la instalacion del Directorio. Concluido este término podrá solicitarse nueva autorizacion.

Art. 2.° El capital del Banco será de cien mil pesos divididos en cuatrocientas acciones de á trescientos pesos cada una y el Banco no podrá funcionar sin tener en caja una tercera parte de su capital, mitad en dinero efectivo y mitad en acciones suscriptas.

—Por el artículo 11 solo debian de empezar las operaciones á los seis meses de promulgada la ley.

—En el artículo 2° del capítulo 1°, se ofrece la diferencia que se espresa:

Art. 2° El valor de las acciones subscritas será ingresado por el órden siguiente: cincuenta por ciento luego de instalado el directorio, constituyendo el cincuenta por ciento restante una reserva que solamente será exigible cuando el directorio crea necesario aumentar el fondo en giro, en cuyo caso se exigirá por quintas partes, con aviso anticipado de quince dias y debiendo mediar treinta dias de una á otra entrega.

—No comprendiéndole lo que se ordena en el artículo 30 y último.

(*) Véase la ley de 4 de Junio de 1863.

Art. 39. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo 23 de Junio de 1862.

PEDRO FUENTES.

Carlos M. de Nava.

—

Montevideo, Junio 27 de 1862.

Acúsese recibo, etc.

BERRO—*A. M. Perez.*

——

ADUANA.

Mercaderías para el consumo.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° Las mercaderias para el consumo serán aforadas en el dia que se despachen sin admitir ninguna reclamacion luego que salgan de la Aduana. Respecto de los efectos que resulten averiados al despacho, (incluyendo en este caso el tabaco negro deteriorado, declarado asi por los vistas,) y se pretendan vender en remate público, para hacer el aforo y pago de derechos que adeuden al fisco, se cobrarán estos por la gradacion que la ley les asignan, sobre la venta que produzca el rematador público, perteneciendo al interesado con intervencion del Colector general, la designacion del rematador.

2.° Para efectuarse dichas ventas, será indispensable la publicacion de los avisos de costumbre, con tres dias de anticipacion al remate.

3.° Queda derogado el artículo 35 de la ley de Aduana.

4.° Comuníquese, etc.

Sala de las Sesiones en Montevideo á 26 de Junio de 1862.

F. Castellanos—J. A. de la Bandera.

—

Montevideo, Junio 30 de 1862.

Cúmplase.

BERRO—*A. M. Perez.*

HOSPITAL EN PAYSANDÚ

El Senado y Cámara de RR , etc

Art. 1° Créase un impuesto especial de cuarenta centécimos de peso, que se pagará por cada animal vacuno que se consuma en Paysandú.

2° Dicho impuesto será recaudado por la Junta E. Administrativa de aquel Departamento, y su producto destinado esclusivamente al sostenimiento del Hospital público de aquella localidade. (1)

3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones en Montevideo á 30 de Junio de 1862.

FLORENTINO CASTELLANOS.

Juan A. de la Bandera.

Montevideo, Julio 4 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO—*A. M. Perez*

——

PUEBLO DE COLON

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1.° En la jurisdiccion de «Castillos», departamento de Maldonado, y en la localidad mas apropósito á juicio del Poder Ejecutivo, se creará un pueblo que se denominará «Colon», sobre una área superficial de una legua cuadrada.

2.° Autorízase al Poder Ejecutivo para espropiar en caso necesario, por razon de utilidad pública, el terreno que espresa el artículo anterior.

3.° El Poder Ejecutivo mandará delinear y dividir el nuevo pueblo en solares y chacras.

4.° El mismo mandará construir los edificios que sean necesarios, incluyendo su importe en el presupuesto general de gastos.

5.° Remítase al Poder Ejecutivo la

(1) Véase la ley de 15 de Julio próximo.

solicitud del señor Acuña para que resuelva lo que estime conveniente.

6.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, en Montevideo, á 28 de julio de 1862.

J. F. Giró—*J. A. de la Bandera.*

Montevideo, julio 4 de 1862.

Cúmplase.

Berro—*A. M. Perez.*

CRÉDITO GUIMARAENS HERMANOS

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo declarando un crédito contra el Estado de los señores don Manuel L. da Costa Guimaraens y hermanos, por la suma de ochenta y dos mil nueve cientos cuarenta y un pesos y ciento veinte centésimos de real.

2.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Montevideo, á 4 de julio de 1862.

F. Castellanos.

Juan A. de la Bandera.

Montevideo, julio 7 de 1862.

Acúsese recibo.

Berro—*A. M. Perez.*

GENERAL ARTIGAS

El Senado y Cámara de RR.

Art: 1° Declárase acreedor al Estado por la suma de cuatro mil pesos á don José Artigas, nieto del eminente general don José G. Artigas.

2° Inclúyase dicha suma en el presupuesto del año próximo venidero, para que sea satisfecha por mensualidades en la forma que lo determine el Poder Ejecutivo.

3° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones en Montevideo, á 2 de Junio de 1862.

F. Castellanos—*J. A. de la Bandera.*

Montevideo, Julio 7 de 1862.

Cúmplase, etc.

Berro—*A. M. Perez.*

INDIVIDUOS DE RAZA AFRICANA

El Senado y Cámara de RR.

Art 1° Se declaran nulos los contratos que se celebren fuera del territorio de la República con inviduos de raza africana por servicio personal para ser cumplidos dentro del estado.

2° Los tribunales de la República desecharán in limine toda accion que se deduzca en juicio, fundada en los referidos contratos, y declarán á los colonos libres de esas obligaciones.

3° Los contratos celebrados antes de la promulgacion de esta ley, con individuos de raza africana traidos del estrangero, serán presentados por la parte contratante, ante los Alcaldes Ordinarios respectivos dentro del perentorio del término de dos meses para ser anotado en un registro especial.

3.° Es condicion escencial para la referida anotacion, la presentacion por parte del individuo de color del documento que acredite en forma legal su libertad.

4.° Se declaran ipso jure-nulos los contratos que no hayan sido presentados á la anotacion y resjistro, y los colonos quedan libres de toda obligacion.

5.° La presente ley será promulgada por bando en todos los pueblos y distritos de los Departamentos del interior y se fijará en edictos por el término de dos meses.

5.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Montevideo, á 2 de Julio de 1862.

F. Castellanos.

J. A. de la Bandera.

Montevideo, Julio 7 de 1862.

Cúmplase, etc.

Berro.

A. M. Perez.

REJISTRO DE MARCAS.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Apruébanse las bases acordadas entre el P. E. y el ciudadano D. Juan I. Blanco para el establecimiento del registro, clasificado de marcas, debiendo abonarse por ese regiitro la suma de dos pesos fuertes por cada marca.

2.° La concesion hecha al Sr. Blanco durará solo dos años, si antes no quedase establecido el registro, despues de cuyo término el P. E. proyectará lo conveniente al servicio de las oficinas respectivas.

Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 4 de Julio de 1862.

—

Montevideo, Julio 8 de 1862

Acúsese recibo y publíquese, haciéndose saber al interesado á los efectos de la resolucion de 13 de Noviembre de 1860 (1).

Rúbrica de S. E.

Perez.

——

DAÑOS CAUSADOS POR LA GUERRA.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° La República no se reconoce obligada á indemnizar los daños que puedan sufrir las propiedades particulares por casos fortuitos como los causados por una guerra esterior, ó por sublevaciones en el interior.

2.° Cuando la autoridad nacional disponga de la propiedad particular en casos estraordinarios, para destinarla al servicio público, solo en esos casos, y con prévia justificion del hecho ante los tribunales, la nacion indemnizará á los particulares los daños que por esa causa hayan sufrido.

3.° Los simples perjuicios que sufran las propiedades de los habitantes de la República por causas ocasionales, no son indemnizables en los casos á que se refiere el articulo anterior.

4.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, en Montevideo. á 14 de julio de 1862.

—

Montevideo, julio 11 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO—*A. M. Perez.*

——

TEMPLO EN LA VILLA DEL CERRO

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° De las rentas generales, el Poder Ejecutivo destinará cuatro mil ochocientos pesos, para ayudar á la construccion de un templo en la villa del Cerro.

2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo, á 9 de Julio de 1862.

—

Montevideo, Julio 11 de 1862.

Acúsese recibo, etc.

Rúbrica de S. E.

Perez.

——

GUSANO DE SEDA.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. único.—Durante diez años, contados desde la promulgacion de este decreto, podrá Don Adolfo Meyer esportar libre de todo derecho, los productos de seda del resino que él aclimate y crie en el pais.

Sala de Sesiones, en Montevideo, á 11 de Julio de 1862.

—

(1) Véase el decreto reglamentario de 9 Setiembre siguiente.

Montevideo, julio 12 de 1862.
Cúmplase, etc.
BERRO—*A. M. Perez.*

TEMPLO DE SAN FRANCISCO

El Senado y Cámora de RR., etc.

Ar. 1.° De las rentas que administra la J. E. A. del departamento, se asigna para la reedificacion del templo de San Francisco, la cantidad de mil pesos mensuales de la nueva moneda por el término de cuatro años.

Desde la promulgacion de este decreto la J. E. A. depositará dichas mensualidades en uno de los Bancos de esta Capital á disposicion de la Comision á quien el P. E. encargue de la obra.

2.° Esta Comision se recibirá de todo lo correspondiente al edificio antiguo y de las cantidades ú objetos que por via de limosnas, suscripcion ú otro cualquier título se hayan recolectado.

3.° El P. E. dispondrá lo conveniente para la mas pronta ejecucion de la obra, quedando autorizado para espropiar, en caso necesario, el terreno que juzgue indispensable

4.° Comuníquese, etc.

Sala de Senado, Montevideo 9 de Julio de 1862.

Montevideo, Julio 12 de 1862.
Acúsese recibo, etc.
Rúbrica de S. E.
Perez.

LIBRO DE PROVIDENCIAS.

Juzgados en que debe llevarse.

En Montevideo á 12 de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, el Superior Tribunal de Justicia por ante los infrascriptos escribanos, dijo: Que habiendo notado que en algunos Juzgados no se lleva libro de providencias ó decreteros, y siendo conveniente aquel libro para el órden interno de los Tribunales y Juzgados, y tambien para los litigantes, debia mandar y mandó: Los actuarios de los Tribunales de Apelaciones, de los Jueces letrados y de los Alcaldes Ordinarios, llevarán un libro de providencias, con la foliatura certificada y todas las fojas rubricadas por el Camarista mas moderno ó Juez respectivo.

Los actuarios sentarán diariamente en el decretero todas las providencias dictadas por el Tribunal ó Juez con quien actúen, espresando en la primera que se dicte en cada asunto la materia del pleito y el nombre de las partes, y solo los nombres en las providencias subsiguientes.

El decretero será llevado con la misma limpieza y claridad de los protocolos.

Lo que mandó S. E. se comunique, y lo firman de que damos fé.

M. Moulid—L. B. Cardoso.

HOSPITALES DE LOS DEPARTAMENTOS

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° Desde el año de 1863, cada individuo que se dedique al corte de madera para construccion, para leña ó para carbon en las islas del Alto Uruguay y Rio Negro, pagará una patente anual de dos pesos de la nueva moneda en los departamentos á que correspondan las listas.

2.° La J. E. A. de cada departamento espedirá estas patentes por semestres adelantados.

3.° El producto de este impuesto será destinado esclusivamento al establecimiento y sostenimiento de hospitales.

4.° Se consideran las islas del Rio Ne-

gro, en lo que relaciona este impuesto correspondiente al Departamento de Soriano.

5.° Los contraventores á esta ley pagarán otro tanto de las patentes que le corresponda.

6.° Queda derogada la ley de 4 de Junio de 1860 sobre impuestos á las producciones de las islas.

7.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo á 13 de Julio de 1862.

—

Montevideo, Julio 15 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO—*A. M. Perez.*

OFICINAS Y ESCUELAS

En los pueblos de Maldonado, San Cárlos y Rocha.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° De los fondos recaudados y á recaudar del impuesto sobre cueros y aceite de lobo, creado por la ley de 14 de Julio de 1857, se destinan á la reconstruccion y mejora de los edificios para cárceles, escuelas y demas oficinas públicas de los pueblos Rocha, San Cárlos y Maldonado, diez mil pesos por partes iguales.

2.° El P. E. dictará las disposiciones consiguientes para la distribucion de las cantidades entre los tres pueblos, poniéndolas á disposicion de la J. E. A.

3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo á 13 de Julio de 1862.

—

Montevideo, Julio 15 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO.—*A. M. Perez.*

CANELONES

Impuesto de abasto.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Eleváse á 12 reales el impuesto que pagan las reses que se consumen para el abasto público en el departamento de Canelones.

2.° Del producto de dicho impuesto se destina la tercera parte del que produzca cada jurisdiccion, para la construccion, continuacion ó refaccion del templo respectivo de cada una de ellas.

Esceptúase la jurisdiccion de Piedras á la que se destínan las dos terceras partes del impuesto que produzca.

3.° La J. E. A. ó en su defecto una Comiston nombrada por el P. E. percibirá de la Policía las cantidades á que se refiere el artículo anterior y las empleará en el objeto á que se destinan.

4.° El aumento que se hace al impuesto actual cesará en cada jurisdiccion respectivamente luego que en cada una de ellas sea concluida la obra á que es destinado.

5.° Comuníquese, etc.

Sala del Senado, á 12 de Julio de 1862.

—

Montevideo, Julio 16 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO.
A. M. Perez.

PATENTES PARA CARRUAGES (1).

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° En el año de 1863, pagarán los carruages la patente que les corresponda en el órden siguiente:

1.° De seis pesos de la nueva moneda, las carretas tiradas por bueyes que pertenezcan al departamento de Monte-

(1) Véase la ley del 6 de Junio del año entrante.

video y se ocupen en el tráfico del interior.

2.° De ocho pesos los carruages de uso particular, que se entretienen en la conduccion de los productos de los establecimientos de campo, en el mismo Departamento.

3.° De doce pesos, las carretas, carretillas, carros, y demás rodados de carga del tráfico.

4.° De catorce pesos, los coches volantas y demas carruage de paseo, sean de uso particular ó de alquiler que tengan dos ruedas.

5.° De veinte pesos, los coches, volantas y demas carruages de paseo, sean de uso particular ó de alquiler que tengan cuatro ruedas.

2.° En los departamentos del Interior la patente de los carruages citados en los tres últimos incisos del art. anterior será de la mitad del valor.

3.° Quedan esceptuados de patente :

1.° Los carruages conocidos con el nombre de diligencias.

2.° Los carruages de uso particular pertenecientes á eatablecimientos de campo de fuera de este departamento, que se ocupan esclusivamente en servicio de ellos.

4.° Los carruages pertenecientes á ciudadanos pagarán la mitad de la patente que asigna esta ley.

5.° Los que no pagasen la patente, en el término que señale el P. E. y los que la tomen por menos valor del que les corresponda incurrirán en la multa de otro tanto, aplicada al revisador.

6.° El producto de este impuesto queda afecto á los gastos de los respectivos departamentos. (1).

(1) Véase el Decreto de 12 de Diciembre próximo.

7.° Esta ley se revisará anualmente.

8.° Comuníquese, etc.

Sala del Senado, Montevideo á 12 de Julio de 1862.

—

Montevideo, Julio 16 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO.

J. M. Perez.

—

VIUDA DEL CAPITAN D. B. SUAREZ.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Concédese por gracia especial, á la viuda del capitan D. Baltazar Suarez la pension que le corresponderia por el articulo 2.° de la ley de 12 de Marzo de 1829, si su esposo hubiese muerto en campaña.

2.° Inclúyase esta pension en el presupuesto general de gastos, desde la promulgacion de este decreto.

3.° Comuníquese, etc.

Sala del Senado, Montevideo á 12 de Julio de 1862.

Montevideo, Julio 16 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO.

Pantoleon Perez.

—

CAPITAN D. JUAN M. ARETA.

El Senado y Cámara de RR., etc

Art. 1° Concédese por gracia especial al ex-capitan de guardias nacionales D. Juan M. Areta, la pension que le corresponderia si estuviese comprendido en el artículo 1° de la ley de 12 de Marzo de 1829.

2.° Inclúyase esta pension en el presupuesto general de gastos, desde la promulgacion de este decreto.

Sala del Senado, Montevideo á 12 de Julio de 1862.

Montevideo, Julio 16 de 1862.
Cúmplase, etc.

BERRO.
Pantaleon Perez.

VIUDA DOÑA HILARIA TABAREZ.

El Senado y Cámaras de RR, etc.

Art. único—Se declara comprendida en la ley de 19 de Marzo de 1835 á Doña Hilaria Tabarez, viuda del coronel graduado Teniente Coronel D. Felipe Caballero.

Sala del Senado, Montevideo 14 de Julio de 1862.

Montevideo, Julio 19 de 1862.
Cúmplase, etc.

BERRO—*Perez.*

SELLOS PARA 1862.

El Senado y Cámara de RR etc.

Art. 1.° Para el año de 1863 habrá nueve clases de sellos cuyos precios serán.—

1.ª Clase de 12 centésimos.
2.ª idem de 24 id.
3.ª idem de 60 id.
4.ª idem de 1 peso
5.ª idem de uno y medio id.
6.ª idem tres id.
7.ª idem de cinco id.
8.ª idem de nueve id.
9.ª idem de veinte id.

Las cinco primeras clases se usarán en medios pliegos, y las cuatro últimas en pliegos enteros de papel florete sin recorte, y su aplicacion para las obligaciones que espresando cantidad se otorguen entre particulares y no correspondan á las espresadas en la ley de timbres, así como de las cópias de ellas que autoricen los escribanos, se regularán por la graduacion que establece la escala siguiente:

1ª clase: Las obligaciones de 15 á 80 $ 2ª id.: de 81 á 400—3ª id.: de 400 á 800—4ª id.: de 800 á 1600—5ª id.: de 1601 á 4000—6ª id.: de 4001 á 8000—7ª id: de 8001 á 16000—8ª id.: de 16001 á 40000—9ª: id.: de 40001 para arriba.

2° Corresponde además el uso del papel sellado:

1° A la primera clase—Los contratos privados sobre trabajos personales y de aprendizaje y las copias que de ellos ó del protocolo espidiesen los escribanos.

2° A la segunda—Todas las fojas siguientes al primer pliego de todo testimonio autorizado por escribanos, á escepcion de los mencionados en el inciso anterior; toda demanda, peticin ó escrito que se dirija á cualquiera autoridad eclesiástica, civil ó militar y demás oficinas del estado; todas las actuaciones que ante ellas se practiquen, los testimonios de actos judiciales para la toma de razon en los registros de hipoteca y certificados que espidan sus encargados sobre gravámenes en ellos existentes; las traducciones de poderes y demás documentos, así como las tasaciones judiciales y demás diligencias de mensura; las cuentas originales de los juicios de divisiones y particion de bienes, los laudos que se pronuncien entre árbitros, las guias de las mercaderias que salgan de la capital ó de los puertos habilitados para el interior de la República, las cópias de partidas de bautismos, casamientos y defunciones,

todas las fojas siguientes al primer pliego de los permisos para descarga de los buques procedentes del estrangero, las diligencias de rectificacion de manifiestos, las copias de factura y demás diligencias de los registros de entrada; el alije que se libra para las descargas de los buques nacionales cuya procedencia sea de los cabos adentro, los registros y contraregistros de mercaderías en los puertos del estado; todos los pliegos para carga y descargas de los buques de cabotaje cualesquiera que sea su procedencia y nacionalidad, los permisos de salida de estos, los permisos particulares, para embarcar cualquier fruto ú otras cosas para dentro ó fuera del territorio; los pliegos que se agreguen al primero de la guia de salida de los buques para puertos estrangeros, y todas las fojas de los registros originales para la toma de razon de los contratos y poderes de comercio, escrituras de hipotecas convencionales, legales y de ventas, comprobaciones de documentos hechos por escribano, y las cédulas de inválidos de la clase de capitan inclusive para abajo, y de viudas cuyos maridos hubiesen muerto en la misma clase.

3° A la tercera clase — Todas las fojas de los protocolos de escrituras públicas que se estenderán en pliegos enteros, todas las fojas de los testamentos y codicilos cerrados y de las memorias llamadas de testamento, cuando estos actos se reconozcan ante la justicia ó se manden protocolizar, en cuyo caso se repondrá el papel comun, con papel sellado de esta clase; los contratos sobre inquilinato y arrendamiento que se celebren entre particulares y los de construccion de obras.

4° A la cuarta clase — Las cópias de los testamentos y codicilos en que nubiese institucion de herederos forzosos no mejorados; el primer pliego de las cópias de escrituras públicas, espedientes, documentos, actuaciones y papeles de cualquiera clase que sean que no contengan cantidad determinada; las copias de las sostituciones de poderes, y el primer pliego de los testimonios de actas de conciliacion de los jueces de paz.

5° A la quinta clase — Las cópias de los testamentos y codicilos en que haya mejoras, cuando se pidan por los albaceas ó por los herederos no mejorados.

6° A las sesta clase — Las cópias de los poderes especiales que no determinen cantidad.

7° A la sétima clase — Las cópias de los poderes generales; el primer pliego para abrir registro de carga ó descarga de buques procedentes de puertos estrangeros, y el de la guia de salida de dichos buques para los referidos puertos.

8° A la octava clase — Los títulos despachados ó provisiones relativas á honores, grados y privilegios en que intervenga la firma del Poder Ejecutivo ó del Superior Tribunal de Justicia, con escepcion de los espresados en la última parte del inciso segundo, las copias de los testamentos y codicilos que contengan institucion de herederos estraños, siendo pedidas por estas ó por los albaceas; las cópias de los que contengan mejoras de tercio ó quinto ó de ambos que se espidan á los mejorados, y

las de los que contengan esas mejoras en parte del tercio ó quinto sin determinar la cantidad y que fuesen solicitadas por dichos mejorados, pues espidiéndose á otros interesados ó legatarios, se estará á lo dispuesto en el artículo primero inciso quinto de la presente.

3° Los permisos con cópias impresas de que se hace uso en la aduana de la capital, continuarán pagando el recargo de medio real por cada juego sobre el valor del sello respectivo.

4° Ninguna oficina pública admitirá, ni los jueces proveerán ni permitirán entrar en juicio, ninguna peticion, documento ú otra obligacion cualquiera entre particulares, que en el territorio se haya estendido en papel comun debiendo estarlo en papel sellado; ni los escribanos públicos podrán autorizar ni dar testimonios de documentos, espedientes, actuaciones, ni otros papeles de los especificados en esta ley, que no estén estendidos en el sellado correspondiente sin su omision.

5° Se esceptuan de la regla establecida en el artículo precedente los casos fortuitos y urgentes que pueden ocurrir, y en que no se pueda obtener el papel sellado en el acto que fuese necesario, pudiendo usarse provisionalmente del papel comun pero con la indispensable condicion de reponerse con el sello correspondiente en la capital dentro de tres dias útiles de la fecha del documento, y en la campaña, dentro de cincuenta dias siguientes á la fecha del documento.

Al efecto la administracion donde se éspida el sello para reponer, anotará en el mismo la fecha y objeto con que se habrá comprado.

En la parte de la campaña en donde no haya administracion, podrá hacerse la anotacion por los Jueces de Paz.

Art. 6.° Se estenderán en papel comun:

1.° Los protocolos de escrituras del ramo de hacienda.

2.° Las cópias y testimonios de todas las actuaciones, documentos y papeles que se espidiesen de oficio.

3.° Los recibos que por chancelacion de cuentas y contratos consumados ó actos concluidos, que sin esperar cantidad se pasan entre particulares por via de resguardo.

4.° Las peticiones del ministerio fiscal, Agentes, defensores de menores y demas funcionarios públicos, en actos de oficio, y las de las personas mandadas auxiliar por pobres ante los Tribunales, asi como las actuaciones.

El papel comun empleado en actuaciones será repuesto en la tasacion de costas.

6.° Los libros parroquiales, los de actuaciones de los Juzgados de Paz, los de órden interior de las oficinas públicas, las actas de elecciones y los demas actos consegiles.

7.° Para prevenir las faltas que puedan cometer por distraccion los escribanos ú oficiales públicos pondrán en cada sello la nota: corresponde »—y la rubricarán —cuando se susciten dificultades entre los oficiales públicos y las partes, sobre si el escrito ó documento viene ó no con el sello correspondiente, salvará el oficial público su responsabilidad sobrepo-

poniendo á los escritos la nota «no corresponde»—y rubricándola, darán cuenta. En el caso, el Juez ó la autoridad á quien compete declarará si el sello corresponde ó no, bajo su responsabilidad.

En las actuaciones de documentos que se estiendan en papel comun con arreglo al artículo 6.° pondrán los oficiales públicos en la nota rubricada: «corresponde por ser de oficio, ó por hallarse habilitada la parte para litigar como pobre.»

Art. 8. El papel sellado será timbrado con un sello blanco con el escudo de las armas de la República, otro con tinta que indique el año, y otro que designe el valor, cuyos sellos se imprimirán perpendicularmente sobre la márgen derecha del papel que tendrá la cuarta parte de su ancho.

9.° Para penar la falta que cometieren por la omision del uso multa del décuplo del valor de cada una del papel sellado, se establece una de las nueve clases que establece el artículo 1.° agregándole un sello que se denominará «de multas» quedando aumentados para ese caso del modo que se establece en la escala siguiente:

1ª Clase de un peso y veinte cents.
2ª id. de dos pesos y cuarto.
3ª id. de seis pesos.
4ª id. de diez id.
5ª id. de quince id.
6° id. de treinta id.
7ª id. de cincuenta id.
8ª id. de noventa id.
9ª id. de doscientos id.

Art. 10. La omision del papel sellado en toda clase de documento será purgada con la agregacion á ellos del sello de la multa correspondiente en que se anotará por oficial público el objeto á que fuere destinado y su valor se pagará con iguales partes entre los asignantes y tenedores del documento.

11. El actor ó principal interesado en habilitar el papel para que surta los efectos legales, está obligado á presentar el sello de reposicion quedando su derecho á salvo para repetir su importe en la forma que establece el artículo precedente.

13. Los oficiales públicos que autoricen documentos ó escrituraciones en papel comun fuera de los casos fortuitos, en que tendrá la obligacion de reponer los sellos con arreglo al artículo quinto, serán penados con un mes de suspension de oficio.

13. La forma y ornato de los sellos queda á eleccion del Poder Ejecutivo.

14. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores á la presente ley que rerá revisada anualmente.

15. Comuníquese, etc.

Sala del Senado, Montevideo 12 de Julio de 1862.

—

Montevideo, Julio 16 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO.

Antonio M. Perez.

——

TEMPLO EN PAY-SANDÚ.

El Senado y Cámara de RR.

Art. 1.° Autorízase al P. E. para enagenar dos leguas de tierra del egido de la villa de Pay-Sandú, destinando su producto esclusivamente á la continuacion de la obra del templo en construccion.

2° La venta se hará por propuestas cerradas, presentadas ante la J. E. A. del departamento de Paysandú, que abiertas en presencia de los interesados en el dia y hora que se designe, serán sometidas al P. E. para que acepte la mas ventajosa.

El minimum de las propuestas será de doce mil pesos por cada legua.

3° El P. E. otorgará la escritura de propiedad á los compradores, prévia justificacion de ser propiedad pública y su ubicacion, procediéndose para ello con arreglo á las leyes generales.

4° La invitacion á propuestas de que trata el artículo 2° será publicada por los periódicos de la capital, con treinta dias de anticipacion.

5° Comuníquese, etc.

Sala del senado, Montevideo, 15 de julio de 1862.

—

Montevideo, julio 19 de 1862.

Cúmplase.

BERRO—*A. M. Perez.*

———

TEMPLO EN MERCEDES

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° Autorízase al P. E. para enagenar dos leguas de tierras públicas de la jurisdiccion de Mercedes, destinándose su producto esclusivamente á la continuacion de la obra del templo allí en construccion.

2° La venta se hará á propuestas cerradas, presentadas á la Junta E. Administrativa del departamento de Soriano, que abiertas en presencia de los interesados en el dia y hora que se designe, serán sometidas al P. E. para que acepte la mas ventajosa.

3° La invitacion á propuestas de que trata el artículo anterior, será publicada por los periódicos de la capital con treinta dias de anticipacion.

4° No se escriturará la enagenacion de las dichas dos leguas, sino despues de conocida su ubicacion y su calidad de públicas, para lo cual se procederá por informacion y con arreglo á las leyes generales para estos casos.

5° Comuníquese, etc.

Sala del Senado, Montevideo, á 15 de julio de 1862.

—

Montevideo, julio 19 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO—*A. M. Perez.*

———

LOS TREINTA Y TRES.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° Desde la promulgacion de esta, ley los que aun viven de los 33 recibirán mensual é integramente, el sueldo de la clase militar que invisten ó invistieran en adelante.

2.° Es estensivo el beneficio que abraza el artículo anterior á las viudas de aquellos de los 33, que hayan fenecido ó fenecieren.

3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo 2 de Julio de 1862.

A consecuencia de esplicaciones pedidas por el P. E. á la A. G. sobre la ley anterior, esta decretó lo siguiente:

Artículo único. Declárase que el sueldo á los 33 debe pagarse integramente, como si estuviesen en actividad de servicio.

Sala de sesiones, Montevideo á 15 de Julio de 1862.

—

Montevideo, Julio 21 de 1862.

Comuníquese, etc.

BERRO—*Perez.*

FÓSFOROS DE CERA

Privilegio.

Montevideo, Julio 24 de 1862.

En vista de las disposiciones de la ley de 14 de Julio de 1853 y especialmente de las de sus artículos 2° y 4°, concédese á los peticionarios el privilegio esclusivo que solicitan por el término de 5 años para la mejora de invension á que se refiere, debiendo plantear su industria á mas tardar, dentro de 12 meses contados ambos plazos desde el dia de la fecha.

Espídaseles la correspondiente patente, prévio cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley antes citada: remítase el espediente, y los cien pesos fuertes que los peticionarios deben oblar en Secretaria á la J. E. A., á sus efectos, y publíquese. (1)

Rúbrica de S. E.

Perez.

CONVENCION ANGLO-FRANCESA.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Aprébase la convencion ajustada en 28 de Junio del corriente año y aprobado por el P. E., entre el Ministro de relaciones esteriores de la República y los Agentes de Inglaterra y Francia (2).

2.° Comuníquese, etc.

Sala del Senado, Montevideo 7 de Agosto de 1862.

Montevideo, Agosto 12 de 1862.

Acúsese recibo, comuníquese, etc.

BERRO.

A. M. Perez.

---

(1) Véase lo ley de 23 de Julio de 1866.

(2) Convencion especial para el pago de las reclamaciones franco inglesas por perjuicios de guerra.

Reunidos en el despacho de Relaciones Esteriores de la República Oriental del Uruguay, S. E. el señor don Antonio Perez, ministro interino del ramo, y SS. SS. don Martin Maillefer y don Guillermo Garrom Letsson, encargados de negocios de S. M. el emperador de los franceses y de la reina de la Gran Bretaña, con el objeto de fijar el monto total de las reclamaciones de los súbditos de Francia é Inglaterra por perjuicios de guerra, á los cuáles se refiere la convencion de 23 de junio de 1857, llevar al mismo tiempo á debido cumplimiento la base 7ª de la misma convencion, han convenido en las bases siguientes:

1ª La suma de cuatro millones de pesos moneda corriente queda fijada como monto total y definitivo de las reclamaciones anglo-francesas arriba indicadas.

Esa suma representada por bonos especiales al portador, de mil, quinientos, doscientos y cien pesos, será entregada á los Sres. Agentes de los Gobiernos de Inglaterra y Francia, quienes harán hacer la reparticion de ellos entre los interesados.

2.ª Esos bonos especiales al portador gozarán de un interés anual de 5. % y serán amortizados en un máximun de 30 años divididos en seis períodos de 5 años cada uno, siendo la amortizacion de uno p. % para el primer perido; de 2. % para el segundo; de 3 p. % para el tercero; de 4 p. % para el cuarto y 5. % para el quinto y sesto.

3.ª Queda igualmente convenido que en el término de los 30 años á que se refiere el artículo anterior, si la República Oriental se encontrase en circunstancias de poder pagar el todo ó parte de esos bonos, podrá hacerlo por uno ó mas quinquenios anticipados que en este caso no devengarán interés, avisando á las Legaciones de los Gobiernos contratantes con una anticipacion de seis meses el dia en que debe hacerse el pago, para que los tenedores de bonos especiales puedan presentarse á percibir su importe.

4ª Las cantidades destinadas al pago de los intereses y amortizacion de la dicha suma de cuatro millones, será garantida con las rentas generales de la República y sacadas mensualmente las correspon-

CAJA EN LOS CUERPOS DEL EJERCITO.

Montevideo, Setiembre 4 de 1862.

Para prevenir en lo sucesivo todo los actos que puedan practicarse contrarios al régimen de órden, moralidad y exactititud que sean necesarios para llevar la contabilidad de los cuerpos, evitando de este modo cualquier perjuicio que á causa del poco esmero sobre el particular pesaría sobre los individuos de tropa á quienes esos dinero pertenecen, el Gobierno acuerda que en todos los cuerpos de línea y guardias nacionales del ejército, se funden en debida forma sus cajas respectivas los que no las tuvieren esta-

---

dientes á cada año de las rentas de papel sellado y patentes.

Es entendido que si por cualquier circunstancia las rentas de papel sellado y patentes fuesen insuficientes el Gobierno de la República Oriental estará en la obligacion de completar las sumas necesarias para las entregas mensuales.

5ª Las sumas así separadas mensualmente, serán entregadas por el Gobierno de la República á un banco de la capital, el que dará un recibo por duplicado, uno al Gobierno y otro á los agentes de Francia é Inglaterra, quedando el Gobierno de la República responsable hasta la realizacion de los pagos.

6ª Los intereses y amortizacion á que se refiere el art. 2º empezarán á correr desde el primero de Abril de 1863 y desde esa fecha el gobierno entregará mensualmente al Banco, al cual se encargue el servicio de esta deuda la suma correspondiente á cada mes, de conformidad con lo estipulado en el artículo cuarto.

7º El pago de los intereses y amortizacion se efectuará cada 6 meses en porporcion á lo correspondiente al semestre vencido, por intermedio de la Casa Bancaria indicada, debiendo tener lugar el primer pago en los primeros cinco dias del mes de octubre de 1863, y el segundo en los primeros cinco dias del mes de abril de 1864, quedando fijado dichos meses para los pagos sucesivos.

8ª El pago de los intereses se hará por el Banco al cual se confiera el servicio de esta deuda en Montevideo, Paris, y Londres, debiendo para verifiarlo en cualquiera de estas últimas capitales, haber en circulacion en ellas una cantidad igual á la cuarta parte de los bonos existentes, y dar aviso al Banco con seis meses de anticipacion de los números y cantidades de los títulos destinados á la circulacion en cualquiera de dichas plazas.

9ª La amortizacion solo podrá verificarse en Montevideo, y se hará públicamente por medio de propuestas que serán presentadas al Banco en pliego cerrado en los dias designados en el artículo séptimo y á la hora que al efecto se señale, pudiendo asistir á ese acto los señores agentes de Francia é Inglaterra, ó quienes ellos comisionen, y debiendo hallarse presente á su apertura el fiscal de Gobierno y aceptarse en el acto las mas ventajosas.

En fé de lo cual firmaron la presente convencion poniendo en ellas sus sellos respectivos.

Hecha por triplicado, en Montevideo, á los 20 dias del mes de junio del año de 1862. (*)

(L. S.) firmado—*A. M. Perez.*
(L. S.) firmado—*M. Maillefer.*
(L. S.) firmade—*W. G. Lettson.*

Artículo adicional

Debiendo empezar á tener efecto la presente convencion en el año venidero de 1863, y habiéndose sancionado y promulgado la nueva ley de moneda que regirá desde el mismo año, queda entendida que la cantidad de cuatro millones moneda corriente de que habla la base primera de la nueva moneda — Y lo firmaron en la misma fecha de la convencion.

(Firmados)—*A. M. Perez—M. Maillefer—W. G. Lettson.*

Conforme.

Perez.

(*) Véase el decreto de 14 de febrero del año entrante y citas.

Llecidas, y que por los inspectores de las armas se prohiba toda anticipacion por papeletas, sobre los sueldos de la tropa.

Comuíquese, etc.

Rúbrica de S. E.

Perez.

REGISTRO DE MARCAS—SE REGLAMENTA

Montevideo, Setiembre 9 de 1862.

Aceptada por resolucion de 13 noviembre de 1860 la propuesta hecho por don Juan I. Blanco para el establecimieuto de un registro general de marcas, y en virtud de la sancion legislativa de 4 de julio último, el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1° Desde esta fecha queda establecida en la capital una oficina con la denominacion de *oficina central para el exámen general de marcas* bajo la direccion y responsabilidad del ciudadano D. Juan I. Blanco, para el arreglo general y clasificacion de todas las marcas existentes en el territorio de la República, con sujecion á las bases establecidas en la propuesta aceptada por la referida resolucion de 13 de noviembre de 1860, y sancionada por la Honorable Asamblea General el 4 de julio de 1862, quedando por consiguiente cerrados todos los rejistros que se han llevado hasta hoy por las oficinas departamentales, sin que ninguna de estas en adelante, pueda espedír boleto alguno de marcas mientras no sean sostituidas aquellos por los clasificados que entregará oportunamente la oficina central y se declaren en ejercicio por una resolucion especial. (1)

2° Dentro del téamino de tres meses á contar desde la fecha, todos los habitantes de la República que posean una ó mas marcas, presentarán en la oficina

---

(1) Exmo. Señor.

Aceptada por V. E. con fecha de 13 de noviembre de 1860 una de mis propuestas para el Registro clasificado de marcas, y apesar de necesitar una sancion del Cuerpo Lejislativo para ponerlo en ejecucion, me he ocupado desde entonces de allanar en lo posible las dificultades que se presentarán á las oficinas públicas luego que cumplidos los compromisos á que á ella me obliga, los ponga en posesion de la obra ofrecida, para continuarla con la misma regular por la empresa. Ese compromiso contraido en la propuesta aceptada á que me refiero, nada tiene que ver con el trabajo que hoy somete á la aprobacion de V. E. el mismo que tuvo el honor de presentar á las Comisiones de ambas Cámaras al ocuparse del asunto, pidiendo esplicaciones verbales. Sin él, yo habria pensado perpetuamente lo ofrecido en mi propuesta aceptada, dejando un vacio inmenso para continuarlo.

Del estudio hecho para esta operacion á pesar de no haber omitido cuanto ha estado á mis alcances, para complementar lo que presento á V. E. en el deseo de mejorar cuanto sea posible la obra que debo emprender, solo he podido conseguir el trabajo que adjunto con el nombre de *Descifrador de marcas*,, para que si V. E. lo considera aceptable, forme la base del rejistro clasificado de marcas antiguas que deben hacerse. Este trabajo hecho por el Sr. Peligrini, y en ejercicio al parecer con general aceptacion sin que por eso no se pueda demostrar prácticamente, que no puede penar en ningun sentido los objetos que se propuso su autor. Mi combinacion no es tampoco una obra perfecta, Exmo. Sr. es decir, no puede considerarse como un sistema de marcas que tiene reglas fijas para cualquiera de sus operaciones, si bien son distintos los objetos que cada uno se propone. Este para lo que está especialmente destinado, llenará su cometido, ya que no puede ser tan completo como se desearía, sin embargo servirá muy principalmente para facilitar al oficinista

de Policía de la cabeza del departamento la figura ó figuras de que usan como

---

la prontitud en el despacho cuando se le presenten marcas nuevas á registrar, por que si para esa operacion estuviese en la necesidad de confrontar la nueva con los diez ó doce mil que contenga el archivo, una por una, como debe hacerse para estar seguro de su obra, no es calculable el atraso que tendrá el público y los riesgos que se correrian de no hacerlo así, introduciendo ligeramente marcas que tal vez la hubiese iguales, lo que vendria con el tiempo á inutilizar completamente esa costosa operacion.

Para cortar pues esa demora y esos riesgos, está el bosquejo que presento á V. E., por supuesto, todavía incompleto, puesto que no podrá concluirse sino despues de haberse hecho la clasificion de todas las marcas que contiene la República, para segun ellas presenten los obstáculos, agregar ó quitar signos de las ocho columnas que hoy forman la base del descifrador propuesto.

Esta especie de diccionario de marcas, por otro nombre, hará ver al instante que se presente una marca, la clase á que pertenece y aun alguna de las otras con que por razon de sus figuras pudiera estar en relacion, como por ejemplo, una marca compuesta de letras, no bastaria solamente reconocer la aproximacion de la cantidad que representa en su clase, porque esto no solo haria conocer que no habia otra igual, sino que es necesario que se recorran tambien, lo que puede hacer muy ligeramente, la columna de las rectas ú de las curbas solas, ó de ambas combinadas entre sí, porque como las letras contienen tambien de esas figuras, pudiera venir á tapar algunas que pertenezcan á aquellas clases, lo que tampoco debe permitirse.

Las esplicaciones que se acompañan para averiguar la combinacion de figuras, y el modo de descifrar, es el mas sencillo que se ha podido hacer, poniéndolo así al alcance de la mayor parte de los que pueden necesitar de él.

Como en este momento acaba de notificarme la secretaria de Gobierno, la re-

de su propiedad, quemada en un pedazo de madera ó cuero, bien clara é inteliji-

---

solucion de V. E., fecha ocho del corriente, en virtud del decreto legislativo recaido el 4 del mismo en mi solicitud sobre este asunto, acompaño adjuntos á V. E. todos los datos que con relacion á lo que debo hacer, considero necesarios para poder concluir esta obra lo mas perfecta y duradera que sea posible, lo mismo que tambien he presentado á las comisiones de ambas Cámaras con mas mis esplicaciones verbales, que si V. E. necesitase de ellas, estoy pronto á satisfacer en cuanto se me ordene. Ellas se componen: 1° Del descifrador ya referido y su esplicion — 2° Apuntes para el decreto reglamentario — 3° Apuntes para algunas disposiciones que en mi concepto convendria publicar despues de estar en ejercicio los nuevos registros—4° Un ejemplar de las fojas que compondrán el registro general — 5° Uno idem de las fojas que compondrán los registros departamentales. 6° Uno idem del modelo para el boleto de propiedad — y 7° Uno idem del régimen interno que observará la oficina á mi cargo. Este último dato, principalmente sobre todos los demas enumerados, dará una idea acabada á V. E. del trabajo que va á dar la clasificacion de las marcas y la formacion de los registros respectivos, lo mismo que de la buena direccion que tendrá este negocio para asegurar sus resultados.

Concluiré suplicando á V. E. se sirva prestarle su atencion y resolver lo que fuese de su superior agrado.

Montevideo, julio 15 de 1862.

Exmo. Señor.

Juan I. Blanco.

Montevideo, setiembre 9 de 1862.

Apruébanse las bases presentadas; espídase en consecuencia el decreto acordado, publíquense los documentos de la referencia, y trasmítanse á quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.

Perez.

ble, acompañando el boleto de propiedad en el cual se espresará la seccion policial á que pertenece.

Al hacer la entrega mencionada, abonará al oficial primero de la oficina los dos pesos fuertes por cada una de las que se presenten para ser examinadas, compensacion acordada á la empresa para esta operacion por la resolucion arriba indicada.

3° Para el mejor resultado de la operacion, no se admitirá como diferencia bastante á distinguir una marca de otra, lo que comunmente llaman «botones» en las marcas.

4° Los individuos que no puedan por cualquier motivo presentar el boleto de propiedad, como queda dispuesto en el artículo 2°, lo declararán así en la oficina respectiva, sin que la falta de boleto sea un obstáculo para dejar de presentar al exámen general la marca de sus ganados

5° Para facilitar en cuanto sea posible esta operacion, los gefes políticos podrán encargar á los comisarios de seccion de practicar la operacion de que trata el artículo 2°, llenando estos, á su vez, para la remision de los objetos ya indicados á la gefatura del departamento, las mismas disposiciones que para los gefes políticos establece el artículo 8°.

6° Cada gefatura de policía llevará un registro donde se asienten las marcas que le presenten, el nombre y seccion de policía del propietario, numerada en el órden de presentacion.

7° Los individuos á quienes fuese mas fácil la presentacion de su marca en la oficina de policía de la capital, podrán hacerlo, con tal que no omitan ninguna de las circunstancias ya indicadas para esta presentacion y espresando el nombre del departamento á que pertenezcan.

8° En el trascurso de los tres meses á que se refiere el artículo 2°, los gefes mandarán entregar bajo recibo, á la persona que comisione el empresario en cada departamento, todas las muestras de marcas y anexos que les haya sido presentadas en una cópia del registro indicado en el artículo 6°, así como la cantidad en efectivo que se hubiese recibido de los propietarios.

9.° Los Gefes Políticos, prévio aviso á la oficina central, continuarán recibiendo las marcas nuevas que se les presenten á ser archivadas en la misma forma y condiciones que dispone el artículo 2.°, salvo la «marca quemada», que en este caso, solo se admitirá dibujada las cuales se entregarán tambien justamente con el importe del impuesto recibido en la forma indicada en el artículo anterior á fin de que sean enviadas á la oficina central.

10. Toda marca que del exámen que se haga resulte hallarse comprendida en las bases establecidas por los artículos 2.° 3.° y 4.° de la propuesta aceptada será inutilizada, quedando registrada y subsistente solamente la que pruebe su antigüedad en el rejistro con el boleto respectivo. Cuando por cualquier motivo no pueda presentarse este justificativo, resolverá el punto la comision creada por el artículo siguiente. Por las marcas que tengan que salir del Rejistro, la empresa devolverá á sus dueños los dos pesos fuertes que hubiese cobrado por ellas al ser recibidas para el exámen.

11. Nómbrase una Comision de hacendados compuesta de los Sres. D. Santiago Sayago, D. Juan S. Victorica y D. Joaquin Errasquin para que cuando sean requeridos por la oficina encargada de la operacion concurran á ella á rectificar

el exámen y decidir de las marcas que deban inutilizarse, segun queda dispuesto en el artículo que precede, prévio los informes del Empresario, levantando actas que contengan la constancia de la operacion con todos sus incidentes, para responder á cualquiera ulterioridad.

12. El plazo de dos años señalados por el decreto del Poder Legislativo de 8 de julio último para la operacion de clasificacion y registro de marcas, deberá computarse desde la fecha del presente decreto.

13. Concluida la operacion general por la empresa, entregará esta al Gobierno el registro general completo, y de la misma manera los parciales de los departamentos, para ser remitidos á los gefes políticos respectivos, adjuntando á cada uno de estos el número de boletos correspondientes para que sean entregados á los interesados.

14. Tan luego como deban empezar á regir en las oficinas públicas los registros ya examinados, el Gobierno declarará las medidas que contribuyan á su conservacion. (1)

15. Comuníquese, etc.

BERRO—*A. M. Perez.*

CARNES CONSERVADAS — PRIVILEGIOS

Montevideo, setiembre 16 de 1862.

De conformidad con el dictámen fiscal y habiéndo llenado por parte del peticionario los requisitos establecidos por la ley de 14 de junio de 1853, acuérdesele á este el privilegio esclusivo que solicita por el término de diez años, para la invencion de que se dice su autor,—debiendo plantear su industria, á mas tardar, en el término de un año, contado desde la fecha de esta resolucion.

Espídase la correspondiente patente, prévio cumplimiento por parte del interesado de lo que establece el artículo 8° de la ley de la materia; publíquese el espediente, y fecha, pasese este, las muestras presentadas y los cien pesos fuertes oblados en secretaría, á la Junta E. Administrativa de la capital, á los efectos consiguientes.

Rúbrica de S. E.

Perez.

ADUANA — LIBRO DE AFOROS

Que se faciliten copias para su publicacion.

Montevideo, setiembre 23 de 1862.

La Colecturía General dispondrá que el libro de aforos que llevan los vistas de aduana, sea facilitado á todos los periodistas que soliciten publicarlos, en la inteligencia de que las cópias deberán sacarse siempre en la aduana, sin permitir que los libros salgan de esta.

Dios guarde á usted muchos años.

Plácido Laguna.

TIBURCIO GOMEZ — SE DECLARA PERTENECER Á LOS TREINTA Y TRES.

En la Secretaria de Guerra, á 26 de Setiembre de 1862, reunidos en presencia del Sr. Coronel Oficial Mayor de ella, el Teniente Coronel D. Ramon Ortiz y Alfereses D. Juan Acosta y D. Carmelo Colman, para dar cumplimiento al decreto de 9 del corriente, recaido en la solicitud elevada por D. Tiburcio Gomez, pidiendo su incorporacion y el la en la lista de los *Treinta y Tres* (1), habiendo

(1) Véase la *circular* de 25 de octubre próximo, y el decreto de 12 de marzo de 1863.

(1) Exmo. Señor:

Tiburcio Gomez, ante V. E. respetuo-

comparecer al mismo individuo Tiburcio Gomez, y conferenciando con él sobre los sucesos mas importantes que ocurrieron en el acto del desembarco y los primeros encuentros con el enemigo, recordando su figura apesar del largo tiempo trascurrido desde aquella época, vinieron en declarar como declaran – Que el individuo Tiburcio Gomez, presente á este acto, es el mismo que desembarcó con ellos el 19 de abril de 1825, y pasó lista de presente á las órdenes del brigadier general don Juan Antonio Lavalleja, en el Arenal Grande de la Agraciada. Y para constancia y á los fines dispuestos por la superioridad, firmamos la presente en Montevideo, fecha ut supra.

—

Montevideo, setiembre 27 de 1862.

En mérito del precedente informe, dése de alta en la lista de los «Treinta y tres libertadores» á don Tiburcio Gomez, estiéndasele la cédula respectiva, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Egaña.

---

samente espongo: — Que siendo uno de los Treinta y Tres Libertadores de esta República, como vengo á provarlo justificando la identidad de mi persona con los compañeros de aquella jornada que aun existen, ocurro á V. E. para que se sirva ordenar se llene ese requisito, que debe ponerme en el goce que la Nacion nos ha acordado.

Mi separacion del Ejército tuvo lugar en el año 27, á virtud de ritiro que me concedió el Sr. Brigadier General Don Juan Antonio Lavalleja despues de regresar de la campaña de Ituzaingo, auxiliándome para trasportarme á San Fernando (Buenos Aires), lugar de mi residencia.

Por tanto, á V. E. pido y suplico que en mérito de lo espuesto se digna ordenar como dejo solicitado. Es justicia, etc.

Exmo. Señor.

Firmado—*Tiburcio Gomez.*

—

Mostevideo, Setiembre 9 de 1862.

Citense por el Estado Mayor á los Sres. Tenientes Coroneles D. Atanasio Sierra, D. Ramon Ortiz y Alfereses Don Juan Acosta y D. Carmelo Colman, para que vengan al despacho á las 11 del dia de mañana, para prestar la declaracion necesaria sobre la identidad de persona del reclamante.

Perez.

GEFES Y OFICIALES — SE DAN DE ALTA (1)

Montevideo, setiembre 29 de 1862.

Considerando que los militares del ejército dados de baja por causas políticas, no han perdido el derecho de ser atendidos por sus servicios anteriores;

Que mientras no se realiza la reforma militar en la cual podrian ser comprendidos esos servicios, no tienen aquellos individuos recursos para atender á su subsistencia, y que aun pueden ser útiles á la República, restituidos á los grados que antes tenian;

De acuerdo con el espíritu de la ley de 15 de julio de 1861, sobre amnistía;

Y en uso de las facultades administrativas que competen al Poder Ejecutivo,

El Presidente de la República, en consejo general de ministros, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Los gefes y oficiales del ejército dados de baja por causas políticas en los años de 1857 y 1858, serán reincorporados al Estado Mayor Pasivo en los grados que tenian por el solo hecho de solicitarlo del Gobierno acompañando los justificativos necesarios.

2.° Los inválidos dados tambien de

---

(1) Véase el decreto de 21 de diciembre de 1866.

baja por iguales causas en los años mencionados, serán agregados de nuevo al cuerpo respectivo.

3.° No debiendo ser perjudicados los que se hayan hallado ausentes por causas políticas respecto de derechos adquiridos antes, el P. E. pedirá autorizacion á las Honorables Cámaras Legislativas en el próximo período, para mandar liquidar los haberes atrasados anteriores á la baja, correspondientes á los gefes y oficiales que encontrándose en aquel caso hicieran uso del derecho que les acuerdan los artículos 1° y 2.°

4.° Publíquese, etc.

BERRO.

Jaime Estrázulas—Juan P. Caravia —Joaquin T. Egaña—Plácido Fucena

---

ALFARERIA

Privilegio.

En la solicitud de los Sres. Bascós, Yofres y C.ª, pidiendo privilegio para plantear en mayor escala una fábrica de alfarería, oido dos veces el Sr. Fiscal y prévias las esplicaciones del solicitante recayó, el decreto siguiente:

Montevideo, Octubre 7 de 1862.

De conformidadad con el dictámen fiscal, concédese á los suplicantes el privilegio esclusivo que solicitan por el término de seis años para la mejora de invencion de que dicen ser autores, debiendo plantearse su industria, á mas tardar dentro de doce meses contados desde la fecha de esta resolucion.

En consecuencia y prévio cumplimiento por parte de los peticionarios de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley de la materia, expidáseles la correspondiente patente, publíquese todo y pásese el expediente, con los cien pesos fuertes oblados en Secretaria, á la J. E. A. de la capital, á los efectos consiguientes.

Rúbrica de S. E.

Laguna.

BIENES DETENTADOS

Se esplica el sentido del decreto de 22 de Mayo de 1860.

Montevideo, Octubre 16 de 1862.

No debiendo considerarse el decreto gubernativo á que se refiere el fiscal, con mayor ampliacion que la que dan las leyes generales á los denunciantes de créditos ó acciones de que no haya constancia de su dueño, aplicable á los casos definidos por el fiscal, sin entenderse sobre las tierras públicas poseidas sin titulo por los particulares cuyo dueño reconocidamente es el fisco, y hácia las que ejerce diversos actos de dominio, siendo uno de tantos su nó enagenacion, de acuerdo con la disposicion legislativa que mandó snspender todo procedimiento en las denuncias.— Se declara, que estando resguardados para el fisco los derechos sobre tierras públicas hasta nueva disposicion legislativa que establezca la forma de ejercerlos con los poseedores no, se comprenden estos entre los créditos ó acciones denunciables como bienes ocultos. A sus efectos, vuelva al fiscal, pasando á la Secretaría los antecedentes agregados (1).

Rúbrica de S. E.

Caravia.

ELABORACIONES DE CARNE

Privilegio.

Montevide, Octubre 18 de 1862.

De conformidad con el dictámen fiscal y atentas las disposiciones de la ley de

(1) Véase la resolucion de 5 de Noviembre de 1867.

14 de Junio de 1853, concédese al peticionario por el término de diez años, el privilegio esclusivo que solicita, por el nuevo sistema que dice ha inventado para la elaboracion de carnes por medio de la corriente de aire artificial, debiendo plantear su industria en el pais dentro de doce meses contados desde la fecha de esta resolucion.

En consecuencia y prévio cumplimiento por parte del interesado de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley de la materia, expídasele la correspondiente patente, publíquese todo y pásese el expediente, con la descripcion del invento y los cien pesos fuertes oblados en Secretaría á la J. E A., á los efectos consiguientes.

Rúbrica de S. E.

Laguna.

ESCUELA MILITAR

Se crea una aula de matemáticas.

Considerando que la educacion militar de los Sres. oficiales y distinguidos de los cuerpos de línea, debe ser tan completa como lo exige la honrosa carrera de las armas, y que no puede permitirse quede paralizada esta educacion en tanto que vencidas las dificultades que obstaron al estudio de las matemáticas en las escuelas militares, se consiga restablecer esta clase de un modo mas conveniente y espeditivo.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Desde el 1° del próximo noviembre, el profesor don Severo Rios, abrirá provisoriamente una aula de matemáticas puras, topografía y dibujo lineal, en cada uno de los cuarteles 1° y 2° de cazadores, para la enseñanza de esta ciencia, accesorio indispensable á los oficiales de dichos cuerpos.

2° Las lecciones serán tres por semana en cada cuerpo, y se harán alternativamente, arreglándose por el Estado Mayor, el servicio de guarnicion que dán los cuerpos, de modo que quede franco en el dia aquel cuyos oficiales tengan clase.

3° Los gefes de los espresados cuerpos cuidarán de estimular á los oficiales que se dediquen al estudio, haciéndoles entender que la aplicacion, contraccion é instruccion que adquieran, serán las primeras recomendaciones que el Gobierno atenderá para su promocion y ascenso, á los cuales no podrán optar sin acreditar suficiencia en los estudios preparatorios.

4° Asignase al catedrático de matemáticas la mensualidad de ochenta pesos, que le será abonada por iguales partes del fondo económico de ambos cuerpos, quedando encargado de la direccion de estos estudios el Sr. General D. José Maria Reyes, y el ministro de la guerra de la inspeccion respectiva y de la ejecucion de esto decreto.

5° Comuníquese, etc.

Montevideo, Octubre 23 de 1869.

BERRO. — *J. T. Egaña.*

REGISTRO DE MARCAS.

Montevideo, octubre 25 de 1862.

Sr. Gefe Politico del departamento de....

El infrascrito remite á V. S. cien ejemplares del Decreto reglamentario de marcas, por lo cual se declara establecida una oficina central para su exámen, y se establecen las reglas que han de servir para esa operacion, cuyo decreto deberá considerarse en vigencia desde el 1° de noviembre próximo, lo que V. S. hará saber á los hacendados del departamento, á la vez que se manden fijar en los para-

jes públicos los ejemplares que se adjuntan, debiendo computarse tambien desde la misma fecha los tres meses á que se refiere el artículo 2° del decreto, y declararse que las marcas que durante ese plazo no fuesen presentadas por sus dueños á la oficina respectiva, no tendrán en juicio valor alguno y se considerarán como no existentes.

Y aun cuando los tenientes alcaldes no son dependientes del Poder Ejecutivo, pueden concurrir como auxiliares de la policía á la operacion, solicitándose su concurso por medio de los alcaldes ordinarios y jueces de paz, á fin de que, conjuntamente con los comisarios de seccion, hagan á los hacendados prevenciones necesarias para la presentacion de sus marcas, haciéndoles conocer tambien préviamente las disposiciones contenidas en el decreto reglamentario y en la presente circular.

Y últimamente, habiéndose modificado el artículo 6° del mismo, V. S. dará tambien conociento de él en los términos siguientes:

Art. 6° Cada gefatura de policía llevará un registro donde se asiente el nombre de la seccion policial del propietario de una marca numerada en el órden de presentacion, y con la obligacion por parte de la oficina de estampar en la tablilla respectiva el número que le corresponda.

Con arreglo, pues, á estas prevenciones y á lo prescripto en el mencionado decreto, V. S. dictará las medidas convenientes para el mejor resultado de la operacion. (1)

Dios guarde á V. S. muchos años.

Juan P. Caravia.

(1) Véase el decreto de 12 de marzo del año entrante.

CARNES CONSERVADAS

Privilegio

Montevideo, octubre 29 de 1862.

De conformidad en todo al dictámen fiscal, acuerdase á los señores Cabal y Williams el privilegio esclusivo que solicitan, por el término de diez años, para el uso de los procedimientos de que son inventores, debiendo plantear su industria en el pais dentro de doce meses, contados ambos plazos desde la fecha de esta resolucion.

En consecuencia y prévio cumplimiento de lo que dispone el artículo 8° de la ley de la maieria, expídaseles la correspondiente, patente publiquese todo y remítase el espediente con los cien pesos fuertes oblados en Secretaría, á la J. E. A., á sus efectos.

Rúbrica de S. E.

Laguna.

CONTRIBUCION DIRECTA. (1)

Montevideo, Noviembre 14 de 1862.

En reglamentacion de la ley el P. E. ha acordado y decreta.

Art. 1.° La declaracion de toda clase de capitales se hará precisamente desde el 1° de Enero hasta el 13 de Febrero de 1863, y el pago del impuesto en una sola cuota, desde el 16 de Febrero hasta el dia último de Marzo siguiente, ó en el acto de hacer la declaracion, para los que asi quieran efectuarlo.

2.° Asignese á las tierras y ganados en toda la República, los mismos valores convencionales que se les señalaron en el año anterior y que aparecen de la tarifa á continuacion de este decreto.

3.° En el departamento de Monte-

(1) Véase el decreto de 30 de Noviembre de 1868; y la ley para 1869.

video, las declaraciones y pagos á que se refiere el artículo 1° se harán en la oficina de Contribucion Directa, y en los demas departamentos, ante la Gefatura Política respectiva ó ante los recaudadores á comisarios de policía que aquellas faculten al efecto.

4.° Siempre que algun contribuyente omita hacer la declaracion de su capital, ó que la que presente se considere fraudulenta por los encargados de recibirlas se procederá al nombramiento de una comision reguladora que justiprecie á la brevedad posible el capital ocultado.

5.° En el caso del artículo anterior, las Comisiones reguladoras serán formadas por la J. E. A. en el departamento de la capital, y por los Gefes Políticos en los otros departamentos, y sus miembros gozarán de la compensacion que la ley les acuerda durante los dias que emplearen en el desempeño de su cometido.

6.° En los primeros quince dias del mes de Enero próximo las Juntas Económico-Administrativas formarán y enviarán á los respectivos Juzgados de Paz las listas de ciudadanos á que se refiere el artículo 11 de la ley.

7.° Los asientos que se hagan en los libros de todas las oficinas encargadas de recibir las declaraciones ó de percibir el impuesto, deberán espresar el nombre y vecindad del contribuyente, los bienes que haya declarado, el número y situacion de sus fincas, la estension y destino de las tierras, el número de ganado y sus especies, y la cuota que debe recibirse por cada cosa,—de todo lo cual se pasará copia á la Contaduría General para que forme los cargos correspondientes.

8.° Los recibos que se expidan á los contribuyentes, contendrán los mismos detalles que establece el artículo anterior para los asientos en los libros, de los cuales serán una copia exacta—y llevarán una firma de los Gefes Políticos ó su V° B° cuando la recaudacion no se haga por la misma jefatura y se confiera á comisionados.

9.° La J. E. A. en la capital y los Gefes Polítticos en los departamentos del interior, quedan autorizados para proponer al Gobierno los revisadores á que se refiere el artículo 15 de la ley, y para señalarles la época en que hayan de entrar á funcionar.

10. Quedan asi mismo autorizados los Gefes Políticos de los departamentos, en que por falta de empleados subalternos idóneos, sea indispensble el nombramiento de recaudadores de la contribucion directa, para proponer al Gobierno las personas que hayan de desempeñar aquella funciones, en la inteligencia de que la compensacion que se les asigne, no podrá esceder al cuatro p. % de lo que recauden.

11. Tan luego como se haya terminado la recaudacion del impuesto, las autoridades encargadas de su percepcion remitirán al Ministerio de Hacienda una relacion nominal de los contribuyentes de cada departamento, con expresion de los capitales declarados y de la cuotas y multas satisfechas por cada uno, todo en sujecion al modelo que se les envia al efecto, cuidando que la remision de esos datos no se demore mas de treinta dias despues de terminada la recaudacion.

12. No se impondrá la Contribucion Directa, de conformidad con lo que establece el art. 17 de la ley, á las propiedades raices cuyo valor no alcance á seiscientos pesos, á menos que el propietario posea, dentro del mismo departamento, otros bienes ó capitales exentos

del pago del impuesto, se les documentará espresando aquella circunstancia, poniendo la debida constancia en los libros respectivos, con todos los detalles que establece el art. 7.°

14. Comuníquese, etc.

BERRO—*Pantaleon Perez.*

PATENTES.

Se Reglamenta.

Montevideo, Noviembre 15 de 1862.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley de patentes, sancionada por las HH. Cámaras para el año próximo de 1863, el presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Las patentes de giro en el año entrante, deberán sacarse dentro de los plazos que en seguida se designan.

En el Departamento de la Capital

Desde 1.° de Enero de 1863, ningun mercachifle ni vendedor ambulante de cualquier especie, incluso los boleteros, podrán emprender su tráfico, sin obtener préviamente la patente correspondiente.

Los puestos fijos de leña, carbon, frutas, etc. los prácticos del puerto, deberán sacarla hasta el 15 de Febrero.

Los talleres y tiendas de artes ú oficios hasta el fin del mismo.

Las tiendas de géneros al menudeo, las marcerías, los almacenes de comestibles, las pulperías y los bodegones hasta el 15 de Marzo siguiente.

En los departamentos de campaña

Y todos los demás establecimientos en todo, hasta el dia 31 del mismo mes.

El plazo general é improrogable para todos los establecimientos de giro, terminará el último dia del mes de Marzo.

Art. 2.° Los que omitan sacar la patente dentro de los plazos designados en el capítulo anterior, ó que la tomen de menor valor que la que corresponda al verdadero giro del establecimiento ó á la nacionalidad del propietario, incurrirán en la pena que establece el artículo 13 de la ley.

3.° Todo mercachifle y vendedor ambulante, de cualquier especie que sea, deberá llevar consigo y á su nombre la respectiva patente, y todo aquel que se encuentre sin ella será conducido al departamento de Policía, ó á la Comisaría mas inmediata en donde se le obligará á pesentarla sin demora. En caso de no presentarla será compelido á sacar nueva patente sin que sirva de escusa alegar el estravio de la que tenia.

4.° Tienen tambien los mercachifles la obligacion de solicitar de la Policía, en cada viage que emprendan una guia que se estenderá en sello de 2ª clase, y en la cual se espresarán los artículos que lleva y vehículos en que los conduce. El mercachifle á quien se encuentre sin esa guia será retenido hasta que llene tal requisito (1).

5.° Igual guia deberán tambien solicitar los mercachifles en los departamentos del interior, siempre que compren ó permuten cueros, sebo, cerda ú otros productos del pais, justificando en tal caso la adquisicion legal de dichos frutos.

6.° Las autoridades de los departamentos por donde transite cualquier mercachifle que conduzca frutos del pais, sin la guia á que se refiere el artículo anterior, lo detendrán y embargarán la carga poniéndolo inmediatamente á disposicion del juez competente, para que

(1) Véase el edicto de 17 de Noviembre de 1863.

averigue si los espresados frutos han sido bien ó mal habidos.

7.° Para gozar del beneficio que el artículo 14 de la ley concede á los ciudadanos enrolados en la Guardia Nacional, deberán estos presentar á la administracion en donde soliciten la patente, un certificado del gefe del cuerpo á que pertenezca, acreditando hallarse prestando el servicio exigido por la ley, sin cuyo requisito no podrán disfrutar de aquel beneficio.

8.° Las cuestiones que se susciten entre los revisadores de patentes y los dueños y encargados de establecimientos de giro, serán verbal y sumariamente resueltas por los Gefes Políticos en la cabeza de sus respectivos departamentos y por los comisarios en las secciones distantes. No obstante, si se presentase algun caso de difícil resolucion, lo elevarán en consulta á este Ministerio.

9.° Oportunamente se dispondrá lo conveniente respecto del nombramiento de revisadores, tanto para el departamento de la capital como para los del interior.

10. Las autoridades policiales y en su caso los revisadores de patentes quedan encargados de vigilar el exacto cumplimiento del presente decreto (1).

11. Comuníquese, etc.

BERRO.—*Pantaleon Perez.*

ESCRIBANOS Y DEMAS DEPENDIENTES DEL PODER JUDICIAL (2).

En Montevideo á 15 de noviembre de 1862, el Superior Tribunal en acuerdo de justicia, dijo:

Dependiendo en gran parte de los escribanss la recta administracion de justicia, la quietud, tranquilidad, honor y hacienda de los habitantes del Estado, y estando por eso encomendado al Superior Tribunal de Justicia y á los de apelaciones bajo la mas estricta responsabilidad, la asidua vijilancia y pronta correccion, ó castigo de aquellos agentes auxiliares y dependientes de la administracion de justicia.

Resultando que por gozar de inmunidades los miembros del P. L., los escribanos y demas dependientes del P. J. que pasan á pertenecer á aquel, por el solo hecho rompen la jerarquia judicial, introducen la anarquía en este órden, y cesando de ser justiciables de sus superiores, arrebatan á la sociedad las garantias que las dan las leyes que establecen las relaciones de superioridad entre los jueces y subalternos.

Considerando lo dispuesto por las leyes 7 y 8, tit. 9, P. 2,2ª, tit. 19. P. 3 y 13, tit. 2, lib. 3 R. I. que mandan que los escribanos sean hombres llanos y tales que puedan ser residenciados, correjidos y castigados libre y llanamente sin embarazo ni impedimento alguno.

Considerando lo dispuesto por las leyes 14, 20 y 21, tit. 25, lib. 4° y 14, tit. 15, lib. 2, R. C. el párrafo 7 de la pragmática sancion de 11 de enero de 1770 y la ley 96, tít. 16, lib. 2. R. I.

Debia mandar y mandó:

1° Todos los escribanos y demás dependientes del P. J. que en lo sucesivo sean electos senadores ó representantes, desde el dia siguiente al de su eleccion, quedarán suspensos en el ejercicio de oficio judicial que tengan, hasta que jus-

(1) Véase el decreto de 4 de Diciembre de 1863.

(2) Véase el acuerdo de 26 de Octubre de 1867.

tifiquen ante este Tribunal Superior de Justicia, que han cesado de estar amparados por las inmunidades de legisladores.

2° El presente acuerdo principiará á tener efecto desde la próxima eleccion de senadores inclusive.

3° Comuníquese y publíquese — y lo firman de que damos fé—*Juanicó—Montero—Caravia—Susviela—Vaeza*, discorde únicamente por competer su resolucion al P. L.—*Antuña*, discorde.

Martiniano Mouliá.
Luis B. Cardoso.

AGRIMENSORES PÚBLICOS (1)

Montevideo, noviembre 18 de 1862.

Sr. Gefe Político del departamento de.....

En la necesidad de legalizar las operaciones practicadas por los agrimensores públicos, y mientras se adoptan medidas eficaces para el cumplimiento de lo prescrito en los artículos 2, 4, 5 y 6 del decreto de 19 de diciembre de 1831, de los cuales se adjunta á V. S. una cópia autorizada. El P. E. ha dispuesto se prevenga á V. S. que no debe permitir en adelante se practiquen en el mismo operaciones de mensura por individuos que no estén debidamente autorizados, y al efecto se remite tambien á V. S. cópia de la nómina de agrimensores, cuyos títulos se encuentran registrados hasta la fecha en la Comision Topográfica y á la cual se agregarán sucesivamente por esa oficina los nombres de aquellos que los avisos oficiales hagan saber que han sido autorizados para ejercer la profesion.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Cárlos Carvallo.

(1) Véase el decreto de 12 de abril de 1866.

Nombres de los agrimensores de la República

D. José M. Reyes.
» Julio Gasser.
» Octavio Pico.
» Pedro Ponce.
» Justo Juanicó.
» Julio Freire.
» Leopoldo Mendoza.
» Estanislao B. Duran.
» Sinfronio S. y Magariños.
» Emilio Laviña.
» Teodoro Ferreira.
» Juan Albaina Tourneau.
» Herman de Ehrenkrent.
» Manuel G. de Zúñiga.
» Tomás M. Fleitas.
» Martin Payes.
» Hipólito Marfetan.
» Nicolás Narizano.
» Laurentino Sienra y Carranza, (ausente).
» Ramon Santos.
» Gregorio Carceller y Brunos.
» Oracio Reyes.
» Máximo Amorin.
» Jaime Pou.
» Luis Mangino.
» Manuel Leite.
» Manuel Coronel.
» Juan E. Iturz.
» José Calzada y Roura.
» Manuel Serby.
» Jacobo Varéla.
» Jacinto E. Correa.
» Alfonso de Lara.
» Julio Diaz.
» Enrique G. Goleman.
» Facundo Araujo.
» Manuel Larravide.
» Victor Ruller.
» Eugenio Lagleza.
» Victor Senliz.

» Juan Cardeillac.
» José Ramos.
» Jaime Juanicó y Tegeria.
» Nicasio Guerrero.
« Fernando Barros.
« Dalmiro Cabral.
« José P. Suarez.
« Federico Coello de Meirelles.
« Andrés de Barrios.
« Benjamin Dominguez.
« Enrique Jones (ausente).
« José Olsina y Ortega.
« Pedro Pico,
« José Maria Piran.
« Joaquin Teodoro Egaña.
« Federico Guitar.
« Manuel Eguia.
« Telésforo Castañer.
« José Dellepiane.
« Mariano Moreno.
« Teodoro Schuster (ausente).
« Julio Grossi (idem).
« Guillermo Sisson (idem).
« Raymundo F. Tinant (idem).
« Adrian E. Miusen (idem).
« Juan Chistison (idem).
« Juan B. Andrés (idem).
« Raymundo Poydenon (idem).
« Juan M. Goutierrez (idem).
« Tomás Lopez Baillo.
« Guillermo Harmett.
« Zoilo Juanicó.
« Juan Victor Barraut (ausente).
« Bartolomé Seguí.
« Adolfo Coring (ausente).
« Joaquin R. Travieso.
« Juan Brilli.
« Juan B. Frugoni.
« German Kur (ausente).
« Cárlos Victor Delort.
« Aristides de Orma y Correa.
« Federico A. de Vasconsellos.
« Casildo Carrion.
« Enrique M. Reissig.
« Tomás Garcia Panasco.
« Julio Reyes.
« Manuel Martines Tristani.
« Antonio Torres.
« Angel Galima.
« Jaime Roldos y Pons.
« Eduardo Tegeria.
« Antonio Dupard (ausente).
« Meliton Gonzalez.
« Cayetano Eivy.
« Victor Rabú.
« Ramon Minonde (1).

Montevideo, 27 de Octubre de 1863.

Está conforme con el libro de matricula.

Juan Manuel Besnes é Irigoyen.

SOBRE LA NUEVA MONEDA.

Montevideo, Noviembre 18 de 1862.

No siendo suficiente el inconveniente que se indica, á juicio del P. E. para motivar la suspension de los efectos de 23 de Junio último, ni siquiera hasta 1°

---

(1) Posteriormente se publicó el siguiente aviso:

Secretaría de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 22 de 1862.

Se hace saber á los jefes políticos y alcaldes ordinarios de los departamentos, que estando debidamente patentados los señores D. Juan Antonio Orta y D. Cárlos Próspero de Albenas y por consiguiente aptos para ejercer la profesion de agrimensor en todo el territorio de la República, deben considerarlos incluidos en la nómina de agrimensores que se les remitió por el Ministerío de Gobierno con fecha 8 de Noviembre del corriente.

Con fecha 25 de Marzo del año entrante se hizo saber que habia sido examinado y aprobado, obteniendo el título de agrimensor de número el Sr. D. Emilio L. Echenique.

de Junio del año venidero,—por cuanto esto último traeria inconveniente para la contabilidad en las oficinas fiscales que tendrian en el curso del año que llevar sus libros en dos monedas diversas —á la vez que inutilizaria los trabajos preparatorios que se han llevado á cabo, y aceptando la opinion de la Comision especial—proceda la Contaduria General á formar la planilla de reducciones que aquella indica en el informe precedente (1), la que prévia la aprobacion del Gobierno se circulará á todas las oficinas, á los efectos consiguientes,—en la inteligencia que la sub-division del peso fuerte establecida por la ley no obsta á que en las transaciones mercantiles que lo requieren, se haga uso de los milésimos en vez de los centésimos,—publíquese.

Rúbrica de S. E.

Perez.

PLANILLA DE REDUCCION DE LAS MONEDAS CIRDULANTES Á LA NACIONAL

Que forma la Contaduria General, con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1862, y del superior decreto de 18 del corriente.

ONZA DE ORO

Onzas	Moneda nacional Pesos	Cent.	Onzas	Moneda nacional Pesos	Cent.
1	15	36	9	138	24
2	30	72	10	153	60
3	46	08	11	168	96
4	61	44	12	184	32
5	76	80	13	199	68
6	92	16	14	215	04
7	107	52	15	230	40
8	122	88	16	245	76
17	261	12	41	629	76
18	276	48	42	645	12
19	291	84	43	660	48
20	307	20	44	675	84
21	322	56	45	791	20
22	337	92	46	706	56
23	353	28	47	721	92
24	368	64	48	737	29
25	384		49	752	64
26	399	36	50	768	
27	414	72	60	921	60
28	430	08	70	1075	20
29	445	44	80	1228	80
30	460	80	90	1382	40
31	476	16	100	1536	
32	491	52	200	3072	
33	506	88	300	4608	
34	522	24	400	6144	
35	537	60	500	7680	
36	552	96	600	9216	
37	568	32	700	10752	
38	583	68	800	12288	
39	599	04	900	13824	
40	614	40	1000	15360	

(1) Es la que publicamos á continuacion.

20,000 REIS

MONEDA BRASILERA

Monedas	Moneda corriente Pesos	Cent.	Monedas	Moneda corriente Pesos	Cent.
1	10	56	20	211	20
2	21	12	21	221	76
3	31	68	22	232	32
4	42	24	23	242	88
5	52	80	24	253	44
6	63	36	25	264	
7	73	92	26	274	56
8	84	48	27	285	12
9	95	04	27	295	68
10	105	60	29	306	24
11	116	16	30	316	80
12	126	72	31	327	36
13	137	28	32	337	92
14	147	84	33	348	48
15	158	40	34	359	04
16	168	96	35	368	60
17	179	52	36	380	10
18	190	08	37	390	72
19	200	64	38	401	28

39	411	84	70	739	20
40	422	40	80	844	80
41	432	96	90	950	40
42	443	52	100	1056	
43	454	08	200	2112	
44	464	64	300	3168	
45	475	2	400	4224	
46	485	72	500	5280	
47	496	32	600	6336	
48	509	88	700	7392	
49	517	44	800	8448	
50	528		900	9504	
60	633	60	1000	10560	

10,000 REIS
MONEDA BRASILERA

Monedas	Moneda nacional Pesos	Cent.	Monedas	Moneda nacional Pesos	Cent.
1	5	28	33	174	24
2	10	56	34	179	52
3	15	84	35	184	80
4	21	12	36	190	08
5	26	40	37	195	36
6	31	68	38	200	64
7	36	96	89	205	92
8	42	24	40	211	20
9	47	52	41	216	48
10	52	80	42	221	76
11	58	08	43	227	04
12	63	36	44	232	32
13	68	64	45	237	60
14	73	92	46	242	88
15	79	20	47	248	16
16	84	48	48	253	44
17	89	76	49	258	72
18	95	04	50	264	
19	100	32	60	316	80
20	105	60	70	369	60
21	110	88	80	422	40
22	116	16	90	475	20
23	121	44	100	528	
24	126	72	200	1056	
25	132		300	1584	
26	137	28	400	2112	
27	142	56	500	2640	
28	147	84	600	3168	
29	153	12	700	3696	
30	158	40	800	4224	
31	163	68	900	4752	
32	168	96	1000	5280	

CONDOR
MONEDA CHILENA.

Monedas	Moneda nacional Pesos	Cent.	Monedas	Moneda nacional Pesos	Cent.
1	9 (1)		33	297	
2	18		34	306	
3	27		35	315	
4	36		36	324	
5	45		37	333	
6	54		38	342	
7	63		39	351	
8	72		40	360	
9	81		41	369	
10	90		42	378	
11	99		43	387	
12	108		44	396	
13	117		45	405	
14	126		46	414	
15	135		47	423	
16	144		48	432	
17	153		49	441	
18	162		50	450	
19	171		60	540	
20	180		70	630	
21	189		80	720	
22	198		90	810	
23	207		100	900	
24	216		200	1800	
25	225		300	2700	
26	234		400	3600	
27	243		500	4500	
28	252		600	5400	
29	261		700	6300	
30	270		800	7200	
31	279		900	8100	
32	288		1000	9000	

CIEN REALES
MONEDA ESPAÑOLA

Monedas	Moneda nacional Pesos	Cent.	Monedas	Moneda nacional Pesos	Cent.
1	4	80	3	14	40
2	9	60	4	19	20

(1) Véase la ley de 28 de mayo de 1863.

5	24		35	168	
6	28	80	36	172	80
7	33	60	37	177	60
8	38	40	38	182	40
9	43	20	39	187	20
10	48		40	192	
11	52	80	41	196	80
12	57	60	42	201	60
13	62	40	43	206	40
14	67	20	44	211	20
15	72		45	216	
16	76	80	46	220	80
17	81	60	47	225	60
18	86	40	48	230	40
19	91	20	49	235	20
20	96		50	240	
21	100	80	60	288	
22	105	60	70	336	
23	110	40	80	384	
24	115	20	90	432	
25	120		100	480	
26	124	80	200	960	
27	129	60	300	1440	
28	134	40	400	1920	
29	139	20	500	2400	
30	144		600	2880	
31	148	80	700	3360	
32	153	60	800	3840	
33	158	40	900	4320	
34	163	20	1000	4800	

20 FRANCOS

MONEDA FRANCESA Y SARDA.

Monedas	Moneda nacional Pesos	Cent.	Monedas	Moneda nacional Pesos	Cent.
1	3	60	13	46	80
2	7	20	14	50	40
3	10	80	15	54	
4	14	40	16	57	60
5	18		17	61	20
6	21	60	18	64	80
7	25	20	19	68	40
8	28	80	20	72	
9	32	40	21	75	60
10	36		22	79	20
11	39	60	23	82	80
12	43	20	24	86	40

25	90		45	162	
26	93	60	46	165	60
27	97	20	47	169	20
28	100	80	48	172	80
29	104	40	49	176	40
30	108		50	180	
31	111	60	60	216	
32	115	20	70	252	
33	118	80	80	288	
34	122	40	90	324	
35	126		100	360	
36	129	60	200	720	
37	133	20	300	1080	
38	136	80	400	1440	
39	140	40	500	1800	
40	144		600	2160	
41	147	60	700	2520	
42	151	20	800	2880	
43	154	80	900	3 40	
44	158	40	1000	6300	

SOBERANO

MONEDA INGLESA

Monedas	Moneda corriente Pesos	Cent.	Monedas	Moneda nacional Pesos	Cent.
1	4	80(1)	21	100	80
2	9	60	22	105	60
3	14	40	23	110	40
4	19	20	24	115	20
5	24		25	120	
6	28	80	26	124	80
7	33	60	27	129	60
8	38	40	28	134	40
9	43	20	29	139	20
10	48		30	144	
11	52	80	31	148	80
12	57	60	32	153	60
13	62	40	33	158	40
14	67	20	34	163	20
15	72		35	168	
16	76	80	36	172	80
17	81	60	37	177	60
18	86	40	38	182	40
19	91	20	39	187	20
20	96		40	192	

(1) Véase el decreto del 27 de enero próximo.

41	196	80	80	384
42	201	60	90	432
43	206	40	100	480
44	211	20	200	960
45	216		300	1440
46	220	80	400	1920
47	225	60	500	2400
48	230	40	600	2880
49	235	20	700	3360
50	240		800	3840
60	288		900	4320
70	336		1000	4800

DOLLAR

MONEDA DE LOS ESTADOS-UNIDOS

Monedas	Moneda nacional Pesos	Cent.	Monedas	Moneda nacional Pesos	Cent.
1	0	96	33	31	68
2	1	92	34	32	64
3	2	88	85	33	60
4	3	84	36	34	56
5	4	80	37	35	52
6	5	76	38	36	48
7	6	72	39	37	44
8	7	68	40	38	40
9	8	64	41	39	36
10	9	60	42	40	32
11	10	56	43	41	28
12	11	52	44	42	24
13	12	48	45	43	20
14	13	44	46	44	16
15	14	40	47	45	12
16	15	36	48	46	08
17	16	32	49	47	04
18	17	28	50	48	
19	18	24	60	57	60
20	19	20	70	67	20
21	20	16	80	76	80
22	21	12	90	86	40
23	22	08	100	96	
24	23	04	200	192	
25	24		300	288	
26	24	96	400	384	
27	25	92	500	480	
28	26	88	600	576	
29	27	84	700	672	
30	28	80	800	768	
31	29	76	900	864	
32	30	72	1000	960	

5 FRANCOS

MONEDA FRANCESA É ITALIANA

Monedas	Moneda nacional Pesos	Cent.	Monedas	Moneda nacional Pesos	Cent.
1	0	90	33	29	70
2	1	80	34	30	60
3	2	70	35	31	50
4	3	60	36	32	40
5	4	50	37	33	30
6	5	40	38	34	20
7	6	30	39	35	10
8	7	20	40	36	
9	8	10	41	36	90
10	9		42	37	80
11	9	90	43	38	70
12	10	80	44	39	60
13	11	70	45	40	50
14	12	60	46	41	40
15	13	50	47	42	30
16	14	40	48	43	20
17	15	30	49	44	10
18	16	20	50	45	
19	17	10	60	54	
20	18		70	63	
21	18	90	80	72	
22	19	80	90	81	
23	20	70	100	90	
24	21	60	200	180	
25	22	50	300	270	
26	23	40	400	360	
27	24	30	500	450	
28	25	20	600	540	
29	26	10	700	630	
30	27		800	720	
31	27	90	900	810	
32	28	80	1000	900	

ESPLICACIONES.

La reduccion de los patacones de 960 reis á pesos y centésimos, es igual á la del dollar, moneda de los Estados-Unidos. Véase la casilla de este último.

El peso de plata con el valor corriente de la pieza de 2,000 reis brasilera, es to es, de diez reales, se divide en *centésimos de peso*. Con relacion á la moneda de cobre circulante, cada 10 reis hacen

un centésimo; cada centésimo se subdivide en milésimos viniendo por consiguiente á tener *mil* cada peso.

Los múltiplos y divisores del peso siguen la misma proporcion. Asi la pieza de 50 *centésimos* vale 5 reales ó sean 500 *milésimos*; la de 20, 2 reales ó 200 milésimos; la de 10, un real, ó 100 milésimos: y la de 5 un medio ó 50 milesimos.

El doblon de oro valdrá *diez pesos* ó sean *diez* patacones de plata actuales.

En cuanto al cobre circulante, la pieza de 40 cents. ó *reis*, como se acostumbra llamar valdrá cuatro cents. de peso ó sean 40 milésimos; la de 20 cents. ó un vinten, 2 cents. de peso ó sean 20 milésimos; y la de 5 reis, medio cent. de peso ó sean 5 milésimos.

La autorizacion acordada al comercio para usar del milésimo al cual está acostumbrado bajo la denominacion de *reis*, determina con mas claridad la relacion del numerario circulante con el nuevo peso, asi v. gr. un patacon de plata equivale á 1,000 milésimos: uno de oro á 960 milésimos, la pieza brasilera de 2,000 reis, á 1,000 milésimos ó sea un peso nacional; una pataca, 32 milésimos; una onza de oro 15,360 milésimos ó sean 15 pesos 36 cents., equivalente á los 16 patacones de oro porque circulan actualmente.

Montevideo, Noviembre 26 de 1862.

F. Magariños y Cervantes.

V.° B.° *Salvañach.*

—

Montevideo, Noviembre 26 de 1862.

Aprobada y devuélvase para su publicacoin en hoja suelta, con autorizacion de repartirla entre las oficinas del Estado (1).

Rúbrica de S. E. *Perez.*

(1) Véanse la disposiciones de 27 de Enero y 10 de Febrero del año entrante.

PATENTES PARA CARRUAGES.

Montevideo, Diciembre 12 de 1862.

Debiendo empezar á regir en el año entrante la ley de patente para carruages sancionada por las HH. Cámaras, con fecha 16 de Junio último, el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda á cargo de las Juntas E. Administrativas de los departamentos del Estado la percepcion del impuesto establecido por la ley de la materia.

2.° De las clases designadas por la misma ley, dichas corporaciones mandarán imprimir anticipadamente el número de patentes necesario.

3.° Señálase el plazo de tres meses, contando desde el 1° de Enero próximo para el pago del importe de las que á cada una corresponde.

4.° Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, dichas corporaciones procederán á la aplicacion de las multas que establece el articulo 5° de la referi- ley.

5.° Comuníquese, etc.

BERRO.

Cárlos Carvallo.

—

JUNTA E. ADMINISTRATIVA.

Rentas que se le declaran adscritas.

Montevideo, Diciembre 31 de 1862.

Con arreglo á lo prescripto en el artículo 2° de la ley de presupuesto departamental, sancionada para el servicio económico de 1863, el presidente la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Decláranse adscriptas á los ingresos municipales de la capital, las rentas de mercado principal, pasaportes, registros de ventas y ramos policiales, con escepcion del producto de multas

destinado por una ley especial para la construccion de una penitenciaria.

2.° Las oficinas encargadas de la recaudacion de las referidas rentas vertirán mensualmente su producto en la Tesorería de la J. E. A.

3.° La Comision de serenos continuará administrando como hasta aqui el impuesto del ramo con sugecion á lo prescripto en el articulo 3° de la ley de 10 de Junio de 1863.

4.° La Administracion de Vacuna, el Mercado principal, el Instituto de instruccion pública y los Juzgados Ordinarios de la capital y villa de la Union, remitirán directamente sus respectivos presupuestos el dia 15 de cada mes á la J. E. A., á fin de que liquidados con arreglo á la ley de la materia, sean pagados mensualmente por la Tesorería de dicha corporacion.

5.° El departamento de Policía de la capital continuará remitiendo su presupuesto á la Contaduria general para que examinado y liquidado por esta oficina sea enviado para su pago á la J. E. A., por conducto del Ministerio respectivo.

6.° Comuníquese, etc.

BERRO.
Cárlos Carvallo.

ESCUADRON DE ARTILLERIA.

Se crea.

Monteivdeo, Enero 3 de 1863.

Debiendo con arreglo á la ley de presupuesto, formarse un escuadron de artillería, y conviniendo establecerlo sobre la base de la compañia de plaza existente; el presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° De la actual compañía de artillería de plaza, se formará un escuadron de artillería ligera, que constará de dos compañías con la dotacion competente de oficiales.

2.° Nómbrase para mandarlo al teniente coronel D. Zenen Freire.

3.° El gefe nombrado propondrá al Gobierno por conducto, y con acuerdo de al Inspeccion, los oficiales que sean necesarios al servicio.

4.° Comuníquese, etc.

BERRO.
Pantaleon Perez.

TRIBUNAL DE APELACIONES.

DEFENSOR DE MENORES.

Sobre notificaciones.

En Montevideo á 15 de Enero de 1863 estando en acuerdo el Superior Tribunal de Justicia compuesto de los sres. ministros, doctores D. Cándido Juanicó, D. José M. Montero, D. Bernabé Caravia, D. Jacinto Susviela, D. Marcos A. Vaeza y D. José F. Antuña, por ante nos los infrascriptos escribanos de Cámara, dijo: Que habiendo disminuido notablemente los procuradores de número, á consecuencia de lo dispuesto por el artículo 70 de la ley de Mayo de 1856 que eximió á las partes de la obligacion de presentarse por procurador de número. No siendo por tanto practicable ni justo que dichos procuradores de número continuen sujetos á las obligaciones que imponen el privilegio de su oficio.

Debia mandar y mandó:

1.° Los defensores de pobres en lo civil y en lo criminal, recibirán las notificaciones de todas las providencias que recaigan en los autos en que funcionen sin perjuicio de notificarse á las partes en persona el auto en que se reciba el asunto á prueba, el de citacion para sentencia y la sentencia misma.

2.° Los alguaciles de los respectivos Juzgados, entregarán los autos á los defensores, y cumplido el término, los sacarán de oficio á cualquiera de las partes en la forma legal.

Y lo firma S. E. ordenando se comunique.

M. Mouliá.
L. B. Cardoso.

MONEDA NACIONAL.

Soberano inglés.

Montevideo, Enero 27 de 1863.

Considerando el Gobierno que el precio del soberano de oro,—en relacion con el doblon nacional, no es sino el de cuatro pesos y sesenta centésimos, á pesar del de cuatro pesos ochenta cents. con que figura en la planilla de la Contaduría general, y tomando por base el precio de quince pesos 36 cents. asignado á la onza de oro sellada, el P. E. ha acordado sea rectificada la referida planilla respecto, á este punto, y qué el espresado soberano de oro no se reciba en adelante en las oficinas públicas mas que por el precio de cuatro pesos sesenta cents (1).

Comuníquese, etc.

Rúbrica de S. E.

Blanco.

J. E. A. DE LOS DEPARTAMENTOS.

Que sus existencias deben depositarlas en uno de los Bancos.

Montevideo, Enero 29 de 1863.

Considerando que la determinacion adoptada con resolucion superior por algunas Gefaturas Políticas, de depositar en los Bancos de la capital, el exedente que figura en las cuentas mensuales que presentan á la contaduría general, ha producido muy buenos resultados, tanto en la relativo á la seguridad de los fondos depositados como al provecho que de hacerlo así, derivan las rentas con el interés que aquellos devengan,—y teniendo tambien presente que esos mismos Bancos por su bien establecido crédito, ofrecen facilidad á los depositantes para depositar con ventaja los giros que tengan que hacer de acuerdo con las necesidades á que tengan que atender.—El Gobierno de la República acuerda que:

Desde el corriente mes inclusive en adelante, todas las Juntas E. Administrativas de los departamentos, depositen en cualquiera de los Bancos que hoy funcionan en la capital, prévio aviso en cada caso á la Contaduría general, los fondos que, como existencia, presentan en las respectivas cuentas al fin de cada mes.

Comuníquese, etc.

Rúbrica de S. E.

Blanco.

INSPECCION DEL EJÉRCITO.

Se reduce á un oficial general.

Montevideo, Enero 30 de 1863.

Tratando el Gobierno de buscar todas las economias posibles sin perjuicio del servicio público, considerando que las Inspecciones de las distintas armas del ejército pueden reducirse á la sola direccion de un oficial general.

El presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nómbrase Inspector general de armas, al Sr. general D. Andrés A. Gomez, con las prerrogativas que le acuerdan las ordenanzas del ejército.

2.° Dénse las gracias á los señores generales por los servicios que han pres-

(1) Véase el *Acuerdo* de 10 de Febrero entrante.

tado en el desempeño de las Inspecciones que han estado á su cargo.

3.° El Inspector general propondrá al Gobierno por conducto del Ministerio de la Guerra, las medidad necesarias al mejor servicio del ejèrcito.

4.° Comuníquese, etc

BERRO.

Cipriano Miró.

ASIENTO OFICIAL EN LAS DILIGENCIAS.

Con motivo de consulta del Gefe Político de Tacuarembó y prévia *vista* á la Contaduría general y al fiscal, tuvo lugar la determinacion siguiente:

Montevideo, Febrero 4 de 1863.

De conformidad con el espíritu del contrato respectivo, y con la opinion de la Contaduría y del Ministerio público, declárase que el asiento llamado oficial de que dispone el Gobierno en las diligencias correos denominadas «*Mensageras Orientales*» puede ser ocupados por las respectivas Gefaturas Políticas con objeto de servicio público—debiendo en cada caso comunicar al Ministerio de Hacienda, el nombre del empleado á quien dieren pasage y la comision que va á desempeñar.

Comuníquese á la Agencia de diligencias y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Blanco.

REGISTRO CIVICO-

Se reglamenta la ley de 17 *de Junio de* 1858.

Montevideo, Febrero 6 de 1863.

Siendo necesario reglamentar la ley vigente sobre registro cívico para dificultar en lo posible los fraudes que se cometen en perjuicio de la libertad de sufragio, el presidente de la República ha acordado y decreta.

Artº 1.° Los libros de Registro Cívico se formarán por cuadernos enteros de cinco pliegos cada uno, intercalados de manera, que la primera foja de cada cuaderno esté ligada á la décima del mismo la segunda á la nona, la tercera á la octava, la cuarta á la séptima, y la quinta á la sexta, y asi los demas que constituyan cada libro.

2.° Los cuadernos á que se refiere el artículo primero serán de papel timbrado en cada una de las cinco primeras fojas con timbre especial para ese objeto, y rayado con veinte líneas cada página é irán rubricadas en cada foja de las timbradas por el Ministro Secretario de Gobierno.

3.° Siempre que deba procederse á la formacion del Registro Cívico, el Ministro Secretario ds Gobierno remitirá á los Gefes Políticos de los Departamentos donde deba tener lugar, el número necesario de los cuadernos á que se refieren los artículos anteriores, dentro de pliego cerrado, sellado y certificado, en cuyo sobre ó carátula irá escrito el número de cuadernos que contenga.

4.° La remision á que se refiere el artículo 3.° se hará en todo el mes de Diciembre del año inmediato, anterior á el en que deban formarse los libros de Registro Cívico.

5.° Se abrirá un libro en que se anoten las remisiones á que se refieren los articulos 3° y 4°.

6.° Los Gefes Políticos rubricarán de su mano las cinco primeras fojas de cada uno de los cuadernos que se les remitan é inmediatamente los pasarán con oficios á los Alcaldes Ordinarios que lo sean de la capital del departamento.

7° Los alcaldes ordinarios departamentales rubricarán de su mano las cinco primeras fojas de cada uno de los cuadernos que se les remite; los distribuirán en seguida en la proporcion conveniente entre los Jueces de Paz y avisarán sin demora á los Gefes Politicos respectivos la distribucion que hagan de dichos.

8.° Los Gefes Políticos transmitirán sin dilaciones tales avisos al Ministro Secretario de Gobierno, quien los dará inmediatamente á la prensa.

9.° Solo entrarán en la composicion de cada uno de los libros de Registro Cívico, cuadernos completos desde uno hasta el número que sea necesario.

10. Si los cuadernos remitidos á un Juez le pareciesen á este insuficientes reclamará con la anticipacion debida los que crea necesarios al Alcalde departamental, que sin demora los solicitará del Gefe Politico respectivo y este del Ministerio de Gobierno.

11. Cada inscripcion ocupará precisamente una de las veinte líneas que determina el artículo 2°, de manera que el maximun de las inscripciones de cada página será de veinte, de cuarenta el de cada foja y de cuatrocientas el del cuaderno completo.

12. Se considera fraudulento el proceder del Juez de Paz que permita en el libro de Registro Cívico de su cargo, inscripciones exesivas sobre las que determina el artículó próximo anterior.

13. De conformidad con lo que dispone el artículo 4° de la ley de la materia, las inscripciones serán numeradas desde el uno hasta donde alcancen y el boleto que se espedirá á cada inscripto llevará un número correspondiente al de la inscripcion relativa.

14. Dichos boletos se mandarán imprimir y se distribuirán por el Ministerio de Gobierno en proporcion de los cuadernos timbrados que se remitan.

15. El 30 de Setiembre en acto público anunciado con anticipacion lo menos de ocho dias, se cerrarán los libros del registro cívico, estendiendo en seguida de la última inscripcion, acta en que se haga constar el número de inscripciones que hasta aquel momento contengan y el de las fojas de papel timbrado ocupadas por dichas, firmando el Juez de Paz encargado del Registro y los Tenientes Alcaldes y ciudadanos que concurran al acto, en testimonio de la verdad de las referencias de dicha acta.

16. La cópia de que habla el art. 6.° de la materia deberá comprender la del acta que espresa el artículo próximo anterior.

17. Las inscripciones por reclamacion fundada que segun el art. 7.° de la ley referida deben hacerse en todo el mes de Octubre, se estenderán á continuacion del acta de que habla el art· 15 de este Decreto.

18. En el caso previsto en el artículo anterior se labrará una nueva acta precisamente el 13 de Octubre con las formalidades que establece el 15, para hacer constar hallarse definitivamente cerrados los libros del registro cívico, mencionandose en ella los nombres de los ciudadanos nuevamente inscriptos, y el de los individuos eliminados en virtud de las reclamaciones que la ley autoriza.

19. Los alcaldes ordinarios departamentales mandarán á los gefes políticos cópias autorizadas de los libros de registro cívico de sus departamentos respectivos, quienes dejando cópias para el ar-

chivo, las remitirán originales al Ministerio de Gobierno.

20. El Poder Ejecutivo escitará el celo del fiscal del crímen, para que deduzca las acciones que deba contra los que introduzcan fraudes en los libros de Registro Cívico, como atentadores de la soberanía popular y de la libertad de sufragio.

21. Las disposiciones de este decreto regirán la formacion de los libros de Registro Cívico, que ha de hacerse en el corriente año, á cuyo fin el Ministro secretario de Gobierno en todo el presente mes, practicará la distribucion de que hablan los artículos 6° y 14. (1)

22. Comuníquese, etc.

BERRO—*Silvestre Sienra.*

MONEDAS DE ORO

Montevideo, febrero 10 de 1863.

Determinándose en todos los mercados monetarios el valor de las monedas de curso legal por su ley y por su peso, y estando designado por la ley de 23 de junio de 1862, el que respectivamente deban tener las que circulan en el pais, el Poder Ejecutivo acuerda:

En la Tesorería General, en las aduanas y en las demás oficinas de recaudacion, no se reciban, desde el 15 del corriente, las monedas de oro sinó por el peso que la ley determina, á cuyo efecto dichas reparticiones serán provistas de balanzas decimales.

Comuníquese, etc.

Rúbrica de S. E.

Blanco.

(1) Véase el decreto de 23 de febrero de 1867.

EJERCITO—*Instruccion para las maniobras de infantería — Se adopta la presentada por la comision.*

Montevideo, febrero 10 de 1863.

Apruébase el proyecto de táctica presentado por la comision nombrada para su redaccion, mándese imprimir por secretaría, espídase el decreto respectivo y contéstese en los términos acordados.

Rúbrica de S. E.

Miro.

Montevideo, febrero 10 de 1863.

Considerando que la adopcion de fusiles rayados necesita modificar la instruccion de infanteria adoptada para el ejército, y que es indispensable alterar tambien la de cazadores y formacion de los cuadros, para ponerse á la altura de los progresos del arte militar.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1° Queda adoptada y segirá en el ejército, la instruccion para el ejercicio y maniobras de infantería y escuela de cazadores que ha presentado la comision encargada de su redaccion.

2° El Ministro de la Guerra cuidará del cumplimiento de este decreto.

3° Comuníquese.

BERRO—*Cipriano Miro.*

DEUDA FRANCO-INGLESA—SE REGLAMENTA SU PAGO.

Montevideo, febrero 14 de 1863.

Dibiendo darse ejecucion á la convencion ajustada el 28 de junio último, entre el Gobierno de la República y los señores encargados de Francia é Inglaterra, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art. 1° La deuda reconocida por la Convencion diplomática de 28 de junio del año próximo pasado, cuyo importe

total es de tres millones y doscientos mil pesos de la moneda creada por la ley de 23 del mismo mes y año, se denominará en lo sucesivo « Deuda franco-inglesa. »

2° La « Deuda franco-inglesa » será representada por once mil títulos especiales al portador, divididos en cuatro series en la forma y valor que en seguida se espresan :

Série A—1000 títulos de un mil pesos cada uno.
» B—2000 títulos de quinientos idem
» C—4000 » de doscientos idem.
» D—4000 » de cien idem.

3° Los títulos á que se refiere el artículo precedente, llevarán la firma del Ministro de Hacienda y del Contador General del Estado, y serán entregados en la Contaduria General á los agentes de Francia é Inglaterra, recibiéndose de estos últimos, en ese mismo acto, los bonos de la deuda consolidada que deben ser restituidos, de conformidad al articulo adicional de la convencion antes citada.

4° El pago semestral de los intereses y amortizacion de la deuda franco-inglesa, se hará por el banco Mauá y Cª de esta ciudad y por los agentes de este en Paris y en Lóndres, en los primeros cinco dias de los meses de abril y octubre de cada año, á contar desde octubre de 1863, al cambio de francos 5,33 sobre Paris y 5,014 peniques sobre Lóndres, por cada peso de los que se mencionan en el artículo 1°.

5° Al fin de cada mes, á contar desde 1° de abril de 1863, la Tesorería General del Estado, entregará al banco Mauá y Cª, del producto de las rentas de papel sellado y patentes, y en caso de déficit de las rentas generales de la República, la suma correspondiente al servicio de que trata el artículo anterior.

6° De los dos recibos que el banco Mauá y Cª debe pasar á la Tesorería General por las entregas de fondos á que se refiere el artículo anterior, uno será remitido mensualmente por la Contaduría General á los agentes de Francia é Inglaterra.

7° Las propuestas para la amortizacion de la deuda franco-inglesa, serán presentadas al banco Mauá y Cª en las dos épocas designadas en el artículo 4°, en la forma que se anuncie, y serán abiertas en presencia del fiscal de Gobierno y Hacienda, y de los agentes francés é inglés, y sus delegados; aceptándose las mas ventajosa para el erario nacional. (1)

8° Los títulos que se amorticen semestralmente serán inutilizados por medio del fuego en presencia del contador general del Estado, del fiscal de hacienda y del escribano de Gobierno, prévio exámen; y de esta operacion se remitirá cópia al Ministro de Hacienda, en la que se designará la cantidad de títulos inutilizados, sus números y valores.

9° La Contaduría General, ademas de la cuenta corriente que llevará en su libro mayor con el Banco Mauá y Cª del movimiento de los fondos destinados al servicio de la Deuda Franco-Inglesa, abrirá un libro en que registrará los titulos de la misma deuda, por órden de número, séries y fecha de emision, y en el cual anotará los que se fueren amortizando semestralmente.

10. En los meses de Marzo y Setiembre de cada año, á contar desde Setiembre de 1863, la Contaduría geneaal y el

(1) Véase el decreto de 7 de abril de 1864, sobre propuestas presentadas al Banco, y acta con motivo de la estuicion y los de 4 de Abril y 5 de Octubre de 1865.

Banco Mauá y Cª liquidarán recíprocamente su cuenta corriente de movimientos de fondos para el servicio de la Deuda Franco-Inglesa.

11. El Banco Mauá y Cª y sus Agencias en el Esterior, llevarán cada uno un libro en el que inscribirán los nombres de los poseedores de los títulos de la Deuda Franco-Inglesa: otro en que se anotarán las transferencias finales del semestre, dejando á la solicitud de los interesados el que sean anotados en el mismo, las que durante este periodo se hicieren, y un tercero para los recibos de intereses quedando suspendidas las transferencias durante las últimas quincenas de Maazo y Setiembre.

12. Los intereses correspondientes á las últimas transferencias de títulos de la Deuda Franco-Inglesa realizadas al espirar el plazo establecido en el artículo anterior, no serán pagaderos sino despues de su anotacion prévia en el Banco Mauá ó sus Agencias.

13. Para que los títulos de la Deuda Franco-Inglesa puedan considerarse en circulacion en las plazas de Paris y Lóndres, se requerirá al principio la inscripcion entre ambas plazas de la suma de ochocientos mil pesos en moneda de la creada por la ley de 23 de junio último, y sucesivamente la cuarta parte de los bonos existentes, y aun en este caso deberán sus poseedores avisarlo al Banco Mauá.

14. Los bonos de la deuda consolidada de la República, á que se refiere el artilo 3°, que deben ser devueltos á la Contaduría General, serán inutilizados por el fuego inmediatamente despues de recibidos, con las mismas formalidades que establece el artículo 1° para los títulos amortizados de la deuda franco-inglesa.

15. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Comuníquese, etc.

BERRO—*Juan José Herrera.*

ESTADÍSTICA MERCANTIL

Copias de facturas que deben de pasar los comerciantes.

Montevideo, febrero 18 de 1863.

Considerando necesarias y convenientes ciertas medidas que contribuyan á mejorar en cuanto sea posible los resultados que deben esperarse de los trabajos que está llamada á realizar la Mesa de estadística mercantil, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art. 1° Los comerciantes que soliciten de la aduana despachar para desembarco cualquier clase de efectos con destino al consumo, aunque no adeuden derechos—así como los que soliciten depositar artículos en los almacenes fiscales y particulares, deberán acompañar al permiso respectivo, una cópia de la factura de los bultos que hayan recibido en el buque conductor de aquellos cuyos despachos pidan. Si se solicitase el despacho de bultos depositados en época anterior á la fecha de este decreto, se acompañará solamente una cópia de la factura de los que existan en depósito, mencionando los buques en que se hayan introducido, como queda indicado. Dichas cópias deben ser en el idioma nacional, y espresar las marcas y números, clase de efectos, sus medidas ó pesos, y el costo de los artículos en el pais de su procedencia.

2° Las cópias de factura deberán pasarse en el dia, numeradas y rubricadas por el contador de aduana, á la mesa de revision general.

3° Cuando se proceda por esta al exámen de los derechos liquidados, se procederá tambien al cotejo de permisos con las cópias de factura, debiendo darse cuenta al colector de cualquiera diferencia que resulte entre dichos documentos.

4° El colector general queda autorizado para solicitar de los interesados las facturas originales, siempre que se considere necesario.

5° La mesa de revision general estractará en un libro, por órden de números y fechas, todas las cópias de facturas que reciba, consignando tambien el nombre del despachante, el del buque, su procedencia, clase de artículos y su importe.

6° La mesa de revision general será servida por el tenedor de libros de la aduana ciudadano don Rafael Gimenez, con la dotacion de mil cuatrocientos cuarenta pesos anuales sin que esto importe desligar á dicho empleado de las obligaciones que ya desempeña hoy. (1)

7° Comuníquese, etc.

BERRO—*Juan I. Blanco.*

SISTEMA MÉTRICO.

Medidas y unidades.

Montevideo, Febrero 29 de 1863.

Apruébase la relacion practicada por la Contaduria general de las medidas actuales con las unidades del sistema métrico, la cual despues de cuidadosamente impresa se pasará á la Comision Topográfica y á la Colecturía general. Ofrécese un premio de quinientos pesos á mas de la propiedad de la obra á la persona que dentro de un mes, contado desde la publicacion de dicha relacion, componga el mejor manual del sistema métrico con las tablas de cálculo y correspondencia entre las varias medidas, para uso de las escuelas. Publíquese (1).

Rúbrica de S. E.

Sienra.

(1) Véanse las disposiciones del 21 y 28 del presente.

RELACION

De los pesos y medidas legales de la República *con los pesos y medidas del sistema métrico adoptado por la ley de* 20 *de Mayo de* 1862, *que la Contaduria general del Estado ha practicado por órden Superior, en cumplimiento del articulo* 7° *de la espresada ley.*

ADVERTENCIA.

Para establecer la correspondencia que existe entre las medidas actuales y las del sistema que debe reemplazarlas, se han tenido á la vista los *padrones* legales de unas y otras, consultándose ademas cuidadosamente las tablas de correspondencia publicadas por el Gobierno Español (Meliton Martin, nuevo sistema legal de pesos y medidas en las cuales se hallan comprendidas las medidas) lineales, superficiales, ponderales, etc., etc. que son de uso legal en el pais. Asi por ejemplo, para determinar exactamente la relacion que existe entre la *unidad lineal* de la República que es el fundamento de las medidas longitudinales, agrarias y de solidez, con la *unidad métrica* del mismo género, se ha verificado no solo lo que dá en *milimetros* el *patron auténtico* de la vara nacional, que sirve desde el año 1779 á las *oficinas del contraste* anexas primitivamente al Cabildo de Montevideo, actualmente al departamento de Policia de la capital, sino que tambien se han teni-

(1) Véase el Decreto de 3 de Diciembre del presente año.

do presentes las correspondencias establecidas por el Gobierno Español del *patron métrico* con las varas de Castilla, de Lugo y de Canarias, respecto de cada una de las cuales, se cree diversamente que sirvió de tipo á la *vara nacional*

La opinion generalmente recibida, favorable á la vara de Canarias, ha hecho sin duda que los comerciantes, ingenieros y arquitectos de esta plaza, regulacen sus diversas operaciones á un 16 por ciento de diferencia con el métro. Con efecto la *relacion* convencionalmente establecida, se aproxima mucho á la exactitud de la medida: pues la vara de Canarias tiene 0,842 milímetros 842[10, asi como la de Castilla, que tambien se admite por otros, como reguladora, tiene 0,8359 decimillímetros 83 59[100, en el primer caso la diferencia exactamente de 15 8[10 por ciento y en el segundo de 16 41[100

Mas la vara nacional es mas larga, pues contiene 859 milímetros, corresponeiendo mejor que las de Castilla y Canarias, á la vara de Luga que tiene 855, y aunque en todos los casos se observa alterado el patron prototipo, cualquiera que haya sido originalmente la regulacion establecida por el comercio de esta plaza por sus transaciones de *varéo*, es puramente de convencion, y no se fundó en ningun antecedente legal, ni dato histórico positivo. A este respecto nada hay auténtico sino el *padron* del Cabildo *de Justicia Regimiento*, custodiado despues de su estincion por la autoridad policial de Montevideo, que fué constituido en 1794 cuando los casos en el pais empezaban á tener forma y por el cual se han practicado desde entonces todas las medidas superficiales, agrarias y topográficas.

Teniendo pues, la vara cortada por él, 8 *decímetros* 5 *centímetros y* 9 *cilimetros* ó sean 859 milímetros, la diferencia con el métro es de 14 1[10 por ciento. Por tanto el metro es igual á 1 1641.—Fijado este dato que es el mas esencial, para estimar con exatitud la correspondencia recíproca de las medidas nuevas con las antiguas, la Contaduría debe agregar que solo ha relacionado las *actuales con las unidades del sistema métrico*, reservando á los compositores de manuales y cartillas, para las casas de educacion, la tarea de relacionar las medidas métricas con las actuales y demostrar la manera fácil de reducirlas.

MEDIDAS LINEALES.

La vara nacional que se divide en 3 piés ó tercios, en 4 cuartas, 36 pulgadas, en 433 lienas ó 5,184 puntos, debe ser reemplazada por el *métro* que se divide en 10 decímetros, en 100 centímetros, en mil milímetros, en 10,000 decímetros etc. etc., y la cuadra y legua lineales por el decámetro, el hectómetro, el kilómetro y el miriámetro.

RELACION.

Varas.				Metros.
1	Legua de 60 cuadras	ó	6,000 varas es igual	á 5,154
1	Cuadra de 100 varas	«	«	85,900
1	Vara	«	«	0,859
1	Pié ó tercia	«	«	0.289
1	Cuarta	«	«	0,215
1	Pulgada	«	«	0,024
1	Línea	«	«	0,002
1	Punto	«	«	0,0002

MEDIDAS AGRARIAS.

El pié cuadrado, la vara cuadrada, la cuadra cuadrada etc., que deben ser reemplazadas por el métro cuadrado ó centearia, por la área, cuadrada de 10 por

10; y por la hectárea, cuadrado de 1,000 por 1,000 metros. El *Kilómetro* cuadrado, que contiene 100 hectáreas es medida *topográfica* y se aplica á las superficie de un Estado, de un departamento, de un distrito.

El *myriámetro* cuadrado, que contiene 100 kilómetros, es medida *geográfica* y se aplica á las grandes superficies, asi como el kilómetro lineal 0,194 de legua y el miria-

$$\frac{\quad}{1000}$$

metro lineal, á 1.94 de legua son me-

$$\frac{\quad}{100}$$

didas de longitud y se aplican á las grandes distancias.

RELACION

CUADRADOS	METROS CUADRADOS
1 legua cuadrada de 3600 cuadras cuadradas ó sea de 36 varas cuadradas, es igual á...	26,563,716 centiaras ó met. cuadrados.
1 suerte de estancia de 2700 cuadras cuadradas ó sean 27,000,000 de varas cuadradas (no es medida legal pero está en uso) es igual	19,921,787
1 cuadra cuadrada.....	7,378,81
1 vara cuadrada.....	0,737,881 millonés.
1 pié cuadrado.....	0,081,796
1 cuarta cuadrada.....	0,046,225
1 pulgada cuadrada.....	0,000,575

MEDIDAS DE CAPACIDAD

Las medidas de áridos, como la tonelada de arquéo, la fanega de 4 cuartillas, y no de 8 para *maiz sin desgranar*, y las medidas para líquidos, como la pipa de 6 barriles, y el barril de 4 cuarterolas, la cuarterola de 8 frascos, el frasco de dos medios, el ½ de dos cuartas y la cuarta de dos octavos, deben ser reemplazados por el kilólitro (mil libras ó una tonelada de arquéo), por el hectólitro, el decálitro, el litro, el decilitro y el centílitro.

La ley nuestra no admite mas divisiones, asi como tampoco en los múltiplos admite el *myriálitro* ó 10,000 libras, yendo en esta parte de acuerdo con la ley española.

RELACION

Actuales	Litros
1 pipa, 6 barriles ó 192 frascos	455,424
1 barril, 32 frascos.....	75,904
1 cuarterola, 48 frascos.....	113,856
1 frasco, 4 cuartas....	2,372
1 cuarta.....	0,593
1 octava.....	0,296
1 fanega (maiz)...	274,544
1 fanega (áridos).....	137,272
1 cuartilla.....	34,320
1 galon (no es legal pero se usa).	3,805

MEDIDAS PONDERALES

Pesas

La tonelada de 20 quintales, el quintal 4 arrobas, la arroba de 25 libras, la libra de 16 onzas, la onza de 16 adarmes, el adarme de 36 granos; la pesada de cueros *secos* de 40 libras y las de cueros *salados* de 75, que deben ser reemplazadas por la *tonelada de peso*, por el quintal métrico myriágramo, el kilógramo, el hectógramo, el decágramo, el gramo, el decigramo, el centígramo y el milígramo, (debe de tenerse presente que la unidad principal de estas *pesas* es el *gramo*, aunque la

ley, aquí como en otras partes, adopta como unidad *usual* el kilógramo.)

RELACION

Actuales				Kilógramos
1 ton. de peso es igual			á	918,8.000,000
1 quintal	«	«	«	45,9.400,000
1 arroba	«	«	«	-11,4.850,000
1 libra	«	«	«	0,4.594,000
1 onza	«	«	«	0,0.287,125
1 adarme	«	«	«	0,0.017,945
1 grano	«	«	«	0,0.000,498
1 pesada de cueros secas			«	18,3.760,000
1 id. de id. salados			«	34,4.550,000

MEDIDAS CÚBICAS Ó DE SOLIDEZ

La vara cúbica, el pié cúbico, la pulgada cúbica y la línea cúbica, que deben ser reemplazadas por el metro cúbico, el decimetro cúbico y el milimetro cúbico (*metro cúbico* es un cuerpo de seis caras cuadradas, esto es, que cada cara tenga un metro de alto y otro de ancho).

Un *dado* esprime perfectamente la idea de un *cubo métrico*. Debe ponerse mucho cuidado en distinguir las diferencias entre *décima de metro cúbico* y *decimetro cúbico*, puesto que el metro cúbico tiene 1000 décimas, á la vez que cada *decimetro* tiene 1000 centimetros; porque esta medida (el metro cúbico) tiene la particularidad de contener 1000 veces á la que le sigue, y de que la última sea contenida 1000 veces por la anterior.

RELACION

Actuales		Metros cúbicos
1 vara cúbica es igual	á	0,638 839 776 } mil millonésimas de m. cúb.
1 pié cúbico	«	0,023 893 656 }
1 pulgada cúbica	«	0,000 013 824 }
1 línea cúbica	«	1,000 001 152 }

MEDIDAS MEDICINALES

La libra de los boticarios, que se divide en 16 onzas, en 8 dracmas, 1 dracma 72 granos, 1 escrúpulo 24 granos, 1 grano 0,05, deben ser reemplazados por kilógramos.

RELACION

Actuales			Kilógramos
1 libra es igual		á	0:4594
½ libra		«	0,22927
¼ libra		«	0,11485
1 onza		«	0,02871
1 dracma		«	0,003588
1 escrupulo		«	0,001196
1 grano		«	0,0009188

MONEDA

El taltod metálico del pais es el de oro de 22 quilates, ó sea ley de 0,917 milésimos, el peso de plata, moneda de cuenta, se divide en centésimos, y pesa 25,480. El doblon de oro pesa 16 gr. 970, vale 10 pesos y se divide por el nuevo sistema en fracciones 5, de 2 y 1 peso.

Pero ni estas monedas ni las de plata y bronce, creadas por la ley de 23 de junio de 1862 han sido todavia acuñadas— En el pais tiene curso legal, en defecto de moneda nacional, diversas monedas estrangeras de peso, ley y valores diferentes admitidas por la necesidad solamente, pero que cesarán de correr en cuanto aquella esté sellada, por cuyo motivo no se mencionan.

Montevideo, febrero 4 de 1863.

Eduardo Gard.

Vº Bº—*Cristobal Salvañach.*

ESTADISTICA.

Se modifica el decreto del 18.

Montevideo, Febrero 21 de 1863.

De acuerdo con lo espuesto por la Contaduria General, autorízasele para proceder como lo indica en esta nota, en los casos especiales que en ella se mencionan (1).

(1) Lo espuesto fué lo siguiente:

Montevideo, Febrero 21 de 1863.

Exmo. señor:

La casa del Sr. Duplessis se ha presentado á esta Colecturia, esponiendo que

ESTADISTICA.

Cópia de facturas

Montevideo, Febreo 28 de 1863.

Considerando que la medida dictada por decreto de 18 del corriente, con el objeto de alcanzar los verdaderos resultados que debe dar la mesa de estadística mercantil; no es una cosa nueva para el comercio, sino que se estableció ya en 1852 y se practicó entonces sin entorpecimiento de ninguna especie, cuya existencia legal hoy está comprobada por el 2° inciso del articulo 2° de la ley de 15 de Julio de 1862, en que se establece la clase de papel sellado que ha de usarse para la primera foja de las copias de facturas:

Atendiendo por otra parte á que los mismos reclamantes declaran que, á pesar de no recibir facturas en ciertos casos tienen sin embargo, siempre nota exacta del contenido de los embases y de su calidad; lo que satisface precisamente el objeto esencial de aquella disposicion, puesto que la omision de los valores —aunque necesarios estos para la estadistica cuando se trata de artículos que no pagan derechos—puede subsanarse de otro modo menos melesto para el comercio.

Teniendo presente que, omitida la dedeclaracion de los precios en las cópias de factura, la disposicion precitada viene á exigir simplemente, con destino á la mesa de estadística, lo que ya está establecido en el artícule 192 del Reglamento de Aduana y Resguardo, vigente.

Atentas las razones espuestas por los peticionarios y de conformidad con la opinion de la Coleturia General, el Gobierno resuelve:

1.° Quedan subsistentes las disposiciones del decreto de 18 del corriente, sin que para llenarlas, esté obligado el comercio á declarar, en las cópias de facturas los valores de las mercancías, y sin perjuicio de la modificacion de 21 del corriente, relativa á los paquetes á vapor y á los del Havre.

2.° Los comerciantes que tengan

---

el superior Decreto de 18 del presente, exigiendo las cópias de factura que deben presentar los introductores de efectos al pedir el permiso respectivo para desembarco ó depósito, presenta una dificultad respecto de los paquetes de la línea del Havre, para procederse á su descarga con la brevedod necesaria, en el concepto de las franquicias que les ha acordado el Superior Gobierno de la República.

Dichos paquetes conducen la carga para distintas personas, siendo muchas de ellas residentes en Buenos Aires, ó fuera de esta ciudad. lo que dá ocasion en la práctica seguida generalmente por los consignatarios de dichos paquetes, tomando un permiso general de depósito de todos los bultos para tranferirlos despues á los interesados cuando se presenten, á escepcion de las mercancias que vienen á personas de esta plaza y que por tomar ellas mismas permiso de despacho, no están en el caso de los anteriores.

La Colecturía reconoce en efecto, la espresada dificultad que tambien se siente respecto de los vapores trasatlánticos y los que conducen mercancias de Buenos Aires; pero ella encuentra que no se contraría la espresada resolucion de V. E. si la cópia de factura de los bultos que se desembarcan por los consignatarios de los paquetes para depósito, son presentadas al pedirse permiso de despacho de aquellos.

V. E., sin embargo, resolverá lo que estime mas conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

A. Rius.

Devuélvase á sus efectos y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Blanco.

efectos en depósito, introducidos por ellos mismos antes del 18 del corriente, presentarán la cópia de factura cuando procedan á su despacho, sirviendo una general de cada buque para todas las operaciones sucesivas.

3 ° Si se pidiese permiso para despachar efectos que se tengan en depósito por transferencia, de los que el introductor no hubiese presentado cópia de factura, la presentará el despachante con relacion á su compra.

4 ° La Comision de tarifa, al reformar los avalúos de la que está hoy en vigencia, cuidará de establecer en la nueva los precios de los artículos libres de derechos, para que la Visturia pueda hacer los correspondientes aforos con destino á la mesa de estadística.

Publíquese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Blanco.

SISTEMA DE MARCAS

Montevideo, Marzo 12 de 1863.

Teniéndose en vista los inconvenientes que han retardado la organizacion del Registro clasificado de marcas, creado por decreto de 9 de setiembre del año próximo pasado, el P. E. ha acordado y decreta:

Art. 1 ° Prorógase el plazo acordado en el decreto reglamentario de la ley de la materia, por el término de tres meses mas, contados desde la fecha de esta resolucion, en las mismas condiciones que aquel establece (1).

2.° Concluido el plazo señalado en el artículo anterior, la oficina central de marcas cerrará definitivamente el espresado Registro y dará principio á sus trabajos, recibiendo en adelante todas las marcas que se le presenten durante los dos años de su existencia, en calidad de *marcas nuevas*, cualquiera que sea su antigüedad, habiendo perdido las primitivas, por la falta de concurrencia de sus propietarios, los derechos que les fueron acordados dentro del término establecido.

3.° No siedo los Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, dependientes del P. E. pero siendo necesario en este caso su cooperacion á las autoridades policiales, se solicitará por el Gobierno su concurso por medio del Tribunal de Apelaciones de la 2.ª Seccion, á fin de que conjuntamente con los Comisarios de Seccion, hagan á los hacendados las prevenciones necesarias para la presentacion de sus marcas, haciéndoles conocer préviamente la disposicion legislativa de la referencia, las prescripciones contenida en el Decreto reglamentario, y las que comprende este decreto.

4.° Recomiéndese á los Gefes Políticos el fiel cumplimiento de estas disposiciones, para el mejor conocimiento de los hacendados de sus respectivos departamentos.

5.° Publíquese, etc.

BERRO—*Juan J. Herrera.*

INSPECCION DE OBRAS PÚBLICAS Y JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA

Sus atribuciones.

Montevideo, Marzo 13 de 1863.

De acuerdo con lo espuesto por el fiscal y en el deber el Gobierno de fijar las atribuciones de la Inspeccion de obras

(1) Véase el decreto de 18 de julio del año entrante.

públicas y de la Junta E. Administrativa, en lo relativo á trabajos públicos, reglamentándolas de manera que los intereses de la comunidad no vengan, como sucede en la actualidad, á sufrir por disputa apasiona y desavenencia poco justificada, entre autoridades cuyo deber es promover esos intereses, y á fin de establecer como corresponde el grado de responsabilidad de ambos, teniendo en consideracion los motivos de queja de la Junta y los descargos de la Inspeccion general, ha resuelto:

Que la J. E. A. no puede disponer obra pública ninguna sin someterla al exámen y direccion superior del inspector de obras públicas.

2.° Que para toda obra pública, á cargo de la Junta que pase á la Inspeccion, el inspector de puentes y calzadas, pago de las rentas departamentales para servicio departamental, esté subordinado á lo que disponga y ordene el espresado inspector general, quien no podrá distraerse empleado para otro servicio.

3.° Que esta subordinacion sea efectiva, haciendo el inspector de puentes y calzadas parte de la oficina de Inspecion General para todo trabajo municipal emanado de la Junta, que esta le encomiende.

4.° El inspector general para todo trabajo encomendado por la J. E. A., que requiera operaciones prácticas, sobre las cuales deba basarse el exámen, la Inpeccion dispondrá del inspector de caminos y calzadas.

Los gastos de ejecucion ocasionados ya, y los que en lo sucesivo ocasionare la inspeccion de toda obra á cargo de la la J. E. A., serán pagos al inspector general, cargándose al rubro respectivo del presupuesto departamental.

Comuníquese, etc. (1)

Rúbrica de S. E.

Herrera.

COMISARIA GENERAL DE GUERRA

Se restablece.

Montevideo, Marzo 16 de 1863.

Habiendo mostrado la esperiencia las dificultades que se tocan para al mejor servicio del ejército, con la supresion de la Comisaría General de Guerra:

El presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1° Queda derogado el decreto de 18 de Febrero de 1858, que suprimió la Comisaría General de Guerra.

2.° Esta oficina dependerá directamente del Ministerio respectivo.

3° Comuníquese, etc.

BERRO—*Cipriano Miro.*

SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION

Se confiere al gobernador eclesiástico la facultad de administrarlo.

Montevideo, marzo 16 de 1863.

Atento el dictamen del Tribunal de Justicia, concédese el *pase* al Breve expedido por S. S. el Delegado Apostólico cerca de las Repúblicas del Plata, en favor del gobernador eclesiástico con el ofiacio acordado y publíquese (2).

Rúbrica de S. E.

Herrera.

---

(1) Véase el decreto de 22 de Enero de 1864.

---

(2) MARINO MARINI.

Caballero Asculano, doctor en ambos derechos, por la gracia de Dios y de la Santa Sede, Arzobispo de Palmira y Delegado Apostólico cerca de las Repúblicas del Rio de la Plata, Paraguay, Bolivia y Chile, etc., etc.

CUENTAS CONTRA EL GOBIERNO (1)

Contaduría General del Estado.

Exmo. Señor:

Desde mucho tiempo atras, existe una practicada abusiva que perjudica los intereses del Fisco, y mas de una vez ha ocasionado reclamaciones por parte de los interesados.

Se refiere esta oficina á las cuentas que con frecuencia presentan los gefes de los Cuerpos y demas reparticiones militares y civiles por compra de artículos ó por trabajos mandados efectuar.

Estas cuentas, que deberian ser presentadas por los mismos interesados con su correspondiente solicitud en papel sellado, son elevadas por los gefes de los cuerpos ó de las oficinas de oficio, y en papel comun, hé aquí el perjuicio. Su importe lo reciben, en vez de los mismos

---

A todos y cuantos esta nuestra vieren y leyeren—Salud sempiterna en el Señor.

Deseando contribuir, en cuanto podemos, al bien espiritual de los fieles cristianos del Vicariato Apostólico de Montevideo, resolvemos delegar la potestad de de conferir el Sacramento de la Confirmacion al Reverendísimo Señor Presbitero Pablo Maria Pardo, Vicario General ó Gobernador del dicho Vicariato Apostólico. Usando pues de la autoridad especialmente concedida á Nosotros por el Santísimo Señor Pio Papa IX, absolvemos por tanto, y declaramos absuelto, al espresado Reverendísimo Señor Presbitero Pablo Maria Pardo de todas las censuras y penas eclesiásticas, si en ellas de algun modo ó por alguna causa con este motivo incurrió. Y asi por la misma Autoridad Apstólica de que estamos investidos, concedemos facultad al espresado Reverendísimo Señor Pablo Maria Pardo, *ad annum*, y mientras dure su cargo de Vicario General ó Gobernador, para administrar á los fieles cristianos de ambos sexos, sujetos á su jurisdiccion espiritual y dentro de los límites del espresado Vicariato Apostólico, el Sacramento de la Confirmacion con Crisma nuevo si lo hay, y sino tambien con viejo, bendito por Obispo que esté en comunion con la Sede Apostólica, sin insignias pontificiales y segun la norma de instrucciones espedidas por mandato de la Sagrada Congregacion de la Propagacion de la Fé, el 4 de Mayo de 1774. — *Contrariis quibuscumque minime objecturis.*

(1) Véase el acuerdo de 8 de Junio de 1864.

Dado en la ciudad de Buenos Aires, en esta Delegacion Apostólica, el dia 24 febrero del año de 1863.

(Hay un sello)

(Firmado)—MARINO
Arzobispo de Palmira Delegado Apostólico.

Por mandado—*Luis del Vechio*
Canónigo, secretario.

—

Montevideo, Marzo 5 de 1863.

Al Superior Tribunal de Justicia.

A los efectos del articulo 98 de la Consaitucion de la República, el infrascripto tieue el honor de remitir adjuuto á V. E. el Breve firmado por S. S. el Delegado Apostólico cerca del Gobiereo de este Estado, que para este fin le ha sido pasado por el Ministerio de Relaciones esteriores.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Silvestre Sienra.

—

Exmo. Señor:

El Tribunal opina que V. E. puede otorgar al Ruleto presentado por el Gobernador Eclesiástico D. Pablo Maria Pardo, el pase que se solicita.

Montevideo, Marzo 13 de 1863.

Juanicó—Montero—Caravia—Vaeza—Antuña.

—

interesados, los habilitados de los cuerpos ó empleado de las diferentes reparticiones, resultando de aquí que los comprobantes de caja aparecen muy generalmente con los recibos puestos por empleados de la Nacion, proceder que á mas de ser irregular, ha producido ya algunas reclamaciones por una segunda cuenta presentada por los interesados.

Ya ha tenido ocasion esta oficina de hacer observaciones sobre este proceder y con el objeto de regularizar esta parte del servicio, la Contaduría se permite proponer á V. E. se sirva dictar una providencia á fin de que las cuentas, de cualesquier naturaleza que sean, se presenten al Gobierno por los mismos interesados, con la circunstancia precisa, de que tenga el conforme ó Vº Bº del gefe del cuerpo ó de la reparticion que haya hecho la compra de los artículos, ó mandado hacer los trabjacs cuyo pago se reclame; espresando en el conforme ó Vº Bº la fecha de la autorizacion que se haya obtenido para el espresado gasto, asi como tambien que la Tesoreria General no pague cantidad alguna sino al mismo interesado ó á quien legalmente lo represente, ó resolver V. E. lo que estime mejor.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, abril 6 de 1863.

Cristóbal Salvañach.

—

Montevideo, abril 6 de 1863.

En todo eomo lo propone la Contaduría General, avísese en contestacion y dése á la prensa para conocimiento de quienes corresponda.

Rúbrica de S. E. *Blanco.*

—

CREDITO WEILL — SE RECONOCE

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1º Apruébanse las bases acordadas entre el Poder Ejecutivo y don Adolfo Vaillant, representante de la sucesion de don Victor Weill, en 14 de mayo de 1862, para el pago del crédito que este tiene contra el Estado.

2º Autorízase al Poder Ejecutivo para dar en pago de este crédito, títulos de la deuda interna, que gozarán interés y amortizacion desde el 1º de enero de 1863, por la cantidad de doscientos trece mil setecientos cincuenta pesos, y mas por liquidacion del interès de dicha suma al seis por ciento anual, desde el 18 de mayo de 1855 hasta el 31 de diciembre de 1862.

3º Comuníquese, etc.

Sala del Senado, en Montevideo, á 9 de abril de 1863.

EDUARDO ACEVEDO.

J. A. de la Bandera.

—

Montevideo, abril 10 de 1863.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese y pase á la Contaduría General para que practique la liquidacion de intereses á que se refiere el artículo 2º de este decreto.

BERRO—*Juan I. Blanco.*

—

SUCESION ECHEVERRIARZA

Se le mandan pagar doce mil pesos.

Artículo único — Inclúyanse en el presupuesto general de gastos los doce mil pesos acordados por el Poder Ejecutivo en 25 de febrero de 1860, á la sucesion Echeverriarza, para que se vayan pagando como lo permitan las circunstancias del tesoro nacional.

Sala del Senado, en Montevideo, á 9 de abril de 1863.

EDUARDO ACEVEDO.

J. A. de la Bandera.

—

Montevideo, abril 10 de 1863.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese y pásese á la Contaduría General para

que incluya los doce mil pesos votados á favor de la sucesion Echeverriarza, en la lista respectiva por mensualidades iguales desde el presente mes.

BERRO—*Juan I. Blanco.*

COLUMNA A LOS TREINTA Y TRES.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° El P. E. mandará levantar una columna de mármol coronada con la estátua de la Libertad, en el punto donde desembarcaron los Treinta y Tres libertadores el 19 de Abril de 1825.

2.° En dicha columna se inscribirán los nombres de los Treinta y Tres heróes, con espresion de sus grados militares, y el dia, mes y año en que pisaron el suelo patrio.

De la solemne colocacion de la piedra fundamental de este monumento, se levantará la correspondiente acta, que original de depositará en la Biblioteca pública.

4.° Autorízase al P. E. para invertir en dicha obra la suma necesaria con cargo al presupuesto vigente.

5.° Comuníquese, etc.

Sala de la H. Cámara de RR., en Montevideo á 18 de Abril de 1863.

—

Montevideo, Abril 18 de 1863.

Cúmplase, etc.

BERRO—*Silvestre Sienra.*

PUEBLO JUNCAL.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° En la frontera de Azeguá, departamento de Cerrro-Largo, en la localidad mas conveniente á juicio del P. E. se fundará un pueblo sobre el área superficial de una legua cuadrada, que se denominará «*Juncal*».

2° Autorízase al P. E. para la expropiacion, por razon de utilidad pública, de las tierras en que ha de fundarse el espresado pueblo.

3° El pago del importe de las tierras de los edificios que sean indispensables, se hará por los fondos de la caja departamental, despues de satisfecho los gastos ordinarios del servicio público, y en su defecto, por el tesoro nacional.

4° El P. E. mandará delinear y dividir el nuevo pueblo en solares y chacras por una comision facultativa, asociada del gefe de policía.

5° Comuníquese, etc.

Sala del Senado, Montevideo, 18 de abril de 1863.

—

Montevideo, abril 24 de 1863.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Sienra.

EL CORONEL D. A. MUÑOZ

Se le declara con opcion al sueldo integro.

El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 1° Declárase al coronel graduado, teniente coronel D. Agustin Muñoz, con opcion al pago del sueldo íntegro que le corresponde por su clase.

2° Comuníquese al P. E.

Sala del Senado, en Montevideo, á 23 de abril de 1863.

—

Montevideo, abril 27 de 1863.

Cúmplase y comuníquese, etc.

BERRO—*Cipriano Miro.*

TIMBRE

Se declara vigente la ley de 1862.

El Senado y C. de RR., etc.

Art. 1° Declárase en vigencia en to-

da la República, para el año de 1864, las disposiciones de la ley de timbre promulgada en 17 de Mayo de 1862 (1).

Comuníquese, etc.

Sala del Senado, Montevideo, 25 de abril 1863.

—

Montevideo, abril 27 de 1863.

Cúmplase, etc.

BERRO—*Juan I. Blanco.*

——

VIUDA DEL TENIENTE CORONEL ESCALADA.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. único—Declárase comprendida en la ley de 18 de Marzo de 1835, á la viuda del teniente coronel D. Pablo Escalada.

Sala del Senado, en Montevideo á 30 de Abril de 1863.

—

Montevideo, Abril 30 de 1863.

Cúmplase, etc.

BERRO—*Cipriano Miro.*

——

PAPEL SELLADO.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° La ley de papel sellado promulgada en 16 de Julio de 1862, y vigente en el presente año, continuará rigiendo en toda la República durante el año de 1864.

2.° Los despachos que el P. E. espida á los gefes y oficiales de guardias nacionales no ha menester estenderse en papel sellado.

3.° Comuníquese, etc. (2)

Sala de la Cámara de RR.

Montevideo, 8 de Mayo de 1863.

Montevideo, Mayo 12 de 1863.

Cúmplase, etc.

BERRO—*J. I. Blanco.*

——

CARNES CONSERVADA

Privilegio por 10 años.

Montevideo, Mayo 13 de 1863.

De conformidad con el dictámen fiscal y de acuerdo con las disposiciones de la ley de la materia concédese al suplicante el privilegio esclusivo que solicita, por el término de diez años en favor del invento de que se dice autor, en la inteligencia de que deberá plantear su industria en el pais, á mas tardar dentro de doce meses, contados desde la fecha de esta resolucion (1).

Remítanse á la Tesorería General los noventa y seis pesos nacionales oblados en Secretaría, pasándose al Museo el espediente y la muestra presentada y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Blanco.

——

CONDOR DE ORO

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° El cóndor chileno de oro, circulará por « ocho pesos y ochenta centésimos. »

Las fracciones del cóndor tendrán el valor proporcional.

2° Derógase la ley de 23 de junio de 1862, en la parte que se opone á la presente.

Sala de la Cámara de Representantes, en Montevideo, á 22 de mayo de 1863.

—

Montevideo, mayo 28 de 1863.

Cúmplase, etc.

BERRO — *Juan I. Blanco.*

---

(1) Véase el decreto de 3 de octubre de 1865 y citas.

(2) Véase el decreto de 3 de Octubre de 1865.

(1) El suplicante fué el señor don Alejandro Lamoest.

BANCO COMERCIAL DE PAISANDÚ

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° Autorízase al Banco Comercial de Paisandú para aumentar su capital á la suma de quinientos mil pesos moneda nacional.

2° Queda así mismo facultado para determinar el valor de sus acciones en doscientos pesos moneda nacional, siempre que no perjudique á las ya colocadas.

3° El Banco podrá establecer sucursales en los departamentos de la República, cuando las considere convenientes.

4° Dichas sucursales serán administradas por un gerente y sujetas á la inspeccion de una comision de tres miembros del comercio de la plaza en donde se establezca, prefiriéndose siempre, siendo posible, á los que tengan la calidad de socios, los cuales rendirán su servicio por turno como inspectores mensuales, y sus atribuciones serán las que determina el reglamento interno para los inspectores del Banco.

5° Las facultades que se acuerdan por esta ley al Banco Comercial de Paysandú, se conceden con estricta sujecion relativa á las disposiciones de la ley de su creacion.

6° Apruébanse como adicionales á los estatutos los siguientes artículos:

Art. 1° Para ser socio-director además de las prescripciones del artículo 4° de los estatutos del Banco, se necesita tener la libre administracion de sus bienes.

2° Cesa de serlo:

1° El que suspende pagos ó se declara en quiebra.

2° El que deja de asistir á las sesiones durante el término de cuarenta y cinco dias consecutivos, sea cual fuese el motivo.

3° No pueden serlo á la vez hermanos, padre é hijo, socios de una misma firma, ni el comanditario y gestor.

4° Tampoco puede ser director el que sostenga pleito con la sociedad ó cuyos intereses estén en notoria contradiccion con los de esta.

3° Caso de reunir mayoría dos ó mas personas cuyo nombramiento á la vez sean incompatible, será proclado electo de ellos el que haya obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

4° La mesa electoral por sí, ó á pedimento de tres de los accionistas, durante el tiempo de la votacion ó del escrutinio, decidirá de los impedimentos que resulten, segun los artículos anteriores.

5° Si las mencionadas incompatibilidades apareciesen despues de disuelta la mesa electoral ó naciesen despues de instalado el directorio, este por sí ó á requisicion tambien de tres accionistas, se ocupará y decidirá de ellas, separando el director ó directores á quienes comprenda, é integrándose con los respectivos suplentes.

Para resolver en los casos del artículo precedente, el directorio deberá integrarse con miembros del directorio saliente, tomados á la suerte.

6° Los suplentes son llamados á llenar las vacantes del Directorio debiendo ser primero los mas votados y asi sucesivamente. En el caso de iguales sufragios, la suerte decidirá.

7° Los suplentes que entren á ser directores continuarán siéndolo por

todo el tiempo que lo serian los reemplazados.

Sala del Senado, en Montevideo, á 26 de Mayo de 1863.

—

Montevideo, Junio 4 de 1863.

Acúsese recibo, etc.

Rúbrica de S. E.

Blanco.

——

PATENTES PARA RODADOS.

El Senado y Cámara de RR., etc. (1)

Arr 1.° En el año de 1864, continuará en vigencia la ley de patentes de rodados de 16 de Julio de 1862, con las variaciones del artículo siguiente:

2° Quedan exceptuados de patentes:

1° Los carruages conocidos con el nombre de diligencias.

2° Los carruages de dos ruedas de conduccion de personas, y los de carga de dos ó mas ruedas de uso particular, pertenecientes á establecimientos de fuera de los pueblos de los departamentos de campaña, y que se ocupen esclusivamente en servicio de ellos.

Art. 3.° Derógase el artículo 3° de la citada ley de 16 de Julio de 1862.

Sala de la H. Cámara de RR., en Montevideo, á 2 de Junio de 1863.

—

Montevideo, Junio 6 de 1863.

Cúmplase, etc.

BERRO—*Juan I. Blanco.*

——

VILLA DEL SALTO.

Terreno para aumentar su ejido.

El Senado y Cámara de RR, etc.

Art. 1.° Autorízase al P. E. para espropiar por razon de utilidad pública, una legua de terreno para aumentar el ejido de la villa del Salto en la parte que á juicio de la J. E. A. del departamento sea mas conveniente.

2.° El pago del importe de la espresada area se hará por la Junta E. Administrativa del Salto con el sobrante de las rentas departamentales, despues de cubierto su presupuesto.

3.° Comuníquese, etc.

Sala del Senado, Montevideo á 4 de Junio de 1863.

—

Montevideo, Junio 8 de 1863.

Cúmplase, etc.

BERRO.

Silvestre Sienra.

——

VILLAS DEL SALTO Y PAY-SANDÚ.

Se elevan á ciudades con las prescripcion siones que se espresan.

El Senado y Cámara de RR, etc.

Art. 1.° Elévanse al rango de ciudades las villas del Salto y Pay-sandú desde que sean llenadas las siguientes prescripciones:

1.ª Las Juntas Económico Administrativas de los departamentos del Salto y Pay-sandú, harán levantar planos topográficos de las respectivas villas, cabezas de departamento, con espresion de los ejidos, de las localidades que estén ó no pobladas y de las que pertenezcan al fisco ó á particulares.

2.ª Las mismas Juntas Económicas mandarán formar el censo de la poblacion establecida en sus jurisdicciones respectivas, con designacion de la profesion, arte ú oficio, fortuna, nacionalidad, edad, estado, residencia y de los que sepan leer y escribir.

(1) Esta ley fué promulgada el dia 7 de Agosto entrante.

Art. 2.° Cumplidas que sean las referidas prescripciones, el P. E. espedirá los títulos correspondientes á las ciudades del Salto y Paisandú.

3.° Comuníquese, etc.

Sala del Senado, en Montevideo á 5 de Junio de 1863.

—

Montevideo, Junio 8 de 1863.

Cúmplase, etc.

BERRO—*Sienra.*

CONVENCION

ENTRE LA REPUBLICA Y LA FRANCIA.

Se autoriza al P. E. para prorrogarla por dos años

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1-° Autorízase al P. E. para prorrogar por dos años la convencion celebrada entre la República y la Francia en 8 de Abril de 1836, con las modificaciones prescriptas en el decreto legislativo de 22 de Julio de 1860. (1)

---

(1) CONVENIO

Poniendo en vigencia nuevamente la convencion de 8 de Abril de 1836 entre la República Oriental del Uruguay y la Francia.

Los infrascriptos, S. E. el Sr. Dr. D. Juan José de Herrera ministro secretario de Estado en el departamento de relaciones esteriores de la República Oriental del Uruguay, por una parte, y por la otra el Sr. D. Daniel H. Martin Maillefer, oficial de la órden imperial de la Legion de Honor, etc., cónsul general y encargadn de negocios de S. M. el emperador de los franceses.

Considerando que las circunstancias no han permido desde el presente reemplazar por el tratado en forma, que oportunamente debe celebrarse, la Convencion Preliminar de amistad, comercio, y navegacion entre la República Oriental del Uruguay y la Francia, concluido en 8 de Abril de 1836.

2.° Comuníquese, etc.

Sala de H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 12 de Junio de 1862.

—

Montevideo Junio 12 de 1863.

Cúmplase, etc.

BERRO.

J. J. de Herrera.

Atendiendo sin embargo á que el Gobierno de la República y el del Imperio tienen igual interés en mantener y fomentar por la consesion de mutuas garantías las favorables relaciones esistentes entre los dos paises.

Y finalmente, á que la Honorable Asamblea General ha autorizado al P. E. de la República por resolucion de Junio próximo pasado, para poner nuevamunte en vigencia por el término de dos años la enuciada convencion preliminar, debiendo quedar consignadas por un artículo adiccional, las estipulaciones del artículo II, pár. 3° y del artículo III, pár. 4° del Tratado celebrado entre la República y la Prusia y Estados del Zullverein en 23 de junio de 1856, que se hallan tambien establecidos en el artículo II, adicional del tratado concluido con la Bélgica el 16 de setiembre de 1853.

En consecuencia, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.

La convencion preliminar de amistad, comercio y navegacion celebrada en 8 de abril de 1836 entre la República Oriental del Uruguay y la Francia, queda nuevamente en vigencia y mantenida en todos sus efectos hasta el 7 de julio de 1865.

Artículo 2.

Queda, sin embargo, entendido que de los efectos del articulo anterior se considerarán esceptuadas las estipulaciones consignadas en el art. 2, § 3, y en el artículo 3, § 4 del tratado mencionado en el preámbulo celebrado entre la República, la Prusia y Estados del Zollverein, relativamente á la navegacion de cabotaje

VIUDA D.ª CARMEN PEREZ.

El Senado y Cámara de RR , etc.

Art. 1.° Se declara comprendida en la ley de 19 de Julio dé 1855, publicada en 18 de Marzo de 1857, á la Sra. D.ª Cármen Perez, viuda del teniente coronel de inválidos D. Isidoro Alonzo.

2.° Comuníquese al P. E. á sus efectos para que la incluya en el presupuesto vigente.

Sala del Senado, en Montevideo á 12 de Junio de 1863.

—

Montevideo, Junio 16 de 1863

Cúmplase, etc. y pásese á sus efectos á la Contaduría General.

BERRO—*Juan I. Blanco.*

VIUDA EEL DR. D. F. S. DE ANTUÑA

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. único—Devuélvase al P. E. para que considere á la suplicante, con sugecion á la ley de presupuesto.

Sala del Senado en Montevideo, á 12 de Julio de 1863.

Montevideo, Junio 15 de 1863.

Cúmplase, etc. y pase á la contaduria General, á los efectos consiguientes.

BERRO—*Juan I. Blanco.*

—

VIUDEDAD.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Las viudas madres é hijos de todos los gefes, oficiales y tropa de guardias nacionales que hayan muerto ó murieren en la presente lucha, defendiendo la Constiiucion y las leyes: tendrán opcion á las pensiones que la ley de 19 de Marzo de 1855, concede á los militares que mueran en el campo de batalla.

2.° Los servicios que en calidad de guardias nacionales hayan prestado ó prestaren al pais los comprendidos en el artículo anterior, serán considerados como hechos en el ejército de línea.

3.° Comuníquese, etc.

Sala de la Cámara de RR., en Montevideo á 14 de Junio de 1863.

---

y á los paises limítrofes y vecinos, cuyas estipulaciones son como sigue :

«Art. 11, § 3. Se declara aquí espre«samente que en las estipulaciones del «presente artículo, no está comprendida «la navegacion de cabotaje entre un «puerto y otro, situados en el mismo ter«ritorio; pero no se considerará como ca«botaje si un buque de ultramar comple«ta paulatinamente su carga en varios «puertos del territorio de una de las «partes contratantes, ó si descarga parti«cularmente en varios puertos. Si sobre «este punto fuese concedida una mayor «franquicia por parte de la República «Oriental á cualquier otra nacion que no «sea de los limítrofes ó vecinos, se en«tenderá concedida á los súbditos y bu«ques de los Estados del Zollverein.»

«Art. 3, § 4. La nivelacion ó asimila«cion que se establece por este artículo «no comprenden los casos en que sean ó «se acordaren favores, privilegios ó es«cepciones en asuntos de comercio y na«vegacion á los paises limítrofes y veci«nos, ó á los ciudadanos y súbditos de «esos paises. Pero si se hubiese acorda«do ó se acordare á cualquier otro pais, «no sea de los referidos la ventaja dé ser «considerado como la nacion mas favore«cida, sin la limitacion que contiene el «presente Tratado, esa ventaja se repu«tará concedida á los Estados del Zollve«rein.»

En fé de lo cual los infrascriptos han firmado el presente Convenio y colocado en él sus respectivos sellos (*).

Hecho por duplicado en la ciudad de Montevideo, el dia 7 de julio del año de Nuestro Señor de 1863.

(L. S.) *Juan J. Herrera.*
(L. S.) *M. Maillefer.*

(*) Véase el convenio celebrado el 7 de julio y protocolo sobre sucesiones el 12 de octubre de 1865.

Montevideo, Junio 17 de 1863.
Cúmplase, etc.

BERRO—*Luis Herrera.*

HERMANOS VALIENTES.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Declárase al capitan D. Juan Bautista Valiente, al teniente D. Miguel Valiente y al teniente D. Cipriano Valiente, beneméritos de la patria.

El P. E. mandará levantar en el cementerio público del pueblo de la Santísima Trinidad, un sepulcro digno de la memoria de esos beneméritos ciudadanos, donde serán sepultados con los honores militares de su rango.

El sepulcro llevará en mármol la inscripcion siguiente:

«Al capitan D. Juan Bautista Valiente.
«Al teniente D. Miguel Valiente.
«Al teniente D. Cipriano Valiente.
«Muertos heroicamente en defensa de «las instituciones el dia dos de Junio «de mil ochocientos sesenta y tres:—la «patria reconocida.»

3.° Comuníquese, etc.

Sala de la Honorable Cámara de RR. en Montevideo, á 14 de Junio de 1863.

Montevideo, Junio 17 de 1863.
Cúmplase, etc.

BERRO—*Luis Herrera.*

CAUSAS SOBRE CONTRATOS DE INMIGRACION.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. único—En las causas sobre contratos de inmigracion de que trata la ley de 6 de Mayo de 1863, no se devengarán costas judiciales.

Sala de la Cámara de RR., en Montevideo á 14 de Junio de 1863.

Montevideo, Junio 18 de 1863.
Cúmplase, etc.

BERRO—*Silvestre Stenra.*

RESES PARA EL CONSUMO DEL EJÉRCITO EN CAMPAÑA.

Reunidos en el despacho de S. E. el Sr. Ministro de Guerra y Marina los señores don Domingo Piñeirúa, don Mariano Maza, don Juan Ramon Gomez, don Nicolás Zoa Fernandez, don Alfredo Herrera y don José María Estrada, constituidos en comision para dictaminar sobre el precio á que el Estado debe satisfacer las reses que consuman las divisiones en campaña, despues de breve discusion, declararon:

Que en atencion al precio actual de los ganados de la República, y á la calidad del que generalmente se emplea en el abasto del ejército, el Gobierno no debe pagar mas que *cuatro pesos veinte centesimos* por cada res en pié; es decir, tres pesos por la carne y un peso veinte centécimos por el cuero.

Los que firman con el oficial mayor de este ministerio.

Montevideo, julio 17 de 1863.

P. Perez—Domingo Piñeirúa—Nicolás Zoa Fernandez—Mariano Maza—J. R. Gomez—José María Estrada—Alfredo Herrera.

Montevideo, julio 17 de 1863.

Conforme con el parecer de la comision, ofíciese al Ministro de Hacienda para que ordene á la Contaduría General, se ciña á los precios que ella establece para la liquidacion de las reses que se den para el consumo del ejército, y publíquese. (1)

Rúbrica de S. E.

Herrern.

(1) Véase el acuerdo de 30 de octubre próximo.

CONSERVACION DE SUSTANCIAS ANIMALES

Privilegio

Montevideo, junio 18 de 1863.

Por lo espuesto por el suplicante, de conformidad con el dictámen fiscal, y en virtud de las disposiciones de la ley de 14 de junio de 1853, concédase al peticionario el privilegio esclusivo que solicita por el término de ocho años, en favor de la industria de que dice ser introductor, bajo condicion de plantearla en el territorio del Estado dentro de doce meses, contados ambos plazos desde la fecha de esta resolucion. En consecuencia, y prévio cumplimiento por parte del interesado de lo que prescribe el artículo 8° de la ley antes citada, espídasele el espediente, y remítase en seguida con las muestras y descripciones presentadas al Museo nacional, pasando á la Tesoreria general los noventa y seis pesos nacionales oblados en secretaría.

Rúbrica de S. E.

Blanco.

JUECES DE PAZ Y ALCALDES ORDINARIOS—COMO DEBEN FUNCIONAR (1)

En Montevideo á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, estando en acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, compuesto de los Srs. Presidentes D. Cándido Juanicó y D. José M. Montero, y Ministros D. B. Caravia, D. Jacinto Susviela, D. Marcos A. Vaeza y D. José F. Antuña, dijo:

Que habiendo visto en los espedientes seguidos por D. Jaime Costa y otros, contra Matias de Lovarte en los Juzgados de Paz de la segunda, cuarta y quinta seccion, y Juzgado Ordinario de la capital, y teniendo á demás conocimiento de que en la mayor parte de los Juzgados de Paz y en los Ordinarios, respectos de los suben en apelacion se procede con prescindencia é infraccion de las formas establecidas por las leyes, causando grande demora en la administracion de Justicia, aumentando notablemente las costas, inutilizando por el hecho de la benéfica institucion de los Juzgados de Paz, ya transformándola en perjudicial y desmoralizadora, debia acordar y acordó, se circule á los Juzgados de Paz, y Alcaldes Ordinarios que, conforme á las leyes vigentes—

1° Los Jueces de Paz funcionarán como Jueces ó como conciliadores, pero siempre verbalmente y ante dos testigos á falta de escribano art. 1° y 7° del R. de Jueces de Paz de 1827.

2° Tendrán dos libros foliados uno en que se estenderán las actas de conciliacion de los asuntos en que conozcan como conciliadores y otro que se compondrá de las actuaciones correlativas de cada juicio despues de concluido, cuando conozcan como Jueces, art. 5. R. de J. de P. de 1827, 8 y 9 Ley de 2 de Abril de 1838.

3° Luego que se promueva demanda ante un Juez de Paz, será de su obligacion hacer comparecer á las partes é invitarlas á una conciliacion, promoviendo á este fin, todas las medidas que le dicte su prudencia—art. 6. R. de J. de P. de 1827.

Si las partes se avienen queda concluido el juicio, lo que se constará por una acta labrada en el libro de conciliaciones, ó que habrá de agregarse al de los juicios segun sea el valor ó naturaleza de la cosa litigiosa, esa acta debe ser firmada por el Juez, las partes y los testigos,

(1) Véase el Acuerdo de 27 de Julio de 1868.

Art. 7° R. de J. de 1827 y S. L. de Abril 2 de 1838.

4° Cuando la demanda sea de aquellas en que solo han de ejercer el oficio de conciliadores, si despues de invitadas las partes á un advenimiento no se avinieren con alguno de los medios propuestos por el Juez de Paz, este levantará el acta de conciliacion, con espresion de su dictamen conciliatorio, la que será suscrita por el Juez de Paz, los testigos y las partes mismas, para constancia de haberseles notoriado lo contenido. Art. 11, R. de J. de P. de 1827.

La parte que no se conforme con el dictámen de conciliacion, lo anotará al suscribir el acta, para que se le dé testimonio de ella, y pueda ocurrir á instaurar su demanda en 1ª Instancia. Art. 15, R. P. de 1829.

5° Si el demandado para la tentativa de conciliacion, no compareciere despues de citado tres veces en forma legal, se levantará una acta para constancia de haberse practicado estas diligencias, y se dará testimonio de ella al interesado, para que entable su demanda en primera instancia. Art. 22, R. de J. P. de 1827.

6° Si las partes no se aviniesen y la demanda no escediese de dos cientos pesos, el Juez de Paz conocerá de ella, guardando las formas esenciales del juicio, que consisten en: oir al demandante y demandado; admitir las pruebas que ofrezcan ó que el mismo Juez estime necesarias y pronunciar su sentencia, para lo cual, si lo juzgase oportuno, puede tomar consejo de hombres de buena razon y probidad. Art. 8, R. de J. de P. de 1827, y 3 R. P. de 1829.

Pronunciada la sentencia y hecha saber á las partes, puede apelar la que sintiese agraviada para ante el Alcalde Ordinario correspondiente en el acto de hacérselo saber, ó dentro de cinco dias, contados desde el siguiente á aquel en que tuvo conocimiento de ella y el juez anotará que se ha interpuesto el recurso. Artículos 4, 2, y 49 L. de Pr. de 1856 y 4 L. de 15 de mayo de 1856.

8° La apelacion podrá otorgarse en ambos efectos, devolutivo y suspensivo, segun la naturaleza de los casos. Art. 3° L. de 15 de mayo de 1856.

9° Otorgándose la apelacion en ambos efectos, el Juez de Paz, prévio emplazamiento de las partes, con términos prudenciales segun la distancia, remitirá los autos cerrados y sellados al alcalde correspondiente. Art. 4° de ley de 15 de mayo de 1856.

10. No siendo otorgada la apelacion sino en el efecto devolutivo, el Juez hará entregar al apelante testimonio de las piezas que pidiere y de las que estime conveniente mandar agregar con término prudencial: todo con prévia citacion contraria y sin perjuicio de la continuacion de la causa. Art. 7, ley de mayo de 1856.

11. En el caso del art. precedente estando el Alcalde y el Juez de Paz en el mismo lugar: se otorgará el recurso en relacion, con citacion, y al efecto el Juez de Paz no actuando con Escribano, remitirá los autos cerrados y cellados al Alcalde Ordinario. Art. 8 Ley de 15 de Mayo de 1856.

12. Los Alcaldes conocerán en 2ª instancia de los asuntos que se haya interpuesto apelacion de las sentencias de los Jueces de Paz, esta sentencia será verbal y la resolverán en una sola audiencia ó en dos cuando las partes ofrezcan probanzas que deban recibirse. En ese caso se producirán las pruebas simultaneamente en la segunda audencia, y se men-

cionarán en el acta que contendrá tambiem el fallo pronunciado por su mérito. Art. 1, ley de 15 de mayo de 1856, 12 R. de J. P. de 1827, 3 y 4 L. de mayo 27 de 1837.

13. En los asuntos en que los alcaldes conocen en 2ª instancia, si la sentencia en apelacion fuese revocatoria en todo ó en parte del juez, puede apelarse de ella, y el alcalde otorgará el recurso para ante el juez letrado correspondiente. Art. 11, R. P. de 1829 y 16 L. de 15 de mayo de 1856.

14. La apelacion de los asuntos en que el Alcalde conoce en segunda instancia, puede interponerse *in voce*, ó por escrito interpuesta *in voce* la anotará el Juez en el acta ó á continuacion de ella, y en todos casos la concederá ó denegará sin mas trámite que un impedimento. Art. 5º L. de Mayo de 1837 y Acuerdo de 17 de Octubre de 1840.

15. Los Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz y sus agentes auxiliares, no devengarán costas ni honorario alguno por los actos ó diligencias, en que salgan del proceder que les señalan las leyes en la materia del presente acuerdo.

16. Comuníquese y publíquese, con encargo de tenerse presente al tasador general de costas.

Y lo firman por ante nos los infrascriptos escribanos de que damos fé.

M. Moulid—Luis B. Cardoso.

COLEGIO NÁUTICO DE GUARDIA MARINA.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° Autorízase el P. E. para la creacion de un colegio náutico de guardias marinas, pilotos mercantes y marineros nacionales.

2.° El P. E. presentará el presupuesto de los gastos que demande el establecimiento del Colegio á que se refiere el artículo anterior, y propondrá la creacion de los recursos que fuesen necesarios.

3.° Comuníquese al P. E.

Sala del Senado en Montevideo á 28 de Mayo de 1863.

—

Montevideo, Junio 15 de 1863.

Cúmplase, etc.

BERRO—*Luis de Herrera.*

ESTRACRTOS DE LAS CARNES VERDES.

Montevideo, Agosto 13 de 1863.

Por lo espuesto por el peticionario, y de conformidad con el dictámen fiscal concédese á aquel el privilegio esclusivo que solicita, por el término de 8 años en favor del invento que se propone introducir en el pais, con condicion de plantear su industria en el territorio de la República, dentro de 12 meses, contados ambos plazos desde la fecha de esta resolucion.

En consecuencia y prévio cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º de la ley de privilegios, estiéndasele la correspondiente patente, remítanse á la Tesorería General los noventa y seis pesos que el suplicante debe oblar en secretaría, publíquese el espediente y pásese en seguida en pliego sellado con las muestras y descripcion del invento al Museo nacional.

Rúbrica de S. E.

Blanco.

GUARDIA NACIONAL.

Escepcion para ser enrolado.

Montevideo, agosto 19 de 1868.

Siendo la defensa de la patria amenazada, el primer deber del ciudadano,

El presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1° La inhabilitacion física hecha constar por los comandantes de cuerpo, es la única escepcion válida para no ser enrolado en la G. N. activa (1) (2).

2° Comuníquese, etc.

BERRO—*Luis Herrera.*

REGLAMENTO

Para el matadero público del departamento de la capital (3).

Art. 1.° El matadero público y tabladas del departemento de Montevideo serán administrados por la J. E. A. segun la disposicion superior de fecha 19 de Mayo de 1836. La Junta para mejor atender á esas reparticiones podrá nombrar una Comision Auxiliar que se encargue especialmente ne estos ramos.

2.° Habrá un administrador general del matadero público y tabladas, responsable de la buena administracion de estas rentas, el cual tendrá bajo sus órdenes los empleados suficientes para hacer efectivo el pago do los impuestos establecidos y el cumplimiento de los reglamentos vigentes.

3.° La oficina del administrador se establecerá en el matadero público, debiendo visitar con la mayor precaucion posible las tabladas y los mataderos de los particulares en todo el departamento.

4.° Como el servicio en el ramo de matadero y tablada es constante, sin esceptuar los dias festivos, no podrá dejar de concurrir á su oficina ningun emhleado sin tener permiso del administrador.

5.° Es atribucion del administrador proponer á la comision los empleados que deban desempeñar los diferentes cargos de la administracion, siempre que por cualquier motivo haya que llenar alguna vacante, dar cuenta de las faltas de estos, proponiendo su remocion, y hasta suspenderlos del ejercicio de sus empleos, dando cuenta inmediatamente.

6.° Si creyera conveniente para el mejor servicio cambiar un empleado de un destino á otro, podrá hacerlo siempre que goce el mismo sueldo en el empleo á que le destina.

7° Queda obligado el administrodor á tomar cuenta, en los primeros cuatro dias de cada mes, á los revisadores de seccion de los ganados comprados, tanto en sus tabladas como en el matadero público y en los particulares por los abastecedores de sus respectivos distritos, el consumido en el mes por cada abastecedor y la existencia que pasa de un mes á otro.

8° La policia del matadero público que da encomendada al administrador, y en su ausencia, al inspector; para contener cualquier desorden, podrá reclamar el auxilio de la fuerza pública, y esta estará

---

(1) Montevideo, agosto 19 de 1863.

Para la debida ejecucion del decreto de esta fecha, debe hacerse constatar el impedimento físico del G. N. de que habla el articulo 1° ante una comision de facultativos que presidirá en el caso el gefe del cuerpo y se compondrá de los Dres. D. Gualberto Mendez, D. Juan F. Correa y el médico de policía D. Juan de María.

Al G. N. á quien la comision asi formada reconosca inútil para el servicio de las armas, se le dará un certificado, con el que se presentará por escrito á este Ministerio por conducto de ese E. M. para dar licencia en forma. Hagálo V. S: saber en la órden general para su cumplimiento etc.

Luis Herrera.

(2) Véase el decreto de 9 de Agosto del año entrante.

(3) Véanse los edictos de 16 y 17 de Enero de 1868.

obligada á prestarlo siempre que sea requerida.

9.° El Administrador es responsable del ganado que reciba mientras esté bajo su llave y deberá abonar cualquier falta que resulte, siempre que justifique el abastecedor haber llenado lo dispuesto en el artículo 24.

10. Se consideran horas de servicio desde la salida hasta ponerse el sol en toda estacion, y en ellas estarán los corrales siempre prontos para abrirse y recibir en ellos el ganado que se quiera introducir bajo las formalidades prescriptas.

Matadero público.—Del inspector.

Art. 11. Habrá un inspector quien representará al administrador en todos los casos en que este no esté presente.

12. Al inspector corresponde llevar la contabilidad general del establecimiento.

13. Recibirá de los abastecedores que introducen ganado para el abasto, las tornaguias espedidas por las tabladas, debiendo contar el ganado que se introduzca, confrontar las marcas y en caso de no estar conformes por haberse dejado una parte en pastoreo, ó traer del que ya estuviese en él, tomará razon exacta de la introducion y hará las anotaciones en el libro de entradas. Si no pudiesen justificar la procedencia del ganado los introductores, embargará los animales que resulten no estar en las tornaguías, dando cuenta inmediatamente á la administracion para proceder á rematarlos segun lo establecido para estos casos en el artículo 61.

14. Con los conocimientos que dan los libros del matadero, los manifestados por los revisadores de seccion y los que meusualmente pasan las oficinas de tabladas, se formará el estado mensual que la Administracion pasará á la Comisiou, del cual dejará cópia exacta en el libro de su referencia.

15. Es ademas obligacion del Inspector cumplir todas las órdenes que le dé el administrador referentes al mejor servicio.

Llavero.

Art. 16. Habrá un llavero encargado especialmente de abrir y cerrar los corrales.

Su domicilio es en el establecimiento, en las habitaciones que le están destinadas al efecto, no podrá ausentarse á ninguna hora sin permiso del administrador y en su ausencia del Inspector.

17. Los peones del establecimiento estarán á sus inmediatas órdenes: cuidará del aseo del establecimiento y es responsable para ante el administrador de toda falta de limpieza.

18. Llevará un libro de entradas y salidas en corrales, en forma de cuenta corriente, en el cual abrirá á cada corral, encabezándola con el número con que está señalado este, anotando en ella la entrada diaria del ganado, especificando el nombre de los introductores, la clase de ganado que en-cierra, las marcas ó señales particulares con que los diferencian dando la salida en la misma forma y certrando diariamen la cuenta con la existencia que pasa para el segundo dia.

19. Los peones deberán concurrir, como todos los demás empleados, al salir el sol, quedando uno cada noche de guardia en el establecimiento. El Administrador podrá cambiarlos á su árbitro.

Disposiciones que deben observarse en el matadero público.

Art. 20. Todo ganado destinado al abasto, que se venda su carne en los cuartos que quedan en el radio de los mercados de la capital, deben precisamente sermuertos en el matadero público.

21. Las introduciones de ganado deberán hacerse desde salir al ponerse el sol, y por ningun pretesto de noche: pero cuando un abastecedor llegue muy tarde, podrá permitírsele que encierre en la manga exterior, sino hay corral desocupado, sin ninguna clase de responsabilidad por parte de la Administracion debiendo llenar al siguiente dia las formalidades prescriptas para el encierro.

22. Las tropas de ganado entrarán á los corrales por órden de llegada, guardando la separacion necesaria para evitar que se mezclen.

23. Siempre que se haga señal de tropa, todos los empleados que estén desocupados, asi como los peones de los abastecedores que no estén trabajando, quedan obligados á ayudar al encierro.

24. Es obligacion de los abastecedores que tengan ganado en corrales concurrir á ellos á la hora que se abran para la matanza, contando en aquel momento su ganado, reclamando en el acto al administrador cualquiera falta que notasen. La misma operacion se efectuará la hora de cerrar, verificando con el llavero la existencia que queda.

25. El Administrador arreglará el uso de las máquinas y tornos, confiándolas á personas capaces de cuidarlas con esmero y aseo, pudiendo negar su uso á los que no sepan servirse debidamente de ellas.

Derechos.

26. El establecimiento cobrará por el uso de máquina 16 centésimos por animal grande y 8 centésimos por ternero.

27. El administrador fijará al principio de cada mes la hora en que debe empezarse y terminarse la matanza, segun la estacion.

28. No se permitirá en la estacion del verano encerrar ganados mas que el necesario para ser consumido en 24 horas. El ganado que no sea consumido en los plazos marcados para las diferentes estaciones, será retirado del matadero público, y no podrá volver á ser introducido para el consumo sino pasado 15 dias.

29. Cualquier res que por enfermedad ó por cansada no esté en estado de ser muerta para el consumo, á juicio del administrador, éste determinará ó que sea retirada de los mataderos ó muerta para sacarle el cuero, segun el caso lo requiera.

30. Los abastecedores están obligados á limpiar ó hacer limpiar por sus peones los pisos de la parte de los galpones donde hayan efectuado sus trabajos, del modo y forma que el administrador ordene bajo la pena de 4 pesos de multa.

31. Los carros de carne saldrán del matadero con una papeleta que esprese el número del carro y la cantidad de reses que conduce, con especificacion de las que sean para los mercados y las que para cuartos, espresando el nombre del remitente y del dueño del puesto ó cuarto que las recibe, número y calle.

32. Los carros que se ocupen en conducir carne del matadero usarán toldo, y serán cerrados en toda su estension, atrás y adelante, debiendo ser conservados en perfecto estado de limpieza.

33. Las panzas y otros despojos que los abastecedores ceden en beneficio de los desolladores, deben ser retirados por

estos del matadero en el momento de concluir la faena del dia. Si así no lo efectuasen, el administrador mandará hacerlo por su cuenta, aplicándoles la multa de 4 pesos por falta de aseo. Si los dueños de los despojos mencionados no quisieran tomarse el trabajo de retirarlos del matadero é hiciesen abandono de ellos, lo prevendrán con tiempo á la Administracion, para que esta tome las medidas necesarias y los haga desaparecer.

34. Queda prohibida la entrada al establecimiento á los muchachos que no sean peones de los abastecedores.

35. Es prohibido entrar en el patio del matadero á caballo y llevar perros.

Tabladas—De los encargados de tabladas.

36. Los encargados de tablada son géfes de sus respectivas oficinas y son responsables para ante el administrador de todas las faltas que se cometan. Si el administrador les diese cualquier órden que en su concepto pudiera comprometerlos, deben exigir les sea dada por escrito.

37. Llevarán cuatro libros: un diario donde se anotarán todas las operaciones que se efectúen en las tabladas, un mayor donde se anotará la introduccion de ganado, especificando los departamentos de su procedencia, guias de campaña y tornaguias, espedidas con su numeracion, nombre de los introductores y compradores, nacionalidad de unos y otros, clase de animales, marcas y derechos vertidos en la oficina, un libro especial para lleguarizos y otro para reparto.

38. Son responsables de los dineros que recauden de la renta para ante el administrador general, á quien entregarán en la forma que él lo determine los fondos que recojan exijiéndole recibo de cada entrega.

39. Cuando el introductor de una tropa presente en la tablada la guia de campaña, el encargado la examinará y si estuviese en forma, la pasará sin pérdida de tiempo al revisador de marcas. Si la tropa estuviese conforme con lo espresado en la guia, procederá á hacer las anotaciones correspondientes, como se espresa en el articulo 38. No resultando observacion que hacer, se procederá al despacho debiendo el comprador principal, abonar el derecho establecido por todas las reses que introduzca, sin mas escepcion que las que se destinen para bueyes ó lechera, exigiéndosele el reparto, pues la oficina no debe entenderse mas que con un solo comprador de cada tropa.

40. Por cualquier informalidad que se encuentre en las guias, lo mismo que si resultase esceder el número de animales el encargado hará responsable al conductor del ganado y no despachará la tropa, sin que dé fianza abonada que garanta la presensacion de la guia en forma ó que deposite el importe de la tropa, interin no llene este requisito, para lo cual se concederá un plazo prudencial, segun la distancia.

41. Si apareciesen algunos animales de mas en alguna tropa que el conductor no supiese dar razon de como se hubiesen introducido en ella, procederá el encargado á rematarlos dando cuenta á la Administracion.

43. Si alguna tropa de ganado vacuno ó de cualquier otra clase, que para el encargado arrojase la presuncion de que fuera de ilegítima procedencia, dará aviso inmediatamente al comisario de poli-

cia mas próximo, y si efectivamente resultase robado, procederá á rematarlo depositando su importe y haciendo prender al introductor.

44. A los encargados de tabladas corresponde ordenar el modo de introducir las tropas de ganado, con sus salidas y la separacion con que deben celocarse para su revisacion y evitar mezclas.

Revisadores de marcas.

Art. 45. Los revisadores de marcas quedan á las inmediatas órdenes de los encargados de tabladas.

46. En el acto de recibir una guia de manos del encargado de tabladas procederán sin pérdida de tiempo á hacer la revisacion.

47. Al revisar una tropa es de su deber confrontar las marcas estampadas en la guia con las que traen los ganados que revisan, verificando si el número de animales que espresa la guia corresponde á los que cuenta la tropa. De cualquiera informalidad que noten ya sea de esceso de número, ya de falta de conformidad en las marcas dará cuenta inmediatamente al encargado de tabladas.

Revisadores de seccion.

Art. 48. Estos dependen inmediatamente del administrador.

49. Tienen el deber de vigilar constantemente los mataderos situados en su jurisdiccion, inspeccionar los animales que tengan los abastecedores en el corral ó pastoreo para consumo, exigiéndoles las tornaguias, confrontar las marcas y si resultasen algunos animales que no consten en aquella, los embargarán, dejándodolos en poder del mismo abastecedor bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente al administrador.

50. Llevarán dos libretas, una en que anotará la compra diaria de los abastecedores de sus respectivos distritos efectuadas en tabladas ó en el matadero público ó á otro abastecedor de seccion, el consumido y la existencia que quede de un mes para otro. En la 2ª libreta constarán las reses destinadas por los abastecedores para bueyes ó lecheras, con sus marcas respectivas.

51. Vigilarán escrupulosamente que las reses despachachadas para bueyes ó lecheras, de que habla el artículo anterior, no sean carneadas sin pagar los derechos establecidos.

52. Están en el deber de concurrir á la tablada en los dias que el administrador les determine.

53. Del dia 2 al 4 de cada mes se presentarán en la oficina del administrador para dar balance de los ganados existentes en sus respectivas secciones.

Disposiciones relativas á tabladas.

54. Todo abastecedor que despache ganado está en el deber de proveerse de la tornaguia de tablada para acreditar la legitimidad del ganado que tenga en su corral ó pastoreo.

55 No se podrá comprar ganado vacuno, yeguarizo, caballar ó mular de cualquier clase que sea ó para cualquier destino, sin haber sido revisado antes en tablada. Los compradores que lo hicieren sin poder justificar haber sido llenado este requisito, pagarán 25 pesos de multa.

56. Si resultasen mal habidos los animales de que habla el artículo anterior, se dará cuenta al administrador ó al encargado de tabladas mas inmediato para proceder á rematar los animales y depositar su importe.

57. El abastecedor que haya despa-

chado reses destinadas á bueyes ó lecheras, no podrá carnearlas ni venderlas para mataderos del departamento sin abonar el derecho establecido, los contraventores pagarán 25 pesos de multa por res.

58. Queda prohibido á los saladeristas admitir tropas de ganado vacuno ó yeguarizo en sus establecimienios sin ser despachados en tablada, y aun despachados no se podrá proceder á la faena sin que el conductor de la tropa le presente la tornaguia. La falta de cumplimiento del presente artículo será penada con 25 pesos de multa y ademas quedarán sujetos los contraventores á las consecuencias que puedan resultar si la tropa fuese mal habida.

59. Las reses que despachen los saladeristas para el consumo de sus establecimientos fuera de los meses de salazon pagarán los mismos derechos de consumo que las destinadas para abasto.

60. Todo vecino del departamento al hacer la venta de uno ó mas animales vacunos debe justificar en tabladas ó ante el revisador de su seccion, la propiedad del animal que vende, ya sea con el boleto de la marca ó con certificado de la autoridad legal.

Disposiciones generales.

Art. 61. Todo ganado que se embarque, muerto ó vivo para consumo de la marina de guerra ó mercante, está sujeto á losderechos establecidos de consumo; para su embarque debe proveerse de la tornaguia en la que conste haber satsfecho los derechos establecidos.

62. Los desfraudadores de lo s derchos establecidos serán penados por la primera vez con 25 pesos de multa por res, por la segunda con el duplo, por la tercera con el triple, y si es abastecedor con prohibicion de matar para el abasto.

63. Siempre que haya de procederse al remate de algunos animales en los casos previstos en los artículos 13, 42 y 56 debe estar presente al acto el administrador ó uno de los encargados de tabladas, levantándose una acta en que consten las personas presentes y precio por que se ha vendido dicho ganado.

64. El importe de las reses de que habla el artículo anterior será depositado en un Banco de la capital, con intervencion de la Comision de abasto, la que pondrá avisos en los diarios: si á los tres meses no se presentan á reclamarlo, la Comision destinará su importe á los establecimientos de beneficencia.

65. El importe de las multas establecidas será destinado para la contruccion de la Penitenciaria.

66. Las reses que se retiren del matadero público, segun lo prescripto en los artículos 28 y 29; y si sus dueños quieren sacarlas del departamento ó destinarlas á bueyes ó lecheras, les será devuelto el importe de los derechos que hubiesen satisfecho.

67. Desde la publicacion del presente reglamento quedan sin efecto, para el departamento de Montevideo, todas las disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Anexo.

Siendo una verdad incontestable que la mala elaboracion de nuestros cueros de matadero, no solo les impone una rebaja de precio considerable, sino que influye en el descrèdito de nuestros productos en el esterior, como lo ha reconocido el Superior Gobierno en su nota á

la Junta, de fecha.... La Junta propone los artículos siguientes para modificar ese mal:

1. Los abastecedores quedan obligados á hacer sacar los cueros con perfeccion.

2. Todo desollador que amonestado hasta por tercera vez se le justifique que raya el cuero ó lo corte de modo que lo haga desmerecer, ó que descarne el ollejo que forma la consistencia del cuero, será despachado del matadero público.

3. No podrán los abastecedores ó desolladores disponer de los cueros ni moverlos del galpon, sin dar aviso al inspector ó al llavero para ser revisados.

4. En el matadero público, ningun comprador de cueros podrá recibir estos ni cargarlos para fuera del establecimiento, sin antes constarle que han sido revisados por un empleado de la administracion.

5. El inspector, y en su ausencia el llavero, formará una libreta donde anotará diariamente los desolladores que saquen el cuero en la forma que corresponde, pero particularmente los que incurran en la falta que espresa el art. 2.

« Montevideo, agosto 28 de 1863.

» En todo como dice el Fiscal (1), ténгase por resolucion, comuníquese á sus efectos á la Junta E. Administrativa, á quien se autoriza para la impresion y promulgacion del reglamento de su referencia, con las modificaciones aconsejadas, debiendo destinarse las multas que se impongan á la construccion de la penitenciaria.

» Rúbrica de S. E.

» *Sienra.* »

No solo hay una ventaja en su aprobacion por estar en él reunidas las disposiciones vigentes, sino tambien por las modificaciones introducidas, que vienen á llenar los vacios y defectos que se notan en el reglamento vigente, que la hacen completamente deficiente.

Confeccionado por personas competentes, que conocen y palpan diariamente los defectos del que actualmente rige, el nuevo reglamento vendrá á llenar cumplidamente su objeto, haciendo desaparecer los abusos que con frecuencia cometen los abastecedores por falta de medidas y disposiciones rigurosas.

Sin embargo de lo espuesto, este ministerio se permite hacer algunas observaciones sobre ciertos artículos, para que si mereciesen la aprobacion de V. E. oyendo préviamente á la Junta, sean modificados.

El artículo 10 designa las horas en que debe empezar el servicio de los corrales, dejando al arbitrio del administrador la hora en que deba suspenderse el trabajo.

Esa falta de fijacion en la hora en que debe concluir el servicio de los corrales, puede traer perjuicios al público y á los mismos abastecedores, dando lugar á reclamaciones por parte de estos, que en muchos casos pueden ser justas y de consiguiente atendibles.

Para evitar, pues, cualquier inconveniente que pueda resultar por no fijarse la hora en que deba concluir el servicio, este ministerio opina que podia redactarse el art. 10 en los términos siguientes:

« Se consideran horas de servicio, desde salir hasta ponerse el sol en toda estacion, y en ella estarán los corrales siempre prontos para abrir y recibir en ellos

---

(1) Exmo. Señor:

El fiscal á la vista conferida dice: que el reglamento para los corrales de abasto que la Junta E. Administrativa somete á la aprobacion de V. E., es una recopilacion contenida en los reglamentos de 1° de enero de 1841 y 30 de octubre de 1854, en los decretos de 8 de noviembre de 1841 y de 4 de mayo de 1854, y otras resoluciones gubernativas con las variaciones y modificaciones que se ha creido conveniente introducir para el mejor servicio público.

GANADOS Y ARTÍCULOS DE CONSUMO.

Montevideo, Octubre 30 de 1863.

Al dictar el Gobierno sus resoluciones del 16 y 17 de Julio último, tuvo en vista regularizar el precio de los ganados y artículos de consumo, conforme al establecido en el mercado, sin pretender perjudicar á los hacendados y comerciantes, si por consecuencia de la guerra ú otras causas viniesen aquellos á aumentarse en lo sucesivo.

Para evitar dificultades, y no perjudicar á los hacendados y negociantes en los precios de sus ganados y artículos de consumo.—el Gobierno resuelve que los gefes del ejército en campaña den los boletos en la forma establecida, dejando á los acreedores el derecho de cobrar el justo valor de sus ganados y efectos, que se arreglará en la capital á los precios corrientes en los departamentos en que se hubieren tomado.

Rúbrica de S. E. *Nin Reyes.*

GEFES Y OFICIALES AGREGADOS AL E. M. P.

Montevideo, noviembre 6 de 1863.

Los gefes y oficiales del ejército agregados al Estado mayor pasivo, no pueden figurar en las listas de presupuesto, sino han revistado personalmente en la comisaría general de guerra.

Lo prevengo á V. S. para el cumplimiento exacto de esta disposicion.

Dios guarde á V S. muchos años.

Federico Nin Reyes.

---

el ganado que se quiera introducir bajo las formalidades prescriptas. »

En cuanto á la multa que establece el artículo 58, la considera este ministerio exesiva, y opina que debe disminuir cuando mas á la mitad.

Respecto á entregar al empleado ó empleados que descubran el fraude, el producto de las multas, como se establece en el artículo 65, este ministerio opina que no puede procederse en ese sentido, y que el producto de esas multas, debe destinarse á los establecimientos de beneficencia.

V. E., no obstante lo espuesto, resolverá lo que juzgue mas conveniente.

Montevideo, julio 6 de 1862.

Eustaquio Tomé.

CONTRATO

Celebrado entre el P. E. y la casa de Mauá y C.ª.

Hallándose agotados los fondos que procuró al tesorero nacional, la operacion de crédito celebrada en 29 de Julio último, (1) no encontrándose aun pa-

(1) La operacion de crédito á la que se hace referencia es la siguiente:

Montevideo, Julio 29 de 1863.

De conformidad con lo espuesto por la Contaduría General y el Ministerio Público, acéptase en primer lugar la propuesta presentada por D. Enrique Platero, en 2° la del Banco Comercial y en 3° por el saldo, la del Banco Mauá y C.ª, de la que se considerará parte integrante la nota del Sr. Baron de Mauá con que se acompaña.

Espídanse por Contaduría General los *títulos provisorios de deuda interna*, por el valor nominal *de dos millones y medio de pesos moneda nacional*, los que deberán entregarse á los proponentes simultáneamente con el ingreso en Tesorería General de las sumas ofrecidas en *efectivo*: contéstese la nota del Sr. Baron de Mauá en los términos acordados y públíquese.

Rúbrica de S. E.

Blanco.

PROPUESTAS.

D. Enrique Platero.

El abajo firmado ofrece tomar títulos de la Deuda Interna con arreglo á lo establecido en el aviso oficial del Ministerio de Hacienda de fecha 20 del corriente, por valor nominal de setenta mil pesos, al precio de 40 y 1/4 p. %, pagables

cificado el pais ni dominada totalmente la anarquía,—y siendo indispensable obtener nuevos recursos que permitan continuar con buen éxito las operaciones militares, salvando las instituciones nacionales hoy amenazadas: —S. E. el Sr. Mi-

en el acto de recibir los certificados provisorios.

Montevideo, Julio 27 de 1863.

Enrique Platero.

—

BANCO COMERCIAL.

El abajo firmado presidente del Directorio del Banco Comercial, debidamente autorizado, ofrece tomar títulos de la Deuda Interna, con arreglo al aviso del Ministerio de Hacienda de fecha 20 del corriente, por valor nominal de doscientos cincuenta mil pesos, al precio de 40 p. %, pagables en el acto de recibir los certificados provisorios.

Montevideo, Julio 27 de 1863.

Pablo Duplessis.

Manuel H. y Obes, secretario.

—

En consecuencia de la Nota Anexo á la propuesta del Banco Mauá y C.ª que se publica en seguida, recayó la siguiente resolucion del Gobierno sobre las dos propuestas que preceden.

Montevideo, Julio 27 de 1863.

Espresen: D. Enrique Platero y D Pablo Duplessis en representacion del Banco Comercial, por ante el escribano de Gobierno, si están conformes en sujetar sus propuestas á la condicion de tres meses de plazo á que se refiere la nota con que acompaña la suya el Sr. Baron de Mauá.

Blanco.

Hecha la notificacion en el mismo dia por el escribano de Gobierno, ambos proponentes se conformaron en todo con la condicion á que se refiere el decreto.

—

BANCO MAUÁ Y C.ª

Los abajo firmados por sí y por otros ofrecen tomar de la Deuda Interna con arreglo á lo establecido en el aviso oficial del Ministerio de Hacienda de fecha 20 del corriente por valor nominal de *dos millones y medio de pesos* moneda nacional (2,500,000 $) al precio de cuarenta por ciento (40 p. %) pagables en el acto de recibir los certificados provisorios.

Montevideo, Julio 27 de 1863

PP. *Mauá y C.ª*

F. L. da Costa Guimaraens.

Otro sí—En caso de haber propuestas á igual precio, nos obligamos á tomar solo el saldo hasta la cantidad total para ser aceptadas aquellas sin prorateo.

Montevideo, Julio 27 de 1863.

PP. *Mauá y C.ª*

F. L. da Costa Guimaraens.

—

ANEXO A LA PROPUESTA ANTERIOR.

Montevideo, Julio 27 de 1863.

Exmo. señor:

En el intento de ayudar al Gobierno de la República en las circunstancias delicadas en que se encuentra autoricé á la gerencia del Banco Mauá y C.ª á hacer una propuesta para la compra de los títulos del 6 p % que el mismo Gobierno piensa emitir, á razon de 40 p %, precio corriente de esos títulos en el mercado, y que equipara ese empleo de capital á la tasa de los descuentos generalmente corrientes en el Rio de la Plata.

Estoy convencido de que presto de esta manera un buen servicio á la República por cuya prosperidad hago constantemente sinceros votos, habilitando á su Gobierno con los fondos necesarios para dominar los malos elementos que perturban la paz pública.

El Banco Mauá y Cª abrió al Gobierno, en virtud de un contrato que dura ya algunos años, un crédito en cuenta corriente, que no podia el Banco fornecer, sin embargo, sino temporalmente, por ser ese mismo el espíritu del contrato, esto es, tener el gobierno un recurso pronto, en cualquier momento, á fin de hacer frente á ocurrencias imprevistas, con esa anticipacion de sus rentas ordinarias, pero debiendo este préstamo ser satisfecho gradualmente, mas sin demora, con los ingresos de las rentas públicas en los meses siguientes á aquel en que tuviese lugar.

nistro de Hacienda, por una parte, debidamente autorizado por el Gobierno de la República y por la otra el *Sr. Baron de Mauá*, despues de conferenciar sobre los medios mas eficaces, convenientes y equitativos que podrian emplearse en las presentes circunstanscias para procurar al tesoro público los fondos de que ha me-

---

Los bancos de emision, depósitos y descuentos, bien dirigidos, tienen altos é importantes deberes que llenar en las plazas en que funcionan. Su primer cuidado debe siempre ser, el tener pronto y realizable su capital *propio* y el *ageno*, que les es confiado, á fin de que en tiempo alguno puedan encontrarse en la triste posicion de dejar de pagar puntualmente en el acto de serles presentadas, las notas de su emision, de atender con religiosa exactitud las exigencias de sus depósitos y de servir al comercio, descontando, sin dificultad, títulos de reconocido crédito, que representen legítimas transacciones comerciales y á cortos plazos, para que su cartera le proporcione diariamente los medios de satisfacer á todos sus compromisos. Este es el mayor de los servicios que esas instituciones prestan y que de ellas se puede exigir, pues contribuyen así indirecta y aun directamente al desarrollo de la riqueza pública, y por consiguiente al engrandecimiento del pais, consecuencia natural de aquella.

El Banco Mauá y C.ª que funciona en esta República bajo mi responsabilidad ilimitada, no podia, ni puede en caso alguno, separarse de la marcha prudente y cauta que asegura á tales establecimientos la posicion é influencia que les debe corresponder, segun el grado de confianza que el público les otorga, basado en la completa seguridad y regularidad de sus transaciones. Espréstitos, sea al Gobierno, sea á los particulares, por *largos plazos*, inmobilizan lo asi capitales que deben estar disponibles, no entran en la órbita de las operaciones usuales del Banco Mauá y C.ª, por ser contrarias á los sanos principios en que se basan aquellas

En épocas difíciles como la que atravesamos, sin embargo, en que el pais ve comprometido su presente y su futuro, con la perturbacion de la paz pública, disponiendo yo y mis amigos de otros recursos, independientes del Banco Mauá y C.ª, no dudo en ponerlos á disposicion del Gobierno de la República, por intermedio del mismo Banco. De ahí la propuesta que les es presentada hoy.

Nada es, sin embargo, mas ageno á mi pensamiento, que la idea de absorver las transacciones monetarias que el Gobierno se vea forzado á realizar para hacer frente á las exigencias de la situacion. Por eso notará V. E. que la propuesta es solo por el saldo de los títulos que se hayan de emitir, y á que no convenga suscribir á otros capitalistas de la plaza por el mismo precio.

Y para que no quede duda alguna de que entro en esta operacion financiera, impelido, mas por el deseo de ser útil al pais donde tengo tantos y tan valiosos intereses y donde reside un número tan grande de brasileros, cuyo bienestar se halla vinculado en la paz, que el deseo de utilizar con las dificultades del gobierno, imponiendo transaciones que puedan ser mal apreciadas, tengo el honor de prevenir á V. E., para que lo haga constar al Exmo. Señor Presidente de la República, que si fuese aceptada la proposicion del banco Mauá y Cª, por ser considerada la mas ventajosa, y satisfechas por esa forma las exigencias pecuniarias de la situacion, aun así, como los esfuerzos del Gobierno, ayudado por la Divina Providencia, pueden conseguir en corto plazo, restablecer la paz, tan necesaria al bien de esta República, no titubearé de considerar la operacion financiera que sea efectuada con el Banco Mauá y Cª como *condicional*, durante un plazo de seis meses, contados desde esta fecha, en que queda el Gobierno en su pleno derecho de procurar realizar, por otro medio que juzgue mas ventajoso al pais, los fondos que necesita, liquidándose la operacion que se efectúe ahora, con el pago al Banco del capital desembolsado y sus intereses.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Barao de Mauá.

nester,—se pusieron de acuerdo sobre las siguientes bases de un contrato de empréstito con calidad de someterlas á la aprobacion del Gobierno de la República:

1ª El Banco Mauá y C.ª se obliga á proveer al Gobierno de la República, mientras dure la lucha desastrosa que desvasta el pais, de las cantidades que necesite para sus gastos ordinarios y estraordinarios, mediante la emision de títulos con *seis por ciento* de interés anual y *uno por ciento* de amortizacion acumulativa al precio de *cuarenta por ciento* hasta llenar la suma de *seis millones de pesos*, incluyendo en esa cifra todas las emisiones anteriores de certificados, bajo la denominacion de *deuda interna*, realizadas, autorizadas ó contratadas.

2ª Los títulos definitivos de *quinientos pesos* cada uno, serán ertregados á la circulacion con fecha 31 de Diciembre del corriente año, y llevarán la firma del Ministro de Hacienda y Contador General.

3º Los intereses de esos títulos serán pagados semestralmense por el Banco Mauá y Cª con el producto de las rentas afectadas en la base 4ª y en los meses de Enero y Julio de cada año, debiendo verificarse la amortizacion anual hasta el dia 31 de Enero, por medio de propuestas.

4ª Para asegurar el pago de los intereses y amortizacion estipulados, el Gobierno de la República afecta irrevocablemente á ese fin, á comenzar desde el 1º de Enero próximo futuro, las rentas siguientes:

1º *Tres por ciento* adicional sobre el valor de todos los artículos importados para el consumo de la República, sin esceptuar ninguno de los artículos ahora libres de esa clase de impuesto.

2º *Dos por ciento* adicional sobre el valor de todos los productos naturales y agrícolas exportados por las aduanas fluviales y terrestres sin escepcion alguna.

5ª El producto de esos rubros de renta será remitido semanalmente al Banco Mauá y C.ª en la misma forma que se practica con la renta al servicio de la *deuda interna*, hasta la estincion de la deuda—Esas cantidades gozarán de los intereses establecidos para las operaciones de cuenta corriente del mismo Banco.

6ª Queda establecido que siempre que haya *déficit* en las rentas arriba designadas para el servicio á que son destinadas, será aquel llenado por las rentas generales de la nacion, y en caso de resultar algun esceso será este aplicado á aumentar la amortizacion.

7ª En caso de juzgar conveniente el Cuerpo Legislativo la sostitucion de los impuestos aplicados al servicio de esta deuda, podrá hacerlo, con tal que el producto de la renta nuevamente afecta no sea inferior al que hubiere producido en los dos últimos semestres la renta cambiada ó suprimida.

8ª La República se compromete á no emitir mas títulos alguno bajo la denominacion de *deuda interna*, salvo la decretacion simultánea de un recurso adicional que corresponda al monto de interés y amortizacion del aumento que fuese decretado.

9ª El Gobierno de la República pagará al Banco Mauá y C.ª, por toda compensacion del servicio de la *deuda interna*, *dos y medio por ciento* sobre el pago de los intereses y amortizacion; comisio-

que será incluida en la cuenta corriente que semestralmente presentará de las referidas operaciones.—En compensacion de ello, el Banco correrá con todos los gastos personales que ocasione el servicio de esa deuda, asi como con el material, bonos, libros de inscripcion, transferencias, recibos, etc.

En fé de lo cual, firman el presente contrato en Montevideo, á 19 de octubre de 1863.

Juan I. Blanco.
PP. Mauá y C ª,
F. L. da Costa Guimaraens.

—

Montevideo, octubre 19 de 1863.

Vistas las bases precedentes, y atentas las condiciones que establece la nota del Sr. Baron de Mauá de fecha 12 del corriente (1), dirijida al Ministerio de Hacienda, que este mismo ha tenido tambien presente al formular el contrato preinserto—apruébanse todas y cada una de las estipulaciones que anteceden con

---

(1) Exmo. Señor:

Montevideo, octubre 12 de 1863.

Agotados los recursos recogidos en virtud de empréstito realizado en 27 de julio ppdo., y no hallándose, desgraciadamente, dominada por completo la situacion que perturba y destruye el bienestar del pais, es fuerza que tenga el Gobierno que seguir gastando mensualmente sumas considerables, que esceden en gran magnitud á su renta pública ordinaria.

Teniendo esto en vista, y animado siempre del mismo deseo de ayudar al Gobierno de la República en la tarea que su deber le impone, de defender las instituciones, la legalidad y los principios de órden, sin los que las sociedades constituidas pierden su posicion, para caer en la anarquía ó en el entronizamiento de la barbarie, que trae consigo el aniquilamiento de los paises y la ruina de la nacionalidad, vengo de nuevo á ofrecer al Gobierno, por medio de la adjunta propuesta del Banco Mauá y Cª, la suma que juzgo puede razonablemente necesitar para satisfacer religiosamente todos sus empeños, suponiendo que la desgraciada lucha que sostiene pueda aun durar por tres meses.

Es evidente que no alcanzando la renta anual ordinaria, procedente de los impuestos decretados por el Cuerpo Legislativo, sino para satisfacer las exigencias del servicio público y las cargas nacionales á que el pais estaba obligado, por compromisos contraidos antes de aparecer una rebelion funesta, que vino á crear necesidades estraordinarias, y obligada la nacion á aumentar su deuda para resistir á los elementos disolventes que atacan su existencia, viene á hacerse de una vital y urgente necesidad la creacion de rentas que alcancen á hacer frente á esos nuevos compromisos.

Los paises civilizados y constituidos, que poseen una administracion de órden, como la que felizmente rije hoy esta República, no pueden dejar de comprender que el equilibrio financiero es una de las necesidades inherentes al régimen legal establecido, y una de las condiciones que no solo ayudan poderosamente á consolidar el principio de autoridad, sino á mantener el bienestar social.

El estudio que he hecho de las finanzas de la República y de sus condiciones económicas, me lleva á proponer la creacion de un *tres* por ciento mas sobre los valores importados para el consumo del pais, y un *dos* por ciento adicional, sobre la esportacion de sus productos naturales y agrícolas, como el medio de hacer frente á los intereses y amortizacion de las nuevas obligaciones contraidas, incluyendo en la aplicacion especial de la renta, cuya creacion propongo, los intereses y amortizacion correspondientes á los títulos de la misma clase y denominacion anteriormente, para que queden todos colocados en igual posicion y no pueda hablarse en preferencia las que no solicito, aunque en una transacion nueva y en las circunstancias en que se halla el pais, no creo hubiera podido calificárselas de fuera de razon.

calidad de someterlas á la aprobacion del Cuerpo Legislativo, y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Juan José de Herrera—F. Nin Reyes—Juan I. Blanco.

Es copia conforme.

Blanco.

El exámen y comparacion que he hecho de la renta aplicada al pago de los intereses y amortizacion de la deuda fundada tomada por semestres desde el 1° de Enero de 1860, hasta el 30 de Junio del corriente año, me hace juzgar que los derechos adicionales que propongo proporcionarán una renta anual de $ 436,000, ó sea lo suficiente para cubrir los intereses y amortizacion de seis millones de pesos, cuya deuda desaparecerá en 31 años y quizá en mucho menos, si el producto de la renta aumenta, como debe esperarse de los grandes gérmenes de riqueza que encierra esta República.

Para probar que el impuesto que propongo para llenar tan grandes necesidades, no oprime el consumo ni opera la produccion en demasía, bastará decir qué en cuanto á los derechos sobre la importacion pagará todavia el consumidor *oriental*, 10 p. % menos de lo que paga el consumidor *brasilero* en el Imperio vecino. En cuanto á la produccion que se exporta de la República, comparada con el término medio de lo que paga la exportacion del Brasil, tendrá aun un impuesto bastante menor—citando para ejemplo el *café*, principal producto exportado del imperio, la diferencia es aun de 5 p. % ó favor de la exportacion de este pais. Si pasamos á la República Argentina, que no tiene la misma posicion geográfica, quedará aun la exportacion de este pais, en condicion de sostener ventajosamente la concurrencia.

Me he fijado en esta clase de impuestos, pues es la que presenta mas facilidad de recaudacion y la que menos se siente al satisfacerla, y es por esto que le he dado la preferencia en la propuesta que somete el Banco Mauá y C.ª á V. E.—Queda entretanto á la ilustracion del Gobierno y de los legisladores el arbitrio de substituir unos impuestos por otros, toda vez que el producto nunca sea inferior á las exigencias del fin á que han de aplicarse.

Réstame aun comunicar á V. E. que estoy dispuesto á hacer al Gobierno una nueva y á mi ver, importante concesion.

Por el tenor de la propuesta del Banco Mauá y C.ª de 27 de Julio ppdo., el plazo marcado para lá rescicion del contrato firmado entonces, para el caso que el Gobierno pudiese obtener los recursos que necesitaba, espira el 27 del mes corriente, y no habiéndose desgraciadamente obtenido la paz, tan deseada, no juzgo probable el que aparezcan mejores condiciones hasta esta fecha.

Tengo pues que declarar á V. E. para que se digne trasmitirlo á S. E. el Sr. Presidente de la Republica, que aun despues de ser aprobado por el Cuerpo Legislativo, en su primera reunion, el contrato que ahora fuere aceptado en la parte que se refiere á la decretacion de las rentas especiales que propongo, dejaré al Gobierno la libertad de obtener fondos con condiciones mejores hasta el 29 de Diciembre del corriente año, no solo con referencia á los fondos que el Banco Mauá y C.ª le supla de ahora en adelante sino tambien, incluyendo en esta concesion, los ya entregados en cumplimiento de la propuesta anterior.

Tratándose ahora de un empréstito con *con renta especial aplicada*, cuyo producto es conocido y apreciado, se hace mas fácil al Gobierno el aprevechar esta concesion, y siendo de esperarse que para esa fecha se halla restablecida la paz pública, puede esto poner el patriotismo de los orientales en posicion de ayudar á su Gobierno en ese plazo condicional, mejorando las condiciones del empréstito,

APROBANDO EL CONTRATO ANTERIOR.

El Senado y C. de RR., etc.

Art. 1° Apruébase el contrato celebrado en 19 de octubre último, entre el P. E. de la República y la casa bancaria de esta plaza, de los Sres. Mauá y C.ª,

con las modificaciones espresadas en la presente ley.

2° Para atender al pago de los intereses y amortizacion de la deuda á que da orijen el mencionado contrato, créanse las siguientes rentas, que se afectan especial y esclusivamente á aquel servicio, y cuya recaudacion empezará á tener lugar en todas las aduanas de la República, desde el primero de enero de 1864.

Tres por ciento adicional, sobre el valor de todos los artículos que se importen para consumo del pais, aun cuando hayan estado libres hasta ahora de ese género de impuesto, á escepcion de los que en seguida se enumeran. (1)

Las imprentas y las prensas litográficas, sus útiles y acesorios, el papel de uso esclusivo para imprimir, los libros y papeles impresos, los mapas y globos geográficos, los buques á vapor que vengan en piezas para armarse en el pais, las máquinas y aparatos destinados al estudio de ciencias naturales y matemáticas, el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas : los animales destinados á mejorar las razas, los frutos llamados del pais, las duelas y arcos de madera, los cascos vacíos, las semillas y plantas, los equipajes con ropa y útiles de uso solamente, los muebles y herramientas de los inmigrantes, los efectos que introduzcan por uso particular los ministros diplomáticos y encargados de negocios acreditados cerca del Gobierno de la República, durante los primeros seis meses de su residencia, siempre que las naciones á quienes representen concedan igual escencion á los ministro y ajentes de la República, los artículos que el P. E. considere destinados al culto divino, siendo pedidos por los curas encargados de la iglesia.

Dos por ciento adicional sobre el valor de todos los artículos del pais, naturales ó agrícolas, sin escepcion alguna, que se exporten por las aduanas fluviales ó terrestres de la República.

Veinte centésimos por tonelada que pagarán los buques de comercio nacionales ó estrangeros, procedentes de ultramar, que hagan operaciones de carga ó descarga en cualquiera de los puertos de la República, á escepcion de los paquetes y los que volviendo de otros puertos de cabos adentro, ya hubiesen satisfecho el impuesto. (1)

3° Siempre que haya déficit en las rentas arriba destinadas, será llenado por las rentas generales de la nacion, y si hubiese sobrante, será este aplicable al servicio de presupuesto general de gastos nacionales, ó á garantir las operaciones de crédito que el Poder Ejecutivo se vea obligado á hacer en lo sucesivo.

4° En caso de juzgar conveniente el Cuerpo Legislativo la sostitucion de los impuestos aplicados al servicio de esta

(1) Véanse los decretos de 29 de abril de 1867 y de 16 de enero de 1868.

(1) Véase el decreto de 18 de agosto de 1868.

---

lo que bien lejos de contrariarme, será para mí, asunto de verdadera satisfaccion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Baron de Mauá.

Montevideo, octubre 19 de 1863.

Acúsese recibo, avisándose que las bases propuestas han sido aprobadas hoy por el Gobierno de la República, y consérvese esta nota en Secretaría, á fin de enviarla en oportunidad á las HH. CC. conjuntamente con el contrato á que ella se refiere.

Rúbrica de S. E. *Blanco.*

deuda, podrá hacerlo, con tal que el producto de la renta nuevamente afectada, se considere bastante al pago de los intereses y amortizacion que le quedan asignadas.

5° El dos por ciento sobre las carnes que se exporten de los puertos de la República, solo se hará efectivo cuando el P. E. lo crea necesario para garantir las operaciones de crédito que haga en lo sucesivo (1).

6° En el interés de consolidar la deuda que originará la llamada *interna* á que se refiere el contrato mencionado, ábrese un nuevo término de tres meses para los acreedores hipotecarios que no concurrieron á convertir sus títulos en deuda interna, como lo estableció la ley de 20 de Julio de 1861, para que puedan verificar la conversion y optar á los derechos que acuerda dicha ley.

7° El P. E. queda autorizado para contratar la conversion en fondos públicos remitidos para Europa de los títulos á que se refiere el contrato aprobado por esta ley, asi como de los demas que fuere necesario emitir bajo las bases siguientes:

1ª Que en ningun caso puedan resultar para el erario nacional mayores cargos que los que le impone el contrato de 19 de octubre ppdo., sea con relacion á los intereses y amortizacion pactados, sea por lo que respecta á la comision por el servicio de la deuda en el esterior, ó la realizacion de la operacion que se efectúe en el estrangero.

2ª Que los tenedores de fondos públicos del seis por ciento de la deuda interna que obsten á la conversion, cederán, al efectuarse esta, en beneficio del erario nacional, la mitad de todo y cualquier provecho que resulte de la operacion que debe realizarse, debiendo aquel beneficio no ser en ningun caso menor del 10 por ciento efectivo sobre el valor escrito, para cuyo cálculo se tomará por base la cotacion que tuviesen en esta plaza los referidos títulos, el mismo dia en que se proponga la operacion en Europa.

3ª El contrato de conversion de que se trata, solo podrá verificarse dentro del último semestre del año 1864 (1).

8° El P. E. fijará los plazos dentro de los cuales puedan optar los tenedores de títulos de deuda interna á la conversion á que se refiere esta ley.

9° Facúltase al P. E. para designar la persona ó personas que hayan de firmar los títulos de fondos públicos á que se ha hecho referencia.

10. El beneficio que produzca al erario la cesion que se menciona en la cláusula segunda del artículo séptimo, se destina única y esclusivamente al pago de los créditos que figuren en el estado general de la deuda de la Nacion, bajo denominaciones de *deuda por arreglar* y *diversos créditos, pendiente su resolucion de las HH. Cámaras* (2).

---

(1) Véanse los acuerdos de 26 de enero y 25 de febrero del año entrante.

(1) Véanse las resoluciones de 30 de enero y 13 de marzo de 1865.

(2) De acuerdo con los artículos 6° y 8°, se publicó el aviso siguiente:

Contaduría General del Estado.

AVISO OFICIAL.

Habiéndose concedido un nuevo plazo de *tres meses*, contados desde el 14 del corriente, para que los acreedores hipo

11. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 11 de Novinmbre de 1863.

VICENTE V. VAZQUEZ.

J. A. de la Bandera, secretario.

—

Montevideo, Noviembre 14 de 1863.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Blanco.

———

GUIAS.

Que en las que se soliciten deben espresarse los artículos que van á conducirse etc.

Montevideo, Noviembre 17 de 1863.

Con autorizacion Superior se ordena:

1° En cada guia que se soliciten deben venir espresados detalladamente como lo exige el decreto reglamentado de la ley de patentes que rige en el presente año, los artículos que se van á conducir, con especificacion del número de vehículos el destino que llevan y el nombre del conductor.

2° Los que obtengan guia conforme lo determina el artículo anterior quedan en la precisa obligacion de presentarse al salir de esta capital en la Comisaría del Cordon ó en la Aguada para la debida inspeccion de los artículos qne se conduzcan.

3° Los que contravinieren á lo dispuesto en el presente edicto quedarán sujetos á las penas que la gravedad del caso requiera.

4° El prsente edicto quedará en vigencia á las 48 horas de su publicacion en los periódicos de esta ciudad (1).

Mariano B. Berro.

———

PATENTES.

Decreto de 15 de Noviembre de 1862.

Montevideo, Diciembre 4 de 1863.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1° Decláranse vigentes para el año entrante de 1864, las disposiciones del decreto reglamentario de la ley de patentes, espedido en 15 de Noviembre de 1862.

2° Las autoridades policiales y los revisadores de patentes á quienes incumbe vigilar el exacto cumplimiento del mencionado decreto, solo peimitirán la venta de números de lotería á individuos munidos de la patente respectiva, ó á los que hallándose esceptuados de sacarla, tengan permiso de la Administracion de Patentes para ejercer esa industria, y aplicarán á los contraventores la multa establecida en la ley de la materia.

3. Comuníquese, etc.

BERRO—*Juan I. Blanco.*

———

FORMULARIO DE PROCESOS MILITARES.

Montevideo, Diciembre 12 de 1863.

Apruébase el formulario psesentado por el coronel D. Salvador Garcia, revisado y corregido por la Comision.

———

tecarios que no se adhirieron á la ley de *deuda interna*, puedan verificarlo ahora, esta oficina, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la ley fecha 14 de noviembre del corriente año y en virtud de órden superior, llama á convertir en títulos de *deuda interna* los créditos hipotecarios que se encuentren en aquel caso, y quieran optar á los beneficios de la ley arriba espresada.

Montevideo, noviembre 30 de 1863.

Véanse tambien los decretos de 16 de diciembre próximo.

(1) Véase el Decreto de 22 de Marzo circular de 11 de Diciembre de 1865 y disposicion de 14 de Noviembre de 1866.

Comuniquese, etc.

Rúbrica de S. E.

Nin Reyes.

DEUDA INTERNA

Se reglamenta la ley sobre el contrato con el Baron de Mauá.

Montevideo, Diciembre 16 de 1863.

En reglamentacion de la ley de 14 de Noviembre ppdo. el P. E. acuerda y decreta:

Art. 1° La deuda interna, creada por la ley de 20 de Julio de 1861 y aumentada por el contrato de 19 de Octubre, con adiciones de 29 del mismo, entre el Gobierno de la República y el Banco co Mauá y C°, aprobado por la ley de 14 de Noviembre último, será representado por títulos de quinientos pesos mn cada uno, de conformidad con el artículo 2° de la ley de 20 de Julio de 1861, y primero del referido contrato.

2° Dichos títulos, aunque estendidos al portador, solo serán transferibles por cesion anotada en el Banco Mauá y C° de esta plaza; y estas transferencias no podrán tener lugar, sino en los 5 primeros meses de cada semestre del año.

3° La Colecturía general entregará semanalmente al Banco Mauá y C° el producto íntegro de los ramos destinados al servicio de la deuda interna, y llevará contabilidad especial con ese fin.

4° La Tesorería General entregará al Banco Mauá y C° al fin de cada semestre la suma que fuese necesaria, para el servicio puntual de la deuda interna, en caso de que el producto de la renta especial aplicada á ese fin, no alcanzase á llenar la cantidad necesaria, así como percibirá del mismo Banco y dará entrada en caja al exedente de renta, si lo hubiese, de conformidad con lo que determina el artículo 3° de la ley para ambos casos.

5° La Contaduría General llevará la contabilidad con los siguientes requisitos:

1° Un libro en que registrrá los títulos de deuda interna, por órden de números y con la fecha de emision, dando baja á los que fueren amortizados anualmente.

2.° Un libro en forma de cuenta corriente de los dichos títulos que entregue al Banco Mauá y C° para poner en circulacion, en sostitucion de los titulos provisorios y certificados, anotando en él los que fueren puestos en circulacion.

3° Llevará asimismo, en el libro mayor, una cuenta con el Banco Mauá y C° de las cantidades entregadas semanalmente por la Contaduría General, ó la Tesorería General, en el caso previsto y destinadas para el servicio de la deuda interna.

Art. 6° En los primeros dias de los meses de Enero y Julio de cada año, la Contaduría General y el Banco Mauá y C° chancelarán recíprocamente sus cuentas corrientes de movimientos de fondos para el servicio de la deuda interna.

7. La Contaduría Generl inutilizará por medio del fuego:

1° Los títulos de deuda hipotecaria que concurran á la conversion en el plazo de prórroga concedido por el artículo 6° de la ley.

2° Los títulos provisorios y certificados que fueren sostituidos por los títulos permanentes (1).

3° Los títulos de deuda interna amortizados anualmente.

---

(1) Véase el decreto de 30 de Mayo de 1864.

El fiscal de hacienda, el contador general y el escribano de gobierno presenciarán el acto, levantando de esa operacion una acta en la que se hará constar la cantidad de títulos y sus respectivos números, pasándose cópia de ella al Ministerio de Hacienda.

Art. 8° El pago de los intereses de la deuda interna de 6 por ciento al año se hará en el Banco Mauá y Cª en los meses de Enero y Julio de cada año y se verificará á vista de los referidos títulos.

9° Las propuestas para la amortizacion de 1 p. % anual se presentarán cerradas al Banco Mauá y Cª en los primeros quince dias del mes de Enero de cada año, á contar del de 1865, como dispone la base 4ª del contrato de 19 de Octubre ppdo. en la forma que se anuncia, y serán abiertas en presencia del Sr. Fiscal de Gobierno y Hacienda, prefiriéndose acto continuo, la mas ventajosa para el Erario. Esto, mientras los títulos estén abajo del par, por que luego que su valor iguale ó esceda al escrito, la amortizacion se hará por medio de sorteo con las formalidades antedichas.

10. El Banco Mauá y Cª llevará un libro para inscripcion de los nombres de os poseedores de los títulos de deuda interna, otro para las transferencias de los mismos y un tercero para los recibos de ntereses.

11. Los poseedores de titulos de Deuda interna, que quieran optar á la emision de títulos en Europa, de que hablan los artículos 7° y 8° de la ley de 14 de Noviembre último, los depositarán hasta el dia 14 de Marzo de 1864 en el Banco Mauá y Cª prévios los avisos respectivos.

12. Queda derogado el decreto de 26 de Noviembre de 1861. (1)

13. Comuníquese, etc.

BERRO — *Juan I. Blanco.*

DEUDA INTERNA.—*Adiccion.*

Montevideo, Diciembre 16 de 1863.

En adiccion al decreto de esta misma fecha, reglamentario de la ley de 14 de Noviembre ppdo. el P. E. acuerda y decreta:

Art. 1° Autorízase al Baron de Mauá para convertir en Europa en fondos públicos nacionales, los títulos de Deuda interna que fueren depositados en el Banco Mauá y Cª hasta el dia 14 de Marzo próximo futuro, mediante las condicionss que establece el artículo 7° de la ley de Noviembre ppdo. (2)

2° Realizada la emision en Europa, de los nuevos títulos, fondos públicos nacionales, el Banco Mauá y Cª entregará á la Contaduría General los títulos de deuda interna correspondientes á la suma por que se realice la conversiou, para ser inutilizados, en la forma que dispone el artículo 7° del decreto reglamentario de esta mismá fecha.

3° La suma que tocare á prorata á los títulos depositados en el Banco Mauá y Cª deducidos los gastos inherentes á la operacion, quedará á la disposicion de los depositantes mediante giros del mismo Banco, sobre Lóndres, segun estilo de plaza.

3ª La suma qne corresponda al Erario Nacioual, será acreditada al Gobierno en en su cuenta corriente de movimiento

(1) Véase el acuerdo celebrado el 17 de Marzo de 1864.

(2) Véase el decreto de 30 de Octubre de 1867.

de fondos con el Banco Mauá y Cª, pudiendo el Tesoro nacional disponer de ella, segun le sea facultado por los actos legislativos de qne depende la ejecucion del artículo 10 de la ley de 14 de Noviembre de este año.

5° Queda especial é irrevocablemente afectada al pago de los intereses y amortizacion de los títulos emitidos en el Esterior, la cantidad necesaria á prorata, de lo que produjeren los impuestos creados por la la ley de 14 de Noviembre en proporcion de la suma que fuere convertida y la de los títulos de deuda interna que quedarán circulando en esta plaza, quedando siempre entenqido que el Gobierno llenará cualquter déficit que pueda resultar en la recaudacion de los rubros de rentas especiales afectadas, á fin de que en caso alguno deje de realizarse el puntual pago de 6 p. ⅌ de interés y 1 p. ⅌ de amortizacion acumulativa sobre el valor escrito de los títulos que se emitieren.

9° El pago de los intereses y amortizacion en el Exterior, lo realizará el Banco Mauá y Cª por intermedio de sus agentes ó de los conlratistas para la conversion, en las épocas que destine el respectivo contrato, sin mas otro cargo para el tesoro nacional, que el que establece el artículo 9° del contrato de 19 de Octubre ppdo. efectuando á ese fin el Banco Mauá y Cª las remesas en tiempo oportuno.

7° La operacion de que se trata solo podrá realizarse desde el primero de Julio hasta el 31 de Dicidmbre de 1864, salvo próroga de ese plazo por el poder competente.

8° Verificada la emision de los títulos en el exterior, con arreglo á lo que dispone este decreto y la ley que autorizó a conervsion, quedarán los títulos asi emitidos, que deberán conformarse á los estilos de la plaza en que se realice la operacion, bajo el amparo de la fé pública, ademas de las garautias especiales que establece el contrato de 19 de Octubre con el Banco Mauá y Cª, y la ley de 14 de Noviembre del corriente año.

9ª Comuníquese, publíquese, etc.

BERRO.—*Juan I. Blanco.*

SISTEMA METRICO-DECIMAL — TESTO

Montevideo, diciembre 30 de 1863.

En vista de lo manifestado por la comision examinadora, y no habiéndose conformado los señores Vega y Ricaldoni con lo propuesto respecto al modo de adjudicacion del premio ofrecido por decreto de 29 de febrero del presente año — declárase testo nacional el manual presentado por los referidos profesores, con la precisa obligacion de completar su obra con un compendio para la enseñanza primaria, y de conformar sus tablas y equivalencias á la nueva impresion oficial de pesas y medidas que hará la Contaduría General, á cuyo efecto se pasará á esta oficina el respectivo oficio de la comision — sujetándose estrictamente en su procedimiento á las indicaciones contenidas en él.

Autorízase á la misma oficina para que asociada de los catedráticos de matemáticas de la Universidad, se ponga de acuerdo con la comision topográfica, en la parte que lo exigan sus trabajos, llenando los vacios indicados en el oficio arriba citado y publicando las relaciones remitidas, prévia verificacion ; — estiéndese la misma autorizacion á la compra en Europa de juegos completos de pesas y medidas del sistema métrico en la forma aconsejada por la comision.

En consecuencia, procédase de conformidad á lo dispuesto en el referido decreto de 29 de febrero, declarándose reconocida la propiedad de la obra de los señores Vega y Ricaldoni, cuyos profesores quedarán obligados á presentar, tan luego como se haya espedido la Contaduría General, el compendio á que se hace referencia, y prohibido el uso y circulacion en las oficinas y establecimientos públicos de educacion, de toda otra clase de manuales.

Y haciéndose mencion honorable del manual presensado por el profesor Roldós y Pons, agradézcase á la comision, á nombre del Gobierno, el concurso y servicios prestados en esta materia.

Publíquese con los documentos de la referencia. (1)

Rúbrica de S. E.

Nin Reyes.

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

Que las oficinas no hagan alteracion hasta la resolucion que se espedirá, etc.

Montevideo, diciembre 30 de 1863.

Atento lo espuesto por la Contaduría General (2), y habiendo dificultado la situacion estraordinaria por que atraviesa la República, los trabajos preparatorios para la ejecucion de la ley de la materia; resuelve el Gobierno, que mientras esos trabajos no se hayan completado definitivamente, estableciendo las bases y privaciones sobre que haya de plantearse el sistema métrico-decimal, las oficinas de contabilidad y todas las que se hallen en el caso de la ley, no hagan alteracion alguna en los que sean de su resorte, hasta la resolucion que se espedirá en vista del manual aprobado con esta fecha y de los trabajos cuya revision se comete á la Contaduría General.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Nin Reyes.

---

(1) Véase el acuerdo de 18 de mayo del año entrante.

(2) Contaduría General del Estado.

Exmo. Señor:

La ley de 20 de mayo de 1862, que manda reemplazar el actual sistema de pesas y medidas por los del métrico-decimal, en que debe darse cumplimiento á su ejecucion, dice: « Para el departamento topográfico, la aduana de Montevideo y las oficinas de contabilidad de la capital, el plazo queda limitado al 1° de enero de 1864. »

Pero como las circunstancias anormales que atraviesa la República, han impedido que se pusieran en ejecucion los estudios preparatorios que demandaba el nuevo sistema y que fueron previstos en la ley, la Contaduría se encuentra en el imprescindible deber de consultar á V. E., si, apesar de esta circunstancia, ella debe dar el debido cumplimiento en la parte que le toca, ó bien si debe suspenderlo hasta que la superioridad lo estime necesario.

Sírvase V. E., si lo tiene á bien, y en atencion á la urgencia de la consulta, resolverla con la preferencia que demanda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, diciembre 30 de 1863.

C. Salvañach.

APÉNDICE

Algunas disposiciones derogadas ó en desuso, que se incluyen para que puedan ser consultadas oportunamente. (1)

JUNIO 1857

IMPUESTO DEPARTAMENTAL.

Ley derogada por la de 20 *de Julio de* 1860.

El Senado y Cámara de RR etc; (2).

Art. 1.° El impuesto Departamental establecido por la Ley sancionada el 21 de Julio de 1856, se continuará pagando en la forma y con las modificaciones siguientes.

El impuesto sobre *procréo* del ganado vacuno, caballar y mular será de *ochenta centésimos* por cada cabeza que se marque y pagaderos inmediatamente despues de las marcaciones.

Los productos comprendidos en el artículo 2.° de la Ley, y los demas que aquí se mencionan, pagarán el impuesto al ser estraidos de su Departamento y con arreglo á las siguientes escalas:

Por cada quintal de crin.....	200	reis
Por idem idem lana merina y mestiza	200	»
Por idem cerda.....	100	»
Por idem cuero vacuno.....	100	»
Por id. quintal de lana comun.	100	»
Por idem grasa de potro.....	100	»

(1) Véase la Introduccion del tomo 1°.
(2) Véase el Decreto siguiente.

JUNIO 1857

Por idem tonelada de piedra, arena, conchilla, siempre que se estraiga para fuera del pais.....	50	reis
Por idem fanega de trigo....	80	»
Por idem carrada de leña de la que se conduce en buques..	50	»
Por idem fanega de maiz....	40	»
Por idem carbon.....	40	»
Por idem idem de cal al estraerse del pais.....	20	»
Por idem arroba de harina...	25	»
Por idem cuero caballar.....	28	»

2° El pago del impuesto de estraccion lo hará el vendedor, y en su defecto el conductor.

El conductor responderá del pago del impuesto, sino justificare haberlo pagado el vendedor.

3° La comision de los recaudadores será ocho por ciento.

4° Quedan en vigor los artículos de la citada ley de 14 de julio, que no se oponga á la presente.

5° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, Montevideo, junio 5 de 1857.

JOSE G. PALOMEQUE.
Jose B. Otero.

Montevideo, junio 17 de 1857.
Acúsese recibo, etc.
Rúbrica de S. E.
Requena.

IMPUESTO DEPARTAMENTAL

Reglamentando la ley

Montevideo, junio 25 de 1857.

Habiéndose modificado la ley sancionada el 6 de julio de 1857, que creó el impuesto departamental, por la que ha sido promulgada el 17 del presente, siendo por consecuencia necesario adicionar el decreto reglamentario de la primera de dichas leyes, y conviniendo espedir algunas medidas gubernativas, que al paso que aseguren la recaudacion del impuesto establecido sobre el procreo del ganado vacuno, eviten los abusos y diferencias que suelen ocurrir en las marcaciones periódicas y garantan á los hacendados de los perjuicios que les irogan la mala fé ó la negligencia, el Poder Ejecutivo de la República ha acordado y decreta:

Art. 1° Ningun hacendado podrá marcar ó señalar sus ganados, sin dar préviamente parte á sus circunvecinos.

2° El hacendado que se proponga marcar ó señalar sus ganados hará saber al teniente alcalde de su distrito los dias que designa para los apartes, y los que designa para las marcas ó señales, participándoloe al mismo tiempo haber dado conocimiento de ello á sus circunvecinos, como deberá hacerlo. El aviso al Teniente Alcalde deberá dársele, á mas tardar, tres dias antes de los designados, para apartar, marcar ó señalar.

3.° Se las marcaciones ó señales seefectúan antes de correr los dias para los apartes, ó sin haber invitado para ellos á los circunvecinos, y Teniente Alcalde, en uno y otra caso el hacendado será obligado á dar rodéo para los apartes, despues de las marcaciones ó señales, y si resultase haberse marcado á señalado á sabiendas de ser ageno, y el hacendado quedará sujeto á un procedimiento judicial á los efectos de la Ley sancionada el 13 de Julio de 1853.

Se considerará animal ageno la cria que siga á la madre de marca ó señal agena.

4.° Solamente la época de las marcaciones ó señales, y en los casos de los artículos 8 y 9 estará obligado el hacendado ó estanciero á dar rodeos ó apartes, pero en los dias designados para esa operacion lo permitirá tambien á los hacendados que ocurran, aunque no sean circunvecinos.

5.° Si el mal tiempo impidiese empezar un aparte ó continuar el empezado, y no se hubiese fijado nuevo dia con noticia del Teniente Alcalde y circunvecinos, se entenderá que debe realizarse el parte el primer dia bueno que siga, y en que pueda considerarse el piso oreado. La misma disposicion tendrá lugar en el caso de marcaciones ó señales.

6.° Si el rodéo de ganado vacuno no escediese de 4,000 cabezas, los concurrentes á los apartes los efecturán en un solo dia; en dos dias si el rodéo tuviere mas de aquel número, en tres dias si es del doble de dicha cantidad, y así en proporcion, salvo si se conviniese otra cosa.

La misma proporcion se observará en el caso de ser dos ó mas rodéos.

7° Se consideran equivalentes á un rodeo las yeguadas, majadas y semejantes que entren en un corral, y para los apartes de estas especies se dará el tiempo prescripto en el artículo precedente.

8° Si resultare haberse mezclado ó

entreverado manadas ó majadas de diferentes dueños, habrá obligacion de dar parte. En este caso, si una majada tuviese pastor y la otra no lo tuviese, el dueño de aquella tendrá derecho á que el aparte se haga dentro de su campo, y tan solo de los animales señalados.

9 ° Si se hubiesen de estraer los rodeos de ganado de un campo para otro el hacendado será obligado á dar préviamente apartes á sus circunvecinos, en la forma prevenida por los artículos 2 ° y 5 °, y sin perjuicio del permiso que prescribe el artículo 9 ° de la citada ley de 14 de Julio, cuando la traslacion se verifique de un departamento á otro.

La omision de este permiso somete al introductor del ganado al nuevo departamento á la pena del artículo 4 ° de la ley de 3 de Abril de 1827.

10. Si la estraccion de los rodeos de ganado se verifica sin anunciar los dias para los apartes al teniente alcalde ó circunvecinos, ó sin que hayan pasado los dias que se designarán, se reputará hurtado el ganado ageno que se encuentre en los rodeos estraidos ó trasladados, y se hará aplicacion de lo dispuesto al final del artículo 3. °

11. Nadie podrá hacer recogidas en campo ageno, ni sacar animales sin prévio consentimiento del propietario del campo. Un proceder contraio á esta prohibicion induce sospechas de robo y probado el hecho, el perpetrador queda sometido á una indagacion judicial á su costa, por el juez mas inmediato para que purgue la nota, ó para ser juzgado por el juez competente sino se sincerase.

12. Dado el aviso al teniente alcalde al recaudador en su caso y á los circunvecinos, de los dias designados para los apartes ó para las marcaciones ó señales, sino concurrieren se procederá con los que concurran ó sin ellos, á practicar dichas operaciones.

13. El apartador que no se presente preparado para los apartes no tendrá derecho á exijir que se suspenda la operacion por esa fatla, sino media convenio en contrario.

14. En ningun caso podrá el hacendado retardar la entrega de los animales agenos *conocidos* que existrn en su campo.

15. En las secciones donde exista el recaudador del impuesto departamental, el hacendado, á mas del aviso al teniente alcalde de los dias designados para las marcaciones, lo avisará igualmene y antes que al teniente alcalde al dicho recaudador.

16. Practicadas las marcaciones, el hacendado entregará inmediatamente al teniente alcalde una relacion igual á la del recaudador del impuesto departamental.

17. Cualquiera ocultacion por parte del hacendado será penada con el décuplo de impuesto conforme con el artículo 10 de la referida ley de 14 de Julio.

18. El teniente alcalde ó el recaudador, segun está prevenido en el decreto reglamentario de 28 de Julio del año anterior, percibirán el impuesto que debe pagar el hacendado marcador, espidiendo el boleto correspondiente.

19. En todos los casos en que por este decreto se impone un deber al hacendado ó se acuerda algun derecho, se entenderá representado en su ausencia por la persona que esté inmediatamente á la cabeza del establecimiento.

Los recaudadores departamentales ademas de las obligaciones que espresan los

artículos 5° de la ley de 14 de Julio y 4° del decreto reglamentario de 28 del mismo mes, tendrán la de presentar el libro de asientos de la recaudacion siempre que la J. E. A. juzgue conveniente revisarlo.

21. Los productos del impuesto departamental lo aplicarán las J. E. A. á los gastos de instruccion primaria y de policía, en proporcion á la cantidad recaudada, y á lo que cada uno de esos ramos tenga asignado en el presupuesto, sino alcanzacen dichos productos para cubrir íntegramente los gastos de los dos ramos.

22. El presente decreto se imprimirá con las disposiciones de su referencia y se circulará por los comisarios y tenientes alcaldes, pasándose al efecto un número bastante de ejemplares á los gefes políticos y alcaldes ordinarios con recomendacion.

PEREIRA.—*Joaquin Requena.*

CONTRIBUCION ESTRAORDINARIA.

(Ley derogada por la de 26 de Mayo de 1860).

Art. 1° A los fines de la ley de 14 de Julio de 1853, todos los capitales de la República pagarán el 1 p. % de contribucion estraordinaria por una sola vez.

2° Si el producto de la contribucion de que trata el artículo anterior no alcanzase á cubrir la suma que debe corresponder á cada reformado, el P. E. dispondrá para cubrirla de títulos de deuda denominada la *Reforma*, los cuales no ganarán interés alguno y serán amortizables con un fondo de cinco mil pesos mensuales, que se tomará de las rentas generales.

3° La percepcion de este impuesto se hará en la misma forma que determina la ley de contribucion directa, asignándose para gastos de recaudacion el octavo de pesos por ciento, del total del fondo recaudado.

4° Los títulos para obtener el pago de la reforma, solo se darán á los propios reformados y en su defecto á sus legítimos herederos, admitiéndose á los contribuyentes, como dinero, en cuentas de pago de la contribucion, en el órden y forma que lo establezca el P. E.

5° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, á 15 de Julio de 1857.

F. CASTELANOS.

José Martos—José B. Otero.

Montevideo, Julio 23 de 1857.

Cúmplase, etc.

PEREIRA—*Lorenzo Batlle.*

AVISO OFCIAL.

Impuesto de pontazgo del Paso del Molino. (1)

Habiendo merecido la aprobacion superior el contrato celebrado por la J. E. A. de la capital con la empresa del Puente del Paso del Molino y calzada del Arroyo Seco, y acptándose por la Comision Directiva de la Sociedad la condicion de poder tomar el Gobierno, dentro de dos años aquellas obras por cuenta del fisco, abonando su costo á la Sociedad, se previene al público que la tarifa porque se ha de hacer la percepcion del impuesto de pontazgo, es la siguiente:

Por cada caballo ó mula con carguero ó sin él y

(1) Véase el decreto de 28 de Enero de 1859 y la disposicion de 8 de Mayo de 1860.

animales sueltos..... 120 rs.

Por cada carruaje de cuatro ó dos ruedas, carretillas, carros, carretas vacias ó con pasto ó estiércol, á la entrada ó salida..... 120 rs.

E igual cantidad no siendo el mismo dia.

Por cada carreta de campaña con carga que no sea pasto ó estiércol y los omnibus y diligencias... ..... 240 rs.

Y á la vuelta siendo el mismo dia, serán libres de pagar el pasage.

Lo que el Gobierno de conformidad con la ley de 4 de Jnnio, hace saber al público, previniéndole tambien que segun la misma ley la percepcion de aquel impuesto empezará á hacerse á los 60 dias despues de la publicacion de este aviso.

Montevideo, Diciembre 5 de 1857.

PRESUPUESTO DE GASTOS

(*Ley derogada por la de 7 de mayo de* 1860)

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° El año económico se contará desde 1° de marzo hasta fin de febrero siguiente.

2° El Poder Ejecutivo presentará el presupuesto anual de gastos, el 15 de febrero, dia de la apertura de las sesiones legislativas.

La presentacion de las cuentas que previene el artículo 82 de la Constitucion, la hará el Poder Ejecutivo dentro de los primeros quince dias del mes de abril.

3° Los meses de enero y febrero del año económico venidero, se declaran suplementarios del presente año, y regirá respecto de ellos el presupuesto actual.

4° Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer en la administracion, dentro de las cifras del presupuesto actual, las reformas y reducciones que considere necesarias, á fin de igualar los ingresos con los egresos.

5° Se autoriza tambien al Poder Ejecutivo para hacer el arreglo general que juzgue conveniente, de la deuda pública, sometiéndolo, antes de su ejecucion, á la aprobacion del Cuerpo Legislativo.

Sala de sesiones del Senado, Montevideo, á 12 de julio de 1858.

BERNARDO P. BERRO.

Juan A. de la Bandera.

Cárlos M. de Nova.

Montevideo, julio 17 de 1858.

Cúmplase.

PEREIRA—*Federico Nin Reyes.*

CIUDAD DE SAN JOSÉ.—*Sobre su Egido, Derogada por resolucion del* 25 *de Julio de* 1860.

Montevideo, Setiembre 16 de 1858.

Habiendo la Junta E. Administrativa del Departamento de San José, representando al Gobierno, por medio de uno de sus miembros comisionado al efecto, los graves inconvenientes que en perjuicio de aquella comunidad, surgen de las pretensiones de la sucesion de D. Manuel Solsona á la propiedad del Ejido de la villa de San José; y considerando que de los documentos públicos exhibidos por dicho comisionado, resulta que el Virey Marques de Aviles, por decreto de 4 de diciembre de 1777, espedido en Buenos Aires, asignó para Ejido y chacras de aquel pueblo el terreno comprendido en estos linderos: — al S hasta el paso conocido por del Carpintero Miguelena, en

el arroyo San José, y desde este tirando una línea recta á las puntas del arroyo de los Talas, siguiendo sus vertientes hasta las barras que este forma con el arroyo nombrado Luis Pereyra, al N. hasta el paso del Rey en el mismo arroyo San José, y desde este, tirando otra línea recta al Cerro Pelado hasta el Paso de San Antonio, en el arroyo Pabon; y al Oeste, el de Luis Pereyra, tirando una línea recta ha ta el Paso Real del propio arroyo Pabon, que el teniente coronel de caballeria D. Felipe Perez, comisionado al efecto por el Gobierno de esta plaza, el 18 de diciembre de 1799 hizo el reparto y dió posesion al pueblo de San José del Ejido que se le habia asignado; que en 1821 el Baron de la Laguna ratificó aquella asignacion, ampliando á la vez el territorio del Ejido hasta el arroyo Coronilla, afluente de San José : que el 19 de Julio de 1830 el Juzgado de Hacienda, con audiencia fiscal, reconoció como perteneciente al Ejido del citado pueblo el terreno comprendido dentro de los espresados linderos : — que hace 58 años que la villa de San José se mantiene en la posicion civil y natural del espresado Ejido; y que es urgente hacer cesar la alarma y situacion violenta en que, á causa de aquellas pretensiones, se encuentran los vecinos y pobladores de dicha villa. — Considerando tambien que otros pueblos del interior se encuentran en idéntica situacion, y que esto obsta al fomento de la poblacion agrícola. que es tan necesaria : el Sr. Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ha acordado se ampare tanto á la villa de San José, como á los demas pueblos y villas, en la posesion y propiedad del Ejido que á cada pueblo ó villa les fué asignado en que se les ratifica, quedando á salvo el derecho de tercero para deducirlo ante los tribunales, en juicio contradictorio con el fisco.

El Ministro Secretario de Estado, etc.

PEREIRA—*Federico N. Rey,s.*

COMISION TOPOGRÁFICA.

Tarifa etc.

(Disposicion derogada por Decreto del 9 de Mayo de 1860.)

Tarifa de los trabajos científicos que ejecute la Comision Topográfica por cuenta de particulares.

	Pesos	rcis
Revisacion de documentos antíguos, por año.....	«	400
Cópia de planos para particulares, por suerte primera	10	—
Las demas suertes.....	2	—
Delineacion en la ciudad por cuenta de particulares....	4	—
Id. en el agua, ó fuera de la ciudad, por cada rumbo.	4	—
Verificacion de exámen de mensura por la primera suerte.....	4	—
Por las demás que contenga el plano.....	2	—
Constitucion de planos, segun las diligencias de mensuras, por la primera suerte.....	16	—
Por las demás suertes á.....	3	—
Por el exámen para el grado de agrimensor y matrícula	20	—

Montevideo, Setiembre 24 de 1858.

J. M. Besnes é Irigoyen

Aime Aolborg.

Montevideo, Noviembre 3 de 1858.

Aprobado y comuníquese en contestacion.

Rúbrica de S. E.

Diaz.

MERCACHIFLES.—SE PROHIBEN.

(Disposicion derogada por decreto de 21 de Mayo de 1867.)

Montevideo, Diciembre 15 de 1858.

Para llevar á debido cumplimiento lo diepuesto en los artículos 3° y 16 de la ley de patentes sancionada por las HH. CC en 17 de Julio último, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1° Desde 1° del próximo mes de Enero de 1859, queda prohibido en todo el territorio del Estado el tráfico de pulperias y tiendas volantes.

2° Los que contravengan lo dispuesto en el artículo anterior serán penados por la *primera vez con una multa de treinta pesos*, y en caso de reincidencia, con el descomiso de los efectos que lleven en favor de los denunciantes y aprehensores, á escepcion de una tercera parte de su importe que deberá aplicarse á gastos de instruccion pública del departamento en que fuese aprehendido el contraventor. Dichas penas se llevarán á efecto, prévia la declaracion que asi lo ordene, del gefe político ó juez de paz respectivo.

3° Incurren en las mismas penas los mercachifles de producciones del pais, cuyo taáfico es permitido en los departamentos de Montevideo y Canelones siempre que traspasen los límites de este último departamento, ó que lleven cualquier articulo de produccion estrangera.

4° Los comisionados para la revisacion de patentes en los departamentos de campaña, perseguirán tambien el tráfico clandestino á que se refieren los articuzos anteriores. No podrán dispensar á nadie del pago de las multas en que incurran, ya sean de las establecidas en el presente decreto, ó de las que impone la ley á los infractores de sus disposiciones y será de su rigoroso deber pasar al gefe político una relacion nominal de los multados, entregándole la tercera parte del importe de dichas multas para que sea aplicada á gastos de instruccion pública.

5° Los gefes políticos, los comisarios de policia y jueces de paz, quedan encargados de vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones de este decreto.

6° Comuniquese, etc.

PEREIRA.—*Federico Nin Reyes.*

COMPAÑIA DE JESUS — ESPULSÁNDOLA DEL PAIS.

(*Disposicion derogada por decreto de 4 de abril de* 1865)

Montevideo, enero 26 de 1859.

Considerando que los padres de la compañía de Jesus, no responden debidamente á los únicos fines que se tuvieron en vista al espedir el decreto de 28 de junio del año anterior, concediéndoles la libertad de enseñanza y la independencia de todo cuerpo literario;

Considerando: que es un deber del Gobierno prevenir las consecuencias que podrian resultar de la propaganda de doctrinas perniciosas, que, ya en el púlpito, ya en privado, llevarian la perturbacion á los espiritus, y despojarian de su verdadero carácter de espontaneidad, á vocaciones que solo deben ser el resultado de convicciones íntimas é individuales; y por último, que no puede consentirse que á favor de aquella gran prerogativa, concedida solo en beneficio de la enseñanza primaria y elemental, abusen de su sagrado ministerio, en perjuicio de las verdaderas conveniencias nacionales, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1° Queda derogado el decreto espedido el 28 de junio de 1858.

2° Los padres de la compañia de Jesus dejarán el territorio de la República dentro del mas breve plazo, no pudiendo regresar á él sin permiso especial del Gobierno.

3° La presente resolucion se comunicará oportunamente al Cuerpo Legislativo, dándose cuenta al Sumo Pontífice, por el ministerio respectivo, de las razones que han puesto al Gobierno en la necesidad de adoptarla.

4° Comuníquese, etc.

PEREIRA — *Antonio Diaz.*

PUENTE EN EL PASO DEL MOLINO.

Montevideo, Enero 28 de 1859.

Considerando que por los decretos de fechas 1° y 5 de Diciembre de 1857 y á consecuencia de propuesta de la Comision Directiva de la obra del puente del Paso del Molino y calzada del Arroyo Seco, el Gobierno adquirió la facultad de tomar la empresa de esas obras abonando á la Sociedad su importe, y renunciando ella por su parte al interés del capital invertido.

Considerando: que si continuase percibiéndose el peage establecido durante los cincuenta años que acuerda el privilegio á la sociedad que representa, pesaría onerosamente sobre los contribuyentes, y que es de conveniencia pública reducirlo al menor término posible, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1° La Comision Directiva del puente y calzada del Paso del Molino, presentará en el mas breve plazo al Ministerio de Gobierno, las cuentas justificadas del costo de las obras referidas para que examinadas por la Contaduría General, si esta oficina no ofreciese ningun reparo, reciban la aprobacion competente, en cuyo caso el Ministerio de Hacienda ordenará á la Tesoreria General abone á la vista á la Comision Directiva el monto de la cantidad liquidada.

2° Tan luego como haya sido abonado el costo de las obras de que se trata, la J. E. A. llamará á propuestas para el remate del peage establecido, por el término de tres años, elevándose á la superioridad, para la aprobacion de la que considere mas ventajosa.

3° Si la cantidad que produzca el remate, no alcanzara á cubrir el importe de las obras referidas, la Contaduría General saldará el déficit que resulte con la suma votada en el presupuesto para obras públicas.

4° Terminado el plazo de los tres años asignados al remate del peage, el puente y las obras accesorias quedarán desde esta fecha á beneficio público, libres de todo gravámen, siendo al cargo de la J. E. A. su cuidado y conservacion (1).

PEREIRA.—*Antonio Diaz.*

DEUDAS CONSOLIDADA Y EXIGIBLE

(*Disposicion derogada por decreto de* 13 *de noviembre de* 1860)

Montevideo, julio 4 de 1859.

Siendo necesario reglamentar la autorizacion Legislativa de fecha 27 del mes próximo pasado, referente al contrato sobre la *deuda fundada* con la casa bancaria de Mauá y Cª, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1° El pago de intereses y la amortizacion de la *deuda fundada* se hará en los los primeros quince dias de enero de

(1) Véase la disposicion de 9 de Mayo de 1860.

1860, por lo que respecta al primer semestre que se contará desde 1° del corriente.

2° Igual operacion se practicará infaliblemente en los primeros quince dias siguientes á la terminacion de los semestres sucesivos.

3° Los tenedores de bonos de la *deuda consolidada* y de títulos de la *exigible* que quieran optar al interés completo del primer semestre, deberán depositarlos en el Banco Mauá y C.ª, en la forma que se establece en el artículo 2° del contrato aprobado por la Legislatura, en el término de sesenta dias contados desde la fecha del presente decreto.

4° Los que fuesen depositados pasado este plazo, solo tendrán derecho al interés proporcional que corresponda.

5° Esta misma regla se observará respecto de los tenedores de bonos que los depositasen en cualquiera de los semestres subsiguientes: el interés será devengado desde la fecha del depósito.

6° Los bonos que se depositasen en el Banco espresado, antes de cambiarse los títulos de la *deuda fundada*, serán pasados por él á la Contaduría General, en cuya oficina se hará con su comprobacion por los libros matrices.

7° Una comision compuesta del contador general, del liquidador, del contador de la estinguida oficina general de Crédito Público y del gerente del Banco Mauá ó de una persona autorizada por él, practicará la referida comprobacion, separando los que resultasen falsificados, estableciendo el valor nominal de los que pudiesen haber sido alterados, y poniendo la clasificacion de *buenos* á los que efectivamente lo fuesen.

8° Los bonos así preparados serán luego devueltos al Banco de que proceden, á fin de que puedan ser cambiados oportunamente por títulos de que trata el artículo 2°.

9° Cuando llegue este caso, los bonos recogidos serán devueltos al ministerio de Hacienda, quien dispondrá el dia, lugar y forma, en que deberán ser completamente estinguidos.

10. La Contaduría General abrirá un libro especial, para la *deuda fundada* y para la cuenta corriente con el Banco Mauá y C.ª, relativa al pasaje de fondos, anticipos y operaciones de la misma deuda. Semestralmente será liquidada y ambas oficinas cangearán sus respectivos balances.

11. Asígnase el plazo de 30 dias, á contar desde 1° del corriente, para empezar á percibir el impuesto del 4 p ⁄ ⁄ sobre los productos de esportacion que no estén esceptuados por la quinta modificacion hecha al contrato de 28 de diciembre último, y de noventa dias, contados desde la misma fecha, respecto al 2 p ⁄ ⁄ adicional, en la forma que se prescribe en la citada modificacion.

12. El producto íntegro de ambos impuestos, ya sea que se recaude por la Aduana de Montevideo, ya sea por cualquiera de las litorales, será pasado mensualmente al Banco Mauá y C.ª por el Colector general, con intervencion de la Contaduría general, ora sea en letras ó en moneda corriente, segun como se hubiese liquidado y cobrado.

13. El dicho colector cuidará que la recaudacion de los citados impuestos no se confunda con las demas, quedándole prohibida la aplicacion á otros objetos de cualquiera cantidad perteneciente al servicio de la *deuda fundada*.

14. Respecto á las operaciones de la

deuda que puedan hacerse en las plazas de Rio Janeiro y de Lóndres, el Gobierno autorizará á los Cónsules de la República en dichas plazas, para que representen al Fiscal general y al Ministro de Hacienda, en los casos á que se refiere al art. 5.° del contrato de 28 de diciembre.

15. Los certificados de Contaduria sobre atrasados de 1852, que por olvido involuntario no fueron comprendidos en (a ley de la deuda exigible, podrán concurrir á la fundada, en igualdad de condiciones con aquella.

16. Comuníquese, etc.

PEREIRA—*Federico Nin Reyes.*

DEUDA CONSOLIDADA.

Derogada por decreto de 13 de Noviembre de 1860.)

Montevideo, Agosto 8 de 1859.

Siendo urgente retirar de la circulacion los títulos falsificados de la deuda consolidada para impedir la continuacion de la estafa y del fraude que se ha estado haciendo con ellos y para dar á las transaciones particulares toda la confianza de que son susceptibles los títulos de la espresada deuda, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1 ° La Contaduria General mandará abrir dos sellos especiales en cuyos centros se lea: en el uno: *comprobado*— y en el otro: *falso*; el primero se imprimirá al dorso de todos los títulos de la deuda consolidada que resultaren buenos, los que serán devueltos á sus tenedores despues de haber sido firmados por la Comision revisadora.

2 ° Los títulos que aparecieren falsos serán en el acto retenidos por la misma Comision y conservados en depósito en la Contaduría General hasta nueva resolucion, despues de haber sido señalados con el segundo de los sellos de que trata el artículo anterior.

3 ° Los títulos de deuda consolidada serán reconocidos y comprobados, con asistencia de sus tenedores, por la misma Comision que fué encargada de verificar la legalidad de los que existen en la Tesoreria General, compuesta de los señores D. Tomás Villalba contador general, D. Juan I. Blanco tesorero general, D. Francisco Agell contador de la estinguida oficina general de crédito público, y D. Manuel Argerich secretario de la misma, y en presencia del escribano de Gobierno y Hacienda;—siendo indispensable que los tenedores que no quisieren ó no pudieren asistir personalmente, escriban sus nombres al respaldo de los referidos títulos.

4 ° Este reconocimiento será esteusivo aun á aquellos títulos de deuda consolidada que fueren presentados á la comprobacion por el Banco Mauá y C.ª

5 ° El reconocimiento empezará por los títulos de á cinco mil pesos.

6 ° La operacion de la comprobacion comenzará precisamente el 25 del corriente mes de Agosto y continuará en todos los dias que no sean festivos, avisándose por los diarios las horas de concurrencia.

7 ° La presentacion de los títulos de la deuda consolidada deberá hacerse dentro del plazo de ocho dias contados desde el de la fecha que designa el articulo anterior, por todos los tenedores que se hallen en el deportamento de la capital; dentro del de cuarenta y cinco dias por los que estén en cualquiera otra parte de la República, en la Confederacion Arjentina y Buenos Aires.; dentro del de se-

tenta dias por los que se encuentren en los diferentes puntos del Imperio del Brasil; y dentro del de ciento ochenta dias por los que se hallaren á mayores distancias.

8 ° Todos los títulos de deuda consolidada que se presenten á ser revisados despues del plazo de los ocho dias señalados á los tenedores del departamento de la capital vendrán acompañados de la justificacion en forma del lugar de donde procedan para usar del término que les corresponda.

9 ° Pasados los plazos señalados en el artículo 7° para presentar los títulos á la Comision Revisadora, todo tenedor de los espresados titulos, que sorprendido con ellos en el territorio de la República si la visacion correspondiente, será aprehendido y entregado á la Justicia ordinaria como introductor de moneda falsa.

10. Enire tanto no se lleva á cabo la operacion de la comprobacion, los titulos de la deuda consolidada no tendrán curso legal.

11. Comuníquese, etc.

PEREIRA.—*Cristóbal Salvañach.*

DEUDA PÚBLICA

(*Derogado por decreto del* 13 *de noviembre de* 1866)

Montevideo, setiembre 26 de 1859.

En resguardo de los intereses públicos y particulares, comprometidos por el contrato de 28 de diciembre último, entre el plenipotenciario de la República en Rio Janeiro y el señor baron de Mauá, para el arreglo y servicio de la deuda pública fundada : con el objeto tambien de prevenir los efectos de cualquier falsificacion de los títulos de la espresada deuda, el Gobierno ha resuelto, que apesar de la calidad de trasmisibles que tienen por el artículo 9° del citado contrato, no pueden sin embargo trasferirse, sin dejar préviamente constancia en el Banco, á cuyo fin se abrirán registros especiales de trasferencias, tanto en Montevideo como en Rio Janeiro y Lóndres, en cuyas plazas pueden hacerse simultáneamente operaciones con la espresada deuda; bien entendido, que las trasmisiones de titulos sin este requisito, se tendrán por ineficaces, induciendo por otra parte sospechas de falsificacion.

El Gobierno, por último, ha dispuesto que esta disposicion se considere como adicional al decreto de 4 de julio último, y con la misma fuerza y valor que las que en él están consignadas; á cuyo fin se le comunicará al Banco y se le dará publicidad por los periódicos.

PEREIRA — *Cristóbal Salvañach.*

HARINAS—IMPUESTO.

(Observado por la Comision Permanente y suspendido en sus efectos por Decreto del 15 de Marzo de 1860).

Montevideo, Noviembre 3 de 1859.

Considerando—

Que es un deber del Gobierno promover dentro de sus atribuciones el desarrollo de la industria nacional;

Que la concurrencia de las harinas estrangeras con las que se elaboran en el pais, cede en perjuicio de esta industria, asi por recargo de derechos que le imponen las leyes de 17 de Junio de 1857 y de 28 de Junio del corriente año por diferencia de los costos de elaboracion.

Que atento el incremento que toma la agricultura en el pais y los grandes capitales que se han empleado y emplean en establecimientos de molinos, es deber de la autoridad, en cuanto se lo permiten

sus facultades, quitar á esa industria aquellas trabas que impidan su naciente desarrollo.

Que estando establecidos los impuestos para el servicio del presupuesto general de gastos puede el Gobierno suprimir aquellos que no den el resultado que se tuvo en vista al establecerlos.

El Presidente de la República en consejo de ministros acuerda y decreta:

Art. 1.° Suprímese desde esta fecha el impuesto departamental establecido por la ley de 17 de Junio de 1857 á las harielaboradas en el pais.

2.° Dése cuenta á la H. C. Permanente, etc. etc.

PEREIRA—*Antonio de las Carreras—Antonio Diaz—Cristóval Salvañach.*

TRIGOS — IMPUESTOS

(*Observado por la Comision Permanente y suspendido por decreto de* 15 *de marzo de* 1860.)

Montevideo, noviembre 3 de 1859.

Comprendiendo el tercer inciso del artículo 1° de la ley de 17 de junio de 1857, una disposicion puramente reglamentaria, en cuanto establece el lugar donde ha de pagarse el impuesto departamental que ella ha creado, y en el interés de su mejor recaudacion, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1° El impuesto departamental establecido sobre el trigo, se pagará á su estraccion del territorio de la República en el puerto en que se embarque.

2° Para evitar que pueda eludirse el pago del impuesto, solicitándose permisos para remover trigo con destino á puertos de la República, llevándolo efectivamente al estrangero, los esportadores espresarán en la oficina de recaudacion el puerto de su destino, oblando el impuesto establecido que quedará en calidad de depósito á la órden de quien presente certificado de la oficina de aduana de dicho puerto en que conste haber introducido allí el trigo removido.

Lo mismo se efectuará en el caso de volver á removerse para otro puerto nacional.

3° El depósito de que trata el artículo anterior, equivale á una fianza y durará el término de dos meses, pasado el cual sin haberse presentado el certificado respectivo, se considerará perdido en beneficio del fisco.

4° Comuníquese, etc.

PEREIRA—*Antonio de las Carreras.*

SISTEMA DE MARCAS PARA EL GANADO VACUNO.

(*Suspendido en sus efectos por decreto del* 10 *de abril de* 1860.)

Montevideo, noviembre 25 de 1859.

Considerando que la autorizacion pedida al Cuerpo Legislativo en 1857 para la concesion da un privilegio solicitado por el ciudadano don Juan I. Blanco, para la aplicacion de un nuevo sistema de marcacion de ganados, es una medida puramente administrativa y policial, para lo cual está competentemente autorizado el Gobierno por las leyes vigentes, y atenta la conveniencia de dotar al pais de esa mejora, como lo aconseja la vista fiscal y el informe de la Comision especial nombrada para examinar el proyecto presentado;

Considerando á la vez que con relacion á la concesion de privilegios, la ley de la materia ha establecido los casos y el carácter en que ellos hayan de otorgarse, el Presidente de la República, decreta:

Art. 1° Acéptase el nuevo sistema de

marcacion para el ganado vacuno y caballar, inventado por el ciudadano D. Juan I. Blanco, que será planteado en el territorio en sostitucion de la viciosa práctica observada hasta ahora.

2° Llenadas las prescripciones del artículo 8° de la ley de la materia, se otorgará al inventor la patente correspondiente por el número de años que aquella establece.

3° Por el Ministerio de Gobierno se espedirá el reglamento correspondiente, para la planteacion y observancia del nuevo sistema adoptado, teniendo presentes las disposiciones relativas á contribucion directa, derechos departamentales y estadística. (1)

4° Comuníquese, etc.

PEREIRA—*Cristóbal Salvañach.*

SISTEMA DE MARCAS PARA EL GANADO VACUNO Y CABALLAR.

Suspendido en sus efectos por decreto de 10 de Abril del año entrante.

Montevideo, Diciembre 31 de 1859.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del decreto de 25 de Novienbre último, el Presidente de la República, decreta:

Art. 1° Declárase el sistema de marcas inventado por D. Juan I. Blanco para los ganados vacunos y caballar, representado por signos equivalentes á números, formando cantidades, el único válido en todo el territorio de la República para acreditar la propiedad de ellos.

2° A los seis meses contados desde la fecha del presente decreto ó antes si fuese posible á juicio del empresario, empezará este á distribuir por departamentos las marcas de su sistema que hubiesen sido solicitadas, debiendo quedar concluida la operacion principal doce meses despues; es decir el 30 de Junio de 1861.

3° Desde esta fecha en adelante no podrá usarse de otro sistema de marcas que el adoptado por 25 de Noviembre último; de tal manera que en caso de cuestiones sobre propiedad no valdrá la *marca antigua* para justificar la del animal ó animales, que por su edad, hayan debido ser marcados con las del nuevo sistema.

4° En todos los pueblos cabeza de departamentos, en la oficina de policía, se colocarán cuadros que contengan el plano general del sistema, y los planos parciales de las secciones en lugar aparente para la inspeccion de todo el que quiera verlos, y se abrirá un libro foliado y rubricado para el registro y anotacion de las marcas que deben distribuirse en él, cuyo libro tendrá por cabeza cópia legal del presente decreto.

Este registro estará especialmente á cargo y bajo la responsabilidad del Oficial 1° de policía. En él se abrirán indispensablemente siete columnas: la 1ª representará las fechas, la 2ª los números de órden, la 3ª nombres de los propietarios, la 4ª distrito ó seccion á que pertenezcan, la 5ª cantidad de números que represente la marca, la 6ª el número de vacuno y caballar que tiene el propietario en el establecimiento para que toma marcas, y la 7ª contendrá las observaciones, donde se anotará las que fuese necesario hacer en los casos ocurrentes.

5° Además de las oficinas departamentales de que trata el artículo anterior, queda establecido el archivo general de marcas en la policía de la capital, á cargo del oficial 1° de esta oficina. Ese ar-

(1) Véase el decreto de 31 de diciembre entrante.

chivo contendrá el estado general de sus marcas en toda la República y servirá para la estadística del ramo.

6° La suma total de marcas que da el plano general se distribuirá entre todos departamentos, por fracciones fijas, y la que corresponda á cada uno de estos se distribuirá del mismo modo en todas sus secciones, conforme á las planillas siguientes. (1)

7° Las marcas de este sistema serán de dos dimensiones distintas: las del vacuno tendrán ocho pulgadas de altura con el ancho proporcionado á su figura, y las del caballar seis pulgadas de alto y el ancho correspondiente.

Queda absolutamente prohibido al empresario y particulares alterar esas proporciones bajo responsabilidad por presuncion de fraude.

8° Durante los diez años acordados al inventor, y posteriormente á los empresarios que le sucedan, quedan obligados aquel y estos á tener en cada pueblo cabeza de departamento una *agencia* para la distribucion y compostura de las marcas; á la cual concurrirán los interesados á tomarlas, mediante el precio de *cuatro pesos*, prévia presentacion del *simple boleto*, que pruebe haberse inscripto en el registro con tal marca, ó á componerla, si fuese necesario, á precio convencional.

El *simple boleto* será impreso y dirá: Departamento de.... El hacendado don N. N. ha elegido para su marca, del plano parcial de su seccion, la figura que representa la cantidad de.... (en letras y números); la misma que le queda anotada en el registro respectivo — Fecha tal.... El oficial 1°.

9° Queda obligado el empresario á dar aviso al Gobierno dentro de los seis meses á que se refiere el artículo 2° para señalar el dia en que pueda abrirse el registro respectivo en cada uno de los departamentos de la República.

10. Declarado abierto el registro por aviso oficial, todos los hacendados de ganado vacuno y caballar, concurrirán á la cabeza del departamento á que pertenezcan sus establecimientos, para indicar la marca que quieran, eligiéndola del número que contenga el plano parcial correspondiente á su seccion.

El encargado de dicho registro dará al interesado *gratis* un *simple boleto*, el de que habla el artículo 8°, en que conste haber llenado aquellos requisitos, para ocurrir con él á la oficina del empresario á declarar el número de marcas que necesite de cada uno de los tamaños establecidos en el artículo 7°.

11. Dos meses despues de presentado en la oficina del empresario el *simple boleto* á que se refiere el artículo precedente, volverá con este á ella el hacendado á recibir sus marcas ya construidas, con la obligacion de ocurrir en seguida á la oficina de policía á tomar otro boleto que compruebe la identidad de la marca registrada y de haber satisfecho el derecho de registro, que será de un peso fuerte.

Ese otro boleto será el que constará la verdadera marca del hacendado, y se dará impreso en los términos siguientes: Departamento de.... (Escudo de armas de la República) Número.... El hacendado don N. N., vecino de la seccion de...., tiene para su marca la cantidad de...., que representa la figura que va dibujada al márgen, como lo demuestra

(1) Se omiten esas planillas por su demasiada estension; pero pueden verse en la primera edicion de esta coleccion y en la mayor parte de los diarios de la época de este decreto.

el plano respectivo y consta al f. ... del registro del archivo de esta oficina, obteniendo este boleto por.... y número de reses vacunas y tal.... de caballares, que ha declarado contiene su establecimiento, y abonado con arreglo á lo dispuesto por el artículo ... del decreto reglamentario—Fecha.... El gefe político y de policía.

12. Para hacer efectivo el cumplimiento de los artículos 8°, 9°, 10 y 11, los Gefes Políticos remitirán al fin de cada mes por el correo respectivo, al empresario, una cópia certificada tomada del libro competente, en que conste la nomina de los hacendados que hayan pedido marcas y la cantidad relativa al rejistro que hayan elejido.

13. Terminada la primera operacion general el 30 de Junio de 1861, como se establece en el art. 2.°, continuarán los Gefes Políticos haciendo lo que disponen los artículos 10, 11 y 12, debiendo entonces el empresario entregar las marcas al mes siguiente del recibo de dichas relaciones y así se continuarán en lo sucesivo.

14. El 30 de Junio de 1861, quedará completamente planteado este sistema en toda la República, y por consiguiente en adelante solo servirán las *marcas antiguas* para constatar la propiedad de los animales marcados con ellos anteriormente — Desde la fecha citada en adelante, ninguna autoridad civil (ó militar) ni policial, podrá espedir guias de cueros ó animales en pié al estanciero que no presente al mismo tiempo el boleto policial, que compruebe haberse hecho propietario segun el nuevo sistema y cumplido con sus disposiciones reglamentarias.

15. Queda con este sistema completamente abolido y bajo la responsabilidad civil ó penal, que el Gobierno entienda poder exijir segun los casos, el mutilar, cortar la oreja ó señalar de cualquera otra manera, á ningun animal en el sentido de fijar por tal modo un distintivo para garantir la propiedad del Estado.

Esta prohibicion comprende no solo á los empleados civiles ó militares sino tambien á los particulares.

La nacion tiene su marca especial y lo mismo cada uno de los departamentos como lo determina el plano general.

Del mismo modo y bajo las mismas responsabilidades queda abolida la *seña* que hasta hoy han usado los hacendados llamada *reyuno* de las dos orejas.

16. Cuando una marca represente la propiedad de una Sociedad ó Compañía ó de una testamentaria solo servirá para ese fin mientras los animales se conserven en comun; una vez hecha la division cada partícipe deberá tomar marca nueva para señalar los procreos que le pertenezcan, y se hará documentar por el número de ganados que reciba de la marca primitiva, con intervencion de la policía. De ello tambien se hará anotacion en el registro y esto no obstará á que segun las divisiones se arreglen, pueda quedar la propiedad de la marca originaria á alguno de los socios ó coherederos, haciéndose asi constar.

17. Las marcas pertenecientes á sociedades, familias etc., se distribuirán á personas que las representen debidamente con poder en forma ó á los gefes de esas familias.

18. Toda familia ó sociedad que, ó por haber espirado los plazos de los contratos dejen de existir, podrán hacer transferencias de sus marcas, por venta, cesion ó cualquiera otro de los medios de transferir un derecho siempre que los gana-

dos transferidos no salgan del departamento á que esas marcas se refieren. De lo contrario darán cuenta á la oficina respectiva, devolviendo el signo ó marca que se archivará por espacio de veinticinco años y solo despues de cuyo término podrán entrar en circulacion sin poderse entre tanto marcar con ellas animales de ninguna especie. Las oficinas departamentales darán cuenta de esto al archivo general de marcas.

19. Cuando se trasporten de un departamento á otro ganados marcados con las marcas de este sistema, será obligado el propietario á tomar marcas de las correspondientes á la seccion del departamento donde vayan á establecerse, sino la tuviere, para marcar en adelante las crias de esos ganados.

La falta de cumplimiento de esta disposicion coloca al infractor en el caso de el artículo 3.°

20. Los hacendados quedan obligados á marcar el animal en el costado izquierdo ó como vulgarmente se dice *en el lado de montar*, salvo los casos en que la acumulacion de marcas, no deje espacio suficiente.

Disposiciones generales.

Art. 21. Queda obligado el empresario á entregrr al Gobierno *trece planos generales*, uno para cada departamento y el *número de parciales necesarios* correspondientes á las secciones de cada uno de estos, para la distribucion de las marcas durante el tiempo de su privilegio.

Al efecto, antes que se concluyan las marcas que representan los de la primera entrega, el gefe político lo comunicará al empresario á fin de que por ningun pretesto deje de haber siempre en la oficina marcas prontas para elegir los particulares que las soliciten.

22. El privilegio concedido por decreto de 25 de Noviembre del corriente año se entenderá no solo comprensivo del espendio de marcas sino tambien de los planos y demas anexos concernientes al sistemor todo lo que se declara propiedad esclusiva del privilegiado.

23. Cualquier invasion contra los esclusivos derechos del privilegiado, declarada por los tribunales, trae consigo ademas de la responsabilidad de daños y perjuicios, la aplicacion al contraventor de una multa de quinientos pesos ó tres meses de prision conforme al artículo 10 de la ley de 14 de Junio de 1853.

24. Los gefes políticos quedan especialmente obligados á facilitar al empresario todos los conocimientos y ausilios que pudiese precisar para el mas breve y seguro planteamiento del sistema.

25. Las policías recogerán de los establecimientos de su departamento, todos los animales que se llamen de *marcas desconocidas*, y una vez planteado este sistema lo harán tambien periódicamente con los que tengan marcas que pertenezcan á otras secciones ú otros departamentos. Al efecto pedirán cada tres meses á los hacendados, conocimientos de los que existan en sus establecimientos sin autorizacion de sus legitimos dueños, lo que en caso contrario harán constar cuando menos por una carta poder. De los animales caballares de marcas desconocidas formarán los gefes políticos invernadas para atender á su servicio, dejando los vacunos en poder de sus tenedores en calidad de depósito; quedando obligados á devolver unos y otros á aquel que justifique ser de su propiedad y á hacer publicacio-

nes por la prensa ó por edictos en cada recolecta, con espresion de las marcas que tuviere para conocimiento de sus legítimos dueños.

26. Para evitar las dificultades que pudieran suscitarse entre los particulares y empresario sobre buena ó mala calidad de las marcas, el Gobierno nombrará una persona idónea que examine la construccion y materia de que sean compuestas las del sistema adoptado y solo con su aprobacion podrá el empresario remitirlas á los departamentos.

27. Queda obligado el empresario á hacer al fin de cada año una publicacion litográfica en forma de plano ó libreta de todas las marcas distribuidas, con especificacion del nombre y residencia de los hacendados, especies y números de animales de estos que podrá espender de de su sola cuenta.

28. Las oficinas encargadas de los registros departamentales quedan obligadas bajo responsabilidad á enviar al fin de cada año al archivo general de marcas, una relacion circunstanciada de las dis-distribuidas en dicho año con todas las especificaciones que contenga el registro á su cargo.

29. Queda autorizado el empresario y todo particular sin distincion alguna para denunciar al Gobierno todos los abusos que se cometan en contravencion de las prescripciones de este decreto sea cuales fuesen las autoridades que incurran en ellos para con conocimiento de causa dictar inmediatamente las medidas necesarias para su represion severa y eficaz.

30. Ningun hererro podrá hacer ni componer marca alguna sin estar competentemente autorizado por el empresario bajo las penas de la ley de 11 de Junio de 1853.

31. El empresario será el que contratará sus marcas y todo lo concerniente al planteamiento del sistema y administracion queda esclusivamente á su cargo durante el período del privilegio.

32. Este reglamento será revisado anualmente para introducir en él las modificaciones que aconseje la esperiencia.

33. Por el Ministerio respectivo se elevará á las HH. Cámaras un proyecto de ley para la mejor práctica de este sistema y la solucion de las cuestiones que puedan suscitarse.

34. Comuníquese, etc.

PEREIRA.—*Antonio de las Carreras.*

JUNTA CONSULTIVA DE COMERCIO.

Montevideo, Abril 3 de 1860.

Deseando el P. E. de la República ser ausiliado por las luces y cooperacion del comercio de esta plaza, en todas las medidas de gravedad é importancia, que se propongan al Cuerpo Legislativo ó que el mismo Gobierno hubiere de adoptar con relacion á la hacienda en general y particularmente á las aduanas de la República, ha acordado y decreta:

Art. 1° Queda establecida una Junta consultiva de comercio, que tendrá por objeto:

1° Abrir opinion sobre todos los proyectos que el Ministerio de Hacienda consultare:

2° Proponer espontáneamente al dicho Ministerio todas las medidas y reformas que le sugiera su celo y la esperiencia de sus miembros, para el fomento del comercio y de la industria, para el mejoramiento del sistema rentístico

y aduanero del pais, y para el del régimen y espediente de las oficinas de Hacienda, especialmente de la Colecturía y sus dependencias.

3 ° Aconsejar iguales medidas con referencia á la organizacion y régimen del cuerpo de corredores, y de todos los demas agentes ausiliares del comercio.

4 ° Mantener la direccion oficial y consultiva con las Juntas de comercio que se establezcan en los departamentos de la República en que sean necesarias, transmitiendo al Gobierno sus informes y peticiones con el parecer de ella misma.

Art. 2 ° La Junta consultiva de comercio podrá darse los reglamentos necesarios para su régimen interno, sometiéndolos no obstante, á la aprobacion del Gobierno.

3 ° El presidente, el vice-presidente y los vocales de la espresada Junta, serán nombrados por el Gobierno, renovándose por mitad todos los años.

4 ° El desempeño de los dichos cargos, será gratuito y puramente honorífico, siendo á cargo del Fisco los gastos de locacion y secretaría (1)

5 ° Publíquese, etc.

BERRO—*Tomás Villalba.*

PUENTE DEL PASO DEL MOLINO, etc

Montevideo, Mayo 8 de 1860.

Habiendo cobrado esta primer corporacion la primer mensualidad correspondiente al remate del peaje en el Puente del Paso del Molino y Calzada en el Arroyo Seco, el infrascripto se dirije á V. E. con el objeto de que se sirva determinar donde deben vestirse los *ciento veinte pesos* que deben percibirse mensualmente por el espresado remate.

Dios guarde á V. E. muchos años.

LUIS LERENA.

Bonfilio Guerrero

Montevideo, Mayo 9 de 1860.

Contéstese que el Gobierno autoriza á la Junta para retener los 120 pesos mensuales é invertirlos en las mejoras y conservacion de los caminos, especialmente en el que conduce al puente de las Duranas, publicándose.

Rúbrica de S. E.

TOMÁS VILLALVA.

REGLAMENTO INTERNO

JUNTA CONSULTIVA DE COMERCIO

TITULO I

De las sesiones de la Junta.

1. ° La Junta consultiva de Comercio y hacienda, creada por decreto del Superior Gobierno de la República con fecha 3 de Abril y cuyas atribuciones están determinadas por aquel decreto, cuya copia va arreglada al presente reglamento tendrá reuniones periódicas á mas de las extraordinarias, segun lo demanda la urgencia de los asuntos entrados y lo determine la Junta en cada trimestre del año.

2 ° Las sesiones estraordinarias podrán ser acordados en el seno de la misma Junta ó por el presidente de ella cuando lo juzgue conveniente.

3 ° Las sesiones periódicas tendrán lugar sin aviso alguno, pero para las estraordinarias todos los miembros serán convidados por órden del Sr. presidente

---

Véase el Reglamento aprobado el 12 de Mayo entrante.

cando las distancias que medien entre cada una de ellas.

9.° Las postas de la compañía gozarán de los mismos privilegios que gozan las que actualmente existen.

10. Se ordenará á los encargados de puentes balsas ó botes en los pasos de los rios, que al presentarse una diligencia que por conducir correspondencia, lleve el correspondiente despacho de la Administracion de Correos, se atienda á su pasaje con prelacion á todo otro servicio ó pasagero, sin la demora, y sin retribucion.

11. El Gobierno abonará á la compañia de Mensagerias Orientales, por la conduccion de las balijas en el órden que se deja detallado y por el establecimiento de postas, la cantidad de mil quinientos pesos mensuales para el caso de establecer los correos de Paysandú y Salto.

12. El término de este contrato se fija de cuatro años, contados desde la fecha en que se firme.

13. Cualquier condicion ó circustancia que pueda faltar en esta propuesta ó cualquier servicio que en el caso que la motiva pueda ofrecerse al Gobierno como la movilidad de un número grande de hombres por la posta la necesidad inmediata de un número de caballos en la capital, en donde establecerá la primera posta, ó en algun otro punto que pueda ofrecerse etc. la Compañía estará dispuesta á llenarla lo mas pronto posible con el menor sacrificio para el tesoro y la mejor voluntad y buena disposicion que asiiste á los individuos que la componen en bien del pais y en desempeño de este cargo de tanta confianza y de tan grave responsabilidad.

La Compañía darálas garantías que se le exijan para el cumplimiento de esta propuesta.

Montevideo, Mayo 10 de 860.

El Gerente de la Compañía.

Amaro Sienra.

MONTES—IMPUESTOS

Islas del Rio Negro y Uruguay.

(Derogada por la ley de 15 de Julio de 1862.)

Art. 1° Las personas que hagan cortes en los montes de las islas del Rio Negro y Uruguay, pagarán un impuesto con arreglo á la siguiente tarifa:

Por cada carrada de carbon.....	1 $ fte.
Por cada carrada de leña	1|4 de id.
Por cada cien postes de cuenta.....	1 $ id.
Por cada cien medios postes estacones.....	1|2 id.
Por cada cien palos para las paredes de ranchos (estacones).....	1|2 id.
Por cada cien harcones rancho, cien cumbreras ó soleras.....	1 1|2 id.
Por cada cien tijeras para la construccion de ranchos.....	3|4 id.
Por cada cien latas.....	1|8 id.
Por maderas para la construccion de botes, lanchones etc. etc., por cada cienpiezas	2 1|2 id.
Por el quintal de cáscaras para curtir.....	1|8 id.

2° El impuesto establecido en el articulo anterior se limita á las islas que sean accesibles al cabotaje.

3° El producto de este impuesto lo destinarán las Juntas E. Administrativas

ccupaciones, que le prive del que necesita para el ejercicio de sus funciones.

Su sueldo será designado por el consejo, prévio acuerdo del presidente con el señor Ministro de Hacienda.

15. El secretario está bajo las inmediatas órdenes del presidente, y tendrá la obligacion de hacer cuanto él le ordene, bajo pena de remocion.

16. Será á mas de su deber redactar las actas de las sesiones y todo género de correspondencia sobre los puntos ó datos que le diera el presidente: llevar los libros necesarios con toda limpieza y puntualidad y muy especialmente el de actas y correspondencia.

En este último no habrá blancos, y las notas se llevarán por números y fechas.

Por último, incumbe al secretario hacer la lectura en estracto de toda comunicacion hecha al consejo ó la mesa por el Gobierno ó cualquiera otra autoridad ó los mismos del consejo: conservar en perfecto órden el archivo de la secretaría: refrendar la firma del presidente en todas sus comunicaciones

17. El secretario no podrá ausentarse de esta ciudad sin perjuicio especial del presidente.

18. En ausencia del secretario titular, ó enfermedad, el presidente, antes de abrir la sesion designará al miembro que debe hacer sus veces interinamente.

19. El miembro de la junta que haga las funciones de secretario titular ó interino, conservará todas las prerogativas como miembro y vocal de la junta, sin por eso suspender el trabajo encomendado.

TITULO IV

Del órden de las discusiones, de las proposiciones y mociones.

20. Despues de declarada abierta la sesion por el presidente, este ordenará al secretario leer la acta de la anterior, manifestando despues que cada miembro puede observar las faltas ó alteraciones que podria contener el borrador, para ser en seguida aprobada con las modificaciones ó correcciones acordadas por la mayoría.

21. El secretario seguirá leyendo la correspondencia, las notas ó escritos que hubiesen entrado en secretaría ó que le entregase el presidente.

La junta determinará sobre lo que deba tomar en consideracion, mandando archivar lo demás.

22. En todas las cuestiones sometidas á la junta no habrá sino una sola discusion y esta será libre.

23. Los miembros de la junta hablarán cada uno, por el órden en que habrán obtenido la palabra del señor presidente.

24. Solo podrán cerrarse las discusiones por resolucion de la junta, á mayoría de votos, y á propuesta del presidente ó de un miembro de la junta.

25. En todas las votaciones, un voto mas de la mitad será mayoría.

26. Las comunicaciones y proyectos presentados por el Poder Ejecutivo, tendrán siempre la prelacion en la consideracion de los asuntos de la junta.

27. Ninguna mocion, proposicion ó proyecto podrá tomarse en consideracion por la junta, sin que haya sido apoyado por uno de sus miembros, y para ser discutida y votada deberá formularse por escrito.

28. Concluidos los asuntos que forman la órden del dia, se podrá tratar de otros nuevos, que estén en relacion con el espíritu del decrto ministerial del dia 3 de Abril.

29. Para informar al consejo sobre el

cualquier asunto que él lo crea necesario por resolucion especial; no podrán nombrarse comisiones de mas de un miembro.

30. Todos los proyectos ó proposiciones sometidos á la Consulta de consejo por el Ministerio de Hacienda será examinado por él, pasándose un ejemplar á cada uno de sus miembros, salvo el caso que se considerase deber someterse antas el análisis de una comision especial.

31. En los casos previstos en el artículo anterior como la Junta no es mas que consultiva, no hay necesidad, alguna que Secretario se estienda mucho en el acto sobre las cuestiones ó discusiones que originen. Bastara la sencilla indicacion del punto sometido á la Junta, sin entrar en pormenores.

32. Para los proyectos ó proposiciones presentado por los miembros de la Junta, es inutil tambien que el Secretario, entre á relatar todos los pormenores de la discusion, bastará que anote los resultados y las resoluciones ó reflexiones cuya insersion pida cualquiera de sus miembros.

33. Despues de apoyada la órden del dia y de haber concluido los trabajos, el Presidente consultará á Junta sobre si ha de levantarse la sesion y se hará lo que él acuerde.

TITULO V.

Disposiciones Generales.

34. Los trabajos de la Junta teniendo un alto carácter de interés público, y sus atribuciones siendo puramente consultivas se declara que cada miembro se hace un deber de honor, de guardar sigilo sobre todas las opiniones que se viertan en el seno del Consejo y las resoluciones que él acuerde.

35 Atendiendo la importancia de los trabajos de la Junta se establece que en de inasistencia de un miembro por tres caso veces seguidas, y sin escusa escrita que las motive el Presicente lo participará oficialmente al Sr. ministrode hacienda, para que determine lo que crea conveniente.

36. El presente reglamento será sometido á la consideracion del Sr. Ministro de Hacienda y no tendrá fuerza y valor sino despues de su aprobacion.

Es copia.

José Gimenes.—Secretario.

—

Montevideo, Mayo 12 de 1860.

Aprobado. Hágase saber y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Villalva.

——

POSTAS Y CORREOS

CONTRATOS.

Montevideo, Mayo 15 de 1860.

De acuerdo con lo espuesto por la Contaduría General, apruébase la propuesta presentada por D. Amaro Sienra, gerente de la Compañía de *Mensageràs Orientales* para el servicio de postas y correos en los términos y condiciones que resultan de la propuesta elevada, entendiéndose que el plazo será de dos años, segun se espuso en las instrucciones que se manifestaron en el Ministerio á los licitadores. En consecuencia, preséntese á este Ministerio el itinerario de las postas marcando las distincias respectivas y señalando los dias de salida y regreso de los correos, prévio acuerdo con la Administracion general.

Comuniquese, á quien corresponda, redázcase á escritura pública y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

La Compañía de Mensagerias Orientales, en virtud del aviso del Ministerio de Gobierno, fecha 25 del pasado Abril, llamando á propuestas para la conduccion de la cerrespondencia pública y servicio de postas, propone:

1 ° Conducir para el interior de la República en las diligencias que tiene establecidas y que está aumentando para todos los pueblos de ella, las balijas del correo con la mayor seguridad que se requiere, y en la cantidad y órden que á continuacion se detalla.

De la capital á Nueva Palmira, servirán cuatro Correos al mes en dos diligencias que pasarán por los pueblos de Sta. Lucia, San José, Rosario, Colonia y Carmelo.

Desde la Capital de Fray Bentos, servirán seis correos al mes en dijencias que pasarán por los pueblos de Santa Lucia, San José, Mercedes, y de esta ciudad una para Dolores y Soriano.

Desde la capital á Porongos servirán cuatro correos al mes en una diligencia que pasará por los pueblos de Santa Lucia y San José.

De la capital á Tacuarembó servirán cuatro correos al mes en dos diligencias que pasarán por los pueblos de Piedras, Canelones, Florida y Durazno.

De la capital á Artigas servirán cuatro correos al mes en dos diligencias que pasarán por los pueblos de Treinta y Tres y Cerro-Largo.

De la capital á Minas servirán cuatro correos al mes en una diligencia que pasará por Pando.

De la capital á Rocha servirá seis correos al mes en dos diligencias que pasarán por los pueblos de Pando, San Cárlos y Maldonado.

2 ° En todas estas diligencias tendrá el Gobierno siempre que lo necesite, un asiento á su disposicion, sin retribucion ninguna.

3 ° Como la Compañía ha de tener en las espresadas líneas mayor número de diligencias que el señalado, podrá el Gobierno remitir en ellas correspondencia estraordinaria en los dias que la Compañía tiene establecidos ó establezca para su salida.

4 ° Siempre que por desgracia ó por cualquier otro caso no pueda ser conducida en algunas líneas ó no pueda seguir la correspondencia en diligencias será conducida á caballo, debiendo llevarse simpre de cualquier modo la exactitud en en la fecha de salida y llegada de las balijas á sus respectivos vecinos, salvo los casos de fuerza mayor.

5 ° La salida de los correos será selada por la Administracion general de carreos de acuerdo con la Compañía, bajo la base de dias ó feehas.

6 ° La Compañía establecerá postas en la capital y en distancias regulares en el interior, cuyo órden y circunstancias se acordarán mutuamente, tanto para comunicaciones urgentes que puedan ofrecérsele al Gobierno, como para los particulares que quieran marchar por ellas.

7 ° Por cada uno de los caballos, que en el caso del artículo anterior ocupen los individuos mandados por el Gobierno y el postillon que los acompañe, á este y los particulares, le será pagado á la Compañía por cada legua un real los de silla, uno y medio reales los de carga y dos reales los de tiro.

8 ° La Compañía presentará oportunamente á la Administracion general de correos sus itinerarios de postas, mar-

y por conducto de la secretaría á lo menos 24 horas antes de la sesion proyectada.

4 ° El Sr. Ministro de Hacienda siempre será avisado por la secretaría, sea que las sesiones sean periódicas ó estraordinarias, incluyéndosele la órden del dia.

5 ° Reunidos que sean á la hora citada la mitad mas uno de los miembros de la Junta, el presidente, el vice-presidente ó el suplente declarará abierta la sesion. Si 10 minutos despues de la hora acordadada no hubiese número la sesion quedará aplazada para el segundo dia, levantándose acta en que se haga mencion de los asistentes, y citándose inmediatamente á todos los miembros por secretaría.

6 ° No habiendo número tampoco en esa sesion el presidente lo avisará al Sr. Ministro de Hacienda, pidiéndole instrucciones.

TITULO II

De las funciones del presidente y vice-presidente.

7 ° El presidente y vice-presidente de la Junta son nombrados por el P. E.

En ausencia del presidente ocupará su puesto el vice-presidente y á falta de ambos los miembros reunidos eligirán al que deba presidir aquella sesion. La presencia en la sesion del Sr. Ministro de Hacienda no impedirá que el presidente continúe en el ejercicio de sus funciones si bien tendrá el lugar de preferencia.

8 ° Al presidente compete: ordenar la convocacion de la Junta, dirigir sus discusiones manteniendo el órden y la unidad del debate, fijar las votaciones, firmar las actas de las sesiones como toda la correspondencia qne el consejo tenga que mantener, representarlo hablando siempre en su nombre y con sujecion á sus acuerdos: designar los asuntos que han de formar la órden del dia, hacer los gastos de oficina, pasando los respectivos oficios al Ministerío de Hacienda, á fin de que ordene su pago: vigilar y activar los trabajos de la secretaria: hacer el nombramiento de comisiones de cualquier especie que demande los trabajos del Consejo.

9 ° El vice-presidente suplirá al presidente en las sesiones de la Junta en caso de ausencia ó impedimento de este.

10. El presidente durante el ejercicio de sus funciones no toma parte en las discusiones ni tiene voto sino en los casos de empate de las votaciones.

Cuando tenga algun proyecto que sostener y presentar en el Consejo, ó tomar parte en la discusion, llamará al vice para que ocupe su lugar ó al que el Conjo designe, si este estuviese en el mismo caso.

11. En caso de ausentarse de la capital los señores presidente ó vice, deberán avisarlo anticipadamente al señor Ministro de Hacienda.

TITULO III

Del secretario

12. La Junta reunida en sesion nombrará un secretario á mayoria de votos, sea de entre los miembros de su seno, sea fuera de él.

13. Para el nombramiento de un secretario, fuera del consejo, se requiere la aprobacion espresa del Ministro de Hacienda luego que la eleccion le sea comunicada.

14. Una vez nombrado el secretario y tomado posesion de su empleo no podrá consagrar su tiempo á otro género de

de los departamentos á que pertenezcan las islas en que se hace el beneficio, á mejoras locales debiendo dar al P. E. al fin de cada año, cuenta instruida de su percepcion é inversion.

4 ° Se declaran las islas del Rio Negro en lo que hace relacion á ese impuesto, pertenecientes al departamento de Soriano.

5 ° El P. E. reglamentará la ejecucion de esta ley, designando la época y manera en que debe hacerse el beneficio sin deterioro de los montes.

6 ° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la H. C. de RR., en Montevideo, á 4 de Junio de 1860.

JULIO PEREIRA.—*Justino B. García*

—

Montevideo, Junio 6 de 1860.

Cúmplase, y reglaméntese en oportunidad.

BERRO.—*Tomás Villalba.*

——

CONTRIBUCION DIRECTA

(Derogada por la ley de 21 de Julio de 1862—que á su vez lo fué por la sancionada para 1869)

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1 ° Desde 1° de Enero de 1861, todos los capitales de la República fiijos y circulantes continuarán pagando al año la contribucion directa de la manera que espresan los articulos siguientes:

2 ° Los ganados en general, pagarán el seis por mil. Las tierras de labor y pastoreo, las fincas urbanas y rústicas, los capitales en giro y los bienes no espresados en esta ley pagarán el tres por mil.

3 ° Los tenedores de tierras públicas por cualquier titulo, pagarán la contribucion establecida en el artículo anterior.

4 ° Los cereales en general, pagarán veinte y cinco centésimos por cada fanega recogida.

5 ° El P. E. estrblecerá anualmente el foro de los ganados y de los campos, general ó parcialmente.

6 ° Para la avaluacion de las fincas rústicas y urbanas y de otros bienes y propiedades, el P. E establecerá comisiones periciales en los pueblos y lugares donde sean necesarias.

7 ° La regulacion de los capitales se practicará por la declaracion simple que hará del suyo cada propietario en el tiempo y forma que el P. E. determine.

8 ° Si la declaracion sobre capitales encubre los bienes del contribuyente en una cuarta parte de su valor, se tendrá por fraudulenta, haciéndose entonces la avaluacion por la comision pericial respectiva.

9 ° Si el fraude resultare comprobado, el contribuyente pagará la cuota que le corresponda y el doble de su valor.

10. En las cuestiones que se susciten y que no puedan transarre sobre avaluaciones de bienes imponibles, entre las comisiones periciales y los contribuyentes; estenderá el Poder Ejecutivo en consejo de Ministros, oido previamente el Fiscal y un Asesor especial; haciendo ejecutar la resolusion que tome.

11. El pago de la contribucion se hará en una sola cuota en los meses que el Poder Ejecutivo determine; á menos que, los contribuyentes, quieran pagarla en el acto de hacer declaracion.

12. El contribuyente que demore por cualquier motivo el pago de la contribucion en los meses designados; ó que rehuse ú omita hacer su declaracion, será multado con el doble de la cuota que le

toque abonar; haciéndose efectivo el pago por los Gefes Políticos de los Departamentos.

13. La contribucion directa desde las del año entrante, quedará localizada y destinada esclusivamente á gastos departamentales.

14. El P. Ejecutivo destinará anualmente revisadores que impongan, y cobren para si la multa que refiere el art. 9.° de la cual, ningun contribuyente queda á esento, sino manifiesta el justificativo competente de haber satisfecho legalmente la contribucion.

15. Desde la terminacion del presente año quedan derogadas las leyes de 21 de Julio de 1856 y 17 de Julio de 1857 que crearon el impuesto departamental debiendo, no obstante, abonarse las sumas que se adeuden hasta el fin del corriente año.

16. Queden eceptuados de la contribucion directa:—1.° Las propiedades raices cuyo valor no olcance á quientos pesos; á menos que, el propietario, tenga dos ó mas, cuyo total valor iguale á aquella suma.—2.° Las propiedades improductivas.

17. La presente ley que se reglamentará por el Poder Ejecutivo, se revisará anualmente.

18. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevdeo á 14 de Julio de 1860.

Juan F. Giró.
Juan A. de la Bandera.

—

Montevideo, Julio 20 de 1860.

Cúmplase, etc.

BERRO—*Tomás Villalva*

——

TIERRAS DE PROPIEDAD PUBLICA

Contratos.

(Derogada por decreto de 28 de Abril de 1866)

Montevideo, Agosto 20 de 1861.

Necesitando arbitrar fondos para cubrir el déficit del presupuesto general de gastos para el año de 1862, é interin e Cuerpo Legislativo no determina sobre la enagenacion de tierras de propiedad pública, el presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1° Los ocupantes de tierras de propiedad pública en los departamentos del interior se presentarán dentro de los tres meses de la publicacion de este decreto, ante los gefes políticos de los departamentos á formalizar contratos de arrendamiento por el campo que ocupan.

2° El término del arrendamiento será hasta que el cuerpo Legislativo determine sobre enagenacion de los terrenos de propiedad pública, ó disponga de ellos de cualquier otra manera.

3° El precio del arrendamiento por las tierras de pastoreo, serán á razon de *dos cientos* pesos anuales la suerte de estancia, pagaderos dentro de los seis primeros meses de cada año de arrendamiento.

4° Los gefes políticos llevarán un libro en donde asienten los contratos que celebren y pasarán mensualmente al Ministerio de Hacienda una relacion de los que hubiesn celebrado.

5° Pasado dicho plazo el minimun del arrendamiento será de trescientos pesos anuales, y el P. E. dictará las medidas convenientes para compeler á los que no se hayan presentado.

6° Los gefes políticos cuidarán de

que este decreto tenga la mayor publicidad.

7° Comuníquese, etc.

BERRO.—*A. M. Perez.*

DEUDA HIPOTECARIA INTERNA.

(Derogada por decreto de 13 de Diciembre de 1863)

Montevideo, Noviembre 26 de 1861.

Habiéndose adherido varios tenedores de títulos de la deuda declarada hipotecaria, á la ley 20 de Julio de 1861, quienes presenten mayor cantidad que la requerida en su artículo 1° inciso 4°, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1° Los portadores de títulos de la deuda delarada hipotecaria y amparados por la ley de 17 de Julio de 1855, por la Comision Clasificadora creada en virtud de la de 21 de Julio de 1860, que han adherido á la de 20 de Julio de 1861, ocurrirán á la Contaduría General á depositarlos.

2° La Contaduría General entregará á los portadores de los títulos á que se refiere el artículo anterior, títulos provisorios de la *Deuda Interna*, en los cuales designará el nombre del acreedor, número y cantidad de títulos, importe liquidado por la Comision Clasificadora, y la conversion en *Deuda Interna* por el valor del 50 p. % Estos títulos provisorios serán anotados en el Banco Mauá y C^a y sostituidos oportunamente por los permanentes, de valor de 500 pesos fuertes firmados por el Ministro de Hacienda y el contador general, de conformidad con el artículo 3° de la referida ley de 20 de Julio de 1861 (1).

3° La Contaduría General inutilizará por medio del fuego, los títulos de la deuda hipotecaria que fueren depositadas en virtud del artículo 1.° Tambien quemará, prévio exámen, los títulos provisorios y permanentes de *Deuda Interna* aquellos cuando sean sostituidos por los segundos, y estos cuando fueren autorizados. El fiscal de Hacienda, el contador general y el escribano de Gobierno presenciarán el acto, levantándose acta de esta extincion, cuya cópia deberá pasarse al Ministerio de Hacienda.

4° La Contaduría General llevará un libro en forma de cuenta corriente, de los títulos de la *Deuda Interna* que reciba el Banco Mauá y C^a para ponerlos en circulacion en reemplazo de los títulos provisorios espedidos por esa reparticion.

5° Llevará tambien otro libro en que se registrarán los dichos títulos por órden de numeracion y fecha de emision y dando por chancelados á los que anualmente fueren amortizados.

6° Del mismo modo llevarán tambien en el libro mayor, la cuenta con el Banco Mauá y C^a del movimiento de fondos destinados para el servicio de la *Deuda Interna*.

7° En los meses de Junio y Diciembre de cada año, la Contaduría General y el Banco Mauá y C^a chancelarán recíprocamente sus cuentas corrientes de movimientos de fondos para el servicio de la *Deuda Interna*.

8° La Contaduría General publicará avisos por los diarios, haciendo saber á los portadores de títulos de la deuda declarada hipotecaria que no se hayan adherido á la ley de 20 de Julio de 1861 á que se refiere el artículo 1°, que pueden hacerlo hasta el 31 de Diciembre del cor-

---

(1) Véase el contrato siguiente.

riente año, para gozar del interés en el año próximo. (1)

Desde Octubre hasta fin de Diciembre de 1862 repetirá los avisos, espresando ademas que, vencido el año, queda cerrada la conversion.

9° La Tesorería General entregará al Banco Mauá y Cª al fin de cada mes, á contar del 31 de Enero de 1862, la cantidad de cinco mil pesos para atender al pago de los intereses y amortizacion de la *Deuda Interna* y el caso previsto en el artículo 6° de la ley, esa cantidad se aumentará en proporcion al aumento de la deuda.

10. El pago de los intereses de 6 por ciento al año de la *Deuda Interna*, se hará en el Banco Mauá y Cª conforme á la ley, en los meses de Enero y Julio de cada año y se verificará solo de los títulos permanentes y de los provisorios mientras no estén distribuidos aquellos.

11 Las propuestas para la amortizacion anual de 1 p. % de la *Deuda Interna* serán presentadas al Banco Mauá y Cª en los primeros ocho dias del mes de Enero de cada año, á contar del de 1863, en la forma que se anunciare, y abiertas en presencia del fiscal de Gobierno y Hacienda, prefiriéndose la mas ventajosa. Solo se podrán hacer propuestas con títulos permanentes y con los provisorios hasta la distribucion de aquellos.

12. El Banco Mauá y Cª llevará un libro para la inscripcion de los nombres de los poseedores de títulos, otro para la transferencia de los mismos y otro para los recibos de intereses.

13. Comuníquese, etc.

BERRO. — *A. M. Perez.*

CONTRATO PARA EL ABONO DE LA DEUDA INTERNA.

(Derogado por Decreto de 16 de Diciembre de 1863.)

En Montevideo, á 26 de Noviembre de 1861, reunidos en el despacho del Ministerio de Hacienda, por una parte S. E. el Sr. Ministro del ramo, á nombre del P. E. de la República, y por la otra el Sr. Gerente del Banco Mauá y Cª teniendo á la ley de 20 de Julio de 1861 que autorizó al P. E. para la conversion en deuda interna de los títulos de la declarada hipotecaria y amparada por la ley de 17 Julio de 1855, segun reconocimiento de la Comision Clasificadora creada por la ley de 21 de Julio de 1860, vinieron en celebrar el contrato cuyas bases van á continuacion:

1ª El Banco Mauá y Cª se encarga de pagar los intereses y amortizacion de la deuda interna con las cantidades que reciba de la Tesorería General al fin de cada mes, á contar del 31 de Enero de 1862 siendo el de aquellos en los meses de Enero y Julio y el de esta en Enero de cada año de conformidad con los artículos 1°, 5°, 6° y 7° de la ley de 20 de Ju-

---

cha, esta oficina hace saber que: Los acreedores al Estado por títulos de la deuda declarada hipotecaria por la Comision Clasificadora creada por la ley de 21 de Julio de 1860 que quieran optar al goce del interés del año próximo de 1862, pueden presentarse hasta el 31 de Diciembre del corriente año á manifestar su conformidad á las prescripciones de la ley de 20 de Julio último

Montevideo, Noviembre 26 de 1861.

Cristóbal Salvañach.

---

(1) AAISO.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8° del superior decreto de esta fe-

lio de 1861, y esto en los primeros ocho dias de cada mes.

2ª El Banco Mauá y Cª llevará una cuenta bajo la designacion de *Servicio de la deuda interna*, para el recibo de fondos de la Tesorería General y el pago de intereses y amortizacion bajo las mismas bases de sus operaciones de cuentas corrientes, liquidando los intereses cada trimestre y presentando al fin de cada semestre una cuenta corriente de las operaciones habidas en él, para ser canjeada con la de la Contaduría General.

3ª El Banco Mauá y Cª se encarga de todos los gastos que ocasione el servicio de la deuda interna, como son los títulos y libros propios para inscripcion, transferencias y recibos.

4ª El P. E. abonará al Banco Mauá y por toda compensacion por el servicio de la deuda interna la comision de 3 y 1[2 p. % sobre el pago de intereses y amortizacion, cuya comision será incluida en la cuenta corriente que, semestralmente, presentará de las referidas operaciones.

A. M. Perez.
PP. Mauá y Cª
F. L. da Costa Guimaraens.

—

Aprobado y públíquese.
Fecha ut supra.
Rúbrica de S. E..
Perez.

—

CONTRIBUCION DIRECTA.

(Derogado por la ley de 21 de Julio de 1862, que á su vez lo fué por la sancionada para 1861.)

Montevideo, Diciembre 10 de 1861.

En cumplimiento del artículo 17 de la ley sobre contribucion directa, el Presidente de lá República acuerda y decreta:

Art. 1° La declaracion de todas clases de capitales y el pago de la contribucion directa, se hará desde el 1° de Enero hasta el 31 de Marzo de 1862.

2° En el departamento de Montevideo, la declaracion y pago á que se refiere el artículo anterior se hará en la oficina de contribucion directa, y en los otros departamentos ante la Gefatura de Policía.

3° Los gefes políticos podrán comisionar á los comisarios de Policía para recibir la declaracion de los capitales existentes en sus respectivas secciones, y para recibir el importe.

4° En el de Montevideo los dueños de tierras presentarán al tiempo de hacer la declaracion de sus propiedades, un certificado del comisario de sus respectivas secciones para acreditar donde están ubicadas. Este certificado se expedirán gratis y en papel comun.

5° Para verificar la exactitud, de las declaraciones de capitales en ganados, se confrontará con el censo relativo levantado en el presente año, aumentando un 25 p. % por el procreo en los vacunos y yeguarizos, y 30 p. % en el lanar, deduciéndose lo que se haya estraido y consumido en cada especie..

6° En el caso de resultar diminuta la declaracion, el gefe político comandará á contar los ganados.

7° Cuando aparezcan diminutas las declaraciones de capitales en giro y en fincas rústicas y urbanas se pasarán á la Comision pericial respectiva para que haga la avaluacion.

8° Si del avalúo de la Comision resultase que ha habido ocultacion, en la clase de bienes espresada en el artículo anterior, y si el contribuyente no se conformase con el avalúo, podrá ocurrir di-

rectamente al P. E. ó por conducto del gefe político, quien remitirá sin demora la reclamacion con el dictámen de la Comision.

9 ° Si la ocultacion ha sido en menos de la cuarta parte se exigirá al contribuyente solo la cuota correspondiente á su capital verdadero.

10. La J. E. A. del departamento de Montevideo, y los gefes políticos de los otros departamentos, propondrán al P. E. los individuos que han de componer las Comisiones periciales.

11. Los contribuyentes serán documentados de las cuotas que abonen, espresando el número de ganados de cada especie y las demas propiedades y capitales que hubiesen satisfecho la contribucion. A los propietarios de propiedades escentas por la ley de contribucion directa se les documentará espresando esa circunstancia.

12. Los revisadores serán nombrados oportunamente.

13. Se regulará la contribucion correspondiente á las tierras rústicas y ganados por el aforo hecho por la Comision respectiva, y cuya tarifa ha sido aprobada en esta fecha.

14. Comuníquese, etc.

BERRO.—*A. M. Perez*

CONTRIBUCION DIRECTA, TABLA DE AFOROS.—*Se aprueba* (1).

Montevideo, Diciembre 10 de 1861.

Apruébase la tabla de aforos presentada por la Comision de avaluaciones, debiendo estarse, para las pertenecientes á las tierras de la capital, al plano levantado en 1854 por el agrimensor D. Guillerme Hammet, que ha servido de norma para aquel trabajo, enviándose un ejemplar de dicho plano á la Comision Topográfica, á fin de que, sacando dos cópias, conserve una en sus archivos y pase la otra á la Junta Económica Administrativa, á los efectos de esta resolucion.

Publíquese la tabla de aforos con la nota de remision que la acompaña y con el decreto espedido en esta fecha, y acúsese recibo, agradeciéndose á los Señores de la Comision el celo y dedicacion con que han llenado su cometido.

Rúbrica de S. E.

Perez.

(1) Derogado por decreto de 30 de Noviembre de 1859.

TABLA DE AFOROS DE TIERRAS Y GANADOS

Para la Contribucion Directa de 1862, *á que alude el art.* 20 *del Decreto.*

Depats.	Tierras	Labranza Cuadra	Pastoreo Suerte
Colonia	$	3	$ 9000
Soriano	«	«	« 8000
Paisandú	«	«	« 6000
Salto	«	«	« 6000

Desde la Colonia del Sacramento al Salto, se establece una zona de dos leguas de ancho á lo largo del litoral fluvial de estos cuatro Departamentos. Los frentes al Plata y Uruguay con dos leguas de fondo, se avaluan en una tercera parte mas que el aforo hecho á los demas terrenos del Departamento respectivo.

San José	3 7000
Florida	« 7000
Durazno	« 6000
Cerro Largo	« 6000
Tacuarembó	« 6000
Maldonado	« 5000

Escepcion — Los terrenos comprendidos desde la Cuchilla Grande y sus vertientes á Solis Grande se avaluan á..... $ 6000

Minas..... « 5000

Escepcion — Los terrenos comprendidos desde la Cuchilla Grande y sus vertientes á Santa Lucia á..... « 6000

Canelones..... « 8000

Escepcion 1ª—Los terrenos situados al O. del arroyo de Pando: y desde sus puntas tirando una línea al camino que conduce al paso de San Ramon hasta encontrar el arroyo del Tala, y este hasta su canfluyente con Santa Lucia, se avaluan por cuadra á..$ 5

Escepcion 2ª—Los terrenos al O. de Solis Chico hasta sus puntas á la cuchilla, con todas sus vertientes al Tala y Vejiga, á « 4

Escepcion 3ª—Los demas terrenos situados al O. de Solis Grande á.....« 3

Montevideo — En este Departamento se reputan como :

Tierras urbanas

Las comprendidas desde punta de Yeguas para dentro de la Bahia, siguiendo las costas del Pantanoso (en cualquier parte donde haya establecimiento industrial) hasta el paso de la Arena, y tomando el camino real hasta lo de Arizaga (cuchilla de Juan Fernandez), de este punto hasta la Tablada, y de allí siguiendo el camino real hasta el Paso de las Duranas, y la linea de propios hasta el mar.

NOTA.—La declaracion de estas propiedades se hará por los interesados ante la oficina respectiva.

Son tierras rústicas

2ª Seccion Policial—1° Las tierras al S. del Camino de Carrasco se avaluan..... $ 8

2° El resto de dicha seccion, es decir, las situadas desde dicho camino hasta el arroyo de la Chacarita y sus puntas al Miguelete.... « 16

3ª Id. id.—Las del Miguelete al Manga..... « 16

2° Del Manga á Toledo..... « 12

4ª Id. id..... « 20

5ª Id. id.—Lo que está fuera de la seccion urbana..... « 20

6ª Id. id.—1° Desde la Zanja Reyuna por la cuchilla que queda al N. O. del arroyo Pajas Blancas... « 13

2° El resto de la seccion..... « 16

7ª Id id..... « 10

8ª, 9ª y 10—Id. - Le avaluan á.. « 12

Escepcion 1ª—Las caidas á las Piedras..... « 10

Id. 2ª.—Las caidas al N. O. del Pantanoso..... « 16

NOTA.—Las avaluaciones correspondientes á todos los pueblos y á los terrenos de su inmediata dependencia, quedan sujetas á la declaracion de los contribuyentes y apreciacion de las Juntas periciales, en cualidad de propiedades urbanas.

GANADO.

Ganado vecuno, cabeza.....	$ 3
Bueyes id.....	« 6
Ganado yeguarizo id.....	« 1 1[2
Id. caballar y mular	« 6
Ovejas mestizas.....	« 2
Id. ordinarias.....	« 1
Id. cabrio y porcino.....	« 1

Comision de avaluaciones, Montevideo Diciembre 6 de 1861.

D. GARCIA.—*M. Vaeza.*

PRESUPUESTO PARA LOS DEPARTAMENTOS.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1° Para el servicio de los departamentos, en el año de 1863, se establece el siguiente:

PRESUPUESTO-

MONTEVIDEO.

Gefatura Política.

Un gefe político.....	2 400
Un oficial 1°.....	960
Un id. 2°.....	720
Tres auxiliares á 480.....	1.440
Un receptor..	800
Un comisario de órdenes..	800
Dos comisarios del Mercado á 768.....	1.536
Un id. de Aduana.....	768
Tres id supernumerarios.. á 768.....	2.304
Quince id. de seccion á 768	11.520
Seis secciones de la capital con un sarjento á 240, un cabo á 172,80, y catorce celadores á 192.....	18.604, 80
Ocho secciones de estramuros con un sarjento á 240— un cabo á 172, 80 y catorce celadores á 144	19.430, 40
Seccion del Cerro: un sarjento á 240, dos cabos á 172, 80 y 30 celadores á 144.....	4.905, 60
Un médico de policia....	720
Un portero	240
Un alcaide.....	400
Un carcelero.....	144
Manutencion de presos de policía y del crímen ...	9.600
Alumbrado innterior de la casa central y secciones	1.040
Alquileres de casa para secciones	3.840
Manutencion de caballos..	2.720
Eventuales y estraordinarios	1.920
Compra de caballos é invernada.....	800
Un capataz para la caballeriza de policía.....	288
Dos sarjentos de órdenes á 240.....	480
Gastos de oficina	960
Vestuarios	5.600
	94.940, 80

Compañia Urbana.

Un sargento mayor comandante	1 036, 80
Un capitan	768
Un ayudante mayor.....	547 20
Un teniente 1°.....	432
Dos id. segundos á 403, 20	806, 40
Un sub-teniente.....	345, 60
Un sargento encargado de las bombas de incendio	160
Un sarjento 1°.....	153, 60
Ocho id. segdos. á 134, 40	1.705, 20
Cuatro cabos primrs. á 128	512
Ocho id. segdos. á 105, 60	844, 80
Cuatro tambores, dos cornetas y dos pífanos á 105, 60	844, 80
Ciento veinticinco plazas á 96	12,000
Manutencion y equipo....	8.000
	27.526, 40

Administracion de vacuna.

Un ayudante	144
Un portero.....	57, 60
Alquiler de casa.....	480

Gastos de oficina.....	38, 40
	720

Instituto de instruccion pública.

Tres profesores de enseñanza primaria á 800...	2.400
Gastos de oficina.....	240
	2.640

Juzgado ordinario de la capital.

Un ecribiente	400
Un alguacil.....	240
Un ordenanza	96
Gastos de oficina.....	48
	784

Juzgado ordinorio de la Union.

Alquiler de casa.....	192
Un ordenanza.....	96
Gastos de oficina.....	48
	336

Junta E. Administrativa.

Un secretario.....	960
Un tenedor de libros.....	800
Un oficial 1° de secretaria	480
Un auxiliar de dicha.....	384
Un conserge portero.....	345, 60
Alquiler de casa de la Junta	2,240
Gastos de oficina	240
Impresiones	640
Un relojero de la ciudad, para dos relojes.....	153, 60
Subvencion para un capellan en la Aguada	288
Para alquiler de la casa que ocupa el mismo.....	240
Subvenciom para un capellan en el Peñarol.....	288
Gastos de casa de ta Junta	240
Iluminacion á gas del reló	552, 96
	7.852, 16

Instruccion pública.

Diez preceptores y preceptoras á 768.....	7.680
Diez dichos y dichas á 672	6.720
Trece ayudantes para las mismas á 384.....	4.992
Alquiler de veintiuna casas para las escuelas, inclusa la de Beneficencia...	8.000
Utiles para las veinte escuelas	3.840
Premios anuales y gastos de exámenes.....	960
Un pensionista.....	576
	18.386

Tabladas y corrales.

Un administrador general	1.440
Dos encargados de tabladas á 768.....	1.536
Seis revisadores de marcas á 432.....	2.592
Un inspector de corrales..	432
Un llavero.....	336
Un peon.....	240
Un escribiente	288
Utiles de corrales y tabladas, é impresiones de torna-guias	576
	7.440

Mercados.

Un administrador del merdo principal.....	960
Un auxiliar	288
Un recaudador del merca-	

do del este á caballo...	480
Refaccion del mismo.....	1,408
Un recaudador del mercado del oeste.....	288
Refaccion de dicho.....	2.400
Un escribiente.....	288
Gastos de oficina, limpieza, papeletas y útiles de los mercados.....	272
	6.384

Obras públicas.

Un inspector de caminos y calzadas.....	768
Cuatro capataces á 384...	1.536
Veinticuatro camineros á 240.....	5.760
Herramientas para los mismos, materiales, terraplenes y alcantarillas..	4.800
Empedrados, terraplenes, nivelaciones, desmontes y otras obras en las calles de la ciudad.....	16.000
Una cuadrilla para la conservacion del empedrado	3.200
Útiles y herramientas para dicha.....	240
	32.304

Eventuales é imprevistos.

Estraordinarios é imprevistos.....	5.600
Para la fiesta de los Santos Patronos.....	800
Para compra de semillas de trigo, algodon y otras; arados ó máquinas adaptables y mejoradas para la agricultura.....	4.800
	11.200
Para Hospital de Caridad, Asilo de dementes y Departamento de espósitos	103.200
Para el Asilo de mendigos	12.707, 20
	115.907, 20

Comision de Salubridad.

Para limpieza pública de la ciudad y Union.....	20.800
Un secretario.....	768
Un encargado de los pozos de la Aguada.....	192
Gastos de oficina.....	57, 60
Para extraordinarios de salubridad.....	5.600
	27.417, 60

Cuerpo de Serenos.

Para sueldos, equipo y gastos del Cuerpo de serenos.....	36.000
Cementerio, inclusa una subvencion de mil pesos para los demas departamentos, servicio de carros fúnebres y de la capilla del de Montevideo	11.200

Mejoras públicas.

Para estudios y trabajos prévios para proveer de agua potable permanente á la poblacion de la capital y suburbios.....	4.800

Construccion de templos.

Para la obra de San Francisco.....	12.000

CANELONES.

Gefatura Política.

Un gefe político.....	1.920
Un oficial auxiliar.....	576
Un escribiente.....	320
Un médico de Policia....	320
Un comisario de órdenes.	576
Diez dichos de seccion á 576	5.760
Diez sargentos á 192.....	1.920
Setenta celadores á 124, 80	8.737
Diez dichos á pié.....	1.200
Manutencion de presos....	480
Alquiler de oficina.....	288

Gastos de dicha.....	96
Eventuales.....	240
	22.432

Junta E. Administrativa.

Un secretario contador...	480
Gastos de oficina.....	48
Diez preceptores de ambos sexos á 576	5.760
Cuatro ayudantes para las escuelas en que se eduquen mas de cincuenta niños.....	1.152
Para útiles de las diez escuelas	480
Para alquileres de casa...	768
Alquileres para la casa de la Junta.....	115, 20
Un portero.....	96
	8.899, 20

Juzgado Ordinario de Guadalupe.

Alquileres	115, 20
Gastos de oficina.....	48
Un ordenanza	96
	259, 20

Juzgado Ordinario de Piedras.

Alquileres.....	96
Gastos de oficina.....	48
Un ordenanza	96
	240

Juzgado ordinario de San Juan Bautista.

Alquileres.....	96
Gastos de oficina.....	48
Un ordenanza.....	96
	240

—

SAN JOSÉ.

Gefatura política.

Un gefe político.....	1 920
Un oficial auxiliar	640
Un escribiente	320
Un id. para la oficina de Porongos	240
Un médico de Policía.....	320
Un comisario de órdenes	576
Un id. para Porongos	576
Ocho comisarios de seccion á 576.....	4.608
Cuatro subcomisarios á 288	1.152
Cinco sarjentos á 192.....	960
Ochenta celdres. á 124, 80	9.984
Gastos de oficina.....	96
Manutencion de presos.....	480
Alquileres.....	96
Eventuales.....	800
	22.768

Junta E. Administrativa.

Un secretario contador...	480
Un portero.....	96
Gastos de oficina	48
Seis preceptores para ambos sexos á 576.....	3.456
Gastos de las seis escuelas	460, 80
Dos preceptores para ambos secsos en Porongos á 576.....	1.151
Alquileres para las de San José.....	384
Gastos y útiles de las Escuelas de Porongos.....	153, 60
Alquileres de las mismas..	96
Un encargado del Cementerio de San José.....	172, 60
Para su aumento y conservacion.....	320
Dos preceptores para las escuelas de Jesus Maria y Bañado á 576.....	1,152
Gastos y útiles.....	307, 20
Alquileres de las mismas..	96
Compostura de pasos.....	800
Eventuales.....	480
Un encargado del Cementerio de Porongo.....	172, 80
Para su aumento y conservacion.....	240
	10.067, 20

Juzgado Ordinario

Alquiler	79
Gastos de Oficina	48
Un Ordenanza	96
	240

FLORIDA

Jefatura Política.

Un Jefe Politico	1.920
Un Oficial Auxiliar	576
Un Escribiente	320
Un Medico de Policía	320
Un Económo del Hospital.	144
Ocho Comisarios de Seccion á 576	4.608
Nueve Sargentos á 192	1.728
Alquileres de Oficina, Cárceles y Hospital	499, 20
Setenta Celadores á 124, 80	8,736
Diez dichos á pié	1,248
Manutencion de presos	480
Gastós oficina	96
Eventuales	480
	21.155, 20

Junta E. Administrativa.

Un Secretario Contador	480
Gastos de oficina	48
Cuatro preceptores para ambos secsos á 576	2,304
Alquileres para las Escuelas	768
Útiles y testos	192
Un encargado del Cementerio.	192
Eventuales	480
	4,464

Juzgado Ordinario.

Gastos de oficina	48
Alquileres	96
Un ordenanza	96
	240

DURAZNO.

Jefatura Política.

Un jefe político	1,920
Un oficial auxiliar	576
Un escribiente	320
Un médico de policía	320
Un comisario de órdenes	576
Siete comisarios de seccion á 576	4,032
Siete sargentos á 192	1,344
Ochenta celadores á 124, 80	9,984
Alquileres de casa	96
Gastos de oficina	48
Manutencion de presos	480
Eventuales	800
	20.496

Junta Económico-Administrativa.

Un secretario contador	480
Alquileres y gastos	144
Cuatro preceptores para ambos secsos á 576	2,304
Alquileres para escuelas	384
Gastos de las mismas	192
Un encargado del cementerio	144
Eventuales	240
	3,888

Juzgado Ordinario

Alquileres	96
Gastos de oficina	48
Un ordenanza	96
	240

COLONIA.

Jefatura Política.

Un jefe político	1,920
Un oficial auxiliar	576
Un escribiente	320
Un médico de policía	320
Un comisario de ordenes	576
Seis comisarios de Seccion á 576	3,456
Seis sargentos á 192	1,152
Cincuenta celadores á 124, 80	6.240
Manutencion de presos	768
Gastos de oficina, gefatura y secciones	320
Eventuales	480
	16.128

Compañía Urbana.

Un teniente 1°	432

Un sub-teniente	345, 60
Dos sargentos á 134, 40..	268, 80
Cuatro cabos á 105,60 ...	422, 40
Treinta plazas á 96.....	2.880
Un tambor	105, 60
Manutencion, equipo y alumbrado	2.400
	6.854, 40

Junta Económico-Administrativa.

Un secretario contador..	480
Un portero ordenanza...	96
Gastos de oficina.....	80
Ocho preceptores para ambos secsos á 576.....	4,608
Gastos de las escuelas, testos, muebles y útiles...	480
Alquiler para las escuelas..	768
Para los cuatro cementerios del departamento.....	480
Composturas de pasos en los rios.....	240
Obras públicas.....	2.400
	9.632,

Juzgado Ordinario.

Gastos de oficina.....	48
Un ordenanza.....	96
Alquileres	96
	240

Juzgado Ordinario del Carmelo.

Gastos de oficina.....	48
Un ordenanza.....	96
Alquiler de casa.....	96
	240

Juzgado Ordinario del Rosario.

Gastos de oficina.....	48
Un ordenanza.....	96
Alquiler de casa.....	96
	240

SORIANO.

Jefatura Política.

Un jefe político.....	1.920
Un oficial auxiliar.....	576
Tres escribientes á 240...	720
Un médico de policía	320
Un comisario de órdenes..	576
Ocho dichos de seccion á 576.....	4 608
Ocho sargentos á 192 ...	1.536
Cincuenta celadores á 124, 80.....	6.240
Dos encargados de corrales á 240	480
Gastos de oficina y alquiler de casa.....	288
Eventuales..... ...	800
	18.064

Compañia Urbana.

Un teniente 1.º.....	432
Un sub-teniente.....	345, 60
Dos sargentos á 134,40...	268, 80
Cuatro cabos á 105,60....	422, 40
Treinta plazas á 96.....	2.880
Un tambor.....	105, 60
Manutencion, equipo y alumbrado.....	2.400
	6.854, 40

Junta Económco Administrativa.

Un secretario contador...	480
Un portero.....	96
Gastos de oficina.....	48
Alquiler de casa.....	192
Para muebles y útiles del salon de la Junta.....	240
Seis preceptores para ambos secsos á 576.....	3.456
Textos y útiles.....	480
Premios para los alumnos.	192
Alquileres de la Junta y escuelas.....	768
Para reparacion del templo de Dolores.....	4.800
Para la continuacion de la obra del templo de Mercedes	1.600
	12.352

Juzgado Ordinario de Mercedes.

Gastos de oficina.....	48
Un ordenanza	96
Alquileres	192
	336

Juzgado Ordinario de Dolores.

Gastos de oficina.....	48
Un ordenanza.....	96
Alquileres.....	192
	336

PAYSANDÚ.

Jefatura Política.

Un jefe político.....	1.920
Un oficial auxiliar.....	640
Dos escribientes á 240....	480
Un médico de policía.....	384
Un encargado de los corrales.....	240
Un revisador de frutos del país.....	240
Diez comisarios á 576....	5.760
Diez sargentos á 192.....	1.920
Ochenta y cuatro celadores á 124,80.....	10 483, 20
Manutencion de presos...	752
Gastos de oficina y útiles.	240
Alumbrado para la oficina y cárcel.....	288
Medicinas para los presos.	288
Eventuales.....	800
	24.435, 20

Compañía Urbana.

Un capitan.....	768
Un teniente 1.º.....	432
Un teniente 2.º.....	403, 20
Un sub teniente.....	345, 60
Cinco sargentos á 134,40..	672
Ocho cabos á 105,60.....	844, 80
Ochenta plazas á 96, tambor y corneta.....	7.872
Manutencion, equipo y alumbrado.....	7.600
	18.937, 60

Junta Económico Administrativa.

Un secretario contador...	576
Gastos de oficina.....	48
Alquiler de casa para la Junta y la escuela de niñas.....	528
Un preceptor para Paysandú.....	921, 60
Una preceptora para id..	768
Dos preceptores de ambos secsos para Independencia á 576.....	1.152
Testos y útiles.....	192
Eventuales.....	480
Un portero..... ...	96
Un encargado del cementerio.....	288
	5.049, 60

Juzgado Ordinario.

Alquiler.....	192
Un ordenanza.....	96
Gastos de oficina.....	48
	336

SALTO

Gefatura Política.

Un gefe político.....	1.920
Un oficial auxiliar.....	960
Dos escribientes.....	768
Un comisario de órdenes..	768
Un médico de policía....	320
Un encargado de la tablada	576
Dos comisarios á 768.....	1.536
Diez dichos de seccion á 576	5 760
Doce sargentos á 192....	2.304
Cien celadores á 124, 80.	12.480
Eventuales.....	800
Un carcelero...	288
Manutencion de presos...	960
Gastos de oficina para la gefatura y seccion.....	320
Limpieza pública....	432
	30.192

Compañía Urbana.

Un capitan.....	768
Un teniente 1º.....	432
Un id. 2º.....	403, 20
Un sub-teniente.....	345, 60
Un sargento 1º.....	134, 40
Cuatro id. 2º á 124, 80....	499, 20
Cinco cabos 1º á 105, 60..	528
Dos tambores á 105, 60..	211, 20
Dos cornetas á 105, 60...	211, 20
Ochenta plazas á 96.....	7.680

Vestuarios	2.480
Manutencion y alumbrado	8.000
Auxilio para una banda de música	960
	22.652, 80

Junta E. Administrativa.

Un secretario contador	480
Alquiler para la Junta y escuelas	864
Un ordenanza	96
Un encargado del cementerio	288
Un relojero de la villa	76 80
Dos preceptores para ambos sexos á 768	1.536
Seis dichos para los pueblos Constitucion, Santa Rosa y Cuareim á 576	3.456
Útiles y textos	384
Refaccion y gastos eventuales	480
Compostura de calles	608
Para el sostenimiento de un colegio	4 800
Para dos preceptores	1.536
	14.604, 80

Juzgado Ordinario.

Alquileres	96
Gastos de oficina	48
Un ordenanza	96
	240

TACUAREMBÓ

Gefatura Política

Un gefe político	1.920
Un oficial auxiliar	576
Un escribiente	240
Un comisario de órdenes	576
Un médico de policía	320
Quince comisarios á 576	8.640
Quince sargentos á 192	2.880
Ochenta y nueve celadores á 124, 80	11.107, 20
Gastos de oficina	160
Alquileres de cárcel y oficina	345, 60
Manutencion de presos	640
Eventuales	800
	28.204, 80

Compañía Urbana

Un teniente 1°	432
Un sub-teniente	345, 60
Dos sarjentos á 134, 40	268, 80
Cuatro cabos á 105, 60	422, 40
Treinta plazas á 96	2 880
Un tambor	105, 60
Manutencion, equipo y alumbrado	2.400
	6.854, 40

Junta E. Administrativa.

Un secretario contador	480
Un portero	96
Gastos de oficina	48
Cuatro preceptores para ambos sexos á 576	2.304
Gastos, alquileres y textos	806, 40
	3.734, 40

Juzgado Ordinario

Alquileres	96
Gastos de oficina	48
Un ordenanza	96
	240

CERRO LARGO

Gefatura Política.

Un gefe político	1.920
Un oficial 1°	960
Un auxiliar	320
Un escribiente	240
Un médico de policía	320
Gastos de oficina	120
Manutencion de presos	800
Doce comisarios á 576	6.912
Trece sarjentos á 192	2.496
Cién celadores á 124, 80	12.480

Eventuales	800
	27.268

Compañia Urbana

Un teniente 1°	432
Un sub teniente	345, 60
Dos sargentos á 134, 40	268, 80
Cuatro cabos á 105, 60	422, 40
Treinta Plazas á 96	2.880
Un tambor	105, 60
Manutencion, equipo y alumbrado	2.400
	6.854, 40

Junta E. Administrativa.

Un secretario contador	480
Gastos de oficina	48
Un portero	96
Seis preceptores para ambos sexos á 576	3.456
Dos preceptores para lo seccion de Aceguá	1.152
Alquileres y gastos para las escuelas, útiles y textos	1.200
Eventuales	480
Para la construccion del templo de la villa de los Treinta y Tres	2.880
Para el sostenimiento de un colegio	4.800
	14.592

Juzgado Ordinario.

Un ordenanza	96
Gastos pe oficina	48
	144

MALDONADO

Gefatura Política.

Un gefe político	1.920
Un oficial auxiliar	576
Un escribiente	240
Diez comisarios á 576	5.760
Diez sargentos á 192	1.920
Cien celadores á 124, 80	12.480
Un médico de policía	384
Manutencion de presos	800
Gastos de oficina	48
Eventuales	480
	24.608

Junta Económico Administrativa.

Un secretario contador	480
Alquiler de casa para la Junta	96
Seis preceptores para ambos secsos á 576	3.456
Alquileres de casa para las escuelas en san Cárlos	192
Dichos para Maldonado y Rocha	192
Utiles, testos y premios	320
Eventuales	160
Gastos de oficina	48
	4.944

Juzgado Ordinario de Maldonado.

Gastos de oficina	48
Un ordenanza	96
Alquileres	96
Para muebles y útiles	96
	336

Juzgado Ordinario de Rocha.

Gastos de oficina	48
Un ordenanza	96
Alquileres	96
Para muebles y útiles	96
	336

Juzgado Ordinario de San Cárlos.

Gastos de oficina	48
Un Ordenanza	96
Alquileres	96
Para muebles y útiles	96
	336

MINAS

Jefatura Política.

Un jefe político	1.920
Un oficial auxiliar	576

Un escribiente	240
Un médico de policía....	320
Un comisario de órdenes.	576
Nueve dichos de sesion á 576.....	5.184
Nueve sargentos á 192....	1.728
Cien celadores á 124, 80..	12.480
Alquileres de casa para la Jefatura	230, 40
Manutencion de presos....	610
Gastos de oficina	160
Eventuales	480
	24.534, 40

Junta Económico Administrativa.

Un secretario contador...	480
Gastos de oficina.....	48
Alquileres.....	96
Dos preceptores para ambos secsos, á 576	1.152
Gastos, testos y alquileres para las escuelas.....	240
Eventuales.....	240
	2.256

Juzgado Ordinario.

Gastos de oficina.....	48
Un ordenanza.....	96
Alquileres.....	96
	240

Art. 2° Destínase para el pago de estos Presupuestos en el año de 1863: el producto de la Contribucion directa, corrales de abastos, mercados, pasaportes, registro de ventas, loterias, hospitalidades, legados, etc., tabladas, patentes de rodados, impuesto al ganado menor, cementerio y carro fúnebre, peage de rios, interés del dinero en los Bancos, faro de la Colonia, impuesto de serenos, suscripcion del Asilo de Mendigos y ramos policiales con escepcion del registro de marcas.

Art. 3° En el caso de que las rentas de un Departamento escedan la suma de su presupuesto respectivo, queda autorizado el P. E. para facultar á los Gefes Políticos y J. E. Administrativas á invertir esos fondos en mejoras materiales urgentes.

Art. 4° Se autoriza al P. E. para hacer reducciones en el presupuesto de aquellos Departamentos en que sus rentas no no alcancen á cubrirlos.

Art. 5° El P. E. podrá destinar de las rentas generales una suma que no esceda de dos mil pesos mensules para el Departamento de la capital, y de seiscientos para los otros Departamentos cuyos ingresos no alcancen á cubrir los gastos respectivamente presupuestados.

Art. 6° La Contaduría General hará la reduccion de los valores, á la nueva moneda decimal.

Art. 7° Comuniquese, etc.

Sala de las sesiones del Senado en Montevideo á 15 de Julio de 1862.

FLORENTINO CASTELLANOS.
Cárlos M. de Nava.
Juan A. de la Bandera.

Montevideo, Julio 21 de 1862.

Cúmplase, etc.; pasándose á la Contaduría General para la reduccion de los valores á la nueva moneda decimal, y publíquese (1).

BERRO.
Antonio M. Perez.

Contaduría General del Estado.

Elevo á V. E. el presupuesto de los Departamentos para el servicio del año

(1) Véase en este Apéndice la ley de 15 de Junio de 1863 y decreto de 22 de Octubre de 1867.

de 1663, reducidos sus valores á la nuemoneda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

CONTRIBUCION DIRECTA PARA 1863 (1).

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1° En el año de 1863 se pagará la contribucion directa con arreglo á la siguiente escala:

1° Tres por mil las propiedades urbanas y toda clase de edificios, construcciones y quintas, los capitales en giro y los demas bienes no designados en esta ley

2° Cuatro por mil las tierras de labor

3° Cuatro y medio por mil, las tierras de pastoreo y los ganados en general.

4° Los cereales en general, pagarán dos centésimos por cada fanega recojida.

Art. 2° Los capitales se regularán por la declaracion que haga del suyo cada propietario ó capitalista.

Art. 3° El P. E. establecerá general ó parcialmente el aforo de los ganados y de las tierras.

Art. 4° La declaracion de capitales y el pago del impuesto, se hará en el tiempo y forma que el P. E. determine.

Art. 5° Para evitar el fraude en las declaraciones de capitales, el P. E. podrá nombrar comisiones reguladoras en los pueblos y lugares que juzgue conveniente.

Art. 6° Las comisiones reguladoras se compondrán de dos péritos, tendrán por compensacion cuatro pesos por dia cada individuo.

Art. 7° En defecto de declaracion, ó cuando á juicio de los encargados del cobro de la contribucion directa aparezcá diminuta una declaracion, se procedera por la respectiva comision al avalúo del capital.

Art. 8° El contribuyente, que sin justa causa omita declarar su capital en la época que el P. E. designe, ademas de la cuota con que le corresponda contribuir, pagará otro tanto de su valor y los gastos de avaluacion.

Art. 9° Si de la avaluacion resulta que el capitalista al declarar su capital lo ha ocultado en mas de la quinta parte, pagará la cuota correspondiente al capital avaluado, y como pena otro tanto y los gastos de avaluacion.

Art. 10. Si la ocultacion ha sido de menos de la quinta parte, el contribuyente abonará la cuota correspondiente al capital regulado y los gastos de avaluacion.

Art. 11. Las cuestiones sobre avaluacion de las comisiones reguladoras, serán resueltas en juicio verbal por los respectivos jueces de paz asociados á dos ciudadanos sacados á la suerte de una lista de ocho, que para cada juzgado formará al principio de cada año la Junta E. Administrativa del departamento.

De la resolucion asi dictada, no habrá apelacion ni recurso alguno.

Art. 12. Si el fallo fuere aprobatorios de la comision reguladora, las cuotas serán abonadas por el contribuyente.

Art. 13. El contribuyente que sin causa bastante justificada rehuse ó demore el pago de la contribucion en las épocas designadas por el P. E. será multado con otro tanto de la cuota que le corresponda abonar, haciéndose efectivo el pa-

(1) Derogada por la ley sancionada para 1869.

go breve y sumariamente, tanto de esta como la de la multa, por el respectivo juez de paz, á peticion del encargado de la recaudacion.

Art. 14. El P. E. podrá invertir hasta el cuatro por ciento de la contribucion directa, en los gastos de percepcion de la misma en los departamentos del interior.

Aat. 15 El P. E. destinará revisadores que impongan y cobren para si las multas en que incurran los contribuyentes.

Art. 16. El producto de la contribucion directa será aplicado al pago del presupuesto y demas gastos del respectivo departamento.

Art. 17. Esceptúanse del pago de la contribucion directa:

1° Las propiedades raices, cuyo valor no alcance á seiscientos pesos, á menos que el propietario tenga otros bienes, cuyo total valor iguale á dicha suma.

2° Las huertas ó quintas en los establecimientos de ganadería.

3° Los edificios que por estar en construccion no den producto alguno.

4° Las propiedades que no dan producto á sus dueños. No se entienden por tales las casas que habitan los propietarios ó que estén desalquiladas.

Art. 18. El P. E. publicará anualmente una relacion nominal de los contribuyentes, capital declarado, cuota y multas satisfechas en todos los departamentos de la República.

Art. 19. Quedan derogadas desde 1° de Enero de 1863 las leyes vijentes de los años de 1860 y 1861.

Art. 20. Comuníquese, etc.

Sala del Senado, Montevideo, 15 de Julio de 1862.

Montevideo, Julio 21 de 1862

Cúmplase.

BERRO—*A. M. Perez*

LEY DE PATENTES PARA EL AÑO DE 1863

El Senado y CC. de RR. (1)

Art. 1° Para el año de 1863, habrá 13 clases de Patentes, á saber: de pesos de la nueva moneda— 5, 10, 15, 20, 25, 30, 25, 45, 60, 80, 100, 120 y 300.

Art. 2° Todos los establecímientos que á continuacion se especifican, están sujetos á pagar la patente que se les designa en la siguiente escala:

1ª Clase—Toda embarcacion del tráfico del Puerto de Montevideo que no pase de cuatro toneladas, pagará una patente de pesos 5

2ª Clase—Los vendedores ambulantes de frutas, verduras, carbon, velas, jabon, etc., los músicos ambulantes, cada asiento de atahona, cada prensa de cueros, lana, crin, etc., las barberias, alfarerias, encuadernadores, y las embarcaciones del tráfico del puerto, mayores de cuatro toneladas, pagarán una patente de pesos 10.

3ª Clase—Los prácticos lemanes, los contadores entre partes y los balanceadores públicos, las fábricas de fideos, masas, almidon ó aceite de alumbrar, los puestos fijos en los mercados ó fuera de ellos en que se venda pan, masas, aves, huevos, maiz, frutas, verduras, leña, carbon, etc., ya sea que reunan estos artículos ó cualquiera de ellos, y las carpinterias que solo trabajan carretas de cam-

---

(1) Derogada por la Ley sancionada para 1869.

po y que no tengan frágua, pagarán una patente de pesos 15

4ª Clase—Las boticas y botiquines situados fuera del Departamento de la Capital, todo taller de arte ú oficio que no esté particularizado en esta ley, los retratistas á pincel de paisajes ú otras pinturas, y al daguerreotipo, los molinos de viento ó agua, y máquinas de moler movidas por tres ó mas animales, las lomillerias y pellonerias, las cigarrerias ó tiendas en que se venda tabaco sin manufacturar ó manufacturado, y las localidades donde se venden articulos de construccion de obras, como cal, tierra romana, baldosas, etc., los puestos en los mercados ó fuera de ellos, aunque sean, movibles, en que se venda carne de cerdo ó sus preparaciones, pagarán una patente del valor de pesos 20

5ª Clase—Las tiendas de menudeo de géneros ú otros efectos manufacturados las de cajones fúnebres, las bastonerias, guitarrerias, tapicerias, empapeladores, colchonerias, broncerias, peluquerias, quincallerias, paraguerias, curtidurias, tonelerias, las de pintores y doradores, los almacenes de comestibles, loza, yerba, azucar y demas articulos del ramo con escepcion de bebidas espirituosas, las panaderias, con separacion de atahonas ó máquinas, los simples talleres de herrería, las caleras que no estén á mas de seis leguas de los puertos, y los hornos de ladrillo fijos, los depósitos de huesos, los pontones de depósito particulares, las caballerizas donde se cuiden y alquilen caballos ó carruajes, y las carpinterias que solo trabajen carretas de campo, y que en el mismo establecimiento reunan tambien frágua, pagarán una patente de pesos 25

6ª Clase—Los establecimientos en que se construyan instrumentos de música ó carruajes de cualquier especie, las casas de baños públicos, las de dentistas, las carpinterias de rivera y las tiendas de artes ú oficios que además del taller tengan efectos ó artefactos á venta, y los almacenes de ferreteria al menudeo en la campaña, pagarán una patente de pesos 30

7ª Clase—Las tiendas de modistas, los simples estaqueadores de cueros, las pulperias, los bodegones, y todo almacen de menudeo en que se venda cualquiera especie de bebidas, pagarán una patente de pesos 35

8ª Clase—Los cafés y confiterias sin mesas de billar, las casas de ilusiónes opticas ó de diversiones públicas, como teatros, bailes, canchas de pelota, los hornos de ladrillo que beneficién tambien cal, los billares con una mesa, los almacenes de ferretería al menudeo en la capital, y los vendedores de números de lotería, con escepcion de los inválidos y de los que tengan mas de 50 años, pagarán una patente de pesos 45

9ª Clase—Los Bancos en los Departamentos de campaña, las boticas y droguerias en la capital, los escritorios de corretaje, cambistas ó ajentes de negocio, los registros ó almacenes por mayor, las casas de martillo, las barracas donde se vendan ó depositen frutos del pais, maderas, fierro, carbon de piedra, anclas, cadenas, etc., los almacenes navales, las mueblerias y tiendas de artesanos, en que se venden muebles de lujo, las joyerias y las platerias ó tiendas que vendan alhajas de oro ó piedras preciosas importadas del esterior, los molinos de vapor, las fondas y posadas, las fábricas de cerveza ó licores de cualquier especie,

las de chocolate, las de jabon, las de velas ó marquetas de sebo ó cera, las graserías, las simples salazones de carne ó de cuero, y todo establecimiento que tenga dos mesas de billar, pagarán una patente de pesos 60

10 Clase—Las casas introductoras ó de consignacion y los establecimientos que tengan mas de dos mesas de billar, las graserías y las salazones de carne ó cuero, cuando en el mismo local reunan dos ó las tres industrias, y las tiendas y pulperias volantes, pagarán una patente de pesos 80.

11 Clase—Los saladeros formales, que reunan el beneficio de sus carnes, cueros, grasa, etc., por el vapores ó por cualquier otro medio y las casas ó compañías de seguros, pagarán una patente de pesos 100.

12 Clase—Los establecimientos de cualquier pertenencia estranjera, comprendidos en la presente clase, pagarán una patente de pesos 120.

13 Clase—Los Bancos de la capital, de la capital, sea cual fuere la nacionalidad de sus accionistas, pagarán una patente de valor de pesos 300.

Art. 3° Las casas de negocio que en un mismo local reunan distintos giros, pagarán la patente qne corresponda al mas recargado, pero si estuviesen en habitaciones diferentes, pagarán entonces las patentes que esta ley designa á cada uno de ellos.

Art. 4° Pagarán la patente superior inmediata: 1° Todo establecimiento de esclusiva pertenencia estrangera—2° Las jabonerias que reunan velería—3° Los artesanos que en un mismo local tengan mas de una industria ó talleres de distintos oficios.

Art. 5° Quedan esceptuados del recargo establecido en el artículo anterior, las casas consignatarias y demas establecimientos por mayor estrangeros, que tengan dos dependientes nacionales, las casas de menudeo y las tiendas de artes ú oficios, que tengan uno de dichos dependientes ó un aprendiz del pais, las tiendas de modistas en que haya dos costureras tambien del pais, y finalmente cualquier establecimiento que se halle en sociedad legalmente establecida con nacionales.

Art. 6° Para obtar á cualquiera de esas escepciones, bastará acreditarlas con un certificado que espedirá gratis el Juez de Paz respectivo, justificándose haberlas llenado el año anterior, y estar en el mismo caso al tiempo de sacar la patente.

Art. 7° Los estrangeros que sin estar comprendidos en las indicadas escepciones, saquen su patente como nacionales ó á nombre de personas supuestas ó que no estén habilitadas para regir estaestablecimientos, pagarán otro tanto de la patente.

Art. 8° A los establecimientos situados en los departamentos de campaña, les corresponde la patente de la clase anterior inmediata á la que esta ley designa para igual giro en la capital.

Art. 9° Cualquier establecimiento que no sé halle designado en el artículo 2°, pagará la patente que corresponda á otros análogos.

Art. 10. No pagarán patente las imprentas y litografías, y en los departamentos del interior los vendedores de frutas, trigo, maiz, harina, la elaboracion de pan, y las caleras situadas á mas de seis leguas de los puertos.

Art. 11. Para abrir todo establecimiento de giro ó dedicarse á cualquier género de industria que esté sujeto á patente, deberá el interesado obtener préviamente el permiso del Jefe Político del departamento respectivo, sin el cual incurrirá en la multa de cincuenta pesos.

Art. 12. Los establecimientos ó ramos de industria que se planteen dentro del segundo semestre, pagarán la mitad de la patente que les corresponda.

Art. 13. Los que no sacaren la patente en los términos que señale el Poder Ejecutivo, ó que lo tomaren por menor valor que la que corresponda á su giro, pagarán otro tanto.

Art. 14. Los establecimientos que pertenezcan á ciudadanos enrolados en la Guardia Nacional ó en que tengan parte como socios, pagarán la patente inferior inmediata á la que les corresponda por su giro.

Art. 15. El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer el método que que debe observarse en la revisacion de las patentes, asi como para asignar á los revisadores la compensacion de su trabajo (1).

Art. 16. Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, Montevideo, 15 de Julio de 1862.

—

Montevideo, Julio 26 de 1862.
Cúmplase, etc.

BERRO.
A. M. Perez.

—

VIAS PÚBLICAS

Derogado por Decreto de 26 de Mayo de 1865.

Montevideo, Noviembre 7 de 1862.
Debiendo considerarse como establecimientos nacionales las grandes vias de comunicacion terrestre, y por lo tanto estar á cargo del P. Ejecutivo y teniendo en consideracion lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto de 13 de Enero de 1853, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1° Se procederá en toda la estension de este Departamento al deslinde, alineacion y amojonamiento de las vias principales llamadas de la Union ó Maldonado, del Cerrito y del Paso del Molino.

2° Encárgase de esa operacion á la Comision Topográfica, quien someterá á la aprobacion del Gobierno lo que estime conveniente para la mejor realizacion de dicha operacion.

3° Comuniquese.

BERRO
Panlaleon Perez.

—

PRESUPUESTO DE SUELDOS Y GASTOS DE SALA Y SECRETARIA DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES PARA EL AÑO 1864.

Dos secretarios á 1760 pesos	$ 3.520
Dos taquigrafos á 1600	3.200
Dos oficiales de sala y Secretaría á 480	960
Un oficial 1° de secretaria	1.000
Un id. 2°	800
Un id. 3°	600
Dos auxiliares de id. 480	960
Dos porteros á 400	800
Gastos de sala é impresiones	2.880
$	14.720

Importa este presupuesto catorce mil setecientos veinte pesos de la moneda nacional.

—

Montevideo, Junio 15 de 1863.
Cúmplase y pase á sus efectos á la Contaduría General.

BERRO—*Juan Y. Blanco.*

(1) Véase el Decreto de 15 de Noviembre próximo.

DIETAS Y PRESUPUESTOS DE LAS CÁMARAS

El Senado y C de RR.

Art. 1° Los Senadores y Representantes durante la décima legislatura, gozarán de dieta, cinco pesos diarios.

Art. 2° El importe de las dietas, así como el de los presupuestos de las secretarias de ambas Cámaras, y de la oficina de la comision de cuentas del Cuerpo Legislativo, se incluirán en el presupuesto general de gastos para 1864.

Art. 2° Cominíquese, etc.

Sala del Senado en Montevideo á 15 de Junio de 1863.

—

Montevideo, Junio 15 de 1863.

Cúmplase y pasese á la Contaduría General á los efetos consiguientes.

——

PRESUPUESTO DE LOS DEPARTAMENTOS PARA 1864. (1)

Art. 1° La Ley de presupuesto departamental sancionada para el año económico de 1863, continuará regiendo durante el próximo año de 1861.

2° De las partidas destinadas á la construccion, y refaccion de templos, solo quedarán vigentes:—la que se refiere á la obra de San Francisco, en la Capital, y las que no hubiesen sido satisfechas en el presente año.

3° Comuníquese, etc.

Sala del Senado en Montevideo, á 15 de Junio de 1863.

—

Montevideo, Junio 15 de 1863.

BERRO.

Silvestre Sienra.

——

(1) Véase ese Presupuesto en este APÉNDICE en 21 de Julio de 1862.

PRESUPUELTO GENERAL DE GASTOS PARA 1864.

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1 Los gastos generales de la República en el año de 1864 quedan fijados en la suma de dos millones quinientos mil seiscientos treinta y nueve pesos sessenta y cuatro centésimo, distribuidos en la forma siguiente:

Art. 2° Asignase al Ministerio de Relaciones Exteriores la suma de cuarenta y tres mil ochenta pesos, para los objetos que se espresan en las planillas agregadas, á saber:

Núm. 1—Ministerio de Relaciones Esteriores.....	$ 10.000
2 Diplomacía y consulados	52.280
	$ 43.080

Art. 3° Asignase al Ministerio de Gobierno la suma de doscientos sesenta y seis mil sesenta centésimor, para los objetos que se esprasan en las planillas agregadas, á saber:

Núm. 1—Presidencia de la República.....	$ 17.240
2—Ministerio de Gobierno y gastos diversos.....	149.680
3—Tribunal de Apelaciones y Juzgados de la 1ª y 2ª seccion de Comercio.....	28,592
4—Tribunal de Apelaciones y Juzgados de la 2ª Seccion.....	22,744
5—Fiscalias.....	8,160
6—Escribanía de Gobierno y Archivo.....	2.835, 60
7—Curia Eclesiástica...	6,248
8—Comision Topográfica	7,832
9—Inspeccion de obras públicas.....	4,344
10—Junta de Higiene Pca.	600
11—Universidad y adademia de Jurisprudencia..	14,984

12 - Escuela normal para profesores é instituto de instruccion pública....	8.304	
13—Biblioteca y Museo..	3.776	
14—Administracion General de vacuna.....	722	
	266,061	60

Art. 4°—Asignase al Ministerio de Guerra y Marina, la suma de nuevecientos cuarenta y siete mil quinientos treinta y ocho pesos cuarenta centésimos, para los objetos que se espresan en las planillas agregadas, á saber:

Núm. 1--Ministerio de Guerra y Marina.....	19.744	
2--Inspeccion general de armas.....	6,315	
3--Comisaria General de Guerra.....	3,938	40
4--Estado Mayor General activo.....	22,752	
5--Mesa pagadora.....	1.872	
6--Parque de artillería..	5,644	80
7--Escuela militar.....	2,592	
8--Fiscalía militar y auditoría general de guerra	3,216	
9--Estado Mayor General Pasivo.....	80,860	
10--Rejimiento escolta de Gobierno.....	44,730	40
11--Batallon 1° de Cazadores.....	62,291	20
12--Idem 2° de idem....	61,859	20
13--Idem 3° de idem....	56,841	60
14--Primer Rejimiento de Caballería.....	41,280	
15--Escuela de Artilleria	35,275	20
16--Comandância militar al norte Rio Negro..	7,521	60
17--Cuerpo de Inválidos, Treinta y tres pensionistas.....	43,712	80
18--Capitania del Puerto	14,854	
19--Lazareto.....	5,872	
20--Fortaleza del Cerro..	7,940	40
21--Viudas y menores pensionistas.....	117,745	44
22--Guarda Nacional de la Capital.....	42,809	60
23--Idem idem de los Departamentos.....	65.137.	60
24--Faroles.....	2.076	
25--Rancho y vestuario..	101.600	
26--Gastos eventuales...	88.656,	76
$	947.538,	49

Art. 5° Asignase al Ministerio de Hacienda la suma de un millon doscientos cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos sesenta centésimos, para los objetos que espresan en las planillas agregadas, á saber:

Núm. 1--Un Ministro de Hacienda y otros servicios.....	163,040	
2--Contaduría General...	12,028	
3--Tesorería General....	4,080	
4--Administracion General de Sellos y Patentes	16,456	
5--Colecturía General y Resguardo.....	164,831	94
6--Receptorías.....	69,290	60
7—Administracion General de Correos.....	18.497	60
8—Jubilados y Pensionistas.....	20.899	20
9—Educandos en Europa	2,995	20
10—Obligaciones de la Nacion.....	771,842	
	1.243,959	64

Art. 6° Para atender á los gastos mencionados en los artículos procedentes, y para los del Cuerpo Legislativo, se asigna la suma de dos millones seiscientos veintecinco mil quinientos pesos, en que segun la planilla A agregada, se calcula el producto de las rentas nacionales en en todo el año de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Art. 7° Autorizase al Poder Ejecutivo para hacer las transposiciones que crea convenientes en los rubros de este presupuesto.

Art. 8° Autorizase igualmente, para tomar á interes la cantidad que necesite

para llenar el servicio público ordinario y estraoadinario, pudiendo usar de esa autorizacion con relacion al resto del presente año, desde la promulgacion de la presente ley, pero debiendo entenderse prefijado, como máximun, el interes del doce por ciento anual, desde 1° de Marzo del año entrante.

Art. 9° Queda tambien autorizado el P. E. para aumentar proporcionalmente lo que se les asigna en esta ley, á las clases pasivas, en el caso de que el producto de las rentas esceda al servicio presupuestado.

Art. 10. Comuníquese, etc.

EDUARDO ACEVEDO.
Cárlos M. Navas.
Juan A. de Lavandera.

PLANILLAS CORRESPONDIENTES AL MINISTERIO DE R. ESTERIORES.

Núm. 1—Ministerio de Relaciones Esteriores..	$ 10.800
2—Diplomacia y consules	32.280
	$ 43.980

PLANILLA Núm. 1.

MINISTERIO DE R. ESTERIORES.

Un Ministro.....	$ 4.000
Un Oficial Mayor.....	1.920
Un id. primero.....	720
Un id. auxiliar.....	480
Un portero.....	240
Gastos de secretaría.....	140
Id. suplementarios....	3.200
	$ 10,800

PLANILLA Núm. 2.

DIPLOMACIA

Un Encargado de Negocios en la R. Arjentina	$ 4.800
Un adjunto á la legacion.	1.760
Un Encargado de Negocios en el Paraguay...	3.200
Un adjunto á la legacion.	960
Un Encargado de Negocios en el Brasil.....	4.800
Un adjunto á la Legacion del Brasil.....	1.760
Estraordinario de Diplomacia.....	15,000
	$ 32.280

PLANILLA CORRESPONDIENTE AL MINISTERIO DE GOBIERNO.

Núm. 1—Presidente de la República.....	$ 17.240
2—Ministerio de Gobierno y gastos diversos..	139.680
3—Tribunal de Apelaciones y Juzgados de la 1ª Seccion y Comercio..	28,592
4—Tribunal de Apelaciones y Juzgados de la 2ª Seccion.....	22,744
5—Fiscalias.....	8,160
6—Escribanía de Gobierno y Archivo.....	2,835
7—Curia Eclesiástica....	6,248
8—Comision Topográfica	7,832
9—Inspeccion de obras Públicas.....	4,344
10—Junta de Higiene Pública.....	600
11—Universidad y Academia de Jurisprudencia	14,984
12—Escuela Normal para Profesores é Instituto de Intrucoion Pública	8,304
13—Biblioteca y Museo	3,776
14—Administracion General de Vacuna.....	722 40
	$ 266,061 40

PLANILLA Núm. 1.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Presidencia de la Repú

blica	$ 12,000
Dos Edecanes	3,520
Un Conserge	480
Un Portero	240
Gastos de la casa de Gobierno	1,000
	$ 17,240

PLANILLA Núm. 2

MINISTERIO DE GOBIERNO

Un Ministro de Estado	$ 4,000
Un Oficial Mayor	1,920
Un idem primero	720
Dos auxiliares á 480	960
Un Portero	240
Gastos de Imprenta	9,600
Idem de Culto	40,000
Idem de Secretaria	240
Idem suplementarios	3,200

GASTOS DIVERSOS

Composturas, refacciones y obras públicas	50,000
Subvencion á ciertos Departamentos	28,800
	$ 139,680

PLANILLA Núm. 3.

TRIBUNAL DE APELACIONES 1ª SECCION

Tres Camaristas á $ 3,840 uno	$ 11,520
Jubilado Don Juan L. de las Casas	1,600
Idem Don Antonio D... Costa	1,200
Un Escribano	480
Un Alguacil	400
Un Ordenanza	240
Gastos de oficina	240
Viático	1,200

JUZGADO DEL CRIMEN 1ª SECCION

Un Juez	2.400
Un Escribano	960
Un escribiente	400
Un Alguacil	320
Un Ordenanza	240
Un Alcaide	400
Gastos de oficina	96
Id. de cárcel	192

JUZGADO DE LO CIVIL È INTESTADOS—1ª Seccion

Un Juez	2.400
Un Alguacil	240
Un Ordenanza	120
Alquiler de casa	800
Gastos de oficina	96

JUZGADO DE COMERCIO

Un Juez	2.400
Un escribiente	240
Uu alguacil	240
Un ordenanza	120
Gastos de oficina	48
	$ 28.592

PLANILLA Núm. 4.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA 2ª SECCION

Tres Camaristas á 3,840	$ 11.520
Un escribano	480
Un alguacil	400
Un ordenanza	240
Gastos de oficina	240
Viático	1,200

JUZGADO DEL CRIMEN DE LA 2ª SECCION

Un Juez	2,400
Un Escribano	960
Un Escribiento	400
Un Alguacil	320
Un Ordenanza	240
Un Alcaide	400
Gastos de oficina	96
Idem de Cárcel	192

JUSGADO DE LO CIVIL É INTESTADOS DE LA 2ª SECCION

Un Juez	2.400
Un Alguacil	240

Un ordenanza.....	129
Alquiler de casa.....	800
Gastos de oficina.....	96
	$ 22,744

PLANILLA Núm. 5

FISCALIAS

Fiscalias de Gobierno y Hacienda

Un Fiscal.....	$ 2,800
Dos Auxiliares $ á 560	1,120
Gastos dé oficina.....	160
	$ 8,160

Fiscalia del Crimen

Un Fiscal.....	$ 2,800
Dos auxiliares á $ 560	1,120
Gastos de oficina....	160
	$ 8,160

PLANILLA Núm. 6.

ESCRIBANO DE GOBIERNO Y HACIENDA Y ARCHIVO GENERAL

Un Escribano de Gobierno encargado del Archivo.....	$ 960
Un auxiliar primero para el Archivo.....	800
Un auxiliar segundo....	288
Un portero.....	115, 20
Alquiler de casa para ambas oficinas.....	576
Gastos de las mismas..	96
	$ 2,835 20

PLANILLA Núm. 7

CURIA ECLESIÁSTICA.

Un Vicario.....	$ 3.200
Un Provisor.....	1.600
Un Fiscal Eclesiástico.	800
Un Secretario.....	480
Un Ordenanza.....	120
Gastos de oficina.....	480
	$ 6,248

PLANILLA Núm. 8.

COMISION TOPOGRÁFICA

Cuatro Vocales á $ 1,450	5,760
Un auxiliar delineador..	672
Dos Escribientes á $ 400	800
Un Ordenanza.....	120
Gastos de Oficina.....	96
Alquiler de casa.....	384
	$ 7,832

PLANILLA Núm. 9

INSPECCION DE OBRAS PÚBLICAS

Un Inspector.....	$ 1,440
Un Oficial encargado de delineaciones.....	960
Dos auxiliares á $ 480..	960
Un Ordenanza.....	120
Alquiler de casa.....	576
Gastos de oficina.....	96
Gastos de caballos de servicio.....	192
	$ 4,344

PLANILLA Núm. 10

JUNTA DE HIGIENE PÚBLICA

Un Escribano.....	$ 384
Un Portero.....	120
Gastos.....	96
	$ 600

PLANILLA Núm. 11.

UNIVERSIDAD

Un catedràtico de derecho civil, penal y mercantil.....	1,200
Un idem de derecho de gentes.....	1,200
Un idem de economia política, derecho constitucional y administrativo.....	1,200
Un idem de derecho canónico é historia sagrada	960
Un idem de filosofía....	960

Un catedrático de matemáticas puras.....	960
Un idem de física.....	960
Un idem de anatomia..	1,200
Dos idem de latitud á 800 pesos.....	1,600
Un idem de química....	800
Un idem degeografia Universal.....	600
Un idem de idioma inglés	480
Un idem de idem francés	480
Un idem de dibujo.....	480
Un Secretario Bedel....	960
Un Portero.....	240
Para libros.....	240
Gastos de la cátedra de química.....	160
Gastos de oficina.....	160
Academia de Jurisprudencia, para gastos...	14 4
$	14,984

PLANILLA Núm. 12.

ESCUELA NORMAL PARA PROFESORES

Un director..... $	960
Un ayudante.....	480
Para casa.....	384
Para útiles.....	480

INSTITUTO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Tres profesores de enseñanza primaria á 800	2.400
Para premios.....	160
Gastos de oficina.....	240
Para costear gastos de visita á las escuelas de los departamentos.	3 200
$	8.304

BIBLIOTECA Y MUSEO

Un bibliotecario..... $	960
Un oficial auxiliar.....	480
Un encargado de preparar y conservar los objedos del museo.....	600
Un portero.....	120
Para compra de libros, encuadernacion y aumento del museo.....	1.280
Iluminacion de gas.....	240
Gastos de oficina.....	96
$	3.776

PLANILLA Núm. 14.

ADMINISTRACION GENERAL DE VACUNA

Un ayudante..... $	144
Un portero.....	60
Alquiler de casa.....	480
Gastos de oficina.....	38, 40
$	722, 40

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Planillas de su presupuesto

Núm. 1.—Ministerio de Guerra y Marina..... $	19.744
2—Inspeccion General de Armas	6.315
3—Comisaria General de Guerra	3.938, 40
4—Estado Mayor General, activo.....	22.752
5—Mesa Pagadora.....	1.872
6—Parque de Artillería..	5.644, 80
7—Escuela Militar.....	2.592
8—Fiscalía Militar y auditoria de guerra.....	3.216
9—Estado M. G. Pasivo	80.860
10—Regimiento Escolta de Gobierno.....	44.730, 40
11—Batallon 1º de Cazadores	62.291, 20
12—Batallon 2º de Cazadores.....	61.859, 20
13—Batallon 3º de id...	56.341, 60

14—Primer regimiento de caballería.....	41.280
15—Escuadron de artillería.....	32 275, 20
16—Comandancia militar al Norte del rio Negro	7.521, 60
17—Cuerpo de Inválidos, Treinta y Tres y pensionistas	43.712, 80
18—Capitanía del Puerto	14.855, 40
19—Lazareto	5.872
20—Fortaleza del Cerro	7.490, 40
21—Viudas y menores pensionistas	117.745, 44
22—Guardia Nacional de la capital.....	43.809, 60
23—Id. id. de los departamentos	64.137, 60
24—Farolas	2.976
25—Rancho y vestuario.	101.600
26—Gastos eventuales..	88.656, 76
$	947.058, 40

PLANILLA Núm. 1

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Un ministro.....	4.000
Un oficial mayor.....	1.920
Un id. primero....	720
Dos auxiliares á 480 $..	960
Un ayudante, Sargento Mayor	1.036, 80
Un portero.....	240
Dos ordenanzas sargentos primeros.....	307, 20
Gastos de oficina.....	240
Alquiler de caballos....	720
Gastos suplementarios..	9.600
$	19.744

PLANILLA Núm. 2

Inspeccion G. de Armas	2.208
Un adjunto á la misma sargento mayor.....	1.036, 60
Dos adjuntos á la misma, capitanes.....	1.536
Un ayudante mayor.....	547, 20
Dos sarjentos primeros ordenanzas.....	307, 20
Gastos de oficina.....	200
Alquiler de caballos....	480
$	6.315

PLANILLA Núm. 3

COMISARIA G. DE GUERRA

Un Comisario General.. $	3.920
Un id. sarjento mayor	1·036, 80
Un capitan adjunto....	768
Gastos de oficina.....	60
Un sarjento 1º, portero..	153, 60
$	3.938, 40

PLANILLA Núm. 4.

ESTADO MAYOR GENERAL ACTIVO

Cuatro Brigadieres Jénerales	9,600
Cinco Coroneles Mayores	11,040
Un Cirujano Mayor, Coronel.....	2,112
$	22,752

PLANILLA Núm. 5.

MESA PAGADORA

Un Teniente Coronel...	1,440
Un Teniente.....	432
$	1,872

PLANILLA Núm. 6.

PARQUE DE ARTILLERIA

Un Coronel.....	2,112
Un Sargento Mayor Graduado, Capitan.....	768
Un Capitan encargado del depósito de pólvora...	768
Un Teniente primero.. .	432
Un idem idem.....	432

Un sargento primero....	153, 60
Un cabo idem.....	115, 20
Seis soldados.....	576
Gastos de oficina.....	18, 40
Alumbrado y eventuales	249, 60
$	5.644, 80

PLANILLA Núm. 7

ESCUELA MILITAR

Un Profesor de Táctica, Coronel.....	2,112
Un Catedrático de Náutica	480
$	2.592

PLANILLA Núm. 8.

FISCALIA MILITAR y AUDITORIA DE Guerra

Un Fiscal, Teniente Cororonel.....	1·440
Un Auditor de Guerra...	960
Un secretario de la Fiscalia, Capitan.....	768
Gastos de oficina.....	48
$	3.216

PLANILLA Núm. 9.

ESTADO MAYOR PASIVO

Veinte y dos Coroneles	10.560
Quince idem graduados Tenientes Coroneles..	5.760
Treinta y un Tenientes Coronelēs.....	11.904
Un idem de los Treinta y Tres...	1.440
Nueve Tenientes Coroneles graduados sarjentos mayores.....	2.592
Treinta y siete Sargentos Mayores.....	10.656
Veinte y ocho idem graduados, Capitanes....	5.376
Setenta y dos Capitanes.	13.824
Veinte y seis Ayudantes Mayores.....	3.993 60
Cuatro Capitanes graduados.....	384
Cincuenta y ocho Tenientes primeros.....	5.568
Diez y ocho idem segundos	1.728
Dos Tenientes segundos de los Treinta y Tres..	806, 80
Sesenta y cuatro Sub-Tenientes.....	6.114
Un Sargento primero de los Treinta y Treis.....	153, 60
$	80,860

PLANILLA Núm. 10

REJIMIENTO ESCOLTA DE GOBIERNO

PLANA MAYOR

Un Coronel.....	2.112
Un Sargento Mayor.....	1,036 80
Un ayudante mayor.....	547 20
Un porta estandarte.....	345 60
Un médico cirujano.....	960
Un capellan.....	576
Un sarjento brigada.. ..	153 60
Ocho clarines.....	921 60
Un corneta de órdenes....	115 20
Gratificacion de Mayoría y ayudante.....	67 20
Alumbrado.....	100

Compañias

Cnatro Capitanes.....	3.072
Cuatro tenientes primeros..	1.728
Cuatro idem segundos....	1,612, 80
Cuatro alfereses.....	1.382 40
Cuatro Sargentos primeros	614, 40
Doce idem segundos....	1.612, 80
Cuatro cornetas.....	460, 80
Doce cabos primeros...	1.382. 40
Doce idem segundos....	1.367, 20
Doscientos cincuenta y seis soldados.....	24,576

Gratificacion á los Capitanes	57, 60
Gratificacion á los sargentos	28, 80
	$ 44.730, 40

PLANILLA Núm. 11

BATALLON 1° DE CAZADORES

Plana Mayor

Un coronel	$ 2.112
Un teniente coronel cirujano	1.440
Un sarjento mayor	1.036, 80
Dos ayudantes mayorse	1.094, 40
Un subteniente bandera.	345, 60
Un teniente 1° agregado	432
Un id. 2° id	403, 20
Un maestro de música	672
Un sarjento brigada	153, 80
Un id. de gastadores.	153, 60
Tres cornetas	345, 60
Tres tambores	345, 60
Ocho gastadores	
Veinte músicos veteranos	2.304
Para músicos coutratados	4.000
Gratificacion de mayoría y ayudante	86, 40
Alumbrado	499, 20
Gastos para la banda	355, 25

Compañías

Cuatro capitanes	3.072
Cuatro tenientes primeros	1.728
Cuatro idem segundos	1.612. 80
Ocho sub-tenientes	2 764, 80
Cuatro sarjentos primeros	614, 40
Diez y seis id. segundos	2.150, 40
Ocho cornetas	921, 60
Cuatro tambores	460, 80
Diez y seis cabos primeros	1.843
Diez y seis id. segundos.	1.689, 60
Trescientos soldados	28.800
Gratificacion á los capitanes	58, 40
Id. á los sarjentos primeros	28
	$ 62.291, 20

PLANILLA Núm. 12

BATALLON 2º DE CAZADORES

Plana Mayor

Un coronel	$ 2.112
Un teniente coronel encargado de la mayoría	1.440
Un id. id. cirujano	1.440
Dos ayudantes mayores	1.094, 40
Un subteniente de bandera	345, 60
Un maestro de música	672
Un sarjento brigada	145, 60
Uno id. de gastadores	153, 60
Tres cornetas	345, 60
Tres tambores	345, 60
Ocho gastadores	968
Veinte músicos veteranos	2.304
Para músicos contratados	4.000
Gratificacion de mayoría y ayudantes	86, 40
Gastos de banda	355, 20
Alumbrado	399, 20

Compañías

Cuatro capitanes	3.072
Cuatro tenientes primeros	1.728
Cuatro id. segundos	1.612, 80
Ocho subtenientes	2.764, 80
Cuatro sarjentos primeros	614, 40
Diez idem segundos	2.150, 40
Ocho cornetas	921, 90
Cuatro tambores	460, 80
Diez y seis cabos primeros	1.843, 20
Diez y seis id. segundos	1.689, 60
Trescientos soldados	28.800
Gratificacion á los capitanes y sarjentos primeros	86, 40
	$ 61.859, 20

PLANILLA Núm. 13

Batallon 3° de Cazadores

Plana Mayor

Un teniente coronel....	$ 1.440
Un sarjento mayor.....	1.036, 80
Dos ayudantes mayores.	1.094, 40
Un subteniente de bandera	345, 60
Un maestro de música...	672
Un sargento brigada....	153, 60
Un id. de gastadores..	153, 60
Tres cornetas	345, 60
Tres tambores.....	345, 60
Ocho gastadores.....	768
Treinta músicos veteranos.....	3.456
Gratificacion de mayoría y ayudante.....	86, 40
Gastos de banda	300
Alumbrado	400

Compañías

Cuatro capitanes.....	3,072
Cuatro tenientes 1os...	1.728
Cuatro id. 2os...	1.612, 80
Ocho subtenientes.....	2.764, 80
Cuatro sargentos 1os...	614, 40
Diez y seis id. 2os...	2.150, 40
Ocho cornetas.....	921, 60
Cuatro tambores.....	460, 80
Diez y seis cabos 1os...	1.843, 20
Diez y seis id. 2os...	1.689, 60
Trescientos soldados..	28.800
Gratificacion á los capitanes y sarjentos.....	86, 40
	$ 56.342, 60

PLANILLA Núm. 14.

Primer regimiento de caballeria

Plana Mayor

Un coronel.....	2,112
Un sargento mayor.....	1.036, 80
Un ayudante mayor.....	547, 20
Un porta-estandarte....	345, 60
Un cirujano.....	432
Un sarjento brigada.....	153, 60
Un id. clarin.....	153, 60
Ocho clarines.....	921, 60
Un corneta de órdenes..	115, 20
Gratificacion de mayoria y ayudante.....	67. 20

Compañías

Cuatro capitanes.....	3.072
Cuatro tenientes primeros	1.728
Cuatro id. segundos..	1.612, 80
Cuatro alfereses.....	1.882, 40
Cuatro sarjentos primeros	614, 40
Doce id. segundos..	1.612, 80
Cuatro cornetas.....	460, 80
Doce cabos primeros ...	1.382, 40
Doce id. segundos.....	1.267, 20
Doscientos diez y seis soldados.....	20.736
Gratificacion á los capitanes y sarjentos primeros	86, 40
Alquiler de cuartel.....	1.440
	$ 41.280

PLANILLA Núm. 15

Escuadron de Artilleria

Plana Mayor

Un coronel.....	2.112
Un sarjento mayor.....	1.036, 80
Un ayudante mayor....	547, 20
Un porta estandarte....	345, 60
Un sasjento segundo ..	153, 60
Un idem de clarin....	153, 60
Un corneta de órdenes..	115, 20
Ocho clarines.....	921, 20
Gratificacion á los capitanet y sarjentos primeros	67, 20

Compañias

Dos capitanes	1.536
Dos tenientes primeros..	864
Dos idem segundos...	806, 40

Cuatro alfereses.....	1.382, 40
Dos sarjentos primeros..	307, 20
Ocho idem segundos....	1.075, 2
Cuatro cornetas..:	460, 80
Diez cabos primeros....	1.152
Diez id. segundos...	1.056
Ciento sesenta soldados.	15.360
Gratificacion á los capitanes.....	28, 80
Alumbrado.....	4.99, 20
Idem á las sargentos primeros.....	14, 40

Agregados

Un maestro músico.....	672
Cuarent a músicos de plaza	4.608
	$ 35.275, 20

PLANILLA Núm. 16

COMANDANCIA MILITAR AL NORTE DEL RIO NEGRO

Un jeneral, comandante militar	2 208
Un teniente coronel, jefe de detall.....	1.440
Dos capitanes de artilleria	1.536
Un idem, ayudante de detall.....	768
Un alferes, escribiente de la comandancia.. . ..	345, 60
Gastos de oficina.....	384
Alquiler para la casa del detall.....	240
Idem de cuartel para el 1° de Cazadores.....	600
	$ 7.521, 60

PLANILLA Núm. 17

CUERPO DE INVALIDOS

Un Coronel graduado, teniente coronel.....	720
Un teniente coronel retirado.....	720
Un id. id. id á sueldo integro.....	1.440
Seis sargentos mayores..	3.110 40
Un id. id. graduado, capitan.....	384
Veinte y ocho capitanes	10.752
Cuatro ayudantes Mayores.....	1.094, 40
Trece tenientes primeros	2.808
Seis idem segundos.....	1.209, 60
Diez y siete subtenientes	2.937, 60
Treinta y dos sargentos primeros.....	4.915, 20
Catorce idem segundos..	1.881, 60
Trece cabos primeros....	1.487, 60
Cuatro idem segundos..	422, 40
Dos soldados distinguidos	192
Ochenta y un soldados..	7.776

PENSION A LOS TREINTA Y TRES

Cuatro soldados.....	1600

PENSIONADOS

Un oficial 1° de Comisaria	192
Una viuda de sargento 1°	60
	$ 43.712, 80

PLANILLA Núm. 18

CAPITANIA DEL PUERTO

Un capitan del Puerto...	$ 2,000
Un oficial 1°, capitan de marina.....	960
Un auxiliar.....	480
Un médico de Sanidad...	960
Tres ayudantes.....	2.160
Un intérprete.....	720
Un portero.....	240
Un vigia de la Capitania	230, 40
Un idem del Cerro.....	230, 40
Un patron de falua.....	345, 60
Veinte marineros.....	4.608
Un Velero.....	172, 80
Gastos de oficina.....	288

Limpieza del Puerto...	1.344
Alumbrado y gastos de la Guardia del Puerto..	115, 20
$	14,854, 80

PLANILLA Núm. 19

LAZARETO

Un gefe del Lazareto, sargento mayor.....	1.036, 80
Un méeido.....	960
Un ecónomo, ayudante mayor.....	547, 20
Un cocinero.....	288
Para alimentos y gastos ordinarios....	3.040
$	5.872

PLANILLA Núm. 20

FORTALEZA DEL CERRO.

Un jefe de la fortaleza, teniente coronel.....	1.440
Un capitan.....	768
Un teniente primero....	432
Un idem segundo.....	403, 20
Un sub-teniente	345, 60
Dos sarjentos primeros..	307 20
Cuatro id. segundos..	537, 60
Tres cabos primeros....	345, 60
Un id. segundo.....	105, 60
Veinte y nueve soldados.	2.784
Gratificacion al capitan y sargento primere.....	21, 60
$	7.490, 40

PLANILLA Núm. 21.

VIUDAS Y MENORES PENSIONISTAS

Una viuda de un brigadier general.....	1.536
Una id. id. de los Treinta y Tres	2.400
Cuatro idem de idem....	3.072
Una idem de idem.....	480
Una idem de idem.....	384
Una idem de idem.....	288
Tres viudas de coronel de los Treinta y Tres....	6.336
Dos idem idem.....	1.536
Veinte y siete idem idem.	12.960
Seis idem idem.....	1.728
Una idem idem.....	192
Una idem de teniente coronel de los Treinta y Tres.....	1.440
Treinta y nueve id. id..	14.976
Cuatro idem de idem de inválidos.....	2.880
Diez idem idem.....	2.880
Once idem idem.....	2.112
Una idem idem, (teniente coronel Alonzo).....	480
Tres idem de sarjento mayor de los Treinta y Tres.....	3.110
Una idem de idem de inválidos,.....	518, 40
Veinticuatro idem de id.	6.912
Ocho idem idem	1.536
Once idem idem.....	1.267, 20
Una idem de capitan de los Treinta y Tres...	768
Dos idem idem.....	576
Cinco idem idem.....	1.920
Ochenta y dos id. de id..	15.744
Ocho idem de idem....	921, 60
Diez y ocho idem de idem	1.728
Una idem de ayudante mayor de inválidos...	273, 60
Catorce idem de idem...	1.612, 80
Seis idem de idem.....	576
Tres idem de idem.....	230, 40
Cinco idem de teniente primero de inválidos.	1.080
Dos id. de teniente de marina.....	384
Cuarenta y ocho idem de idem	4.608

Siete viudas de teniente de marina.....	537, 60
Una idem de teniente 2° de los Treinta y Tres..	403, 20
Dos idem idem de inválidos	403, 20
Catorce idem idem...	1 344
Seis idem de idem.....	460, 80
Una idem de alferes de los Treinta y Tres.....	345, 60
Cuatro idem de idem inválidos.....	691, 20
Veinticinco id. de id.....	2.40
Cinco idem de idem....	384
Tres idem de sarjento primero de inválidos....	230
Veinticinco idem de idem	1.612, 80
Una idem de idem.....	51. 12
Una idem de sargento 2° de inválidos.....	67, 20
Once idem de idem.....	638, 60
Seis id. de cabo primero...	345, 60
Una id. de id. segundo..	52, 80
Una id. de soldado de los Treinta y Tres.....	96
Cincuenta idem de idem...	2.880
Una idem de idem de inválidos.....	48
Una idem de idem.....	31, 92
	$ 117.745, 44

PLANILLA Núm. 32

GUARDIA NACIONAL DE LA CAPITAL

Plana Mayor

Un teniente coronel, comandante de rejimiento	1.440
Un idem encargado de la mayoría del 2° de G. N.	1.440
Un idem de la Union...	1.440
Un idem idem cirujano..	1.440
Un sargento mayor del 1° de Guardia N'nal..	1.036, 80
Un idem idem de la Guardia N'nal. de Caballeria	1.036, 80
Un idem del 3° batallon de Guardia Nacional....	1.036, 80
Un capitan ayudante de la Caballeria.....	768
Tres ayudantes Mayores..	1.641, 60
Un capitan ayudante del tercer batallon.....	768
Cuatro subtenientes de bandera.....	1.382, 40
Un porta-estandarte.....	345, 60
Cinco sargentos br gadas.	768
Un idem idem de clarines	153, 60
Diez y seis sarjentos primeros.....	2 457, 60
Treinta músicos.....	11 904
Cuarenta y cuatro cornetas y tambores.....	5.068, 80
Cinco clarines..... ..	592
Gratificacion de mayoria y ayudantes.....	336
Alquileres de cuartel....	1.200

BANDA DE MUSICA DEL 2° DE NACIONALES

Diez músicos de 1ª clase..	2.400
Once idem de 2ª idem...	2.112
Quince idem de 3ª idem..	2.304
Gratificacion al maestro mayor de música.....	672
Un maestro de clarinete...	345, 60
Alumbrado para la Guardia Nacional de la Capital..	720
	$ 43.809, 60

PLANILLA Núm. 23

GUARDIA NACIONAL DE LOS DEPARTAMENTOS DE CAMPAÑA.

Un coronel jefe de la G. N. del Cerro Lergo...	2.112
Cinco id. graduados jefes de las del Durazno, Minas, Florida, Soriano y Maldonado.....	7.200

Seis tenientes coroneles jefes de las del Salto, Colonia, Paysandú, Canelones, San José y Tacuarembó.....	8.640
Seis tenientes coroneles encargados de mayorías	8.640
Cinco sarjentos mayores	5.184
Un capitan idem idem...	768
Cuatro idem encargados de ayudantias	3 072
Ocho ayudantes mayores.	4 377, 60
Trece porta-estandarte...	4 492, 80
Trece sarjentos brigadas.	1.996, 80
Doce idem de clarines...	1,843, 20
Ochenta clarines.....	9.216
Veinte y cuatro tambores.	2.764, 80
Gratificacion á las mayorías y ayudantes.....	806, 40
Alquiler de cuartel	2.304
Para alumbrado.....	720
$	64.137, 60

PLANILLA Núm. 24

FAROLA

Para el alumbrado de la del Cerro.....	1.248
Para idem de la isla de Flores	1.728
$	2 976

PLANILLA Núm. 25.

RANCHO Y VESTUARIO.

Para los cuerpos y plana mayor de la capital...	96.600
Para la plana mayor de los departamentos de campaña	8.000
$	101 600

PLANILLA Núm. 26

GASTOS Y EVENTUALES

Recomposicion de armamento y correaje....	4.000
Refaccion y limpieza de cuarteles.....	3.000
Construccion de cuarteles	30.000
Suministro de agua á la guarnicion	1.200
Gastos de la Capitanía del Puerto.....	5.600
Armamento, correaje y municiones.....	18.000
Equipo y menaje para el ejército y Guardia Nacional	12.000
Para las eventualidades que puedan ocurrir....	10.000
Suministro á las fuerzas de Santa Teresa y Yaguaron.....	4.856, 76
$	88.656, 76

MINISTERIO DE HACIENDA

PLANILLAS DE SU PERTENENCIA

Núm. 1—Ministerio de Hacienda y otros servicios.....	136.040
2—Contaduría General..	12.028
3—Tesorería General....	4.080
4—Administracion General de Sellos y Patentes	16.456
5—Colecturia General y Resguardo.....	164.831, 04
6—Receptorias.....	69.290, 60
7—Administracion General de Correos.....	18.497, 60
8—Jubilados y Pensionistas.....	20.899, 20
9—Educandos en Europa.	3.264
10 -Obligaciones de la Nacion.....	771.842
$	1,243.748, 44

PLANILLA Núm. 1.

MINISTERIO DE HACIENDA

Un Ministro de Estado...	4.000

Un oficial Mayor.....	1.920
Un idem 1°	720
Dos auxiliares á 480....	960
Un encargado de la estadística.....	960
Un auxiliar 1° de la misma	600
Un idem 2° de idem.....	480
Un portero.....	240
Un ordenanza.....	120
Gastos de oficina..... ..	240
Idem suplementarios del ministerio.....	2.400
Idem eventuales.....	16.000
Otros servicios	
Para descuento de letras..	96.000
« subvencion de vapores.....	18.400
« postas y correos....	20.000
$	163.040

PLANILLA Núm. 2.

CONTADURÍA GENERAL

Un Contador general interventor.....	2.000
Un idem liquidador encargado de la mesa del ramo militar.....	1.600
Un Tenedor de libros....	1.440
Un oficial 1° del ramo civil	960
Un idem encargado de la mesa de revisacion....	960
Un auxiliar general.....	960
Un idem encargado de los libros de contabilidad de los Departamentos.....	624
Un auxiliar del Tenedor de libros.....	624
Un idem de la mesa de revisacion.....	480
Un meritorio.....	240
Gastos de oficina.....	240
Un contador, liquidador, jubilado, encargado de la coordinacion y custodia del archivo.....	1 600
Compra de libros.....	60

PLANILLA Núm. 3

TESORERIA GENERAL

Un tesorero general....	2. 00
Un oficial primero.....	960
Una idem auxiliar.....	480
Un portero.....	240
Gastos de oficina.....	160
Quebranto de caja.....	240
$	4.080

PLANILLA Núm. 4.

ADMINISTRACION GENERAL DE SELLOS Y PATENTES

Un administrador general	1.440
Un contador interventor..	1.400
Una administrdor especial para Montevideo.....	1.120
Un oficial 1° tenedor de libros.....	960
Un encargado del despacho.....	576
Un idem de los Sellos....	480
Un portero de la administracion.....	240
Gratificacion á tres sucursales	480
Idem al sellador de la Contaduría General.....	192
Impresiones de Patentes, permisos, etc.....	1.200
Papel para permisos....	500
Gastos de la Administracion General.....	2.400
Gastos y comisiones de las Administraciones de campaña	4.500
Alquiler de la casa oficina	768
Quebranto de caja.....	200
$	16.456

PLANILLA Núm. 5.

Colecturía General

Un Colector.....	2.000
Un tenedor de libros encargado de la mesa de revisacion..	1.200
Un escribiente del colector y encargado de la mesa de revisacion....	1.200
Un escribiente del Colector, encargado del timbre	480
Un encargado de la mesa de Estadística Mercantil.....	960
Un oficial de la misma...	768
Un auxiliar de idem.....	480
Un archivero para las cópias de permisos liquídados.....	336,
Un portero.....	240,
Gastos de oficina.....	960

CONTADURIA DE ADUANA

Un contador.....	1.760
Un id. 2º.....	1.440
Un liquidador de importacion.....	1.200
Un auxiliar de idem.....	640
Un liquidador de almacen general y ramos.....	800
Un auxiliar de idem.....	480
Un oficial de reembarco...	480
Un idem numerador y de asientos.....	480
Un contador y revisador general.....	960

CAJA COLECTORA

Un tesorero.....	1.600
Un oficial 1º.....	960
Tres auxiliares de espediente	1.440
Un idem para distribucion de papeletas.....	480
Un portero.....	240
Quebranto de caja.....	80

ESCRIBANIA DE REGISTROS

Un escribano de registros de marina.....	1.152
Un auxiliar.	480

VISTURIA

Dos vistas.....	3.200
Un encargado del despacho en el depósito de Capurro	1.200
Un copiador para la visturia.....	480
Tres revisadores en la aduana y muelle.....	2.400
Un idem de bultos y equipajes.....	800
Un auxiliar de idem en el porton del este.....	480
Un citador de los vistas..	240

ALCAIDIA

Un alcaide 1º.....	1.400
Un idem 2º.....	1.200
Un auxiliar 1º.....	700
Un idem 2º.....	480
Un idem 3º.....	384
Un archivero.....	800
Diez mozos de confianza, á 480.....	4.800
Diez supernumerarios, á 345, 60.....	3.456
Un portero de la puerta esterior	240
Un idem del tercer cuerpo	240

GASTOS GENERALES

Alquiler de almacenes para depósitos y oficinas	

del Resguardo.....	48.000
Diez peones de balanza y aberturas de cajones, á 15,36 mensuales.....	1.843, 20
Dos capataces de aduana y Capurro.....	768
Dos marcadores.....	368, 64
Refaccion y conservacion de muelles.....	1 000
Gastos eventuales.....	2.400

RESGUARDO

Dos inspectores, á 1.440.	2.880
Un idem de bahia.....	1.152
Un sub-inspector.....	800
Un oficial del despacho..	960
Un idem idem.....	384
Un tenedor de libros....	960
Un auxiliar de idem 1°..	577
Un idem idem 2°.....	480
Siete guardas primeros á 576.....	4.032
Veinte y un guardas segundos á 460,80.....	9.676, 80
Cuarenta y tres idem terceros á 345,60.....	14.360, 80
Diez idem eventuales á 288.....	4.608
Veinte y seis guarda costas á caballo á 384.....	9.984
Un encargado y vijilante de los muelles.....	192
Un patron de falúa	345, 60
Tres idem de botes de ronda á 288.....	864
Veinti cinco marineros á 230,40.....	5.760
Dos peones para operaciones de esportacion y removido á 208.....	416
Un visitador marítimo en el Uruguay.....	800
Un baqueano de los rios para las balleneras de estos.....	345, 60
Seis marineros á 230, 40	1.382, 40
Manutencion de 17 caballos para los guardas segundos á 96.....	1.632
Gastos de oficina del Resguardo.....	1.000
Armamento para el resguardo	169
Compra y reparacion de embarcaciones.....	1.600
	$ 164.831, 04

PLANILLA Núm. 6.

RECEPTORIAS Y SUB-RECEPTORIAS

SALTO

Un receptor contador...	1.312
Un vista.....	960
Un auxiliar del despacho.	480
Un idem encargado de la estadística.....	480
Un idem general de la Receptoría.....	480
Un guarda almacen.....	480
Un encargado de la balanza y revisador.....	460, 80
Cinco guardas a 345, 60.	1.728
Dos mozos de confianza encargados de los almacenes.....	691, 20
Dos peones para dichos.	384
Un guarda en Itapeví Chico.....	460, 80
Un peon de confianza en idem.....	192
Un portero de oficina y marcador.....	240
Un patron de falúa y ronda costas.....	230, 40
Tres marineros á $ 192..	576
Un peon de confianza en	

la caballada.....	192
Gastos de oficina.....	400
Idem eventuales.....	640
Alquileres.....	7.440
Quebranto de caja.....	25

CONTITUCION

Un sub-receptot.....	576
Un guarda	345, 60
Dos peones de confianza.	448

SANTA ROSA

Un sub-receptor.....	576
Un guarda almacen	480
Tres guardas á caballo á $ 345,60.....	1.036, 80
Tres peones de confianza á $ 224.....	672
Alquiler de casa para depósito.....	500

CUAREIM

Un sub-receptor..	576
Un guarda encargado de la cuchilla Negra.....	480
Cinco guardas á caballo á $ 345, 60	1.728
Cinco peones de confianza á $ 224.....	1.120

PAYSANDÚ

Un receptor..... ...	1.152
Un auxiliar.....	441, 60
Un guarda almacen....	480
Un guarda 1 º encargado del puerto.....	576
Siete guardas-costas á $ 344, 60..... ..	2.419, 20
Cinco peones de confianza á $ 192.....	960
Tres marineros á $ 192..	576
Un portero marcadot....	240
Dos peones para depósito á $ 192.....	384
Alquiler de casa.....	864
Gastos de oficina.....	224

INDEPENDENCIA

Un sub-receptor.....	576
Dos guardas, á 346, 60..	691, 20
Dos marineros, á 192....	384

ARTIGAS

Un receptor.....	1.152
Un liquidador.....	576
Dos auxiliares, á 184, 32..	368, 64
Un rondador á caballo...	288
Once guardas de frontera, á 345, 60.....	3.801, 60
Un portero.....	96
Gastos de oficina.....	80
Alquiler de la receptoria y oficina del resguardo en Yaguaron.....	230, 40

CEBOLLATI

Un sub-receptor.....	480
Un guarda.....	342
Dos peones á 184, 32....	368, 64

CENTURION

Un sub-receptor.....	480
Dos guardas á 345, 60..	691, 20
Tres auxiliares á 184, 23.	552, 9

ACEGUÁ

Un sub-receptor.....	480
Un guarda.....	345, 66
Dos auxiliares á 184, 32.	368, 64

MALDONADO

Un receptor.....	800
Un guarda 1º.....	480
Dos guarda-costas á 315, 70	691, 20
Gastos de oficina.....	64
Alquiler de embarcaciones	60
Idem de oficina en la punta del Este.....	38, 40

SANTA TERESA

Un sub-receptor.....	576
Un guarda 1ª.....	480
Dos id, 2os á 345, 60...	694, 20

Un guarda eventual.....	345, 60
Un Peon de confianza...	192
MERCEDES	
Un receptor.....	800
Un auxiliar.....	441, 60
Tres guardas á 345, 60...	1.036, 80
Dos peones de confianza á 196.....	384
Gastos de oficina.....	80
Alquiler de la receptoria y resguardo de Soriano	393, 60
DOLORES	
Un sub-receptor.....	576
Un guarda.....	345, 60
Dos peones de confianza..	384
Gastos de oficina.....	63
Alquiler de casa.....	128
COLONIA	
Un receptor.....	800
Seis guardas á 345, 60..	2.073, 60
Un patron de falúa.....	153, 60
Dos marineros á 115, 20.	230, 40
Gastos de oficina.....	120
Alquiler de casa.....	115, 20
NUEVA PALMIRA	
Un sub-receptor.....	576
Dos guardas á $ 345 60..	691, 20
Tres mozos de confianza á $ 192.....	576
Gastos de oficina.....	80
ROSARIO	
Un sub-receptor.....	480
Un guarda.....	345, 60
Un peon de confianza...	192
Alquiler de casa.....	105, 60
Gastos de oficina.....	64
CARMELO	
Un sub-receptor.....	576
Tres guardas, á 345, 60..	1.036, 80
Gastos de oficina.....	69, 12
Dos marineros, á 115, 20.	280, 40
TACUAREMBÓ	
Un receptor.....	800
Un guarda primero en Yaguarí.....	480
Un idem en San Luis....	345, 60
Un idem en Corrales....	345, 60
Un idem en Ceibal.....	345, 60
Dos id en Batoví á 345, 60	691, 20
Seis mozos de confianza á 192.....	1.152
Gastos de oficina.....	144
Alquiler de la receptoría..	144
Alquiler de oficina en Yaguarí.....	48
	69.290, 60

PLANILLA Núm. 7

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS EN LA CAPITAL

Un administrador general	1.700
Un oficial 1°.....	1.080
Un oficial 2°.....	840
Cuatro auxiliares primeros á 540.....	2.160
Tres idem segundos á 360	1.080
Un cartero á caballo....	480
Cuatro id. á pié á 288...	1.152
Un portero.....	240
Gastos de oficina.....	1.200
Idem eventuales.....	1.200
Alquiler de casa.....	1.152
EN LOS DEPARTAMENTOS	
Un administrador en el Salto.....	960
Alquiler de casa y gastos en idem.....	240
Un administrador en Paisandú.....	480
Alquiler de casa y gastos de idem.....	96

Un administrador de Independencia.....	489
Un idem en Mercedes...	480
Alquiler de casa y gastos en Independencia....	96
Idem idem en Mercedes..	96
28 administradores en otros puntos, á 115, 20	3.225, 60
$	18.497, 60

PLANILLA Núm. 8

JUBILADOS Y PENSIONITAS

Joaquin Suarez.....	2.880
D. Juan Domingo Fernandez.....	480
José Ellauri.....	403, 29
Adolfo Rodriguez.....	307, 20
Rafael Mendez.....	288
Narciso D. Tenorio.....	288
José B. Otero.....	288
José María Diaz.....	288
Antonio Acosta y Lara..	288
Pedro Nieto.....	288
Juan Manuel Besnes é Irigoyen.....	288
Al mismo para alquiler de casa.....	384
Francisco Dobal.....	288
José E. de Zas.....	288
Juan A. Languenhem..	288
José A. Ortiz.....	288
Claudio Casal.....	288
Lorenzo Martinez.....	288
Juan A. Fernandez.....	288
José Dellepiani.....	288
Flumencio J. Muñoz....	192
Lorenzo J. Medina.....	192
Simon Miranda.....	192
José Menendez.....	192
José Trápani.....	192
Dionisio Lopez.....	192
Manuel D. Brun.....	144
Faustino B. Gonzalez...	115, 20
Francisco Laviña.....	115, 20
Estanislao Durán.....	115, 20
Ramon J. Muñoz.....	115, 20
Juan J. Dominguez....	76, 80
Juan J. Vidal.....	67, 20
Gabriel Antequera.....	115, 20
Menores de Andres Durán	288
Idem de Francisco Araucho.....	288
Idem de Pedro Ramos...	115, 20
Idem de Gonzalez Vallejo	115, 20
Idem de Antolin Busó..	67, 20
Idem de Juan P. Fajardo	67, 20
Idem de Saturnino Rodriguez.	67, 20
Idem de Manuel Gonzalez	67, 20
Manuela L. de Antuña..	720
Francisco R. de Llambí	384
Josefa L. de Vazquez...	288
Petrona V. de Perez....	288
Aniceta F. de Masini...	288
Tomasa M. de Quesada...	288
Remedios T. de Martos..	288
Feliciana L. de Reissig..	192
Narciso Q. de Vidal.....	182
Juana C. de Figueroa...	192
Joaquin S. de Oyuela...	192
Nicolasa Perez.....	192
Concepcion Herrera....	192
Damiana B. de Acha...	195
Carolina G. de Cavia...	192
Ana S. de Alvarez.....	192
Josefa M. de Mitre.....	192
Juana F. de Forteza....	144
Basilia C. de Diaz.....	144
Teresa C. de Calatayud...	144
Francisca T. Llopis....	144
Ines C. de Badia.....	144
Juana B. de Mendez....	144
Plácida Castañeda.....	144
María F. S. de San Vicente	144

María del Carmen Sanchez	144
Manuela G. de Soto	115, 20
Dámasa L. de Garcia	115, 20
Juana I. de Gomensoro	115, 20
Dolores T. de Bosch	115, 20
Angela C. de Casalla	115, 20
Dionisia T. de Largacha	115, 20
Josefa y Benita Vazquez	115, 20
Dominga M. de Macedo	96
Gregoria R. de Catalá	86, 40
Dolores A. de Vidal	86, 40
Josefa A. de Duclós	86, 40
María C. de Lago	86, 40
Catalina M. de Comez	86, 40
María G. de Gastan	86, 40
Juana C. de Gomila	86, 40
Victoriana C. de Ramos	86, 40
Josefa P. de Salvañach	86, 40
Juana y Carolina Formoso	76, 80
Martina B. de Miranda	76, 80
Antonia E. de Escóres	76, 80
Domitila T. de Escudero	76, 80
Isabel B. de Furriol	67, 20
Luisa G. de Aldecoa	67, 20
María E. P. de Gonzalez	67, 20
Lorenza M. de Gutierrez	67, 20
Cipriana R. de Ronafus	67, 20
Gregoria G. de Alvarez	67, 20
Basilia F. de Simbio	67, 20
Dominga F. de Quilez	67, 20
Cándida L. de Castro	67, 20
María de la Paz Mendoza	67, 20
María A. de Evia	67, 20
Josefa F. de Torres	67, 20
Irene S. de Sagarra	67, 20
Cármen T. de Acuña	67, 20
Estefania R. de Arroyo	67, 20
Josefa C. de Guillot	57, 60
Angela M. de Gordillo	57, 60
Jacinta S. de Recalde	57, 60
Segunda G. de Antuña	57, 60
Liboria R. del Sauco	57, 60
$	20.899, 20

PLANILLA Núm. 10.

Educandos en Europa

Dalmiro Cabral	768
Pedro Visca	768
Laurentino S. y Carranza	968
Juan Manuel Blanes	960
$	3.264

PLANILLA Núm. 14.

Obligaciones de la Nacion

Servicio de la deuda pública fundada	370.000
Idem de la deuda Franco-Inglesa	292.000
Idem de la Interna	82.042
Crédito Británico	48.000
Deuda Francesa	12.000
Domingo Guonouilhou	60.000
Deuda Inglesa	6.000
Herederos de don Francisco Araucho	800
$	771.842

PLANILLA A.

Cálculo del producto de las rensas de la Nacion en el año de 1864

Aduana de Montevideo y receptorías	1:800.000
Esportacion terrestre	60.000
Ramos afectos á la deuda Fundada	370.000
Papel sellado y patentes	300.000
Timbre nacional	12.000
Correos	44.000

Herencias trasversales..	2.400
Monte-pio civil.....	11.400
Id. militar.....	5.700
Arrendamiento de tierras	20.000
	$ 2:625.000

EDUARDO ACEVEDO.
Juan A. de Labandera.
Cárlos M. de Nava.

—

Montevideo, Julio 15 de 1863.

Cúmplase, etc.

BERRO.
Juan I. Blanco.

INDICE

A

ABASTO—Impuesto de, en Canelones..... 408
« PÚBLICO—Reglamento..... 461
ABOGADOS—Con relacion á las Leyes de Indias..... 396
ACEITE de Lobos—Derechos..... 18
ADMINISTRACION de Correos—Postas..... 134
« « « 135
« « —Reglamento interno..... 158
« « —Existencia que debe vertir en Tesorería..... 225
» « —Comunicaciones Judiciales..... 315
« « —La correspondencia debe entregarse en las oficinas 324
« « —Sellos postales..... 264
« DE JUSTICIA—Ley adicional..... 53
« « —Secciones Judiciales..... 140
« DE LOTERIAS..... 139
« DE TABLADAS—Procedimientos..... 255
ADUANA—Ley de..... 89
« —Arreglos..... 112
« —Liquidaciones..... 131
« —Tarifa de avalúos..... 136
« —Sociedad del 48..... 154
» —Contrato sobre el rescate del 10 p 0/0..... 194
« —Escribanía de..... 218
« —Servicio de peones..... 219
« —Frutos del pais..... 220
« —Bultos de mercancías en depósito..... 221
« —Cuadernetas que deben usar las casas introductoras..... 231
« — « « « « 232
« —Bultos y mercancías en los galpones esteriores..... 260
« —Introductores ó despachantes..... 261
« —Reglamento de..... 275
« —Ley de..... 348
« —Reglaméntase la Ley anterior..... 353
» —Servicio de peones..... 373
« —Derechos de muebles..... 375
« —Artículos penales del Reglamento..... 378
« —Mercaderías para el consumo..... 404
« —Libro de aforos..... 420
AFOROS—Libro de, en la Aduana..... 420
AFRICANOS—Individuos de raza..... 405
AGENTES CONSULARES—Escenciones..... 43
AGRIMENSOR—Títulos de..... 254
AGRIMENSORES PÚBLICOS—Debidamente autorizado..... 428

AGUADA—Parte integrante de la Nueva Ciudad..... 373
AGUARDIENTE, CAÑA. ETC.—Privilegio..... 138
ALCALDE ORDINARIO—Ampliando su jurisdiccion..... 52
« « —Presupuestos..... 221
« « —Elecciones de..... 222
« « — Deberes de los salientes en las elecciones de Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes..... 317
« « —Como deben funcionar..... 458
ALFARERIA—Privilegio..... 423
ALUMBRADO—A gas..... 151
« PUBLICO—..... 227
ALZAIBAR—Campos de..... 9
ANGLO-FRANCESA—Convencion..... 415
ANIMALES—Faena de..... 5
« —Productos..... 92
« CABRIO Y YEGUARIZO—Impuesto..... 355
APELACIONES—Tribunal de—Se crean dos..... 359
« —Como han de integrarse recíprocamente..... 363
ARCHIVOS—De los antiguos cabildos..... 48
« —De la comision de Salubridad..... 125
« GENERAL..... 168
ARETA—Capitan—Pension al..... 409
ARTÍCULOS DE GUERRA,—Que se compren..... 228
« « —Suministro de..... 178
« DE CONSUMO—y ganados..... 468
ARRENDAMIENTO de fincas..... 78
ARTIGAS—General..... 405
ARTILLERÍA—Escuadron de..... 435
ASIENTO OFICIAL—en las diligencias..... 437
ASILO DE MENDIGOS..... 133
« « 165
« « —Reglamento..... 241
« « — Adicion..... 248
AUXILIOS—que tomen los Comandantes de la Guardia Nacional..... 187

B

BAHÍA—Terrenos á sus orillas..... 19
BANCO—en la villa del Salto..... 92
« COMERCIAL..... 97
« —Comisarios de..... 150
« en los departamentos..... 253
« en Paysandú..... 399
« COMERCIAL en Paysandú..... 453
« MAUÁ Y CA..... 12
« « —Contratos con el Gobierno..... 192
« « — Idem idem..... 468
« « —Se aprueba..... 473
« « —Se reglamenta..... 477
« « —Adicion..... 478
BEDEL de la Universidad..... 197
BENEMERITOS DE LA PATRIA..... 457

BELEN—Pueblo de 388
BIBLIOTECA NACIONAL 72
« en la Colonia 261
BIENES DETENTADOS 214
« « 422
BRASIL—Límites con el 112
« —Productos naturales y agrícolas 267
« « « « « 311
« —Legacion del 389
BULTOS DE MERCANCIAS—En depósito 221
« —En los galpones esteriores 260
BUQUES QUE NAVEGAN EN EL URUGUAY—Derecho 35
« —Y objetos de Naufragio 123
« —Naufragados artículos de 4
« —Ingleses 126
« —En el Puerto 197
« —De Ultramar 362

C

CABALLERIA—G. N. Ejercicios 366
CABILDOS—Archivos de los 48
CABOTAGE—Derechos de Puerto 225
CADÁVERES—Reconocimiento para constatar el cuerpo del delito 250
« —Que sean conducidos directamente al Cementerio 322
« —Registro de mortalidad 133
« —Sobre su entierro 324
CAJA—De los cuerpos del Ejército 416
CÁMARA DE REPRESENTANTES—Reglamento 199
CÁMARAS—Jubilados de las 87
« - Presupuesto de las 92
CAMPAÑA—Guias de 370
CAMPOS—De Alzaibar 9
« —Del General Lavalleja 171
CANELONES—Juzgado de Paz y Jurisdiccion 314
« - Curatos de San Juan Bautista y San Salvador del Tala 328
« —Impuesto de abasto 408
CAÑA, AZUCAR, etc.—Privilejio 138
CAÑOS MAESTROS—Y terraplenes 7
CANTERAS—Esplotacion de 377
CAPELLAN DEL CEMENTERIO—Reglamento 325
CAPILLA y HOSPICIO—En la Nueva Ciudad 142
CAPITANIAS DE PUERTO—Departamentos 183
CARCEL PENITENCIARIA— 394
CÁRMEN PEREZ—Viuda 456
CÁRNES—Privilegio 230
« —Tasajo aluencada, etc 268
« —Conservadas 420
« — 452
« —Elaboracion de 422
« — « « 424
« —Verdes, estracto de 460

CARROS FÚNEBRES..... 74
CARRUAJES—Patente..... 408
« —Exentos de Patente..... 454
« y rodados de Patente..... 434
CASA CENTRAL—de Vacuna..... 176
CASAS INTRODUCTORÁS—Cuadernetas..... 231
« « 232
« DE NEGOCIO en los Departamentos, licencias..... 383
CASILLAS—Remocion de..... 5
CAUSAS—Cuyo conocimiento compete á las justicias ordinarias y á la Policia. 234
CEBALLOS—Villa de..... 388
CEMENTERIO y carros fúnebres..... 74
« —Que los cadáveres sean conducidos directamente á él..... 322
« —Reglamento de..... 325
CENSOS—Contaduría de..... 35
CENSURA é inspeccion de teatros..... 161
CEREMONIAL en las funciones de iglesia..... 127
« « id..... 198
CERRO—Villa del, templo..... 406
CIUDAD DE MERCEDES..... 15
« DE SAN JOSE—Sus egidos..... 239
COBRE—Moneda..... 20
« — « 53
COLECTURIA—Se restablece..... 127
« —Publicaciones que debe hacer..... 218
COLEJIO NÁUTICO de guarda-marina..... 460
COLON—Pueblo de..... 404
COLONIA—Receptoria..... 4
« —Murallas—demolicion..... 153
« —Biblioteca..... 261
« —Faro de la..... 233
COLOR—Individuos de..... 369
COLUMNA—A los Treinta y Tres..... 451
COMANDANCIA—De la G. N..... 183
« —Auxilios que tome..... 187
« —En Gefe de la G. N..... 217
« — « «..... 324
« —de Frontera..... 369
COMISARIA—General de Guerra..... 448
« — «..... 47
COMISARIO—Revista de..... 234
« —De Bancos..... 150
COMISION—De Salubridad Pública..... 14
« — « «..... 125
« — « «..... 264
« —Mixta sobre perjuicios de Guerra..... 17
« —De Crédito Público..... 127
« —Para clasificar los créditos contra el Estado..... 167
« — « « « « «..... 248
« — « « « « «..... 329
« —Para la demarcacion de Limites..... 183
« —Para la mensura del territorio de la República..... 195

COMISION—Permanente de facultativos..... 347
« —De cobro—Impuesto Departamental..... 224
« —Topográfica..... 196
« — « —Espedientes..... 319
COMPAÑIA SALTEÑA—De Navegacion á vapor..... 378
COMPAÑIAS URBANAS—Se suprimen en algunos Departamentos..... 394
COMUNICACIONES JUDICIALES..... 315
CÓNDOR DE ORO—..... 452
CONFIRMACION—Sacramento de la..... 448
CONSOLIDADA—Deuda..... 253
CÓNSULES—Generales de la República..... 9
« —Exenciones y atribuciones..... 43
« —Gratis la vision de pasaportes..... 373
« —Atribuciones que suelen arrogarse los Cónsules estrangeros..... 323
CONTADURÍA—Publicaciones que debe hacer..... 218
« DE CENSOS..... 35
CONTRATOS—Autorizando al P. E. para suspenderlos..... 8
« —Con el Banco Mauá y Ca—Deudas consolidada y exigible..... 146
« —Entre el Gobierno y el Banco Mauá y Ca..... 192
« —Sobre rescate del 10 p% 194
« —y convenciones..... 390
« —De inmigracion -Causas de..... 457
« —Con el baron de Mauá..... 468
« —Se aprueba..... 473
« —Se reglamenta..... 477
« —Adicion..... 478
CONSERVACION—de sustancias animales—Privilegio..... 458
CONSUMO DEL EJÉRCITO—Reses..... 457
« —Artículos de..... 468
CONVENCION—con la Francia..... 228
« — « « 229
» — » « 455
« —Anglo-Francesa..... 415
CONVENCIONES—y contratos..... 390
CONTRIBUCION ESTRAORDINARIA—..... 19
« « 217
« DIRECTA—Ley de..... 49
« « —Se Reglamenta..... 50
« « 150
« « 217
« « 271
« « 424
« « —Datos estadísticos..... 321
CORDON—Parte integrante de la Nueva Ciudad..... 373
CORALES Y TABLADAS—..... 264
CORREOS—Sobre correspondencia..... 112
« —..... 138
« —Administracion de postas..... 134
« — « « 135
« —..... 138
« —..... 138
« —Correspondencia de la Magistratura..... 144
« —Sellos Postales..... 143

CORREOS— « « 264
« —Cartas á individuos desconocidos..... 144
« —Sucursales..... 144
« —Tarifa 145
« —Reglamento interno..... 158
« —Existencia que debe entregar mensualmente..... 225
« —Comunicaciones judiciales..... 315
« POSTAS etc.—A cargo del Ministerio de Hacienda..... 348
CORRESPONDENCIA—Introduccion de..... 112
« —De la Magistratura..... 144
« —De paquetes brasileros y británicos..... 146
« —Que debe entregarse en las oficinas..... 324
CRÉDITO PUBLICO—Comision de..... 127
« GUIMARAENS—hermanos..... 405
« WEILL—Se reconoce..... 450
CRÉDITOS—Comision clasificadora de..... 329
« —Cuadro general de la deuda..... 346
« —Contra el Estado..... 167
« — « 236
« — « 238
« — « 248
« —Intereses de diferentes..... 5
CUADERNETAS—Que deben llevar las casas introductoras..... 231
« — « « 232
CUCARDA NACIONAL—Empleados civiles y militares..... 47
CUENTAS MENSUALES—El Contador General debe requerirlas mensualmente. 322
« —contra el Gobierno..... 449
CUEROS—y aceite de lobo—Derechos..... 18
CURATO—de las Piedras..... 123
CURATOS—De San Juan Bautista y San Salvador del Tala..... 328
CUAREIM—Depósito libre en el pueblo del..... 180

D

DEFENSOR DE MENORES—Notificaciones..... 435
DEFINITIVAS—Sentencias..... 395
DEPARTAMENTOS—Receptorias en los de Maldonado y Colonia..... 4
« —Templo en Paysandú..... 12
« —Ciudad de Mercedes..... 15
« —Mercedes, residencia de las autoridades..... 16
« —Templos en Soriano y Dolores..... 18
« —Límites del de la Florida..... 35
« —Buques que navegan el Uruguay—Derechos..... 35
« —Se habilitan receptorías en Mercedes..... 35
« —Templo en el Durazno..... 54
« —Gefes Políticos..... 72
« —Templos en Maldonado y Rocha..... 76
« —Impuesto departamental..... 77
« — « « 184
« — « « 217
« — « comision de cobro..... 224
« —Banco en la villa del Salto..... 92

DEPARTAMENTOS—Piedras, curato de..... 123
« —Ganados, introduccion en los del litoral..... 131
« —Correos..... 135
« — Juzgado Ordinario en San Juan Bautista y en el Rosario..... 137
« —Fray-Bentos—Villa Independencia..... 141
« —Salto—Muelle en el pueblo del..... 142
« —Colonia—Murallas, demolicion..... 153
« —Egidos de los pueblos..... 163
« —Sauce Solo, curato..... 166
« —Villa Independencia, sub-receptorías..... 175
« —Paysandú, depósito..... 175
« —Pueblo Lavalleja..... 176
« — « Pereira..... 177
« —Artículos de Guerra, suministro de..... 178
« —Ganados, marcacion de..... 179
« —Depósito libre en los pueblos del Cuareim y Santa Rosa..... 180
« —Mercedes, templo..... 180
« —Capitanías de Puerto en los..... 183
« —Límites—Comision..... 183
« —Gefaturas Políticas y y Comandancias de la G. N..... 183
« —Durazno, templo..... 185
« — Guardia Nacional, Instrucciones..... 186
« — « «—Auxilios que tomen los comandantes en jefe.. 187
« —Gefaturas de Policía..... 188
« —Pueblo del Tala..... 190
« —Jurados para los juicios de imprenta..... 198
« —Impuesto departamental..... 217
« — « comision de cobro..... 224
« —Alumbrado Público..... 227
« — Obras por cuenta del Estado..... 231
« —Causas cuyo conocimiento compete á la Policía..... 234
« —Ejidos de la Ciudad de San José..... 239
« —Rentas—Recaudacion..... 240
« —Provisiones de Curatos..... 240
« —Patente de Rodados..... 251
« —Rodados sujetos á Patente..... 266
« —Bancos..... 253
« —Elecciones—abstencion de los Gefes Políticos..... 255
« —Procuradores Fiscales—Reglas..... 256
« —Biblioteca en la Colonia..... 261
« —Navegacion á vapor, compañía Saltena de..... 306
« —Jefaturas y JJ. E. AA.—Reglas en la contabilidad..... 310
« —Durazno—Secciones judiciales..... 311
« —Rosario—Parroquia del..... 311
« —Tacuarembó—Sociedad de Beneficencia—Reglamento..... 312
« —Juzgado de Paz y Jurisdiccion en Canelones..... 314
« —Moneda feble Boliviana..... 319
« —Cuentas mensuales..... 322
« —G. N. comandancia en Gefe de..... 324
« — Entierros—que á los Párrocos se les dé la intervencion que corresponda..... 324
« —Curatos en San Juan Bautista y San Salvador del Tala..... 328
« —Muelle en el Puerto del Salto..... 347

DEPARTAMENTOS—Templo en Mercedes, impuesto..... 255
« — « en Minas..... 356
« —En la Florida..... 358
« —En Porongos..... 359
« —Pueblo Sarandí..... 362
« —G. N. de Caballería—Ejercicios..... 366
« —Ganados y frutos elaborados, puertos para su estraccion..... 367
« —Derechos, etc..... 367
« —Comandantes de Frontera..... 369
« —Salto, Tacuarembó, sobre individuos de color..... 369
« —Guias de Campaña..... 370
« —Empleados..... 3[illegible]7
« —Planos de los..... 375
« —Tropas de Ganado..... 383
« —Casas de negocio, licencias..... 383
« —Ganados de uno á otro Departamento..... 387
« —Rios interiores, Navegacion..... 387
« —Belen, Pueblo de..... 388
« —Ceballos—Villa de..... 388
« —Ganados—Entreveros y demás..... 389
« — « —Marcacion de..... 395
« —Frontera—Marcos en la linea de la..... 389
« —Compañias Urbanas, se suprimen en algunos..... 394
« —Templo en San José..... 394
« —Paysandú—Banco en..... 399
« —Hospital en Paysandú..... 404
« —Hospitales en los..... 407
« —Pueblo de Colon..... 404
« —Marcas—Registro de..... 406
« — « « 417
« — « « 423
« —Maldonado y San Cárlos, Oficinas y escuelas..... 408
« —Canelones, impuesto de Abasto..... 408
« —Patentes de rodados..... 408
« — « de carruajes al cargo de las JJ. EE. AA..... 434
« —JJ. EE. AA. Depositen sus existencias en un Banco..... 436
« —Paisandú, templo..... 413
« — Id. —Banco Comercial..... 453
« —Mercedes— « «..... 414
« —Dilijencia, asiento oficial..... 437
« —Pueblo Juncal..... 451
« —Paysandú y Salto, se elevan á ciudades..... 454
« —Patentes derodados..... 454
« —Rodados, esceptuados de patente..... 454
« —Salto—Egidos, terreno para aumentarlos..... 454
« —Ganados y artículos de consumo..... 468
« —Reses para consumo del ejército..... 457
DEPENDIENTES DEL P. J.—No pueden ejercer las funciones de senador ó representantes..... 427
DEPOSITARIOS GENERALES..... 384
DEPÓSITO LIBRE—En Paysandú..... 173

DEPÓSITO LIBRE—En el Cuareim y Santa Rosa..... 180
« —De bultos en la Aduana..... 221
DERECHOS—Para los buques que navegan el Uruguay..... 35
« —De importacion, con arreglo á los tratados con el Brasil..... 136
« —De matrícula..... 176
« —Del cabotaje nacional..... 225
« — « —Reglamentándolo..... 227
« —De exportacion de ganados..... 367
« —De muebles..... 375
DESPACHANTES—O introductores en la Aduana..... 261
DEUDA—Por perjuicios de guerra..... 9
« —Consolidada y Exijible..... 146
« — « « 252
« — « —Contrato con Mauá..... 146
« —Pública Fundada..... 269
« —Declarada Hipotecaria..... 359
« —Interna, contrato..... 457
« — « —Se aprueba..... 468
« — « —Se reglamenta..... 477
« — « —Adicion..... 478
« —Anglo-Francesa..... 384
« — « « —Se reglamenta su pago..... 439
DILIGENCIAS—Asiento oficial..... 437
DIPLOMACIA—Empleados diplomáticos de S. M. B..... 195
DISTRITO JURISDICIONAL—De los Tenientes Alcaldes..... 318
DURAZNO—Templo..... 54
« — « 185
« —Secciones judiciales del departamento del..... 311

E

EDIFICIOS—Cobro por la licencia..... 366
« —En la plaza Independencia..... 307
ECHEVERRIARZA—Sucesion, se le manda pagar..... 450
EJERCICIOS—De la Guardia Nacional..... 316
« — « « de caballería..... 366
EJÉRCITO—Caja de los cuerpos..... 416
« —Inspeccion del..... 436
« —Instrucciones para las maniobras de infantería..... 439
« —Reses para el consumo..... 457
EGIDOS—De la ciudad San José..... 239
« —Villa del Salto..... 454
« —De los pueblos..... 163
ELECCIONES—Absteucion de los Jefes Políticos..... 255
« —De Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes..... 317
« —De Alcaldes Ordinarios..... 222
EMBARCACIONES—Patentes..... 48
« —Y objetos de naufragio..... 123
EMPLEADOS CIVILES—Uso de la cucarda Nacional..... 47
« DIPLOMÁTICOS—De S. M. B..... 195
« —En los Departamentos..... 375
EMPLEOS CIVILES—Pueden obtar á ellos los jefes y oficiales del E. M. ... 124
EMPRESA DEL GAS—..... 327

ENROLAMIENTO DE LA G. N.— 239
ENTREVEROS DE GANADO 383
ESCALADA—Viuda del Teniente Coronel 452
ESCRIBANOS PÚBLICOS—Protocolos 72
« —De Áduana 218
« —Y demás dependientes del P. J. 427
ESCRIBANIAS— 376
ESCUADRON DE ARTILLERÍA—Se crea 435
ESCUELA MILITAR— 87
« « — 116
« « — 423
« « —Puestos á que pueden obtar sus alumnos 121
« PÚBLICA—De ambos sexos 142
« —Exámenes 170
« —Sobre servicio de los profesores 384
« Y OFICINAS—En los pueblos de Maldonado y San Cárlos 408
ESPEDIENTES ARCHÍVADOS 263
« —En la Comision Topográfica 319
ESTADO MAYOR—Viudas é invalidos 51
« « GENERAL— 180
« « —De alta, oficiales y jefes 421
« « PASIVO—Jefes y oficiales agregados 468
ESTADÍSTICA MERCANTIL 230
« —General del pais 230
« — « « 445
« —Que los datos se pasen al Ministerio de Hacienda 232
« —Datos para la Contribucion Directa 321
« —Mesa de 398
« —Cópia de facturas 446
ESTADO—Créditos 236
« — « 238
« — «—Comision clasificadora 248
ESTERIOR—Pasajeros del 325
« — « para el 196
EXAMENES—Escuelas, etc 170
EXENCIONES Y ATRIBUCIONES—De los Agentes consulares 43
EXIJIBLE—Deuda 253

F

FÁBRICAS—Perjudiciales á la H. P 185
FACULTATIVOS—Comision permanente de 347
FAMILIAS—Agrícolas 55
FARO—De la Colonia 233
FEBLE—Moneda boliviana 319
FIESTAS NACIONALES— 196
« « — 396
FINCAS—Arrendamientos 78
FISCAL—Audiencia en los negocios de tierras 321
« —Procurador 184
FLORIDA—Departamento, límites 35
« — « Templo 358
FORMULARIO—De procedimientos militares 476

FÓSFOROS DE CERA—Privilegio..... 415
FRANCIA—Convencion con la..... 228
« — « « 229
« — « « 455
FRANCO-INGLESA—Deuda, se reglamenta su pago..... 439
FRONTERA—Comandantes de..... 369
« —Marcos en las lineas de..... 389
FRUTOS DEL PAIS—..... 220
« ELABORADOS—y ganado, puertos para esportarlos..... 367
« SIMILARES—Que no se comprenden en el derecho de esportacion 155
« « —Trasbordos y Reembarcos..... 157
FUNCIONES DE IGLESIA—Ceremonial..... 127
« « — « 198

G

GANADOS—Guias y boletos de estraccion..... 3
« —Introduccion en los departamentos del litoral..... 131
« —Marcacion de..... 179
« — « « 395
« —Tropas de embargo, etc..... 383
« —De un departamento á otro..... 387
« —Entreveros de..... 389
« —Y artículos de consumo..... 468
« Y FRUTOS—Elaborados para esportarse..... 367
GANADO ORIENTAL—Impuesto sobre sus productos..... 223
GAS—Alumbrado á..... 151
« —Empresa del..... 327
GEFES Y OFICIALES—Del E. M.—que pueden obtar á los empleos civiles.. 124
GENERAL ARTIGAS—..... 405
GOBIERNO—Cuentas contra el..... 449
« —Contrato con el Banco Mauá..... 192
« — « « « 468
« — « —Se aprueba..... 473
GUARDIA MARINA—Colegio náutico de..... 460
« NACIONAL—Ley..... 79
« « —Reglamento..... 81
« « —Sobre su mando..... 132
« « —Linea divisoria para el enrolamiento de la capital..... 132
« « —Comandancias..... 183
« « — « —Instrucciones..... 186
« « — « —Ausilios que tomen..... 187
« « —Comandancias en jefe..... 217
« « — « « 324
« « —Enrolamiento de ciudadanos que se amparen con papeletas estrangeras..... 233
« « —Revistas..... 235
« « —Gefes en las elecciones..... 262
« « —Personeros para los ejercicios..... 316
« « —Personerias..... 319
« « —Oficiales y Gefes—Sus despachos..... 452
« « —Escepciones para ser enrolados..... 460
« « —De Caballería..... 366

GUERRA—Deuda por perjuicios de..... 9
« — « « 10
« — « « 17
« — « « 391
« — « « 406
« —Comisaría General de..... 47
« — « « 448
« —Suministro de artículos de..... 178
« —Artículos de, que se compren..... 228
GUIAS—Que debe espresarse en ellas los artículos que se van á conducir... 476
« —Para estraccion de ganados..... 3
« —De campaña..... 370
GUIMARAES HERMANOS—Crédito..... 406

H

HARINAS—Impuesto de..... 177
HERENCIAS—EX-TESTAMENTO..... 7
« —Legados..... 20
HIGIENE PÚBLICA—Junta de..... 176
« « —Fábricas perjudiciales..... 185
HIPOTECARIA—Deuda..... 359
HOSPICIO Y CAPILLA—En la Nueva Ciudad..... 142
HOSPITAL DE CARIDAD – Reglamento interno..... 37
« « —En Paysandú..... 404
« « —En los Departamentos..... 407

I

IGLESIA—Ceremonial en las funciones de..... 198
IMPORTACION—Derechos de—con arreglo al Tratado con el Brasil..... 136
IMPRENTA—Jurados para los juicios de—en los Departamentos..... 198
IMPRENTAS—Deben remitir á la Biblioteca un ejemplar de cada una de las obras que impriman..... 156
IMPUESTO—De harina y trigo..... 177
« —Departamental..... 77
« — « 217
« — « Comision de cobro..... 224
« —De abasto en Canelones..... 408
« —Sobre productos del ganado oriental..... 223
« —Del cabotage nacional..... 225
« — « Reglamentándole..... 227
» —Del Alumbrado Público..... 227
« —De serenos, comision para recaudarlo..... 306
« —Para el Templo de Mercedes..... 355
« —A los animales cabrio y yeguarizo..... 355
INCOMPATIBILIDAD—Para ser miembro del Cuerpo Legislativo..... 399
INDEPENDENCIA—Villa..... 141
« —Sub-receptoria en la villa..... 175
INDIVIDUOS DE TROPA—..... 196
« —De color..... 369
« —De raza africana..... 405
INGLATERRA—Empleados diplomáticos de S. M. B..... 195

INHUMACION—De cadáveres..... 266
INMIGRACION—Causas sobre contratos de..... 457
INSPECCION—De Obras Públicas..... 160
« — « « y J. E. A., sus atribuciones..... 447
« —Del ejército..... 436
INSTRUCCIONES—Para las maniobras de infantería..... 439
INTERSES—De diferentes créditos..... 5
INTRODUCTORES—ó despachantes de Aduana..... 261
INVÁLIDOS—Víudas de..... 4
« —y viudas..... 51
ITALIA—Rey de..... 399
JEFATURAS POLÍTICAS—y comandancias de la G N..... 183
«« « —de los Departamentos..... 187
GEFES Y OFICIALES—En los procedimientos judiciales..... 321
« « —Se dan de alta..... 421
« « —Agregados al E. M. P..... 468
GEFES POLÍTICOS—..... 72
« « —Abstencion en las elecciones..... 255
« —De la G. N..... 262
JUBILADOS—De las Cámaras..... 87
JUECES—En lo Civil y Criminal..... 140
« —De Paz y Tenientes Alcaldes en las elecciones..... 317
k —Distrito jurisdiccional de los Tenientes Alcaldes..... 318
« ELECTIVOS—Sobre el cargo que deben darle los salientes..... 376
« —Separacion de, como debe hacerse..... 377
« DE PAZ—Como deben funcionar..... 458
JUICIOS DE IMPRENTA—En los Departamentos—Jurados..... 198
JUNCAL—Pueblo del..... 451
JUNTA E. ADMINISTRATIVA—Archivos de los antiguos Cabildos..... 48
« « — « de la Comision de Salubridad Pública..... 125
« « —Asilo de Mendigos..... 165
« « — « « 133
« « —Reglamento para el Asilo de Mendigos..... 241
« « —Asilo de Mendigos..... 133
« « — « « 165
« « — « « 241
« « — « « 248
« « —Atribuciones de la Junta y C. de O. Públicas... 447
« « —Biblioteca y Museo..... 72
« « —Inhumacion de cadáveres..... 266
« « —Cadáveres, registro de mortalidad..... 133
« « — « que sean conducidos directamente al cementerio..... 322
« « —Cadáveres, que para su entierro se dé á los párrocos la intervencion que corresponde..... 324
« « —Comision de Salubridad..... 264
« « — « —Archivos..... 12
« « —Remocion de casillas..... 5
« « —Cementerios y carros fúnebres..... 74
« « —Corrales y Tabladas..... 262
« « —Reglas en la contabilidad..... 310
« « —Esplotacion de canteras..... 377
« « —Contribucion Directa..... 150

JUNTA E. ADMINISTRATIVA—Contribucion Directa..... 217
« « — « « 271
« « —Escuelas públicas de ambos secsos..... 142
« « — « —Exámenes etc..... 170
» « — « —Ejercicio de las funciones de los preceptores..... 384
« « —Fábricas perjudiciales á la salud..... 185
« « —Impuesto á los animales cabrio y yeguarizo... 355
« « —Hospital de Caridad—Reglamento..... 37
« « —Reglamento para la limpieza pública..... 370
« « —Loterías..... 139
« « —Administracion de loterías..... 139
« « —Lotería estrangera..... 124
« « —Reglamento para mataderos públicos..... 461
« « —Patentes de carruajes..... 434
« « —Puesto en las funciones de iglesia..... 198
» « —Propuestas, como deben admitirse..... 314
« « —Nivelacion y terraplen de terrenos..... 5
« « — » « « 13
« « —Rentas que se le declaran abscritos..... 447
« « —Rifas..... 139
« « — « públicas 364
« « —Administracion de rodados..... 163
« « —Comision de Salubridad..... 14
« « — « « 264
« » —Salubridad Pública..... 76
« « — « archivos..... 125
« « —Tabladas..... 217
« « —Administracion de tabladas..... 255
« « —Tabladas, procedimientos 255
« « — Id. y corrales..... 262
JUNTA DE H. PÚBLICA 176
« DE SANIDAD —Su composicion..... 323
JURADOS—Para los juicios de imprenta en los Departamentos..... 198
JUSTICIAS ORDINARIAS—Causas que le competen..... 234
JUZGADO DE COMERCIO— 54
« ORDINARIOS—En San Juan Bautista y en el Rosario 137
« DE PAZ—En Canelones y jurisdicion..... 314
JUZGADOS—Publicacion de sus despachos diarios..... 364
« —En que debe llevarse libros de providencias..... 407

K

KIOSCOS—Se permite establecerlos..... 171

L

LAVALLEJA—Campos del general 171
« —Pueblo..... 176
LEGADOS—Herencias ex-testamentos..... 7
« HERENCIAS—..... 20
LEGIONARIOS 396
LIBROS DE PROVEDURIA—Juzgados que deben llevarlos..... 407

LIBROS DE AFOROS—De la Aduana..... 420
LICENCIAS—para casas de negocios..... 383
LÍMITES—Con el Imperio del Brasil..... 112
« —Comision para la demarcacion..... 183
LIMPIEZA PUBLICA—Reglamento para su servicio..... 370
LINEA DE FRONTERA—Marcos..... 389
LIQUIDACIONES—De Aduana..... 131
LOBOS—Derechos á los cueros y aceite de..... 18
LOTERIAS—Administracion..... 139
« Y RIFAS..... 139
« —Estrangeras..... 124

M

MAESTRO—Mayor de Obras Públicas..... 214
MALDONADO—Receptorías en..... 4
« Templo de..... 76
« —Oficinas y escuelas..... 408
MADERAS—Modo de servirse de ellas en los montes públicos..... 235
MARCACION—De ganados..... 179
« — « 395
MARCAS—Sistema de..... 273
« — « « 447
« —Registro « 406
« — « « 423
MARCOS—En la linea de frontera..... 389
MATADERO PÚBLICO—Reglamento..... 461
MATRÍCULA—Derechos de..... 176
MEDIDAS—y Unidades del sistema métrico..... 442
« — « Advertencia..... 442
MENDICIDAD PÚBLICA—Se prohibe..... 252
MENDIGOS—Asilo de..... 133
« — « « 165
« — Deben conducirse al Asilo..... 252
MENDOZA—Ciudad de, fondos para socorrerla..... 391
MERCANTIL—Estadística..... 230
MESA DE ESTADÍSTICA—..... 398
MERCADERIAS—Depósitos de bultos en la Aduana..... 221
« Y BULTOS—En los galpones esteriores..... 260
« —Para el consumo..... 404
MERCADOS—A cargo del Ministro de Hacienda..... 348
MERCANCIAS—De reembarco..... 269
MENSURA—Del territorio de la República..... 195
MERCEDES—Ciudad de..... 15
« —Templo..... 180
« — « 414
« —Impuesto para su templo..... 355
MÉTRICO—Sistema..... 480
MILITAR—Escuela..... 87
« — « 116
« — « —Puestos á que pueden obtar sus alumnos..... 121
« — « —Aula de matomáticas..... 423
MILITARES—Uso de la cucarda nacional..... 47

MILITARES—Viudas de..... 326
« —Formulario de Procedimientos..... 476
MINAS—Templo en..... 356
MONEDA—De cobre..... 20
« — « 53
« —de oro..... 11
« — « 439
« —de plata..... 11
« —Feble boliviano..... 319
« —Nacional..... 431
« —Esplicaciones..... 438
« —Nacional..... 397
« —Soberano inglés..... 436
MONTES PUBLICO—..... 235
MUEBLES—Derechos de..... 375
MUELBE—En el puerto del Salto..... 349
« —« « « 142
MUÑOZ—Coronel Agustin..... 451
MURALLAS DE LA COLONIA—Demolicion..... 153
MUSEO NACIONAL..... 72

N

NACIONALES—Fiestas..... 196
NAUFRAGIOS—Articulos de buques naufragádos..... 4
« —Embarcaciones y objetos de..... 123
NAVEGACION Á VAPOR—Sociedad Salteña..... 173
« « — « « 306
« « — « « 378
« —De algunos rios de la República..... 220
« —De los rios interiores..... 387
NEGOCIOS—Licencias para las casas de—En los Departamentos..... 3 3
NIVELACION—y terraplen de terrenos..... 5
« « « 13
NUEVA CIUDAD—Templo de la Concepcion..... 134
« « —Capilla y hospicio en la..... 142
« « —Forman parte integrante de ella, la Aguada y Cordon..... 373
NUEVA MONEDA—Planillas de reduccion..... 430

O

OBRAS QUE SE IMPRIMAN—Debe remitirse un ejemplar á la Biblioteca..... 156
« PUBLICAS—Inspeccion de..... 160
« « — « Sus atribuciones..... 447
« —Maestro mayor de..... 214
« —Por cuenta del Estadó..... 231
OFICIALES DEL E. M.—Que pueden obtener lo empleo civile..... 124
» Y JEFES—Se dan de alta..... 421
« « —Agregados al E. M. P..... 468
« « — En procedimientos judiciales..... 321
OFICINAS—Publicaciones que deben hacer..... 218
« Y ESCUELAS—En los pueblos de Maldonado y San Cárlos..... 408

OFICIOS DE ESCRIBANO—.. 376
« — Públicos—Debe proveerlos el S. T. de J..... 265
« — « —Requísitos para obtenerlos..... 265
ORO—Moneda de..... 11
« — « « 439
« —Condor de..... 452

P

PABELLON NACIONAL - 116
PAPEL SELLADO—..... 452
« « —para los protocolos..... 372
PAQUETES—A vapor..... 121
« —Brasileros—correspondencia..... 146
« —Británico — « 146
PARAGUAY—Legacion del..... 389
PÁRROCOS—Que se les dé la intervencion que corresponde en el entierro de cadáveres..... 324
PARROQUIA DEL ROSARIO—..... 311
PASAGEROS—Para el esterior..... 196
» —Del » 325
PASAPORTES—Que los cónsules deben hacer gratis la visacion de..... 373
» —Para el interior 9
PATENTES Y SELLOS— 42
» » —..... 169
» » —..... 361
» » —..... 307
» » —Se afecta su renta al pago del crédito de la Sociedad del 48..... 154
» 476
» —Se reglamenta..... 426
» —de carruajes..... 434
» —de rodados.. 454
» —de carruajes y rodados..... 408
» —de rodados—en los departamentos..... 251
» —de prácticos y embarcaciones..... 48
PAYSANDÚ—Templo - 12
« — « 413
« —Depósito en..... 175
« —Banco en..... 399
« —Banco Comercial..... 453
« —Hospital..... 404
« —Se eleva á ciudad..... 454
PENITENCIARIA—Cárcel 394
PEONES—Servicio de—en la Aduana..... 219
PEREIRA—Pueblo..... 177
PERJUICIOS DE GUERRA—Deuda por..... 9
« « — 10
« « —..... 17
« « —..... 391
« « —..... 406
PERSONERIAS—Guardia Nacional..... 316
« — « « 319

PIEDRAS—Curato de las..... 123
PLANO DE LOS DEPARTAMENTOS—..... 375
PLATA—Moneda de..... 11
PLAZA INDEPENDENCIA—Edificios..... 307
PODER EJECUTIVO—Provision de curatos..... 240
PODERES—Sostitucion de..... 324
POLICÍA—Gefes, abstencion en las elecciones..... 255
« —Gefes Politicos..... 72
« —Causas que le competen..... 334
« —Cadáveres, inhumacion..... 266
« — » Sobre su reconocimiento para constatar el cuerpo de delito 250
« —Naufragios, embarcaciones y objetos de..... 123
« —Remocion de casillas.....
« —Caños maestros y terraplenes.....
« —Secciones de la de la capital..... 198
« —Contabilidad « 214
« —Puesto en las funciones de iglesia..... 198
« —Velas de sebo, peso, etc..... 236
« —Mendigos..... 252
« —Oficial 2°..... 218
« —Jefaturas, reglas en la contabilidad..... 310
« — « en el distrito jurisdiccional de los Teniente Alcaldes... 318
« —Comisarios, intervencion en el distrito jurisdiccional de los Tenientes Alcaldes..... 318
« Que debe hacer conducir la correspondencia á las oficinas de correos..... 324
« —Edificios, cobro por licencia..... 366
« —Limpieza pública—Reglamento..... 370
« —Canteras, esplotacion de..... 377
« —Casas de negocio, licencias..... 383
« —Presupuesto de..... 434
« —Asiento oficial en las diligencias..... 437
« —Guias—que debe espresarse en ellas los articulos á conducir... 476
POSTAS—Administracion de..... 134
« — « 135
« CORREOS—Mercados, etc., etc., á cargo del Ministerio de Hacienda. 348
PRACTICOS—Patente..... 48
PEESUPUESTOS—De las Cámaras..... 92
« —General de Gastos..... 193
« —De los Alcaldes Ordinarios..... 221
PRIVILEGIO—Aguardiente, caña, azúcar, etc..... 138
« —Alfarería..... 422
« — Carnes conservadas..... 230
« — « « 420
« — « « 422
« — « « 424
« — « « 452
« —Conservacion de sustancías animales..... 458
Y —Estracto de las carnes verdes..... 460
« —Fósforos de cera..... 415
PROCEDIMIENTOS MILITARES—Formulario..... 476
PROCURADOR FISCAL..... 184
« « —En los Departamentos—Reglas..... 256

PROCURADORES FISCALES..... 373
PRODUCTOS—Animales..... 92
« —Del ganado oriental..... 223
« —Naturales y agrícolas del Brasil..... 311
« — « « « 267
PROFESORES DE ESCUELA—Sobre ejercicio de sus funciones..... 384
PROPUESTAS—Como debe admitirlas la J. E. A..... 314
PROTOCOLOS—De Escribanos Públicos..... 72
« —Sobre su regularidad..... 372
PROVISIONES—De curatos..... 240
PUBLICACIONES—Que deben hacer varias oficinas..... 218
« —De los despachos diarios de los Juzgados..... 364
PUEBLO—Lavalleja..... 177
« —Pereira..... 177
« —Del Tala..... 190
« —Sarandí..... 362
« —De Belen..... 388
« —Juncal..... 451
PUEBLOS—Egidos de los..... 163
« —Santa Rosa y Cuareim, depósitos libres..... 180
« —De Maldonado y San Cárlos, oficinas y escuelas..... 408
PUERTOS—Buques en el..... 197
PUERTOS HABILITADOS—Para esportacion de ganados y frutos elaborados... 367

R

RECAUDACION—De rentas Departamentales..... 240
RECEPTORÍAS—De Maldonado, Colonía, etc..... 4
« —De Mercedes..... 35
REGISTRO—Cívico—Adi ion..... 88
« — « —Se reglamenta la ley..... 437
« —De mortalidad..... 133
« —De marcas..... 406
« — « 423
« —Se reglamenta..... 417
REGLAMENTO—Del Hospital de Caridad..... 37
« —De la Cámara de Senadores..... 55
« —Adicion..... 72
« —Otra adicion..... 72
« —Ley de Guardia Nacional..... 81
« —De la Administracion de Correos..... 158
« —Censor para el teatro dramático..... 162
« — « —Adicion..... 163
« —De la Cámara de Representantes..... 199
« —De la ley de timbre..... 225
« —Del impuesto del cabotaje nacional..... 227
« —Para el Asilo de Mendigos..... 241
« — « « « —Adicion..... 248
« —De Aduana y Resguardo..... 275
« —Artículos penales..... 378
« —De la Sociedad de Beneficencia de señoras de Tacuarembó.... 312
« —Para el capellan del cementerio público..... 325
« —Pora el servicio de la limpieza público..... 370

REGLAMENTO—Para el servicio de peones en la Aduana..... 373
« —De la ley de Aduana..... 353
« —Del registro de marcas..... 417
« —De la ley de patentes..... 426
« —Del registro de cívico..... 437
« —Del paga de la deuda Franco-Inglesa..... 439
« —Para el matadero público de la capital..... 461
REEMBARCO—Mercaderías de..... 269
RECINTO—Terrenos del..... 383
RECONOCIMIENTO—De cadáveres..... 250
RENTAS—Autorizando al P. E. para que disponga de ellas..... 6
« —Departamentales..... 184
« — « 240
« —Adscritas á la J. E. A. del departamento de la capital..... 434
REPRESENTANTES—Reglamento de la Cámara de..... 199
« —Incompatibilidad..... 399
RESES—Y artículos de guerra, suministro de..... 178
« —Para el consumo del ejército..... 457
RESGUARDO—Reglamento..... 275
REVISTAS—De comisario..... 134
« —De la Guardia Nacional..... 235
REY DE ITALIA..... 391
RIFAS—Públicas..... 364
« —y Loterías..... 139
RIOS DE LA REPUBLICA—Navegacion de algunos..... 220
« INTERIORES—Navegacion..... 387
ROCHA—Templo en..... 76
RODADOS—Su administracion á las J. E. A..... 163
« —Patentes en los departamentos..... 251
« —Sujetos á Patente en los Departamentos..... 266
ROSARIO—Juzgado Ordinario..... 137
« —Parroquia del..... 311

S

SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION—..... 448
SALTO—Muelle en el Pueblo del..... 142
» — « « « 347
« —Ejido, Terrenos para aumentarlo..... 454
« —Se eleva á ciudad..... 454
« —Compañía Salteña de navegacion..... 378
SALUBRIDAD—Comision de..... 14
« — « « 264
« — « « 76
« —Archivo..... 125
SAN JOSÉ—Templo en..... 394
« « —Ciudad de—sus ejidos..... 239
« CÁRLOS Y MALDONADO—Oficinas y escuelas..... 408
SAN FRANCISCO—Templo..... 407
SAN JUAN BAUTISTA—Juzgado Ordinario..... 137
« « « —Curato..... 328

SANTA ROSA—Departamento—Libre..... 180
SAN SALVADOR—Del Tala—Curato..... 328
SANIDAD—Junta de..... 323
SANTISIMA TRINIDAD—Templo..... 359
SARANDI—Pueblo..... 362
SAUCE SOLO—Curato..... 166
SECCIONES JUDICIALES..... 140
« « —Del Departamento del Durazno..... 311
« —De la Policía de la Capital..... 198
SEDA—Gusano de..... 406
SELLOS—Ley..... 410
« —Sobre su distribucion..... 309
« —Cambios de los inutilizados..... 314
« Y PATENTES—..... 42
« « —Se afectan el pago del crédito de la sociedad del 48.... 154
« POSTALES..... 143
« « 264
SENADO—Reglamento interno..... 55
« —Adiccion..... 72
« — « 72
SENADOR—Incompatibilidad..... 399
SENTENCIAS—Definitivas..... 395
SEPARACION DE JUECES—Como debe hacerse..... 377
SERENOS—Comision para el impuesto..... 306
SERVICIO—De peones en la Aduana..... 219
« — « « 373
« —De la limpieza pública..... 370
SISTEMA MÉTRICO—Decimal..... 392
« « — « 480
« « —Medidas y unidades..... 442
« « —Advertencia..... 442
« DE MARCAS..... 447
SOBERANO INGLES..... 436
SOCIEDAD SALTEÑA—De navegacion..... 173
« DE BENEFICENCIA—De Señoras de Tacuarembó..... 312
SOLICITUDES—Por sueldos..... 182
SORIANO—Templo..... 18
SOSTITUCION—De poderes..... 324
SUAREZ—Viuda del capitan Baltazar..... 409
SUB-RECEPTORÍAS—En la villa Independencia..... 175
SUCESION—Echeveriarza, se le manda pagar..... 450
SUCURSALES DE CORREO—..... 144
« « —Tarifa..... 145
SUELDOS—Solicitud por..... 182
SUSTANCIAS ANIMALES—Privilegio..... 458

T

TABARES—Viuda de..... 410
TABLADAS—..... 217
« —Sus procedimientos..... 255
« Y CORRALES—..... 262

TACUAREMBÓ—Sociedad de Beneficencia..... 312
TALA—Pueblo de..... 190
« —Curato..... 328
TARIFA—De correos y sucursales..... 145
« —De avaluos..... 136
« —De los trabajos de peones en la Aduana..... 219
TEATROS—Censura é inspeccion de..... 161
« —Reglamento censorio..... 162
« —Adicion..... 163
TEMPLO—En Paisandú..... 12
« —En Soriano y Dolores..... 18
« —En el Durazno..... 54
« — « « 185
« —En Maldonado y Rocha..... 76
« En Mercedes..... 414
« — « « 180
« — « « —Impuesto..... 355
« —En Minas..... 356
« —En la Florida..... 358
« —En la Santisima Trinidad..... 359
« —En San José..... 394
« —En la villa del Cerro..... 406
« —En Paysandú..... 413
« DE LA CONCEPCION—En la nueva ciudad..... 134
TENIENTES—Alcaldes y Jueces de Paz, elecciones..... 317
« —Districto jurisdicional..... 318
TERRAPLEN—De terrenos..... 5
« —Y caños maestros..... 7
« —Nivelaciones etc..... 7
TERRENOS—A orillas de la bahia..... 19
« —Del resinto..... 383
TESORERÍA GENERAL—Estado quincenal..... 157
TIBURCIO GOMEZ—Se declara pertenecer á los Treinta y Tres..... 420
TIERRAS—De propiedad pública..... 53
« —Audiencia Fiscal..... 321
TIMBRE—Se crea..... 224
« —Se reglamenta..... 225
« —Ley de..... 390
« — « 451
TÍTULOS—De agrimensor..... 254
TOTOGRAFÍA—Comision..... 196
TRIGOS—Impuesto de..... 177
TRATADO—De comercio y navegacion entre la República y el Imperio del Brasil 22
« — « Anexo..... 27
« — « Notas esplicativas..... 28
« — « Con la Bélgica..... 102
« — « Adicion..... 110
TREITNA Y TRES—Los..... 414
« «—Se declara pertenecer á ellos á T. Gomez..... 420
« —Columna á los..... 451
« —Viudas de los..... 151
TTIBUNAL DE APELACIONES—..... 53
« « —Se crean dos..... 356

TRIBUNAL DE APELACIONES—Como deben integrarse reciprocamente..... 363
TROPA—Individuos de..... 196
TROPAS DE GANADO—Embargo, etc..... 383

U

ULTRAMAR—Buque de..... 362
UNIDADES Y MEDIDAS—Del sistema métrico..... 442
« —Advertencia..... 442
UNIVERSIDAD—Derechos de Matrícula..... 176
« —Bedel..... 197
URBANAS—Compañías—Se suprimen en algunos departamentos..... 394
URUGUAY—Derechos para los buques que navegan en el..... 35

V

VACUNA—Casa central de Vacuna..... 176
VALIENTES—Hermanos..... 457
VELAS DE SEBO—Peso..... 236
VICARIATO—Proviciones..... 240
VILLA DE CEBALLOS—..... 388
« —Del Cerro, Templo..... 406
« DEL SALTO—Ejido..... 454
WEULL—Crédito..... 450
VISTA—De espedientes—Archivados..... 263
VIUDA—Del capitan Suarez..... 409
« —Tabares..... 410
« —De Escalada..... 452
« —Cármen Perez..... 456
« —Del Dr. Antuña..... 456
VIUDAS—De inválidos..... 5
« —é inválidos..... 51
« —De militares que gozan sueldo..... 51
« —De los Treinta y Tres..... 151
VIUDEDAD—Ley..... 456

ACUERDOS

Del Tribunal de Apelaciones

A

ABIGEATO—Como deben proceder los Alcaldes Ordinarios en las causas de.. 76
AGENTES CONSULARES—Sobre atribuciones que suelen arrogarse..... 323
ALCALDES ORDINARIOS—Causas de abijeato..... 76
« « —Como deben funcionar..... 458

ALCALDES SALIENTES—Sus deberes en las elecciones de Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes..... 317
APELACIONES—Tribunal de—Se crean dos..... 356
« — « —Como deben integrarse reciprocamente..... 363

C

CADÁVERES—Sobre su reconocimiento..... 250
CAUSAS—Cuyo conocimiento compete á las justicias ordinarias y á la policía 235
COMERCIO—Compañía de..... 128
« — « « 132
COMUNICACIONES JUDICIALES..... 315
CONJUECES—Multa á los inasistentes..... 124
CÓNSULES—Sobre atribuciones que suelen arrogarse..... 323

D

DEFENSOR DE MENORES—Notificaciones..... 435
DEPENDIENTES DEL P. J.—No puede ejercer al mismo tiempo las funciones de representante ó senador..... 427
DEPOSITARIOS GENERALES..... 384
DERECHOS—De los escribanos..... 215

E

ELECCIONES—De Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes..... 317
ESPEDIENTES—En la Comision Topográfica..... 319
ESCRIBANÍAS—y oficios de escribano..... 376
« —Con registro abierto, libros que deben llevar..... 130
« —Que deben certificar las providencias que autorisen..... 157
« —Derechos..... 215
« —y demás dependientes del P. E..... 427

I

IMPRENTA—Libertad de..... 21

J

JUECES—Recusacion de..... 55
« —Sobre comunicaciones judiciales..... 315
« —Sobre separacion..... 377
« ELECTIVOS—Sobre el cargo que deben darles los salientes..... 376
« DE PAZ—Como deben funcionar..... 458
« « —y Tenientes Alcaldes..... 317
JUICIOS POSESORIO..... 161
JUZGADOS—Publicacion de despachos diarios..... 364
« —En que debe llevarse libros de providencias..... 407

L

LIBERTAD DE IMPRENTA..... 21

LIBROS DE PROVIDENCIAS—Juzgados que deben llevarlos..... 407
OFICIOS PÚBLICOS—Debe proveerlos el Tribunal..... 265
« « —Requisitos para obtenerlos..... 265
« DE ESCRIBANOS..... 376

P

PODERES—Sostitucion de..... 324
PROCURADORES FISCALES..... 373
PROTOCOLOS—Reglamentando la Ley..... 74
« —Libros que deben llevar..... 130
« —Papel sellado para ellos..... 372
« —Sobre su irregularidad..... 372
PROVIDENCIAS—Que los escribanos certifiquen que autorizan..... 157
PUBLICACION—De los despachos diarios de los Juzgados..... 364

S

SENTENCIA DEFINITIVA..... 395

T

TENIENTES ALCALDES—Y Jueces de Paz—Elecciones..... 317
TIERRAS—Audiencia fiscal en los asuntos de..... 321
TRIBUNALES DE APELACIONES—Se crean dos..... 356
« « —Como deben integrarse reciprocamente..... 363

APENDICE

C

CIUDAD DE SAN JOSÉ—Ejidos..... 485
COMERCIO—Junta consultiva de..... 497
« — « Reglamento..... 497
COMISION—Topográfica..... 486
COMPAÑIA DE JESUS—Expulsandola..... 487
CONTRIBUCION DIRECTA—..... 484
« « —..... 485
« « —..... 508
« « —..... 526
« —Tabla de Aforos..... 509
CORREOS Y POSTOS—..... 501

D

DEPARTAMENTOS—Impuesto departamental..... 481
« — « Se reglamenta..... 482

DEPARTAMENTOS—De San José—Ejidos..... 485
« —Mercachifles—Se prohiben..... 487
« —Montes—Impuesto..... 503
« —Presupuesto de gastos..... 511
DEUDB HIPOTECARIA—Interna..... 506
« « —Contrato..... 507
DEUDAS—Consolidada y exijible..... 488
DEUDAS— « 490
« PÚBLICAS..... 491
DIETAS—Y presupuesto de las Cámaras..... 526

H

HARINAS—Impuestos..... 491

I

IMPUESTO DEPARTAMENTAL..... 481
« « —Se reglamenta..... 482
« —De Pontazgo del Paso del Molino..... 484
« —De harinas..... 491
« —De trigos..... 492
« —De montes..... 503

J

JUNTA CONSULTIVA—De comercio..... 497
« « —Reglamento..... 498

M

MARCAS—Para el ganado lunar..... 492
« —Para el vacuno y caballar..... 493
MERCACHIFLES—Se prohiben..... 487
MONTES—Impuestos..... 503

P

PATENTE—Ley de..... 522
POSTAS Y CORREOS..... 501
PRESUPUESTO—General de Gastos..... 485
« — « « 526
« —Para los Departamentos..... 511
« — « « 526
« —De la Cámara de RR..... 525
« Y DIETAS—De las Cámaras..... 526

S

SISTEMA DE MARCAS—Para el ganado lanar..... 492
« « —Para el vacuno..... 493

T

TIERRAS DE PROPIEDAD—Públicas—Contratos..... 505
TRIGOS—Impuesto..... 492

V

VIAS PÚBLICAS—..... 525

3 2044 037 449 501

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the specified time.

Please return promptly.

CHARGED
MAR 1 1991
WM. SNEER